FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO "RICARDO LEVENE"

Número 31

EDICIONES CIUDAD ARGENTINA

BUENOS AIRES
1995

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

EDICIONES CIUDAD ARGENTINA

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO "RICARDO LEVENE"

Número 31

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES "AMBROSIO L. GIOJA"
Rector de la Universidad
OSCAR JULIO SHUBEROFF
Decano de la Facultad
ANDRES JOSE D'ALESSIO
Vice-Decano de la Facultad
GUILLERMO ROBERTO MONCAYO
Director del Departamento de Publicaciones
HECTOR RAUL SANDLER
Director del Instituto
GERMAN J. BIDART CAMPOS
Vice-Director del Instituto
GLADYS MACKINSON

EDICIONES CIUDAD ARGENTINA
Dirección General
LAURA SAN MARTINO
Dirección de Publicaciones
MARIA ALEJANDRA RUBIO

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas contribuyó con un subsidio a la publicación de este número.

Buenos Aires 1995

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director de la Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263 - (1425) Buenos Aires, Argentina.

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO

"RICARDO LEVENE"

Normas para los colaboradores

Las colaboraciones deben ser originales e inéditas. Se remitirán en diskette con una copia en papel. Los procesadores de palabras recomendados son: Word Perfect 5.1 y Word for Windows V. 2.0. Las notas irán a pie de página. Las citas seguirán los siguientes modelos:

Antonio de la Cruz, Tratado de historia de los sistemas jurídicos, Barcelona, 1999, pp. 236-239.

Miguel Angel La Cuadra, "Contribución al estudio histórico de los sistemas jurídicos", Revista de Historia Jurídica, VI, Rosario, 1999, p. 53.

N.N., "La lucha por la Justicia", El Nacional, Buenos Aires, 15/9/1999 (cita de un periódico).

El subrayado se puede reemplazar por la bastardilla o cursiva.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja"
  Departamento de Publicaciones
  Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
  Universidad de Buenos Aires
  Av. Pte. Figueroa Alcorta 2263
  Tel.: 803-5846
  (1425) Buenos Aires - República Argentina

- Ediciones Ciudad Argentina
  Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos
  Av. Belgrano 1358
  Tel.: 381-8959/383-2592 - Fax: 381-6965
  (1093) Buenos Aires - República Argentina

ISSN 0327-2060
Depósito legal: M. 26.833-1995
Printed in Spain - Impreso en España

INDICE

Págs.

Nuevas revistas de Historia del Derecho 7

INVESTIGACIONES

JUAN CARLOS AGULLA (H), *Crisis en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (Una huelga estudiantil a principios de siglo)* 11

MARIANO DE ECHAZU LEZICA, *El pensamiento jurídico-político de Manuel Belgrano* 29

ABELARDO LEVAGGI, *Celebración de tratados con los indios del Chaco salteño en el siglo XVIII* 43

MARIA ISABEL SEOANE, *Los poderes para testar en el Buenos Aires del siglo XVIII* 71

HECTOR JOSE TANZI, *La enseñanza del Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires* 91

SILVIA MAUREEN WILLIAMS, *Las normas imperativas del Derecho Internacional en diferentes momentos de su historia* 145

NOTAS

JUAN CARLOS AGULLA, *El legado de la Conquista: bases sociológicas para determinar la así llamada identidad nacional* 163

Págs.

ABELARDO LEVAGGI, *Los recursos de fuerza en el derecho indiano. Con especial referencia a las doctrinas del oidor Manuel Silvestre Martínez y del obispo Manuel Azamor y Ramírez* 175

RICARDO DAVID RABINOVICH, *Historia del Derecho y Antropología Cultural* ... 195

Sobre la desamortización española bajo Carlos IV 201

DOCUMENTOS

MAFALDA VICTORIA DIAZ-MELIAN, *Una anónima "Recopilación de Varios Principios de Derecho Civil, de Gentes y Político. Con varios detalles de leyes, y personajes de la República Romana" (1830)* 207

TESTIMONIOS

ESTANISLAO S. ZEBALLOS, *En la inauguración de los cursos de 1919* 287

CATALOGO

Indice general del "Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología" (Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires), 1949-1951 (Norberto C. Dagrossa) 299

La "Revista Argentina de Ciencias Políticas" (1910-1928) (Tulio Ortiz) 303

CRONICA

Seminario sobre "Las revistas jurídicas españolas y argentinas (1850-1950)" 393

XV Jornadas de Historia del Derecho Argentino 393

Congreso Internacional "La costumbre: pasado, presente y sus proyecciones" 393

XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano 395

Seminario sobre "La Inquisición en Hispanoamérica" 399

Visita de estudio de la profesora Marzia Rosti 400

Nuevas Revistas de Historia del Derecho

Si uno de los signos vitales de una ciencia son las revistas por las que se transfieren sus conocimientos, puede decirse que la Historia del Derecho atraviesa una etapa saludable en Hispanoamérica por el número de publicaciones periódicas que hay en circulación (sin hablar de las innúmeras no periódicas) dedicadas a la especialidad.

Es cierto, que junto a las buenas noticias del nacimiento de revistas hay una realidad dolorosa de agonía o muerte declarada de otras. Sin embargo, la tendencia es positiva pese a las dificultades notorias que soportan nuestras economías en proceso de ajuste, y puede decirse con satisfacción que el índice de natalidad supera al de mortandad, lo que arroja como saldo un número creciente de impresos. El fenómeno resulta aún más interesante si se tiene en cuenta que no está limitado a Hispanoamérica sino que lo comparte España, sin mencionar otras áreas culturales.

En nuestra región, hay que destacar la aparición en los últimos años de tres publicaciones periódicas consagradas a la Historia del Derecho, que vienen a sumarse al grupo formado por sus hermanas mayores. Ellas son, por orden de antigüedad: el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, *Cuadernos de Historia* y *Crónicas de Historia del Derecho*.

El *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, cuyo primer número vio la luz en 1989, vino a satisfacer una necesidad, que ya apremiaba, cual era la de darle salida, a través de un canal propio, a la importante producción científica generada en México, o por las fuentes mexicanas, producción muy particularmente estimulada por la reunión periódica de los Congresos de Historia del Derecho Mexicano. El compromiso asumido por el fecundo Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México -hermano de éste, "Ambrosio L. Gioja"- de editar el

Anuario, la abundancia del material que ofrece y la regularidad que está teniendo, son hechos altamente auspiciosos que ponen de relieve la importancia creciente y la continentalidad que hoy tienen los estudios histórico-jurídicos en nuestra América.

Cuadernos de Historia, con la neutralidad de su nombre, se llama la revista que desde 1991 publica el joven y dinámico Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina, que dirige el académico Roberto I. Peña, miembro del Consejo Científico de esta *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. La Escuela Histórico-Jurídica de Córdoba, de gravitación cada vez mayor en la actividad jushistoriográfica nacional, y aun internacional, tiene ahora su propio órgano de expresión y, con éste, el aliento necesario para perseverar en la senda de realizaciones que se ha trazado.

La menor por su edad de las nuevas revistas es *Crónicas de Historia del Derecho*, cuyo primer número editó en Lima, en 1994, el también joven Instituto Peruano de Historia del Derecho, nacido al abrigo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. De este modo, los colegas peruanos, que cuentan en su haber con una rica tradición en la disciplina, no obstante lo cual su presencia había disminuido en los últimos lustros, se incorporan al concierto editorial de las otras naciones de la región, y lo hacen con una propuesta moderna por su continente y su contenido, con el acento colocado en el estudio de una "historia social del Derecho" y en la especificación de la dimensión social de los fenómenos jurídicos.

En buena hora nacen estos nuevos brotes de la disciplina para impulsar sus investigaciones, producir avances en su conocimiento y ampliar las oportunidades de expresión de sus cultores. La comunidad científica, sobre todo la hispanoamericana, lo celebra con gozo.

El Director

INVESTIGACIONES

Crisis en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (Una huelga estudiantil a principios de siglo)

Juan Carlos Agulla (h)
Universidad Maximiliano de Munich[1]

Sumario: I - La situación política, social y cultural de la época. II - La Universidad de Buenos Aires. III - La huelga estudiantil: la reforma. IV - Conclusión.

I - La situación política, social y cultural de la época

El comienzo del siglo XX fue en la Argentina una época de cambios que se expresaba en la fisonomía de la ciudad de Buenos Aires, en el puerto, en el ferrocarril, etc. Y se tenía bastante conciencia de ese cambio.

Los cambios, sin embargo, tenían un sesgo más profundo y no se manifestaban tan claramente; pero lo percibían algunos intelectuales y dirigentes políticos como Carlos Pellegrini o Joaquín V. González. Se trataba de los cambios "culturales".

Sin lugar a dudas, eran años inquietos a consecuencia del agotamiento de las soluciones políticas y sociales (por eso se convocó a la Convención de Notables), que durante un cuarto de siglo —y no sin éxitos espectaculares— había seguido el país.

[1] Doctorando.

De allí que los cambios parecían urgentes, entre otras razones, porque sin que se lo advirtiera, se estaba produciendo subrepticiamente. Allí estaba el surgimiento del movimiento sindical, la aparición de nuevas fuerzas políticas, la presencia masiva de la inmigración, etc. Pero la Argentina seguía gobernada políticamente por lo que todas las posiciones políticas (reflejadas, por ejemplo en *La Prensa* o en *La Vanguardia*) llamaban "la oligarquía" que, como dice Halperín Donghi, era "...heredera no del todo digna de ese grupo dirigente que había realizado la organización nacional, que había puesto las bases de la Segunda Argentina transformada hasta sus estructuras más hondas por el ferrocarril y la inmigración"[2].

También eran los tiempos de la promulgación de las leyes represivas, pero también de los grandes éxitos mundanos de los oradores socialistas europeos que nos visitaban, especialmente en los medios obreros, estudiantiles e intelectuales. Un grupo de inmigrantes alemanes, en 1882, habían fundado el club *"Vorwaerts"* y publicado una pequeña revista con el mismo nombre, en la que se predicaban las ideas socialistas. En 1890 se fundó el "Comité Internacional Obrero". Seis años más tarde se constituyó el Partido Socialista, que tendría como órgano periodístico a *La Vanguardia*. Al mismo tiempo se desarrollaba el movimiento anarquista, que se incrementó con la llegada, a principios del siglo, del conocido agitador italiano Pedro Gori.

Otros grupos encontraban expresiones políticas en movimientos inspirados en idearios menos nuevos, pero no menos dispuestos a manifestarse por vía revolucionaria. Roberto Giusti ha contado en sus recuerdos de estudiante de Filosofía y Letras, cómo "...periódicamente algunos de sus compañeros desaparecían para participar en los alzamientos radicales, siempre fracasados y siempre resurgentes..."

II - La Universidad de Buenos Aires

Desde 1885, la matrícula de la Universidad de Buenos Aires creció en forma constante. Este crecimiento continuó con igual intensidad hasta el primer tercio del nuevo siglo.

Quintana hablaba de unos dos mil estudiantes (aunque nunca fueron rigurosamente contados), los que fueron reducidos a unos mil al separarse de la Universidad a los "estudiantes preparatorios"; de cualquier manera, para el Centenario llegaban a cuatro mil estudiantes en la Universidad de Buenos Aires.

En *La Prensa*[3], durante los días de protesta estudiantil, se comentaba que "...bastaban ya para formar una multitud en las calles de Buenos Aires" los estudiantes uni-

[2] Tulio Halperín Donghi, *Historia de la Universidad*, Buenos Aires, EUDEBA, p. 105.

[3] *La Prensa*, Buenos Aires, 1/12/1903.

versitarios. Pero además, esos mismos estudiantes participaban de más de una manera en la vida nacional, precisamente "...en una hora confusa y agitada"[4].

Mientras tanto, la Universidad reorganizada por Avellaneda, continuaba dando sus "...honras de profesionales, entre los que descollaban los abogados, mimados y favoritos del régimen, ya que de entre ellos se reclutaban los ministros, parlamentarios y funcionarios indispensables para su correcto funcionamiento"[5]. Por cierto que recibían la preparación adecuada a la función a que se los destinaba, pues salían de las aulas convencidos de que el capital extranjero era no sólo un factor de producción sino un benefactor que merecía especial reverencia; de que los servicios públicos debían estar a cargo de empresas privadas, porque el Estado -sobre todo el argentino- era "...mal administrador"[6]; de que la salud de nuestras finanzas como la Universidad (proveedor de recursos humanos) no debían intervenir[7].

Este élite, así preparada, desempeñaría de buen grado funciones políticas, por la espectabilidad y la influencia a ellas inherente. La prosperidad en que vivió el país luego de las consecuencias de la crisis económica de 1890, también obró favorablemente para la Universidad, ya que las bibliotecas crecían con ritmo más acelerado, los laboratorios estaban dotados con mejores instrumentos, etc. Pero si bien estos progresos técnico-científicos fueron más que considerables, y se cumplía con los objetivos que se habían propuesto, la urgencia de nuevos locales se hacía evidente. El viejo edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que estaba en la calle Moreno, tenía colmada su capacidad con el constante crecimiento de estudiantes; o la de Medicina, al lado del Hospital de Clínicas, Hospital-Escuela con que contaba desde 1883; o la de Ingeniería, en el edificio ya insuficiente en que había funcionado, casi un siglo antes, el Instituto Topográfico[8].

Pero, además, por un lado, la orientación predominantemente profesional (Halperín Donghi) de la Universidad no desaparece, y salvo en parte en la Facultad de Ciencias Exactas, esa finalidad parece excluir una preocupación científico-cultural auténtica y profunda. Por el otro lado, la presencia cada vez más frecuente de sabios europeos visitantes, reflejada en los diarios de la época, que cuestionan dichas invitaciones hechas por la Universidad[9], prueban con ello la baja densidad cultural con el contrato de profesores.

---

[4] Halperín Donghi, ob. cit.

[5] Ernesto Palacio, *Historia de la Argentina (1515-1976)*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 595.

[6] Idem.

[7] Idem.

[8] Esta urgencia llevó a que Joaquín V. González concretara la creación de otras Facultades de la Universidad de La Plata.

[9] La necesidad de contratar profesores europeos prueba la baja densidad cultural. Siguió con la creación de la Universidad de La Plata, a raíz de que había muy pocos investigadores. José Babini en su libro *La Ciencia en la Argentina* comenta la cantidad de profesores extranjeros que llegó a las Universidades de Buenos Aires y La Plata, y

Aquí vemos hasta qué punto la Universidad porteña cumple mal este aspecto de su misión; es la lucha contra el profesionalismo y que muestra toda su urgencia, canalizada en alguna reforma. Además, muchos profesores de la Facultad de Derecho ven la necesidad de cambiar los programas o de incluir otras materias como sociología, o disciplinas económicas, etc., para adecuarlos a los cambios que se estaban produciendo[10].

Por lo tanto, sin investigación, sería lo mismo que puro profesionalismo. Según Halperín Donghi "...ese profesionalismo no es sino una de las consecuencias de la baja densidad cultural"[11], que se pone de manifiesto también -a veces en forma excesivamente cruel- en las alternativas que a él son propuestas; en todo caso "es preciso tomar en cuenta un descontento que, no siempre fundado en una imagen clara de lo que la Universidad debiera ser, se apoya sin embargo en una convicción muy firme de que ella no es lo que debiera"[12].

A lo largo de veinte años no se han disipado los recelos frente a la tendencia a gobernar para ciertos círculos que los legisladores de 1885 buscaron sin demasiadas ilusiones desterrar de la Universidad. El gobierno de una cerrada minoría de profesores ha sido evitado, sin duda, por los Estatutos de 1886[13]; pero en cambio la Universidad es gobernada por un grupo no menos cerrado, el de los académicos[14], y la presencia por cuatro lustros de un mismo Rector (José María Gutiérrez) al frente de ella, es sin lugar a dudas un signo de estabilidad, pero también, en forma contraria, puede ser interpretado[15]. Y es precisamente ese acelerado cambio característico de esta etapa de la vida argentina al que los cuerpos gobernantes universitarios no tuvieron la capacidad de adaptarse, y es más, se enorgullecían de carecer de ella. Tal vez por ser pragmáticos al igual que los políticos de la época.

III - La huelga estudiantil: la reforma

Tomando en cuenta lo dicho anteriormente y en tales circunstancias, los reclamos y las huelgas estudiantiles se hacían inevitables como treinta años atrás. Además se

---

que no sólo se quedaban para ocupar alguna cátedra sino también para funciones tales como la de Director de Instituto, etc. Esto también estaba reflejado en los diarios de la época, como *La Nación* y *La Prensa*. Por ejemplo, este último cuestionaba la invitación de algunos profesores de Pedagogía que la Universidad y el Ministro González habían contratado, y destacaba los buenos profesores que había en el país.

[10] Abelardo Levaggi, *El cultivo de la Historia Jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1977. Aquí podemos observar los cambios de programas que se intentaban realizar en dicha época.

[11] Ob. cit., p. 108.

[12] Idem, p. 109.

[13] Ley Universitaria de Avellaneda, Estatuto de 1886.

[14] Halperín Donghi, ob. cit., p. 109.

[15] Ibídem.

debe aclarar que dicha huelga comenzó siendo una protesta exclusivamente académica. Por lo tanto, la necesidad de una reforma universitaria se hacía cada vez más urgente.

En esa realidad universitaria hemos subrayado ya un dato esencial: el peso creciente de la masa estudiantil, que comienza a la vez a organizarse. El Centro de Estudiantes de Medicina se organiza en 1890, el de Ingeniería en 1903 (el que todavía existe y se llama "Línea Recta"), y el de Derecho en 1905, después de la huelga.

Estos centros empezaron por tener funciones sociales y deportivas. Sus progresos son seguidos con benévola atención por Joaquín V. González, Ministro a la sazón de Justicia e Instrucción Pública, durante la segunda Presidencia de Roca, y ve en ellos la réplica local de las asociaciones estudiantiles inglesas y alemanas, en los que la formación moral se continúa, por una parte, en la preparación para el papel dirigente[16] en la sociedad, y por la otra, en el casi ascético dominio del cuerpo mediante los ejercicios físicos.

Estos Centros de Estudiantes -los nuestros- estaban destinados también a cumplir otras funciones que Joaquín V. González no preveía[17]. En todo caso, las primeras etapas de su crecimiento los muestran dotados de una personalidad menos definida que la que luego alcanzarían; es decir, la adopción e incorporación de idearios políticos.

Dentro de ese ambiente ya descripto, comenzaron las tensiones universitarias con un pedido de los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en el que solicitan a fines de noviembre de 1903 una reforma de la ordenanza de exámenes, parciales y finales. Se trata, en consecuencia, de un pedido exclusivamente académico. Esta solicitud ya había sido presentada anteriormente varias veces; y otras tantas rechazada por la Academia de la Facultad. El último pedido, firmado por la mayoría de los alumnos de la Facultad[18], con el fin de que fuera tomado en consideración, se concentró en la ampliación de los exámenes de mayo y la supresión de los generales. Respecto al primer pedido -escribía *La Prensa*[19]- hay probabilidades de que sea acordado en virtud de las causas justísimas en que la fundan los estudiantes, entre las cuales se encuentra la de que muchos estudiantes no han podido pagar los derechos de todas las materias que deseaban rendir. "Con objeto de dar más carácter de pedido, esta tarde concurrirá a la Facultad la mayoría de los estudiantes de Derecho".

Es importante destacar que el diario *La Prensa* apoyó desde un principio las solicitudes y demandas de los estudiantes, y se volcó totalmente a la causa de ellos. Ade-

[16] Ibídem.

[17] Uno de los partícipes activos en la Reforma de Córdoba de 1918 fue el hijo de Joaquín V. González, Julio V. González.

[18] *Anales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, nº 1, 15/11/1903; y *La Prensa*, 27/11/1903.

[19] *La Prensa*, 27/11/1903.

más, dicho diario prestó sus salones de actos públicos para que los estudiantes debatieran abiertamente.

Al día siguiente de presentada la solicitud, se reunió el cuerpo Académico con la asistencia de los doctores Bermejo, Bibiloni, Tezanos Pinto, Obarrio, Jiménez, de la Plaza, de la Torre y Terry (el mismo que envió Roca a Chile como Plenipotenciario en 1902). La contestación del cuerpo fue tomada por *La Prensa* en los siguientes términos[20]: "Una vez más desatendió las solicitudes presentadas por los estudiantes, dando por toda explicación un 'no ha lugar' que no ha satisfecho a nadie"[21]. Una vez conocida la respuesta del cuerpo Académico, los estudiantes se reunieron nuevamente en el Salón de Actos de *La Prensa*. Y allí, antes de llegar a una determinación, se historió el proceder que venía observando la Academia de Derecho desde hacía algún tiempo respecto de los pedidos que de acuerdo con las prescripciones del reglamento habían hecho los estudiantes. Y se llegó a la conclusión de que en "...todas esas ocasiones la Academia ha desoído por completo el pedido de los estudiantes, y muchas de sus solicitudes, a pesar de llevar la firma de la mayoría de ellos, ha pasado de la carpeta del Secretario al canasto, sin merecer ni la más mínima observación"[22].

Luego de esta exposición, uno de los estudiantes manifestó: "...que los límites de la paciencia habían sido pasados con exceso y que se imponía asumir para con la Facultad una actitud enérgica"[23]. Después de un acalorado debate, en el que se hicieron cargos abrumadores a la Academia, se aprobaron las siguientes resoluciones[24]:

1) Elevar una nota al Consejo Superior Universitario, apelando la resolución del cuerpo Académico;

2) Declararse en huelga y no concurrir a los exámenes mientras no se consiga lo que se pretende.

La Prensa escribió al respecto lo siguiente[25]: "La indiferencia con que el cuerpo académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ha tratado las solicitudes de los estudiantes, rechazándolas todas sin dar una razón satisfactoria, tenía que producir el resultado que era dado esperarse: la protesta unánime de los estudiantes y la resolución de poner violencia contra violencia. Tal ha sido la conclusión a que llegaron los estudiantes en la reunión de anoche celebrada en uno de los salones de actos públicos de este diario y a la cual asistieron cerca de 200 estudiantes".

---

[20] *La Prensa*, 28/11/1903.

[21] Archivo de la Facultad de Derecho. *La Prensa*, 29/11/1903.

[22] *La Prensa*, 29/11/1903. *Revista de la Universidad de Buenos Aires*. Documentos Oficiales, I, Buenos Aires, 1906.

[23] Idem.

[24] Ibídem.

[25] *La Prensa*, 29/11/1903.

A principios de diciembre la huelga paralizaba la marcha de esa casa de estudios, mientras dirigentes del movimiento solicitaron —y muy significativamente lograron— ser representados ante la Universidad por varios Diputados Nacionales como los doctores Galiano, Varela Ortiz y Roldán. *La Prensa* comentaba el hecho en su editorial de la siguiente manera: "Estamos en vísperas de presenciar un espectáculo análogo al que hace algunos meses presentaron las Facultades de esta Capital, cuando, obedeciendo a un sentimiento unánime de solidaridad, se levantaron todos los estudiantes en demanda de justicia y el cumplimiento del reglamento, tantas veces olvidado por la Facultad. El movimiento anterior lo inició la Facultad de Ciencias Médicas, en defensa de los intereses de los estudiantes sacrificados por las mesas examinadoras de higiene; el movimiento de hoy lo inician los estudiantes de Derecho contra *los procedimientos del cuerpo académico*[26], que desoye toda clase de peticiones. La campaña de los estudiantes de medicina adquirió proporciones de una gran huelga y las autoridades universitarias tuvieron que transigir pidiendo arreglo, y concedieron todo lo que los estudiantes solicitaban. La huelga de los estudiantes de Derecho, tiene que adquirir mayores proporciones que la anterior, por cuanto en ésta se trataba de los intereses de un año y en la actual de los de todos los años de la Facultad".

"Las autoridades de la Facultad de Derecho, y principalmente el Decano, Dr. Carballido, están en el deber de adoptar medidas inmediatas que hagan innecesario el movimiento de protesta estudiantil, so pena de que esta Capital tenga una vez más que presenciar el triste espectáculo de ver el desfile de su juventud intelectual en bélica campaña contra la Facultad"[27].

A esta altura, ya los estudiantes se reunían todos los días en el mismo salón de actos públicos y aumentaba el número de los asistentes. Se ratificaba en medio de grandes aplausos la huelga estudiantil. Hacían uso de la palabra numerosos estudiantes, quienes abundaron en conceptos enérgicos y terminantes para las autoridades de la Facultad. En dichas asambleas también participaron estudiantes de otras facultades, como los de Ingeniería, quienes manifestaron su adhesión en representación de sus compañeros. Agregaron, además, que se hacían honor en declarar que el cuerpo académico de la Facultad a que pertenecían había satisfecho siempre las peticiones de los estudiantes de Ingeniería, y que una prueba de eso era la supresión de los exámenes generales, últimamente acordada y la postergación de los exámenes finales. El orador terminó con estas palabras: "...pero que, a pesar de tener autoridades justas y dignas, los estudiantes de Ingeniería, como una manifestación de solidaridad de que siempre habían dado prueba, se adherían con todo corazón a la huelga y a la campaña de defensa de los derechos de los compañeros".

[26] *La Prensa*, 30/11/1903. El subrayado fue hecho por el autor del artículo del diario.

[27] Ibídem.

Un estudiante de Medicina manifestó también que "sus compañeros se plegarían al movimiento, con tanta más razón cuanto no era más que pagar una deuda que el compañerismo y la caballerosidad imponían". En cada uno de estos discursos, los estudiantes daban vítores a la Facultad de Ingeniería y a la de Medicina por la "viril actitud asumida"[28]. Durante estas asambleas se nombró una comisión de dieciocho miembros, compuesta por alumnos de cada curso, que redactaron dos notas para el Congreso: éstas se entregaron a los Diputados doctores Belisario Roldán, Manuel Carlés y R. Varela Ortiz, que patrocinaban a los estudiantes.

Al día siguiente, la comisión aludida volvió a reunirse para dirigirse al Congreso, donde fue recibida por los Diputados.

El Dr. Varela Ortiz ratificó el ofrecimiento que él y sus colegas habían hecho al patrocinar a los estudiantes en sus "justas demandas"[29]. Agregó que si en verdad ellos no podían inmiscuirse directamente en las resoluciones de la Academia, por cuanto las Facultades eran "autónomas", podían, sin embargo, apersonarse al Ministro del ramo para indicarle la conveniencia de influir en la realización de un arreglo satisfactorio a este conflicto. El Dr. Roldán confirmó lo dicho por Varela Ortiz por cuanto, agregó, además de tratarse de una causa simpática, se trataba de una causa justa, pues reconocía que el reglamento de la Facultad estaba en pugna con la ley nacional de libertad de enseñanza[30].

Luego de estas palabras de apoyo a los estudiantes, los Diputados nombrados conferenciaron con el Ministro del ramo, Joaquín V. González, mientras los estudiantes esperaron en el Congreso. Nuevamente de regreso los Diputados, el Dr. Galiano fue el intérprete de las palabras del Ministro. Este funcionario le había manifestado: "que lamentaba sensiblemente el extremo a que habían llegado las cosas y que iba a intervenir en forma inmediata y eficaz en favor de los estudiantes, cuanto más que la disposición de la Academia se había sobrepasado de los límites fijados por la ley"[31].

Por otro lado, una delegación de estudiantes entrevistó en la Universidad al Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Carballido. Este les dijo que sentía dolorosamente los hechos que se habían originado y que estaba dispuesto a llegar a un arreglo honroso para todos, pues reconocía que la Facultad no había llenado todos los trámites del caso al tratar las solicitudes de los estudiantes. Terminó pidiendo a esa delegación que fuera intérprete ante sus demás compañeros de los sentimientos de que estaba animado y la conveniencia de acudir a los exámenes. Respondiéndole dicha delegación de la imposibilidad de acceder a ese pedido porque la huelga ya se había concretado[32].

---

[28] Expresión usada por *La Prensa* del 30/11/1903.

[29] *La Prensa*, 30/11/1903.

[30] *La Prensa*, 1/12/1903.

[31] Ibídem.

[32] Entrevista aparecida en *La Prensa* del 1/12/1903.

En el mismo día se reunió el Consejo Superior para tomar en consideración la nota presentada por los estudiantes de Derecho. Este Consejo resolvió que el cuerpo académico de la Facultad de Derecho presentase durante ese día todos los antecedentes del asunto, y que lo volvería a considerar al día siguiente en una Asamblea Extraordinaria[33].

Durante la misma jornada, el Ministro de Instrucción Pública, Joaquín V. González, invitó a su despacho al Rector de la Universidad, Dr. Basavilbaso, informándole de los pormenores del conflicto y pidiéndole que tomara carta en el asunto personalmente para resolverlo lo más pronto posible.

A esa altura de los acontecimientos, los centros estudiantiles de distintas Facultades celebraban reuniones de adhesión a los estudiantes de Derecho. Mientras algunos miembros del movimiento huelguista trataban de convencer a los compañeros que no se habían adherido, se abstuvieran de dar exámenes, plegándose a la huelga, el resto esperó en la puerta de entrada de la Facultad. *La Prensa* lo describió como una concentración imponente[34].

Continuó así dicho diario:

"En la verja se había situado la comisión directiva de la huelga, adueñándose por completo la puerta de entrada. En el vestíbulo y como aprisionados, se veían las siluetas del Decano, del Secretario, del Subsecretario y Profesores que deliberaban acerca del cuadro que tenían a la vista y el cual desdecía por completo las ilusiones y esperanzas que el día anterior habían manifestado acerca del fracaso del movimiento.

"A las 8.30 estaba constituida la mayoría de las mesas examinadoras, pero las aulas completamente vacías. Se procedió a llamar a los estudiantes inscriptos en las listas de exámenes y se pasaron los dos turnos reglamentarios sin conseguir un solo examinado, por lo cual las mesas se levantaron dejando constancia del hecho.

"El Decano manifestó a los reporteros que había resuelto suspender los exámenes y el Secretario Dr. Navarro Viola complementó las palabras de aquél con la siguiente frase: 'suspendidos y hasta marzo'.

"Momentos después, los profesores fueron abandonando el local de la Facultad y tuvieron ocasión, al retirarse, de darse cuenta de la magnitud del movimiento y de las simpatías generales que tienen entre los estudiantes. Fueron muy aplaudidos los doctores Weigel Muñoz, Obarrio, Ibarguren, Zeballos, Lobos, Avellaneda, Padilla, Gallo, García, Orma y Colmo. La salida de los doctores Bibiloni y Jiménez dio motivo a una estruendosa silbatina, recibieron una lluvia de leguminosas, y el incidente hubiera tomado proporciones alarmantes a no ser por la oportuna intervención de algunos estudiantes menos exaltados.

---

[33] *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, I.

[34] *La Prensa*, 2/12/1903.

"El Decano, Dr. Carballido, fue el último en abandonar el recinto, acompañado por los doctores Navarro Viola y Larguía, siendo los tres respetuosamente saludados por los estudiantes"[35].

Podríamos agregar cómo *La Prensa* describía con todo detalle los acontecimientos del conflicto universitario, y además de apoyar a los estudiantes aprovechaba para hacer otros comentarios, como en su editorial del mismo día con respecto a la autonomía de la Universidad[36].

Ese mismo día la Facultad de Derecho fue clausurada por su Decano, mientras otra asamblea de mil estudiantes reiteraba la decisión de continuar la huelga; todo ello ocurría en un ambiente tumultuoso y con incidentes, sobre los que los dirigentes estudiantiles se apresuraban a declinar toda responsabilidad.

Como acabamos de mencionar, *La Prensa* en su editorial aprovechó no sólo para criticar a las autoridades de la Facultad (sobre todo a la Academia) sino que también expresó sobre la autonomía, que debía tener la Universidad del Poder Ejecutivo:

"...las gestiones que se iniciaron en estos días para interesar en el asunto al Congreso y al Poder Ejecutivo, iban mal encaminadas y por esto se explica que hayan sido completamente ineficaces. Las autoridades gubernativas no tienen que intervenir para nada en esta cuestión.

"Son estos principios de autonomía de la Universidad, recién conquistada y legalmente reconocida, y la libertad de enseñanza, consagrados por acuerdos de las autoridades académicas, que han llegado hasta establecer el derecho de los alumnos de conservar su condición de regulares asistan o no a las aulas del establecimiento oficial, sin otro requisito que la inscripción en la matrícula y el pago de los derechos correspondientes. La apelación al Gobierno o a las Cámaras Legislativas, para resolver conflictos o dirimir disidencias, provocadas por determinados procederes de las autoridades académicas en sus relaciones con el gremio estudiantil, importaría un quebranto manifiesto de aquellos principios y un menoscabo evidente del prestigio de la Universidad, en cuya conservación están igualmente interesados profesores y alumnos. La autonomía universitaria representa un progreso trascendental en la evolución de las instituciones docentes, porque elimina de su vida interna la intervención molesta y a menudo nociva del poder administrador, tan inestable, y tan íntimamente ligado a las fluctuaciones de los intereses políticos; y por lo que toca a la libertad de enseñanza, bien merece ser considerada como otra gran conquista, en cuanto ha venido a ensanchar el radio de investigación científica, emancipándola de la sujeción obligatoria al criterio y método del profesor de cada asignatura, y permitiendo al alumno que haga su preparación por los medios que considere más fructuosos, sin más limitación que la de satisfacer en la prueba del examen las exigencias de los programas oficiales.

---

[35] Ibídem.

[36] *La Prensa*, 3/12/1903, Sección Actualidad.

"El cuerpo académico de la Facultad de Derecho no se ha mantenido fiel a ese segundo principio, al abstenerse en conservar vigentes ciertas medidas que lo limitan y desvirtuan; y no ha guardado por otra parte, las consideraciones debidas a los alumnos, cuando al recibir las solicitudes en que éstos pedían la desaparición de aquellas trabas, ha rechazado de plano sus pretensiones con un seco 'no ha lugar' y no ha querido tomarse la molestia de exponer las razones de su negativa. Por eso decíamos al comenzar, que han motivado el conflicto consideraciones de fondo y de forma; a la cual agregamos ahora que si las primeras son más importantes porque afectan a las bases de la organización docente, las segundas son más expuestas a exacerbar las pasiones, porque hieren en su dignidad a gremios respetables"[37].

Al día siguiente, el Consejo Superior Universitario hacía suya la tesis estudiantil[38], en una sesión seguida desde la calle por una muchedumbre juvenil, en que algunas crónicas periodísticas, como *La Prensa*, veían un elemento de presión, antes desconocido, que quitaba en parte relevancia a la decisión del más alto cuerpo universitario. Los estudiantes organizaron una gran columna desde la Facultad de Derecho pasando por Ingeniería hasta Medicina, llamando la atención de numerosos transeúntes y vecinos de esta ciudad. En dichas Facultades se suspendieron en numerosas mesas los exámenes, como en Medicina, con el visto bueno de los profesores Naón, Romanaje, Gutiérrez, Arata y otros. Luego suspendió todos los exámenes el Decano de la Facultad, Dr. Uballes, ante la protesta unánime de los estudiantes. Cuando la columna llegó a la Facultad de Medicina fue recibida con grandes aplausos y manifestaciones de compañerismo y solidaridad, según la descripción de algunos diarios.

Hubo oradores que abundaron en conceptos durísimos para el cuerpo académico de la Facultad de Derecho, el cual, sosteniendo con todo empeño reglamentos retrógrados y tiránicos, contribuía poderosamente a deprimir los estudios universitarios sembrando de escollos y dificultades el paso por las aulas[39].

En la misma noche del pronunciamiento del Consejo Superior Universitario los estudiantes se reunieron nuevamente y resolvieron levantar la huelga[40].

Al día siguiente, volvieron a las aulas y solicitaron una prórroga de los exámenes finales, alegando el tiempo perdido en el movimiento de la huelga.

La Academia se apresuró a denegar esa solicitud. Aunque la actitud no fue nada sorpresiva, ya que había cedido en todos los puntos de la resolución del Consejo Superior de la Universidad, eso provocó una nueva huelga de los estudiantes. Pero esta

[37] Ibídem.

[38] Resolución del Consejo Superior. Archivo de la Universidad de Buenos Aires. Publicada totalmente por *La Prensa*, 3/12/1903.

[39] *La Prensa*, 3/12/1903.

[40] La conclusión a que llegaron los alumnos fue publicada por *La Prensa*, 4/12/1903.

vez en las demás Facultades se normalizó la actividad, ya que se reanudaron los exámenes y se notificaba los resultados de las distintas cátedras por los medios de información periodísticos, tanto sobre los distinguidos como los suficientes[41].

La respuesta no tardó mucho y el primero de los académicos renunciantes fue el Dr. Bibiloni, cuya sólida ciencia no podía ser discutida por nadie. Más tarde el Decano de la Facultad, Carballido, junto con Terry, de la Torre y Victorica fueron sorprendidos con varios sobres cerrados, que eran las renuncias de los demás integrantes de la Academia. Estos eran los doctores Jiménez, de la Plaza, Llerena, Tezanos Pinto y Rojas. También se comentaba que renunciaban varios profesores, como Ibarguren, Pizarro, etc., lo cual provocó la impotencia del Decano, que presentó entonces su renuncia al día siguiente.

Un cronista consultó al respecto a un conocido y prestigioso profesor y dijo: "es necesario que esto se renueve, que vengan hombres nuevos con ideas nuevas"[42].

Mientras tanto el movimiento estudiantil había adquirido finalidades cada vez más amplias e imprecisas, quizás con el objetivo de la eliminación del cuerpo académico, pero también era evidente una renovación de los estudios.

Por otro lado muchos legisladores y aun el Ministro de Instrucción Pública manifestaba la urgencia en resolver el problema por alguna reforma universitaria, pero otros de algún modo querían mantener en pie la organización de la Facultad. Esta, clausurada y desertada por los estudiantes, luchaba desesperadamente por mantener una organización directiva. Cuando se daba por segura la disgregación de la Facultad, fue salvada por el tesón del Dr. Manuel Obarrio, profesor más antiguo colocado en el decanato vacante.

Apaciguados los ánimos universitarios a fines del mes de febrero, el Decano consiguió que retiraran las renuncias ocho académicos. El 5 de marzo la Academia volvió a reunirse. Acumulando la experiencia obtenida apenas unos meses atrás, resolvió prudentemente aceptar las exigencias estudiantiles sobre las prórrogas de exámenes. El resultado tomó por sorpresa a la Academia: no cesó la huelga y cuando se intentó reanudar la primera mesa examinadora culminó en un tumulto ante el cual las autoridades de la Facultad volvieron a suspender las actividades. Los estudiantes insistían cada vez más en que la Facultad de Derecho se hallaba gobernada por un grupo cerrado al que había que eliminar. Fuera de la Universidad también repercutió. La opinión pública, por un lado, le adjudicaba vinculaciones con la oposición política, y otros, que tenía apoyo benévolo del Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Instrucción Pública y del Presidente, que pese a una invitación de las autoridades universitarias,

[41] Los resultados de los exámenes se publicaban en los diarios de la época, además de dar a conocer a través de dichos medios de comunicación toda la información académica de las Facultades.

[42] *La Prensa*, 6/12/1903.

se abstuvo de condenar a los estudiantes en su movimiento. En ese momento fue cuando la Universidad apoyó directamente a la Facultad de Derecho, reconociéndole explícitamente autoridad única para aplicar las máximas sanciones a los participantes del movimiento de protesta.

A su vez, los estudiantes concretaban sus objetivos, como ser el de un nuevo sistema de exámenes, disminución de aranceles universitarios y docencia libre.

El objetivo último del movimiento estudiantil debía ser la disolución de la Academia, la que no fue reestructurada hasta mucho después. Entonces, el problema fue salvado por el Decano Obarrio.

Por supuesto que la unidad estudiantil no siempre fue constante, pero se vio fortalecida a mediados de marzo cuando el Presidente Roca se pronunció al fin,: declaró su confianza en el Ministro, y comprometió su apoyo para el *proyecto de ley de reforma universitaria*, que éste se proponía presentar al Congreso[43].

Pese a esta falta de apoyo gubernamental y una nueva desintegración de la Academia, el Decano propuso una reforma, que fue aceptada por la Universidad y el Poder Ejecutivo. Entre las modificaciones estaba que los profesores titulares integrarían la Academia por orden de antigüedad[44].

A su vez los estudiantes en huelga vieron rechazada su solicitud, transmitida por el Ministro González, de rendir los exámenes en la Universidad de Córdoba para no perder el año. Esta actitud, sostenida con firmeza por las autoridades universitarias, se vio fortalecida. Además, la Academia fue laboriosamente reconstituida, más "por la fuerza de las circunstancias y no por ningún propósito deliberado de renovación interna"[45].

Parecía que las soluciones no tardarían, ya que por un lado entre las autoridades universitarias había docentes que hasta ese momento habían permanecido ajenos al conflicto y, por otro lado, por el proyecto de ley universitaria que el Ministro había enviado en el mes de mayo.

Sin embargo, debieron transcurrir varios meses más para que renaciera la paz en la Universidad. Por su parte, la Academia encaraba una reforma, de cuya necesidad ya se tenía conciencia, tras la imposibilidad de establecer responsabilidades personales en el movimiento estudiantil.

Aquí comenzó una tendencia casi unánime a la autonomía de las Facultades, que encontró la decidida oposición del Consejo Superior, que el 28 de junio juzgaba fundamental aumentar la intervención de los docentes en el gobierno de la Universidad y

[43] Proyecto de Ley Universitaria. *La Nación*, 18/3/1904.

[44] Decreto del 2/5/1904.

[45] Halperín Donghi, ob. cit., p. 113.

consolidar la autonomía de la misma respecto del Poder Ejecutivo, a la vez se pronunciaba contra la tentativa de desvincular a las distintas Facultades.

Los aspectos docentes fueron de inmediato encarados por la Academia de Derecho, que revisó las ordenanzas relativas al sistema de exámenes y encaró cambios en el sistema de enseñanza y planes de estudio. Todos estos cambios se produjeron dentro de la Facultad: nuevas materias, mejoramiento de programas, etc.[46]

Con el nuevo Decano Victorica, recientemente elegido, se reiniciaron los exámenes de septiembre, pero nuevamente hubo violentos incidentes por haber acusado el Decano a la policía de no actuar con suficiente rigor contra los estudiantes huelguistas. Estos solicitaron al Congreso la caducidad de la Academia y una pronta aprobación de la ley de reforma universitaria. Aquéllo no se concretó, mas el proyecto aprobado por el Senado permitía al Poder Ejecutivo formar tribunales examinadores al margen de las autoridades universitarias, a juicio del Ministro González sin que eso implicase menoscabo alguno para éstas.

En la Cámara de Diputados las opiniones estaban divididas. Algunos legisladores consideraban necesaria la disolución de la Academia, cuyos integrantes estaban desprovistos de autoridad científica; otros veían que esa medida no era posible. No hubo por lo tanto concreciones, pero eso sirvió para poner "una vez más de manifiesto hasta qué punto la opinión, si no siempre aprobaba los métodos de lucha escogidos por los estudiantes, estaba de acuerdo con lo esencial de sus ataques a la situación existente en la Universidad"[47].

Con la prolongación del conflicto, a fines de septiembre se llamó al cuerpo docente de la Facultad por primera vez para deliberar sobre las reformas que debían introducirse en los métodos y planes de enseñanza.

Ya en diciembre se normalizaba la Facultad, con el levantamiento de la huelga dispuesto por los dirigentes estudiantiles.

Este conflicto duró un año entero y si bien las modificaciones no fueron profundas, la solidez de la estructura de la Universidad y el prestigio fueron duramente castigados. Estas modificaciones, como recién vimos, no fueron profundas; es más, ocurrieron dentro de las Facultades. Por lo tanto, el problema estuvo lejano de ser resuelto totalmente; una vez finalizado el conflicto en la Facultad de Derecho comenzó en 1905 otro conflicto en la Facultad de Medicina.

Lo que sí se vio fue el peso de la masa estudiantil, que aunque para algunos eran unos pocos, paralizaba y arrastraba a un perjuicio evidente. Además, resurgía con nuevas fuerzas cada vez que la Academia se declaraba con severidad antidemagógica, tratando de aplacar al movimiento estudiantil.

---

[46] Levaggi, ob. cit.

[47] Halperín Donghi, ob. cit., p. 113.

Estos también fueron apoyados por el Poder Ejecutivo a través del Ministro de Justicia e Instrucción Pública en contra de la Academia, autoridad legítima pero dominante del gobierno de la Universidad.

Este conflicto estuvo lejos de ser repudiado por la opinión pública. Por el contrario, aun condenando la violencia gracias a la cual la protesta estudiantil había logrado sacudir la general indiferencia hacia los problemas universitarios, las autoridades, los legisladores, no ocultaban que tenían por válidas las razones que esa protesta invocaba[48].

Si bien había un consenso general de encarar alguna reforma, todavía estaba en discusión el alcance que debía tener. José Nicolás Matienzo, que trató de obtener una mayor adhesión y sólo tuvo la de una minoría del cuerpo docente,

decía así: "que la Facultad no sólo preparaba para la actividad forense, sino de hecho también para las actividades directivas de la vida nacional, y no sólo en el plano político. Era necesario, entonces, que al estudio de los códigos acompañase un examen más cuidadoso de las ciencias políticas, de las nuevas ciencias sociales, capaz de dar formación adecuada para esa segunda y no menos importante actividad de los futuros egresados".

Esto, si bien implicaba un mayor enriquecimiento en el análisis científico, en el plan de estudio de la Facultad, implicaba también una mayor participación política de la juventud[49], y por lo tanto el temor del Poder Ejecutivo, que la veía como un nuevo elemento de oposición para el futuro. El Partido Autonomista Nacional (P. A. N.) era en ese entonces un partido fuerte todavía a pesar de la fuerte oposición de Pellegrini.

Por lo tanto, las modificaciones que proponía Matienzo en la estructura de la carrera debían dividirse en dos etapas: la primera destinada a formar profesionales del foro, la segunda a dar esa formación más amplia y científica.

Se puede ver la poca adhesión a la propuesta de Matienzo en la lista de profesores de la Facultad de Derecho adherentes a la Convención de Notables (P. A. N.) realizada en ese año por el Poder Ejecutivo para elegir al sucesor de Roca.

En resumen: dos eran los aspectos esenciales que fallaban en la Universidad: el carácter oligárquico del gobierno universitario y el insuficiente nivel científico y docente de las actividades. Esto se solucionó cuando años más tarde se concedió mayor papel en su gobierno al cuerpo de profesores. Pero también habría una última aceptación más: el creciente número de las matrículas y el pedido de los alumnos sobre disminución de los aranceles.

---

[48] Idem, p. 114.

[49] Queja de Carlos Ibarguren sobre la poca participación de la juventud en los primeros años de este siglo (*Historia que he vivido*, Buenos Aires, Peuser, 1955, p. 147).

Honorio Pueyrredón escribió al respecto en *La Nación*[50], lo siguiente, tras señalar que los proyectos de reforma olvidaban en general un aspecto esencial en la vida universitaria como era el estudiante: "Una barrera era, sin duda, necesario. No lo había sido en el pasado, cuando el acceso a la Facultad era limitado..., pero hoy, por la inmigración, los elementos heterogéneos no todos tienen y reciben la misma cultura en el hogar, el mismo desarrollo intelectual y moral".

Pueyrredón indicaba el peligro que significaba la "invasión" de alumnos "que luego invadirían la sociedad como profesionales".

También agregó "lo absurdo que sería utilizar como medio de limitación el aumento de aranceles, que algunos proponen: ese sistema no excluiría al que menos vale, sino al que menos tiene..."

Esta observación que escribió Pueyrredón es el primer síntoma de una nueva historia en la Universidad y en la vida nacional argentina en algunas décadas posteriores.

IV - Conclusión

¿Por qué "fracasa" la reforma de la Universidad de Buenos Aires? Antes que nada, debemos aclarar que el sentido de la palabra "fracaso" que le adjudicamos se debe exclusivamente a la comparación con el "éxito" y la repercusión que tuvo la Reforma de 1918 de la Universidad de Córdoba.

Contestando a la pregunta que recién formulamos, se debe -a nuestro parecer- a las siguientes causas:

a) Porque se hizo muy larga la huelga y se diluyó en el tiempo su inquietud, y con ello los objetivos últimos de los estudiantes;

b) Porque los cambios que se hicieron fueron dentro de cada Facultad;

c) Porque el Poder Ejecutivo aceptó determinados cambios, apoyándose en ciertos sectores, a fin de evitar una reforma general;

d) Porque a medida que pasaba el tiempo se hizo evidente que lo que más querían los estudiantes era la eliminación de la Academia, y esto no se produjo hasta mucho tiempo después[51];

---

[50] *La Nación*, 16/3/1904.

[51] Miguel S. Marienhoff, *Las Academias Nacionales. El Cincuentenario de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, 1985, ps. 12-13: "El 26 de marzo de 1874 el gobierno de la provincia de Buenos Aires dictó un decreto en el cual, entre otras cosas, se dice que cada Facultad se compone de miembros académicos y de miembros honorarios, presidida cada una por su respectivo Decano.

"En 1906, durante el gobierno del Presidente Dr. José Figueroa Alcorta, el P. E. Nacional dictó un decreto aprobando el nuevo estatuto para la Universidad de Buenos Aires. La novedad fundamental de este nuevo estatuto consis-

e) Porque la presión de los medios de difusión, especialmente de *La Prensa*, resultó infructuosa, quizás porque la Facultad de Derecho, sobre todo, era esencialmente conservadora desde su raíz, es decir, los estudiantes y los profesores, y el momento político y social no hacía posible una reforma general;

f) Porque en 1903 no estaban planteadas las luchas ideológicas que surgieron después de la Revolución Rusa de 1917/18, y que de alguna manera repercutieron en el movimiento estudiantil que culminó con la Reforma de 1918 en Córdoba.

---

tió en separar las Academias de los Consejos Directivos de las Facultades, quedando compuestas las Academias por miembros vitalicios, mientras que los Consejos de las Facultades eran temporarios.

"Finalmente, durante el gobierno del Presidente Dr. Marcelo T. de Alvear, mediante el decreto del 19 de noviembre de 1923 se aprobó una nueva modificación en el estatuto de la Universidad de Buenos Aires, separando ahora las Academias del Estatuto de la Universidad para erigirlas en instituciones autónomas, pero reconociendo su existencia anterior".

El pensamiento jurídico-político de Manuel Belgrano

Mariano de Echazú Lezica
Universidad de Buenos Aires

Sumario: I - Introducción. II - Concepción histórica tradicional. III - Súbdito leal de la Monarquía. IV - Fundamentación del nuevo gobierno en el Derecho Indiano. V - Un documento importante. VI - La supuesta máscara de Fernando VII y la proyectada regencia de Carlota Joaquina de Borbón. VII - Por una monarquía americana independiente. VIII - Conclusión.

I - Introducción

Teniendo en cuenta el acrecentamiento de las fuentes documentales y bibliográficas que modernamente se encuentran a disposición de los estudiosos de la vida y de las ideas de don Manuel Belgrano, hoy es posible afirmar en forma precisa que su pensamiento respecto a los fundamentos jurídico-políticos justificativos de la Revolución de Mayo, y con relación a la forma de gobierno más conveniente para los intereses de la Nación Argentina, tuvo sus raíces en los antiguos títulos históricos de la Corona de Castilla sobre América, originados en los siglos XV y XVI, que constituyen la base del Derecho Indiano que habría de desarrollarse y aplicarse durante poco más de tres siglos en el Nuevo Mundo, y que prolongó su vigencia después de consolidada la Independencia Americana, hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Bien puede sostenerse que la activa participación de Belgrano en los hechos históricos que se sucedieron a partir de la crisis de la monarquía de los Borbones en Euro-

pa, se debe, por una parte, a su acendrado amor al bien público dirigido en particular a favor de su tierra natal —fervor patriótico que cultivó desde su juventud—, y por otra, a su deseo de evitarle a América los inminentes peligros que creyó percibir como consecuencia de la situación política europea, y a su rechazo visceral a la dominación extranjera representada por José Bonaparte.

Su intervención entusiasta en la renovación del sistema jurídico-político del antiguo Virreinato del Río de la Plata se hizo patente a través de las modificaciones sustanciales que propició tanto en el aparato administrativo como en las condiciones sociales y económicas que imperaban en las Provincias Unidas, pero manteniendo intacta, durante varios años del período revolucionario, su fidelidad política a la Corona de Castilla. Para comprender su lealtad a la monarquía de los Borbones debe subrayarse previamente que el sistema monárquico era apreciado por Belgrano como una forma de gobierno capaz de respetar los derechos y libertades civiles de los súbditos y de impulsar de manera eficaz el desarrollo del Nuevo Mundo, y por tanto de su patria.

Si a partir de 1810 deseaba que la administración interna de su país estuviera en manos de los patriotas americanos a fin de lograr su bienestar y felicidad, no menos quería que el régimen de gobierno adecuado para obtener esos objetivos fuese de índole monárquico-constitucional. Y, en principio, con un rey que perteneciera a la dinastía de los Borbones. Cuando se convenció de su imposibilidad por las circunstancias históricas adversas -incluido el fracaso en Europa de sus gestiones diplomáticas junto con Bernardino Rivadavia-, propuso la monarquía americana de los Incas del Perú.

Si se analizan las ideas de Belgrano durante los últimos años del período indiano y luego de iniciada la Revolución de Mayo, es fácil comprobar que ellas no propiciaron una ruptura con la Corona de Castilla. Por el contrario, su pensamiento y su actividad como dirigente revolucionario tienden a conservar vivo ese lazo de unión político e institucional entre la Corona y América.

Los testimonios documentales en este sentido son muy numerosos. En abril de 1811, por ejemplo, escribía Belgrano: "Las intenciones de los españoles americanos se dirigen a sostener la Monarquía Española en estas felices regiones, ya que ha tenido la desgracia de sucumbir bajo el poder del vil usurpador Napoleón, y están decididos a perecer antes que reconocerlo por nuestro rey"[1]. Y téngase en cuenta, para la correcta interpretación de estos conceptos, que Belgrano se gloriaba de ser un hombre veraz: "Yo no sé más que hablar la verdad, y expresarme con franqueza: esto me he propuesto desde el principio de nuestra Revolución y he seguido y seguiré así"[2].

[1] Véase: *Epistolario Belgraniano*, editado por la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1970, p. 110. Carta al mariscal Gaspar Vigodet desde el cuartel general de Mercedes, 27 de abril de 1811.

[2] Ob. cit., p. 158.

II - Concepción histórica tradicional

La acción y el pensamiento del ilustre abogado y militar porteño con respecto a la situación jurídico-política del ex-Virreinato del Río de la Plata, se encuadran en una concepción histórica tradicional de lo que significaba el vínculo que unía la monarquía castellana con América, que le daba una especial personalidad política, plena de autonomía continental frente a la península española.

Ello explica porqué Belgrano considera que el reino de Indias estaba exclusivamente incorporado a la Corona de Castilla, integrando simplemente, con los demás reinos de la península española, la monarquía de los Borbones. Por eso resultaba legítimo sostener que los criollos eran, en todo, iguales a los españoles peninsulares. Admitida esta premisa, que los americanos tomaran en sus propias manos su destino nacional en forma provisoria por medio de una Junta de Gobierno -al estilo de las erigidas en las provincias españolas para defender la independencia nacional-, y simultáneamente, proclamaran su fidelidad a Fernando VII y sus sucesores legítimos, era un hecho perfectamente coherente, tal como lo había sido en la península. Belgrano sabe que América no depende de España. América no tiene ningún vínculo constitucional con España ni se encuentra comprometida con ningún pacto de sumisión. Su histórico lazo de unión es únicamente, desde el punto de vista político, con la Corona de Castilla y, en consecuencia, el de Indias es un reino que no se encuentra sometido a ninguno de los otros reinos de la península española y menos, claro está, a otros reinos o imperios del continente europeo.

En síntesis, era legítimo sustituir la autoridad del virrey por un gobierno autónomo americano, pues tenía su fundamento en el reconocimiento de los derechos de soberanía retrovertidos a los pueblos por el cautiverio del rey, hecho histórico que disolvía el pacto social entre los que mandan y obedecen, es decir, "entre el Rey y los pueblos", concepto que según señaló con acierto Bartolomé Mitre -el primer biógrafo de reconocida importancia de Belgrano- constituyó la teoría revolucionaria de mayo de 1810[3].

III - Súbdito leal de la monarquía

La clara visión institucional que posee Belgrano, asentada en el conocimiento histórico del origen jurídico-político de los derechos de la Corona castellana sobre América, le permite fustigar a las autoridades peninsulares que pretenden gobernar el Nuevo

[3] Véase: Bartolomé Mitre, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, II, Buenos Aires, 1887, ps. 14 y 15. Es interesante indicar que ésta fue la penúltima edición que se hizo de la famosa obra estando con vida el autor. La última se editó en 1902, en cuatro tomos.

Mundo valiéndose de la ausencia del monarca legítimo, funcionarios acomodaticios a quienes califica de déspotas que sólo deseaban no perder "sus mandos", y lo que era más grave, "conservar la América dependiente de la España, aunque Napoleón la dominara, pues a ellos les interesaba poco o nada, ya sea Borbón, Napoleón u otro cualquiera, si la América era colonia de España"[4].

Este modo de pensar explica que en 1808 pusiera en entredicho la legitimidad de la Junta Central de Sevilla para mandar en América, y en 1809 objetara en Buenos Aires el reconocimiento de Cisneros como virrey -cuyo nombramiento no provenía del monarca-, y negase autoridad al Consejo de Regencia instalado en Cádiz. Y aclara, asimismo, porqué su lealtad a Fernando VII no le impidió en 1810 impulsar la revolución, votar por la deposición del virrey e integrar la Junta del 25 de mayo, convirtiéndose en una de las más importantes figuras conductoras de la causa americana.

El juramento que prestó, hincado de rodillas y poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, como vocal del primer gobierno patrio que ejerció en forma efectiva su autoridad, precisamente lo comprometió a desempeñar legalmente el cargo, conservar íntegra esta parte de América para dicho monarca y sus legítimos sucesores y guardar puntualmente las leyes del reino. Esto significaba que los españoles americanos que amaban la libertad e independencia de su tierra natal con idéntico fervor que los españoles peninsulares, y en pleno ejercicio de la soberanía retrovertida a los pueblos por las circunstancias históricas, estaban dispuestos a defender mediante sus propias autoridades los derechos de la dinastía real de los Borbones.

El contenido de ese juramento que prestó Belgrano, al igual que sus compañeros, el 25 de mayo, explica en forma diáfana la razón por la que fue posible esa actitud digna y moderada de los patriotas en 1810, que tanto impresionó a Mitre. Estos leales súbditos de una monarquía liquidada en España por la fuerza de las armas del invasor francés, se constituyeron en defensores en América de un sistema institucional y de una teoría política de honda raíz nacional que les permitió reivindicar sus derechos con esa noble postura que imprimió a la Revolución de Mayo -como bellamente escribió Mitre- "ese sello de grandeza que la distingue de todas las demás revoluciones. Ejecutada sin bayonetas y sin violencias, por la sola fuerza de la opinión triunfante por su razón en el terreno de la ley y de la conveniencia pública, sin aparato de tropas, sin persecusiones, sacudió el pueblo con dignidad sus cadenas, asumiendo su actitud de soberano con un aplomo y una moderación de que la historia presenta muy pocos ejemplos".

[4] Véase: "Autobiografía", en *Anales del Instituto Belgraniano Central de la República Argentina*, nº 4, Buenos Aires, 1981, p. 211.

Acorde con tan digna actitud, a menos de un año de la Revolución, en abril de 1811, Belgrano expresaba esta alentadora opinión que explicita su plena adhesión al rey cautivo: "Animo que la patria consolida su sistema y estos dominios de Fernando VII se harán eternamente memorables por su lealtad"[5].

Sus expresiones están dictadas —afirma rotundamente Belgrano en otra carta de esa misma época— "por un hombre honrado, fiel y amante a su patria y a su rey", y se pregunta si la posición adoptada por los patriotas criollos puede incomodar a los buenos españoles cuando se trata de combatir hermanados como vasallos de un mismo rey, para conservar sus dominios en América y evitar ser vasallos del "usurpador del trono español, que infelizmente cayó en Europa en manos de aquél".

Y todavía un año después, insiste en su idea, exhibiendo una voluntad política inquebrantable: "No consentiré jamás que nuestra digna madre sea entregada a ajena dominación, ni que haya un ambicioso que la quiera subyugar; primero permitiré que me reduzcan a polvo"[6].

Este profundo sentimiento de lealtad a su rey que posee Belgrano, y su convencimiento acerca del derecho natural que tienen los criollos al autogobierno, a tomar una parte activa en la felicidad y progreso de su patria en ausencia de la autoridad legítima, lo lleva a considerar "inicua" la guerra civil entablada en América entre los vasallos de un mismo rey, entre hermanos que pretenden conservar la soberanía política de los Borbones en el Nuevo Mundo.

IV - Fundamentación del nuevo gobierno en el Derecho Indiano

Las ideas de Belgrano son muy claras para justificar la instalación de un poder político provisorio en Buenos Aires, con independencia del Consejo de Regencia o de las antiguas juntas pretendidamente supremas de la península española.

Para sostener su opinión Belgrano partió de un hecho histórico insólito: la Nación Española —que incluye en esa época la España peninsular y americana—, se encuentra acéfala. En ese "universal trastorno" de la monarquía castellana, y como único medio para cortar la "furiosa anarquía que por todas partes amenazaba", atento los altercados que existían en España entre las distintas autoridades que aspiraban a representar la soberanía real, a la "plaga" de los papeles "incendiarios", o "visionarios", venidos de la península, a la actitud del virrey Cisneros anunciando la posibilidad de entregar el mando a los representantes de los pueblos americanos, y al peligro en que

[5] *Epistolario Belgraniano*, cit., p. 102. Carta a su amigo Celedonio J. del Castillo desde el cuartel general de Concepción del Uruguay, del 12 de abril de 1811.

[6] Ob. cit., p. 137. Carta a Esteban Arce, cuartel general del Campo Santo, del 19 de abril de 1812.

estuvo la vida de Don Cornelio de Saavedra como jefe de los patricios si no intervenía políticamente, surgió entonces, según relata Belgrano, la decisión en Buenos Aires de erigir un gobierno propio.

Para el creador de la bandera nacional la instalación del gobierno independiente americano se hizo dentro de los cauces institucionales consagrados por el Derecho Indiano, pues para convocar el cabildo abierto no se actuó por sorpresa, con violencia, con métodos subrepticios, sino con previa autorización del virrey, y con intervención directa del Cabildo de Buenos Aires a través de su presidente -el alcalde de primer voto don Juan José de Lezica-, y del síndico procurador general doctor Julián de Leiva, y del "letrado que atesoraba (*sic:* asesoraba sería el vocablo correcto) principalmente al virrey". Con la conformidad de las autoridades civiles y militares existentes hasta ese momento, se celebró el 22 de mayo de 1810 el cabildo abierto, o congreso general, que resolvió, por pluralidad de votos "que en la imposibilidad de conciliar la tranquilidad pública con la permanencia del Sr. Virrey en el mando y régimen establecido, se facultase al Excmo. Cabildo para que constituyese una Junta del modo más conveniente a las ideas generales del pueblo, y circunstancias actuales; en la que se depositase la autoridad superior hasta la reunión de los diputados de las ciudades y villas del Virreinato". Esta modificación institucional impuesta por la situación internacional del momento y ante la incertidumbre de la existencia política del Virreinato, tenía por objeto conseguir las mayores ventajas y mejoras a la patria dentro del más breve tiempo y con el menor costo de su población y capitales.

V - Un documento importante

El fundamento jurídico-político de la determinación de los patriotas para sostener que estaban dados los supuestos legales para aplicar el principio de la retroversión de la soberanía al pueblo americano, lo explica Manuel Belgrano -conjuntamente con Bernardino Rivadavia- en un importante documento que hace implícita alusión a los originarios títulos históricos de la monarquía castellana sobre las Indias, en otras palabras, a las Bulas pontificias de 1493, perfeccionadas por la pragmática sanción de Carlos V del año 1520, y cuyo contenido demuestra que el pensamiento de Belgrano se sustentaba en un cabal conocimiento del derecho político de su tiempo[7].

[7] Véase: *Reverente súplica al ex-rey Carlos cuarto pidiéndole a su hijo adoptivo el infante D. Francisco de Paula para coronarlo en las Provincias del Río de la Plata. Por los vasallos del mismo D. Manuel Velgrano, y D. Bernardino Rivadavia. Impreso: año 1825*, documento muy poco difundido, aunque conocido por la historiografía especializada, y que fue impreso como folleto, sin pie de imprenta en el citado año 1825.

Veamos cuáles son los conceptos que Belgrano suscribe junto con Rivadavia:

"Los pueblos de la península europea no tienen contrato, o derecho alguno sobre los de América, ni hay una fundación o ley que indique lo contrario. El monarca es, pues, el único con quien han contratado los establecimientos de América, de él es de quien únicamente dependen, y el que solo los une a la España. La celebrada ley primera, título primero, libro tercero de Indias, que contra su manifiesto contexto y testimonio uniforme de la historia, han querido y pretenden que sea un vínculo de dependencia de las Américas a la España inalterable aun por el mismo soberano, cabalmente el documento más auténtico de la facultad de las Provincias del Río de la Plata para reclamar su independencia de la España"[8].

Estos conceptos de Belgrano ratifican las ideas expuestas en los primeros documentos que expidió la Junta de Mayo, que integró junto con su primo Juan José Castelli, documentos que llevan su firma y rúbrica, no dejando duda acerca de su veracidad histórica y que confirma el acierto de Mitre cuando señaló que tanto los españoles americanos como los españoles peninsulares se encontraban "unidos en un mismo pensamiento", pero con tendencias diversas con respecto a la interpretación sobre quién debía mandar en América, distinto criterio que no significa que la teoría política que todos compartían —y que era de alto vuelo— "se alterase en su esencia ni variase en su contexto".

Citemos algunos de estos numerosos testimonios que se conservan en los archivos sobre el modo de pensar de Belgrano y de sus colegas juntistas, dos de los cuales -como es bien sabido- eran españoles peninsulares.

Conviene subrayar que uno de los conceptos más reiterados en las primeras comunicaciones oficiales firmadas por Belgrano se refiere a la subrogación del virrey por las nuevas autoridades patrias, determinación que se había tomado para sostener "estas posesiones en la más constante fidelidad y adhesión a nuestro muy amado Rey y Señor don Fernando VII y sus legítimos sucesores en la corona de España"; o dicho de otra manera, "bajo la mira fundamental de fidelidad y constante adhesión de nuestro augusto monarca" que permitiría consolidar la suerte de las Provincias Unidas, "presentando una barrera a las ambiciosas empresas de sus enemigos"[9].

Esta noble intención de guardar y conservar los augustos derechos del monarca es lo que motivó poner en marcha los medios legales para hacer valer "los títulos que asisten a los pueblos para representar la soberanía, cuando el jefe Supremo del Estado, cual es el Rey, se halla impedido, y no proveyó de Regencia al Reino"[10]. Es

[8] *Reverente súplica...*, cit., p. 30.

[9] *Mayo documental*, XI, Buenos Aires, 1962, p. 231. Oficio de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII, al Cabildo de Montevideo, del 27 de mayo de 1810.

[10] Ob. cit., p. 232. Oficio de la Junta de Mayo al marqués de Casa Irujo, del 28 de mayo de 1810.

decir, que la situación política de España en Europa, de anarquía y decadencia, la caducidad de su gobierno nacional y de las autoridades que debían representar al Soberano, condujeron a los patriotas americanos a formar su propio gobierno provisorio como centro de unidad, hasta la reunión del Congreso General que debía fijar la constitución permanente del Estado, y como una respuesta urgente a la situación de emergencia institucional que se vivía. Si Buenos Aires se había decidido "a entrar en posesión del derecho de formar un gobierno que velase sobre la integridad y conservación de las provincias", era para afianzar "la representación de los derechos del S.D. Fernando 7°"[11].

La incertidumbre "sobre la legitimidad del Poder Soberano de España", unida al riesgo inminente de la pérdida total de la península por la ocupación de su territorio por las tropas del invasor francés, eran la causa directa de la general agitación que había sacudido al pueblo de Buenos Aires impulsándolo a instalar la Junta Provisional que "ha jurado al señor don Fernando 7° y morirá por la guarda de sus augustos derechos".

Más aún, Belgrano sostenía oficialmente que "lo substancial es que todos permanezcamos fieles vasallos de Nuestro Augusto Monarca el Señor don Fernando 7°; que cumplamos el juramento de reconocer el gobierno Soberano de España legítimamente establecido; que examinemos con circunspección la legitimidad del establecimiento, y no la consideremos como una voz vana, sino como la primera regla directiva de nuestra resolución, y que entretanto estrechemos nuestra unión, redoblemos nuestros esfuerzos para socorrer la Metrópoli, defendamos su causa, observemos sus leyes, celebremos sus triunfos, lloremos sus desgracias y hagamos lo que hicieron las Juntas Provinciales del Reino antes de la instalación legítima de la Central, que no tenían una representación soberana del Rey, por quien peleaban, y no por esto eran menos fieles, menos leales, menos heroicas, ni menos dispuestas a prestar reconocimiento a un Supremo Poder, apenas se constituyó legítimamente"[12].

VI - La supuesta "máscara de Fernando VII" y la proyectada regencia de Carlota Joaquina de Borbón

Nadie que conozca la personalidad de Belgrano puede tan siquiera conjeturar que el abierto pensamiento expuesto en sus cartas particulares y en los documentos oficiales sobre las razones e intenciones políticas que movían la revolución, formase parte

[11] Ob. cit., p. 242. Oficio de la Junta de Mayo al canciller británico lord Wellesley, del 1° de junio de 1810.

[12] Ob. cit., p. 276. Oficio de la Junta de Mayo al comandante de marina de Montevideo, José María Salazar, del 8 de junio de 1810.

de una hipócrita maniobra, o fuese una cínica exposición de ideas o conjunto de embustes para ocultar la finalidad de liquidar la monarquía de los Borbones e instalar un gobierno republicano, como se ha sostenido con ligereza por algunos historiadores que trataron los sucesos de mayo de 1810, empecinados en presentar a la revolución, y en particular a Belgrano, dentro de los cauces de un ardiente republicanismo, quizá confundidos con el evidente pensamiento acorde con el liberalismo de la mayoría de los patriotas -liberalismo que no se oponía a las monarquías constitucionales- o con una frase que jamás se identificó con la posición política de Belgrano ni se encuentra en documento alguno que haya suscripto: "la máscara de Fernando VII", o también "el manto del señor Fernando VII".

Esta convicción de la necesidad de mantener el régimen de gobierno monárquico que caracteriza a Belgrano, permite entender el "carlotismo" en el que militó dos años antes de la Revolución de Mayo.

El pensamiento jurídico-político del prócer argentino, tan alejado del sistema de gobierno representativo, republicano, federal, se inserta una vez más en los principios del Derecho Indiano cuando le hacía saber por escrito a la princesa Carlota Joaquina de Borbón -hermana de Fernando VII y quien desde principios del año 1808 residía en Río de Janeiro-, que ella era la "única representante legítima que, en el día, conozco de mi Nación". Y enseguida agregaba: "todos mis conatos, Señora, son dirigidos a lograr que Vuestra Alteza Real ocupe el solio de sus augustos progenitores; dando la tranquilidad a éstos sus dominios que, de otro modo, los veo precipitarse a la anarquía y males que le son consiguientes"[13]. Finalizaba Belgrano esta carta asegurándole a la princesa de Portugal y del Brasil e infanta de España, que no había "un hombre de bien que no mire en su real persona el sostén de la soberanía española, el apoyo de los derechos de la Nación y de los vasallos, y el único refugio que le queda a este Continente para gozar de tranquilidad, y llegar al grado ventajoso al que es capaz"[14].

Un mes después, Belgrano volvía sobre su idea de lo justo que era la subsistencia de la monarquía de los Borbones en América. En otra carta a Carlota Joaquina le expresaba que la decisión que ella debía tomar no podía ser otra "que la de venir a mandar, proclamarse, y hacerse reconocer por Regenta de estos dominios, superando todos los obstáculos que puedan presentarse", pues sólo su persona garantizaba "nuestra libertad, propiedad y seguridad, y es una natural consecuencia que la sostengamos hasta, si es posible, perder nuestra existencia para tan santa causa"[15], entendiendo que la soberanía de la Nación española —es decir, insistimos, tanto la peninsular como la

[13] Ob. cit., p. 146. Carta fechada en Buenos Aires el 17 de julio de 1809.

[14] Ob. cit., ps. 146 y 147.

[15] Ob. cit., ps. 211-214. Carta del 9 de agosto de 1809, cuyo original se encuentra en el Archivo del Museo Imperial, en Petrópolis (Brasil).

americana—, "no ha podido estar ni un instante fuera de su Real Persona luego que fuera prisionera su Real Familia".

Que la infanta asuma su carácter de Regenta Soberana de las Españas y de las Indias era la única manera —sostenía Belgrano— de lograr que "la Monarquía española subsista en este continente, según que es de justicia, hallándose Vuestra Alteza Real sosteniéndola y dándole el esplendor de que es capaz con su religión, constitución y leyes". Y así concluía su carta a Carlota Joaquina, fechada en Buenos Aires el 9 de agosto de 1809, con la sinceridad que era propia de su noble corazón de patricio:

"Mi espíritu se exalta, y conozco que me conduce y hace expresar, acaso traspasando los límites que me son permitidos; pero en V.A.R. está el persuadirse que sólo me mueve la razón, la justicia y el deseo de ver a V.A.R. ocupando la Regencia de la Monarquía española, y dando a estos honrados pueblos, con su presencia, la paz, el sosiego, la tranquilidad y el bien de que son capaces. Nuestro Señor guarde la importante vida de V.A.R. para bien y felicidad de sus vasallos".

Cuatro días más tarde, con mayor vehemencia reclama la demorada presencia en Buenos Aires de la hermana de Fernando VII, y pone en su conocimiento que "antes de anoche llegó un posta con la noticia de que la capital de la Paz (es decir, de la Gobernación Intendencia de la Paz, en la actual Bolivia), se había sublevado", confirmando de esta manera el temor que ya había manifestado en cuanto a que el ejemplo de lo sucedido el 25 de mayo de 1809 en Chuquisaca, pudiera desencadenar una situación similar en otras provincias del Virreinato. Y aprovechando la infausta noticia de lo ocurrido en La Paz, vuelve a la carga Belgrano para convencer a la princesa de la necesidad imperiosa de su inmediato traslado a Buenos Aires, pronosticándole, como una forma más de presión política, que "así irá sucediendo en las demás ciudades virreinales, si Vuestra Alteza Real no se digna tomar la determinación de venir a apagar el incendio, porque es preciso convencerse, Señora, que no teniendo un sostén el gobierno, ni el vasallo quien lo apoya, han de crecer los males que ya estamos padeciendo".

Para concluir su carta, el prócer hace esta última reflexión: "Los momentos son los más preciosos para que V.A.R. tome la mano en estos dominios; el bien de la humanidad, y particularmente de unos tan fieles vasallos lo exige, y no puede menos de querer su destrucción quien pusiere obstáculos a la venida de V.A.R."

VII - Por una monarquía americana independiente

El apoyo y estímulo que recibió Carlota Joaquina desde Buenos Aires a través de Belgrano y de otros patriotas americanos, crearon una sólida base para hacer realidad el sueño de la princesa de proclamarse reina en América, como legítima heredera de su padre el rey Carlos IV y ante el hecho patético de encontrarse su familia prisionera

del victorioso Napoleón, cuyo asombroso predominio en el continente europeo en ese momento histórico, convertía en quimera cualquier suposición de que los Borbones recuperasen el trono.

La idea de la princesa —afirma con aguda percepción un historiador brasileño— "no parecía descabellada, antes natural y patriótica a los ojos de numerosos suramericanos, que obtendrían, gracias a su proclamación como soberana, una Independencia sin los tumultos de la revolución que se anunciaba"[16].

En efecto, el reinado de Carlota Joaquina en América hubiera significado, de hecho, la independencia del continente de la metrópoli española y de sus autoridades, y Buenos Aires hubiera sido cabeza del Reino de Indias, desvinculando así a los virreinatos de las instituciones de gobierno de la lejana España peninsular. Si tenemos en cuenta el modo de pensar de Belgrano con respecto al mejor modo de gobierno para su patria y para el continente americano de raíces castellanas, su insistencia en el "carlotismo" anuncia ese proyecto de una nueva monarquía americana, proyecto tan audaz como pragmático si se tiene presente cuáles eran las condiciones sociales, políticas y económicas de cada uno de los antiguos virreinatos hispanoamericanos.

Sin embargo la iniciativa no pudo concretarse por la conjunción de diversos factores de oposición tales como el temor del esposo de Carlota Joaquina, el príncipe regente don Juan VI, a quien no le agradaba la posibilidad del encumbramiento de su mujer como reina de tan vastas posesiones americanas; el desagrado de las autoridades de la Metrópoli, que no querían perder el mando y predominio desde Europa sobre el Nuevo Mundo; y la actitud negativa de Inglaterra, cuyos ambiciosos intereses y privilegios mercantiles se verían afectados en la precisa ocasión en que estaba empeñada en extender su predominio comercial también en la América española, como ya lo había logrado hacer en el Brasil explotando su carácter de aliada de Portugal en la guerra contra Francia. A todo ello debe sumarse el irreductible absolutismo que manifestó Carlota Joaquina, decidida a no adherirse, previamente a su coronación, a los postulados liberales que los patriotas argentinos habían abrazado con entusiasmo, tornando ineficaces sus intentos y provocando la desilusión de Belgrano, cuyo proyecto se desdibujó totalmente al producirse la Revolución de Mayo.

Luego de esa aspiración frustrada, el indubitable pensamiento monárquico de Belgrano y su absoluta fidelidad a la real familia de los Borbones, nos hace conocer los motivos por los cuales, a partir de 1814, ante el sesgo absolutista que le dio Fernando VII a su reinado después de recuperar el trono, se acercó a Carlos IV, y junto con Rivadavia, se postraron a sus reales pies, para solicitarle, por sí y a nombre de sus comitentes, "ceda a favor de su digno hijo D. Francisco de Paula, el dominio y señorío

[16] Pedro Calmón, "Fundación del Imperio del Brasil", en *Historia de América*, VIII, publicada bajo la dirección de Ricardo Levene, Buenos Aires, 1941, p. 247.

natural" de los pueblos de América a fin de elevar tan vasto como rico continente a la prosperidad que le correspondía.

Efectivamente, excluido Fernando VII del reconocimiento por los americanos como legítimo rey por su determinación de imponer un sistema absolutista de gobierno, a cuatro años de la Revolución de Mayo, todavía sigue Belgrano leal a la dinastía de los Borbones y no titubea en propiciar, en la persona de Francisco de Paula, una monarquía americana independiente de España, siempre que se respetase "las solas bases que los diputados, a nombre de sus poderdantes respetuosamente presentan"[17], bases que limitaban el poder real reemplazando el absolutismo por una monarquía constitucional acorde con los intereses de la Nación Argentina.

El fracaso de esta misión diplomática, que puso en evidencia de modo definitivo que de la casa de los Borbones, por su falta de visión política, nada podía esperarse en relación con las aspiraciones monárquico-constitucionales de los patriotas criollos, enrolados en el liberalismo político en vigoroso ascenso, a principios del siglo XIX, en toda Europa como igualmente en América, empujó recién entonces a Belgrano a optar por la dinastía de los Incas soberanos del Perú, idea que, como es sabido, expuso en el año 1816 en el seno del Congreso de Tucumán, aunque también sin buen éxito, hecho que no le afectó pues su espíritu estaba inmunizado contra el desaliento de las derrotas.

Más aún. Sostuvo su punto de vista con energía y sin interesarle que se le atacase o defendiese por ser partidario de una monarquía constitucional incásica: "Digan lo que quieran los detractores -aseguraba Belgrano a su amigo el doctor Ulloa-, nada, y nadie será capaz de hacerme variar de opinión: creo que es nacional, es justa, y ni el cadalso, ni las llamas me arredrarían de publicarla; lo que siento es no ver la idea realizada..."[18]

Conociendo la integridad del carácter del ilustre prócer, no se puede dudar de la veracidad de sus expresiones, dirigidas en forma privada a un amigo de su confianza, y nada de extravagante era su proyecto de restablecer la dinastía de los Incas, teniendo en cuenta que existían varias hidalgas familias patricias asentadas tanto en América como en Europa, que por llevar en sus venas sangre imperial de los Incas, estaban legitimados y en condiciones para ocupar el trono de aquella antigua monarquía americana.

El monarquismo de Manuel Belgrano -compartido por otra parte por varios de los principales campeones de la Independencia Americana-, se trasuntó, una vez más, en

[17] *Reverente súplica...*, cit., p. 29.

[18] *Epistolario Belgraniano*, cit., p. 248. Carta al doctor Manuel de Ulloa, fechada en Tucumán el 18 de octubre de 1816.

el agrado que le causó, a principios del año 1817, la noticia de que don Manuel de Sarratea "ha llegado y viene con la misma idea de monarquía constitucional, para que seamos reconocidos" por Europa como Nación independiente.

VIII - Conclusión

En síntesis, durante el período revolucionario Belgrano reivindicó las bases jurídico-políticas tradicionales que unieron a América con el imperio español durante poco más de tres siglos, y cuyos principios esenciales coincidían con las renovadas ideas políticas que se difundían con gran éxito en aquellos años.

La aplicación de los principios del antiguo derecho nacional, ratificados por el pensamiento desarrollado por la nueva corriente que representaba el liberalismo político, dio a los criollos el fundamento para reasumir la parte de soberanía que les correspondía, que los habilitó para poder administrarse en forma independiente y libre de toda autoridad ilegítima asentada en la metrópoli española -llámese "rey intruso", Juntas Supremas o Consejo de Regencia.

Ateniéndose estrictamente al Derecho Castellano-indiano, Belgrano no les reconoció a ninguna de esas autoridades "imperium" sobre el Nuevo Mundo y, como lógica consecuencia, tampoco a ninguno de los funcionarios que nombrasen para gobernar en América, incluidos los virreyes. Y asimismo, una vez superada en 1814 la rara situación de una Nación gobernada por un rey intruso, reivindicó el derecho de los pueblos americanos a transmitir su soberanía al monarca legítimo dentro del marco político de una monarquía constitucional.

Pero la fidelidad de los patriotas americanos, su decisión de fortalecer las libertades civiles y limitar la autoridad real para evitar abusos contra los pueblos -cuyo representante más señero fue Belgrano- no fue comprendida ni valorada por el intransigente absolutismo de la casa de los Borbones. Tratados y sindicados los criollos de rebeldes e insurgentes, se pretendió reprimir la revolución americana por medio de las armas, transformando entonces la guerra civil que ensangrentó nuestra América en una feroz y prolongada guerra por la Independencia del continente de la Corona de Castilla, de sus sucesores y de toda otra dominación extranjera, hecho histórico que dio origen a las distintas naciones americanas de habla castellana, que finalmente, después de variadas vicisitudes políticas, todas adoptaron la forma representativa y republicana de gobierno.

CELEBRACION DE TRATADOS CON LOS INDIOS DEL CHACO SALTEÑO EN EL SIGLO XIII

Abelardo Levaggi
Universidad de Buenos Aires
CONICET

Sumario: I - Introducción. II - Trabajos del gobernador Esteban de Urízar y Arespacochaga. Tratado con los malbalaes del 27 de agosto de 1710. Paces con los ojotaes y los lules. III - Tratado del gobernador Juan de Santiso y Moscoso con la nación toba del 12 de junio de 1742. IV - Capitulaciones entre el gobernador Juan Victorino Martínez de Tineo y los malbalaes del 27 de agosto de 1750. Paces con los abipones, y los tobas del cacique Niquiates. V - Juan Francisco de Pestaña y Chumacero revalida las paces con los tobas. Campañas pacificadoras de Joaquín de Espinosa y Dávalos, y Juan Manuel Fernández Campero. VI - Célebre tratado de paz entre el gobernador Gerónimo Matorras y el cacique mocobí Paikín del 29 de julio de 1774. VII - Ratificación del tratado de paz Matorras-Paikín. Su ejecución en orden a la reducción de los indios. VIII - Expedición reduccional de Francisco Gavino Arias (1780-1782). IX - Tratado entre el gobernador-intendente Rafael de la Luz y el cacique Napognarí del 22 de setiembre de 1801. Su ratificación en 1802.

I - Introducción

Antes de ahora, tuve la oportunidad de hacer una primera aproximación al tema de los tratados, capitulaciones o paces celebrados entre la Corona castellana y los indios

del Chaco Gualamba, desde el siglo XVI al XVIII[1]. Semejantes acuerdos se lograron allí, como en las demás regiones fronterizas del Imperio Español, sobre todo desde que a mediados del siglo XVI los reyes adoptaron la política de conquista pacífica. Esta política se mantuvo sin cambios importantes hasta las postrimerías de la dominación española e incluso en el siglo XVIII cobró nuevo vigor[2].

Debe tenerse presente que el Gran Chaco, desde el siglo XV, estuvo sujeto a cambios demográficos importantes como consecuencia de la presión que sobre las etnias más antiguas ejercieron grupos recién llegados desde el noreste y el noroeste, a la que se sumó en la zona austral los enfrentamientos que entre sí protagonizaron comunidades originarias. La región fue escenario, pues, de una lucha por la subsistencia y el control del espacio, que se desarrolló dentro de la sociedad aborigen, y de la proyección de ese conflicto sobre la sociedad española bajo la forma de guerra fronteriza. Una sucesión de choques, generalmente aislados, seguidos de paces precarias, definieron las condiciones de vida en la zona hasta que a comienzos del siglo XVIII las autoridades coloniales encararon con mayor decisión y mejores medios la solución del problema[3].

Pero no hay que atribuir a ese solo motivo coyuntural los encuentros y tratados con los indios chaqueños ya que el avance de la frontera interior y el para eso necesario entendimiento con los naturales fue la consecuencia lógica de la dinámica de la conquista y un objetivo permanente de la Corona.

En el presente trabajo me limito a estudiar los tratados ajustados en el siglo XVIII con las comunidades del Chaco salteño a raíz de las entradas organizadas por los

[1] "Tratados entre la Corona y los indios del Chaco", *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, ps. 291-323. Ver, además, como bibliografía general: Ludwig Kersten, *Las tribus indígenas del Gran Chaco hasta fines del siglo XVIII. Una contribución a la etnografía histórica de Sudamérica*, Resistencia, 1968; A. Gullón Abao, *La frontera del Chaco en la gobernación del Tucumán (1750-1810)*, Cádiz, 1993; y Gabriel Tommasini, *La civilización cristiana del Chaco*, 2 vols., Buenos Aires, 1937. Se ocupa de la implantación del arbitrio de la sisa: Luisa Miller Astrada, "La política de frontera en la Gobernación del Tucumán en el siglo XVIII", Universidad Nacional de Salta, *Los primeros cuatro siglos de Salta. 1582-16 de Abril-1982. Una visión multidisciplinaria*, Salta, 1982, ps. 453-463.

[2] Otros de mis trabajos sobre el tema, correspondientes al período hispánico, son los siguientes: "Los tratados con los indios en la época borbónica. Reafirmación de la política de conquista pacífica", *Memoria del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, en prensa; "Los tratados entre la Corona y los indios, y el plan de conquista pacífica", *Revista Complutense de Historia de América*, 19, Madrid, 1993, ps. 81-91; "El tratado con los indios: instrumento jurídico de la política de pacificación de la Corona castellana", *Res Gesta*, 32, Rosario, 1993, ps. 195-203; "Tratados entre la Corona y los indios de la frontera sur de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo", *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, I, México, 1995, ps. 695-764; y "Aplicación de la política española de tratados a los indios de la Nueva España y sus confines: el caso de la Florida y tierras adyacentes (1700-1781)", *Memoria del VI Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, en prensa.

[3] Ernesto J. Maeder, "Las fronteras Interiores: contactos históricos entre la sociedad nacional y el mundo aborigen", *Cuadernos de Geohistoria Regional*, 22, Resistencia, 1990, ps. 59-75.

gobernadores residentes en la ciudad de Salta, titulares de la gobernación del Tucumán hasta 1783, y de la gobernación-intendencia de Salta del Tucumán desde ese año. Los datos que utilicé en la anterior oportunidad están ahora ampliados como consecuencia de investigaciones posteriores, que hice, especialmente, en el Archivo General de Indias, y de un mayor aprovechamiento de la bibliografía.

II - Trabajos del gobernador Esteban de Urízar y Arespacochaga. Tratado con los malbalaes del 27 de agosto de 1710. Paces con los ojotaes y los lules

Largo y fructífero fue el gobierno de Esteban de Urízar y Arespacochaga en el Tucumán (1707-1724). Una de sus grandes preocupaciones fueron los atropellos que cometían los indios, principalmente los mocobíes, quienes desde antiguo tenían en zozobra a la provincia[4].

En una carta al rey se refirió a ese problema y a las entradas que habían practicado sus predecesores para castigar a los naturales. Dice allí que Juan Díez de Andino -que fue gobernador interino entre 1678 y 1681- dirigió la segunda entrada. Se separó del ejército para ir a la tierra de los vilelas y dejó en el mando al maestre de campo Pedro de Aguirre Lavayén, quien continuó la guerra.

Prosigue Urízar con el relato de un hecho que a su juicio probaba la perfidia de los indios. Imposible es, sin embargo, sacar semejante conclusión de un acontecimiento aislado, presentado fuera del contexto de la guerra que se librara. Es probable que hayan tenido algún motivo para comportarse así.

"...afligidos los bárbaros —escribió el gobernador— ofrecieron dar la Paz[5], y gozoso el ejército con esta noticia admitió en el Real a los indios principales con notable amor y regalo presentándoles algunas alhajas para acariciarlos. En este sentido hicieron llamadas de la otra parte del río (Grande) y pidieron saliesen solos los dos jefes del ejército a conferir las condiciones de la Paz, dando por pretexto el grande horror que les daban las armas de los españoles y que así habían de ir solos y sin ellas, y complaciendo en este pedimento, pusieron orden que pena de la vida no fuese ningún soldado ni oficial, y con mal fundada confianza fueron a la margen del río acompañados del capellán del ejército, y hallaron dos o tres indios principales que con mucha sagacidad tratándolos de amigos los entretuvieron con abrazos y palabras halagüeñas,

[4] Manuel Lizondo Borda, *Historia del Tucumán (Siglos XVII y XVIII)*, Tucumán, 1941, p. 46.

[5] Según el lenguaje de la época, pedir la paz no significaba necesariamente proponer la celebración de un tratado. Se usaba esa expresión, en general, para manifestar que se sometían y -muchas veces, además- que estaban dispuestos a reducirse.

hasta que pasaron indios armados que embistieron con cruel furia de suerte que cayó el Maestre de Campo tan sumamente herido que nunca se juzgó viviese..."[6]

Si lo que pretendió fue la imposibilidad de tener tratos con los indios por su índole supuestamente perversa la experiencia que adquirió durante su gobierno fue contraria: los acuerdos de paz eran posibles aun cuando no siempre duraderos.

En 1710 planeó la primera entrada al Chaco, que se hizo simultáneamente desde las varias provincias limítrofes. Las fuerzas movilizadas —según Maeder— fueron las más importantes reunidas hasta entonces. Como saldo de la expedición quedó la pacificación[7] momentánea del territorio y la primera reducción que se instaló en la frontera con los indios lules, llamada luego San Esteban de Miraflores[8].

La paz con los malbalaes, ojotaes y lules se logró mediante el ajuste de tratados con cada uno de ellos. Si el gran despliegue militar sirvió para desalentar a los indios de todo intento de resistencia armada, o para sofocarla cuando se produjo, la diplomacia permitió establecer la convivencia que se buscaba sobre bases más equitativas.

Las precauciones con que Urízar acometió la empresa se aprecian en las instrucciones que le dio a su lugarteniente en Salta, el maestre de campo Fernando de Lisperguer y Aguirre. "Si alguna nación o parcialidad le ofreciese la paz —le manifestó—, no la admitirá por mal segura, ni a ellos en su Real, sino desarmados (...); y en caso que en la forma referida se le ofrezcan algunos, les hará amigable tratamiento, sin consentirlos por mucho tiempo en su Real, amonestándoles se vuelvan y persuadan a los demás a que vengan juntos y sin armas, que de esa suerte serán admitidos, ofreciéndoles todo buen tratamiento, dando cuenta individualmente de todo lo que acaeciere"[9].

Lozano hizo una reconstrucción detallada de las tratativas de paz con los malbalaes una vez que fueron derrotados por los españoles. Narra que entre los de esa nación había un indio llamado Antonio, quien desde antiguo había hecho amistad con los cristianos. Uno de los prisioneros de éstos era una india muy anciana, y Antonio sugirió que se la despachase a los suyos, porque en ese caso seguramente irían a asentar la paz.

---

[6] Salta, 24/11/1708. Archivo General de Indias (AGI), Charcas 210.

[7] Sobre la voz "pacificación" dice Rafael Altamira y Crevea, que "dentro del sentido fundamental que esta palabra y el verbo de que deriva tienen en nuestro idioma, los legisladores indianos le dieron una significación política especial y una importancia que merecen ser consideradas particularmente. El fondo del pensamiento respecto de esa palabra, en los reyes españoles y los juristas que coadyuvaron a la realización del ideal indiano, fue de alejar de éste toda intención de conquista violenta, es decir, de guerra. Es cuestión aparte que realizaran o no ese ideal..." (*Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, México, 1987, ps. 228-230).

[8] Ernesto J. A. Maeder, "Historia del Chaco y de sus pueblos", Academia Nacional de la Historia, *Historia argentina contemporánea. 1862-1930*, IV: 2, Buenos Aires, 1967, p. 237.

[9] Pedro Lozano, *Descripción corográfica del Gran Chaco Gualamba*. Reedición con prólogo e índice por Radamés A. Altieri, Tucumán, 1941, p. 319.

Así se hizo, y unas horas después se presentó el padre de Antonio. Este le habló del buen tratamiento que había recibido de los españoles, y lo indujo a aceptar la paz que le ofrecían. Llevó el mensaje a su cacique y éste la aceptó. El sábado 16 de agosto de 1710 se sometió la principal parcialidad malbalá. Once días después recibió al gobernador y se asentaron las capitulaciones.

"Adelantóse Jonasteté, que llevaba en la mano un dardo negro muy lucido y ofrecióselo al gobernador con un papel que iba enarbolado en la punta y decía: Jonasteté cacique de la belicosa nación malbalá, vengo rendido a daros la paz en nombre de toda ella. Recibiole el gobernador con singulares demostraciones de cariño y benevolencia, dándole un estrecho abrazo, y por medio del intérprete Antonio les dijo a todos, se alegraba mucho de verlos y que por haber venido primero y rendídose a nuestras armas, les perdonaba los delitos y hostilidades, que hasta entonces habían cometido contra el español".

En el fuerte de San Juan, del tercio de Salta, Urízar reunió una junta de guerra para decidir si los indios serían admitidos, como lo pretendían, a establecerse junto al río de albuena; si serían enviados a Buenos Aires para que se radicasen allí; o si se los dejaría en libertad de volver a sus tierras. Hubo variedad de pareceres -uno llegó a proponer el degüello de todos los adultos, lo que fue rechazado en nombre de la palabra de amigos bajo la cual se habían entregado, y de la verdad y cristiandad que profesaban los españoles-, y prevaleció la opinión de que se los indujese a trasladarse a Buenos Aires, pero que si se negaban se los ubicase en Valbuena. Como recharazon lo primero se hizo lo segundo. Para vigilarlos se fundó un presidio.

"...por no faltarles en cosa por donde pudiesen sospechar engaño —sigue Lozano—, mandó el gobernador se les admitiese la paz que ofrecían con asistencia de los capellanes del ejército y de los oficiales mayores de guerra, dando a entender al cacique principal y a los demás caciques menores y capitanes malbalaes por medio del intérprete, las condiciones debajo de que son admitidos a la paz, y alianza con el español y las calidades con que se les concedía el sitio en el río de Esteco o Valbuena, que es lo mismo, con todo lo demás que debían en adelante observar. Y para que les sirviese de muestras de mayor confianza y de la firmeza que había de haber de parte del español en lo que se les ofrecía, y fuesen desde luego honrados en nombre de Su Majestad Católica, se determinó entregar algunas insignias al cacique Jonasteté principal gobernador de su nación, que distinguiesen su dignidad, y a los demás caciques y capitanes las que les correspondiesen, dándoles fuera de eso algunos vestidos en la forma que diese lugar la coyuntura presente, ínterin que llegaba tiempo de poderlos vestir a todos fenecida la campaña".

Las capitulaciones que les ofrecieron los españoles fueron las siguientes:

"1ª, que respecto a haber sido esta nación la primera que daba la paz entregándose con tan segura confianza al ejército español, mediante los buenos consejos de su paisano Antonio, que con verdad les aseguró el buen tratamiento que hallarían todos en

los cristianos, se les perdonaban todos los atrocísimos delitos que habían cometido desde mucho tiempo antes, acompañándose con las naciones de mocobíes, tobas y aquilotes;

"2ª, que no obstante que por tales atrocidades eran merecedores de que se continuase la guerra contra ellos con el rigor que habían experimentado, demás de perdonarles, se les admitía a la paz, amistad y alianza con la nación española;

"3ª, que habiendo de salir del Chaco, les señalaba por ahora el sitio del río de Valbuena para formar su pueblo, quedando al cuidado del gobernador disponer lo que fuese más de su conveniencia, a que atendería con todo amor y empeño;

"4ª, que a todos los caciques se les había de conservar sus dignidades, nombrando el gobernador a Jonasteté en nombre de Su Majestad Católica por cacique principal de su nación y corregidor de su pueblo, como le nombró luego entregándole el bastón;

"5ª, que al indio Antonio llamado entre los suyos Ays, por la fidelidad con que ha procedido a beneficio de ambas naciones española y malbalá, siendo el faraute y principal instrumento de esta pacificación, se le había de hacer sargento mayor de dicho pueblo en nombre de Su Majestad, gracia que también le acordó luego el gobernador, entregándole el bastón;

"6ª, que el gobernador hubiese de darles personas que les instruyesen en la labor de los campos y en la fábrica de sus casas y proveerlos del bastimento necesario hasta recoger la primer cosecha;

"7ª, que los españoles ayudarán a la nación malbalá, como buenos amigos y aliados, en todas las ocasiones que cualquiera otra nación les hicieren guerra sin permitir que les hagan agravio ni daño alguno, defendiéndolos contra sus enemigos;

"8ª, que si recibieren algún agravio de algún español o indio cristiano, avisando al cabo de los españoles, éste estará obligado a darle el castigo que mereciere el delincuente; y en caso que el cabo no les haga justicia, avisarán al gobernador, quien castigará al delincuente por su delito y al cabo por su omisión".

Por su parte, los indios se obligaron a observar los siguientes capítulos:

"1, que serían leales vasallos del Rey nuestro Señor, y como tales obedecerían fielmente al gobernador, que era o fuese en adelante de la provincia de Tucumán y a todos sus ministros y mucho más a los mandatos de la Real Audiencia del distrito, y virrey de estos reinos;

"2, que mantendrían perpetuamente paz y alianza con los españoles, siendo amigos de sus amigos y enemigos de sus enemigos;

"3, que en consecuencia de esta alianza, no tendrían comunicación con los mocobíes, tobas y aquilotes, ni con las demás naciones del Chaco o fuera de él, que son y en adelante fueren enemigas del español;

"4, que siempre que se ofreciese hacer guerra a dichos enemigos, habían de auxiliar y favorecer a los españoles y obedecer a su cabo en lo que les mandare;

"5, que si recibieren agravio de algún español o indio cristiano no cogerían las armas contra él o contra ellos, sino que se querellarían al cabo del Presidio, para que les haga justicia o al gobernador de la provincia, en caso que el cabo fuese omiso;

"7 (*sic*), que saldrían luego de aquel contorno a poblarse en el sitio de Valbuena, que por entonces les señalaba el gobernador;

"8, que irían desde el río Grande hasta Valbuena, sujetos y obedientes al cabo de los españoles que los condujese, haciendo lo que les mandase, así por el camino, como en el sitio referido;

"9, que habían de admitir en su población los predicadores evangélicos para que les enseñasen la santa ley de Dios, reverenciando y respetando a los misioneros con todo rendimiento y asistiendo al catecismo;

"10, que obedecerían al cabo del Presidio español a quien darían cuenta de todo lo que ocurriese de algún momento, y puntual aviso si algún indio de los suyos se huyese o ausentase, para que fuese buscado;

"11, que darían cuenta al mismo cabo con toda puntualidad, de las noticias que tuviesen de los enemigos o lo que entendiesen de sus designios, sin consentir se acercasen a nuestras fronteras;

"12, que los caciques de la nación y capitanes atenderían vigilantes a mantener juntas en su pueblo todas las familias de su nación y a conservarlas en la amistad y alianza de los españoles.

"Asentóse la paz debajo de estas condiciones, que cada una, cláusula por cláusula, se les fue dando a entender por medio del intérprete a los caciques y capitanes malbalaes, que se ratificaron de nuevo en la promesa de cumplirlas todas puntualmente, cuanto estuviese de su parte, expresando que esperaban harían lo mismo de su parte los españoles, y en señal del vasallaje que ofrecían al Rey nuestro Señor, llegó Jonasteté, y ofreció su dardo al gobernador que en fe de ello le aceptó con demostraciones de agrado"[10].

Otra nación pacificada fue la de los ojotaes, por obra del tercio de Jujuy, con asiento en el fuerte de San Francisco de Ledesma, y que comandaba el maestre de campo Juan de Elizondo. Esa comunidad "se confederó de nuevo con los españoles -dice Lozano-, y ajustó alianza perpetua, con deseo no sólo de disfrutar su amistad, sino también de lograr por su medio la dicha de hacerse cristiana". Su destino fue el fuerte de Buenos Aires[11].

[10] Idem, ps. 334-344. Entre las obligaciones asumidas por los malbalaes falta el art. 6 sea por omisión de la transcripción de esa cláusula, o por haberse salteado el número en el original, lo cual no parece probable.

[11] Idem, ps. 252-353.

También en esa oportunidad fueron pacificados los lules, que tenían por cacique a Coronel. La tarea estuvo a cargo del teniente de gobernador de San Fernando del Valle de Catamarca, el maestre de campo Esteban de Nieva. Las condiciones fueron las mismas que se habían puesto a los malbalaes, salvo el añadido o explicitación de algunas.

"La primera en lo tocante al vasallaje al Rey nuestro Señor, se expresaba que nunca habían de ser encomendados, ni repartirse a los españoles, sino que se habían de incorporar en la Real Corona. La segunda, que habían de vivir juntos en la vida política y sociable no en el paraje que ellos gustasen, sino en donde les señalase el gobernador de la provincia, quien les atendería con todo amor y cuidado, daría sitio con todas las conveniencias necesarias para sementeras y crías de ganados, les fomentaría y ayudaría, como se hacía con los malbalaes. La tercera, acerca de la amistad con las naciones confederadas con el español, respecto a la enemistad y odio que siempre se habían profesado mutuamente los lules y malbalaes, se expresaba con especial advertencia que se habían de juntar los caciques principales y capitanes de ambas naciones, y se habían de hacer amigos, prometiéndose guardar gran unión y conformidad entre sí, perdonándose unos a otros y echando en olvido las injurias y daños que antecedentemente hubiesen recibido unos de otros; a la manera que los españoles habían perdonado los daños que de ellos recibieron durante el espacio de muchos años; quedando persuadidos a que sentiría gravísimamente el gobernador de la provincia si cualquiera de las dos naciones diese causa de enojo u ofensa a la otra y castigaría severamente a los que en esta parte delinquiesen. La cuarta, finalmente, que no había de quedar obligado el español a mantener juntos en una población a los lules grandes, con los pequeños; sino que los había de poner o juntar en una reducción o separar en dos, según juzgase más conveniente. Admitieron gustosos los lules estas cuatro condiciones con las demás -según asienta Lozano-, y prometieron observarlas"[12].

[12] Idem, p. 361. También, en: Pedro Francisco Javier de Charlevoix, *Historia del Paraguay*. Traducción de Pablo Hernández, IV, Madrid, 1913, ps. 280-281; y José Miranda Borelli, "Tratados de paz realizados con los indígenas en la Argentina (1597-1875)", *Suplemento Antropológico*, XIX: 2, Asunción del Paraguay, 1984, ps. 245-246. Lules grandes y pequeños eran dos parcialidades de la misma nación. Según memorial del padre Juan José Rico al rey, mientras vivió Urízar el pueblo de San Esteban, en el que habían sido reducidos los lules, "se mantuvo con bastante aumento, pero después de su muerte, sólo quedan 150 personas de dichos lules, que doctrina un jesuita cerca de San Miguel del Tucumán, los demás se han ido a sus tierras, de donde aunque varias veces han acudido los jesuitas a persuadirles se vengan, no lo han podido conseguir, persistiendo los indios en que vayan los padres a sus tierras si quieren fundar pueblo, que con mucho gusto los admitirán" (Miranda Borelli, ob. cit., p. 250).

Con motivo de la presentación de dicho memorial en noviembre de 1743, el fiscal del Consejo de Indias fue conteste en "que a los indios que se redujesen, no se les extraiga de sus propias tierras sino que en conformidad de las citadas leyes (R.C. del 21/5/1684) se les deje permanecer en ellas, fundando los pueblos en los parajes que se reconozcan más cómodos y provechosos a su manutención y conservación, y que tengan las calidades prevenidas por las leyes dejándoles en particular aquellos sitios que antecedentemente han poseído y de que se han utilizado para su manutención, con tal que su asistencia a ellos no les embarace vivir en poblado; que a dichos indios se les asegure bajo la real palabra no sólo que quedarán incorporados a la real Corona, sino que serán para siempre tratados con la mayor suavidad y moderación, dándoles a entender que sólo se procura su beneficio espiritual y temporal y que con el mayor cuidado se les defenderá de cuantas violencias y extorsiones se les intenten hacer" (Idem, p. 251).

Todo parece indicar que fueron éstos unos tratados formales, aunque caracterizados, no por la paridad de fuerzas de los celebrantes, sino por la manifiesta superioridad de la parte española, a cuyas proposiciones tuvieron que adherirse, con escaso margen de libertad, los indios.

III - Tratado del gobernador Juan de Santiso y Moscoso con la nación toba del 12 de junio de 1742

Reanudadas desde hacía algunos años las luchas con los naturales, Juan de Santiso y Moscoso (1738-1743) consiguió celebrar un tratado de paz con los tobas el 12 de junio de 1742.

En representación de esa nación, varios caciques reunidos su terreno y términos con todos los suyos situando rancherías y estalajes permanentes en las partes más cómodas e inmediatas a los fuertes y rayas de la frontera sin pasar de ellas con motivo ni título alguno en modo sospechoso ni en número que exceda de seis", a no ser por necesidad y con pasaportes de los guardianes de los fuertes.

Prometieron, asimismo, atraer y reducir a la amistad de los españoles a los indios mocobíes, abipones y otros enemigos, y "no queriendo reducirse a dicho amistoso pacto les darían y ofrecerían desde luego declararles sangrienta guerra, embarazándoles los éxitos y disposiciones".

Por su parte, Santiso les aseguró, bajo de palabra real, "la amistad y paz que pedían, y que cumpliendo dicha nación con las expresadas propuestas les protegería, ampararía y defendería de sus contrarios, y asistiría y aliviaría en cuanto fuere posible en sus necesidades", sin agraviarlos ni ofenderlos en manera alguna.

Terminado el acto, el gobernador y otras autoridades presentes abrazaron a los caciques, y les hicieron otras demostraciones de paz y amistad, con gran contento suyo. El tratado quedó documentado en un acta[13].

IV - Capitulaciones entre el gobernador Juan Victorino Martínez de Tineo y los malbalaes del 27 de agosto de 1750. Paces con los abipones, y los tobas del cacique Niquiates

A comienzos del gobierno del coronel Juan Victorino Martínez de Tineo (1749-1754), su lugarteniente en Santiago del Estero, Francisco de la Barreda, ajustó paces

[13] Borda, ob. cit., ps. 50-51. La hipótesis de Borda, de que "ésta fue acaso la primera vez que los orgullosos españoles trataban con respeto y como a sus iguales no solamente a una nación indígena sino a personas de indios", es totalmente errada, a la luz de mis investigaciones y publicaciones sobre el tema, citadas en las notas 1 y 2.

con el cacique abipón Alaiquín. Lo más probable es que el concierto haya sido verbal. Como consecuencia del mismo hubo canje de prisioneros y, a pedido de los indios, cien de sus familias formaron el 3 de diciembre de 1749 el pueblo de Nuestra Señora de la Purísima Concepción[14].

El gobernador en persona encabezó varias entradas al Chaco[15]. Durante la segunda, iniciada en San Miguel de Tucumán en abril de 1750, el cacique toba Roque Niquiates, deponiendo su inicial actitud belicosa, se le presentó acompañado por el maestre de campo Miguel Pacheco y le propuso paces. Lo hizo bajo las condiciones siguientes: que serían aliados de los españoles y enemigos de sus enemigos; que les avisarían si se producía el avance de enemigos por el camino de Ledesma, siendo la señal el color blanco de la punta de sus lanzas; que los indios que transitasen por caminos no admitidos serían tratados como de pelea; que se establecerían en un sitio determinado para no ser confundidos con los belicosos; que se les formase pueblo en los campos de San Javier, donde aceptarían curas doctrineros; y que darían en rehenes a sus hijos y algunos otros de sus capitanes.

Martínez de Tineo se apresuró a aceptar la oferta, bajo el concepto de que si había que castigar severamente a los indios hostiles debía mantenerse relaciones amistosas con los que demostraban buena disposición. Aparentemente, tampoco en ese caso se formó documento alguno[16]. Por carta, le manifestó al rey que el "famoso caudillo" de la nación toba le había dado la paz, y que le pidió reducción, pero que le tenía "entretenido con esperanzas" hasta que el virrey del Perú le enviase le "fomento" que le había solicitado. Su deseo era "reducir a pueblos todo el Chaco", pero no lo podía ejecutar por falta de caudales[17].

Unos días después, ante una nueva entrada en el Chaco, volvió a escribirle al rey, narrándole que Niquiates lo había salido a recibir "ratificándose en la paz dada; y instándole por la reducción". Su respuesta fue que si recibía dinero para comprar las

[14] Rosa Meli, "Corrientes de población en el Chaco. Las expediciones de Martínez de Tineo", Academia Nacional de la Historia, *VI Congreso Internacional de Historia de América*, III, Buenos Aires, 1982, ps. 15-37.

[15] Habrían sido diez, de las 33 que se llevaron a cabo durante su gobierno, según su pensamiento de que había que llevar la guerra a la propia tierra de los infieles para que no acabaran con las vidas y haciendas de los españoles, conf. José María Mariluz Urquijo, "Martínez de Tineo y la defensa de la frontera interior. Una denuncia de Baltasar Azeboy", *Boletín del Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta*, 41, Salta, 1992-93, ps. 14-15.

[16] "Diario de lo acaecido en varias jornadas hechas al Chaco, con especificación de leguas que se caminaron, por mí el Coronel don Juan Victorino Martínez de Tineo Gobernador, y Capitán General de la Provincia el Tucumán; y expediciones encargadas a otros Cabos, sus resultas, desde 2 de junio de 1749 que tomé posesión en la Capital Ciudad de Córdoba". Archivo Histórico Nacional, España, Documentos del Consejo de Indias, exp. 20.374, cit. por Meli, ob. cit., p. 26.

[17] Minuta. Salta, 28/12/1750. AGI, Buenos Aires 303. Para él la reducción era el primer paso, necesario pero no suficiente, para atraer a los indios a la vida civilizada, lo que sólo se lograría definitivamente con el paso de los años, conf. Mariluz Urquijo, ob. cit., p. 19.

vacas y demás efectos necesarios le formaría el pueblo. De todo informó al virrey, a quien le reiteró el pedido de "fomento", y a la Audiencia de Charcas.

Agregó, en la carta al rey, que el mejor modo de sujetarlos era saciarles el hambre, y que eso no se podía hacer sin poner en cada pueblo un grueso número de ganado. Como según la contestación del virrey se hallaba "algo deteriorado" el Real Erario, le rogaba que concediese algunos títulos de Castilla, y que lo que se recaudase por su beneficio fuese para las reducciones[18].

En una tercera carta al soberano, le contó que el "caudillo famoso de la nación toba" lo había ido a ver en la frontera de Jujuy, y le había repetido su pedido de reducción. Para mantenerlo contento, obsequió a él y a sus acompañantes con un vestido para cada uno, y con diez cargas de víveres. Pese a esas demostraciones amistosas, no dejaba de dudar acerca de las intenciones de los indios. Escribió a continuación: "los traigo entretenidos para observar su fidelidad y movimientos, y en el entretanto procuro reforzarme y tomar las más convenientes precauciones a la defensa por la total desconfianza con que admito sus palabras pues de todas las naciones es menester recibir lo que ofrecieren y acudirles según se presenten los casos"[19].

El 27 de octubre de ese año de 1751 celebró un parlamento con Niquiates y otros jefes tobas, también en la frontera de Jujuy. Allí se confirmaron los términos de las conversaciones anteriores y, además, el gobernador les precisó ciertas obligaciones que debían asumir: no embriagarse, tener una sola mujer, guardar lealtad, transitar hacia la frontera por el camino de Ledesma. Asimismo les advirtió, para poner a prueba su voluntad, que si no se iban a mantener reducidos (como había sucedido con los mataguayos y los malbalaes) era mejor no fundarles pueblo alguno.

Los indios reiteraron sus promesas por enésima vez y ofrecieron afianzarlas dejando un curaca y otro indio en calidad de rehenes, quienes serían reemplazados mes por mes. Correspondiendo a esta muestra de buena fe, Martínez de Tineo les nombró a Niquiates como su gobernador y eligió para levantar la reducción los campos de San Javier donde estaban asentados[20].

Por otra parte, renovó los acuerdos que había concluido Urízar con los malbalaes, y que sólo duraron pocos meses. Habiéndolos avanzado durante la campaña de 1750, ellos -al igual que los mataguayos- se le rindieron, "exclamaron la paz" y le pidieron reducción[21]. El les propuso las capitulaciones siguientes:

---

[18] Minuta. Salta, 10/1/1751. AGI, Buenos Aires 303.

[19] Salta, 12/6/1751. AGI, Buenos Aires 303. En posteriores campañas, realizadas en 1752 y 1753, fueron confirmadas las paces con los tobas, conf. Meli, ob. cit., ps. 33-34.

[20] Las negociaciones continuaron, pero Martínez de Tineo no llegó a fundar la reducción. Mariluz Urquijo, ob. cit., ps. 22-23.

[21] Minuta. Martínez de Tineo al rey: Salta, 16/10/1750. AGI, Buenos Aires 303. Los mataguayos fueron reunidos en la reducción de Ledesma, en Jujuy, y más tarde trasladados a la reducción de Jesús, María y José, cerca del fuerte San José, en la frontera salto-jujeña.

"Capitulaciones que deben observar los indios Malbalaes nuestros amigos reducidos =

"1. Que han de admitir la Religión, y dedicarse a la Doctrina, Política Cristiana, cultura de sus campos, y vida racional.

"2. Que han de guardar guerra ofensiva, y defensiva contra los demás infieles enemigos y dar aviso de sus operaciones si les constase.

"3. Que han de guardar buena correspondencia con los españoles.

"4. Que no se han de introducir en nuestras fronteras, con motivo, ni pretexto alguno, sino que sea uno, o dos que lleguen al Presidio a exponer lo que necesiten.

"5. Que han de venerar, respetar y obedecer a los Reverendos Padres misioneros como a superiores suyos ministros de Dios, y personas consagradas.

"6. Y que han de ser fieles, constantes, y leales vasallos de S.M. = Campo del Río Negro, y agosto veinte y siete de mil setecientos y cincuenta = Martínez =

"Yo Dn. Juan de Montenegro escribano mayor de esta Gobernación del Tucumán y secretario de la Capitanía General de ella. Certifico que habiéndose estipulado con los indios los capítulos referidos en las capitulaciones remitidas por el Sr. Gobernador y Capitán General, y héchoseles por Su Señoría vestidos a todos los indios e indias, las aceptaron y ofrecieron cumplir con el tenor de ellas, y para que conste así lo certifico, y firmo en San Fernando el Rey en diez y ocho de septiembre de mil setecientos y cincuenta años. Y en fe de ello lo signo y firmo = En testimonio de verdad = Juan de Montenegro Escribano mayor de Gobernación"[22].

Martínez de Tineo fundó el fuerte de San Fernando el Rey, y en sus proximidades la reducción de Dolores, donde estableció a los malbalaes. Su presencia allí fue breve. Unos meses después informó el gobernador al rey que habían abandonado el pueblo, dedicándose al robo, "sin más motivo que el de su veleidad e inconstancia"[23].

Decidido a escarmentarlos, despachó a su lugarteniente, el general Luis José Díaz, con la orden siguiente:

"Por cuanto aspirando al mayor sosiego de esta provincia y alivio de las ciudades practiqué el año pasado una corrida general (...) y en la operación de ella fueron avanzados los indios infieles de nación malvalá los que oprimidos exclamaron la paz pidiendo reducción y pueblo; y usando de la cristiana piedad y conmiseración les concedí el perdón y admití con los brazos abiertos introduciéndolos en nuestro gremio (...) y sin embargo de tenerse la experiencia de que esta misma nación la tuvo en años pasados mi

[22] "Autos de Malbalaes". AGI, Buenos Aires 303. Ver: Edberto Oscar Acevedo, "El gobernador Martínez de Tineo y el Chaco (Aclaraciones y planteamientos)", *Revista de Historia Americana y Argentina*, XII: 23 y 24, Mendoza, 1983-1984, ps. 27 y 39; y Meli, ob. cit., p. 27.

[23] Salta, 12/6/1751. AGI, Buenos Aires 303.

antecesor D. Esteban de Urízar en reducción la que abandonaron continuando con sus acostumbradas hostilidades y perversos designios: En el nombre de S.M. les di la posesión del nuevo pueblo y elegí con formalidad y política cristiana ministros de justicia; y les instruí en las capitulaciones que debían observar, que admitieron protestando cumplirlas, y les mandé entregar y recibieron cien reses vacunas, doscientas ovejas, treinta y un caballos a uno por cada indio, vistiéndolos a todos de pies a cabeza, siendo en todos sexos más de cien almas, con más todo lo necesario a su pueblo y capilla (...) y abandonado su pueblo a primero de enero, sobre que no hice movimiento alguno esperanzado en que se restituirían (...ejecutaron robos y muertes). Por todo lo cual declinando la piedad que hasta ahora les tuve a la más recta justicia, impelido de los clamores de la sangre cristiana vertida injustamente, del beneficio de las grandiosas siembras que en su alivio se hicieron así de maíz como de algodón: cuyos testigos materiales por su desprecio exponen a la justicia la ingratitud de los rebeldes, acusándoles de crueles, atroces, desagradecidos; al mismo tiempo que generalmente la vindicta pública pide satisfacción y clama por el castigo: en esta atención y conformándome con las estrechas órdenes con que me hallo de S.M. en este asunto, y para en semejantes casos, mandé citar improvisamente la gente suficiente de Salta y al mismo tiempo del Tucumán y Valle y a mi lugarteniente general D. Luis José Díaz con el fin de que saliese en solicitud de los bárbaros ingratos y les castigase por todo rigor..."[24].

Los malbalaes siguieron siendo un motivo de preocupación durante su gobierno[25].

V - Juan Francisco de Pestaña y Chumacero revalida las paces con los tobas. Campañas pacificadoras de Joaquín de Espinosa y Dávalos, y Juan Manuel Fernández Campero

Juan Francisco de Pestaña y Chumacero (1754-1757) sucedió a Martínez de Tineo. En una carta que le dirigió al rey el 2 de setiembre de 1755 le participó haber pasado a los fuertes de Río Negro y Ledesma, y revalidado las paces hechas por su antecesor con los tobas fronterizos de Jujuy. En esa oportunidad, les regaló "algunas ropas de la tierra, y otras cosas de poca entidad".

Posteriormente, solicitaron que les estableciese reducción. Pestaña adoptó las primeras providencias en ese sentido, tras haber inquirido la buena disposición en que se hallaban para recibir el Evangelio. Dio cuenta de todo al rey y al virrey. El Consejo de Indias recomendó que se aprobase lo que había ejecutado, y el soberano se conformó con esta opinión[26].

---

[24] Presidio de Valbuena, 27/8/1751. AGI, Buenos Aires 303.

[25] Meli, ob. cit., p. 32.

[26] Consulta, Madrid, 10/6/1757. AGI, Charcas 163 y 422.

Por real cédula del 23 de agosto de 1757 ordenó al virrey del Perú que, en el caso de que considerase asequible la reducción, la fomentase y dispusiese que al gobernador se le facilitasen los caudales necesarios para llevar adelante la obra. Su respuesta fue que ya lo había hecho[27].

Desde el 27 de agosto de 1757 la gobernación del Tucumán fue ejercida, en forma interina, por el teniente coronel Joaquín de Espinosa y Dávalos (1757-1764). Los problemas con los indios chaqueños se agravaron. Una real cédula, que le fue dirigida desde Madrid el 6 de octubre de 1759, hablaba de "la horrible crueldad con que los indios infieles de varias naciones esparcidas en el dilatado espacio del Chaco han tratado a los moradores de las tres Provincias de Paraguay, Tucumán y Buenos Aires", y de "las hostilidades, robos, homicidios que en ellos y los pasajeros, con repetición inhumana han ejecutado", así como, que "últimamente más que nunca han usado de sus bárbaras atrocidades en las fronteras". Disponía, por lo tanto, que se preparase una entrada general para obligarlos a "rendirse y abrazar el medio de vivir en poblado y sujetos a las leyes de la subordinación, sociedad, política y regularidad racional"[28].

De común acuerdo con Pedro de Cevallos, que a la sazón gobernaba en Buenos Aires, y a cuya iniciativa se había dictado la cédula anterior, se aprestó a participar en la entrada. Cevallos había dado instrucciones a sus lugartenientes en Santa Fe y Corrientes: el fin principal de la expedición sería obligar a los indios a que solicitasen "de veras una paz durable y firme", y si así lo hacían el ajuste no se concluiría "sino de acuerdo con los cabos principales de la gente de las otras dos provincias, puesto que deben obrar en todo con conformidad"[29].

Verificada la entrada, entre otros resultados favorables que arrojó, Espinosa anotició al rey de las "paces que prometió la numerosa nación de los Mataguayes, que la mantienen sin el menor rumor de inquietud, y alguna probabilidad de su perseverancia"[30].

A él lo sucedió el teniente coronel Juan Manuel Fernández Campero (1764-1769), quien tuvo una azarosa gestión. En la "Instrucción" que les dio a sus apoderados en el juicio de residencia que se le promovió, consignó lo siguiente: "Traté a los infieles de Paz con humanidad y precaución, y a los reducidos con mucho amor y obsequio"[31].

---

[27] Conde de Superunda al rey: Lima, 1/10/1759. AGI, Buenos Aires 244.

[28] AGI, Buenos Aires 49 y 244.

[29] "Instrucción de lo que deberá observar el Jefe que fuere mandando la gente de...en la próxima entrada general a las tierras del Chaco". San Borja, 6/2/1759. AGI, Buenos Aires 18.

[30] Salta, 18/9/1760. AGI, Buenos Aires 18. Ver: Edberto Oscar Acevedo, "El gobernador Espinosa y la participación de Salta en la expedición al Chaco de 1759", *Investigaciones y Ensayos*, 32, Buenos Aires, 1982, ps. 63-91; y Complejo Museo Histórico del Norte (y) Asociación Amigos del Cabildo, *I Jornadas de Historia de Salta*, Salta, 1984, ps. 91-109.

[31] Madrid, 19/3/1775. Reproducida en: Borda, ob. cit., ps. 138-147.

En 1767 envió al padre José Yolis, de la Compañía de Jesús, con algunos indios y soldados, al interior del Chaco, para que explorara los ánimos de los mocobíes acerca de su reducción. Informó luego al ministro Julián de Arriaga, que el misionero parlamentó con muchos caciques, que le ofrecieron reducción en sus propias tierras, situadas en las inmediaciones de la ex ciudad de la Concepción. Aunque eran lugares muy retirados tuvo por conveniente el salir a reconocerlos y examinar, además, la intención de los infieles[32].

En ninguno de estos casos parece haberse celebrado tratados formales. Los indios se habrían limitado a aceptar la paz y, a veces, su reducción a pueblo, y su evangelización, pero fuera de todo marco propiamente contractual.

VI - Célebre tratado de paz entre el gobernador Gerónimo Matorras y el cacique mocobí Paikín del 29 de julio de 1744

En prosecución de la política de entradas al Chaco Gualamba desde el Tucumán, el gobernador licenciado Gerónimo Matorras (1767-1775) realizó una de singular relieve en materia de tratados, en 1774. Al postularse para la gobernación del Tucumán se había comprometido a la "conquista" de las tierras del Chaco y a la reducción de sus indios. La Corona admitió la propuesta, capituló con él y le confirió el gobierno por decreto del 14 de mayo de 1767.

El Consejo de Indias observó, sin embargo, en su consulta del 30 de junio siguiente, el uso por el real decreto de la palabra "conquista", recomendando sustituirla por las de "Reducción, y Población, según se han usado con católica, y piadosa política, en semejantes capitulaciones, y lo previene la ley 6ª tít. 1° Libro 4° de la Recopilación de Indias". El rey se conformó con esta opinión[33].

Estando el gobernador en la ciudad de Salta, en 1773 (después de haber sufrido suspensión y prisión por la Audiencia de Charcas), le comunicó al rey, que el 21 de marzo de ese año había llegado a ella con ofertas de paz el hijo primogénito del famoso cacique mocobí Paikín, y que salió a recibirlo con el Cabildo secular, oficiales y

[32] Salta, 17/7/1767. AGI, Buenos Aires 49. El misionero dejó el "Diario del viaje, o entrada, que hizo el Padre Joseph Yolis de la Compañía de Jesús a lo interior del Chaco por disposición del Sr. Gobernador de esta Provincia Teniente Coronel de los Reales Ejércitos de S.M. que Dios guarde Don Manuel Campero, que quiso explorar los ánimos de los indios de la nación Mocoví, que están en su espacioso seno, con el fin de que si quisiesen, y gustasen salir de sus tierras, y venir a formar Reducción, como lo están otras naciones, dar las providencias necesarias con su conocido celo, y eficacia para que dicha nación, que consta de mil almas se transportase a las mediaciones de las demás que están situadas a las orillas del río Pasaje, y es como se sigue, practicada en el año de mil setecientos sesenta y siete". Archivo General de la Nación (AGN), Biblioteca Nacional, leg. 311, doc. 5098.

[33] Consulta del Consejo de Indias: Madrid, 18/5/1770. AGI, Buenos Aires 13.

milicianos, "dándole el hospedaje y asistencia correspondiente". A cambio de paces generales propuso recibir el bautismo y ponerse en reducción.

Para determinar lo conveniente, reunió Matorras una junta, a la que asistieron los individuos del Cabildo y oficiales de guerra. La decisión que se tomó fue "obsequiarlos con vestuarios, y otras baraterías que les son apreciables, y el que se hiciese por mí, entrada hasta el paraje donde se halla el referido Paikín: Y que en el caso de reconocer en el trato que tenga con él, que su intención es verdadera, y que está apartado de las muchas hostilidades que ha ejecutado en otros tiempos, con los habitantes de esta provincia, por su genio feroz y guerrero: se le señale para ponerse en reducción el paraje nombrado San Bartolomé..."[34].

Matorras inició los preparativos de la expedición, cuyo desarrollo conocemos a través de su "Diario". Una vez arribado al paraje llamado La Cangayé (en toba: tragadero de gente) despachó dos indios tobas con muchos regalos para que avisaran a los caciques Paikín y Lachirikín de su presencia. El primero que hallaron fue Lachirikín, quien accedió a acercarse.

"...se adelantó su señoría y lo recibió con particular cariño, reconociendo en su aspecto y en los demás de su comitiva, que venían llenos de temores. Aseguroles de su amistad, y que venía a hacer con ellos paces; y habiéndolos guiado como dos leguas, se les dio carne, abalorios y de todas baraterías, y al dicho Lachirikín un vestuario completo. Y aquella noche se dieron gracias al Todopoderoso, porque siendo Lachirikín uno de los caciques que han hecho más estragos en las fronteras, por su numerosa y guerrera nación, se había encontrado tan humano y dispuesto a hacer paces con los españoles".

Eso ocurrió el 16 de julio. Tres días después se produjo el encuentro con Paikín. El famoso cacique mocobí "venía en un bizarro caballo tordillo, con estoque envainado de más de vara de largo, con bastante comitiva de indios; y al llegar a nuestra gente, como la viese toda con armas de fuego, conocimos que le había causado asombro. Apeose inmediato al paraje en que estaba el señor gobernador, que se mantuvo sentado hasta que le dio la mano: con cuya demostración se puso en pie, se abrazaron, le dio asiento, y después de las generales que mediaron por medio de los intérpretes, le hizo dar mate, de que tomó consecutivamente cinco. Trájosele después una flamenquilla de guindas sin hueso en dulce: pero, aunque se le dio a entender que repartiese con los demás, sin asentir a ello se las fue tomando (...) Hizo presente el señor gobernador que el rey de España, su amo, lo mandaba a visitarle: expresole su grandeza y lo que podría importarle su real amparo, y lo propio a todas las nacio-

[34] Salta, 20/6/1773. AGI, Buenos Aires 49 y 143. También: Matorras y Lorenzo Suárez de Cantillana al rey: Fronteras del Chaco, 28/10/1773. AGI, Buenos Aires 49.

nes del Gran Chaco Gualamba, y que, instruyéndose en los misterios de nuestra Santa Fe Católica, lograría todas felicidades, y sería perpetuo cacique de todas las parcialidades que le seguían. Y como después de esta larga conferencia manifestase el mismo agrado que el cacique Lachirikín, su compañero, que estaba presente, tomando el señor gobernador un bastón de puño dorado, que estaba prevenido, puesto en pie y quitada la gorra, le dijo que se lo entregaba en nombre del monarca de las Españas, su amo, de quien debía ser en adelante fiel vasallo: a que dio el *sí* gustoso, por medio de su intérprete".

Al día siguiente empezó Matorras a instruirlos en los principales misterios de la Fe Católica, prometiéndoles la protección del rey si se reducían y la abrazaban. La conferencia duró más de dos horas y a su término asintieron a cuanto les propuso.

El 29 se establecieron y firmaron las paces generales, y se grabó con escalpelo en el tronco de un árbol de vinal la siguiente leyenda: "Año de 1774 - Paces entre el Sr. D. Gerónimo Matorras, gobernador del Tucumán, y Paikín, etc."

La ceremonia quedó registrada en un acta, cuyo texto es el siguiente:

"En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, con igual poder, majestad y grandeza, criador del Cielo, Tierra y de todas las cosas visibles e invisibles, de cuyas tres personas la segunda que es el Hijo, se hizo hombre en las purísimas entrañas de la Virgen Santísima, quedando virgen antes del parto, en el parto y después del parto, cuyo hijo se llama Jesucristo que murió en una cruz por salvarnos y redimirnos del pecado original que contrajimos de nuestros primeros padres Adán y Eva (después de quedar entre nosotros sacramentado) y bajó su Alma santísima al Limbo donde estaba con otros, y los pasó a las eternas moradas resucitando el Señor al tercero día de entre los muertos y habiendo subido a los Cielos después en Cuerpo y Alma está sentado a la diestra de Dios Padre con su santísima Madre y Bienaventurados, que guardaron los divinos preceptos, y de donde ha de venir al fin del mundo a juzgar vivos y muertos, dando a los buenos el premio de la vida eterna, y a los malos en el infierno penas sin fin, ni término, porque no guardaron ni cumplieron sus Santos Mandamientos bajo de cuya fe y creencia se pasan a hacer formales paces entre el Señor Don Gerónimo Matorras Coronel del Regimiento de la Nobleza, Gobernador y Capitán General de la Provincia del Tucumán, y estando presentes el Comandante de esta expedición Don Francisco Gavino Arias, el Maestro Don Domingo Argañaraz, el Padre Predicador Fray Antonio Lapa, del Orden Seráfico, que acompañan esta dicha expedición de misioneros, Don Blas Joaquín de Brisuela Procurador General de la Ciudad de Córdoba con aprobación del Excelentísimo Señor Virrey, el Maestre de Campo de la Ciudad del Tucumán Don Gerónimo Román Partene, los Sargentos Mayores Don Juan Dionisio Vera y Don Agustín López, el Ingeniero Don Julio Ramón de César, y los Capitanes Don Agustín López de Araos, Don Ignacio de Andrada y Herrera vecino de la Rioja, Don Alejo Jáuregui de la de Salta, Don Francisco Tribiños Cabo de Partidarios; y de

la otra parte los Caciques de la Nación Mocobí Paikín, Lachiriquín, Coglochoquín, Alogoiqui, Quiagarri; y de la Toba, Quisguirri y Quetaide, por sí y en nombre de los demás de una y otra Nación, que de ambos sexos y edades, según convinieron en su numeración, llegan a siete mil, y convenidos bajo de las condiciones y cláusulas siguientes: A presencia y consentimiento de Don Juan Antonio Caro inteligente en sus idiomas, patricio de estos Reinos, a quien les está nombrado para este efecto por Protector para que firme en nombre de ellos bajo del juramento que tiene hecho, y son en la forma y manera siguiente:

"Primeramente, que por cuanto ocupan estos territorios que han poseído sus antepasados, en los cuales como criados en ellos gozan de buena salud por ser acomodado el benigno temperamento a sus pocas ropas, que tienen para vestirse; y que de sus ríos y lagunas se proveen de pescado, en los campos de caza, y de los árboles distintas frutas especialmente de algarroba y chañar en que consisten sus alimentos se les ha de dejar y mantener en dicha posesión, que han tenido, sin despojarlos de ellas, por dárselas a otras Naciones.

"2ª Que con ningún motivo ni pretexto ahora ni en ningún tiempo se les haya de tener ni guardar con el ignominioso renombre de esclavos, ni tampoco darlos a ellos, sus hijos, y sucesores en encomienda, por cuanto se consideran libres y de generación nobles y como a tales esperan han de ser tratados de todos los Españoles.

"3ª Que para ser instruidos en los Misterios de la Santa Fe Católica, se les han de dar Curas Doctrineros con Lenguaraces y Maestros de Escuela para que enseñen a ellos, y a sus hijos la lengua de los Españoles, a leer y a escribir a los que quisieren aprender.

"4ª Que por cuanto el Sr. Gobernador les tiene establecida en las fronteras de la Provincia del Tucumán una nueva reducción nombrada Santa Rosa de Lima que al presente ocupa una de sus parcialidades y se le ha proveído a cada uno que tiene familia, de ganados mayores y menores para crías, bueyes, arados, herramientas y semillas para sus sementeras, se entiende que se ha de ejecutar lo propio con todos los demás que pasaren a vivir en la dicha reducción y que también se les ha de repartir de las ropas y baraterías, que el Sr. Gobernador les ha suministrado para su vestuario con los demás dones que acostumbra obsequiarles.

"5ª Que si a más de la reducción de Santa Rosa pidiesen otras, por no poder vivir todos en ella, se les ha de dar en uno de los parajes que han señalado en estos lugares o en el que el Sr. Gobernador del Tucumán tuviere por más conveniente, cuyas fundaciones, repartimientos de ganados y demás necesario se han de ejecutar en todo arreglado a lo que se practicó en la citada Santa Rosa.

"6ª Que sin embargo de que al presente se les ha dado por el Sr. Gobernador vestuarios para ellos, sus hijos y familias con general repartimiento de ropa de la tierra, algunas herramientas y de todas baraterías, como también caballos, mulas y reses por todo lo cual quedaban muy gustosos y agradecidos y hasta el presente no habían ex-

perimentado de otro semejantes liberalidades de las que les ha resultado el beneficio de cubrir su desnudez tratándolos al mismo tiempo con el mayor agrado y lo propio todos los Españoles de su comitiva, esperaban del paternal amor con que los trataban ejecutasen lo propio en adelante.

"7ª Que por cuanto al presente se hallan en sangrienta guerra con los indios de la Nación Abipona de la Reducción que está establecida en las fronteras de Santa Fe, gobernada por el Cacique Benavídez de quien como de todos los demás de dicha Nación han recibido muchos agravios y perjuicios, y para que cesen en la referida guerra han sido amonestados por Su Señoría y exhortádolos a que deponiendo sus sentimientos se establezcan paces entre unos y otros, a cuyo fin se hizo chasque el día de ayer al Sr. Gobernador de Buenos Aires, Cabildos de Santa Fe y Corrientes, esperando que continuase patrocinándolos sobre este particular, lo que prometió el Sr. Gobernador ejecutar instando al de Buenos Aires y Cabildos expresados a que contengan al mencionado Benavídez y demás Abipones.

"8ª Que debajo de los antecedentes siete Capítulos y cuanto en ellos se comprende se entregaban y entregaron con la mejor voluntad reconociéndose por vasallos del católico nuestro Rey y Señor de España y de estas Indias Carlos Tercero (que Dios guarde) prometiendo de buena fe estar en todo obedientes a sus órdenes y a todos sus Tribunales, especialmente en este Reino a las del Excmo. Sr. Virrey de Lima, Real Audiencia de La Plata, y como más inmediato a las del Sr. Gobernador de la Provincia del Tucumán y a las de sus Justicias, observando y cumpliendo en cuanto sea de su obligación las leyes y ordenanzas de este Reino, y bajo de las penas que en ellos estén prevenidas para los que las quebrantan confiados que en la Real benignidad, y mandatos de sus Ministros les serán cumplidos y guardados todos aquellos fueros y privilegios que están concedidos por leyes de este Reino, ordenanzas, demás documentos a todos los indios naturales de ellos, cuya explicación de uno y otro se ejecutó por los intérpretes a presencia de su Protector.

"9ª Que siempre que tuviesen alguna queja o agravio de los Españoles, o de los indios puestos en las Reducciones de la dicha Provincia lo han de representar por medio de los respectivos Protectores para ser oídos en justicia, sin que puedan de otro modo hostilizar, hacer guerra ofensiva ni defensiva en las fronteras ni tampoco en las Reducciones, para cuyo fin quedó a cargo del Sr. Gobernador despachar a los Cabildos de su Provincia, testimonio de estas paces, para que se les guarden y cumplan según y como ellos prometen hacerlo, dejando otro igual en poder del referido Cacique Paikín, a quien reconocen los demás por su primer Caporal.

"10ª Que será del cargo del Sr. Gobernador ponerlos bajo del Real amparo interponiendo su ruego a Su Majestad para que sean recibidos bajo de su Soberano Patrocinio, como también interesarse en que sean atendidos del Excmo. Sr. Virrey de estos Reinos, su Real Audiencia y la de las Charcas a cuya jurisdicción corresponden estos países del Gran Chaco Gualamba; lo cual prometió el Sr. Gobernador ejecutar, y cum-

plir en las primeras ocasiones que se le presenten luego que se restituya a la primera Ciudad de la Provincia asegurándoles, que durante el tiempo de su gobierno tendrá el mayor empeño y eficacia en protegerlos y socorrerlos en cuanto alcancen sus fuerzas, haciéndole este particular encargue al que le sucediese, sin que por esto aspire Su Señoría a otro premio y agradecimiento de ellos más que el que procurasen con brevedad instruirse en los Misterios de nuestra Santa Fe Católica, para que recibiendo las aguas del Santo Bautismo puedan conseguir la salvación eterna, ser fieles y buenos vasallos de nuestro Rey y Señor y amantes de los Españoles.

"11ª Aunque en este estado pidieron y suplicaron dichos Caciques al Sr. Gobernador, que les mandase dar algunas armas como pistolas, espadas, machetes y lanzas para defenderse de sus enemigos y que igualmente con ellas servirían en cuanto se les mandase, les fue negada su pretensión por Su Señoría pero también les prometió atender a ella y tenerla presente para cuando hayan dado buenas pruebas de su fiel vasallaje al Rey nuestro Señor y sus Ministros, observando buena correspondencia con todos los Españoles.

"Bajo de cuyas condiciones de que fueron impuestos por su Protector y Lenguaraces, y prometiéndose de parte en parte el más exacto cumplimiento de cuanto en ella se explicase hicieron y concluyeron estas paces entre el Sr. Gobernador y Caciques expresados a los cuales y con señal de la buena fe y creencia con que las admitían empezando por el dicho Paikín los abrazó a todos y a son de caja se repitió por tres veces en este paraje: Viva el Rey de España y de las Indias Carlos Tercero (que Dios guarde) y lo firmó Su Señoría, el dicho Protector en nombre de los Caciques y demás sujetos nominados, en estos Países del Gran Chaco Gualamba como doscientos ochenta leguas de la Ciudad de Salta, sesenta de la de Corrientes según prudencial regulación y estando puesto el Real acampamento a las márgenes del Río Bermejo, a veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y cuatro años de que doy fe. Gerónimo Matorras - Francisco Gavino Arias - Juan Antonio Caro - Maestro Domingo Argañaraz y Murguía - Fray Antonio Lapa - Blas Joaquín de Brisuela - Gerónimo Román Partene - Juan Dionisio Vera - Agustín López - Julio Ramón de César - Agustín López y Aráoz - Ignacio de Andrada y Herrera - Alejo de Jáuregui - Francisco Tribiños. Ante mí. José Tomás Sánchez Escribano mayor de Gobernación".

Señala el "Diario", que después de instruidos los indios en el concepto de las paces que habían visto firmar se solemnizaron con repetidos vivas y se entregó al cacique Paikín el testimonio de ellas[35].

[35] "Año de 1774. Testimonio de autos relativos a las operaciones de la expedición hecha a los Países del Gran Chaco Gualamba, por el Gobernador de la Provincia del Tucumán Dn. Gerónimo Matorras". AGI, Buenos Aires 244. "Diario de la expedición hecha en 1774 a los países del Gran Chaco, desde el fuerte del Valle, por D. Gerónimo Matorras, Gobernador del Tucumán", Pedro De Angelis, *Colección de obras y documentos relativos a la historia antigua y moderna de las Provincias del Río de la Plata*, 2ª edic., V, Buenos Aires, 1910, ps. 142-147. Matorras, Suárez de Cantillana y otros

Entre otras singularidades del tratado, cabe destacar la profesión de fe que lo encabeza, y que no se suele encontrar en esta clase de documentos; el reconocimiento de la condición noble de todos los indios; la explicación a ellos de los fueros y privilegios que les concedían las leyes y el compromiso expreso de respetarlos; la presencia del protector de naturales, que asumió su representación; y las repetidas muestras de sometimiento de éstos al rey de España y a sus ministros.

El monarca aprobó cuanto obró Matorras y mandó por cédula del 6 de setiembre de 1777 que se les cumpliese literalmente a los indios los tratados de paz[36]. Además, por ser remotos los recursos a la corte, y vivos sus deseos de que se convirtieran, refundió todas sus facultades en el virrey de Buenos Aires para que sin pérdida de tiempo tomase las providencias más eficaces a su cumplimiento[37].

---

al rey: Campamento a las márgenes del río del Valle, 25/8/1774. AGI, Buenos Aires 244. La cédula al gobernador del Tucumán, Antonio de Arriaga, despachada en Madrid el 7/12/1776, reproduce, entre otros, los siguientes conceptos de la carta antes citada del 25/8/1774: "Que encontrando en dichas campañas al famoso indio cacique Payquín con su guerrera y numerosa nación Mocoví, y los principales de la de Tobas observaron que casi todas las que ocupan el gran Chaco le veneran por su heredado imperio, buena presencia y belicoso genio, por primer caporal siendo como de 60 años de edad, de gran robustez, entereza, bastante comprensión y legalidad en su trato, y el que ha ejecutado los mayores estragos en las fronteras de la Provincia; y que después de varias conferencias tenidas con él se consiguió su conversión y la de todos sus súbditos (...) estableciéndose por último con él (bajo de once artículos) generales y solemnes paces en que se comprendieron otros seis caciques con sus familias que se regularon exceder a siete mil almas (...); Que graduando estas naciones por la mayor ignominia el ser dadas a encomienda, se les concedió estar exentos de semejante servidumbre, y para ser instruidos en los misterios de nuestra Santa Fe el que puedan pasar los que quisieren a la nueva reducción nombrada Santa Rosa de Lima establecida en las fronteras de esa Provincia, que ocupaban varios de la misma parcialidad; Que como hasta entonces habían sido tratadas estas naciones con el rigor de la guerra, y los que apresaban se vendían o daban a encomienda ocultándose por esto en los montes, no se habían podido adelantar las conversaciones de estos infieles como ahora con el particular agrado con que habían sido tratados en esta expedición..." La reducción de Santa Rosa de Lima de indios vilelas había sido plantada en noviembre de 1773 por Matorras, con el apoyo del canónigo Suárez de Cantillana, conf. Cayetano Bruno, *La evangelización del aborigen americano con especial referencia a la Argentina*,, Buenos Aires, 1988, p. 85.

Ver: Enrique de Gandía, *Historia del Gran Chaco*, Buenos Aires, 1929, ps. 180-181; Tommasini, ob. cit., II, ps. 168-169; Manuel M. Cervera, *Poblaciones y curatos. Estudio histórico*, Santa Fe, 1939, ps. 242-243; Carlos P. López Piacentini, "Paykín, el cacique de la paz (Primer caporal del Chaco)", Provincia del Chaco. Servicio Provincial de Documentación y Estudios de la Secretaría General de la Gobernación, *Boletín de divulgación. Serie Histórica*, Resistencia, I: 2, 1970; ídem, *Paykín y Matorras. Las paces de 1774*, Dirección de Cultura de la Provincia del Chaco, Resistencia, 1974; y Comando General del Ejército. Dirección de Estudios Históricos, *Política seguida con el aborigen (1750-1819)*, II, Buenos Aires, 1973, ps. 212-225. El texto del tratado en: Academia Nacional de la Historia, *Actas capitulares de Santiago del Estero*, III, Buenos Aires, 1946, ps. 412-418; y Miranda Borelli, ob. cit., ps. 255-259. Sobre los recelos que entre los mocobíes de las reducciones de San Javier y San Pedro, en Santa Fe, produjo la paz, celebrada también con sus enemigos los abipones, ver el acta de la reunión del Cabildo de Santa Fe del 17/10/1774 en: Cervera, ob. cit., Apéndice X, ps. 357-373.

[36] El texto de la real cédula en: José Alumni, *El Chaco. Hechos y figuras de su pasado*, Resistencia, 1951, ps. 267-269. A juicio de E.O. Acevedo, representa "el último gran aliento civilizador dado por la Corona para estas regiones" ("Un evangelizador de indios del Chaco (Pequeña biografía del P. Suárez de Cantillana, 1719?-1799)", *Anuario de Estudios Americanos*, XI, Sevilla, 1954, p. 30).

[37] "Memoria" de Juan José de Vértiz y Salcedo, *Memoria de los virreyes del Río de la Plata*. Noticia preliminar por Sigfrido A. Radaelli, Buenos Aires, 1945, p. 45. Las reducciones, como los fuertes, se mantuvieron con lo que producía el impuesto de la sisa (Edberto Oscar Acevedo, "La sisa para el mantenimiento de las poblaciones del Chaco (1760-1776)", *Investigaciones y Ensayos*, 28, 1980, ps. 125-158; y Miller Astrada, ob. cit.).

VII - Ratificación del tratado de paz Matorras-Paikín. Su ejecución en orden a la reducción de los indios

El 16 de octubre de 1775 falleció Matorras, y Paikín fue muerto con motivo del ataque que dirigió contra la reducción de abipones de San Jerónimo. Los mocobíes, como era la costumbre indígena, quisieron ratificar el tratado de paz. Al frente de la gobernación había quedado en forma interina el coronel Francisco Gavino Arias. Fray Antonio Lapa, cura doctrinero de la reducción de Nuestra Señora del Pilar de Macapillo, de indios pasaynes, fue el intermediario y dejó escrito el relato de su misión.

Cuenta que pasó a la ciudad de Salta "conduciendo un cacique de la nación toba nombrado Quetaire, a quien acompañaban un indio de la nación mocobí nombrado Lachepi, dos hijos del cacique Quiquiri, y otros indios de guarnición, quien venía de mensajero de los demás caciques del Chaco, cuya embajada se reducía a hacer saber cómo el principal cacique de aquellos países nombrado Paiquín, había fallecido en la guerra con otras naciones, pero que no obstante su fallecimiento los demás caciques se hallaban prontos a verificar las paces tratadas y establecidas con el Sr. Dn. Gerónimo Matorras gobernador y capitán general de la provincia del Tucumán en cuya fe la cacica viuda de dicho Paiquín mandaba el bastón, con que dicho Sr. Matorras había honrado a su difunto marido, para que respecto de no ser sus hijos capaces de gobernar aquellas dilatadas naciones, lo colocase Su Señoría en el cacique que fuese de su agrado, a quien prontamente rendirían obediencia; y que como hubiesen sabido la muerte de dicho Sr. Matorras, deseaban saber si no embargante estos fallecimientos se hallaba el gobernador que hubiese sucedido en propósito de cumplir dichos tratados de paz y reducciones".

Lapa se ofreció a acompañar a los indios en su regreso, así para confirmar el resultado de la embajada como para hacerles constar a los demás "lo invariables que son los cristianos, en sus tratos y negocios de importancia". Inició el viaje el 25 de mayo de 1776. El 12 de junio se encontró con el cacique Queyaveri, quien le preguntó por el motivo de su venida.

"Sabrás noble y leal cacique, le dije, que ha sido tan plausible, y agradable nuestra embajada, en el magnánimo, y piadoso corazón del Sr. Cnel. D. Francisco Gavino Arias gobernador y capitán general de la provincia del Tucumán, que para mostrarnos ese júbilo, y hacer ostentación del agrado con que la recibió y admitió, me manda que en su nombre os dé las gracias de tan celoso mensaje como le has mandado, y os haga saber el deseo que tienen los cristianos de veros alistados bajo de las banderas de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para prueba de esto os manda el mismo bastón con que el año pasado se hizo distinguir al principal cacique de los demás, para que en nombre del rey de las Españas su amo, domines, y presidas estos vastos, y dilatados países, haciéndote reconocer por general de todos los demás caciques que habitan dichos países, por convenir así al real servicio de ambas majestades; recibió de mi mano el bas-

tón con muestras de grande júbilo, y alegría, así de él, como de los demás que le acompañaban, pidiéndome que el siguiente día hiciese la misma relación en presencia de los demás caciques".

Así se hizo. Queyaveri fue a Salta, a darle las gracias al gobernador, y a tratar el asunto de las reducciones. A su regreso, le refirió a fray Lapa que había un nuevo gobernador: Antonio de Arriaga (1776-1777). Con él tuvieron "sus parlamentos en los que fueron preguntados del fin de su venida, y respondiendo que era a ratificar las paces que habían celebrado con el finado Paiquín, pero que la construcción de sus reducciones había de ser en sus mismas tierras, y no en las antiguas reducciones, lo primero porque ellos eran de número exhorbitante, y que no cabrían en dichos territorios, lo segundo que sus países eran más fértiles, y abundantes, y lo tercero que tenían anticuada aversión con los conversos, cuyas continuas riñas serían escandalosas, y no las podrían evitar". Arriaga les respondió que el caso lo consultaría con el rey[38].

El franciscano puso al soberano en conocimiento de lo sucedido[39]. Resultado de ello fue la real orden del 30 de julio de 1778, dirigida al nuevo gobernador Andrés Mestre (1777-1790), para que procurase la reducción de los indios con las providencias más eficaces y propias que le dictase su prudencia, "ratificándoles desde luego la paz que en el año de 74 parece habían contratado"[40].

Autorizado especialmente por la real cédula del 6 de setiembre de 1777, el primer virrey del Río de la Plata, Pedro de Cevallos, decretó "que se debe proceder sin pérdida de momentos al establecimiento, y formalidad de aquellas reducciones, cumpliéndoseles literalmente, y sin la menor discrepancia a los caciques, gobernadores, o mandones de aquel distrito los pactos, y condiciones estipuladas sin faltarles en lo menor restituyéndose los rehenes, y prendas que haya detenidas, y pasando desde luego al eclesiástico, o eclesiásticos que se consideren más idóneos a introducir en aquellos naturales sin violencia ni grosería los rudimentos de nuestra Sagrada Religión..." Procedió, pues, a crear la Junta Reduccional respectiva[41].

Esta se reunió en San Miguel de Tucumán, presidida por el coronel Arias, y por acuerdo del 20 de mayo de 1779 resolvió, por mayoría de votos, "que cumpliéndoseles literalmente a los mocobíes, y tobas, según las ratificaciones de paces, que después del caporal principal Paikín (finado) se celebraron con el general Queiaberi, y

[38] "Diario del fraile franciscano Antonio Lapa, con referencias a su viaje al Gran Chaco Gualamba y felices negociaciones realizadas con los caciques de las principales tribus indígenas para concertar tratados de paz con el gobernador de Tucumán y echar las bases de la catequización y conversión de aquéllas. (Nuestra Señora del Pilar de) Macapillo, noviembre 23 de 1776". *Revista de la Biblioteca Nacional*, XXIII: 56, Buenos Aires, 1954, ps. 477-499.

[39] Reducción de Macapillo, 24/2/1778. AGI, Buenos Aires 49.

[40] AGI, Buenos Aires 49.

[41] Buenos Aires, 3/6/1778. "Copia de los autos sobre las Reducciones del Gran Chaco obrados en el Superior Gobierno de Buenos Aires". AGI, Buenos Aires 244.

sus aliados ante el Sr. Dn. Antonio de Arriaga (...) y que siendo claro de que en las paces pactadas con el finado Sr. Gobernador Dn. Gerónimo Matorras, no se ligaron a lugar determinado, sino adonde ellos quisieren (...) se debía proceder a establecerles sus reducciones en sus propios territorios, que es donde mismo lo piden..."[42].

El virrey Juan José de Vértiz y Salcedo aprobó el 2 de marzo de 1780 dicho acuerdo y designó a Arias comandante de la expedición reduccional, y al arcediano de la Catedral de Córdoba, Lorenzo Suárez de Cantillana, superior general de las misiones de la provincia del Tucumán[43].

VIII - Expedición reduccional de Francisco Gavino Arias (1780-1782)

La "Memoria" de Vértiz dice que la expedición empezó por marzo de 1780 y concluyó por junio de 1782, y que con escasos medios y auxilios "cumplió los capítulos de paz, haciendo dos reducciones, la una nombrada San Bernardo, para la nación toba, con la iglesia, sacristía, y demás habitaciones necesarias; formó el padrón de los reducidos, y se sacó el número de un mil y setenta indios de ambos sexos, y más de sesenta párvulos de doctrina: se halla esta reducción a las márgenes del río Bermejo; distante quince leguas de ésta construyó la otra de Nuestra Señora de los Dolores y Santiago, en Cangayé, con igual iglesia y oficinas en la costa del mismo río, y se contaron en su padrón novecientos y seis individuos mocobíes de ambos sexos".

Además —añade— "atrajo con sagacidad, blandura, y buen modo más de seis mil indios de las naciones mataguayos, chunupí, malbalá, signipe a capítulos de paz"[44].

El "Diario de la expedición" consigna los términos en los cuales trató Arias con los tobas y mocobíes la erección de las reducciones:

"se sentaron todos los mandones, y por medio del faraute, Silvestre Corro, hizo nuestro general se les hiciera preguntar ¿si querían reducirse al catolicismo, y ponerse en reducción? Y que determinasen el tiempo oportuno y lugar que elegían para su pueblo, para dar cuenta de todo al Superior Gobierno...

"Respondió el principal, y a su ejemplo todos, que deseaban con anhelo reducirse, y que sin novedad se sujetarían a reducción, con tal que nuestro general corriese con la erección de su pueblo, y los arreglase sus temporalidades: a quien desde luego elegían por su protector por el afecto que le tenían, conociendo que ninguno los había de

[42] "Copia..." cit.

[43] *Memorias de los virreyes*...cit., ps. 49-50; y Maeder, "Historia..." cit., p. 242. Ver: Acevedo, "Un evangelizador..." cit.

[44] *Memorias de los virreyes*...cit., ps. 50-51.

mirar con más amor y caridad; y que al mismo tiempo pedían que el R.P. Lapa los viniera a sacar a su tiempo, con quien saldrían a su disposición sin recelo alguno. Que en cuanto al tiempo sería para el año próximo venidero...

"...les respondió Su Señoría, que con sus bienes y con su persona, coadyuvaría gustoso al intento; estando ciertos de que daría cuenta de todo al Superior Gobierno, y que cuando Su Excelencia confiase de otro sujeto esta comisión, no por eso dejaría de cooperar en cuanto le fuese posible y condujese a su alivio; pues sin otro objeto, dejando sus negocios pendientes, y postergando el adelantamiento de sus intereses, venía a fundar las dos reducciones que se refieren.

"Quedaron gustosos y satisfechos, firmando los capítulos de concordia Su Señoría y demás oficiales, por ante el secretario de la expedición. El capitán D. Juan Antonio Caro, que hace de protector, lo firmó, haciendo personería por los indios y el intérprete Silvestre Corro: dióseles a los ladinos sombreros, ponchos, gorros y cuchillos, repartiendo a las mujeres agujas, gualcas y bizcochos"[45].

Las dos reducciones fundadas sobre el río Bermejo fueron -como ya fue dicho- la de Nuestra Señora de los Dolores y Santiago, de indios mocobíes, en La Cangayé o Potreros de San Bernardo, el 12 de agosto de 1780; y, unos 116 kilómetros arriba de la confluencia con el Teuco, la de San Bernardo el Vértiz, de tobas, entre fines de ese año y principios del siguiente.

Los tratados con las demás naciones no se cumplieron, "por falta de fomentos", como escribió Suárez de Cantillana. En cuanto a las reducciones plantadas, quedaron desamparadas algún tiempo después[46].

IX - Tratado entre el gobernador-intendente Rafael de la Luz y el cacique Napognarí del 22 de setiembre de 1801. Su ratificación en 1802

El gobernador-intendente Rafael de la Luz (1798-1807) ajustó las paces con el cacique principal Napognarí, reconocido como tal por diversas naciones del Chaco,

[45] "Diario de la expedición reduccional del año 1780, mandada practicar por orden del Virrey de Buenos Aires, a cargo de su ministro D. Francisco Gavino Arias, Coronel del Regimiento de Caballería, San Fernando". De Angelis, ob. cit., p. 391. Ver: Acevedo, "Un evangelizador..." cit., especialmente ps. 31-41 y 50-53; y "Noticia sobre el coronel Arias y adición al Diario de su expedición al Chaco", *Anuario de Estudios Americanos*, 24, 1967, ps. 1479-1522; y María Elena Silva Nieto de Matorras, "Contribución al estudio del coronel Francisco Gavino Arias y el Chaco", Complejo Museo Histórico del Norte, ob. cit., ps. 125-137.

[46] Evaristo Ramírez Juárez, "Fundación de las Reducciones de Nuestra Señora de Dolores, San Bernardo el Vértiz y Ciudad de Nuestra Señora de la Concepción del Bermejo", *Boletín de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos*, V: 5, Buenos Aires, 1943, ps. 117-141; y Edberto Oscar Acevedo, *La Intendencia de Salta del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata*, Mendoza, 1965, ps. 387-389. La "Memoria" del virrey Marqués de

el 22 de setiembre de 1801. El documento respectivo no se conoce. Para consolidar las paces se apersonaron en la ciudad de Salta, al año siguiente, los caciques de los tobas y guacales Chiquitorit y Huyuchilit.

Según el acta que se labró de la reunión, celebrada el 11 de octubre,

"dijeron ambos caciques, que desde luego la ratificaban, y se comprometían a su más religiosa observancia en lo sucesivo, guardando amistad, y perpetua alianza con los españoles de todas castas, situados, y que se sitúen, no sólo en la frontera de Ledesma, río del Valle y Santiago del Estero, sino también en las de Santa Fe, en prueba de lo cual, habiendo visto en las meleadas del año que expira a los fuegos de los salavinos, les permitieron ocuparse en ellas, sin intentar contra ellos ningunas hostilidades ni perjuicios: que las armas de fuego que ofreció Napognarí traer en prueba de la sinceridad de su compromiso, las había entregado al comandante de armas de la frontera del Paraguay: que los dos cautivos cristianos, naturales de la frontera de Santiago hacia la parte del río Salado, se hallaban ya rescatados, y en poder de Napognarí, quien los conduciría, y entregaría a dicho Sr. Gobernador dentro de cinco, o seis lunas que corresponde al mes de mayo, o junio del año próximo venidero, y que en aquella ocasión vendrían en su compañía el cacique Capetayquil, con algunos mandones de su nación, situados a la otra banda del río Bermejo, para tratar, y consolidar las mismas paces con el expresado Sr. Gobernador Intendente, porque tanto los unos, cuanto los otros, deseaban vivamente vivir en adelante bajo la protección del Excmo. Sr. Virrey de Buenos Aires, y de esta Capitanía General: que en testimonio de sus sanas intenciones suplicaron con vivas instancias, y con repetición a Su Señoría los dos presentes caciques, y demás mandones que los acompañaron, se les admita la reducción donde prometen vivir con todos los de sus naciones, civil, y cristianamente, para lo cual pidió el cacique Chiquitorit los terrenos, y pueblo antiguo de Santa Rosa, y Vehilit el de Macapillo, y paraje nombrado de la Esquina que les proporciona pastajes abundantes para sus ganados, y tierras de sementeras, siendo éste el principal objeto de sus pretensiones, y por lo cual se habían personado...".

La Luz les contestó,

"que esperaba a los caciques Napognarí, y Capetayquil con los dos cautivos cristianos, cumplidas las cinco o seis lunas, como ofrecían, y que la verificación de este procedimiento sería una prueba nada equívoca de la buena fe de sus promesas (...) Que siendo, como es privativo de la autoridad del Excmo. Sr. Virrey superior jefe del Reino, conceder reducciones a los indios que la solicitan, interpondría el nombrado Sr. Intendente sus más eficaces mediaciones, para que Su Excelencia siendo servido,

---

Avilés, del 21/5/1801, señala que las dos reducciones formadas por el coronel Arias "ya no existen por falta de cuidado" (*Memorias de los virreyes*...cit., p. 504). Ver, además: Cervera, ob. cit., p. 283; Maeder, "Historia..." cit., p. 243; y Lilia F. Pérez de Arévalo, "La frontera Este de Salta en los últimos años de la Gobernación Intendencia de Salta", Complejo Museo Histórico del Norte, ob. cit., ps. 155-162.

les conceda estas pretensiones, pero que en este caso, debían estar persuadidos, y en la firme creencia, que para subsistir en ellas, ha de ser a expensas de su personal trabajo, con precisa sujeción a sus curas doctrineros, y con aplicación, y dedicación formal a instruirse en los principales dogmas de nuestra Sagrada Religión, del mismo modo que lo estaban las demás reducciones de esta provincia, supuesto que los primeros auxilios que se les suministrase de cuenta de la Real Hacienda, por no tener fondos el ramo de sisa para estos mayores gastos, sería por solo una vez (...) lo cual también ofrecieron cumplirlo todo así...

"En este estado, y siendo de necesidad, y costumbre inalterable congratular a los indios infieles que desde el Chaco se personan a parlamentar con este Gobierno Intendencia, dijo Su Señoría, que se acordase el por menor de especies que se les debía suministrar a cada uno de los infieles que han venido, y después de tratar, y conferir sobre esto detenidamente, fueron de unánime parecer, que el bastón con puño de plata con que se presentó el cacique Chiquitorit, como heredado de su difunto padre, por estar todo maltratado, con agujeros, y abolladuras, se deshaga, y se le ponga otro nuevo, dando igual al cacique Huyuchilit. Que además se les mande hacer, y entregue a ambos caciques, uniforme completo de pañete azul, vueltas nácares, con poncho de pala, dos cuñas, y un cuchillo de cabo blanco. Que a los veinte y ocho indios de su comitiva se dé a cada uno, un sombrero ordinario, y se les reparta entre todos cincuenta mazos de tabaco, y seis de gualcas. Que a la india se le entregue seis varas de bayeta colorada, en mazo de gualcas, y doce varas de cintas de distintos colores de las de a real".

En el oficio del 3 de diciembre de 1802, con el cual La Luz elevó el expediente respectivo al virrey Joaquín del Pino, consignó que si los caciques repetían el pedido de reducción formaría sobre eso un expediente, y que entretanto estaría "muy a la mira de sus operaciones, porque la casi general conmoción del Chaco da motivo para desconfiar de los que se muestran más amigos"[47]. Hasta aquí llega el conocimiento de la relación.

[47] "El Sr. Gobernador de la Provincia de Salta sobre que se le apruebe doscientos sesenta y seis uno reales que invirtió en el agasajo de dos caciques principales que bajaron a aquella Ciudad a tratar la paz general y formar reducción", fs. 4 v.-8 v. y 19 v. AGN.Tribunales, leg. 138, exp. 6. IX 37-5-2; y Acevedo, *La Intendencia*...cit., ps. 389-390.

LOS PODERES PARA TESTAR EN EL BUENOS AIRES DEL SIGLO XVIII*

María Isabel Seoane
Universidad de Buenos Aires
CONICET

Sumario: I. Introducción. II. Los poderes para testar. III. Los poderdantes. 1. La cantidad y el sexo. 2. El estado de salud. 3. Cláusulas reservadas. 3.1. La elección del lugar de sepultura. 3.2. La designación de albaceas. 3.3. La institución de herederos. 3.3.1. La mejora. 3.4. El nombramiento de guardador para los hijos menores de edad. 4. Cláusulas no habituales. IV. Los comisarios. 1. El sexo. 2. El número. 3. La vinculación entre apoderados y poderdantes. 4. Su actuación. V. Conclusiones.

I. Introducción

Dentro del campo de la Historia del Derecho sucesorio centramos la atención en los poderes para testar, paso previo para el otorgamiento de los testamentos por po-

* Este trabajo fue presentado al X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Méxieo en abril de 1992. Fue publicado en la *Memoria del X Congreso* ... II, México, 1995, ps. 1513-1548. La innúmera cantidad de erratas que contiene dificulta su comprensión y altera su significado. El tiempo transcurrido desde su presentación le hizo perder su originalidad inicial. Tales razones aconsejan la publicación de esta nueva versión en la que consignamos lo estrictamente original en la materia.

der, por comisario o por apoderado según la denominación utilizada en la legislación castellana que, desde 1505, los reguló porque muchas veces acaecía "que algunos porque no pueden, o porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder a otros que los hagan por ellos"[1]. El ámbito espacial de nuestro trabajo es Buenos Aires y su jurisdicción. El temporal el siglo XVIII calado, aproximadamente, cada veinte años. No tuvimos en cuenta los poderes para testar otorgados en años anteriores a los que conforman la muestra y agregados, en los años testigos, al tiempo de otorgar el testamento por poder. La tarea fue lenta por la inexistencia, destrucción o poca confiabilidad de los índices que preceden a cada registro. El trabajo heurístico debió hacerse folio tras folio. Aun así tropezamos con algunas dificultades. En primer lugar, los documentos no siempre se registran epigrafados. Ello obligó a una cuidadosa compulsa para evitar omisiones. En segundo, el epígrafe no siempre coincide con el contenido. Junto a los correctos, los hay erróneos, total o parcialmente y/o incompletos.

Algunos ejemplos ilustrarán los inconvenientes aludidos. Veamos el "poder para testar" de don Francisco de Echalecu y Endara[2]. A pesar de su rótulo se trata de un codicilo que deja en vigor un poder para testar otorgado en la ciudad de Cádiz el 27 de enero de 1717 ante Manuel de Ortega —escribano público de ella— y otro codicilo protocolizado en Buenos Aires ante el escribano Domingo Lezcano. El objeto del nuevo documento, su fecha 3 de agosto de 1720, fue la puntualización de los albaceas; una escueta referencia a "la moderación posible" con que se realizarían el funeral, las exequias y los demás sufragios y la entrega de doscientos pesos a Fermín Pesoa –uno de sus ejecutores– para el fin que le tenía comunicado "sin que ningún Señor Juez ni Justicia le pida cuenta de ellos".

El 18 de junio de 1760 José de Molina otorga su "poder para testar". Se trataba, en realidad, de un poder general que, en sus cláusulas finales, contenía referencias a la capacidad especial del apoderado Francisco Pérez de Saravia "para que haga y ordene su testamento en la manera y forma que consta de una instrucción que firmada de mano del otorgante deja en su poder en la que elige sepultura –instituye heredero– nombra albaceas, y revoca otras disposiciones que para testar haya fecho y otorgado"[3].

El 22 de septiembre del mismo año Antonio Blanco Beloso confiere su "poder para testar" a favor de don Alonso, su hijo. Aquél era, según surge del contexto, una substitución parcial de apoderado. En efecto, el 22 de enero de 1754, Blanco,

[1] Ley XXXI de Toro.

[2] Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Sala IX (en adelante IX), 49.1.2, f. 152.

[3] AGN, Registro 1 (en adelante 1), Años 1759 – 1760 (en adelante 1759 – 1760), f. 404.

hallándose gravemente accidentado, había otorgado poder para testar en primer lugar a su mujer Tomasa Rojas y en segundo a Marcos Tufiño atento a hallarse ausentes sus hijos. "Y respecto a que al presente —dice— se halló presente mi hijo Alonso Blanco dejando en su buena reputación y fama al expresado don Marcos Tufiño quiero" "nombrar por apoderado y albacea al dicho mi hijo Alonso para que con dicha su madre en el lugar y grado que van nominados para después de mi fallecimiento hagan y ordenen mi testamento" "arreglado a los comunicatos que les tengo hechos"[4].

El error es también palpable en el "Poder para testar. Don Domingo Cayetano Ramírez a don José Bedoya y otro". En la cláusula de designación de apoderados, el poderdante expone que teniendo "comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma en primer lugar con mi hermano don Francisco León Ramírez y en segundo con don José Díaz de Bedoya otorgo que les doy todo mi poder" "para que durante mi vida o después de mi fallecimiento hagan y ordenen mi testamento"[5]. El rótulo correcto sería: Poder para testar. Don Domingo Cayetano Ramírez a su hermano Francisco León y otro.

Un estilo distinto hallamos en los epígrafes de cuatro documentos protocolizados en el año 1740 –Registro 3, perteneciente al escribano José de Esquivel. Su transcripción obviará todo comentario. "Poder que da Miguel de Burgos para testar a favor de don José Rubio. Su entierro en la Merced. Su albacea dicho Rubio. Sus herederos Jacinto y Juana de Burgos sus hijos"[6]; "Poder para testar. Manuel Alvarez a favor de don Andrés Dávila y le nombra albacea. Su entierro en la Merced digo en San Francisco como Tercero y que ejecute dicho su albacea lo que le deja comunicado con el residuo de sus bienes"[7]; "Josefa Agüero. Poder para testar a favor de don Andrés Dávila, Carlos y Francisca de Picavea. Les nombra albaceas. Su entierro en San Francisco. Sus herederos sus hijos"[8] y "El capitán Andrés Polanco da poder para testar a don Nicolás de Echeverría. Sus albaceas dicho don Nicolás y su esposa doña Francisca Palomeque. De sus bienes se ejecute lo que deja comunicado"[9]. Resúmenes similares contienen los otorgados por el capitán Pedro de Picavea, el 19 de julio de 1701 y por María Rosa de Almada el 25 de noviembre del mismo año[10].

---

[4] AGN, 4, 1759 – 1760, f. 218.

[5] AGN, 5, 1759 – 1760, f. 377 v.

[6] F. 477 v.

[7] F. 598.

[8] F. 723 v.

[9] F. 809 v.

[10] AGN, IX, 48.8.7, f. 350 y 513 respectivamente

La ley XXXI de Toro, para evitar fraudes y engaños, impedía al apoderado instituir heredero, ordenar mejora "del tercio ni del quinto", desheredar a ningún hijo o descendiente del testador, hacer substitución alguna, ni dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes del testador "salvo si el que le dio el tal poder para hacer testamento, especialmente le dio el poder para hacer alguna cosa de las susodichas". Aparte de lo estipulado, era común que los poderdantes se reservasen la elección del lugar de sepultura y la designación de los albaceas la que, generalmente, coincidía con la de los apoderados. Los poderes para testar incluyeron, también, otros aspectos que, algunas veces, los aproximaban a los testamentos largos: la invocación inicial, los datos de filiación, el estado de salud, la profesión de fe católica, la elección de intercesores , la encomendación del alma, la encomendación del cuerpo, la elección de la mortaja, la referencia a las exequias, la disposición sobre mandas forzosas, la descripción del estado patrimonial, la inclusión de mandas voluntarias de distinto contenido y una cláusula revocatoria común seguida del lugar y de la fecha de celebración, del nombre de los testigos y de la firma —si cabía— del poderdante, de los testigos y del escribano.

Justo es reconocer que tal completitud fue excepcional. Los aspectos reseñados aparecieron alternativamente incluidos. De donde, a efecto de cuantificar sólo tomamos las variables que aparecieron con regularidad. Con relación a los poderdantes: el número y el sexo; su estado de salud; el lugar de sepultura; la elección de los albaceas y la institución de herederos. Con relación a los apoderados: el número y el sexo; la vinculación familiar con los poderdantes y la participación de los clérigos como mandatarios.

II – Los poderes para testar

Los poderes para testar, conforme a la ley XXXIX de Toro debían tener la solemnidad del escribano y de los testigos "que según leyes de nuestros reynos han de intervenir en los testamentos". Esta era condición esencial de validez pues la misma ley decía "y de otra manera no valgan ni hagan fe los dichos poderes".

"Por solemnidades —dice Alvarez— entendemos aquí ciertos requisitos esenciales, que las leyes, de ninguna suerte quieren que se omitan en el testamento, y la razón porque las exigen está fundada en que no hay cosa que más deseen los hombres que adquirir bienes por herencia, por cuya causa nada hay más expuesto a fraudes y trampas que el testamento: impedir, pues, estas maldades intenta el derecho con establecer tantas solemnidades, tantos testigos y tantos requisitos, para que no sea fácil fingir un testamento, falsificarle o corromperle"[11]. Las formalidades exigi-

[11] *Instituciones de Derecho Real de España* adicionadas con varios apéndices, párrafos, etc. por Dalmacio Vélez, Buenos Aires, 1834, p. 240.

das eran la unidad de contexto[12], la presencia de testigos y su escritura en el papel sellado correspondiente[13].

La indagación en los protocolos notariales arrojó un total de 148 poderes para testar. De ellos cuatro son recíprocos. Se trata de los otorgados por Pedro González y Pascual de Isarra el 1° de octubre de 1740. Los poderdantes, "de próximo para el Reino de Chile" y "tener comunicado el un otorgante al otro las cosas del descargo de nuestra conciencia y bien de nuestras almas y por la entera satisfacción y confianza que tenemos de cada uno de nos" nos otorgamos poder "para que después de nuestro fallecimiento el que sobreviviere al otro pueda hacer su testamento"[14]. En términos parecidos se expresaban, en 1760, Pedro Gonzáles e Isabel Cabezas, marido y mujer: "Y mediante el que el uno al otro recíprocamente nos tenemos comunicadas las cosas tocantes al descargo de nuestras conciencias por la mucha confianza que del uno al otro nos tenemos por la presente otorgamos y conferimos el uno al otro nuestro poder" "para que el que de nos sobreviviere en nombre del que primero falleciere y representando su persona" haga "el testamento y en él todas las mandas y legados señalamientos de sepultura y demás sufragios"[15]. En el mismo año, Antonio de Velasco y Antonia Tagle Bracho hicieron lo propio otorgándose recíproco poder "a efecto de que el que sobreviviere pueda hacer y otorgar su testamento arreglándose a los comunicatos que el uno al otro nos tenemos hechos como a los que constasen de mi puño y letra en cuanto al particular de mí el referido don Antonio en los apuntes que para ello se hallasen entre mis papeles"[16]. Una situación similar ocurrió el 7 de mayo de 1760 en el otorgamiento hecho por don José López Magán y doña Josefa Verdún su mujer[17].

III – Los poderdantes

1. La cantidad y el sexo

El número de poderdantes excede en 4 al de poderes en razón de la existencia de los cuatro recíprocos referídos. El cuadro N° 1 explicita la cantidad de otorgantes por años y por sexo.

[12] Ley 3, título 1, Partida Sexta.

[13] Ley 4, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

[14] AGN, 3, 1740, f. 658 v.

[15] AGN, 4, 1759 – 1760, f. 206.

[16] Idem, f. 239 v.

[17] AGN, 6, 1759 – 1761, f. 383 v.

Cuadro N° 1
Cantidad de poderdantes

Años	Varones	Mujeres	Total
1701	3	4	7
1720	4	1	5
1740	11 *	6	17
1760	21 **	27	48
1780	22	12	34
1800	26	15	41
Total	87	65	152

* Hay un poder recíproco
** Hay tres poderes recíprocos

Como podemos apreciar el número de varones excede el de mujeres. 87 otorgamientos masculinos, que representan el 57,24%, se imponen a 65 femeninos, representativos del 42,76%.

Gráfico N° 1
Distribución porcentual de los poderdantes por sexo y por año

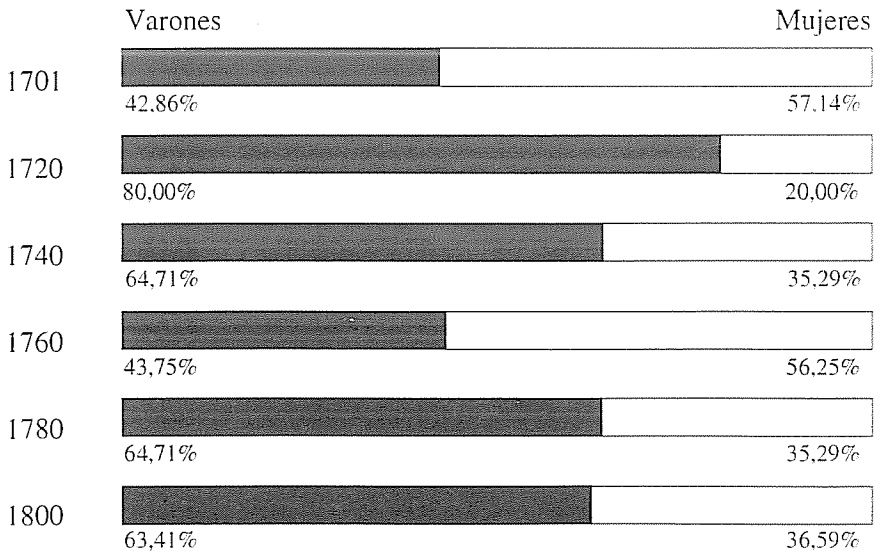

El gráfico demuestra el abrupto descenso de la participación femenina en el otorgamiento de poderes para testar entre 1701 y 1720. Aquél no sería, tal vez, tan notable si 1720 no coincidiera con la partida de un navío hacia España. En efecto, 3 de los 4 poderdantes varones otorgan su poder ante la inminencia del viaje.

1740 manifiesta un ascenso considerable que se acrecienta en 1760 para mantener visos prácticamente constantes en los dos últimos años del siglo.

2. El estado de salud

Según el pensamiento de la Iglesia, el momento apropiado para testar sería el del inicio de la enfermedad o el de la completa sanidad. Los teólogos, naturalmente, no se inclinaron a recomendar esta forma de testar. Sólo se reputaba buen consejo cuando el enfermo se hallaba muy fatigado y el testamento era de difícil redacción. En estos casos, el doliente debía nombrar una "persona de su mayor confianza, dándole cumplido poder, para que disponga de todos sus bienes, según conciencia, y justicia"[18].

Un "Devoto del bien común" exponía, largamente, su opinión contraria.

"Esto de dejar poder para testar, —decía— ha tenido en todas partes común aceptación, y les parece a los hombres, que con esta diligencia tienen prevenido cuanto deben hacer: y lo cierto es, que para lo que únicamente sirve es para no morir ab intestato; pero para lo que toca al punto de conciencia, se quedan en el mismo estado que antes"[19].

1701 ofrece un caso extremo en la materia: el de doña María de Matos y Encinas. "Enferma de un accidente repentino" —testimonia el escribano Francisco de Angulo—, "aunque no hablaba entendía lo que se le preguntaba" y fue así que dió su poder para testar al maestro Juan Guerrero de Escalona, comisario del Santo Oficio. Doña María murió el mismo día, "entre las nueve y las diez horas de la noche habiéndose antes hecho —expone el Apoderado— todas las diligencias de cristiana y recibido los Santos Sacramentos de la Iglesia con demostraciones de mucha piedad; y antes de morir protestó como tal cristiana que si Dios Nuestro Señor le diese salud viviría como en nuestra Santa Fe Católica Romana debajo de cuya fe y creencia siempre había vivido y protestó vivir y morir y murió"[20].

Sin llegar a extremos como el relacionado, el cuadro número 2 nos muestra que sobre 152 poderdantes, 125 —que representan el 82,24%—otorgan sus poderes enfermos explicitando la mayor parte de ellos —117— guardar cama. El número de varones (64) excede en poco a las mujeres (61).

---

[18] Fray Antonio Arbiol, *Visita de enfermos y ejercicio santo de ayudar a bien morir*, Zaragoza, 1729, 43.

[19] *Dificultad imaginada. Facilidad verdadera. En la práctica de Testamentos*, Reducida a ocho Documentos, en que se manifiesta la facilidad con que se pueden tener en sana salud otorgados los Testamentos: se ponen patentes las tentaciones diabólicas que los retardan; se dan los remedios de las dificultades; y se expresan las reglas, que facilitan su disposición, y otorgamiento. Ordenada por un Devoto del bien común espiritual y temporal de los próximos, de profesión Jurista, experimentado en Reales Audiencias con continua ocupación de muchos años en la Abogacía, Y lo dedica a Cristo Señor N. Crucificado, Méjico, 1714, ps. 53-54.

[20] AGN, IX, 48.8.7, f. 99.

Un 15,79% lo hacen en sana salud impulsados por los peligros de un viaje o por otras circunstancias. La mayor presencia del elemento masculino (21 casos) sobre el femenino (3 casos) se debe, seguramente, a la mayor movilidad de los primeros motivada por el ejercicio de actividades comerciales. Los denominados "otros motivos" fueron la edad avanzada[21], el tenerse recíprocamente comunicadas las cosas tocantes al descargo de la conciencia[22]; la piedad[23] o la residencia en la campaña[24]. En 3 oportunidades (1,97%) no se indicó el estado de salud.

Cuadro Nº 2
Estado de salud de los poderdantes

Estado de salud	1701		1720		1740		1760		1780		1800		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
I. Enfermos														
1. En cama									2	2	2	1	4	3
1.1. Gravemente							6	5	1	0	3	4	10	9
1.2. De enfermedad natural							7	6	7	9	9	7	23	22
1.3. De una enfermedad	3	4	1	1	6	6	4	11	0	0	0	1	14	23
1.4. De accidente natural									5	0	3	1	8	1
2. Aunque en pie									1	1	0	1	1	2
3. En el hospital											1	0	1	0
4. Enfermo simplemente									2	0	1	0	3	0
5. De accidentes, males y enf. cont.							0	1					0	1
II. Sanos														
1. En viaje			3	0	5	0	0	0	2	0	5	0	15	0
2. Otros motivos							2	3	2	0	2	0	6	3
III. No indica							2	1					2	1
IV. Total	3	4	4	1	11	6	21	27	22	12	26	15	87	65
	7		5		17		48		34		41		152	

V= Varones M= Mujeres

[21] "estando como estoy en pie por la misericordia de Dios sin enfermedad que me aqueje, sino mi avanzada edad" (Poder para testar. Doña Isabel de Melo: AGN, 3, 1760 – 1761, f. 171 v.

[22] "que respecto a la unión matrimonial, entera satisfacción y confianza mutua y recíproca correspondencia en que uno al otro nos hallamos constituidos y al presente estando por la Divina Providencia en sana salud y en nuestra cumplida y buena memoria en que su Divina Majestad nos mantiene" (Ibidem nota 15).

[23] "sano del cuerpo en mis cinco sentidos y potencias cumplidas, temeroso de la muerte que es natural a todo viviente su hora incierta secreto reservado sólo a Dios Nuestro Señor y porque ésta no me coja sin la prevención, que todo cristiano debe tener" (Poder para testar: D. José Peralta [o Perales] a favor de D. Martín de Perales y otro: AGN, 6, 1780, f. 220 v.).

[24] "respecto a que mi mayor residencia es en la campaña, adonde no hay proporción para disponer con la claridad, madurez y reflexión que se requiere las cosas concernientes a mi última voluntad, teniendo como las tengo comunicadas para el descargo de mi conciencia y bien de mi alma" –decía Bernado Ramírez (AGN, 6, 1800, f. 142).

Todos se hallaban, a tenor del testimonio de los notarios, en la plenitud de sus sentidos. El procedimiento no llegaba, empero, a convencer a los teólogos. "¿Qué aprecio merecerá la sentencia testamentaria acelerada, y casi atropellada ya en los confines de la muerte, entre la angustia de la enfermedad, y con la conturbación de este fatal, y último estrecho? —se preguntaba Carlos Bermúdez de Castro. No es menester mucha ponderación, —proseguía— para decir, que las más veces será una sentencia injusta en perjuicio de todas las dependencias, y lo más sensible, en ruina espiritual de los testadores"[25].

El horror a la muerte superaba todo intento de hacerles imaginar, según la Iglesia pretendía, la hoguera inacabable del averno. "Yo aseguro —decía Bermúdez de Castro— que si todos hicieran sus testamentos a vista del fuego inextinguible del Infierno, los harían más en tiempo, más claros, con más conciencia, y premeditación: mas por no pensar en la muerte todo lo hacen de prisa, porque la muerte no da tiempo"[26].

3. Cláusulas reservadas

3.1. La elección del lugar de sepultura

La preferencia por las iglesias conventuales fue manifiesta con 117 elecciones que representan el 76,97% sobre el total. De entre ellas se destacó la orden de San Francisco que, uniendo su Primera Religión con la Santa Recolección, reunió 55 electores (47% sobre las conventuales). Le sigue la Merced con 39 opciones –representativas del 33,34% dentro de las conventuales. 19 poderdantes (16,25%) se inclinaron por Santo Domingo dividiéndose el resto entre la orden de Bethelem (3 que representan el 2,56%) y los jesuítas (1 representativa del 0,85%).

Poco predicamento encontró, en cambio, el clero secular. Sólo en 4 oportunidades la Iglesia Catedral motivó el deseo de los poderdantes y, dentro de ellas, 2 se explican por la pertenencia de los interesados a la Hermandad de San Pedro, en un caso, y a la Cofradía del Carmen, en otro. Las parroquias registraron el mismo número de elecciones (2 veces la de la Concepción, 1 la de San Nicolás y 1 la de Monserrat). En 2 oportunidades, los poderdantes se expresaron genéricamente aludiendo a la "parroquia más cercana" al lugar donde se produjera su muerte. 10 supuestos representativos del 6,58% sobre el total.

La piedad de los poderdantes, demostrada en su pertenencia a las Ordenes Terceras de Penitencia, a la que, frecuentemente, se aludía, explica su proclividad a la elección de sepulturas conventuales.

---

[25] *Dificultad imaginada* ... cit., Aprobación del Doctor D. Carlos Bermúdez de Castro. Catedrático de Prima de Sagrados Cánones en la Real Universidad, Prebendado de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de este Arzobispado, s/f.

[26] Ibidem.

Las sepulturas alternativas (13: 8,55% sobre el total) no fueron ajenas a las apetencias de los poderdantes: Teodora Gayoso indicaba su voluntad de ser sepultada "en una de las dos Iglesias Mayores: la Catedral o la de San Francisco" "a la voluntad de mis albaceas adonde mejor les pareciese"[27]; el comisario don Pedro Ustariz disponía: "y si mi fallecimiento fuere en la mar mi cuerpo sea sepultado en la mar sagrada y si en tierra en la iglesia o parroquia que fuere su voluntad" [la de sus apoderados][28]; la misma idea campeaba en los poderes otorgados por Domingo de Murguía[29] y por Martín de Recabarren[30]. Pedro de Guesala se manifestaba, en cambio, por la Iglesia del Convento de la Merced "u otra que a mis albaceas les pareciere"[31], por ejemplo.

Como podemos apreciar, la elección de sepultura era un acto personalísimo del poderdante que raras veces delegaba en su albacea (6 casos: 3,95% sobre el total) u omitía designar (6 veces: 3,95% sobre el total).

3.2. La designación de los albaceas

Los cabezaleros, testamentarios o mansesores, según la denominación utilizada en la legislación de Partidas, tenían por finalidad ejecutar, dentro de los límites del mandato, la voluntad del testador. Eran los encargados de descargar la conciencia de los otorgantes y de evitar situaciones litigiosas entre los herederos y demás interesados en la sucesión[32]. Las justicias seculares y eclesiásticas debían compelerlos al cumplimiento evitando descuidos que, en opinión de algunos teólogos, parecían notables. "Con las voces amarguísimas y dolorosas del Santo Job —dice Arbiol— se quejan las benditas almas del Purgatorio de sus herederos y ejecutores tiranos, que habiéndoles dejado con su hacienda el descargo de su conciencia, y el cumplimiento puntual de su última voluntad, las hacen padecer en aquellas horribles penas por su ingrato descuido". "Quisieran las afligidas almas, que sus quejas se esculpiesen como en pedernal, en los duros corazones de sus herederos y ejecutores, como Job deseaba se escribiesen sus bien sentidas palabras"[33].

Lo expuesto explica el por qué se trataba de una cláusula reservada en los poderdantes. En efecto, estos debían ser cuidadosos en su elección y la designación debía

---

[27] AGN, IX, 48.8.7, f. 120.

[28] AGN, IX, 49.1.2, f. 185 v.

[29] "mi cuerpo sea sepultado en la parte y lugar que mi albacea eligiere siendo mi fallecimiento en tierra y si fuere en la mar será arrojado al agua como es estilo" (AGN, 2, 1720 – 1723).

[30] AGN, 3, 1720 –1722, f. 231.

[31] AGN, 3, 1740, f. 782.

[32] María Isabel SEOANE, "Desarrollo histórico – jurídico del albaceazgo en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado sobre la base de protocolos notariales", en *Revista de Historia del Derecho*, 22 (en prensa).

[33] *La familia regulada con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*, Madrid, MDCCXCI, 249.

recaer en personas de entera satisfacción y confianza ligadas al poderdante por una estrecha vinculación, no necesariamente familiar. El 85,53% de los poderdantes hicieron coincidir la o las personas del o de los albaceas con la del o de los apoderados. Sólo en 22 oportunidades (14,47%) hallamos variación. En 1701 María Rosa Almada, por ejemplo, nombraba por apoderado al general Miguel de Riblos. En la designación de albaceas unía a su persona la del teniente Ignacio Rodríguez [34]; en 1740 el capitán Marcos Rodríguez designaba por apoderado a su confesor fray Lorenzo López de la Orden de la Merced. Al nombrar albaceas unía a éste la persona de su nieto fray Vicente de la misma Religión[35]; etc.

Generalmente los poderes para testar no abundaban en consideraciones con relación a los apoderados. Por eso son destacables los otorgados en 1800 por Félix Sánchez de Alis [36] y por Andrés del Rincón[37]. El primero, luego de designar a su mujer Josefa Herrera y a Casimiro Francisco Necochea, "ambos mancomunados", indicaba "para que después de mi fallecimiento se apoderen de mis bienes, y en almoneda o fuera de ella, vendan los que contemplen necesarios para dar cumplimiento a mi testamento y les prorrogo el término competente; aunque sea pasado el dispuesto por derecho, tanto para otorgarlo como para cumplirlo; y mando y es mi voluntad que los nominados mis albaceas procedan por sí solos, y sin intervención de juez alguno a formar inventario de mis bienes, y a nombrar los tasadores que hagan en efecto la tasación de ellos, y fecho lo presenten para su aprobación al juez competente para su mayor firmeza". La primera parte de la cláusula era común, no así la segunda advertencia.

Andrés del Rincón, por su parte, elegía como ejecutora a su mujer "única y absoluta —añadía— para entender en todos mis negocios y se esté por consiguiente a lo que por ella se declarare por tener entera confianza en su arreglada conducta, y pensamientos cristianos, con solo el aditamento que si le fuese preciso" se aconseje con el "doctor don Mariano Pérez de Saravia a quien desde ahora le suplico encarecidamente le preste su consejo y la ilustre en caso preciso es mi voluntad hacer como hago especial nombramiento del susodicho doctor de consultor de la dicha mi mujer".

3.3. La institución de herederos

Esta materia estaba, también, reservada a los poderdantes. Ella ofreció una atractiva diversidad. Los descendientes (hijos legítimos -91-, hijos y nietos legítimos -4-,

[34] AGN, IX, 48.8.7, f. 514.

[35] AGN, 2, 1738 – 1740, f. 380.

[36] AGN, 6, 1800, f. 281 v.

[37] AGN, 3, 1800, f. 308 v.

hijos naturales -1- e hijos adoptivos -1-) fueron, obviamente, los mayormente instituidos: 97 casos que representan el 63,82% sobre el total.

Los ascendientes ocuparon el segundo lugar con 12 elecciones (7,89%): 4 veces fueron designados ambos padres, 4 veces sólo el padre y 4 veces sólo la madre.

Los colaterales (hermanos -5-, sobrinos -1- y hermanos y sobrinos -1-) siguen en importancia con 7 instituciones (4,61%).

La ausencia de herederos forzosos indujo a los poderdantes a instituir su propia alma en 6 ocasiones. Esta compartió el nombramiento con otras especialmente indicadas: con la del marido (2), con las de las hermanas (1), con la de la mujer (1), con las de ambos padres (1) y con la de un tercero (1). Un total de 12 casos que representan el 7,89% sobre el total.

La vocación hereditaria del alma fue superior a la de los cónyuges ya que los maridos fueron preferidos en 3 oportunidades y las mujeres en 5 (8 casos representativos del 5,26%)

En una ocasión se instituyó a los legítimos acreedores[38]; en 2 a herederos fiduciarios[39] y en 2 a los albaceas respectivos[40]. Un conjunto de 5 casos que importan el 3,29% sobre el total.

En 5 ocasiones (3,29%) no fue posible determinar con exactitud la institución pues el poderdante remitía a un comunicato[41]; o a un testamento en borrador[42]; o a instrucciones firmadas[43] o al parecer de un consultor[44].

---

[38] Poder para testar de doña María Antonia Malaver a favor de D. José de la Oyuela y su sobrino el doctor D. Antonio de Esquerrenea y ratificación de otro anterior (AGN, 2, 1800, f. 29).

[39] AGN, 6, 1780, f. 344 y AGN, 3, 1800, f. 221.

[40] AGN, 5, 1759 – 1760, f. 292 y AGN, 6, 1759 – 1760, f. 454.

[41] "Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y futuras sucesiones que en cualquier manera me puedan tocar y pertenecer –decía Manuel Alvarez en el poder otorgado a favor de Andrés Dávila– dispondrá dicho mi apoderado y albacea lo que en este particular asímismo le dejaré comunicado sin que por ninguna persona se le ponga embarazo" (AGN, 3, 1740, f. 598).

[42] "a fin de que después de mi fallecimiento haga y ordene mi testamento con arreglo al que tengo formado en borrador y se hallará entre mis papeles de puño y letra del dicho mi apoderado" (Poder para testar de Bernardina de la Cruz a favor del doctor don José Vicente Carrancio: AGN, 2, 1800, f. 137 v.).

[43] Ibidem nota 3 y Poder amplio y especial para testar. D. Francisco de Palencia a favor de D. Pascual Bázquez: AGN, 4, 1780 – 1781, f. 105 v.: "elijo, instituyo y nombro, por mis únicos y universales herederos a las personas que a este efecto consten designadas, en un papel que se hallará cerrado y sellado con el que acostumbro, escrito y firmado de mi propio puño y letra, en poder del dicho mi apoderado, el cual deberá conservarlo en estos términos, interin y hasta tanto que conste mi fallecimiento, en cuyo caso lo hará abrir judicialmente, o como por bien tuviere, para que se cumpla su contenido, y se agregue al testamento que hubiere de otorgar".

[44] "para que ejecuten de mis bienes en beneficio de mi alma lo que dejo comunicado a dicho reverendo padre definidor fray Pedro de la Torre Herrera a quien dejo por consultor de mis últimas disposiciones sin que nadie pueda entrometerse en ello porque así conviene al descargo de mi conciencia y bien de mi alma" –decía Andrés Polanco (AGN, 3, 1740, f. 809 v.).

La posibilidad de muerte del instituido llevó en 6 oportunidades a designar herederos substitutos (3,95% sobre el total). Fue el caso, por ejemplo, de José Entrena quien designó como heredero a su padre "si me sobreviviere, y si hubiere muerto antes que yo, nombro" "a mis hermanos don Marcos y don Manuel"[45].

Se guardaba, también, el derecho del nasciturus: en 1780, Félix Zamborain instituía a sus siete hijos legítimos "y el que tenga en el vientre la dicha mi mujer" "mediante hallarse encinta"[46]. En el mismo año, Juan José Abalos nombraba a sus ocho hijos legítimos "y al póstumo" del que se hallaba encinta su mujer Melchora Baray[47].

La institución adquirió en una oportunidad el viso de una simple formalidad. Francisco Xavier Moreno, luego de designar a sus tres hijos legítimos y a los nietos de un hijo pre-muerto añadía: "bien entendido que no tienen que heredar cosa alguna porque lo poco que ha habido se lo tengo repartido en vida y por lo mismo me hallo sin bienes algunos"[48].

No faltaron algunos precavidos que encargaban, expresamente, a sus herederos "el Santo Temor de Dios y a El encomienden mi alma"[49], o el encargo del ánima a "su Divina Majestad"[50].

3.3.1. La mejora

La institución de herederos podía hacerse por iguales partes o reservando el otorgante su disposición sobre el tercio y/o el remanente del quinto de cuota disponible.

1760 registra 4 casos. Mariana Fernández de Agüero mejora dos de sus hijos, María Antonia y Francisco Antonio, por iguales partes, en el remanente del quinto[51]; Antonio Blanco Beloso, "atendiendo a la asistencia y adelantamientos" que ha experimentado de su hijo Alonso lo mejora en el tercio y quinto de sus bienes sacados los gastos de su funeral, entierro, sufragios "y demás que se puedan ofrecer por mi fallecimiento"[52]; Agustín Garfias mejora a su mujer Juana Agustina Gallen en el remanente del quinto, dejando el tercio en beneficio de su hija María Francisca y del póstumo que lleva en su vientre[53]. Cayetano Ramírez, entendiendo que le es facultativo disponer

[45] AGN, 6, 1780, f. 67 v.

[46] Idem, f. 22.

[47] AGN, 1, 1780, f. 55.

[48] AGN, 1, 1800 – 1801, f. 155.

[49] AGN, 5, 1780, f. 25 v.

[50] Idem, f. 97 v.

[51] AGN, 4, 1759 – 1760, f. 101 v.

[52] Idem, f. 218.

[53] AGN, 3, 1760 – 1761, f. 70.

libremente del tercio de sus bienes, lo utiliza en beneficio de su alma imponiendo, de alcanzar, la suma de quinientos pesos "a réditos con suficiente seguridad, con los cuales se costeará una fiesta anual en honra del glorioso San Francisco de Paula mi Devoto, la que se procurará hacer con la decencia posible, según lo que alcanzare el dinero que redituasen dichos quinientos pesos lo que ejecutarán indispensablemente"[54].

1780 testimonia la existencia de dos mejoras. Felipe de Argibel expone su voluntad de mejorar en el remanente del quinto a sus hijas mayores Teodora y Faustina "en atención a el particular servicio, y filial amor" que de ellas ha experimentado[55]; Isabel Cristina de la Quadra, por su parte, expresa su deseo de mejorar en la mitad del tercio a su nieta María de Lorga[56].

El mismo número lo encontramos en 1800. María Rubio dispone la entrega del remanente del quinto a su hija Isabel Gazcón, de estado viuda, "por la consideración de sus cortas facultades, y para que con este aumento pueda subvenir a la subsistencia de su persona y obligaciones"[57]; Juan Antonio Machado mejora a su nieta Petrona en el tercio de sus bienes indicando sobre qué objetos recaerá el avalúo para calcularla: "una esclavita llamada María Antonia, de edad de tres años y meses, un par de zarcillos de oro, y un par de hebillas de plata pequeñas"[58].

3.4. El nombramiento de guardador para los hijos menores de edad

Entre las cláusulas reservadas a los poderdantes se contaba la de indicar las personas encargadas de guardar a sus hijos menores de edad, guarda que significaba el ejercicio de la tutela o de la curatela según la edad del menor. En 1740, Miguel de Burgos nombraba como tutor de los hijos de su primer matrimonio a su apoderado José Rubio indicando a su mujer Cándida de Urquiola en la misma función con relación a su hijo Feliciano habido en el matrimonio celebrado con ésta[59]; del mismo modo Nicolás Ballesteros designaba a su mujer como tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos menores[60]; más explícito era Felipe de Argibel quien declaraba "que en virtud de la patria potestad que por natural Derecho me asiste sobre mis hijos y facultades que por lo mismo me confieren las Reales Leyes de que por mi finamiento, pueda nombrarles tutor y curador que consulte la mejor conservación de sus personas, y vigile sus intereses, solicitando adelantarlos con el esmero que yo lo haría, les nombro por tal en primer lugar

[54] AGN, 5, 1759 – 1760, f. 377 v.

[55] Ibidem, nota 49.

[56] AGN, 6, 1780, f. 38.

[57] AGN, 2, 1800, f. 365 v.

[58] Idem, f. 451 v.

[59] AGN, 3, 1740, f. 477 v.

[60] AGN, 1, 1759 – 1760, f. 362.

a mi hermano de afinidad el doctor don Miguel de Escudero, quien si por su estado sacerdotal, u otro motivo no pudiese ejercer, ni obtener licencia para ello de juez competente, elijo y nombro por tal tutor y curador a don Luis de Gardeazábal mi concuñado, y por la falta, muerte, o ausencia de éste, a don Melchor López y Cosio mi cuñado y tío de los referidos mis hijos relevando como relevo a todos tres y a cada uno de por sí de fianzas por la gran satisfacción que de sus procedimientos me asiste, y es notorio, cuyo puntual cumplimiento suplico a las Reales Justicias se sirvan mandar dar a mi elección de tutor y curador"[61]; en 1800 Antonio López exponía "que respecto a las facultades que el derecho me amplía para nombrarles tutor" "nombro por tal de su tutora y tenedora y administradora de sus personas y bienes a su enunciada madre y mi esposa doña Juana Salcedo en quien espero que los mirará y atenderá con la eficacia y cuidado que siempre lo ha verificado, y tengo experiencia de su arreglada conducta"[62]. Esta facultad no era privativa de los hombres. Las mujeres la ejercían en beneficio de sus maridos o, siendo viudas, de terceros, parientes o no, de su complacencia y familiaridad.

4. Cláusulas no habituales

En la introducción hicimos referencia a la distinta extensión que exhibían los poderes. Esta circunstancia no puede vincularse con un momento determinado del siglo ni asociarse a una u otra escribanía. La primera cláusula a la que aludiremos es la de declaración de naturaleza, vecindad y residencia. Estas variables aparecían independientes y/o unidas y/o combinadas. Los datos de filiación generalmente consignados eran el nombre del otorgante, el de sus padres, indicando su existencia o su fallecimiento, y el estado civil del poderdante. Salvo un caso en que se señaló la menor edad de la compareciente[63], no encontramos indicada esta variable.

La invocación inicial fue, prácticamente, igual en todos los poderes: "En el nombre de Dios Todopoderoso y con su santa gracia. Amén". Registramos algunos con la fórmula antedicha abreviada: "En el nombre de Dios. Amén", o "En el nombre de Dios Todopoderoso. Amén" y uno sólo con fórmula única: "En el nombre de Dios Todopoderoso y de la siempre Virgen María sin pecado original y con su santa gracia Amén"[64]. El exordio espiritual[65] —conformado por la profesión de fe, la búsqueda de intercesores y la encomendación del alma— pocas veces se incluyó de manera completa. La profesión de fe apareció con regular frecuencia. Todos decían "creer" —simplemente— o

[61] Ibidem, notas 49 y 55.

[62] AGN, 5, 1800 – 1801, f. 331 v.

[63] Poder para testar: Ramona González (AGN, 3, 1760 – 1761, f. 150).

[64] Poder que da Miguel de Burgos (AGN, 3, 1740, f. 477 v.).

[65] María Isabel Seoane, *Forma y contenido de los testamentos bonaerenses del siglo XVIII. Estudio iushistoriográfico*, Buenos Aires, 1995, ps. 33-36.

creer "firmemente" o creer "fiel y verdaderamente" en el misterio de la Santísima Trinidad al que calificaban de "alto", "muy alto", "muy alto y soberano" e "inefable". Lo definían como: "Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y una esencia divina" o "un solo Dios verdadero", o "una sola esencia indivisible" o "una misma esencia y naturaleza divina". Añadían, a continuación, su creencia "en todo lo demás", o "en los demás dogmas", o "en los demás misterios", o "en los misterios y sacramentos" que "tiene, cree, predica, confiesa y enseña" la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana. La búsqueda de intercesores no fue, en cambio, tan asidua. La intercesora por antonomasia fue la Virgen bajo la advocación de "Serenísima Reina de los Angeles". A ella se unió el Angel de la Guarda conceptuado, a veces, como "dulce"; San José calificado como "glorioso patriarca" o "amantísimo esposo"; el santo del nombre y un conjunto de mediadores reunidos en fórmulas abarcativas generales. Por ejemplo: "todos los santos, santas, mártires, confesores y bienaventurados de la Corte Soberana". La encomendación del alma fue más infrecuente todavía.

La elección de la mortaja revestía carácter menos personal que la del lugar de sepultura. El hábito franciscano ocupó el primer lugar con 48 elecciones (31,58%) que incluyeron 29 en que se lo eligió lisa y llanamente, 16 en que se especificó hábito y cuerda y 3 que eligieron el hábito de la Santa Recolección. Le siguió en importancia el hábito de la Merced con 25 elecciones. A ellas sumamos 3 que indicaron hábito y correa y 1 hábito y escapulario. Un total de 29 (19,08%). El hábito de Santo Domingo contó con la preferencia de 11 poderdantes a los que sumamos 5 que especificaron hábito y cuerda (16: 10,52%). Sólo 3 (1,97%) se pronunciaron por el de bethelem, contando el mismo número (1,97%) el hábito de Nuestra Señora del Carmen. 6 poderdantes (3,95%) lo dejaron al arbitrio del albacea. Registramos 1 caso (0,66%) de doble hábito[66] y otro (0,66%) de hábito alternativo[67]. La categoría "No Indica" es importante ya que reúne 45 poderes (29,61%). No obstante, hay casos en que la pertenencia a órdenes terceras, archicofradías o cofradías o el estado sacerdotal del otorgante nos informan, indirectamente, al respecto. Preferimos, empero, atenernos al texto expreso del documento.

La disposición de los funerales y otras ceremonias conexas fue, comúnmente, dejada al arbitrio de los albaceas (105 oportunidades: 69,08%). En 34 casos (22,37%) no existió indicación alguna al respecto encontrando en 11 oportunidades (7,24%) una explicitación más o menos amplia. En 2 poderes se aludió a la existencia de comunicato (1,31%).

Los poderes incluyeron, también, aunque excepcionalmente, cláusulas relativas a mandas forzosas y voluntarias. Estas últimas ofrecen una interesante variedad: decla-

[66] "amortajado según costumbre con las insignias sacerdotales y al interior de dicha mortaja es mi voluntad se me ponga la del hábito del Seráfico Padre San Francisco como Tercero que soy de su Venerable Orden de Penitencia" (Poder para testar que otorga D. Mateo Reina clérigo capellán del Señor Marqúes de Valdelirios: AGN, 4, 1759 – 1760, f. 227).

[67] Ibidem, nota 30.

raciones sobre el estado patrimonial del poderdante, reconocimiento de deudas y de pleitos pendientes, cláusulas relativas al otorgamiento de libertad a esclavos, mandas contenedoras de donaciones, estipulaciones referidas al destino del remanente del quinto y los tan vapuleados comunicatos secretos.

IV – Los comisarios

1. El sexo

Cuadro Nº 3

Años	Varones	Mujeres	Total
1701	12	1	13
1720	11	0	11
1740	25	5	30
1760	76	13	89
1780	52	15	67
1800	57	14	71
Total	233	48	281

El cuadro número 3 demuestra una marcada predilección de los poderdantes por la elección de apoderados varones (233 que representan el 82,92% sobre el total). La designación de mujeres se produjo en 48 oportunidades representativas del 17,08%.

2. El número

Cuadro Nº 4

Cantidad de apoderados	1701	1720	1740	1760	1780	1800	Total
1	3	2	8	21	9	20	63
2	3	1	6	16	20	15	122
3	0	1	2	8	3	4	54
4	1	1	1	3	1	1	32
5	0	0	0	0	1	1	10
Total							281

El cuadro número 4 demuestra que 152 poderdantes en 63 oportunidades (41,45%) designaron 1 apoderado; en 61 eligieron 2 (40,13%); en 18 instituyeron 3 (11,84%); en 8 nombraron 4 (5,26%) y en 2 escogieron 5 (1,32%).

3. La vinculación entre apoderados y poderdantes

En un alto porcentaje de casos, los poderdantes no indicaron vínculo familiar con los apoderados (123: 43,77%), si bien dejaron constancia de la entera satisfacción y confianza que su designación les producía.

77 veces (27,40%) eligieron a sus parientes consanguíneos (47 a los descendientes, 3 a los ascendientes, 21 a los hermanos, 3 a los sobrinos, 2 a los tíos y 1 a los primos). La afinidad estuvo presente en 21 oportunidades (7,47%) –suegro: 1; yernos: 14; cuñados: 5 y concuñado: 1. Los cónyuges representaron el 21% de las elecciones (59 casos: 29 de ellas indicaron a los maridos y 30 a las mujeres). Finalmente, 1 elección (0,36%) correspondió a 1 compadre (parentesco espiritual). Los parientes aparecían solos o combinados en su elección con otros parientes o con terceros.

Interesa mencionar la participación de los clérigos como apoderados. Ellos fueron designados en 24 oportunidades (8,54% sobre el total). El 54,17% (13 veces) eran extraños a la familia del poderdante. En 11 oportunidades (45,83%) fueron parientes en distintos grados (hijos: 5; hermanos: 2; tío: 1; primo: 1 y cuñados: 2). La incidencia directa de la Iglesia, aunque intensa en estos casos, era mínima. Lo mismo ocurría con la influencia indirecta de la que registramos muy pocos casos[68].

4. Su actuación

Lo apoderados debían circunscribirse a los términos del mandato. Los poderdantes les daban todo el tiempo necesario para cumplir los comunicatos, a pesar de los límites impuestos por el derecho —cuatro meses en el mismo pueblo, seis meses si estaban ausentes dentro del mismo estado y un año si estaban fuera del reino o de la república.

[68] "digo que por la gravedad del achaque no me da lugar a hacer largo mi testamento y tener comunicado las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma con el R.P. lector fray Francisco González de la Seráfica Orden mi confesor –decía el licenciado José de Ledesma– por la presente otorgo que doy mi poder" "al capitán don Francisco de Ledesma mi padre y a mi tía doña Bárbara de San Miguel" "para que después de mis días otorguen y ordenen mi testamento arreglado a lo que dejo comunicado a dicho R.P." (AGN, 3, 1740, f. 246 v.); "Digo que por cuanto la gravedad del achaque no me da lugar a hacer largo mi testamento y tener comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma con el R.P. de Provincia Difinidor fray Pedro de la Torre y Herrera de la Seráfica Orden por la presente otorgo que doy mi poder" "a D. Nicolás de Echeverría y Lerchundi para que en virtud de lo que tengo comunicado a dicho R.P. otorgue y ordene mi testamento" –indicaba el capitán Andrés Polanco (Idem, f. 809 v.); "Digo que por cuanto la priesa de mi viaje no me da lugar a hacer largo mi testamento y dejar una memoria de mis últimas disposiciones al R.P. Alonso Fernández de la Compañía de Jesús otorgo que doy mi poder" "a los capitanes don José Xavier de Espinosa y don Esteban Lames para que si yo falleciere en el viaje que esoy por ejecutar otorguen mi testamento" –exponía Tomás Rivera (Idem, f. 832 v.) etc.

En oportunidades, los comisarios inobservantes de los plazos legales se presentaban ante el juez de primera instancia solicitando prórrogas. Fundamentaban, en todo caso, el por qué del incumplimiento. El licenciado José Castaño, cura interino de la Iglesia de San Nicolás y uno de los apoderados del capitán Clemente Martínez, se presentó ante el alcalde ordinario de segundo voto y juez de menores Juan de Eguía y expuso: "el término dispuesto por Derecho para hacer la disposición testamentaria y sus comunicatos es pasado a causa de las muchas ocupaciones de mi empleo y hallarse la viuda fuera de la Ciudad la que conmigo debe concurrir para su otorgamiento motivos que han embarazado el que se hubiese otorgado y porque no es justo se deje de poner en práctica la disposición del testador y ser cierta y legítima las causas expresadas como en caso necesario lo juro en forma se ha de servir Vm. concederme dos meses de término para poder otorgarlo". El Alcalde concedió el plazo solicitado para que , dentro de él, se otorgase el testamento[69].

Los poderdantes exponían de manera general la forma de actuación de sus mandatarios; "según y de la manera que les tengo comunicado y comunicaré"; "arreglándose para ello a lo que le tengo comunicado"; "según y en la forma que les dejo comunicado haciendo las mandas, legados y declaraciones arreglados a mis comunicatos"; etcétera.

Se ocupaban, también, del momento en que debía hacerse el otorgamiento. La mayor parte pronunciaba su deseo de que el testamento se hiciese con posterioridad a su muerte. Para algunos, en cambio, esto era indistinto. Y, otros, finalmente, guardaban silencio.

V – Conclusiones

- Los poderes para testar, instrumentos necesarios para el otorgamiento de los testamentos por comisarios, mostraron su presencia en el Buenos Aires del siglo XVIII.

- El sexo, tratándose de los poderdantes, no fue factor de discriminación. No ocurrió lo mismo al tiempo de elegir a los apoderados.

- El horror a la muerte hacía caer en saco roto las admoniciones de la Iglesia. El discurso de ésta, captado por un mínimo porcentaje de fieles, era diametralmente opuesto a la realidad bonaerense. Ella se registra escasa de postrimeras voluntades y cargadas las existentes de enfermos que, aunque en sus cinco sentidos y potencias cumplidas, guardaban cama denunciando, algunos, un estado de gravedad avanzado.

[69] Idem, f. 472.

- Las Leyes de Toro fueron observadas tanto en la forma como en el contenido de los poderes. Los poderdantes reservaban para sí las cláusulas legalmente aconsejadas: la institución de heredero, la mejoría del tercio y del remanente del quinto y el nombramiento de guardadores para los hijos o descendientes menores de edad. No encontramos dato alguno referido a desheredación ni a substitución.

- La praxis sumó a ellas la elección del lugar de sepultura y la designación de los albaceas. Ambas eran personalísimas del poderdante.

- Aparte de las expuestas, anotamos las por nosotros denominadas "cláusulas no habituales".

- Los apoderados eran, generalmente, coincidentes con los albaceas. Se descubre, también, una tendencia a la pluralidad en su nombramiento.

- La participación de los sacerdotes –seculares y regulares– como mandatarios fue escasa. Cuando ella ocurrió revistió intensidad.

La enseñanza del derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires

Héctor José Tanzi
Universidad de Buenos Aires

Primeros antecedentes en Córdoba

Los antecedentes más lejanos por establecer el estudio de temas vinculados con la materia, los encontramos en la Universidad de Córdoba: por decreto del 19 de febrero de 1834 el gobernador de esa provincia creó una cátedra de derecho público que se dictaría en el curso de Jurisprudencia: en el primer año se enseñaría el derecho político y de gentes por el libro de Alberto Fritot, "Espíritu del Derecho"; en el segundo el Constitucional u Orgánico por el "Curso de Política" de Benjamín Constant, y , en el tercero, la Economía Política[1].

Dictada la Constitución Nacional de 1853, fue también la Facultad de Derecho de Córdoba la que impuso pioneramente en su plan de estudios de 1857, un curso de "Derecho Constitucional Argentino" en el cuarto año, mencionándose el libro de José Story para su enseñanza ("Exposición de la Constitución de Estados Unidos de Norteaméri-

[1] Juan M. Garro, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*. Buenos Aires, 1882, ps 331 y ss. María Isabel Seoane, *La enseñanza del derecho en la Argentina. Desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX* (Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene). Buenos Aires, 1981, ps. 46 y ss.

ca"). En el plan de estudios de 1864 se mantiene en el cuarto año, que era el último, y lo mismo ocurre en el plan de 1870, aconsejándose en este último los libros de Story y James Kent ("Gobierno y Jurisprudencia Constitucional de Estados Unidos")[2].

Creación de la cátedra en Buenos Aires y su primer profesor

Un decreto del 11 de agosto de 1855 previó para la Universidad de Buenos Aires la creación de una cátedra de derecho constitucional en el Departamento de Jurisprudencia. Pero ya sea por falta de presupuesto o de candidatos para dictarla, el cargo no fue cubierto[3].

El año anterior, el Rector José Barros Pazos había aconsejado en la memoria presentada, crear cátedras supernumerarias agregadas a la Universidad. En la aplicación de esta propuesta, para el dictado de las cátedras creadas por el decreto citado de 1855, se estableció que no serían obligatorios, pero los alumnos que decidieron cursarlas convendrían la remuneración con el profesor. Se convocó a los interesados a inscribirse para estos cursos y Domingo F. Sarmiento presentó solicitud para la de derecho constitucional. Fue nombrado por acuerdo del gobierno provincial del 27 de agosto de 1855 "para desempeñar la cátedra gratuita agregada a la Universidad, de Derecho Constitucional que usted solicita". Sarmiento había publicado por entonces unos "Comentarios" a los primeros artículos de la Constitución Nacional de 1853. Pero no hay constancias de que hubiese dictado este curso[4].

En el plan de estudios de 1865 la materia no figura. Pero en nota del 6 de junio de 1866, el Rector de la Universidad, por entonces Juan María Gutiérrez, pidió al gobierno de la provincia de Buenos Aires, de donde dependía la casa de estudios, la creación de una cátedra de derecho constitucional. El pedido sólo fue satisfecho dos años después: por decreto del 2 de octubre de 1868 se nombraba al jurista colombiano Florentino González para dictar el curso de Derecho Constitucional y Administrativo, según la propuesta del Rector Gutiérrez. El 7 de octubre de ese año González agradecía el nombramiento y el 4 de noviembre comenzaba su tarea docente[5].

---

[2] Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La Enseñanza del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba (1854-1918)*, en "Cuadernos de Historia"(Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba), N°2. Córdoba, 1992, trae una lista de autores utilizados y de profesores de la materia.

[3] Agustín Pestalardo, *Historia de la enseñanza de las Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires, 1914, ps. 80 y ss.. Vicente O. Cutolo, *La Facultad de Derecho después de Caseros*. Buenos Aires, 1951.

[4] Estos antecedentes fueros publicados por Alberto Gerónimo Mosquera, Sarmiento, Profesor de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires, "La Ley" T° 102, ps. 1023 y ss. año 1961.

[5] Archivo de la Universidad de Buenos Aires, legajos 26-3-27, 30-4-34, 31-1-5. Héctor P. Lanfranco, *La cátedra de historia y de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y sus primeros maestros*, en "Revista del Instituto de Historia del Derecho", N°8. Buenos Aires, 1957, trata la actuación de González, Estrada y López.

González había nacido en el antiguo Virreinato de Nueva Granada a comienzo del siglo XIX (para algunos autores en 1805) y se graduó en Bogotá en 1825. Por entonces se concretaba el sueño de Bolívar de formar una Confederación de Repúblicas hispano americanas, con la unión de la nueva Granada, Venezuela y Quito. Pero no faltaron las divergencias: González intervino en una conspiración contra Bolívar que le valió año y medio de cárcel. Mientras tanto, Páez en Venezuela y Santander en Colombia combatían la unión y a la muerte de Bolívar en 1830, la separación era un hecho; la Convención Constituyente de Nueva Granada de 1832 así lo declaró. González fue secretario de esta Convención y militaba entre los partidarios de Santander que rechazaban la confederación bolivariana. Su actividad pública aumenta y actúa como convencional, legislador, profesor y rector de la Universidad de Bogotá y luego como diplomático. Con la Constitución de 1843 fue elegido presidente de la república colombiana el general Mosquera quien nombró a González su secretario de Hacienda. La obra de esta presidencia fue alabada, pero algunas leyes sobre rebaja de los derechos de importación inspiradas por el secretario, provocaron reclamos pues se sostenía que el aumento de las importaciones disminuía y hasta aniquilaba la producción local. En 1854 González ocupaba el cargo de Procurador General y luego pasó por cargos diplomáticos en Francia, Lima y Chile. En 1861 residía en Valparaíso y aquí publicó un "Diccionario de derecho civil chileno" (1862) y un "Proyecto de código de enjuiciamiento civil" (1861).

Se estableció en Buenos Aires en 1867 y además de la cátedra de derecho constitucional, ocupó la vocalía del Consejo de Instrucción Pública de la provincia de Buenos Aires, reorganizado a mediados de 1869[6].

González era un admirador del sistema anglosajón y había traducido autores de su predilección, como "El gobierno representativo" de Stuart Mill (Valparaíso, 1865); en Buenos Aires completaría la traducción de "Ciencia y derecho constitucional. Naturaleza y tendencia de las instituciones libres", de Federico Grimke (editada en dos tomos en París, 1870) y "La libertad civil y el gobierno propio" de Francisco Lieber (2 ts. París, 1872), obras que aconsejaba en la bibliografía de su curso.

Esta orientación tenía campo propicio en Buenos Aires. El mismo Rector de la Universidad de Buenos Aires había sostenido, como miembro del Congreso Constituyente de Santa Fe en 1853, que nuestra Constitución estaba "vaciada en el molde de la de los Estados Unidos, única federación que existe en el mundo, digna de ser copia-

[6] V. "La Revista de Buenos Aires", t° XVI, año 1868, ps. 299 y ss. y 416 y ss. Juan A. González Calderón, discurso pronunciado el 13 de noviembre de 1934 en la repatriación de los restos de González, en "Discursos Académicos" (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales). Buenos Aires, 1936, t° II, ps. 1610 y ss. Carlos Mouchet, *Florentino González, primer profesor de derecho constitucional y sus ideas sobre el régimen municipal*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", N° 25. Buenos Aires, 1951. Jaime Duarte French, *Florentino González. Razón y sinrazón de una lucha política*. Bogotá, 1971. Segundo V. Linares Quintana, *Un colombiano ilustre: Florentino González*, en "La Nación", Buenos Aires, 26 de marzo de 1972.

da" (sesión del 20 de abril de 1853). Los comentarios al texto constitucional escritos por Sarmiento y publicados en septiembre de 1853, seguían la técnica del juez norteamericano José Story. El propio gobierno nacional estimuló el estudio de la doctrina constitucional norteamericana, propiciando la traducción de los autores más renombrados o la compra de sus obras, como ocurrió con la "Exposición de la Constitución de los Estados Unidos" de Story, que tradujo el diputado Nicolás A. Calvo y se editó en 1860 (ley nacional 55), la "Breve exposición de la Constitución de los Estados Unidos para el uso de las clases superiores de las escuelas comunes" del mismo autor, traducida por José M. Cantilo y publicada en 1863, el "Gobierno y jurisprudencia" de Kent, que tradujo Alejandro Carrasco Albano y se publicó en 1865 (ley nacional 109), los trabajos de Luther Stearns Cushing, John N. Pomeroy ("Poderes ejecutivos del gobierno de los Estados Unidos", traducido por Luis V. Varela, 1869) y George W. Paschal (autorizados por ley 375), la "Historia del origen, formulación y adopción de la Constitución de los Estados Unidos" de Jorge T. Curtis, traducida en 1866 por José M. Cantilo, los textos de "El Federalista" que también tradujo Cantilo y se editaron en 1868 (según la ley 380) y los de Grimke y Lieber (leyes 501 y 616) que tradujo el propio González según vimos; en 1874 Clodomiro Quiroga editaba su traducción del libro de Joel Tiffany "Gobierno y derecho Constitucional"[7].

González utilizó y apeló a esta obras. Incluso intentó adecuarlas al texto constitucional y, para ello, no bien iniciado el curso, se dio a la tarea de escribir unas "Lecciones de derecho constitucional", que se publicaron en Buenos Aires en 1869 (2da. ed. editada en París, 1871 y 3ra. corregida y aumentada, París - México, 1879). Esta obra nos proporciona una idea del desarrollo que dio a la materia y la ideología que la inspiraba.

Se inician con consideraciones sobre el origen de la sociedad política y el poder (lecciones I a III), siguen con las libertades y derechos (de religión, de palabra, de prensa, de reunión, de propiedad, para traer armas, seguridad del domicilio y la correspondencia) (lecciones IV a VII). Pasa luego a la distribución de competencias entre el gobierno nacional y los locales (IX) y se detiene largamente en el tema del sufragio (XI a XV).

Sigue el tratamiento de los poderes o departamentos de gobierno, como les llama; en primer lugar el Legislativo (lecciones XVI a la XXIV); estudia la conveniencia de la división en dos cámaras, que considera favorable. Analiza el tema del mandato libre o imperativo para los legisladores, y apoya el primero. El Ejecutivo es tratado en las lecciones XXV a XXXI y el Judiciario en las siguientes hasta la XXXVI. Terminan con referencias sobre los extranjeros y la naturalización (XXXVII).

La obra no pretendía ser original; el autor, en la advertencia, decía que la había redactado en unos cuatro meses "para satisfacer la necesidad de un texto". González

[7] Completa enumeración en la obra de Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, (2da. ed.), t° 2, ps. 166 y 167.

sigue la experiencia que ofrece el sistema en los Estados Unidos, que le sirve de fuente para el estudio de la teoría de la república democrática y representativa y transcribe extensos párrafos de autores norteamericanos e ingleses y, en pocos casos, franceses. Cuando estudia la mejor forma de gobierno, reproduce a Story y los escritos de "El Federalista". En otras lecciones apela a bibliografía reciente, como el libro de E. Freemann, "History of federal goverment" y tiene muy presentes los libros de Curtis, del conde Russell ("El gobierno inglés y su constitución"), de Blackstone, Kent, Lieber, Pomeroy. Hay citas de Tocqueville y de Eduardo Laboulaye ("Estudios sobre la constitución de Estados Unidos"), que especialmente tiene en cuenta cuando trata las características del control de constitucionalidad de las leyes, que en los Estados Unidos está a cargo del poder judicial, sistema que rechazaba el estudioso francés por entender que introducía antagonismos entre los poderes.

Para González existían dos grandes sistemas políticos: el europeo y el americano, o el monárquico, constitucional, y el republicano, democrático y representativo. Sólo el segundo debía interesar a los argentinos y para ello nada mejor que transplantar las instituciones norteamericanas.

Los aportes personales de González son escasos y en las lecciones no apela a los ejemplos de la historia nacional ni a la opinión de los tribunales locales (ni siquiera en la 3ra. edición aumentada). En el apéndice de su libro trae un proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires que preparó y los textos de las constituciones de Estados Unidos y la Argentina.

Esta orientación no tuvo críticas, pues, como dijimos, se la impulsaba desde el mismo gobierno. Pero no dejaron de aparecer unas pocas observaciones periodísticas que consideraron al curso de González carente de contenido histórico ("El Nacional", Buenos Aires, 23 de noviembre de 1868) aunque no tuvieron repercusión. El profesor colombiano insistió en otros trabajos en elogiar las propuestas anglosajonas y en la validez del trasplante y rechazaba la codificación, que consideraba innecesaria y perjudicial para el desenvolvimiento de los pueblos y fruto del pensamiento europeo continental del que consideraba necesario independizarse (v. "La jurisprudencia de la Europa continental y las instituciones libres", en la "Revista de legislación y jurisprudencia", t° I. Buenos Aires , 1869, de la que fue frecuente colaborador). En 1869 publicó un estudio sobre "El juicio por jurados" que sirvió para difundir el funcionamiento de este sistema según la práctica anglosajona.

Falleció en Buenos Aires el 12 de enero de 1875.

Ubicación de la materia en la enseñanza del derecho

La Universidad dependía de la provincia de Buenos Aires. Con la modificación de la constitución provincial en 1873, fue necesario actualizar la organización de los estudios. Una comisión redactó un reglamento orgánico de la Universidad en 1874; el

Departamento de Jurisprudencia se transformó en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y el 1° de junio de 1875 se aprobó un nuevo plan de estudios que separó el derecho constitucional del administrativo y colocó al primero en el cuarto año de la carrera de abogado y el segundo en el quinto año[8]. Sin embargo las dos materias quedaron a cargo de un mismo profesor y el derecho administrativo, sin autonomía, quedó integrado al curso de constitucional. Sólo Lucio V. López le dedicó unas lecciones especiales ("Derecho Administrativo Argentino") que por falta de otro texto se publicaron en 1902. Estrada, en su "Curso", incluyó temas de derecho administrativo. Sólo con el plan aprobado el 9 de octubre de 1894 se separaron ambas materias y el profesor suplente de López, que era Emilio Castro, pasó a dictarla con Adolfo F. Orma como suplente; éste sería el titular en 1900[9].

El Plan de 1875 no se alteró cuando en 1880 se produjo la capitalización de Buenos Aires y la provincia entregó la Universidad al ámbito nacional.

El plan de estudios aprobado por el Consejo Superior de la Universidad el 1° de mayo de 1909 ubicó el derecho constitucional en el tercer año de la carrera de abogacía.

Con el plan aprobado el 8 de octubre de 1922, la materia pasó a llamarse Derecho Constitucional Argentino y Comparado, y se siguió dictando en el tercer año de estudios[10].

El plan de estudios aprobado por resolución de la Universidad del 4 de junio de 1948, puso la materia en el segundo año.

La materia se desdoblaría en dos cursos a partir del 11 de noviembre de 1952, en que se crea Historia Constitucional para el segundo año. El plan aprobado por Ordenanza 8 de 1953 especifica que la Historia Constitucional se cursará en el segundo año y el Derecho Constitucional en el tercer año de abogacía.

En el plan aprobado por Ordenanza 22 del 27 de diciembre de 1961, ambas materias se transforman en Derecho Constitucional Argentino y Comparado I, que se dicta en el segundo año, y Derecho Constitucional Argentino y Comparado II, que se cursa en el tercer año y cuyos contenidos tendremos ocasión de explicar. Este sistema perduró hasta la aprobación del plan de la Resolución 809 del Consejo Superior de 1985, que modificó el sistema.

---

[8] José Torre Revello, *Historia de las Universidades y de la cultura superior*, en "Historia Argentina Contemporánea" (Academia Nacional de Historia). Buenos Aires, 1964, vol. II, cap. IV.

[9] Jorge José Docobo, *Elementos para la historia de la cátedra de derecho administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (1875-1880)*, en "Boletín del Instituto de Derecho Administrativo profesor Rafael Bielsa" N° 3. Buenos Aires, 1970. José María Díaz Couselo, *Panorama histórico del derecho administrativo argentino (1866-1950)*, en "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene". N° 25. Buenos Aires, 1979.

[10] Este plan en la "Revista de la Universidad de Buenos Aires", t° LII, año 1923.

Estrada como nuevo profesor

Al fallecer González, fue nombrado profesor de la materia José Manuel Estrada, por decreto firmado por el presidente Avellaneda del 18 de febrero de 1875[11]. Su curso se iniciaría con el nuevo plan.

Estrada no era abogado ni había cursado en la aulas universitarias, pero reunía antecedentes en la actividad política y méritos por su versación y competencia docente. Había nacido en Buenos Aires el 13 de julio de 1842; la fortuna familiar le permitió dedicarse con interés a la enseñanza. Desde joven proclamó su fe católica y su pasión republicana. En 1866 comenzó a dictar unas conferencias sobre la historia argentina en la recién creada Escuela Normal de Profesores. Luego de un rápido paso por el Ministerio de Relaciones Exteriores a fines de 1868 y comienzos del año siguiente, y de sus funciones como Jefe del Departamento General de Escuelas de la provincia de Buenos Aires entre 1869 y 1870, su actividad fue docente: en febrero de 1869 fue nombrado profesor de Historia Argentina e Instrucción Cívica en el Colegio Nacional de Buenos Aires y en julio de 1876 Rector de este Colegio. El decreto de aquel nombramiento le señalaba como texto de estudio para la Instrucción Cívica, la "Breve exposición" de José Story; pero Estrada no se sujetó a esta obra y dio a sus clases un original estilo imponiendo la interpretación nacional de los problemas políticos. Su clase inaugural de 1869 fue dedicada a "La Libertad" y se introduce al tema con la frase: "toda la ciencia política está contenida en la idea de la libertad", que resume su concepción. Mantiene actualidad pues un politicólogo moderno como Harold J. Laski, sostiene que "el problema central de la política es el problema de la autoridad y de la libertad"[12]. Estrada analiza el concepto de libertad a través del proceso histórico europeo y norteamericano y llega al nacional para concluir reclamando que la capacitación del pueblo es la mejor manera para que pueda ejercer sus derechos y hacer dignas las instituciones constitucionales. En el curso de 1872 estudió el "Dogma Socialista" de la generación de 1837, dando a origen a su libro "La política liberal bajo la tiranía de Rosas". Luego repasó las instituciones federales del país, las desigualdades regionales, la organización de la sociedad y otros temas que permiten apreciar la actualidad de sus pensamientos.

Al margen de esta actividad, fundó y dirigió la "Revista Argentina" que aparece entre 1868 y 1872 en su primera parte y reaparece en 1880, el diario "El Argentino" que redacta entre 1873 y el año siguiente, donde escribe numerosos trabajos de carácter constitucional. Fue convencional para la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires desde 1871 hasta su término en noviembre de 1873 y diputado en la Legislatura provincia desde mayo de 1873.

---

[11] Archivo de la U.B.A., leg. 58-1-42.

[12] *El sistema presidencial norteamericano*, Buenos Aires, 1948, p. 10.

En sus clases de Derecho Constitucional propone una orientación basada en los antecedentes históricos nacionales. Según explica en el capítulo preliminar del "Curso de Derecho Constitucional", las cláusulas constitucionales hay que estudiarlas en el pasado de cada nación. También las costumbres y las tradiciones son elementos complementarios del derecho escrito y no se debe prescindir de ellas. Esto debe ser complementado con el derecho extranjero.

En 1877 publica un programa del Curso que se divide en 52 puntos; comprende siete grandes temas: preliminar (con definición del derecho constitucional y sus fuentes), derechos y garantías, forma de gobierno, la Nación y las provincias, organización del gobierno nacional, organización de los gobiernos provinciales, estados anormales.

Desde 1877 las clases del "Curso" se publican en pequeños folletos y por entregas que se tomaban de versiones taquigráficas de Alberto Martínez, Gabriel H. Larralde y Enrique Hoyos. Se fueron reeditando para uso de los alumnos sin que el profesor las revisara. Pero cuando en 1880 aparece la nueva serie de la "Revista Argentina", se publicarán seis capítulos corregidos de la parte referida a declaraciones y derechos.

La primera edición del "Curso" apareció en 1895 en un volumen. En las "Obras completas" (Buenos Aires, 1899-1905), el "Curso" comprende tres volúmenes y recoge las clases conocidas, las publicadas, algunas de instrucción cívica dictadas en el Colegio Nacional, artículos periodísticos relativos al tema. Fueron reeditadas en 1927 también en tres tomos, siguiendo la edición de las "Obras completas".

El "Curso" contiene como introducción la conferencia inaugural de Instrucción Cívica de 1869 dedicada a la libertad. Sigue un capítulo preliminar dedicado a la definición del derecho constitucional y sus fuentes. Para Estrada es el estudio de la organización del gobierno, concepto limitado que deja de lado otros aspectos del constitucionalismo. De cualquier manera el "Curso" es más extenso que la definición propuesta.

La primera parte, que abarca el tomo primero de la edición de las "Obras completas" y las de 1927, está dedicada a las declaraciones, derechos, igualdad, garantías, seguridad personal, propiedad y libertad de acción, según se publicaron en la "Revista Argentina" entre 1880 y 1881. Sigue con la libertad de prensa y de enseñanza, temas que Estrada analizó también en artículos periodísticos y en la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

La segunda parte (que va en el tomo II de la edición en tres tomos del "Curso"), está dedicado al estudio de los sistemas de gobierno. Se repasa la forma republicana, su significado y aplicación; el concepto de representación y la forma federal a través del derecho nacional y comparado, especialmente el norteamericano.

La tercera parte (en el tomo III), trata las relaciones entre la Nación y las provincias. En la cuarta parte la organización de los poderes y se incluye el contenido del Preámbulo y la supremacía de la Constitución que Estrada considera con interés.

Reconoce al Poder Judicial, y en última instancia a la Corte Suprema de Justicia, como el poder encargado de mantener esta supremacía. Hay además, capítulos especiales dedicados al sistema rentístico y administrativo, contrataciones del Estado, expropiación y su procedimiento, inmigración, colonización e instrucción pública.

La metodología no es la más adecuada, pero el intento de Estrada es didáctico y constituye un evolucionado esfuerzo interpretativo de la materia. Es también original no sólo con la constante presencia del proceso político nacional, sino también cuando introduce la doctrina de la Corte Suprema para ilustrar la interpretación del texto constitucional. Al considerar la libertad de prensa y los delitos que resulten de su abuso, se encara una interpretación del complejo artículo 32 de la Constitución, introducido por la Convención reformadora de 1860, que impide al Congreso nacional dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal. Hasta 1932 la Corte interpretó literalmente que los delitos cometidos por la prensa no podían ser considerados en la jurisdicción federal. El primer caso se planteó en 1863 contra Manuel G. Argerich por una publicación aparecida en "El Nacional" que atacaba al jefe de policía de la capital; de acuerdo con el art. 32, la Corte se declaró incompetente. Pero al año siguiente Benjamín Calvete en un suelto periodístico ofendió a un senador y la Corte entendió viable procesarlo ante la jurisdicción federal. La doctrina consideró contradictorios estos fallos, pero Estrada los cita y sostiene que no lo son, pues recaen sobre actos distintos y sutilmente explica que en el caso "Calvete" no se trataría de un abuso de prensa sino de un desacato contra las inmunidades de un parlamentario, por lo cual sería competente la jurisdicción federal.

También recuerda la doctrina de la Corte cuando considera si las provincias pueden ser demandadas por particulares directamente ante la Corte, cuestión que por entonces había dado lugar a debate. Marcelino Ugarte sostuvo en un caso en que defendió a la provincia de Entre Ríos, que el agregado al texto del art. 100 de la Constitución Nacional que facultaba a la Corte para conocer en causas entabladas por particulares contra las provincias, no se adecuaba con los antecedentes norteamericanos y fue introducido en la Convención reformadora de Santa Fe en 1860 sin un estudio especial[13]. Pero la Corte admitió su competencia en un caso interpuesto por la firma Mendoza Hnos. contra la provincia de San Luis resuelto en 1865, y posteriormente en la causa "Avegno", fallada en 11 de abril de 1874, donde se ampliaron los fundamentos. Estrada compara y analiza estos fallos.

Otro tema debatido fue la posibilidad de demandar a la Nación por particulares. La Corte interpretó negativamente la cuestión en varios fallos y requirió la autorización legislativa previa. Estrada estudia detenidamente esta cuestión en torno a la jurisprudencia de la Corte.

[13] Su opinión está recogida en un folleto: *Las provincias ante la Corte. Estudio de derecho constitucional.* Buenos Aires, 1866.

Tampoco ignora la doctrina constitucional norteamericana. Algunas cuestiones, como el de la intervención federal, son estudiados siguiendo de cerca a los autores de aquel país. Pero sus explicaciones siempre están respaldadas en los antecedentes nacionales. Por otra parte la selección de los temas de derecho constitucional son significativos. Salvador M. Dana Montaño ve en Estrada al fundador de la ciencia política argentina por la aplicación práctica de los hechos políticos al sistema constitucional positivo[14]. Para Linares Quintana, emplea el método histórico-político ubicándose en la posición católico-liberal y dando a su enseñanza un tono esencialmente oratorio[15]. Su "Curso" constituyó una de las interpretaciones más avanzadas del sistema constitucional y aún hoy sigue siendo citado[16].

Estrada no era jurista, quizá por ello no se sujetó a la interpretación exegética del texto constitucional, método entonces en boga para el estudio de materias codificadas. Gana con la explicación libre que ilustra con ejemplos históricos. Pero su ideario intelectual está unido a su concepción política y religiosa. Un interesante resumen de esta conjunción la proporciona la conferencia dicha en 1878 en la Asociación Católica sobre el tema "La libertad y el liberalismo". El sistema liberal moderno, explica, entiende mal la libertad; pretende aplicar métodos revolucionarios cuando la revolución implica violencia y no sirve para el desarrollo de la libertad. Esta falla originaria ha impedido que el liberalismo pudiera extender las libertades. En cambio ha producido un industrialismo cruel, con sociedades anónimas con capitales sin individualización ni responsabilidad que separan el mundo moral del económico; sus libertades trajeron la explotación del asalariado y se ha exaltado al pueblo hasta endiosarlo y utilizarlo, descristianizando la sociedad.

Una muestra de la independencia ideológica de Estrada y de su genio intelectual y espiritual, la proporciona la oración que pronuncia en la colación de grados de la Facultad de Derecho el 24 de mayo de 1881. Les recuerda a los nuevos profesionales la función moral del abogado; sostiene que a lo largo de la historia, los juristas se prestaron para favorecer el despotismo de los Estados, avalando al absolutismo monárquico y las oligarquías de los sistemas parlamentarios; en su época, el despotismo se manifestaba en la usurpación de los derechos de la Iglesia por el Estado o en la abolición de los gremios; critica la división de la propiedad que proponen leyes sucesorias liberales que arruinan a miles de familias. Indica que la revolución francesa introdujo la sumisión a la ley y el liberalismo desarrolló el concepto mediante una codificación rígida del derecho para asegurar propiedades y contratos a la creciente

[14] *Las ideas políticas de José M. Estrada* (Instituto de Investigaciones Jurídico y Políticas. Universidad Nacional del Litoral). Santa Fe, 1944, p. 34.

[15] *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, cit. 2, p. 238.

[16] En la Facultad provincial de Jurisprudencia de Tucumán, en 1879 se recomendaban las clases de González y Estrada para el derecho constitucional; no se olvide que de Estrada, por entonces sólo existían algunas clases impresas, pero ya tenían trascendencia (v. "Revista de Historia del Derecho", N° 2, p. 109).

burguesía. Pedía que estas doctrinas perniciosas no llegasen a América y a los nuevos abogados que luchasen para limitar los poderes del Estado y propugnar el imperio de la justicia que es la base de la libertad.

Estrada denunciaba el sistema liberal y la indiferencia religiosa de los gobernantes, expuesta en una legislación laicista. En el Congreso Pedagógico de 1882 defiende la libertad de enseñanza contra la prédica antirreligiosa que se intentaba imponer en las escuelas. En las páginas del diario "La Unión", que dirigió desde 1882, y en la Asociación Católica que presidió, combatió el materialismo y la insensibilidad social de los gobernantes y predicaba las prácticas del catolicismo en la vida política. Esta prédica sería la causa de su destitución como docente, primero como Rector y profesor del Colegio Nacional (decreto del 27 de julio de 1883), luego como catedrático de derecho constitucional (decreto del 12 de junio de 1884); ambas resoluciones llevan la firma del presidente Roca y del ministro Wilde. Separado de la Universidad, numerosos jóvenes se reunieron frente a su casa de la calle Suipacha en la noche del 21 de junio de 1884; entonces explicó que la enseñanza había sido siempre su mayor preocupación, pero cuando debió elegir entre la docencia y su conciencia, no dudó en seguir la inspiración de sus concepciones religiosas, "todo pasa menos Dios que salva los pueblos y la justicia que los regenera". Las luchas políticas perdían a un profesor que dio realce a la Facultad de Derecho y a la cátedra de derecho constitucional.

Lucio Vicente López

Fue nombrado titular en lugar de Estrada por decreto del 4 de julio de 1884; a fines de junio se anticipaba el nombramiento a las autoridades de la Facultad[17]. Según Lanfranco venía desempeñándose como profesor sustituto en la cátedra desde el 4 de agosto de 1883. Los profesores sustitutos o suplentes reemplazaban al titular en su ausencia y lo acompañaban para tomar exámenes, pero sólo a partir de la reforma introducida en la Universidad de Buenos Aires en 1909 fueron autorizados a dictar cursos complementarios sobre puntos especiales del programa, lo que les dio una participación más activa en la cátedra. López habría sido el primer profesor suplente de la materia.

Las clases se desarrollaban durante el año escolar y a su término los alumnos rendían examen ante el titular, el suplente y otros profesores. López también tendría profesor suplente: el 5 de septiembre de 1885 era nombrado Emilio Castro que seguiría hasta marzo de 1896 en que pasa como profesor de Derecho Administrativo[18].

López descendía de una familia vinculada con la historia y las letras del país. Era hijo de Vicente Fidel López, de actuación política en Buenos Aires luego de la caída de Rosas, historiador de relieve, economista destacado y muy vinculado a la Univer-

[17] Archivo U.B.A., 82-1-9 y el decreto en 82-1-18.

[18] Archivo U.B.A., 84-2-15.

sidad de la que fue Rector luego de la reforma de 1874 y profesor de derecho romano y economía política en su Facultad de Derecho; varias veces convocado para la función ministerial. Su abuelo fue Vicente López y Planes autor de la letra del himno nacional, funcionario judicial y político.

Estudió en Buenos Aires y se graduó abogado en 1873 con una tesis dedicada a las obligaciones divisibles e indivisibles. Concilió su vocación literaria con la actividad como diputado provincial y nacional y una intensa actividad periodística en "El Nacional". Entre 1880 y 1881 viajó por países de Europa y dejó sus impresiones en notas que enviaba a este periódico y que luego recogió en "Recuerdos de Viaje". Adherido a la política del presidente Roca, en 1884 intervino en la fundación del diario "Sud América", junto con Pellegrini, Delfín Gallo, Roque Sáenz Peña, Paul Groussac y otros; en este diario comenzó a publicar en folletín la novela "La Gran Aldea (costumbres bonaerenses)" que le dio justa fama por los acertados cuadros de la época que describe con elegancia y tierno atractivo.

Llegaba a la cátedra de derecho constitucional por militancia en el sistema imperante para reemplazar a quien combatía este régimen. No es aventurado pensar que su nombramiento como sustituto a fines de 1883 tenía como finalidad una cercana titularidad.

Preparó unos "Apuntes de derecho administrativo" (1890) separados del derecho constitucional que fueron publicados, como anticipamos, en edición ampliada a comienzos de este siglo. En cuanto a las clases o conferencias del "Curso de Derecho Constitucional" fueron publicadas en 1891[19]. No deben considerárselas más que como un resumen u orientación del pensamiento del autor, pues el contenido es pobre. La ausencia de textos obligaba a estas ediciones; el 16 de junio de 1891 la Unión Universitaria pedía que se le facilitase a los alumnos de 4to. y 5to. año la obra de Florentino González, a lo cual el Consejo Superior de la Universidad accedía[20]. Aún no existía bibliografía local de la materia lo cual justificaba la edición del "Curso" de López y, en 1895, la primera edición del texto de Estrada.

Se inicia con conceptos sobre el origen de la sociedad política y breve descripción de las distintas formas de gobierno según la división aristotélica, con ideas sobre el sistema parlamentario inglés. Los capítulos tercero al quinto constituyen una síntesis de la historia constitucional patria con apreciaciones históricas discutibles, como la que explica que Moreno representaba el constitucionalismo y Saavedra el poder de los virreyes. Analiza el texto constitucional a partir del Preámbulo. Dedica cuatro capítulos (del VII al X) a las declaraciones de derechos; las explicaciones son muy

[19] Extracto de las conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires por el Doctor Lucio V. López, profesor de derecho constitucional y administrativo. Compañía Sudamericana de Billetes de Banco; 228 ps.

[20] Archivo U.B.A., 99-1-8.

genéricas y no ofrecen interés. En cada capítulo se intenta sistematizar el temario, pero la exposición lleva el orden del articulado de la Constitución a veces agregando en un mismo capítulo temas dispares. El capítulo X, por ejemplo, transita por la explicación del delito de rebelión (del art. 22), para seguir con la situación de los extranjeros, el estado de sitio, las facultades extraordinarias, la reforma constitucional y el orden jerárquico de las normas y supremacía constitucional.

Tienen amplio espacio las notas sobre el Poder Legislativo (capítulos XI al XX) sin que se aporten interpretaciones originales. Pero es interesante cuando toca el régimen electoral previsto para elegir diputados, en una época en que esta elección se hacía por lista completa que elegía a los que obtenían mayoría simple de sufragios sin que quedaran representadas las minorías, cualquiera fuese la cantidad de votos obtenida. La interpretación que se daba al artículo 37 impedía la representación minoritaria. López considera conveniente la representación de las minorías y, como entendía que el texto constitucional era una valla para ello, propiciaba su reforma (cap. XII). Pero en el futuro, las reformas electorales se harían a pesar de ese texto y se llegaría al régimen proporcional sin reformar el artículo en cuestión.

En materia de facultades impositivas del gobierno nacional, divide las contribuciones en directas e indirectas, según surgiría de la Constitución. Una estricta interpretación constitucional llevaría a la conclusión que ambos tipos de contribuciones pertenecían a las provincias, salvo las recaudaciones por importaciones y exportaciones y las directas por tiempo limitado y en circunstancias especialmente graves que menciona la Constitución. Pese a ello López sostiene que las contribuciones directas debían estar a cargo de la Nación, interpretación que venía a defender la política económica que por 1891 realizaba su padre en el Ministerio de Hacienda de Pellegrini para superar la difícil situación económica provocada por la crisis de 1890; una ley había impuesto contribuciones sobre el alcohol, la cerveza y los fósforos con carácter nacional, gravámenes que pertenecían a las provincias; pero pocas voces se opusieron a esta propuesta que constituía el comienzo del avance impositivo de la Nación sobre las provincias. Tres años después este impuesto se renovaría y se extendería a otros artículos y alcanzaría un convenio con las provincias en 1934 (cap. XVII del "Curso").

López no toma en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema, salvo en casos excepcionales. Cuando trata el poder disciplinario de las cámaras legislativas y su facultad para arrestar a terceros, recuerda el caso del periodista Lino de la Torre, arrestado por disposición de la Cámara de Diputados de la Nación por haber revelado pormenores de una sesión secreta en publicaciones. La Constitución no contempla este tipo de atribuciones, pero en la ocasión, cuando el caso llegó a la Corte, en fallo del 21 de agosto de 1877 se reconoció el derecho de las Cámaras para dictar prisión por desacato, con la disidencia del juez Saturnino Laspiur quien entendió que la Cámara de Diputados no tenía tal competencia. Pero posteriormente, en otro caso del periodista Eliseo Acevedo detenido por orden del Senado a raíz de un artículo que se con-

sideró ofensivo, la Corte entendió que el Senado no era competente para disponer el arresto. López no profundiza ambos fallos pero los considera contradictorios y se inclina por la primera solución, pues a pesar que los tribunales deben resolver los litigios e imponer penas, no es posible desconocer a las cámaras del Congreso esta atribución de arrestar (cap. XV).

También recuerda decisiones de la Corte en favor de la amplia facultad de las cámaras para decidir sobre la validez de las elecciones de sus miembros, conforme lo dispone el art. 56 de la Constitución, y menciona la causa "Procurador Fiscal c/ Calvete" de 1864 para explicar la libertad de opinión de los legisladores durante el mandato.

En los capítulos del "Curso" relacionados con la formación de las leyes (especialmente el XX) y el Poder Ejecutivo (el XXI) sólo se transcriben los artículos de la Constitución. Un agregado completa el trabajo con un capítulo dedicado al Poder Judicial y otro a los gobiernos de provincia (XXII y XXIII).

López convive con el liberalismo intelectual a través de John Stuart Mill, Tocqueville, Royer Collard y la "Ciencia del gobierno" de Alden; tiene presente la obra clásica de Blackstone y la de los norteamericanos Townshend, a quien cita con frecuencia, Cushing y Story, menos mencionados pero presentes en la exposición.

Ni el "Curso" ni su enseñanza trascendieron.

La trágica muerte de López

Mientras atendía la cátedra, López tuvo ocasión de defender al gobernador de Córdoba Ambrosio Olmos; había sido desplazado por el juarismo mediante una intervención y un pedido de juicio político provincial con directa intervención del gobierno central. López demuestra su solidaridad con el roquismo y su oposición al gobierno de Juárez Celman. Esta defensa dio origen a un folleto sobre "El juicio político en la República Argentina" (1888). Integró la Junta Revolucionaria organizada en 1890 para derrocar al presidente Juárez Celman y, más tarde, en el agitado año de 1893, ocuparía la cartera de Interior del presidente Luis Sáenz Peña. Fue uno de los más discutidos gabinetes de este presidente y su formación había sido encargada a Aristóbulo del Valle, gran amigo de López. Del Valle asumió el 5 de julio y, desde el poder, pretendió cambiar las situaciones provinciales provocando golpes sediciosos que llevaran a las intervenciones provinciales o a las renuncias de sus autoridades para poder convocar a elecciones libres. Estos movimientos se produjeron en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, San Luis, Tucumán. En Buenos Aires, grupos armados dirigidos por partidarios del radicalismo, lograron la renuncia del gobernador Julio Costa. Pero la acción iba demasiado lejos para la dirigencia política y del Valle se vio obligado a renunciar el 12 de agosto y, con él, sus ministros. La provincia de Buenos Aires, sin gobernador, fue intervenida y López nombrado interventor; se hizo cargo el

22 de septiembre. El 5 de octubre de ese año de 1893 pedía licencia en la Facultad de Derecho, otorgada por el Consejo Superior, y fue reemplazado por su sustituto Emilio Castro[21]. La gestión de López en la intervención se extendió hasta el 1° de mayo de 1894; convocó a elecciones y entregó la gobernación al elegido Guillermo Udaondo. El 14 de mayo se reintegraba a la cátedra[22].

Durante la intervención hizo investigar la venta fraudulenta de tierras en varios partidos de la provincia, con la participación del Banco Hipotecario; una de ellas era por un monto enorme en favor del coronel Carlos Sarmiento en Chacabuco. López las anuló, denunció el caso a la justicia y Sarmiento fue detenido. Pero una vez liberado formuló manifestaciones públicas y periodísticas en contra del interventor, quien se sintió herido en su honor e hizo un planteo caballeresco que terminó en un duelo a pistola en el cual López recibió una herida de muerte. Falleció en la madrugada del 29 de diciembre de 1894[23].

Aristóbulo del Valle

Amigo de López y activo político, llega a la cátedra de derecho constitucional para aportar las doctrinas más novedosas. Por nota del 19 de febrero de 1895 el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública comunicaba al Rector de la Universidad el nombramiento de del Valle para la materia. Sus clases comenzaron en marzo con el ciclo escolar[24].

Había nacido en el pueblo de Dolores en 1845, cuando su padre, el coronel Narciso del Valle, cumplía funciones en la frontera enviado por el gobierno de Rosas. Estudió Derecho en Buenos Aires y formó parte de un batallón de estudiantes que intervino en la guerra del Paraguay. Se graduó en 1869 con una tesis sobre "Intervención del gobierno federal en el territorio de los Estados". Actuó en la política, integra la Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires reunida en 1871, será diputado nacional, ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires con dos gobernadores y en 1877 es elegido senador nacional, cargo para el que fue reelecto en 1886. Son notables sus discursos contra la corrupción de los gobernantes, las emisiones bancarias clandestinas y otros males de la política, al punto que los agudos redactores del diario "Sud-América" lo llamaban "el profeta de la moralcracia" (edición del 8 de mayo de 1889)[25]. Sufrió y combatió al gobierno de Juárez Celman y

[21] Archivo U.B.A., 106-2-6.

[22] Archivo U.B.A., 108-2-37 y 45.

[23] Pedro Olgo Ochoa, *La muerte absurda de Lucio V. López*, en "Todo es Historia", N° 31. Buenos Aires, 1969. V. O. Cutolo, *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino*, cit., t° 4, ps. 238 y ss..

[24] Archivo U.B.A., 111-1-28 y 111-3-25, D1-2-5.

[25] V. sus *Discursos Políticos* (ed. La Cultura Argentina). Buenos Aires, 1922.

encabezó el movimiento revolucionario de 1890. Habló en las famosas reuniones del Jardín Florida del 1° de septiembre de 1889 y del Frontón Buenos Aires el 10 de abril de 1890. Aparece como fundador de la "Unión Cívica", fuerza política nacida como resultado de estas convocatorias. Confiaba en moralizar las instituciones políticas y, cuando el presidente Luis Sáenz Peña lo llamó para formar y dirigir un ministerio, intentó un cambio inédito: modificar el sistema desde el mismo gobierno terminando con los gobiernos provinciales. Integró el ministerio con su amigo Lucio López, con su socio en el estudio jurídico Mariano Demaría y que había sido vicepresidente de la junta revolucionaria creada en las jornadas de 1890, y con Valentín Virasoro y Enrique S. Quintana de la Unión Cívica Nacional. Pero no existía voluntad política para el cambio ni en el presidente ni en los dirigentes de más predicamento. Debió renunciar el 12 de agosto de 1893. Del Valle no estaba mentalmente adaptado para introducir una dictadura ministerial que impusiese el cambio.

La cátedra de derecho constitucional le serviría para exteriorizar su fe republicana y sus actualizadas lecturas. Conocía la literatura moderna y los autores clásicos, que comentaba en tertulias, y fue apasionado coleccionista de obras de arte, temas que estudió y perfeccionó durante un extenso viaje por Europa durante 1885. Su aporte al Museo Nacional de Bellas Artes fue valioso; también donó cuadros y esculturas para el Jockey Club de Buenos Aires y el Centro Naval que aún se pueden apreciar[26].

El curso universitario sólo duró un año; la muerte lo sorprendió en la casa que había construido y que albergaba sus colecciones artísticas y sus libros, en la Av. Alvear entre Callao y Rodríguez Peña (donde actualmente se encuentra la Galería Alvear), el 29 de enero de 1896. Preparaba una obra integral de derecho constitucional.

Para conocer la concepción didáctica de del Valle en el dictado del derecho constitucional, contamos con su programa de enseñanza y con varias ediciones de sus clases que se tomaron taquigráficamente[27].

El programa está dividido en 38 puntos o bolillas: las dos primeras se refieren a las instituciones coloniales, las siguientes, hasta el 14, a los ensayos constitucionales locales. A partir de aquí trata específicamente el texto de la Constitución: en el punto 16: el preámbulo y del 17 al 38 el articulado de la primera parte. No trataba el estudio de los poderes del gobierno.

---

[26] Lucrecia de Oliveira Cézar, *Aristóbulo del Valle* (Coleccionistas Argentinos. Ediciones de Arte Gaglianone). Buenos Aires, 1993. Carlos R. Melo, *La personalidad de Aristóbulo del Valle*, en "Anales del Instituto Popular de Conferencias". Buenos Aires, 1958.

[27] *Derecho Constitucional*. Conferencias del Dr. Aristóbulo del Valle tomadas taquigraficamente por Carlos A. Carranza y Antonio Vidal Domínguez (Imprenta de Juan A. Alsina), 1895; 334 ps.. *Nociones de Derecho Constitucional*. Notas tomadas de las conferencias por Máximo Castro y A. V. Calandrelli, t° I (Imprenta, papelería y encuadernación "La Buenos Aires"), 1895; 580 ps.. De estas "Nociones" hubo una reedición moderna por Albatros, 1953. De las clases hubo otras ediciones y en el mismo año de 1895, entre ellas una en 2 tomos tomados por Castro y Calandrelli.

Como las versiones de clases proceden de distintas fuentes, aparecen algunas pequeñas diferencias. Sin embargo lo esencial del curso no se altera. No se estudia el texto constitucional, son clases de historia constitucional o de historia argentina con aspectos vinculados al proceso constitucional.

En la primera conferencia o lección, que aparece en las ediciones como introductoria, define a la Constitución como la parte del derecho público que se ocupa de la organización del gobierno y de las relaciones de este con los individuos sometidos a su autoridad. Detrás de las constituciones de los pueblos, está la vida de la nación "y no es posible darse cuenta acabada de las instituciones de un pueblo si se prescinde de su historia". Estas palabras introductorias justificarán la orientación del curso: un estudio de antecedentes históricos, desde los gobiernos hispanos, pasando por el proceso de la independencia. El texto tomado por Castro y Calandrelli llega hasta la reforma constitucional de 1860; el de Carranza y Vidal Domínguez hasta 1814.

Por lo tanto no estamos ante un estudio de la Constitución o de su teoría, sino ante un esquema de la historia nacional y sus relaciones con el proceso constitucional. Quizá de haber continuado con las clases, hubiera ampliado la temática como se anticipa en el programa de estudios.

Del Valle utilizó las clases de Estrada y de Lucio V. López; los recuerda al iniciar la primera conferencia: "viniendo después de ellos, encuentro trazado y más fácil el camino y podré aprovechar la masa de sus observaciones personales y el caudal de ciencia con que uno y otro enriquecieron sus lecciones".

La exposición es, por momentos, muy detallada; pero es poco lo que aporta al conocimiento histórico. Sigue a Mitre y a Vicente Fidel López, quienes son mencionados con insistencia. Compara el sistema de las colonias americanas anglosajonas con las hispanas; en las primeras encuentra el germen de los hábitos políticos republicanos; en las segundas las causas de la persistente anarquía. La crítica es superficial pero adecuada con el espíritu de la época. El período rosista lo despacha en ocho renglones: "no ofrece materia para nuestros estudios" dice. Parecía querer olvidar que su padre fue rosista. Más tarde, otro profesor de la materia, Carlos Rodríguez Larreta, refutará en un artículo "Unitarios y Federales", aparecido en 1905, esta apreciación de del Valle. El tratado de enero de 1831 lo estudia en capítulo aparte, dentro de las consecuencias del Congreso reunido entre 1824 y 1827 y de aquí pasa directamente a la acción de Urquiza luego de Caseros, para llegar al Congreso Constituyente de Santa Fe.

La enseñanza del derecho constitucional por del Valle fue limitada y sólo se detuvo en la importancia de los antecedentes históricos. El mismo programa de enseñanza era restringido, pues no se refería a los poderes del Estado. Encendió a los alumnos con su verba y pasión republicana, pero no hizo un aporte de interés al estudio del sistema constitucional. En 1904 el profesor Estanislao S. Zeballos, al analizar el plan de estudios propuesto para la Facultad de Derecho, censuró a del Valle por haber

convertido su curso de derecho constitucional, en uno de historia política. Del Valle habló de aplicar métodos del francés Taine para modernizar la enseñanza, pero estos métodos sólo cabían para la interpretación de la historia. Las ciencias jurídicas y políticas, sobre las que hizo hincapié Estrada, también eran de vital importancia en el estudio de la Constitución, aunque del Valle no hizo uso de ellas.

Manuel Augusto Montes de Oca

Para cubrir la cátedra, el 21 de febrero de 1896 la Facultad preparó una terna que elevó al ejecutivo nacional, integrada por Manuel Augusto Montes de Oca, Enrique García Merou y Luis María Drago. Fue elegido el primero.

Había nacido en Buenos Aires el 26 de junio de 1867 y sus padres fueron Juan José Montes de Oca y Natalia Varela, uno hijo del médico del mismo nombre, emigrado a Montevideo y Brasil en tiempos de Rosas; la madre hija de Florencio Varela, asesinado en Montevideo. Dos familias de extensísimos vínculos familiares en Buenos Aires. Manuel Augusto estudió en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y se doctoró en 1888 con una tesis sobre "Represión" (impresa por Coni e hijo, con 349 ps.). Habló en la colación de grados del 24 de mayo del año siguiente.

Su padre era también destacado jurista y estaba a cargo de la materia "Introducción general al estudio del derecho o enciclopedia jurídica", incorporada al plan de estudios de 1875 en la Facultad de Derecho. No bien recibido Manuel Augusto fue nombrado profesor suplente de esta materia (10 de octubre de 1888), debiendo asumir al poco tiempo su dictado por licencia del titular, su padre, quien debió renunciar en 1892; el hijo quedó como titular.

Sin embargo al producirse la vacante en derecho constitucional por el fallecimiento de del Valle, prefirió pasar a esta materia por la cual tenía especial inclinación. En nota del 16 de marzo de 1896 el decano comunicaba al Rector de la Universidad que Manuel Augusto Montes de Oca se había hecho cargo del curso[28]. Desde entonces hasta su definitiva renuncia, aceptada en 17 de abril de 1912, estará vinculado al dictado del derecho constitucional, aunque con prolongados intervalos debido a su actividad diplomática y política.

Su paso por la cátedra podemos dividirlo en dos etapas: la primera desde el nombramiento hasta el 20 de marzo de 1899 en que solicita licencia para una misión diplomática; la licencia es concedida por el Consejo Superior de la Universidad el 17 de abril de ese año[29].

[28] Archivo de la U.B.A., cit., 115-1-26 y 115-2-26.

[29] Archivo U.B.A., 128-1-48.

Desde 1896 Montes de Oca venía publicando una serie de artículos sobre los problemas de límites con Chile en "La Nación", que merecieron la atención de los políticos, al punto de considerar de interés enviarlo como consejero legal del embajador argentino en Londres para el debate sobre la determinación limítrofe sometida al arbitraje inglés. Allí permaneció hasta 1903.

A su regreso se reintegró a la cátedra, pero renunciaría el 10 de marzo de 1905[30].

Durante su licencia se había hecho cargo de la cátedra el profesor suplente Carlos Rodríguez Larreta, que venía desempeñándose con Montes de Oca desde el 5 de agosto de 1896. Luego sería titular desde 1906 a 1908.

Entre marzo de 1906 y septiembre del año siguiente, Montes de Oca fue ministro de relaciones exteriores del presidente Figueroa Alcorta, cargo que asumió enseguida del fallecimiento de Quintana. Interinamente también ocupó el ministerio del Interior en dos ocasiones, para reemplazar a Norberto Quirno Costa y a Joaquín V. González.

La segunda etapa al frente de la cátedra se inicia en 1908: Rodríguez Larreta que era el titular renuncia para pasar a la nueva materia de "Ciencia política y antecedentes constitucionales", incorporada en la reforma a los planes de estudio.

El 1° de mayo de 1908 se elevaba una terna integrada por Montes de Oca, Rómulo S. Naón y Tomás R. Cullen para cubrir derecho constitucional y fue nombrado nuevamente Montes de Oca[31].

En este período tenía como suplentes a los profesores Naón (incorporado el 1° de agosto de 1908); el 15 de mayo de 1909 se incorporó también Manuel B. Anchorena.

La actividad docente de Montes de Oca en esta etapa, se vio limitada por su actuación política. A comienzos de 1909 solicita licencia. Entre 1910 y 1912 actúa como diputado nacional por la Capital Federal. Su alejamiento de la cátedra se hace más manifiesto. El 24 de marzo de 1911 renuncia, pero no se le acepta y se le concede licencia. Insistiría y el 17 de abril de 1912 se acepta su renuncia[32].

Durante las licencias del titular el curso estuvo a cargo de los suplentes Naón Cullen y Anchorena.

Montes de Oca desarrolló el curso en 37 bolillas (según el programa de 1897). Dedica las cinco primeras bolillas a los antecedentes históricos; el resto al estudio del texto constitucional. Es un programa moderno, con temas especialmente desarrollados, como las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la formación del tesoro nacional, las garantías constitucionales, la división de poderes, las características del sufragio. No se equivoca Héctor P. Lanfranco cuando sostiene que el enfoque es más científico

[30] Id., G-2-1-39 y G-6-1-43.

[31] Id., 1/2-3-29 y 1/3-2-14.

[32] Archivo U.B.A., I/6-3-22, J-1-3-25 y G/12-1-41.

y menos emotivo que el de sus predecesores[33]. Le interesa la aplicación práctica del sistema y su vivencia en la comunidad. Al conocimiento de la ley escrita, sostenía, había que agregarle el conocimiento de la ley no escrita. El estudio de lo que debe ser según el legislador, debe complementarse con lo que es, según la voluntad de la comunidad. Para esto último es necesario apelar a las sentencia de los tribunales y a la observación de los sucesos de la vida institucional, en definitiva, a la realidad social.

Los conceptos esenciales aparecen en sus "Lecciones de derecho constitucional"[34]. Es una exposición integral donde se recuerdan con atención las obras de Estrada, López y del Valle, los trabajos de Alberdi, Amancio Alcorta ("Las Garantías Constitucionales". Buenos Aires, 1881) y Justo Arocemena ("Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina" (2a. ed.), París, 1878, en 2 tomos.) y los debates de las convenciones constituyentes de 1853 y 1860.

La distribución temática de las "Lecciones" mantiene el de la propia Constitución; el tomo primero está dedicado a la parte dogmática, el segundo a la organización y competencia de los poderes.

La exposición es amena, pero algunos temas son tratados superficialmente, propio de un compendio donde se detallan puntos fundamentales y secundarios. Están presentes los antecedentes históricos nacionales, se muestra el repudio al período rosista, la exaltación del constitucionalismo norteamericano y el apego a la literatura política europea.

Luego de analizar el preámbulo se pasa al desarrollo de las declaraciones de derechos en forma general, aspecto en el que luego se detendrá en sucesivos capítulos y según el orden del articulado constitucional. Al comienzo de cada capítulo se reproduce el pertinente artículo que luego se desarrolla.

Para Montes de Oca nacionalidad y ciudadanía tienen distinta significación técnica: una es el vínculo jurídico que liga a una persona con una nación; la otra el conjunto de derechos y obligaciones que se le imponen a un nacional en determinadas circunstancias.

Las declaraciones de derechos están acompañadas por los antecedentes nacionales y los textos de los proyectos constitucionales que precedieron al de 1853.

La formación del tesoro nacional tiene especial cabida y el punto sobre los derechos de libre tránsito en todo el país, se estudia a través de un fallo de la Corte Suprema del 2 de octubre de 1883 donde se analizó un impuesto provincial al vino; la cuestión residía en determinar si estos impuestos lo eran al consumo o a la circulación; la

[33] *Manuel Augusto Montes de Oca maestro de derecho*, en "Jurisprudencia Argentina", 1960 - V - doctrina, ps 44 y ss.

[34] Notas tomadas de las conferencias por Alcides V. Calandrelli, e impresas en 2 tomos en la imprenta "La Buenos Aires" en 1896 y reeditadas en 1902-1903.

Corte entendió esto último y lo declaró inconstitucional por violar el art. 10 y no corresponder su aplicación a las provincias sino a la nación.

El tema de la intervención federal a las provincias carecía de antecedentes judiciales locales. Montes de Oca lo estudia en torno al debate en el Senado de 1869 con relación a la intervención a San Juan, donde se discutió qué poder estaba autorizado para declarar la medida. Con estos antecedentes y el análisis del caso norteamericano "Luther c/ Borden", se inclina por considerar que el Congreso debe decidir la intervención.

El controvertido art. 32 que prohibe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal, lo lleva a recordar los casos del director de "El Nacional" Manuel G. Argerich, querellado criminalmente por un artículo que atacaba al jefe de la policía de la Capital; la Corte nacional decretó la incompetencia de la justicia federal para entender en este asunto en virtud del citado artículo constitucional. Luego estudia el fallo dictado en el caso de Benjamín Calvete por un artículo aparecido en el "El Pueblo" que un senador consideró ofensivo. Aquí la Corte explicó que el ataque del periodista atentaba contra una prerrogativa de los senadores y la justicia federal debía entender. Ya vimos que Estrada y López también se detienen en estos fallos. Montes de Oca intenta una interpretación: los delitos comunes cometidos por la prensa, deben ser legislados por la Nación; los abusos de la libertad de imprenta, por las provincias.

En materia de expropiación se analizan los casos del Ferrocarril Central Argentino, donde la Corte sostuvo que la utilidad pública debía ser calificada por la ley, y el de la Municipalidad de la Capital contra Elortondo, de 1888, donde se decidió restringir la facultad legislativa. Montes de Oca no abre juicio, aunque parece estar de acuerdo con la postura de esta última decisión judicial.

Al tratar es estado de sitio repasa los casos del senador Alem y del diputado Molina en 1893, cuya libertad ordenó la justicia al interpretar que el estado de sitio no podía afectar los fueros parlamentarios como la exención del arresto. Pero en general sostiene que la medida suspende todas las libertades.

En materia impositiva entiende que los impuestos directos corresponderían a la Nación, facultad que la Constitución, sin embargo, parece conceder a las provincias salvo en circunstancias especiales y por un tiempo limitado.

La supremacía de la Constitución y su relación con los tratados para el profesor carece de importancia pues los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución. Sin embargo, de existir discrepancias, ni las leyes ni los tratados podrían ser superiores a la Constitución y, en caso de conflicto, esto últimos no tendrían efecto en el país (cap. XVI de las "Lecciones").

El tomo segundo se inicia con el estudio de la división de poderes y el régimen bicameral del Congreso, con acopio de antecedentes nacionales, europeos y norte-

americanos. Pasa luego al sufragio, que define como la manifestación de la libertad política; los que lo limitan a los que saben leer y escribir, según lo propiciaba Stuart Mill, no contribuyen a la educación política.

Considera apropiado el régimen bicameral y se detiene en la composición de ambas cámaras y en el procedimiento parlamentario, incorporando la bibliografía de autores modernos como Esmein, Jiménez de Aréchaga, Arosemena y, entre nosotros, los estudios de Julián Barraquero, cuya tesis sobre el "Espíritu y práctica de la Constitución Argentina" (1878) fue dirigida por Estrada. Explica la facultad de las cámaras para dicidir sobre la elección y títulos de los miembros (art. 56) y se hace eco de las divergencias que levantaba esta prerrogativa; la doctrina de la Corte consideraba que la justicia no debía intervenir en este tipo de cuestiones por considerarlas privativas del Poder Legislativo, aunque Montes de Oca ve con interés algún tipo de control sobre tal facultad y entiende que tendría que residir en un organismo distinto como podría ser el judicial.

Rechaza la posibilidad de que las cámaras puedan sancionar por el delito de desacato, decisión que corresponde a la justicia. Las cámaras podrían adoptar medidas preventivas cuando se afecte el orden de las sesiones e incluso detener a los contraventores, pero para entregarlos a los jueces (cap. VI), doctrina adecuada a nuestro sistema. Sin embargo repasa la contradictoria doctrina de la Corte Suprema sobre este aspecto y cita los casos de los periodistas Calvete y Lino de la Torre y el de Eliseo Calvete que modificó la doctrina primitiva; también repasa los casos más modernos de Sojo y Manuel Láinez, donde la Corte resolvió que no podía recurrirse a ella directamente con un hábeas corpus.

Las facultades legislativas no tienen abundante espacio. Tampoco ofrece apreciaciones novedosas el estudio del Poder Ejecutivo, la elección del presidente y sus atribuciones. El capítulo dedicado al Ministerio, está apoyado en detallados antecedentes del sistema inglés aunque difiera del nuestro.

El Poder Judicial es comparado con el de Estados Unidos. Es el llamado a mantener incólume la Constitución; actúa como poder moderador ante la violación de la carta magna por los demás poderes. Montes de Oca teme que esta facultad transforme al judicial en árbitro del mecanismo regulador, aunque no olvida que actúa ante casos concretos y que sus decisiones quedan limitadas a estos casos, además de las restricciones que este mismo poder se ha impuesto para no atacar los actos propios de los otros poderes y los medios que esos otros poderes poseen para controlar a los jueces, desde el nombramiento hasta el juicio político.

No se formula correctamente la teoría del control de constitucionalidad por parte del judicial. Monte de Oca, como otros autores de la época, consideran adecuada una equilibrada relación entre el judicial y el ejecutivo. Pero no se mencionan las cuestiones políticas no justiciables, a pesar que fue tocado en el caso "Cullen c/ Llerena" por la Corte en septiembre de 1893.

El tema de la reforma constitucional no tiene importancia, quizá por ausencia de ejemplos concretos. No hay un estudio de la teoría constitucional ni de los elementos esenciales de la dinámica constitucional.

Recuerda la polémica que suscitó en su momento la posibilidad de llevar a las provincias a juicio ante la Corte, pero no se detiene en los fallos de la Corte sobre el particular.

El pensamiento de Montes de Oca es necesario completarlo con otras manifestaciones o estudios. Para Paul Groussac tenía una clara inteligencia y facilidad de expresión[35]; publicó interesantes apreciaciones sobre "Los ministros ante el Congreso" y escribió sobre "El dominio fluvial y marítimo" (Buenos Aires, 1899).

A pesar que cita los artículos de la Constitución en las "Lecciones", Montes de Oca intenta apartarse de la estricta exégesis. Su especial interés en unir la aplicación de la ley y la realidad social, lo lleva a rechazar el positivismo legal para encontrarse con el naturalismo jurídico proveniente de las nuevas tendencias alemanas. Al hablar en la despedida de egresados del 12 de agosto de 1903, sostuvo que el estudio del derecho reclama el examen de los fenómenos históricos y el análisis de la vida diaria[36].

Como diputado nacional intervino en el notable debate sobre la ley electoral que estableció el voto obligatorio, de lista incompleta y secreto. El texto del art. 37 de la Constitución que señalaba que los diputados debían ser elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios, fue interpretado como un impedimento para autorizar la representación de las minorías, motivo que justificaba el sistema de lista completa utilizado hasta entonces y por el cual, el partido más votado, se llevaba todos los candidatos. Las divergencias habían comenzado cuando en 1902 se estableció el sistema de circunscripciones. En su intervención, Montes de Oca repasó los antecedentes constitucionales y recordó que la simple pluralidad del texto constitucional, se empleaba desde la Constitución de 1826. Reconoció que en algún momento, como profesor, interpretó que el texto constitucional impedía la representación minoritaria, pero un nuevo estudio del tema lo llevaba a modificar su pensamiento y, como diputado, se expediría en favor del sistema de lista incompleta propiciado por el Ejecutivo y que consideraba superior al de circunscripciones (debates del mes de noviembre de 1911).

Varios años después opinaba sobre las facultades de las convenciones reformadoras con motivo de la reunida en Santa Fe en 1921. Como consecuencia de este estudio publicó "La Convención de Santa Fe de 1920 - 1921", en donde profundiza los límites de las convenciones reformadoras y concluye que deben sujetarse a lo dispuesto por la ley que las convoca, doctrina que ha predominado.

---

[35] En la presentación del estudio sobre *Los cabildos coloniales*, en "La Biblioteca", t° IV. Buenos Aires.

[36] En *Discursos académicos* (dirigido por Juan Agustín García), t° I. Buenos Aires, 1911.

Montes de Oca desempeñó otros cargos diplomáticos y profesionales: a comienzos de 1911 el presidente Roque Sáenz Peña lo designó embajador extraordinario para asistir a la transmisión del mando presidencial a Hermes da Fonseca en Río de Janeiro; fue presidente de la delegación que asistió a la V° Conferencia Panamericana en Santiago de Chile; presidió el directorio del FC Buenos Aires - Pacífico. Falleció en Buenos Aires el 27 de enero de 1934.

Su paso por la cátedra de derecho constitucional fue extensa, aunque interrumpida por largas licencias; dejó un libro renovador en muchos aspectos y cuya doctrina aún hoy recuerdan los fallos judiciales. Orientó la enseñanza hacia una concepción más dinámica basada en la vivencia del hombre en sociedad y dando importante cabida a la doctrina de la Corte Suprema como tribunal intérprete de la Constitución.

Los reemplazantes de Montes de Oca

Como profesor suplente se desempeñaba Carlos Rodríguez Larreta desde el 5 de agosto de 1896 quien acompañó a Montes de Oca al iniciarse al frente de la cátedra. Ya tenía experiencia docente pues había actuado como suplente en derecho civil desde 1894[37].

Nació en Buenos Aires el 22 de mayo de 1868 y se gradúo en Derecho en 1892 con una tesis sobre "Derechos hereditarios de la mujer casada". Fue miembro de la Convención Nacional reformadora de la Constitución, reunida en 1898. Sostuvo la inconstitucionalidad de la ley de residencia 4144 de 1902, que permitía la expulsión de extranjeros del país por el Ejecutivo. A mediados de 1907 integró con Roque Sáenz Peña y Luis María Drago, la delegación a la Segunda Conferencia de la paz reunida en La Haya. Fue ministro de Relaciones Exteriores del presidente Quintana y ocupó igual cartera con Figueroa Alcorta desde el 9 de agosto de 1910. Dejó escritos con originales interpretaciones históricas, como "Unitarios y Federales", publicado en 1905 (y reeditado en 1939 por el Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas), "Formación de nuevas provincias en 1813 y 1815" (aparecido en 1915), un interesante relato de la revolución del 4 de febrero de 1905 que publicó en "La Nación" (del 10 de septiembre de 1922) y recogió varios estudios sobre el federalismo y los cabildos en "Las cumbres de la historia" (Buenos Aires, 1923).

Durante la licencia del titular Montes de Oca desde 1899 a 1903, Rodríguez Larreta se hizo cargo del curso. El programa que presenta en 1900 se divide en 37 bolillas y, sin apartarse de los lineamientos impuestos por Montes de Oca, introduce algunas nuevas ideas. La bolilla primera se refiere al Estado, formas de gobierno y concepto de soberanía. Las siguientes hasta la quinta, tratan del proceso histórico constitucio-

[37] Legajo personal en el Archivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U B A.

nal. De la sexta a la decimosegunda se analiza el preámbulo, la reforma constitucional que tiene un interés más profundo quizá luego de la experiencia de 1898; se estudia la formación del tesoro nacional y se trata en forma general de las declaraciones, derechos y garantías. De la bolilla trece a la quince se consideran las garantías provinciales y en las que se siguen hasta la veintiuna los derechos individuales en forma especial. Las restantes tratan de los poderes y su organización.

Se advierte, en primer lugar, un equilibrado espacio entre el dedicado a la parte primera de la Constitución y la de los poderes. Los profesores de la materia dedicaban más tiempo a la parte dogmática quedando sin estudio la organización de los poderes, ya por falta de tiempo (el curso duraba un año escolar), ya por falta de interés. En segundo término se aprecia una particular sensibilidad por los antecedentes históricos, excesivamente marcado por del Valle. Para Rodríguez Larreta el curso de derecho constitucional debía tener "un criterio esencialmente histórico" según explicó al inaugurar el curso de 1902[38]. Este criterio estaba de acuerdo con las modernas orientaciones en el estudio de las ciencias sociales, pues los grandes pensadores de la época no eran filósofos, sino historiadores o filósofos de la historia, y se estudiaba y pensaba como Taine, derivación que también había orientado a del Valle, según recordamos.

Estas bases también estuvieron fijadas en la enseñanza por el mismo Montes de Oca y su reemplazante no pretendió innovar sino actualizar el estudio del derecho constitucional e integrar los temas al espacio histórico, concepción que se exageró en desmedro del estudio de la teoría de la Constitución y su realidad.

Luego de la primera renuncia de Montes de Oca, en marzo de 1905, la cátedra pasó por interinatos hasta que el 10 de mayo de 1906 se elevó una terna para designar titular, formada por Rodríguez Larreta, Rómulo S. Naón, también profesor suplente desde 1905, y Agustín Urdinarrain. El 8 de junio de 1906 era nombrado Rodríguez Larreta[39]. Renunciaría en 1908 para ejercer la nueva cátedra de "Ciencia política y antecedentes constitucionales", creada por el Plan de Estudios del 30 de octubre de 1906[40].

Rodríguez Larreta falleció en Buenos Aires el 5 de mayo de 1926.

Aceptada la primer renuncia de Montes de Oca en marzo de 1905, se hizo cargo del curso el profesor Luis B. Molina, titular de la materia "Revista de la Historia", que figuró en el plan de abogacía entre 1894 y 1907. Pero el 1° de agosto de ese mismo año de 1905, Rómulo S. Naón ocupó la cátedra de Derecho Constitucional[41],

[38] "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales". Buenos Aires, 1902 t° I, ps. 127 y ss. V. También: A. Pestalardo, op. cit., ps. 219.

[39] Archivo U.B.A., G/9-1-11 y E/4-1-8 y legajo citado.

[40] Hemos encontrado la aceptación de su renuncia a la cátedra de derecho constitucional con fecha 13 de mayo de 1909 en archivo U.B.A., I/8-1-2.

[41] Archivo U.B.A., G/2-3-17 y E/2-1-15.

hasta que el año siguiente fue provista definitivamente a favor de Rodríguez Larreta, según vimos.

Naón continuó actuando como profesor suplente con Rodríguez Larreta primero, con Montes de Oca en su segunda etapa y con Tomas R. Cullen luego, y lo encontramos en las mesas examinadoras y en las memorias de la Universidad hasta 1914, año en que pasó a desempeñarse como embajador en los Estados Unidos y dejó la enseñanza.

Junto con Rodríguez Larreta, con Cullen y con otro suplente, Manuel B. Anchorena, tuvieron larga actuación en la cátedra. Al inaugurar el curso de 1906, tuvo ocasión de explicar las limitaciones que existían en la enseñanza del derecho constitucional. La falta de tiempo impedía el estudio de la historia constitucional y sólo permitía rozar los conceptos vinculados con la ciencia política y algunos aspectos de las declaraciones, derechos y garantías, cuando, entendía que el estudio de las autoridades de la Nación y la organización del gobierno era la más importante[42]. Estas explicaciones nos permiten apreciar los temas que se dictaban en clase y los conceptos que quedaban fuera de la enseñanza.

Naón había nacido en Buenos Aires el 17 de febrero de 1876 y falleció en la misma ciudad el 30 de noviembre de 1941. Estudió en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y se recibió en 1896 con una tesis sobre "Deslinde de facultades nacionales y provinciales", que anunciaba su interés por el derecho constitucional en tiempos en que las ciencias políticas no tenían ascendiente. Destacable es también su ensayo sobre la "Función y carácter constitucional de los ministerios" (1904), que reúne una interesante doctrina sobre un tema por entonces poco explorado. Complementó su actividad de docente con la política: fue consejero de la Facultad, secretario del gobernador de Buenos Aires en 1900, diputado nacional por esa provincia en 1902 y por la Capital Federal en 1908, representación que dejó para ejercer el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del presidente Figueroa Alcorta entre junio de 1908 y el término del mandato presidencial en octubre de 1910.

Por entonces fue frecuente que titulares y suplentes de derecho constitucional, ejercieran cargos ministeriales. Ocurrió con Montes de Oca, con Rodríguez Larreta, con Naón y también con Cullen, como veremos.

En 1907 Naón formó parte, como secretario, de la delegación Argentina en la Segunda Conferencia de la paz reunida en La Haya; luego embajador en los Estados Unidos entre 1914 y 1917 y ejerció varias misiones diplomáticas en Venezuela, Chile y Uruguay. En 1932 tuvo una discutida actuación como Intendente de Buenos Aires.

En este período encontramos también en la cátedra de derecho constitucional a Carlos Saavedra Lamas, nombrado suplente el 15 de junio de 1907, pero cuyo desem-

[42] En los "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", t° I, cit. por Pestalardo, op. cit., ps. 220 y 221.

peño debió ser breve pues no aparece posteriormente en las mesas examinadoras ni en los presupuestos revisados de esta materia[43].

En cambio fue largo el desempeño como suplente del Manuel Baldomero Anchorena, nombrado el 15 de mayo de 1909. Comenzó con Montes de Oca y, luego de la renuncia, colaboró con Naón y con Cullen; continuó con este último hasta que renunció el 21 de mayo de 1924. Durante quince años aparece colaborando activamente con el titular Cullen en las mesas examinadoras y en el dictado del curso.

Anchorena había nacido en Buenos Aires en 1872. Era nieto de Tomas Manuel Anchorena. Estudió abogacía y se doctoró con un estudio sobre las "Sucesiones, el Código Civil Argentino y el derecho internacional privado", presentado en 1897. Su familia estaba estrechamente ligada a la clase dirigente y durante la presidencia de Quintana fue nombrado juez federal, cargo que tuvo poco tiempo pues en la presidencia de Figueroa Alcorta lo encontramos como secretario en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Después será procurador fiscal hasta 1928 en que es designado Director del Banco de la Nación Argentina. A todo esto, dos de sus hermanos ocupaban bancas de diputados y uno —Joaquín— durante la presidencia de Roque Sáenz Peña fue Intendente de Buenos Aires[44].

Tomas R. Cullen

Se inició en la cátedra como profesor suplente en 15 de abril de 1908, siendo titular Rodríguez Larreta. Continuó luego con Montes de Oca y cuando éste renunció en 1911 (renuncia que en principio no fue aceptada como explicamos), Cullen se hizo cargo del curso el 8 de abril de 1911. Al año siguiente, ya aceptada la renuncia del titular Montes de Oca y elevada la terna de candidatos el 7 de mayo de 1912, quedó confirmado como titular[45]. Se desempeñó hasta el 27 de junio de 1924 en que el Consejo Directivo de la Facultad aceptó su renuncia.

Colaboraron como profesores suplentes Naón y Anchorena. Desde el 25 de agosto de 1914 se incorporaron también como suplentes, Mariano de Vedia y Mitre y Juan Antonio González Calderón[46].

Cullen había nacido en Santa Fe el 28 de febrero de 1863 y se recibió de abogado en Buenos Aires con un trabajo sobre "Arbitraje internacional" publicado en 1885. A partir de 1890 ejerció cargos judiciales de Santa Fe hasta que en 1898 fue elegido

[43] Archivo U B A., G/13-3-24, expte. 673.

[44] Id., I/18-1-18 y legajo 18 de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

[45] Archivo U B A., I/2-2-41, J-2-1-44, G/23-3-12 y 48.

[46] "Revista de la Universidad de Buenos Aires", t° 31, p. 169. Memoria de la Universidad de Buenos Aires. 12 de junio de 1915.

diputado nacional. Ministro de Justicia e Instrucción Pública del presidente Victorino de la Plaza entre febrero y agosto de 1914. De profundas convicciones cristianas, formó parte de asociaciones católicas sociales y políticas. En 1934 integró el Comité organizador del Congreso Eucarístico reunido en ese año en Buenos Aires. Falleció en dicha ciudad el 17 de junio de 1940.

Recordó con estima la actividad docente de Estrada en la cátedra y en 1927 publicó un interesantísimo trabajo sobre "Estrada y la Constitución", que apareció en la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, 1927, t° 6.

Su curso se definió por el estudio de la Constitución en toda su dimensión. El programa de 1915, que guió la orientación del dictado de la materia, se divide en 29 bolillas; sólo la primera está dedicada a los antecedentes constitucionales y desde el Acuerdo de San Nicolás. A partir de la bolilla segunda se desenvuelve el contenido de las dos partes del texto constitucional: la dogmática, con la declaración de los derechos y las garantías, y la orgánica, con la organización del poder[47].

De Vedia y Mitre dictó un curso intensivo de la materia en 1915. En la conferencia inaugural reseñó la escasa importancia que se le dio al derecho constitucional en los primeros años de vida patria y se detuvo en el análisis de la actuación de los primeros profesores, desde Florentino González hasta Montes de Oca, con vivas muestras de simpatía para todos ellos[48].

Las transformaciones del derecho constitucional

En este período el derecho sufre cambios que alcanzan a su rama pública. A comienzos del siglo, el profesor francés León Duguit señala con vigor las nuevas tendencias: evolución del concepto de soberanía nacional, nueva dimensión del carácter de la ley y del reglamento, moderna noción de servicio público. El Estado deja de concebirse como un poder soberano que manda, sino como un grupo de individuos que tienen una fuerza que deben emplear en crear y dirigir los servicios públicos[49].

Los procesos económicos modifican el mundo social y reclaman mayor dinámica. El liberalismo del siglo XIX había sublimado la idea de la ley y estableció un orden basado en la legalidad, en donde la Constitución aparece como fundamento de todo el sistema jurídico; de esta manera los postulados constitucionales se afirmaron en Eu-

[47] Las tesis doctorales en el catálogo publicado por M. Candioti, las de Derecho y entre 1827 y 1919, en la "Revista de la Universidad de Buenos Aires", año XVI, t° 44, 1920. También: *Tesis presentadas a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales 1829-1960* (Universidad de Buenos Aires. Instituto Bibliotecológico) Buenos Aires. 1979. Biografías en: Piccirilli, Romay, Gianello *Diccionario histórico argentino*

[48] "Revista del Centro de Estudiantes de Derecho", año IX, n° 52. Buenos Aires, mayo - junio de 1915.

[49] *Las transformaciones del derecho público* (traducción con estudio preliminar de Adolfo Posada y Ramón Jaén del 31 de julio de 1915) 2a. ed. Madrid

ropa y se extendieron fuera de ella como una fórmula suficiente de convivencia política y la vida estatal se planificó racionalmente mediante normas orientadas por los principios esenciales del constitucionalismo.

Pero la ilusión de algunas de estas creaciones, debilitó el racionalismo que sirvió de base a la construcción liberal y dio origen a críticas y a interpretaciones más realistas, como la que produjo Duguit. La guerra mundial con sus secuelas y los procesos revolucionarios en Rusia, Alemania e Italia, darán nacimiento a un constitucionalismo renovado que reemplazará al absolutismo en boga. La desaparición del imperio zarista ruso, el austríaco y el alemán, permiten una intensa manifestación de textos constitucionales: en Alemania la Constitución de Weimar, promulgada el 11 de agosto de 1919, en Austria la Constitución federal del 1° de octubre de 1920, en Rusia soviética la Constitución federal de julio de 1922. Mirkine-Guetzevitch ha publicado estos nuevos textos y ha señalado la tendencia del nuevo orden constitucional: soberanía del pueblo, gobiernos parlamentarios, sistema federal, disminución de las facultades de las cámaras altas, extensión de sufragio, incremento de la legislación de necesidad mediante decretos-leyes, control de constitucionalidad mediante organismos superiores, aparición de las libertades individuales y los derechos sociales[50].

Características de los cursos

Sin embargo, el dictado del derecho constitucional en Buenos Aires, no parecía abrirse a estas nuevas experiencias. Joaquín V. González, en el prólogo que escribe para el tomo primero de la edición de 1917 del "Derecho constitucional argentino" de González Calderón, señala con precisión cómo se venía enseñando la materia: "adoleció del mal de la oratoria, dice, derivado del influjo francés de la Revolución", y caen Estrada y del Valle, y de este último además indica que hizo un repaso histórico politizado. En general los profesores no dejaron obras orgánicas ni apuntes, y los que por entonces existían eran incompletos o limitados por la exigencia de la enseñanza, como ocurría con las "Lecciones" de Montes de Oca. Los alumnos la consideraban una materia fácil, sujeta a la inventiva, a la improvisación y a la audacia ante mesas examinadoras complacientes. Se gastaba más en teorías y repaso de doctrinas enseñándose la organización de un pueblo abstracto y académico, alejado de la realidad.

En el plan de 1909 la materia pasó al tercer año de abogacía. Hubo intentos para ampliar los estudios a la historia constitucional argentina (plan de estudios para el doctorado de diciembre de 1908, que no se puso en práctica) o a la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada (curso del doctorado en el plan de mayo de 1914, tampoco ejecutado).

[50] *Les constitutions de l'Europe nouvelle* París, 1928.

A partir de 1910 se aprobó una ordenanza que autorizó a los profesores suplentes a dictar cursos; desde entonces estos fueron intensivos e integrales: en uno se desarrollaba el plan total de la materia, en otro se profundizaban temas especiales.

En esta época se crean las carreras de estudios comerciales, diplomacia, Notariado y Procuración. En estas dos últimas se incorporó la materia de "Derecho constitucional y administrativo" que reunía temas de ambas disciplinas; luego se la llamaría "Derecho público". Subsistió hasta el plan de estudios de 1953. La dictaron Daniel Antokoletz, que escribió un manual y Atilio Pessagno, que tuvo larguísima actuación al frente de estos cursos hasta 1953.

La reforma universitaria de 1918 pretendió innovar en los enfoques pedagógicos y alentó la esperanza de un conocimiento más intenso de la realidad en el estudio del derecho. Se avanzó en la división del estudio del derecho público, pues en el plan aprobado en octubre de 1922 se creó una cátedra de Derecho Político, que aún no existía y que comenzó a dictar Mariano de Vedia y Mitre, que era profesor suplente de Derecho Constitucional según explicamos. El Derecho Constitucional continuó en el tercer año de la carrera de Abogacía, pero pasaba a llamarse "Derecho Constitucional Argentino y Comparado", lo cual parecía querer introducir un mayor dinamismo en la interpretación de la materia. Se creó también una cátedra de "Derecho Público Provincial y Municipal" que más tarde se llamó "Derecho Federal Municipal".

La doctrina nacional

Mientras tanto la literatura nacional sobre nuestra materia se ampliaba. El libro de Florentino González había pasado de moda, Estrada estaba incompleto, López no tenía profundidad, Montes de Oca había intentado un enfoque integral pero quedó restringido por la orientación docente de sus "Lecciones".

Algunos autores nacionales tocaron temas especiales, como es el caso de "Las garantías constitucionales" de Amancio Alcorta (Buenos Aires, 1881); era profesor de derecho internacional, pero esta obra ajena a su materia tuvo aceptación. Utiliza la bibliografía extranjera más actualizada pero de la nacional sólo puede mencionar a Alberdi, González y Estrada. Estudia la libertad, sus limitaciones, el hábeas corpus, la ley marcial y la militar, el estado de sitio; dedica un capítulo a los partidos políticos y al derecho de resistencia. En un apéndice trata la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia, el derecho a reunión y la expropiación. Por entonces la jurisprudencia de la Corte Suprema era escasa en esta temática, pero recuerda los casos del coronel Rodríguez y del periodista Lino de la Torre cuando analiza los arrestos dispuestos por el Congreso.

Una tesis doctoral intentó profundizar la orientación doctrinaria de la Constitución. Fue preparada por Julián Barraquero y la dirigió el profesor Estrada; se tituló "Espíritu y práctica de la ley constitucional argentina" (La Tribuna, 1878; 2da. ed., 1889).

Luis V. Varela, futuro juez de la Corte, realizó un interesante trabajo de recopilación de textos en dos tomos, que llevan como título "Derecho constitucional positivo": en 1882 edita las "Constituciones vigentes en Inglaterra, Estados Unidos y sus estados, Suiza y sus cantones. Coleccionadas y anotadas", aunque las notas casi no existen. Al año siguiente se publican las "Leyes municipales y judiciarias de España, Bélgica, Estados Unidos de América, Suiza, Hungría, Inglaterra".

En 1897 aparece el "Manual de la Constitución Argentina" de Joaquín V. González. Está dedicado a la enseñanza secundaria, pero excede este ámbito escolar para ubicarse como un sobresaliente texto de doctrina por la metodología utilizada, las fuentes empleadas y la jurisprudencia sistematizada. En 1951 la editorial Estrada publicó la 24a. edición de este "Manual" que se sigue leyendo con interés. El autor trazó las orientaciones decisivas en el método del estudio de esta materia. La obra se divide en tres partes: principios de derecho constitucional, del gobierno de la nación y derecho federal.

En la primera parte se dan nociones de nación, estado, gobierno, soberanía, provincias. Se repasan las fuentes históricas desde la época hispánica y luego se pasa al prolijo análisis de los derechos y su suspensión por el estado de sitio.

La segunda parte está dedicada a los poderes y al régimen electoral. Aparece un original párrafo dedicado al equilibrio entre los poderes y al control entre ellos y se estudian cada uno de los tres poderes y sus atribuciones.

La tercera parte se refiere a las provincias y a la intervención federal. Un capítulo final trata la Constitución como ley suprema, donde se comenta brevemente el preámbulo, se dan conceptos sobre la reforma sin entrar a profundizar el tema, y reglas para interpretar la Constitución.

La exposición es amena y González utiliza en forma completa los fallos de la Corte Suprema para dar vida al análisis constitucional. Los comentarios son científicos y no se sigue al articulado.

El "Manual" aparece cuando González estaba con 34 años de edad y a pesar de no haber sido un especialista en el tema, puede ofrecer su práctica parlamentaria, su actividad periodística, la experiencia como gobernador de La Rioja y hasta un proyecto de Constitución para esta provincia. En 1898 fue convencional por Córdoba en la Convención reformadora de la Constitución Nacional y por entonces también era autor de "La tradición nacional" y de los bellos recuerdos recogidos en "Mis Montañas".

La obra constituye un texto de excelente calidad aunque el sistema que describe no siempre se aproxima a la realidad. Está ausente la vivencia política. Miguel Ángel Cárcano cuenta que cuando cursó Derecho Constitucional en Buenos Aires, leyó el "Manual" de González y las lecciones del profesor Manuel Anchorena le parecieron una glosa del libro. Alumnos y profesores aprendían y enseñaban con el "Manual". Explicaba con tanta claridad y lógica nuestras instituciones políticas, dice Cárcano, y

la forma como debía funcionar una democracia, que el alumno llegó a imaginar que su país era el más feliz de la tierra, donde el hombre gozaba de la mayor libertad y donde los tras poderes funcionaban unidos, independientes y concordantes[51]. Era el ensueño de los profesores de derecho constitucional de la época, que el propio González criticará en el prólogo al libro de González Calderón.

En la primera década del siglo aparecen otros dos libros: el de Agustín de Vedia, *Constitución argentina* (Buenos Aires, 1907, Casa Coni Hnos. ed.) y el *Comentario a la Constitución de la Nación Argentina* del Dr. Perfecto Araya (con un prólogo del Dr. Joaquín Lejarza. Buenos Aires, t° I, 1908 y t° II, 1911, Librería La Facultad de Juan Rodán).

De Vedia intentó actualizar las obras existentes que para entonces habían envejecido y pretendía combinar los antecedentes históricos con la política y la jurisprudencia y comparar las instituciones propias y extrañas. Comienza con las fuentes históricas y luego pasa a proponer reglas de interpretación de la Constitución. Tiene en cuenta la obra de Orlando Bump, "Decisiones constitucionales", traducidas del inglés por Nicolás A. Calvo, y cita a Story, Paschal, "El Federalista" y los "Estudios Constitucionales" de Arosemena. El libro se desarrolla por artículo. Su doctrina no es novedosa y los fallos de la Corte no tienen especial repercusión en la interpretación. Los artículos dedicados al Poder Judicial tienen poco espacio. La Corte, como intérprete final de la Constitución, es analizada a través de la doctrina norteamericana, pero entiende que las decisiones judiciales son aplicables al caso particular y no pueden extenderse y generalizarse pues atentarían contra el Poder Legislativo, pero nada dice sobre las obligaciones del legislador ante la declaración de inconstitucionalidad por la Corte. La obra de Vedia sigue siendo citada por la jurisprudencia constitucional de nuestros tribunales.

Araya sigue el mismo sistema del comentario por artículo. Pero muestra más interés por la doctrina de la Corte, que introduce y reproduce para explicar o aclarar los textos. También aparece una particular atención por los antecedentes históricos nacionales y se analizan los debates parlamentarios. Cuando estudia la expropiación, se hace eco de la doctrina expuesta por la Corte en el fallo "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Elortondo" (f. 33 - 186) que limitó los alcances de la ley de expropiación y que Araya defiende. El libro "Garantías constitucionales" de Alcorta, es seguido con frecuencia. En el tema de la reforma, cita el interesante y novedoso estudio de Manuel Gorostiaga, "Facultades de las convenciones constitucionales" (Rosario, 1898).

En el tomo segundo se explica la división de los poderes con la misma exégesis y con interpretaciones en casos originales que confieren a este trabajo un aporte interesante.

[51] *El estilo de vida argentino* (Eudeba) Buenos Aires 1971, ps. 49-50.

A estos libros hay que agregar el de José Nicolás Matienzo, "El gobierno representativo federal de la República Argentina" (Buenos Aires, 1910, reimpreso en Madrid, en 1917 en la Biblioteca de Ciencias Políticas y Sociales y nuevamente en Buenos Aires en 1994, ediciones de la Secretaría de Cultura de la Nación) La librería Hachette hizo una edición en francés, París, 1912. Si bien no constituye un estudio que describa didáctica y totalmente la Constitución, resulta un apoyo importante pues ensaya el análisis de la práctica constitucional mediante el estudio de las relaciones entre los poderes y las provincias. Para Matienzo los hechos sociales hay que estudiarlos aplicando los mismos métodos que los hechos de la naturaleza, ya que la ciencia política debe ser positiva y experimental, como las ciencias biológicas.

Fue profesor de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la recién creada Universidad de La Plata. Uno de sus cursos fue publicado ("Derecho constitucional". Apuntes taquigráficos tomados en la cátedra por Juan Isaac Cooke, 2 tomos, 1916, que corresponde al dictado del primer semestre de 1915). Insistía en la necesidad de estudiar la Constitución en su práctica, en sus antecedentes históricos y en su función política pues cada pueblo elabora su propia Constitución, formándola con sus hechos y con su vida. El texto de este curso está restringido pero ofrece la exposición de temas que demuestran una orientación original. El tomo primero trae conceptos de nación y de formas de gobierno; resume los sucesos históricos y luego dedica un capítulo a los partidos políticos, olvidados por los autores; sólo Alcorta había hecho una breve referencia en sus "Garantías constitucionales". Matienzo retoma este aspecto en momentos en que se aplicaba la nueva ley electoral que estableció la universalidad, la obligatoriedad y el secreto del voto

También aporta novedosas concepciones en el tramo dedicado y titulado "Teoría y práctica de la Constitución", donde considera la división de poderes y la noción de la supremacía de la Constitución. En este tomo, además, se estudian los derechos y garantías.

El tomo segundo está dedicado a la organización del gobierno y al estudio de los tres poderes, más el estado de sitio y el régimen electoral.

Entre noviembre de 1917 y octubre de 1922, Matienzo fue Procurador General de la Nación. En el libro "Cuestiones de derecho público" (2 ts. Buenos Aires, 1924 - 1925), recoge varios dictámenes emitidos en esa función.

La profundización de los estudios del derecho constitucional, el interés que despierta la interpretación de su texto y las nuevas doctrinas europeas y norteamericanas, llevan a Clodomiro Zavalía, juez federal y profesor de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, a escribir la "Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano. Con biografías de sus miembros" (Buenos Aires, 1920). Es un intento que no tenía antecedentes. Se repasa la jurisprudencia de la Corte desde sus comienzos, en 1863, hasta 1919, en una adecuada selección de

fallos cronológicamente descriptos. Deja traslucir una trascendencia de la doctrina y la labor de la Corte que nos parece exagerada.

En 1924 Zavalía publicó un estudio del texto constitucional por artículo según la interpretación que le ha dado la Corte en sus fallos ("Jurisprudencia de la Constitución Argentina. Interpretación que la Corte Suprema ha dado a cada uno de sus artículos desde 1862 hasta la fecha", en dos tomos). El tomo primero comprende hasta el artículo 67, el segundo del 74 al 110. Otro notable esfuerzo intelectual.

Juan Antonio González Calderón

Aceptada la renuncia del titular Cullen a fines de junio de 1924, se elevó una terna el 7 de julio y González Calderón es nombrado titular el 11 de agosto[52]. En la memoria del rectorado de la Universidad de Buenos Aires de 1924, aparece a cargo del curso desde el 1° de julio.

De los suplentes que venían desempeñándose en la cátedra, algunos desde la época de Montes de Oca, no quedaba ninguno. Anchorena renunciaba al mismo tiempo que Cullen. Naón había dejado la cátedra debido a su cargo diplomático. En 1923 de Vedia y Mitre se había hecho cargo del Derecho Político, creada con el Plan de Estudios de año anterior.

Desde el 30 de junio de 1924 se desempeñó provisionalmente como profesor suplente Lorenzo A. Barros. Era suplente en Derecho Político, pero en septiembre de 1926 se definió su pase a Derecho Constitucional[53].

González Calderón estuvo al frente de la materia hasta el 6 de mayo de 1947 en que se le aceptó la renuncia. Luego de la revolución de septiembre de 1955 que derrocó al peronismo se reintegró al curso de Derecho Constitucional, reposición simbólica pues el 7 de febrero de 1956 renunciaba definitivamente.

Con su importante y prolongada labor en la cátedra y el libro, dice Segundo V. Linares Quintana, marcó una etapa trascendental en la evolución metodológica de la disciplina que se encaminó científicamente mediante el análisis crítico y la interpretación judicial del texto constitucional[54], sintética y precisa explicación del significado de la labor de este profesor.

González Calderón nació en Gualeguay, Entre Ríos, el 23 de agosto de 1883. Estudió en Buenos Aires y se graduó de abogado doctorándose con una tesis sobre "El Poder Legislativo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y las

[52] Legajo en el archivo de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

[53] Legajo en el archivo de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

[54] *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado* t° 2, ps. 249 y ss. Buenos Aires, 1977.

Provincias; organizaciones y funcionamiento", que publicó ediciones Abeledo en 1909, tesis premiada con medalla de oro. Fue primero profesor suplente en La Plata en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, desde 1911 en Derecho Público Provincial y titular de esta materia desde 1917; desde 1920 ocupó interinamente la cátedra de Historia Constitucional. En 1922 fue diputado nacional por Entre Ríos. En 1923 profesor titular de Derecho Constitucional en La Plata.

Desde 1932 se desempeñó como juez de la Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal. Es decir que cuando llega a la titularidad en Buenos Aires, tenía una amplia labor docente y una obra de envergadura.

Como suplente de Cullen, en 1915 dictó un curso completo. En su inauguración el 7 de abril, definió las bases de su método[55]. Explicó que la enseñanza no debía limitarse al análisis frío del texto ni la interpretación gramatical debía ser el fin último. Consideraba necesario indagar en los antecedentes históricos, al memos someramente, y no perder de vista el modelo norteamericano; sin embargo advertía que nuestra Constitución no había seguido estrechamente dicho modelo. Recordaba la disputa entre Sarmiento y Alberdi: el primero apegado al texto según los autores norteamericanos, el otro fijando las bases propias y los antecedentes nacionales.

Su metodología tendía a lograr la interpretación auténtica del texto constitucional, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial, los debates legislativos y las leyes complementarias. La enseñanza debía tener un fin práctico y no sólo teórico; por esto la jurisprudencia tendría particular importancia, especialmente la de la Corte Suprema que ya llevaba publicados 119 tomos. También se buscaría la interpretación en las actas constituyentes de 1853 y 1860.

El programa del curso pretendía un estudio completo que abarcara también los poderes de gobierno. La jurisprudencia de la Corte, como intérprete final, completaría la enseñanza. En cuanto a las fuentes históricas, serían las esenciales para no transformar la materia en historia constitucional, temas que a muchos profesores llevaba más de la mitad del curso y privaba del estudio de la esencia de la materia.

González Calderón forma parte de una generación de juristas que intenta superar el positivismo ajustándose a una concepción realista de los hechos sociales, proponiendo enfoques renovadores en donde la ley no puede ser valorada aisladamente sino en su aplicación práctica[56].

El desarrollo de la materia maduraba rápidamente en el profesor y el resultado comienza a verse con la publicación de su "Derecho constitucional argentino, histo-

[55] *Sobre la enseñanza del derecho constitucional*, en "Revista Jurídica y de Ciencias Sociales", año XXXII, ps 144 y ss. Buenos Aires, 1915

[56] Víctor Tau Anzoategui. *Los juristas argentinos de la generación de 1910*, en "Revista de Historia del Derecho" (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho). N° 2. Buenos Aires, 1974.

ria, teoría y jurisprudencia de la Constitución", cuyo tomo primero aparece en 1917. Lleva un prólogo de Joaquín V. González, que tuviéramos ocasión de comentar; criticaba la forma de dictarse la materia: oratoria, enseñanza teórica basada en textos norteamericanos como los de Curtis, Story, Cushing, Paschal, indiferencia por la jurisprudencia local, defecto que corregía el libro de González Calderón que surgía como una obra original basada en fuente genuinas.

En el prefacio del tomo primero, el autor explicaba el método, anticipado en su clase inaugural de 1915.

Es muy interesante indicar que al comienzo del tomo segundo de la primera edición, aparecido en 1918, se publicó una carta de Ernesto Quesada al autor, donde se dan testimonios sobre las fuentes de la Constitución que le habrían sido transmitidas por el padre de Quesada; comparte con González Calderón la necesidad de tener en cuenta la Constitución norteamericana, pero también afirma que no existió un sometimiento total a su texto y resulta necesario apelar en igual o mayor medida a los antecedentes nacionales y a las propuestas de Alberdi.

La primera edición de esta singular obra se completó en 1922 con la aparición del tercer tomo. La segunda edición apareció entre 1923 y 1926 y la tercera entre 1930 y 1931, siempre en tres tomos.

En el primero se dedican cerca de 300 páginas a detallar con cuidado los antecedentes históricos constitucionales. A pesar que en el dictado del curso González Calderón sostuvo que debían limitarse en el beneficio de las explicaciones del contenido de la Constitución, su obra muestra preocupación por este aspecto. Sigue el estudio de preámbulo y temas como la reforma, doctrina de la supremacía constitucional, contenido general de las declaraciones, derechos y garantías, formas de gobierno, limitaciones y control en el gobierno y la capital de la nación.

En el tomo segundo se trata en particular la igualdad ante la ley, los derechos y libertades con relación a las personas (creencias religiosas, palabra, reunión, petición, enseñar), las garantías de la libertad y la seguridad, los derechos civiles con relación al trabajo y a los bienes, ciudadanía y naturalización y la suspensión de las garantías durante el estado de sitio. Luego sigue con el régimen electoral y la organización de Poder Legislativo.

El tercero continúa con las atribuciones del Congreso, el Poder Ejecutivo y el Judicial. Termina con una parte dedicada a las provincias y su relación con el gobierno nacional y la intervención federal. Al final hay una lista de casos jurisprudenciales citados, donde se apreciará el intenso uso de la doctrina de la Corte Suprema, inédito hasta entonces.

Durante 40 años no hubo otro libro que superara el de González Calderón. Posteriormente comenzaron a actualizarse algunos temas debido a las transformaciones normales del derecho. Pero aún hoy muchas de sus interpretaciones constituyen soluciones adecuadas.

En 1943 publicó un "Curso de Derecho Constitucional" en un tomo; resumía el contenido de su obra mayor y fue frecuentemente utilizada por los estudiantes pues mantuvo su vigencia y disputó con éxito frente a otros libros similares ya publicados por entonces, como el "Derecho constitucional argentino y comparado" de C. A. Novaro (h) y H. F. Hronsich (1925), o el "Manual" de Carlos Aldao (1930), o el tratado de derecho constitucional y administrativo de Daniel Antokoletz (1933), o que aparecieron después, como el "Manual" de Carlos Sánchez Viamonte (1944 y 1964), el "Derecho constitucional argentino" de Juan Casiello (1954) o el "Derecho constitucional" de Rafael Bielsa (1952 y 1954).

El "Curso" de González Calderón recuperó su actualidad luego de la revolución de septiembre de 1955 y la reimplantación del texto constitucional de 1853 - 1860: se reimprimió en 1958 (2a. ed.), en 1960 y 1963 (4a. ed.); en 1974 se editó una sexta edición actualizada por Ernesto J. Miqueo Ferrero (reimpresa en 1988). Estas ediciones agregaron nuevos temas y actualizaron la jurisprudencia. En el prólogo a la segunda edición de 1958, el autor indicó que los ejemplos jurisprudenciales se tomaron hasta 1947 (tomo 207 de la Colección de los Fallos de la Corte Suprema) y se continuaron con el tomo 233 de 1955, "prescindiendo, naturalmente de la del período dictatorial".

En la edición de 1958 del "Curso", se lo divide en 20 capítulos. Comienza con la descripción del contenido del preámbulo y en el mismo capítulo trata de la reforma constitucional. Interpreta el artículo 30 de manera que los 2/3 de votos de los miembros de cada Cámara para aprobar la reforma, deben contarse sobre los realmente existentes y no sobre el total de los que la forman, concepción que podría dar lugar aún a más confusión de las tantas que ha dado el texto de esta norma, pues obliga a determinar la naturaleza de cada vacante para establecer el número definitivo del porcentaje. Aparecen comentarios sobre la reforma que intentó llevar a cabo el gobierno de la revolución de 1955 que el 27 de abril de 1956 puso en vigencia la Constitución de 1853 con sus reformas de 1860, 1866 y 1898 y excluyó la de 1949; al mismo tiempo convocó a una Convención Reformadora que se reunió en 1957 y confirmó esta declaración. Pero en 1956 se había constituído una "Comisión de Estudios Constitucionales" para examinar los problemas jurídicos y políticos de la nueva organización constitucional, que fue integrada por González Calderón, Carlos Sánchez Viamonte y Sebastián Soler. Sánchez Viamonte renunció en febrero del año siguiente por discrepar sobre el alcance de los poderes constituyentes del gobierno militar que convocaba a la reforma. González Calderón y Soler emitieron su dictamen en donde justificaban la facultad del gobierno revolucionario para promover la reforma; para ello distinguen entre golpes de estado y revoluciones y sostienen en el movimiento de septiembre de 1955 que derrocó al peronismo fue una verdadera revolución como la que derrocó a Rosas en 1852.

González Calderón por otra parte, interpretaba que el texto constitucional de 1853 tenía primacía sobre la reforma introducida en 1860 por la Convención ad hoc, que —según sostuvo— no tenía verdadero carácter constituyente sino reformador. Dis-

tinta fue la postura de Sánchez Viamonte, quien explicaba que el proceso constituyente argentino es múltiple y se inició el 22 de mayo de 1810 con el Cabildo Abierto y se cerró con la reforma de 1860[57].

En el capítulo segundo del "Curso" se estudian las formas de gobierno y se explica el sistema adoptado por la Constitución. Luego la doctrina "de facto" a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema emanada en especial luego del golpe militar de septiembre de 1930; reconoce que la Corte no fue precisa sobre el alcance de las facultades de estos gobiernos, pero sostiene que son amplias pues el gobierno de septiembre de 1955, por ejemplo, fue revolucionario y no se le podía desconocer facultades ejecutivas y legislativas e incluso la de integrar un nuevo poder judicial.

Trata luego el sistema federal, la naturaleza de las provincias y poderes que les corresponden. El tema de la Capital Federal tiene un certero análisis. Hay un capítulo dedicado a la doctrina de la supremacía de la Constitución que se remonta a los antecedentes norteamericanos y se detiene en el tema de las cuestiones políticas que la Corte consideraba no justiciables. González Calderón ponía de relieve los aspectos donde la práctica no coincidía con el texto constitucional. Ya al incorporarse a la Academia de Derecho y Ciencias Sociales el 23 de agosto de 1929, se refirió a "Las bases necesarias y permanentes de la Constitución" y aquí trató la centralización de nuestro sistema, el predominio del Ejecutivo, el exceso de las intervenciones federales a las provincias y la necesidad de un contralor final o superior que debía residir en el judicial. Reclamaba el cumplimiento de la inamovilidad de los jueces y la limitación del ámbito de las cuestiones políticas, cuyo conocimiento la Corte rechazaba favoreciendo el aumento de los poderes políticos. Critica el fallo del más alto tribunal en el caso "Orfila" del 12 de abril de 1929 en el cual se reitera que una ley que dispone la intervención a una provincia, tiene carácter político y por ello escapa a toda consideración judicial. Para González Calderón no había que confundir cuestiones políticas con causas de orden jurídico donde se invocaba la incompetencia del Congreso o del Ejecutivo para dictar una ley.

Completa el tema de la supremacía con un repaso del control jurisdiccional en las constituciones modernas y sostiene la superioridad de la Constitución sobre los tratados internacionales.

Se sigue con el estudio de la garantía federal a las provincias y la intervención federal, que divide en intervención reconstructiva (cuando se altera la forma republicana de gobierno) y la ejecutiva (en casos de invasión exterior o derrocamiento de las autoridades constituídas por la sedición o la invasión)

[57] Ambas posiciones fueron publicadas en la "Revista Argentina de Ciencias Políticas", dirigida por Segundo V. Linares Quintana. Buenos Aires. 1960. Carlos Sánchez Viamonte, *1860. Culminación del proceso constituyente*, en "La Nación" del 22 de mayo de 1960

Viene luego un capítulo sobre las declaraciones, derechos y garantías en forma general, sus orígenes y extensión, con un apartado sobre el tema del poder de policía y la razonabilidad de su ejercicio. Considera innecesaria la nómina de "los llamados derechos sociales" que introdujo el artículo 14 bis aprobado por la Convención reformadora de 1957. González Calderón insiste en que ciudadanía y nacionalidad son lo mismo y que esta última significa tanto como naturalización. El ciudadano no sería el elector, sino el nacional argentino. Alguna jurisprudencia siguió estos conceptos que nos parecen confusos. Resulta más adecuado separar argentinos (nativos, por opción o naturalizados) de los extranjeros y aceptar que el ciudadano es el que puede ejercitar derechos políticos.

Se describen los derechos y libertades en relación con las personas (culto, palabra, reunión, asociación, enseñanza). Están las garantías, como el "hábeas corpus". Sobre el amparo le dedica al final una nota donde menciona la entonces novedosa doctrina del caso "Siri" resuelto por la Corte en 1958 y que inició la recepción de este medio para garantizar los derechos. Siguen los derechos civiles vinculados al trabajo y a los bienes y las limitaciones a todos que establece el estado de sitio, medida que suspende todas las garantías constitucionales, aunque subsisten los tres poderes, posición extrema que parte de la doctrina rechaza. El estado de sitio es una situación extraordinaria y política, exenta del contralor judicial y sostiene que la opción del detenido para salir del país, la resuelve sólo el Ejecutivo. Esta tesitura había adoptado el autor como juez de la Cámara Federal de Buenos Aires, cuando en aislada minoría, rechazó el hábeas corpus planteado en favor del expresidente Alvear, detenido por el Ejecutivo en virtud del estado de sitio declarado a fines de 1932. González Calderón sostuvo que con el estado de sitio quedaban suspendidas todas las libertades y que no había lugar al recurso de hábeas corpus contra la privación de la libertad personal dispuesto por el Ejecutivo en ejercicio de sus facultades. Sin embargo la Corte Suprema rechazó esta doctrina (sentencia del 3 de marzo de 1933, en F. 167 - 267).

El "Curso" continúa con la organización de los poderes y sus facultades, sistemas y régimen electoral. Divide los privilegios parlamentarios (actualmente se prefiere hablar de prerrogativas), en colectivos y personales. Examina con atención el sistema presidencialista y las facultades del Ejecutivo. El Poder Judicial merece un capítulo final.

El "Curso" sigue el orden temático de la obra mayor en tres tomos. Se han suprimido los antecedentes históricos y restringido algunos comentarios.

Es cierto que no pocas interpretaciones resultan superadas, tanto por nuevos enfoques doctrinarios como por otras concepciones jurisprudenciales que exige la dinámica del derecho. Pero la obra de González Calderón mantiene su vigor doctrinario y orientador. Alberto Padilla en 1960 publicó unas "Notas críticas al "Curso de Derecho Constitucional" del Dr. Juan A. González Calderón" (Movimiento Humanista de Derecho), donde critica conceptos jurídicos de los primeros capítulos del libro que

considera desactualizados por las nuevas orientaciones[58]. Sin embargo no logran desmerecer el trabajo.

La enseñanza de González Calderón en el libro, llegó al ciclo medio con la edición de una "Instrucción Cívica", editada en 1938 y que siguió los lineamientos de sus estudios de derecho constitucional. En 1958 se publicó la novena edición (la 16a. es de 1972 y también está actualizada por Miqueo Ferrero).

Los programas para el estudio de la materia en la Facultad de Derecho siguieron la orientación de la obra. El de 1926 tiene 28 bolillas; el de 1928 se divide en 26: definición y objeto, tipos de constitución; antecedentes históricos; formas de gobierno; supremacia de la Constitución; instituciones provinciales e intervención; declaraciones, derechos y garantías; régimen electoral y análisis de los tres poderes con sus atribuciones. El programa de 1926 incluye una extensa bibliografía con textos de "El Federalista", la obra de H. Campbell Black, "Handbook of american constitutional law", editada en 1910, el "Dictionary" de Bouviers, "La République americaine" de Bryce, Boutmy, W. Willougbby, Esmein y sus "Elements de droit constitutionnel francais et comparé" y la literatura nacional: Luis V. Varela, "Historia constitucional de la República Argentina", C. Zavalía y la "Jurisprudencia de la Corte Suprema", González Calderón, Estrada, Montes de Oca, Matienzo, Alberdi, del Valle, Mariano Pelliza, Joaquín V. González.

En esta época adquieren importancia los estudios del derecho público. Por Ordenanza 117 del 19 de octubre de 1931 se crea en la Facultad de Derecho el Instituto de Derecho Público, que se integra con las materias de derecho constitucional, político, público provincial y municipal y administrativo.

En la década de 1940 los profesores adjuntos dirigen seminarios y cursos de investigación a cargo de Alberto Gabriel Padilla y Martín Aberg Cobo. En la biblioteca de la Facultad de Derecho están, inéditos, los seminarios sobre "El pensamiento de la Corte Suprema. 1930 - 1940" (3 tomos) (1941), "El pensamiento de la Corte Suprema. 1920 - 1930" (1942), "El pensamiento de la Corte Suprema. 1900 - 1910" (3 tomos) (1944), "La Corte Suprema en sus primeros treinta años" (1945) (número topográfico: 124.191.).

Como profesores suplentes se desempeñaron Lorenzo Augusto Barros, provisional desde junio de 1924 y definitivo desde 1926. Se había doctorado en 1908 con una tesis sobre "Beneficio de inventario". Pasó por la cátedra de Derecho Político y dictó también Historia en el curso de ingreso. No nos consta exactamente cuándo dejó la materia de Derecho Constitucional, pero aparece al menos hasta 1931; al año siguiente dictaba cursos de derecho político según surge de su legajo.

[58] También: Alberto G. Padilla, *Lecciones sobre la Constitución*. Buenos Aires, 1961.

El 17 de octubre de 1928 se incorporó como profesor suplente Alberto Gabriel Padilla[59]. Dirigió cursos de investigación y el 28 de diciembre de 1939 era nombrado profesor extraordinario de la materia, siempre en la cátedra única a cargo de González Calderón. A fines de 1940 fue elegido vicedecano de la Facultad y en 1941 llegó a estar a cargo del decanato por licencia del titular, que era Dimas González Gowland. Disconforme con el sistema imperante, renuncia el 14 de diciembre de 1946, aceptada el 20 de febrero del año siguiente.

También actuaron como profesores suplentes Luis Quirno Costa, al menos desde 1938; Martín Aberg Cobo desde 1942, quien tuvo a su cargo seminarios junto a Padilla. Desde 1943 hasta 1946 aparecen en la cátedra de González Calderón, como profesor extraordinario Padilla, y, como adjunto, Aberg Cobo.

Colaboraron en los seminarios al frente de subcomisiones, desde 1941 Ismael Basaldúa y luego Antonio J. Ivanisevich Machado y Juan A. Lena Paz.

González Calderón falleció en Buenos Aires en 1964.

La cátedra de derecho constitucional durante la época peronista (1946 - 1955)

González Calderón presentó su renuncia, aceptada el 6 de mayo de 1947. Poco antes había sido aceptada la de Padilla. Se iniciaba un proceso que introduciría concepciones que estos profesores no aceptaron. Instalado el nuevo gobierno peronista e intervenida la Universidad, en Derecho fue nombrado interventor Agustín Nores Martínez y luego le seguiría Carlos M. Lascano.

La cátedra de derecho constitucional estuvo a cargo de Juan I. Cooke, diputado peronista y uno de los hombres más brillantes del partido. Al final de este período fue interventor del Partido Peronista de la Capital Federal. Sus actividades no le permitieron el ejercicio de la docencia (en 1947 aparece además, a cargo de la materia de Economía Política) y la dirección de la enseñanza quedó en Marcelo Roberto Sánchez Sorondo. Fue nombrado profesor adjunto a cargo de la cátedra el 23 de mayo de 1947. Como adjunto se desempeñará Ramón A. Subiza, personaje del partido gobernante, quien a comienzos de 1948 se hizo cargo por breve tiempo de la intervención federal en Santiago del Estero.

Sánchez Sorondo nació en la Capital Federal el 17 de septiembre de 1912 y se recibió de abogado a comienzos de 1935 con una tesis sobre "Teoría política del federalismo". Se inició en la docencia en octubre de 1939 como subencargado de Historia Argentina, que se dictaba en le curso de ingreso en Derecho. Vinculado con agrupaciones católicas, fue colaborador de los cursos de Cultura Católica y en revistas de

[59] Archivo de la Facultad de Derecho (U B A), legajo personal y "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año 1931.

tendencias nacionalistas como "Sol y Luna", "Cabildo", "Fronda", "Nuestro Tiempo". Sus publicaciones ponen de manifiesto esta orientación que encontró reflejada en el peronismo y aparecen en estudios como el dedicado al escritor francés Charles Péguy, o en los titulados "La crisis del régimen y la clase dirigente" y "La revolución que anunciamos" (1945)[60].

En un comienzo la enseñanza de la materia se mantuvo según los programas anteriores. Los de los años 1947 a 1949 detallan los temas de la teoría de la Constitución, los antecedentes históricos, las declaraciones de derechos y sus garantías y la organización de los poderes, con una amplia bibliografía. El 1° de abril de 1948, Sánchez Sorondo propone como profesor adjunto para completar el curso de ese año, al profesor Samuel W. Medrano.

Pero por Resolución de la Universidad de Buenos Aires del 4 de junio de 1948, se modifican los planes de estudios de la carrera de Abogacía. Se establece un Curso de Ingreso y habrá un Ciclo Básico (primero de la carrera), un Ciclo Orgánico (segundo al quinto año) y un Ciclo de Intensificación (sexto año).

Derecho Constitucional argentino y comparado estará en el segundo año del Ciclo Orgánico. Aparece Juan I. o Juan W. Cooke como titular pero sigue a cargo Sánchez Sorondo y Subiza como adjunto.

Los contenidos del programa de enseñanza y de examen comienzan a modificarse. Se agregan temas que introducen aspectos partidarios, como el punto dedicado al "desarrollo de los problemas políticos nacionales".

Por su parte, en el Ciclo de Intensificación del sexto año, existe una orientación en Derecho Público y, dentro de ella, un curso de Derecho Constitucional que estará a cargo de Atilio Pessagno y que tendrá como adjuntos asistentes a Segundo V. Linares Quintana y Máximo Gómez Forgues. A partir de 1949 estos cursos de Intensificación en Derecho Constitucional se dedicarán al análisis de la Constitución de 1949.

El derecho constitucional en las carreras de Notariado y Procuración

Se crearon en la década de 1910 y concluyeron como carreras paralelas con el plan de estudios aprobado en 1953 que enseguida citaremos. Tanto en Notariado como en Procuración, existió la materia "Elementos de Derecho Constitucional y Administrativo", que sufrió algunos cambios en el nombre aunque mantuvo su contenido.

Fue profesor de Notariado, entre otros, Enrique Luis Guiñazú. Pero quien tuvo larguísima actuación fue Atilio Pessagno. En 1948 este mismo profesor dictaba la materia en Notariado, mientras que en Procuración quedaba Angel C. Berisso y, como adjuntos, Julio A. Amoedo y Linares Quintana.

[60] Legajo en el Archivo de la Facultad de Derecho de la U B A.

La Constitución de 1949

Sancionada el 11 de marzo, obligó a la reforma de los programas de enseñanza del derecho constitucional. Al estudio de la nueva Constitución, se unió el del programa del gobierno peronista. El Instituto de Derecho Público, Constitucional y de la Administración, que dirigía Faustino Legón, fue el ámbito donde se expusieron las nuevas concepciones. Algunos profesores, sumisos al sistema o sinceros partidarios se sumaron a esta prédica uniforme de alabanzas y adulaciones. Otros trataron de pasar inadvertidos, ya por su interés docente, ya por su postura opositora.

No hubo una bibliografía que reemplazara los textos existentes. Se apeló a los apuntes o a los trabajos parciales. En 1952 aparecieron el "Derecho constitucional argentino" de Adolfo Korn Villafañe (La Plata) y las "Lecciones sobre la Constitución de la Nación Argentina" de Jorge Raúl Poviña (Córdoba). Quizás el fruto más meditado fue el libro de Juan Casiello, profesor de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario. Su "Derecho Constitucional Argentino", con prólogo de Legón, apareció en 1954. Era necesario una práctica más duradera para lograr una interpretación firme del nuevo texto constitucional que había desactualizado las obras existentes. El libro de Casiello sólo consideró la parte dogmática de la nueva Constitución, pues era la más trascendente dentro de la reforma. Pensaba completarla con el estudio de la organización de los poderes. Pero esto no pudo ocurrir porque la revolución de septiembre de 1955 reimplantaría el texto constitucional anterior.

Nuevo programa de estudios

Según Héctor Lanfranco por resolución del 11 de noviembre de 1952 se habría creado la cátedra de Historia Constitucional.

Ya vimos que algunos planes del doctorado, intentaron incluir esta materia y otras propuestas la agregaron en la misma carrera[61].

Pero sólo tendrá vida efectiva con un nuevo plan de estudios que se aprueba por Ordenanza Nº 8 de 1953. Desde entonces la carrera de Abogacía se cursará en cinco años y se deberán cumplir trabajos en institutos y otros prácticos. Desaparecen los cursos especiales de Notariado y Procuración, integrándose con determinadas materias de Abogacía.

El estudio del Derecho Constitucional se divide: en el segundo año está Historia Constitucional; en el tercero el Derecho Constitucional.

Sánchez Sorondo se dedicó a preparar el programa de la nueva materia de Historia, aprobado en el mismo año de 1953[62]. Comprende conceptos de la teoría constitu-

[61] V. "Revista de la Universidad de Buenos Aires", año V, tº X Buenos Aires, 1908, ps. 174 y ss. y año VI, tº XII Buenos Aires, 1909, ps. 73 y ss.

[62] V. "Boletín Informativo" (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales), julio - diciembre de 1953, p. 135.

cional y de los antecedentes históricos, europeos y norteamericanos, y el proceso nacional.

La Historia Constitucional quedó a cargo de Sánchez Sorondo (aunque su titular seguirá siendo Cooke) hasta 1956 (es dado de baja el 1º de enero de 1957 luego de largas polémicas por su permanencia luego de septiembre de 1955). Se crea una segunda cátedra a cargo de Atilio Pessagno, con Gómez Forgues como adjunto. Por entonces Pessagno era juez de la Corte Suprema, nombrado en octubre de 1949; fue separado luego de septiembre de 1955. Había nacido en Buenos Aires el 8 de septiembre de 1886 y falleció el mismo día y mes del año de 1965.

El Derecho Constitucional fue dictado por Subiza, con Roberto Tello como adjunto.

La ideología de estos cursos estuvo inspirada en la obras de Carl Schmitt y Arturo Enrique Sampay, dos autores predilectos de los intelectuales del peronismo, pero combatidos por los políticos liberales. Cabe aclarar que no desaparecieron luego de 1955, pues sus estudios, aunque discutidos, constituyen aportes relevantes. Algunos han considerado a Schmitt como pilar del Estado Nazi. Fue un crítico del Estado liberal y burgués y del racionalismo kelseniano, exaltó al Estado y recalcó los deberes de los individuos. Consejero de Estado en Prusia en 1932 y desde 1936 profesor de derecho público en la Universidad de Berlín; sino adhirió al sistema hitlerario, como dicen algunos, subsistió en el. Compareció como testigo en el Tribunal de Nüremberg y salió sin cargos. Su concepción deciscionista y su filosofía política no podía tener eco en la Alemania de postguerra, pero su obra se difundió en España a través del Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Manuel García Pelayo lo incluye como uno de los más destacados autores de la moderna teoría de la Constitución[63].

Sampay fue Fiscal de Estado en la provincia de Buenos Aires y constituyente el la Convención de 1949. Según la minoría radical opositora, se transformó en el ideólogo del pensamiento peronista o en el teórico del absolutismo. Preparó un proyecto limitado a la parte dogmática del texto constitucional, muy parecido al que luego fue aprobado, donde impuso su nacionalismo social y católico y su apego al dirigismo económico. En su libro "La reforma constitucional" (1949) reunió los discursos pronunciados en la Convención que el presidente Perón consideró como "la doctrina auténtica de la Constitución Argentina de 1949, y a ellos deberá remitirse el conocimiento científico y jurídico para interpretarla"[64]. Intervino personalmente en la redacción de los artículos 38, que introdujo la función social de la propiedad y 40, que estableció la nacionalización de los minerales, fuentes de energía y servicios públicos.

---

[63] *Derecho constitucional comparado*. Madrid 1957 (4a ed.), cap. IV. Recientemente Jorge Vanossi ha criticado la postura de Schmitt y Marcelo Sánchez Sorondo intentó reivindicarla, en carta de lectores de "La Nación" del 2 y 11 de junio y 25 de julio de 1994.

[64] Alberto González Arzac, *Vida, pasión y muerte del artículo 40*, y en "Todo es Historia", nº 31, Buenos Aires, noviembre de 1969, y *La Constitución justicialista de 1949*, suplemento nº 41 de "Todo es Historia".

En la etapa final del período peronista fue destituído de su cargo provincial y debió exiliarse en Paraguay. Su pensamiento está desarrollado en libros como "La crisis del estado de derecho liberal burgués" (1942), en donde puede advertirse su atracción por el decisionismo de Schmitt y las doctrinas totalitarias de entre guerras que repudiaron los sistemas democráticos y liberales; "La filosofía del iluminismo y la Constitución de 1853" (1944), que analiza las fuentes de la Constitución de 1853; "Constitución y pueblo" (1973), donde identifica "constitución" con "clase dominante" y sostiene que la Constitución de 1853 fue dictada por la burguesía liberal del siglo XIX compuesta por propietarios e intelectuales, tesitura que Germán Bidart Campos se detuvo en replicar con agudeza[65]. De cualquier manera los estudios de Sampay aportan reflexiones reveladoras. Durante la etapa del retorno peronista en 1973, Sampay fue nombrado titular de la cátedra de Derecho Constitucional II.

La época actual (1955 - 1961)

Con el derrocamiento del peronismo, cambiaron los profesores pero la programación dispuesta por la Ordenanza 8 de 1953 no se alteró. En segundo año de la carrera siguió la Historia Constitucional y en el tercero el Derecho Constitucional.

La primera contó con dos cátedras, una a cargo de Héctor Lanfranco y la otra de Segundo V. Linares Quintana.

Lanfranco había nacido en La Plata el 5 de octubre de 1900 y en su Universidad se recibió de abogado en 1921 y se doctoró dos años después. Se desempeñó como profesor adjunto en Derecho Constitucional y Administrativo en la carrera de Notariado antes del advenimiento del peronismo. Después de 1955 se reincorporó a la docencia y entre 1957 y 1958 fue embajador en Ecuador. Sus publicaciones recuerdan figuras vinculadas con el derecho político y constitucional, como el juez de la Corte Suprema Roberto Repetto, el profesor de derecho constitucional Manuel Augusto Montes de Oca, Sarmiento, Echeverría, Mitre, Juan María Gutiérrez, los primeros profesores de derecho constitucional en Buenos Aires.

Linares Quintana también nació en La Plata el 7 de agosto de 1909, pero se recibió de abogado en Buenos Aires en 1933 y se doctoró en 1937. Se inicia en la docencia en los cursos de derecho constitucional y administrativo de las carreras de Procuración y Notariado y luego dictaría cursos de intensificación en Derecho Público de acuerdo con los planes aprobados en 1948. Las condiciones políticas del país, lo llevaron a dictar clases de ciencia política y constitucional en la Universidad Carolina de Nort Chapel Hill en Estados Unidos entre 1951 y 1954. Reintegrado a la cátedra en Buenos Aires, se desempeñó hasta 1973. Fue también profesor en la Universidad de La Plata

[65] *Historia política y constitucional argentina*, Buenos Aires, 1976, t° I, cap. XI.

(que lo reconoció como profesor emérito en 1980) mientras que en Buenos Aires dirigió el Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional hasta 1973.

Su obra es de alto nivel científico. Durante el gobierno militar surgido en junio de 1943, integró como secretario una comisión para redactar un estatuto de los partidos políticos, que realizó una labor fecunda. Fruto de esta actuación es su libro "Los partidos políticos, instrumentos de gobierno" (1945). Publicó luego "Gobierno y administración de la República Argentina" (2 tomos, 1946) y ya preparaba la obra cumbre: "Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado" (1a. ed. 1953 - 1956, 2a. ed. en 9 tomos: 1977 y 1987). Son fundamentales sus trabajos sobre "La Constitución interpretada" (1960), que anticipa las reglas para la interpretación constitucional y selecciona los fallos más relevantes de la Corte Suprema. También notable es su "Derecho constitucional e instituciones políticas. Teoría empírica de las instituciones políticas" (1968) (la 3a. ed. es de 1981, en tres tomos), refleja la moderna orientación del estudio de los fenómenos políticos, interesados en el funcionamiento efectivo del gobierno y del uso del poder más que en su estructura teórica; sigue a los modernos manuales universitarios franceses, como los de Maurice Duverger, Georges Burdeau, Marcel Prélot, Andre Hauriou, Georges Vedel, pero con una brillante adecuación a nuestro sistema.

La enseñanza de la Historia Constitucional siguió la temática impuesta por el programa de Sánchez Sorondo en 1953. Una primera parte estaba destinada a ubicar la materia dentro del concepto de una restringida teoría de la Constitución: significación, el constitucionalismo en el estado de derecho, valores ideológicos y dogmas políticos. Incluía temas sobre la declaración de derechos, sus antecedentes y contenidos; poder constituyente y supremacía de la Constitución; régimen representativo, separación de poderes y sistemas parlamentarios y presidencialista; la segunda parte se dedicaba a la evolución histórica de los regímenes inglés, norteamericano, francés, español e hispanoamericano, a los ciclos y la dinámica del federalismo y la crisis del estado de derecho con el ascenso del constitucionalismo social. La parte tercera trataba el proceso constitucional nacional desde 1810.

No existía una obra actualizada sobre esta materia. La historia constitucional más antigua puede situarse en las clases de Aristóbulo del Valle, que si bien con el nombre de "Nociones de Derecho Constitucional", relataba el proceso histórico constitucional según explicamos. La primera obra específica es la de Luis V. Varela, "Historia constitucional de la República Argentina" (2 tomos. La Plata, 1910). En 1935 Julio B. Lafont publicó una "Historia de la Constitución Argentina" (2 tomos), dedicada al ingreso de la Facultad de Derecho, donde existía Historia Argentina; la obra fue reimpresa, también en dos tomos, en 1950. Para adecuarse al programa de ingreso debió extenderse en consideraciones exclusivamente históricas y comenzar desde el descubrimiento de América, pero los procesos constitucionales patrios tienen un apropiado desarrollo y transcribe textos de pactos y acuerdos muy importantes.

Por entonces también Emilio Ravignani publicaba un completísimo libro sobre "Historia constitucional de la República Argentina" (2 tomos, 1926 - 1927 y edición de 1930); luego seleccionó, coordinó y anotó la fabulosa edición de las "Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los textos Constitucionales, Legislativos y Pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación", publicada por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires en seis grandes tomos (el último dividido en dos partes, entre 1937 y 1939).

Excelente y exhaustivo fue el estudio sobre las fuentes de la Constitución de José Armando Seco Villalba (1943). Luis R. Longhi, juez de la Corte Suprema entre 1947 y 1955, publicó "Génesis del derecho constitucional e historia constitucional argentina" (1946), que quedó incompleta con un solo tomo. Surgieron obras más modernas como la de Carlos Sánchez Viamonte, "Historia institucional argentina" (2a. ed. México - Buenos Aires, 1957), la de José Rafael López Rosas, "Historia constitucional argentina" (2a. ed. 1970), Diego Abad de Santillán, "Historia institucional argentina" (1966), Alfredo Galletti, "Historia constitucional argentina"(2 tomos, La Plata, 1972).

El curso del tercer año de Derecho Constitucional estuvo a cargo de Alberto G. Padilla, reintegrado, y de González Calderón que tuvo un paso muy breve y fue reemplazado por Carlos Sánchez Viamonte.

A Padilla lo vimos como adjunto a la cátedra de González Calderón hasta 1947. Había nacido en Tucumán el 18 de marzo de 1899 y terminó sus estudios de abogacía en Buenos Aires a fines de 1919 con una tesis sobre "La Constitución de Estados Unidos como precedente argentino" de amplia repercusión científica. Producido el movimiento militar de septiembre de 1955, se reintegró a la docencia y también fue nombrado Delegado Interventor en la Facultad de Derecho (entre el 7 de octubre de 1955 y el 3 de abril de 1956). El 14 de febrero de 1956 era nombrado profesor titular de Derecho Constitucional y se desempeñó hasta agosto de 1965 en que pasó como profesor consulto; continuó dictando cursos del doctorado hasta abril de 1973 (legajo personal en el archivo de la Facultad).

Sánchez Viamonte era nacido en La Plata el 16 de junio de 1892; en su Universidad de recibió de abogado en 1914 y se doctoró en 1925 con una tesis sobre la "Naturaleza institucional del sufragio". Fue docente en La Plata y el 10 de mayo de 1956 fue designado profesor titular interino en Buenos Aires, titular desde el 14 de febrero de 1957 y con dedicación exclusiva a partir de 1958. Renunció el 22 de mayo de 1962.

Sus antecedentes científicos relevantes; su actividad docente y sus publicaciones vastamente difundidas. Paralelamente actuó en el socialismo y ocupó cargos electivos. Entre sus libros recordamos "El derecho de juzgar", "Derecho político", "El hábeas corpus", "Ley marcial y estado de sitio", "Hacia un nuevo derecho constitucional", "Manual de Derecho Constitucional", "El poder constituyente", "Los derechos del

hombre en la revolución francesa" (publicado en México, 1956), "El pensamiento liberal argentino en el siglo XIX".

El contenido de la materia se distribuía según el texto de la Constitución: parte dogmática y la referida a la organización del poder.

Para su estudio se reeditaron los manuales de González Calderón, Bielsa, Sánchez Viamonte y aparecieron otros, como el de Pablo C. Ramella (1960).

Como profesores adjuntos se desempeñaron en este período: en Historia Constitucional, Luis N. Magnanini, Teodosio C. Brea, Juan Ramón Aguirre Lanari, Alberto Rodríguez Galán, Alberto Antonio Spota; en Derecho Constitucional recogemos los nombres de Martín Aberg Cobo, reincorporado en 1955 y en la cátedra de Padilla; Juan Ovidio Zavala, primero adjunto y en 1960 asociado; Ismael Basaldúa (h), quien, junto con Aberg Cobo, los vimos actuar antes de 1946, también con Padilla; Julio Oyhanarte (1957), Luis Botet, Carlos M. Muñiz, Jorge Aja Espil, quien en 1969 concursó para asociado y su exposición versó sobre los poderes implícitos del Congreso, tema singular que luego fue la base de su tesis doctoral (1969) y del libro "Constitución y poder. Historia y teoría de los poderes implícitos y de los poderes inherentes" (1987).

La época actual (1961 - 1985)

La Ordenanza 22 de 1961 introdujo algunas modificaciones al plan establecido en 1953. La materia constitucional siguió dictándose en dos cursos, en segundo y tercer año, ahora con el título de Derecho Constitucional Argentino y Comparado, I y II.

Este aparente pequeño cambio, permitió, sin embargo, actualizar los programas y la enseñanza. En particular, en el primer curso (antes Historia Constitucional), se renovó la temática con una orientación moderna y realista.

El estudio del Derecho Constitucional I (segundo año), comprendió la teoría constitucional (concepto, método, tipologías, supremacía), la estructura constitucional (gobierno, estado, unitarismo, federalismo, designación de los gobernantes), fuerzas políticas (partidos y grupos de presión), dinámica constitucional (poder constituyente y emergencias constitucionales), el proceso constitucional hasta los modernos sistemas, con especial interés en la historia nacional; estudio de los regímenes políticos contemporáneos. Programa ambicioso pero de interesante concepción que Linares Quintana desarrolló integralmente en su libro "Derecho constitucional e instituciones políticas".

La parte segunda (tercer año), no se alteró, al menos en un comienzo de esta etapa, y continuó dedicándose al estudio del texto constitucional.

Se mantienen las dos cátedras para cada curso. El Derecho Constitucional I, siguió con los profesores Lanfranco y Linares Quintana. Se agregaron nuevos profesores adjuntos: unos venían actuado, como Aguirre Lanari, Muñiz, Rodríguez Galán y Spo-

ta, otros ingresaron, como Raúl Enrique Dum, Ataúlfo Pérez Aznar, Arturo García Rams, Gastón Dassen, Marcos T. D. J. Muñiz (desde 1968), Eduardo I. Pizarro (desde 1968), Miguel M Padilla (h), Carlos Eduardo Colautti (desde 1963), Marta E. Gnecco, Inés B. de Miguel de Dassen (desde 1968).

Los cursos de Derecho Constitucional II estuvieron a cargo de Padilla y Sánchez Viamonte. Al retirarse el primero se hizo cargo Luis Botet y, con el retiro del segundo, Germán J. Bidart Campos. Aparecen como adjuntos Basaldúa, Carlos M. Bourdieu (desde 1963), Enrique C. Romero Dalton (desde 1968), Jorge Antonio Aja Espil (como dijimos, primero asociado en 1960 y, desde 1969, a cargo del curso), César Enrique Romero, Ciro F. Trigo.

La bibliografía dedicada al estudio de la Constitución se incrementa y se actualiza. Se destaca Bidart Campos quien ofrece numerosos y profundos trabajos, resultado de su experiencia docente y de una agudeza notable para desentrañar el significado del texto y la interpretación jurisprudencial. Entre sus libros, mencionamos: "El régimen político. De la "Politeia" a la "res pública"; "Marxismo y derecho constitucional"; "Derecho constitucional" (2 tomos, 1967); "Filosofía del derecho constitucional" (1969); "Régimen legal y jurisprudencial del amparo"; "Manual de derecho constitucional"(1972 - 1979); "Historia política y constitucional argentina" (3 tomos, 1976); "Manual de historia política"; "Los derechos del hombre"; "Las elites políticas"; "La recreación del liberalismo"(1982); "Valor, justicia y derecho natural"; "La interpretación del sistema de derechos humanos" (1994); está terminando un "Tratado elemental de derecho constitucional argentino" que en 1994 lleva cinco tomos y que contiene, el primero el análisis de las declaraciones, derechos y garantías, que Bidart Campos titula "Derecho constitucional de la libertad" (editado en 1986); el segundo el "Derecho constitucional del poder" (1988), referido a la organización de los poderes; el tercero "Los pactos internacionales sobre derechos humanos y la Constitución" (1989); el cuarto "Sociología del Derecho constitucional" (1992) y el quinto trata la integración de los derechos humanos en el sistema provincial. A esta somera mención deben agregarse innumerables artículos y notas que acreditan un constante trabajo intelectual que hacen de este autor una fuente orientadora del legislador, del magistrado y del alumno.

Salvador María Lozada plantea una propuesta novedosa en su libro "La Constitución nacional anotada con referencias históricas, doctrinarias y jurisprudenciales" (1961). En 1975 Carlos María Bidegain inicia la publicación de los excelentes "Cuadernos del curso de derecho constitucional"(publicados 4 tomos, 1975 - 1981). El profesor de la Universidad de La Plata, Humberto Quiroga Lavié edita "Derecho constitucional" (1978) y el profesor de Córdoba y Buenos Aires, César Enrique Romero, otra obra similar en 2 tomos (1966 y nueva edición en 1975); este último proyecta una concepción realista en el estudio de la materia y aporta propuestas de valioso contenido por su originalidad y profundidad, que ya anticipa en su "Introducción al dere-

cho constitucional" (1973) y en numerosos artículos. Helio Juan Zarini publica "La Constitución argentina en la doctrina judicial"(1975), origen de otras ediciones muy prácticas y comentadas del texto constitucional.

En 1973 al asumir el gobierno peronista, se producen cambios en el cuerpo docente de la Facultad y en la materia en especial en el curso segundo. Una de estas cátedras quedará a cargo de Arturo Enrique Sampay, con adjuntos como Alberto González Arzac, Daniel Mario Rudi, Jorge Francisco Cholvis y Leopoldo Héctor Schiffrin. La otra seguirá con Bidart Campos quien incorporará a Alberto Manuel García Lema como adjunto, entre otros.

Los cursos de Derecho Constitucional I, estarán a cargo de los profesores asociados.

El gobierno militar que asume en 1976 volverá a introducir cambios en el cuerpo docente, pero no en el dictado, división y contenido de las dos materias dedicadas al derecho constitucional. Cesa el profesor Sampay y otros profesores que lo acompañaban. Pero a partir de esta etapa es difícil seguir el curso de los distintos profesores que se incorporan debido a que aumenta el número de alumnos de la Facultad y se incrementan las cátedras. Entre los nuevos profesores titulares, mencionamos a Spota (Derecho Constitucional II), Jorge Reinaldo A. Vanossi (desde 1983 en la misma materia), Miguel Ángel Ekmekdjian (desde 1984 en Derecho Constitucional I), Fernando N. Barrancos y Vedia (desde 1985 en Derecho Constitucional II), Néstor Pedro Sagüés, Gregorio Badeni.

Epoca actual III (desde 1985)

La Resolución 809 de 1985 del Consejo Superior, aprobó nueva planificación de los estudios y nueva metodología. La carrera de Abogacía se cursa en dos etapas: un ciclo profesional común, compuesto por 14 materias, y un ciclo profesional orientado, integrado por 52 puntos que se deben reunir cursando y aprobando determinadas materias, unas obligatorias (según la orientación que se elija) y otras optativas o complementarias.

Dentro del ciclo profesional común existen dos materias vinculadas con el derecho constitucional: "Derechos humanos y garantías" y "Elementos de Derecho Constitucional".

A pesar que los programas elaborados para cada una de estas materias tienen diferencias en cuanto al contenido, nosotros entendemos que la primera comprende el estudio de las declaraciones, derechos y garantías, su aplicación interna y los contenidos introducidos por los tratados internacionales, mientras que la segunda estudiaría la teoría de la constitución (concepto, interpretación, supremacía, control de la constitucionalidad, poder constituyente) y la organización de los poderes.

Algunos cursos de "derechos humanos y garantías" tienen una orientación filosófica. Si consideramos que estas materias deben orientar e introducir al alumno en la

problemática de los derechos y garantías, entendemos equivocado restringir su explicación a determinados ámbitos de estudio, propios de cursos especializado o de la orientación. Aquí deberían explicarse los resultados prácticos del texto constitucional y su complementación con los tratados internacionales.

Como profesores titulares de "Derechos humanos y garantías" figuran Bidart Campos, Carlos Colautti, Carlos Floria, Agustín Gordillo, Roberto Moncayo, Miguel Padilla, Eduardo Rabossi, Jorge Alberto Sáenz, Roberto Vernengo y Raúl Vinuesa. En "Elementos de derecho constitucional" los profesores Gregorio Badeni, Barrancos y Vedia, Ekmekdjian, Néstor Sagüés, Alberto Spota, Padilla, Colautti y Arturo García Rams y Marcos Muñiz, estos dos últimos profesores asociados.

Dentro del ciclo profesional orientado existe la orientación en Derecho Público. En ella se dictan cursos vinculados con el derecho constitucional dedicados al procedimiento constitucional (recurso extraordinario, amparo, hábeas corpus), o al tema del derecho constitucional y el derecho privado (familia, patria potestad, nombre, asociación, contratos, etc), o al constitucionalismo social, o especialmente vinculados con las garantías en el derecho penal, o la economía y el derecho constitucional o la protección internacional de los derechos humanos.

Estos cursos están a cargo de profesores titulares o adjuntos y pueden ofrecer cambios en su dictado. Algunos son obligatorios para orientaciones distintas a la de Derecho Público, como ocurre en las de Derecho Privado, Empresarial, Penal, del Trabajo o Tributario.

Recientes aportes bibliográficos de profesores titulares

La literatura sobre derecho constitucional ha tenido excelentes exponentes en los últimos años. Sagüés la define como una etapa de reelaboración. Hemos mencionado la tarea bibliográfica de algunos profesores, pero no es posible dejar de mencionar otros aportes por lo que significan en la materia.

Al profesor Alberto Antonio Spota lo hemos encontrado en la antigua "Historia constitucional" como profesor adjunto, asociado, a cargo de la cátedra y luego titular. Recibido en 1943 en Buenos Aires, su actividad docente la realizó junto con la profesional. En 1971 integró la Comisión Asesora para el estudio de la reforma constitucional y cuando se creó el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en 1984, fue su primer presidente. Entre sus estudios recordamos: "Origen y naturaleza del poder constituyente" (1970), "Confederación y estado federal" (1976), "Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente" (1981), "Operatividad de las cláusulas programáticas incumplidas" (La Plata, 1986). Son frecuentes también sus colaboraciones periodísticas.

Jorge Vanossi, nacido en 1939, inició la actividad docente no bien recibido en 1960 y la continuó hasta lograr la titularidad en 1983. También se desempeñó en la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales de La Plata y fue director de su Instituto de Derecho Constitucional y Político. Integró la Comisión Asesora formada en 1971. Fue diputado nacional por la U.C.R. entre 1983 y 1993. Su obra es de investigación y ha tratado temas especiales con profundidad: "Régimen constitucional de los tratados" (1969), "La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución argentina y su jurisprudencia" (1970), tesis doctoral en la Universidad del Litoral, "El misterio de la representación política (los orígenes del Consejo Económico Social)" (1972), "Situación actual del federalismo" (1974), "El estado de derecho en el constitucionalismo social" (1982), "El recurso extraordinario federal. Control de constitucionalidad" (1984), "Teoría constitucional" (2 tomos, 1975), una de sus obras más representativas que profundiza los temas de la reforma constitucional y la supremacía de la Constitución.

Relevante es también la obra del profesor Miguel Angel Ekmekdjian. De la misma generación que Vanossi, sus trabajos doctrinarios aportaron novedad y renovadores enfoques, algunos reunidos en el libro "Temas constitucionales" (1987). Publicó "Derecho de la información" y dos libros dedicados a la integración latinoamericana: "Hacia la república latinoamericana" y el más reciente "Introducción al derecho comunitario latinoamericano" (1994) que actualiza el anterior en torno a la legislación que regula el funcionamiento del "Mercosur". En 1984 apareció "Análisis pedagógico de la Constitución" que lleva tres ediciones; amplió el enfoque con el "Manual de la Constitución" (1991 y 2a. ed. en 1993) y ha iniciado el "Tratado de derecho constitucional" (tomo I, artículos 1 al 14 y tomo II, del 14 al 27, editados en 1993 y 1994 respectivamente, el tomo III en 1995), profunda exégesis de gran calidad científica. Sus artículos y notas tienen también un alto contenido docente y orientador.

De jerarquía científica es la obra que viene publicando Néstor Pedro Sagüés. Integrante del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, tiene larga trayectoria docente fuera de la Universidad de Buenos Aires, a la que se incorporó por sus notables antecedentes. Le han valido reconocimiento sus estudios sobre "Las leyes secretas; el sigilo legislativo en el derecho constitucional argentino" (1977), original análisis de un aspecto desconocido del sistema legislativo, "Reforma judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la escuela judicial en el derecho argentino y comparado" (1978), "El presupuesto ético de la democracia" (Rosario, 1981). De gran nivel y método es el "Derecho procesal constitucional" que ha integrado con dos tomos dedicados al "Recurso Extraordinario" (1984), otro a la "Acción de amparo" y otro al "Hábeas corpus" (1988). Recientemente ha editado "Elementos de derecho constitucional" en 2 tomos (1993) adecuados a los planes de enseñanza. Sus permanentes artículos revelan su idoneidad y sus sutiles reflexiones sobre los temas de derecho constitucional.

Miguel M. Padilla ha publicado unas "Lecciones" sobre derechos humanos (3 tomos, 1986) de interesante calidad pedagógica y apropiada síntesis. Es también autor de estudios sobre la "Reforma de la Constitución nacional" (1970) y "La institución

del comisionado parlamentario" (1972), figura que ha defendido en la enseñanza y en distintos trabajos. El destacado profesor Fernando N Barrancos y Vedia ha ganado prestigio por su excelente estudio sobre el original tema del "Recurso extraordinario y gravedad institucional" (1969). Gregorio Badeni, luego de publicar "La opinión política" (1972) y el "Comportamiento electoral en la Argentina" (1976), ha emprendido la redacción de una obra sobre "Derecho constitucional" (1993), que por ahora comprende las "libertades y garantías", en donde anticipa excelente desarrollo e interesantes interpretaciones. Carlos Eduardo Colautti es docente desde 1963, adjunto en 1971 y titular en 1985, a cargo del curso de "Derecho humanos" desde 1986; estudió los "Antecedentes de la Constitución argentina" (1979), "Los proyectos constitucionales patrios" (1983), la "Libertad de expresión y censura cinematográfica" (1983), "El Pacto de San José de Costa Rica" (1990) y otros temas desarrollados en artículos en revistas especializadas.

LAS NORMAS IMPERATIVAS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN DIFERENTES MOMENTOS DE SU HISTORIA

Sylvia Maureen Williams
Universidad de Buenos Aires
CONICET

A. Reflexiones iniciales

En principio, los Estados puede incluir toda clase de estipulaciones en los tratados que celebren en tanto y en cuanto no exista una norma superior que restrinja esa libertad. La antigua máxima según la cual aquello que no está prohibido está permitido es un principio general del Derecho que permanece inalterado a través del tiempo.

La doctrina ofrece listas variadas de esas normas —que tienen el carácter de imperativas o de jus cogens— hechas en diferentes épocas, y que, por cierto, no coinciden. Quizás el único denominador común logrado sea la naturaleza inderogable del principio "pacta sunt servanda". Y no se puede ir mucho más allá. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) es el primer instrumento internacional que reconoce expresamente la existencia del jus cogens. La Corte Internacional de Justicia, al igual que en el caso de los principios generales del Derecho (en que ha preferido decidir el problema planteado recurriendo a la costumbre, más fácilmente demostrable que aquéllos) ha evitado el uso de ese término y no ha calificado nunca de tales a ciertas normas que la doctrina consideraba como imperativas. Sin embargo, se detecta a lo largo de su historia, como se verá luego, que la idea estaba presente -y en franca evolución- en la mente de algunos de los jueces que integraban el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

En las páginas siguientes se intentará elucidar hasta qué punto el ámbito de la libertad contractual de los Estados ha sido restringido por normas imperativas o de jus cogens en distintos momentos de la historia.

B. Planteo general

Hay quienes encuentran nociones incipientes de normas de jus cogens en algunas de las máximas romanas. Barberis[1], por su parte, afirma que contrariamente a buena parte de las opiniones vertidas en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el desafío de establecer la existencia de normas imperativas o de jus cogens no es reciente. Menciona al respecto la posición de los jusnaturalistas para quienes el tema no era tan complejo. Así Vattel, en 1748, se refería a un Derecho de Gentes necesario consistente en la aplicación del derecho natural a las Naciones y al cual éstas quedaban absolutamente sometidas[2].

Entre los positivistas surgieron mayores dificultades. En respuesta a la posición de los cultores del derecho natural se inicia en el siglo XVIII una escuela liderada por Bynkershoek, Moser y Martens, quienes pusieron especial acento en la influencia de los tratados y de la costumbre en el desarrollo del derecho internacional. Se ha observado, no sin razón, que el debate en torno a las normas imperativas parece un eco de las grandes confrontaciones entre jusnaturalistas y positivistas aunque, claro está, con tonalidades modernas.

En el siglo actual, Podestá Costa hablaba con énfasis de la nulidad de tratados contra las buenas costumbres (contra bonos mores) a fin de encontrar argumentos que justificaran la nulidad de los Tratados de Paz de 1919. Por su parte Fauchille, en 1926, analizaba en profundidad el tema de la moralidad de los tratados[3].

Desde el punto de vista metodológico resulta apropiado dividir la evolución de las normas imperativas del derecho internacional en dos tiempos principales, a saber:

- antes de la Conferencia Diplomática que adoptara el texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 y,
- los debates en torno al jus cogens durante la Conferencia de Viena de 1968-9 con especial acento en la explicación de los votos por parte de las distintas delegaciones.

---

[1] Barberis, J., *Fuentes del derecho internacional*, Ed. Platense, 1973.

[2] Vattel, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*, Londres 1748, N° 7, cit. por Barberis en *Fuentes*.

[3] Barberis, ob. cit. en nota 1, p. 121.

Como punto de partida consideraré que una norma imperativa del derecho internacional implica el reconocimiento por parte de los Estados de que, más allá de los valores propios de cada uno, existen valores más altos que son necesarios para salvaguardar su constitución en conjunto y cuya violación, sea por tratado o por un acto unilateral, o por una costumbre, afecta a todos los miembros de la comunidad internacional o, más precisamente, al género humano. En consecuencia, todos y cada uno de sus integrantes estarían capacitados para pedir la nulidad de un tratado o de una costumbre que significara una violación de esa naturaleza.

De ello se desprenden ciertas características:

a) las normas imperativas del derecho internacional o de jus cogens no pueden ser derogadas por ley alguna, incluso posterior, salvo que, a su vez, ésta revista el carácter de norma imperativa del derecho internacional general y,

b) la violación de estas normas configura un hecho ilícito internacional que da lugar a la responsabilidad internacional del Estado involucrado.

C. Etapa que precedió a la convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados

En el análisis de esta etapa se ha seguido con particular atención la investigación realizada por Barberis en su libro "Fuentes del Derecho Internacional" (título III, cap. I, de la Ed Platense, 1973) a la cual me he permitido agregar, a la manera de apostillas, algunas reflexiones propias.

1. La Corte Permanente de Arbitraje

En 1910 la Corte Permanente de Arbitraje, en el caso de las Pesquerías del Atlántico Norte suscitado entre el Reino Unido y los Estados Unidos de América, plantea abiertamente el tema de las limitaciones a la libertad de contratar de los Estados. En el libro arriba citado (pág. 127) observa Barberis que es la primera vez que se discute el tema ante un tribunal internacional. En esta ocasión el representante de los Estados Unidos sostenía que no era posible estipular por tratado la prohibición de pescar en alta mar frente al argumento británico de que dicha prohibición se aplicaba, además de al mar territorial, a todo tipo de bahías de posesiones británicas en América, cualquiera fuese su anchura (o sea, aún más allá de las tres millas).

El Tribunal, empero, no hizo alusión a la existencia de normas imperativas del derecho internacional. Expresó simplemente que, el derecho de hacer estipulaciones razonables que no sean inconsistentes con las obligaciones del tratado, no constituía una restricción o invasión de la libertad de los habitantes de los Estados Unidos en materia de pesca. Más adelante el Tribunal manifestó que del acuerdo entre ambos

países resultaba un vínculo obligatorio por el cual el derecho de Gran Bretaña de ejercer su soberanía por medio de reglamentaciones reconoce a la buena fe como único límite[4]. Y, sobre este punto, es oportuno recordar, ambas partes habían admitido la necesidad de reglamentación con miras a la preservación de las especies.

2. La Corte Permanente de Justicia Internacional

La Corte Permanente de Justicia Internacional, órgano judicial de la Sociedad de Naciones, aporta escasos precedentes a pesar de su rica jurisprudencia. No obstante, Barberis, en el libro referido, hace un inteligente rastreo del tema en ciertos pasajes de las opiniones de los jueces.

Antes de comentar sobre esas conclusiones, haré una breve referencia al caso del vapor "Wimbledon", decidido en 1924[5], que fue el primer fallo de la Corte Permanente desde su creación. Su importancia radica en que el juez alemán Schücking, en opinión disidente, basa sus argumentos en la existencia de normas de jus cogens, posición que luego mantendría en el caso Oscar Chinn (1934) que más adelante se comenta y que es uno de los ejemplos que detecta Barberis.

En síntesis, el planteo era si Alemania, como Estado neutral en las hostilidades entre Polonia y la Unión Soviética en 1921, estaba obligada por el Tratado de Versalles (art. 380), que estipulaba la libertad de navegación por estrechos y canales, a permitir el paso de contrabando de guerra hacia Polonia a través del Canal de Kiel. La Corte estableció que las obligaciones de Alemania emergentes del Tratado de Versalles estaban por encima de las normas de la costumbre aplicables a la condición de neutral. Schücking, al disentir, sostuvo lo contrario agregando que era imposible crear por medio de un tratado obligaciones que resulten en la violación de los derechos de terceros.

2.1 El Régimen Aduanero Austro-Alemán (1931)

En 1931, en la opinión consultiva relativa al Régimen Aduanero Austro-Alemán[6] Anzilotti examina las restricciones a la soberanía impuestas por las grandes potencias dentro de los tratados de paz con los países vencidos. La Corte, por ocho votos contra siete, había declarado que si Austria y Alemania establecieran un régimen aduanero entre ellos (como lo habían acordado en un Protocolo del 19 de marzo de 1931), ello sería incompatible con el Protocolo del 4 de octubre de 1922 concerniente a la independencia de Austria y concertado entre ésta y un número de Estados, ninguno de los

[4] Scott, *Hague Law Report* 1916, p. 170.

[5] CPJI, Serie A, N° 1, p. 47.

[6] CPJI, Serie A/B, N° 41, p. 37.

cuales era Alemania. No se le habría pedido a la Corte determinar las consecuencias de esa incompatibilidad si el régimen se hubiera hecho efectivo. De igual modo, nada se dijo en cuanto a la validez o nulidad del referido Protocolo de 1931. Para responder a la pregunta planteada por el Consejo de la Sociedad de Naciones le bastó a la Corte con establecer la incompatibilidad.

A tenor de la opinión individual de Anzilotti, quien observara una cierta contradicción entre, por un lado, el reconocimiento a un Estado de su derecho a la existencia y, por otro, la imposición de condiciones tan gravosas que la hagan difícil en extremo, habría tal vez un indicio de acercamiento al concepto de norma imperativa. No creo, sin embargo, que en el ánimo del juez italiano haya estado el plantear el tema en los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Evidentemente las actuaciones se detuvieron en los umbrales de la incompatibilidad entre dos instrumentos internacionales.

2.2 El caso "Oscar Chinn" (1934)

Menciona asimismo Barberis[7] el caso "Oscar Chinn" que en 1934 enfrentó al Reino Unido con Bélgica[8] y donde el juez alemán Schücking expresara en términos contundentes, reforzando su razonamiento del caso "Wimbledon", que la Corte nunca aplicaría un tratado cuyo contenido fuera contrario a las buenas costumbres.

En esta oportunidad la Corte Permanente consideró innecesario pronunciarse sobre la validez del Tratado de St. Germain de 1919 frente al Tratado de Berlín de 1885 que el primero intentaba modificar. El jurista referido, acompañado por el juez van Eysinga, sostuvo que la Corte, de oficio, debía examinar la cuestión. En opinión disidente, donde el juez alemán hablara de "consideraciones de orden público internacional", manifestó que el Tratado de St. Germain era nulo puesto que, la modificación del Acta General de Berlín de 1885 contradecía, no solamente un principio esencial del derecho internacional sino también el artículo 36 de esa Acta de 1885 por la cual toda modificación debía hacerse de común acuerdo[9]. Y, como es sabido, Alemania no había tenido voz en las modificaciones estipuladas por el Tratado de St. Germain.

Contrariamente a la opinión individual de Anzilotti mencionada antes, la opinión de Schücking, y en especial sus reflexiones sobre el orden público internacional, se acercan de manera más natural al concepto de jus cogens contenido en la Convención de Viena de 1969.

[7] Barberis, J., ob.cit. en nota 1, p. 128.

[8] CPJI, Serie A/B, N° 63.

[9] Ibid. Opinión individual del Juez Schücking, p. 150.

2.3 Las Zonas Francas de la Alta Saboya y Distrito de Gex (1932)

En el caso de las Zonas Francas de la Alta Saboya y el Distrito de Gex[10], entre Francia y Suiza, decidido en 1932 por la Corte Permanente, Barberis rescata un pasaje de la intervención de Logoz, el representante de Suiza, quien niega rotundamente la existencia de las normas imperativas. Recordaré brevemente los hechos sobre los cuales se basó la Corte para emitir su fallo.

Francia invocaba la doctrina del cambio fundamental de circunstancias (rebus sic stantibus) para argumentar que las estipulaciones convencionales hechas en 1815 a favor de Suiza, por las cuales se creaban zonas francas, habían caducado ("théorie de la caducité") por haber sido establecidas en base a una situación de facto particular. Esta ya no existía en virtud, precisamente, de la conducta de Suiza. Sin embargo, al exigirle la Corte a Francia que probara los hechos, vale decir que las zonas francas fueron en realidad establecidas en respuesta a una situación especial que había desaparecido, no pudo hacerlo. En síntesis, la Corte determinó que si Suiza había tenido el beneficio de las zonas francas en territorio francés desde 1815, no podía ser privada de ello sin su consentimiento.

Al decir de McNair en su conocido tratado "The Law of Treaties"[11], este fallo, a pesar de haber tomado en cuenta solamente los elementos fácticos presentados, indica ciertos caminos por los cuales habrá de desarrollarse el Derecho de los Tratados en este campo, dentro de los límites de la seguridad y el interés público. A estos elementos enumerados por McNair pienso que es posible agregar otros, por ejemplo, el orden público internacional cuya noción es tan cercana a la de las normas imperativas del artículo 53 de la Convención de Viena.

Aún sin expresa mención de la existencia de normas imperativas, es razonable pensar que, en el caso examinado, Lord McNair tenía en mente ese concepto, particularmente en su aplicación a la nulidad de los tratados basada en cambios fundamentales de circunstancias y a la validez de las estipulaciones hechas a favor de terceros. En síntesis, que si bien destaca Barberis la opinión tajante de Logoz contraria a la existencia del jus cogens, el caso de las Zonas Francas implicó un paso adelante en la elucidación de este espinoso tema.

3. El Tribunal Militar de Nüremberg - 1946

Su jurisdicción se basó en la debellatio de Alemania y el co-imperio ejercido por las potencias de ocupación en ese país. La legalidad de estos procesos en tales circunstancias está, pues, fuera de cuestión. Los acusados no sólo lo fueron de crímenes

[10] CPJI. Serie A/B. Nº 46.

[11] Lord McNair. *The law of treaties*. Oxford at the Clarendon Press. 1961. ps. 310-13 y 688-690.

contra la paz y la humanidad sino también por crímenes en el sentido técnico, es decir, violaciones a las leyes y usos de la guerra[12]. Esta jurisprudencia ofrece argumentos de peso para sostener que la guerra de agresión, como tal, no exime a los beligerantes (especialmente los no agresores) de las obligaciones que surgen de un estado de guerra. Lo contrario, y así se deduce de las afirmaciones de Schwarzenberger en 1967[13], implicaría la transgresión de una norma imperativa del derecho internacional.

Nuevamente en este caso Barberis[14] detecta interesantes pasajes que constituyen antecedentes válidos en el largo andar hacia la elucidación de las normas del jus cogens. En efecto, en el proceso contra Alfred Krupp, acusado de haber utilizado prisioneros de guerra franceses para la fabricación de armamentos, los acusados manifestaron que ello surgía de un acuerdo internacional celebrado entre el Reich alemán y el gobierno de Vichy[15]. El Tribunal rechazó de plano esta defensa considerando que semejante tratado era manifiestamente contra las buenas costumbres y, por lo tanto, nulo.

4. La Corte Internacional de Justicia (antes de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

Sobre este tema no podemos sino apoyar la afirmación de la doctrina, y especialmente la investigación de Barberis, relativa al reconocimiento de la existencia de normas imperativas de derecho internacional por parte de la Corte Internacional de Justicia. Ello es, sin embargo, lento y paulatino con el agregado de que, como se dijera al comienzo, este tribunal no haya hecho referencia en sus decisiones, de manera específica y expresa, a este tipo de normas.

4.1 Opinión consultiva sobre Reservas a la Convención sobre la Prevención y Represión del Genocidio (1951)

En términos inequívocos la Corte manifestó que los principios básicos que inspiran a la Convención sobre la Prevención y Represión del Genocidio son reconocidas por las naciones civilizadas como obligaciones aún en ausencia de todo vínculo contractual[16]. Sin duda que este párrafo va más allá de una norma consuetudinaria o principio general del Derecho y debe ser visto como un antecedente importante.

---

[12] Cmnd. Paper 6964, HMSO, Chancery Lane, Londres. Asimismo en International Legal Materials, 1946.

[13] Schwarzenberger, G., *A manual of international law*, Stevens & Son Ltd., Londres 1967, p. 195.

[14] Barberis, ob. cit. en nota 1, p. 128.

[15] *Trials of war criminals before the Nuremberg military tribunals under control council law*, Nº 10, Washington 1950, Vol. IX, p. 1395, cit. por Barberis en *Fuentes*...

[16] ICJ *Reports*, 1951, p. 15.

4.2 El Canal de Corfú (1949)

La obligación de Albania de hacer conocer la existencia de campos minados en su mar territorial se basa, no en la 8a Conferencia de La Haya de 1907 aplicable en tiempo de guerra, sino en consideraciones especiales de humanidad aún más absolutas en tiempos de paz que de guerra[17].

Interesa poner de relieve que es ésta la primera vez que la Corte dirige su atención a la negligencia o intención culposa de un Estado como elemento constitutivo de la responsabilidad internacional. Habló el Alto Tribunal de una omisión ilegítima por parte de Albania de donde surgía su deber de actuar[18]. Se percibe, pues, en este fallo, una clara aproximación al concepto de jus cogens que consagra la Convención de Viena de 1969.

4.3Plataforma continental del Mar del Norte (1969)

Es éste el último fallo de la Corte, anterior a la Conferencia Diplomática que adoptara la Convención sobre el Derecho de los Tratados. En él se identifican ideas rayanas en la noción de jus cogens[19]. En particular, fueron vertidas por los jueces Lachs, Padilla Nervo, Sörensen y Tanaka quienes admitieron la existencia de esas normas en el derecho internacional.

D. Las normas imperativas del derecho internacional en la convención de Viena sobre el derecho de los tratados

En su versión final el artículo 53 de la hoy Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con normas imperativas de derecho internacional general. Una norma de esta naturaleza es aquélla aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Este artículo se complementa con el 64 que dice:

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que está en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

---

[17] ICJ *Reports* 1949, p 22.

[18] Schwarzenberger, ob cit en nota 13, ps 179-80.

[19] ICJ *Reports* 1969, p 6

Un nutrido debate en torno al artículo 53, entonces el N° 50 del Proyecto, tuvo lugar durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados en sus dos sesiones (1968 y 1969).

Pocas, o casi ninguna delegación llegó a negar enteramente el concepto de jus cogens pero la redacción inicial del artículo fue blanco de severas críticas.

En su versión original, el proyecto de artículo no hablaba del momento de celebración del tratado ni tampoco establecía un criterio para determinar cuándo una norma era, en efecto, de carácter imperativo (vale decir, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto).

La delegación de los Estados Unidos de América presentó una enmienda sobre el primer punto que fue adoptada por la Conferencia. En cuanto a la segunda cuestión, el Comité de Redacción aceptó la propuesta de Finlandia, Grecia y España donde se ponía el acento en la necesidad de reconocimiento de las normas de jus cogens por la comunidad internacional toda. Ello llevó a decidir la división del artículo en dos partes. En su actual redacción el artículo logró 87 votos a favor, 8 en contra y 12 abstenciones[20].

Resulta ilustrativa la explicación de los votos de las delegaciones ante la Conferencia de Viena, en lo que hace a este artículo. Así, Francia (representada por Hubert) votó en contra por considerar que, de ser reconocida la existencia de normas imperativas sobre la base de un artículo teñido de imprecisiones, se estaría amenazando el principio de "santidad de los tratados"[21].

El entonces bloque occidental insistió (lo cual fue aceptado en el Acta Final) en que toda controversia relativa a la existencia de normas de esta naturaleza, así como los conflictos entre estas normas y los tratados, sean sometidas a la Corte Internacional de Justicia. En este sentido reza el artículo 66 de la actual Convención.

El Reino Unido (Sir Francis Vallat) aceptó la necesidad de que, en una sociedad internacional organizada, existieran normas básicas que los Estados no pudieran derogar por vía de tratado. No obstante, cuestionó tres puntos esenciales:

(i) La incertidumbre sobre el contenido de las actuales normas de jus cogens: dejar su determinación para el futuro parecía peligroso. Si bien había normas imperativas muy claras, como el comercio de esclavos, otras no lo eran tanto.

(ii) El artículo no era claro sobre la forma en que surgía el jus cogens y de qué manera se identificaba , y

[20] *United nations conference on the law of treaties*, Official Records. First Session, Vienna 26 March-24 May 1968; Second Session, Vienna, 9 April 1969-22 May 1969. Debates en torno al artículo 50 del proyecto.

[21] Ob cit en nota 20, Second Session, 19th Plenary Meeting, ps. 93-95.

(iii) El efecto del artículo era la nulidad de todo el tratado. Por lo tanto, en vista de las normas adoptadas por la Convención en materia de divisibilidad de las disposiciones de un tratado, no parecía posible una nulidad parcial que abarcara solamente la parte del tratado que conflictuara con el jus cogens.

Basada en estas consideraciones, la delegación del Reino Unido se abstuvo en la votación del actual artículo 53 de la Convención[22].

La delegación de Alemania (encabezada por Groepper), por el contrario, votó a favor. Entre los argumentos invocados se observó que todo Estado contra el cual se invocara una norma de jus cogens tenía como defensa, no sólo observar la ausencia de los elementos enunciados en el artículo, sino también la posibilidad de exigir al Estado demandante la prueba de que la norma en cuestión era, en efecto, de carácter imperativo[23].

Los Estados Unidos de América (Kearney) manifestaron que, para que una norma de la costumbre internacional tenga carácter imperativo, la práctica de los Estados no debe dejar dudas. Más aún, la naturaleza imperativa debe ser reconocida por la totalidad de los miembros de la comunidad internacional[24]. La delegación de este país votó a favor por considerar satisfactoria la redacción de lo que es hoy el artículo 53.

Suiza (Ruegger), en cambio, al votar en contra, entendió al igual que Francia que el artículo analizado constituía una fuente de incertidumbre[25].

Maresca, al frente de la delegación de Italia, habló de tres grandes categorías de normas imperativas:

(i) La relativa a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

(ii) La relativa a la prohibición del uso de la fuerza y mantenimiento de la paz, y

(iii) La relativa a la protección de la independencia de los Estados (así, tratados como los del siglo XVIII sobre la partición de Polonia serían contrarios al jus cogens)[26].

La delegación de Italia vio a este artículo como muy ligado al sistema de solución de controversias y votó a favor [27].

La República Oriental del Uruguay (Alvarez) observó que el artículo, en su actual redacción, tenía efectos relativamente limitados y destacó la importancia de establecer la nulidad absoluta de un tratado violatorio de una norma imperativa[28]. Esta posi-

---

[22] Ibid., ps. 97-8.

[23] Ibid., ps. 95-6.

[24] Ibid., 20th Plenary Meeting, ps. 102-3.

[25] Ibid., p. 103.

[26] Sobre este tema ver Gutiérrez Espada, C., *Hacia un compendio de derecho internacional público*, PPU, Barcelona 1991, ps. 146-55.

[27] Ob. cit. en nota 20, Second Session, 20th Plenary Meeting, p. 104.

[28] Ibid., ps. 105-6.

ción guarda perfecta armonía con lo sustentado por Jiménez de Aréchaga en 1968, durante la I Sesión de la Conferencia, donde apoyó con firmeza la existencia de normas imperativas y su inclusión, como causal de nulidad, en la Convención sobre el Derecho de los Tratados[29].

La Unión Soviética (Talalaev) no consideró convincentes ninguna de las críticas hechas al artículo examinado y, de conformidad con el pensamiento del bloque soviético que favorecía el reconocimiento de normas de jus cogens, votó afirmativamente[30].

Cabe acotar que, durante las dos sesiones de la Conferencia de Viena, las delegaciones del bloque oriental fueron quienes apoyaron con mayor vehemencia la incorporación del jus cogens al texto de la proyectada Convención aún cuando, como lo observa Sir Ian Sinclair, las intervenciones sobre el tema revelaron un gran imprecisión jurídica[31].

Resulta paradójico que los delegados soviéticos —por tradición arduos defensores de la soberanía estatal en términos casi absolutos— apoyaran un concepto que traía aparejada la existencia de un orden jurídico internacional de superior jerarquía. Esto es consistente con la posición de Tunkin quien en 1967 escribía que el jus cogens era un "nuevo desarrollo" del derecho internacional surgido de importantes desarrollos en el nivel político, técnico, económico y cultural, conjuntamente con el advenimiento de vehículos de destrucción masiva[32].

De los debates analizados puede concluirse que no hay prácticamente antecedentes en el derecho internacional positivo de nulidad de tratados por violación de una norma de jus cogens. Sin embargo, es posible rescatar la idea de que debería admitirse la existencia de ciertas normas de derecho internacional esenciales para el mantenimiento del orden jurídico internacional. Todo tratado que contradiga esas normas deberá ser considerado nulo.

Bien observa Sir Ian Sinclair que el concepto de normas jerárquicamente superiores y obligatorias para toda la comunidad internacional es aún incipiente y que las diferencias entre los Estados que componen esa comunidad,así como la disparidad de sus objetivos, obstaculizarán el consenso sobre el contenido del jus cogens. Ese orden jurídico internacional necesario para el desarrollo y aceptación del jus cogens es apenas discernible en el mundo de hoy[33].

---

[29] Jiménez de Aréchaga, E., ob. cit. en nota 20, First Session, 53rd Meeting, p. 103 et seq.

[30] Ob. cit., loc. cit. en nota 28, p. 104.

[31] Sinclair, Sir I., *The Vienna convention on the law of treaties*, Manchester University Press 1973, p. 125.

[32] Tunkin, G., *The concept of jus cogens in international law*, 1967, p. 87, cit. por Sinclair en *The Vienna convention*, p. 129.

[33] Sinclair, ob. cit. en nota 31, ps. 129-30.

Y Sir Humphrey Waldock, Consultor Experto en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aclara asimismo el panorama por referencia al trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas que él integrara por varios años como Relator Especial del tema.

Fue así que, el 7 de mayo de 1968, durante la 56a jornada de la Conferencia de Viena, explicó Waldock que el enfoque de la Comisión de Derecho Internacional —que elaborara el proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados— se dirigió en mayor medida al derecho positivo que al derecho natural. Y fue en el convencimiento de que en ese momento, —que precediera en varios años a la Conferencia Diplomática de Viena— ya existía un número de principios del derecho internacional de carácter imperativo, que fue redactado el artículo 53 (antes 50) de la Convención.

Explicó asimismo el experto nombrado que la Comisión de Derecho Internacional se vio enfrentada a dos problemas: (a) definir el jus cogens y (b) si fuera necesario, ampliar el artículo con una enumeración de supuestos de conflicto con normas imperativas[34].

Finalmente, es oportuno señalar que la mayoría de las críticas al artículo examinado durante la Conferencia de Viena fueron dirigidas a la forma y no a cuestionar la esencia del principio.

E. Reflexiones finales

Antes de ensayar alguna conclusión general sobre lo que nos enseña la historia en materia de normas imperativas del derecho internacional, haré una rápida reseña de la invocación de esta figura en la "Declaración de Bogotá" de 1976.

En virtud de esta Declaración, ocho países ecuatoriales (Brasil, Colombia, Congo, Ecuador, Indonesia, Kenia, Uganda y Zaire) reclamaban para sí segmentos de la órbita geoestacionaria situada a 36 000 Km de la superficie de la Tierra y que, como es sabido, resulta ideal para las telecomunicaciones por satélites. El argumento principal era que la existencia de esa órbita dependía exclusivamente de su relación con los fenómenos de gravitación generados por la Tierra[35].

Aún cuando, en un comienzo, los términos de esta Declaración causaron confusión y hasta alguna alarma, el consenso reflejado en la Resolución de Manila de la International Law Association (1978) y las intervenciones posteriores en la Subcomi-

[34] Waldock, Sir H., ob cit. en nota 20, First Session, ps. 327-328.

[35] Williams, S M., *Derecho internacional contemporáneo*, Ed Abeledo Perrot, 1990, ps. 96-103. Asimismo, *Report of the 58th conference of the International Law Association*, Manila 1978, (Space Law Committee)

sión Jurídica de las Naciones Unidas para los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, disiparon rápidamente las dudas.

La Declaración de Bogotá invocaba corolarios del nuevo orden económico internacional y, explícitamente, normas del jus cogens. Sostenían los países ecuatoriales que, por no haber participado en la elaboración del Tratado del Espacio de 1967, por el cual el espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes no eran susceptibles de apropiación nacional (art.II), no había razón para estar obligados por sus disposiciones. Evidentemente, se estaban basando en el principio "pacta tertiis nec nosunt nec prosunt" (los tratados no pueden imponer obligaciones o acordar beneficios a terceros Estados), en términos que recuerdan el caso de las Zonas Francas de la Alta Saboya decidido en 1932 por la Corte Permanente, a que antes aludiera.

Los argumentos más sólidos que militan en contra de esta tesis son, en primer lugar, que no es posible la apropiación del espacio ultraterrestre (considerado en sentido estricto, es decir, sin la luna y demás cuerpos celestes) porque, por su naturaleza misma, y por analogía con el alta mar, es imposible de apropiar. Desde tiempo inmemorial, el derecho internacional reconoce el principio de que no es posible reclamar soberanía sin una referencia directa, conexión o control desde tierra firme. Algo parecido ocurre con el alta mar aunque, en el campo de las analogías sea recomendable proceder con cautela.

Por consiguiente, aun en ausencia de normas de derecho convencional sobre el tema (o sea, aunque no existiera el Tratado del Espacio que rige desde 1967), el principio de no apropiación y la prohibición de reclamar soberanía estarían en pie. Su validez surge de la costumbre internacional. La práctica de los Estados lo demuestra suficientemente y "la opinio juris generalis" es consistente con ello[36].

De esto sigue que, aun cuando algunos de esos países ecuatoriales no hubieran ratificado el Tratado del Espacio, de todas maneras estarían obligados por el derecho consuetudinario. Y si se afirma, en base a normas de jus cogens, que los Estados no han tenido tiempo aún de establecer costumbres internacionales en este nuevo ámbito, cabe responder que la exigencia de prácticas repetidas no tiene la importancia de antes. Bien lo ha demostrado Bin Cheng en 1965, en un agudo y sutil análisis en torno de lo que se ha dado en llamar "la costumbre internacional instantánea"[37]. Y si, por razones terminológicas se cuestionara el término "costumbre", sería igualmente apropiado hablar de "normas no escritas de derecho internacional.

[36] Ibid

[37] Bin Cheng. *United Nations resolutions on outer space. "instant" customary law?*. en *Indian Journal of International Law*. 1965.

En consecuencia, la referencia a normas imperativas del derecho internacional contenida en la Declaración de Bogotá fue desestimada por la doctrina así como por las delegaciones acreditadas ante la Comisión de las Naciones Unidas para los Usus Pacíficos del Espacio Ultraterrestre.

Años más tarde, también dentro de ese órgano de la Asamblea general de las Naciones Unidas, la posición de los países ecuatoriales se vio atemperada. Según lo señalaba en 1986 la delegación de la entonces República Democrática Alemana, los reclamos de esos países estaban apuntando, más bien, al reconocimiento de ciertos derechos especiales similares a los reconocidos en la zona económica exclusiva[38] para los Estados ribereños.

La polémica perdió gradualmente intensidad y, en la década del noventa, no parece aventurado afirmar que su importancia es esencialmente histórica.

F. Conclusiones

La historia del pensamiento jurídico y los hitos marcados en este análisis sobre la evolución de las normas imperativas del derecho internacional conducen a algunas conclusiones.

Al establecer, el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, que toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de los artículos sobre jus cogens debe ser referida a la Corte Internacional de Justicia si, pasados doce meses, no se logra una solución por aplicación del procedimiento del artículo 33 de las Carta de Naciones Unidas (solución pacífica de controversias), y a menos que las partes hubieren acordado, en su lugar, someterse a arbitraje, se está reconociendo a la Corte una misión especial que podrá ser protagónica.

Desde luego que las opiniones se enfrentan sobre este punto. Pero debe tenerse en cuenta, como frecuentemente lo señalaba Fitzmaurice y según se ha visto en el análisis precedente, que la Corte viene demostrando un cierto grado de innovación judicial.

No se descarta que sea llamada la Corte a determinar, por medio de una opinión consultiva, el significado preciso de la expresión "comunidad internacional de Estados en su conjunto" según los términos del artículo 53 de la Convención de Viena.

Como sea que fuere, la función de la Corte continuará siendo la clásica de todo órgano judicial o sea, elucidar si una norma determinada del derecho internacional es,

[38] AGNU. Doc. A/AC. 105/370. p. 22.

en efecto, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. La tarea es difícil pero, sin duda, de naturaleza esencialmente judicial.

La aceptación de normas imperativas del derecho internacional presenta, sin duda, riesgos y ventajas. Invocadas indiscriminadamente podrán ser una seria amenaza al principio de "santidad de los tratados", preocupación recurrente de las delegaciones en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados.

Por el contrario, si se utilizan con cautela teniendo en cuenta, al decir de Brownlie, que los corolarios particulares del concepto todavía están siendo explorados y que aún queda mucho por hacer, las normas de jus cogens actuarán como un límite saludable a la voluntad irrestricta de contratar de los Estados.

NOTAS

El legado de la conquista: bases sociologicas para determinar la asi llamada identidad nacional

Juan Carlos Agulla
Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires
Universidad de Buenos Aires
CONICET

1. La búsqueda de la "identidad nacional" nos tiene que llevar, necesariamente, a bucear en la Historia de Iberoamérica; en esa historia que llega al "Quinto Centenario". Como se ve, el planteo es pretencioso. La disponibilidad de tiempo y la prudencia, nos obligan a fijar algunos parámetros históricos, como presupuestos de nuestra exposición que, por cierto, todavía están en la arena de la polémica entre los especialistas. No está de más decir que nuestro planteo va a ser estrictamente sociológico; ello implica que no es ni un planteo histórico ni un planteo "ideológico". Por lo tanto, ni habrá una secuencia cronológica ni una posición de "leyenda negra" o de "leyenda rosa". Esperamos que esto quede claro, ab-initio, a fin de evitar equívocos y falsas interpretaciones, especialmente en el momento presente.

2. Y a los fines de que quede claro nuestro planteo vamos a ser estrictamente sociológicos; vamos a partir de una hipótesis; de una hipótesis que tiende a responder al problema de la así llamada "identidad nacional". En esa "identidad nacional" se esconde, en forma residual, pero no por ello menos importante, un "legado de la conquista"; un legado "socio-ideológico" que, por una parte, *resiste* la idea de integración nacional y, por la otra, *incentiva* la idea de integración regional (iberoamericana). Ese legado es el "*patriciado*" como estrato alto de un sistema de estratificación estamental que tiene la característica singular de ser *común* a todas las sociedades nacionales iberoamericanas y, por ello, de ser el fundamento de las comunidades territoria-

les, como formas sociales anteriores a la conformación de las sociedades nacionales. Esto tiene que quedar claro, especialmente, cuando se busca la identidad de la sociedad nacional argentina.

3. La sociedad nacional argentina, en tanto sociedad, es decir, como una forma histórica de vida social, comienza a integrarse con la sanción de la Constitución Nacional histórica de 1853/1860. A partir de entonces, comienza un proceso social, económico, cultural y geográfico de integración de la sociedad argentina; es decir, el momento en que empieza a definirse, también, la así llamada "identidad nacional". Eso le da a la idea de identidad nacional un carácter histórico; le extiende su "partida de nacimiento". Pero mientras se estaba integrando la sociedad nacional, en base al proyecto elaborado por la Constitución Nacional y llevado a la práctica, fundamentalmente, por la "Generación del Ochenta", se estaban "desintegrando" las comunidades territoriales. Y como en todo proceso histórico, durante mucho tiempo pervivieron, conjunta y superpuestamente, tanto los elementos estructurales propios de las *comunidades territoriales* como los elementos propios de las *sociedades nacionales*, pero con la tendencia a que éstos se hacían cada vez más *emergentes* y aquéllos cada vez más *residuales*. Es nuestra hipótesis que entre los elementos residuales propios de las comunidades territoriales se destaca, precisamente, el "*patriciado*" como estrato alto de un sistema de estratificación social estamental. Pero no solamente esto, sino, y fundamentalmente, de un elemento (casi me animo a decir, inédito) "*común*" en toda la América Iberoamericana, y que ese elemento común es el resultado de uno de los hechos históricos más originales de la historia de Iberoamérica: la "*conquista*". Y vamos a entender por tal, al período comprendido entre el desembarco en el Continente de Hernán Cortés en 1518 y el comienzo del período de la "pacificación y poblamiento" de que hablan las Ordenanzas de Felipe II en 1573. Se trata de un período de casi sesenta años. Tres generaciones de quince años. Ya volveremos sobre este tema.

Destacamos ahora el comienzo de la *integración de la sociedad nacional* argentina. El proceso se inicia con la integración de la región pampeana y, correlativamente, con la desintegración de las comunidades territoriales existentes en la región andina o serrana. Ese proceso de integración "socio-ideológica" de la sociedad nacional, como proyecto, se encuentra taxativamente estipulado en la misma *Constitución Nacional de 1853/60*. Se trata de los "*valores*" que van a definir a la así llamada "*identidad nacional*"; valores que han ido apareciendo, lenta y pausadamente, a medida que pasaron las generaciones. Y así tenemos que apareció, como primer valor de la identidad nacional, el *federalismo*, sostenido por los "conservadores"; es decir, los depositarios de la tradición iberoamericana. Luego apareció, como segundo valor de la identidad nacional, las *libertades individuales*, promovido por los "liberales"; es decir, los depositarios del pensamiento de la Independencia. Luego apareció, como tercer valor de la identidad nacional, la *democracia*, el sostenido por los "radicales"; es

decir, los depositarios del pensamiento político-constitucional. Y por último apareció el cuarto valor de la identidad nacional, la *justicia social*, el reclamado por los "populistas"; es decir, los herederos de la residualidad.

Creemos que éstos son los auténticos valores que definen la identidad nacional, propios de la sociedad nacional argentina, como sujeto histórico-político reconocido internacionalmente. Pero, claro, existen los valores previos; aquellos que son, precisamente, el legado de la historia anterior: el de las comunidades territoriales iberoamericanas. Esos valores van a ser —según nuestro saber y entender— la *concepción judeo-cristiana de la vida* y la *participación de la cultura occidental*. Creemos, además, —y ésta es nuestra hipótesis— que este legado hispano se asienta en una estructura social original que se conforma en la *conquista* y a la que denominamos: el *patriciado*, como estrato alto de un sistema de estratificación social estamental original, y como forma estructural *común* en toda la América Iberoamericana. Por cierto que estos valores también son propios de la así llamada identidad nacional argentina, pero son comunes con las otras sociedades nacionales iberoamericanas; son los valores "comunes" propios de la "*región*".

Creemos —por último— que hay una relación entre estos valores y el estrato social que los impuso y sostuvo. Estos valores todavía perviven en las sociedades nacionales iberoamericanas, precisamente, por la presencia vigente de este estrato residual, aunque ello, de alguna manera, pueda haber sido o ser un factor importante de la resistencia que tienen o tuvieron las sociedades nacionales iberoamericanas a la "integración" de las sociedades nacionales individuales, también puede ser un factor importante de incentivación de la integración regional, al menos, sudamericana. Pero esto implicaría un cambio de la estructura de dominación de las sociedades nacionales individuales; cambio que no deberá olvidar su razón histórica, como razón de su ser: el legado de las comunidades territoriales y el legado de las sociedades nacionales.

4. Es nuestra intención, en la presente oportunidad, tratar de demostrar, de alguna manera, nuestra hipótesis básica: algunos valores fundamentales de la así llamada "identidad nacional" son un *legado de la Conquista*, que se han mantenido y se mantienen en la América Iberoamericana gracias a la vigencia que tuvieron y tienen los "*patriciados*" de las actuales sociedades nacionales iberoamericanas. Esos "patriciados" -según nuestra hipótesis, que ahora trataremos de demostrar- se conformaron durante el proceso de la *Conquista* (aproximadamente entre 1518 y 1573), como proceso propio de hombres "nacidos en España pero hechos en América"; proceso "*común*" a toda la región andina; es decir, la América de la montaña, que fue donde se gestó la Conquista, entre otras razones, porque sólo allí había una población aborigen con una cierta cultura, y dócil. Tanto los aborígenes de América como los españoles siempre se quedaron en las montañas; quizás, porque ni los unos ni los otros eran hombres de mar; eran serranos!

5. Sostenemos como postulado que el "*descubrimiento*" fue un fenómeno "renacentista". Y, por lo tanto, se trata de un fenómeno europeo en el que España y Portugal asumen un papel fundamental; pero, además, "representando" los valores cristiano-occidentales expresados en las Bulas Pontificias que, de alguna manera, legitimaban el "descubrimiento". El período del "descubrimiento" abarca desde antes de Colón (aunque lo hecho por Colón sea lo más decisivo) hasta la "quema de las naves" de Hernán Cortés en 1518. Los actores de este período son, fundamentalmente, los *marinos* y los *comerciantes*. Lo que se "buscaba" era llegar a las "Indias Occidentales" por la ruta del mar, por razones "comerciales" y, quizás, por razones intelectuales (la curiosidad renacentista, la incertidumbre). Por eso se dedicaron a "descubrir" tierras, a hacer mapas y cartografías, a recoger "materiales" exóticos, a describir paisajes extraños, a tratar con pueblos raros, pero también a "comerciar", a buscar oro, joyas, especias, sedas, marfiles, maderas, tinturas fácilmente vendibles en una Europa "cortesana" como era la renacentista preparándose para entrar en la "modernidad". Estos hombres son, de alguna manera, los futuros "burgueses" que van a dar origen a la economía capitalista que se desarrollará con posterioridad en Europa. Son hombres "racionales", calculadores, curiosos que están buscando su ubicación en el mundo. Los marinos estaban compuestos por los pescadores y por los técnicos (pilotos, cartógrafos, constructores de navíos, hombres de mar, etc.) y eran los "descubridores". Los comerciantes estaban compuestos por hábiles comerciantes, mercaderes y "banqueros" que financiaban las expediciones. Los Reyes de España y Portugal también participaban, por otras razones, en estos financiamientos. Para nuestros fines éstos no son los hombres que nos interesan. Sin embargo, en parte, tuvieron un papel fundamental en el tiempo del "imperio de las islas", que va desde 1492 hasta la segunda mitad del siglo XVI: permitieron que "emigrase" de España otra gente; la que representaba la así llamada "épica gótica". Esta gente comenzó asentándose en las islas (Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico, etc.), pero sin intención de permanecer en ellas; querían algo más y esperaban su oportunidad. A esta gente no la movían las mismas intenciones que a los "marinos" y a los "comerciantes".

Creemos que existe suficiente documentación para probar la diferencia entre los hombres del descubrimiento y los hombres que representan a la "épica gótica"; entre los Colón, los Pinzón, los Vespucci, los Ojeda, los Niño, los Guerra, los Vélez, los Lepe, los Alvarez Cabral, los Bastida, los Grijalba, los Díaz de Solís, los Magallanes, los Núñez de Balboa, los Juan de la Cosa, y sin olvidar al alemán Belzer y hasta al mismo Fuegger que viven y mueren en Europa, y los Cortés, los Pizarro, los Almagro, los Valdivia, los Garay, los Luque, los Alvarado, los Jiménez de Quesada, los Villegas, los Ampues, los Losada, los Pedrarias, los Irala, los Ayolas, los Alvar Núñez Cabeza de Vaca, los Hernández de Soto, los Juan de Ulloa, y se podría seguir la lista de los que viven y mueren en América. Mientras aquéllos representaban el "descubrimiento" de América para los europeos, éstos "creaban" la América para los america-

nos; mientras aquéllos mostraban el "nuevo mundo", éstos lo hacían. Es la diferencia que nosotros consideramos fundamental entre el momento y el fenómeno del "Descubrimiento" y el momento y el fenómeno de la "Conquista". El corte histórico está determinado por el desembarco de Hernán Cortés en la Península del Yucatán en 1518; y el fenómeno está singularizado por los protagonistas y lo que ellos representaron: por un lado, el "espíritu" del Renacimiento europeo y, por el otro, el "espíritu" de la épica gótica española.

6. Terminada la Reconquista sobra en Castilla gente de guerra, "las que se ganan el pan con la espada". El *señorío* es la forma de vida que justificaba esa labor bélica. Los trabajos manuales y técnicos, y también muchos de los intelectuales, estuvieron, por mucho tiempo en Hispania, en manos de los infieles moros y judíos. El castellano se sintió siempre *hidalgo*: hace la guerra y ejerce el señorío. Una razón religiosa, matizada con una gran dosis de orgullo, le hace despreciar la labor de los infieles. Sin guerra donde blandir la espada y sin poder ejercer el señorío, a mucha gente se le planteaba un problema existencial. El ensanchamiento de Castilla corre parejo con este problema. Las Indias se presentan como una nueva oportunidad: honra, grandeza y riqueza a lograr con la espada. Veinte generaciones pasadas las habían logrado. Ese hombre tiene capacidad y experiencia para ese trabajo, se ha hecho en él; siempre vivió en tensión de proeza o a la espera de ocasiones para realizarla. Ahora está ahí la ocasión.

Un ideal de hombre y de vida mueve los corazones de toda Castilla, de todos aquellos que habían encontrado un acicate poético en las novelas de caballería y en los romances populares. El pueblo, con ello, asimiló somáticamente ese espíritu. La llegada de Carlos V al trono de España ha de abrir la alternativa a los dos estamentos sociales del Reino: la nobleza a Flandes y a Italia, y el pueblo, a las Indias.

Y así las Indias aparecen como una obra de encantamiento. "El Lazarillo de Tormes" habría de dibujar, magistralmente, en 1554, al caballero, pobre y orgulloso, a la existencia del hidalgo que quedó en la Península después de la Reconquista sin función: "ser mucho, hacer poco!" Pero detrás del Océano está "Cítara y Ultramar", una aventura digna del "Amadís de Gaula". Las Indias significaban, así, la justificación de una forma de vida, de una función, de una misión que cumplir que ha latido en veinte generaciones en los pechos hispánicos. Misión, grandeza, honra, aventura, riqueza... eso serán las Indias del "descubrimiento".

Bartolomé Colón, en la ciudad de Santo Domingo, ha abierto la posibilidad de hacer lo que se soñaba. Creemos que, a partir de allí, España se vuelca sobre las Indias y el "descubrimiento", con otros protagonistas y con otro "espíritu", se carga de sentido histórico.

Pero también llegan los primeros Gobernadores: el muy Magnífico Don Cristóbal Colón, pero también Bobadilla, Ovando, Diego de Colón, Velázquez y otros, con

poderes extraordinarios. Las nuevas tierras les pertenecen y, graciosamente, las entregan en concesión con la consecuente recompensa. Pero no solamente las tierras conocidas, sino -y fundamentalmente- las por descubrir. Desde los sillones reales de España, sobre un mapa sin formas, se otorgan las tierras en propiedad. Los Gobernadores son señores de un gran fundo ignoto, rico, que parece inmenso, y sus favores crean, distribuyen y administran la riqueza.

El Imperio de las Islas abarca Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico, Trinidad, Xamaica, la costa venezolana, Guayanas... y con ello aumentan los funcionarios privilegiados y aparecen los obispados y los conventos y se mejoran las ciudades y la gente comienza a asentarse, a vivir en las nuevas tierras. Y con el repartimiento de las tierras, comienza el repartimiento de los indios, de la mano de obra para explotar la riqueza escondida en el nuevo hogar. Los indios pasan a ser bienes mostrencos que corren la misma suerte que el suelo. Pero la luz del Evangelio es la moneda de cambio; es esa acción la que legitima la posesión. El aborigen, sedentario, rutinario y débil, es forzado a una nueva vida. Y su naturaleza débil cede ante las exigencias. Y así, enfermedades y epidemias diezman la población. En los ocho años de gobierno de Ovando muere el 90% de los indios.

Y así surge un grave problema: la mano de obra que recogerá el jenjibre, y el tabaco, y el maíz, y el bálsamo, y el brasil, y el coco, y los plátanos, y la yuca, y el oro, y el cobre... Y surgen las leyes de protección, porque "los indios también tienen alma". Aparece la figura señera, envuelta en una nube de fantasía y pasión, del Padre Don Bartolomé de las Casas. Aparecen las conocidas leyes de Indias, pero también los negros. Así se soluciona el problema moral de los indios y el económico de los patrones y encomenderos. Pero, en 1514, sólo quedan unos 14.000 indios.

Llegan más españoles a las Indias, y más, y más, pero también, más funcionarios. El deslumbramiento, las fantasías creadas alrededor de las nuevas tierras, la abundancia de las riquezas, las facilidades de la vida hecha sólo de aventura, invitan a nuevos contingentes de gente que sueña con la proeza, con una existencia ganada con las armas, porque con ello viene la honra, la grandeza y la riqueza. Es la forma de vida que se quiere, que se desea; es la forma de vida de sus mayores. Dice *Salvador de Madariaga*: "Era una forma de vida establecida y reconocida tácitamente, una ley no escrita que obligaba al hidalgo o caballero a ganarse la vida, hacerse la fortuna y fundar o mantener un linaje por medio de las armas". Esa posibilidad de vida la ofrecen las Indias.

Se torna necesario buscar nuevas tierras, pero eso cuesta y pocos tienen esa posibilidad. Por otra parte, todo depende del Gobernador. Y así el privilegio y la intriga se hacen los medios hábiles para lograr la oportunidad de una expedición o de un poblamiento. La expectativa popular queda así ahogada y la tensión de proeza, de hazaña, se adormece ante la carencia de oportunidad. Pocos son los que llegan al favor del Gobernador que, en última instancia, es el único que puede patrocinar una expedi-

ción. Todo esto hace que estos hombres, insatisfechos con su situación, vivan en tensión de proeza o a la espera de la oportunidad que, por lo general, aparecía muy pocas veces. Y así la insatisfacción, el orgullo, la pereza, se instalan, como formas lógicas de vida, en el Imperio de las Islas. La actitud normal es la espera y la molicie. Se conforma así una generación de hombres muy especiales; hombres que sólo piensan en la proeza que es para lo único que se sienten hábiles. Con ella vendrá lo que se ha venido a buscar a las Indias: grandeza y riqueza, honra y señorío. Se engendra, así, lentamente, en lo más profundo de los espíritus, una casta de eventuales creadores de linaje que, para los más, apenas si será algo más que un sueño.

Ha nacido, imperceptiblemente, un nuevo tipo humano; un nuevo hombre "nacido en España y hecho en América". Un insatisfecho por falta de oportunidad, por no poder realizar su sueño. Un rebelde a la autoridad del Gobernador, porque no puede llegar a sus favores. Un ambicioso de poder y riqueza que lo mantiene postergado en las islas y que se siente capaz de más. Un aventurero que ha soñado largas horas, bajo la luna tropical, con la honra y el señorío ganado con la espada. Un temerario heredero de una tradición secular que hace de la valentía un fin y una meta. Un veterano, hecho y moldeado en las Indias, en el trato con una naturaleza tropical, fuerte, virgen, indomable, y con un hombre como él. De este vivir y esperar, en tensión de proeza, ha de nacer el hombre que fuerce a las circunstancias para que se realicen los sueños y justifique la venida a las Indias. Algunos, no muchos, comparten en lo más íntimo de sus entrañas el sueño de sus reyes: la misión apostólica, religiosa, cargada de sentido místico, de acercar grandes masas de infieles a la grey de Roma. Este sentido religioso y misional, como lo pretendía el testamento político-religioso de Isabel, ha de impregnar, no obstante, y no sólo exteriormente, la empresa que lentamente se estaba gestando: la Conquista.

7. Un fuerte entre los fuertes se mueve entre los insatisfechos, entre los rebeldes, entre los ambiciosos, entre los aventureros, entre los veteranos, entre los "nacidos en España y hechos en América". Y está cerca del Gobernador, y casi parte como segundón en una empresa de rescate. Sabe mover las intrigas; es fino y hábil; es valiente y letrado (o casi). En largos años de espera, ha sabido madurar hermosos proyectos. Y el Gobernador lo distingue y se anima a arriesgar.

El Imperio de las Islas ya tiene su Capitán, un jefe que ha hecho grabar sus estandartes con letras de oro: "Hermanos y compañeros, sigamos la señal de la Santa Cruz con fe verdadera, que con ella venceremos". Los preparativos conmueven a todas las islas; ya están los barcos anclados en el puerto y llenos de provisiones. No fue difícil conseguir quinientos veteranos valientes entre los insatisfechos. Y el 18 de noviembre de 1518 salen de Cuba siete naves hacia tierra firme, por orden del gobernador Don Francisco de Velázquez, en una operación de rescate al mando del capitán Don Hernán Cortés. Se inicia, así, una nueva etapa de la Historia de Iberoamérica.

Dice Salvador de Madariaga: "Los vástagos de veinte generaciones de vencedores de moros que acudieron al Nuevo Mundo imbuidos de la certeza absoluta de estar en su derecho y en su deber como hidalgos de ganar nuevas moradas y abundancia de pan, luchando contra aquellos nuevos infieles en tierras ignotas", tienen ahora su oportunidad, tienen ahora su prueba; pueden ahora realizar sus sueños y satisfacer sus ambiciones ancestrales.

El Capitán tiene los ojos clavados en el poniente. Miles de ideas cruzan, presurosas, por su mente inquieta. Un pensamiento obsesiona su ambición: *el imperio y su conquista*. Todos están unidos al Capitán. Primero, romper los lazos que lo mantienen unido al Gobernador: la rebelión, y después... todo o nada! Solemnemente manda el Capitán quemar las naves para que los débiles abandonen sus esperanzas. Hacia atrás, nada; hacia adelante o hacia arriba: la gloria o la muerte. Y así, desafiando al destino, comienza la Conquista, ante ojos avizores, enviados por Moctezuma II, escondidos entre los árboles, observando, miran, dibujando caballos, barcos, armas y los nuevos hombres que han aparecido por el naciente. Y allá lejos, en el corazón de la meseta, el Emperador consulta a los augures, a los hechiceros, a las viejas tradiciones. Al final el Imperio cede, por cierto, no sin dolor y sangre. Allí están viejos y fieles veteranos, con muchos años en las islas; allí están Don Pedro de Alvarado, Don Cristóbal de Olid, Don Diego de Ordaz, Don Juan Velázquez de León, Don Gonzalo de Sandoval, Don Juan de Escalante, Don Alonso Hernández de Puertocarrero, Don Alonso Dávila, Don Francisco de Lugo, Don Francisco Pizarro,... y Doña Marina (la Malinche) y Aguilar, aquel olvidado en una vieja expedición, y por cierto, un cura mercedario. Ya nada los va a detener. La naturaleza es fuerte y las montañas altas. Ya nada puede detener a estos hombres de fuego. A éstos y a todos los que, después y lentamente, se agregarán consumando el proceso: rebeliones, guerras, muertes, violencia, lamentos, llantos, productos espúreos por salvar lo insalvable no cambian el destino histórico, pero, por cierto, afectará las conciencias con la sangre del perdedor.

La hazaña, sin embargo, no es reconocida por la Corona; no interesa la experiencia de los conquistadores. Se ha cumplido con el deber, simplemente. Después de todo, estos hombres de fuego son sólo aventureros, oscuros hijosdalgos de Extremadura, de Castilla, de Andalucía, de León... con virtudes dudosas. Y entonces, por encima de la experiencia y de la hazaña, se pone a la ley. Ella, sola, ha de saber curar todos los males y evitarlos y, sobre todo, responderá al plan trazado: el Imperio Universal Católico, la antesala de la Ciudad de Dios.

Los conquistadores, entre los que se encuentra el mismísimo Cortés (Marqués del Valle de Oaxaca, Caballero de la Orden de Santiago, capitán general y beneficiario de un gran "señorío"), sin embargo, se sienten defraudados por la Corona. No se ha retribuido lo que se ha dado, faltaba la grandeza, es decir, el poder. Sólo les queda el "señorío" y el orgullo de fundar un linaje. Así nace una casta de hidalgos hechos en la

acción, en la Conquista, hasta que la clausura Felipe II con las Ordenanzas que inician un nuevo tiempo histórico: el de "la pacificación y el poblamiento" en 1573.

Poco a poco, más y más, en casi sesenta años, todo el continente fue recorrido, conocido, dejando al paso de la empresa poblados y ciudades de donde emergían nuevos conquistadores imbuidos del mismo espíritu. Más de veinticuatro millones de kilómetros cuadrados fueron explorados, fueron conquistados a las poblaciones aborígenes. Sin embargo, todavía subsisten las viejas leyendas que mantienen despiertos los corazones.

De esta manera se clausura un período histórico de Iberoamérica. Un hombre nuevo ha hecho la Conquista; un hombre cubierto de vicios y de virtudes, con ambiciones desbordadas y altas miras, seguro de sí mismo y del mundo que trae detrás de sí, seguro de sus fuerzas y del derecho que le da la hazaña; un hombre que buscó la grandeza, la honra y la riqueza en el marco de una empresa unitaria con sentido histórico. Las aspiraciones, las inquietudes, los vicios y las virtudes responden a una forma de vida, heredada de una España secular. La Conquista fue el medio para que se actualizara el ideal de la "épica gótica", ya agotada en España y las circunstancias no permitían la introducción del Renacimiento europeo en las nuevas tierras. Las Indias, para el Renacimiento, van a ser sólo inspiración de "utopías".

Las "Indias" fueron un nuevo escenario para que surgiera una épica real y efectiva, pero sólo y fundamentalmente durante la Conquista; épica que pudo cantar Alonso de Ercilla en su inmortal "Araucana". Pero, como el mismo poema lo destaca, esta épica valora también a Caupolicán, al "indio" que hizo posible esa épica. Por eso, la clausura de la Conquista significa también la clausura definitiva del "mundo" de los indios de América, envuelto en el humo y la sangre de la gesta; no pudo resistir la llegada del espíritu de la cultura occidental y de la concepción cristiana de la vida, y menos aún, la auto-valoración del individualismo. Un nuevo mundo va a nacer de este choque; pero también, un nuevo hombre: el mestizo. Ello implica que ya no se trata del triunfo de un mundo sobre otro, sino, sobre la base de un vencedor, del asentamiento de un nuevo mundo profundamente influido por el mundo muerto, por el mundo indiano que, por cierto, no es el vencedor.

8. Con la clausura de la Conquista, por obra y gracia de Felipe II en 1573, se inicia un nuevo proceso: el *"encubrimiento" de América*; es decir, el momento de "la pacificación y el poblamiento". Ya no cabe la "épica gótica". Se multiplican la ley y las instituciones, especialmente las instituciones españolas vigentes en la Península. Virreinatos, capitanías generales, audiencias, consulados, cabildos... pero, por sobre todo, funcionarios. Eran españoles "privilegiados" que venían a cumplir funciones de gobierno y a enriquecerse. Hombres a quienes resistían, precisamente, los hombres de "corazón de fuego", los que hicieron la Conquista. Muchos de ellos, como el mismo Don Hernán Cortés, refugiado en "Las Huiberas", se dedicaron a gozar de los favores

recibidos por sus hazañas y, por cierto, dispuestos a crear su linaje, del cual se han de sentir sumamente orgullosos. Se conformaban con ejercer el tan ansiado y discutido "señorío"; señorío que se materializaba en el dominio de la tierra, que es donde estaba la verdadera riqueza de América. A ese dominio lo ejercía por derecho propio y orgullosamente. Nace así un estrato social alto, al que denominamos "patriciado", que ejerce el señorío como dominio de la tierra, dejando el control de la política general a los funcionarios designados directamente por la Corona.

Como sabemos, este derecho es el que va a reclamar este estrato social en la Independencia. Este estrato social se pudomantener durante todo el período llamado de la "Colonia" gracias a que concentró su actividad en el ejercicio del señorío; es decir, la explotación de la tierra, porque allí estaba la verdadera riqueza del nuevo mundo. Mucho se ha hablado del oro y de la plata; de las minas y de la mita. Pero esto no era para los conquistadores y para los hijos de los conquistadores. Estos asumieron, desde un principio, el dominio de la tierra creando así un estamento con todos los privilegios que el dominio de la tierra tiene y tuvo con posterioridad. A este estamento lo denominamos "patriciado" (no "nobleza"; falta el don gracioso del rey con su título); es decir, un estrato alto de tipo estamental propio de las comunidades territoriales. Este estrato se asentó en una estructura patriarcal de la familia, con un pater familia, creador, o hijo del creador, de un linaje que siente su natural orgullo por la hazaña de la Conquista y que ejerce su función social por considerarse con derecho a ello; un derecho, por cierto, sacralizado por la gesta y heredado por la tradición. Económicamente subsistía de la explotación de la tierra, de las "plantaciones" (azúcar, cacao, tabaco, vid, frutas, algodón, yerba, café, brasil, añil, maíz, batata, papa, etc) y de la ganadería (mulas y caballos). Y para eso contaba con mano de obra: los indios y muchos de los mestizos que estaban en una relación de dependencia de carácter personal con el "patrón". Se constituyó así una unidad de producción, propia de una economía no capitalista, que es común en toda la América Iberoamericana: la estancia, el fundo, la hacienda, la "fazenda", el cortijo, el rancho, etc.

Para este estrato social, que tenía el control de la tierra y, aliado con una emergente burguesía comercial, no siempre criolla, también el control del comercio y, aliado con la Iglesia Católica, también el control de la educación, sólo le faltaba el control político que nunca le quiso dar la Corona Española, ya desde los tiempos de Carlos V. Y eso lo va a conseguir con la *Independencia*, ya que eso era lo que se reclamaba envuelto en la sutil madeja del "independentismo" y de la "revolución".

Al llegar a este punto, tenemos que destacar que este estamento es quizás el factor "común" de toda la América Iberoamericana más relevante; un factor que se ha mantenido durante más de los doscientos años de la Colonia, como un fenómeno natural, bajo la forma de una tradición sacralizada, y que, hasta donde sabemos, ha sido uno de los factores que más ha resistido a la integración de las sociedades nacionales iberoamericanas, como formas sociales distintas de las comunidades territoriales propias de las estructuras de dominación de estamentos. Y esos estratos sociales, con

todas sus características típicas y sus diferencias regionales (climáticas, económicas, raciales, políticas, etc.) nacieron en el período de la Conquista y las hicieron esos hombres de "corazón de fuego" en una gesta cargada de ambiciones, orgullos, vicios, virtudes y pasiones.

9. Al llegar a este punto, tenemos que volver sobre nuestras hipótesis. Creemos que queda claro que el origen del "patriciado", como estrato alto de un sistema estamental y propio de las comunidades territoriales que se dieron en toda la América Iberoamericana, apareció en el período de la Conquista y se constituyó con los conquistadores; con aquellos hombres de "corazón de fuego" que deseaban, por sobre todo, ejercer el señorío como forma de dominio de la tierra (y de los hombres) y fundar un linaje ganado en una gesta histórica. Creemos que este estrato social estamental es uno de los elementos más distintivos y singulares que tiene la estructura de dominación de las actuales sociedades nacionales iberoamericanas y, por sobre todo, que es "común" a todas ellas. Creemos que si bien este estrato social nació en la Conquista, el mismo se pudo mantener gracias a que en toda la América Iberoamericana, hasta la segunda mitad del siglo XIX que empiezan a integrarse las sociedades nacionales, funcionaban comunidades territoriales cuya estructura de dominación se asentaba en un sistema de estratificación social de tipo estamental, cuyo estrato alto es, precisamente, ese estrato social original y singular de la América Iberoamericana que llamamos "patriciado" y cuya fuente de poder se encontraba en el dominio de la tierra. Creemos que este estrato alto, con todas sus características, estuvo y está presente en toda la región "andina" o "serrana" del continente porque allí se desarrolló la Conquista. Creemos que este estrato alto estamental subsiste después de la Independencia porque, por una parte, asume el poder político y, por la otra, porque resiste la integración de las sociedades nacionales individuales y el proceso de racionalización que trae consigo la "modernización"; por eso, en el momento presente, este estrato social, si bien tiene presencia, se presenta como "residual"; esto, por cierto, varía según cual sea la sociedad nacional iberoamericana o según las mismas regiones de cada sociedad nacional, aunque siempre está presente en regiones altas (las montañas). Creemos, por último, que este estrato alto ha sido el depositario de los valores, actualmente vigentes en la sociedad nacional argentina, de la *concepción judeo-cristiana de la vida* y de la *participación en la cultura occidental*. Pero todavía más, creemos que este estrato social ha sido el depositario de los valores regionales de las comunidades territoriales a través de la expresión jurídico-política del "*federalismo*" en la actual sociedad nacional argentina. Y como dijimos al principio, al aparecer la sociedad nacional, con la sanción de la Constitución Nacional en 1853/60, se van a agregar, lenta y pausadamente, en un desarrollo histórico movilizado por políticas, los valores de las libertades individuales, la democracia y la justicia social, que, en definitiva, van a definir a la "identidad nacional"; es decir, a la sociedad nacional argentina como sujeto histórico y como forma de vida social.

Los recursos de fuerza en el derecho indiano. Con especial referencia a las doctrinas del oidor Manuel Silvestre Martinez y del obispo Manuel Azamor y Ramirez[1]

Abelardo Levaggi
Universidad de Buenos Aires
CONICET

Sumario: I. Introducción. II. Concepto y clases. III. Procedimiento. IV. Origen en España e Indias. V. Oposición de la Sede Apostólica: la bula "In coena Domini". Tolerancia del clero. VI. Defensa regalista de los recursos frente a la Bula. Carácter judicial. VII. Suplicabilidad del auto declarativo.

I - Introducción

Expone José Maldonado y Fernández del Torco, que los recursos de fuerza dieron lugar a un problema doctrinal de envergadura en la historia del derecho español, a base de la legislación real del siglo XVI, que decía apoyarse en una costumbre y prác-

[1] Versión ampliada de mi artículo "Los recursos de fuerza en el derecho indiano (Con especial referencia a la doctrina de Manuel Silvestre Martínez, oidor de la Audiencia de Guadalajara)", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IV-1992, México, ps. 117-138.

tica antiguas, y de las obras de los regalistas del XVII. Escritores como Salgado de Somoza, Larrea, Solorzano Pereira y González de Salcedo se esforzaron en ese siglo por defender la legitimidad de los recursos. La Iglesia, que emprendió una larga e infructuosa lucha contra éstos, puso las obras de esos autores en el *Index* de libros prohibidos[2].

El más representativo de ellos fue Francisco Salgado de Somoza, quien a la edad de treinta y un años, en 1626, publicó el *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et judicibus ecclesiasticis*. Esta obra fue el primer tratado sistemático completo editado en España sobre la materia y "el arsenal de donde tomaron los materiales" los posteriores partidarios de los recursos, según la expresión de Maldonado[3]. El ilustrado obispo de Buenos Aires, Manuel Azamor y Ramírez, ensalzó a Salgado llamándolo "autor clásico y magistral" en quien concurría la "relevante circunstancia de haber sido ministro del rey, muy práctico y celoso de esta regalía de las fuerzas"[4].

Los escritores del siglo XVIII, sobre la base de la legislación, la doctrina y la práctica anteriores, construyeron una teoría general de la institución. Fue el trabajo, en particular, de los prácticos de la segunda mitad de esa centuria José de Covarrubias, abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, autor de las *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, y del Conde de la Cañada, gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, con sus *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales reales superiores*.

La Cañada publicó el libro en Madrid, en 1793, con la intención de formar de la materia "un tratado completo de ella, en donde apurase cuanto puede ocurrir en orden

---

[2] *Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1954, ps. 8-9, y en *Anuario de Historia del Derecho Español* XXIV, Madrid, 1954, ps. 281-380. También: Matías E. Suárez, *El regalismo a través de los recursos de fuerza en España e Indias*, Buenos Aires, 1972. Separata de los *Anales* de la Universidad del Salvador, 5, Buenos Aires.

[3] Ob. cit., p. 8. La obra de Salgado fue puesta en el "Index" por decreto del 17/VI/1627. Ver: Santiago Alonso, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca, 1973.

[4] Memorial presentado a la Audiencia de Buenos Aires el 24/XII/1793. "Juan Bruno, soldado de Marina. Por homicidio. Sobre la consignación y llana entrega de aquél por el juez eclesiástico" (Archivo General de la Nación, Tribunales, leg. 223, exp. 8, fs. 1-94. IX 38-8-5). Daisy Rípodas Ardanaz, *El obispo Azamor y Ramírez. Tradición cristiana y modernidad*, Buenos Aires, 1982, ps. 157-161, cita el oficio según la copia publicada en la *Revista de la Biblioteca Nacional*, 4-15 y 16, Buenos Aires, 1940, ps. 440-628, existente en el Archivo ... cit., Biblioteca Nacional, leg. 240, doc. 3 354, fs. 1-127.

Azamor impugnaba la jurisdicción del comandante de Marina de Montevideo para determinar cosa alguna sobre los méritos del sumario que se le había formado a Bruno, acusado de la muerte del marinero de la dotación de la fragata Santa María de Loreto, Manuel González, ocurrida el 17/VI/1792 en una pulpería de aquella ciudad. Refugiado en la Iglesia Matriz, fue extraído de ella con la caución ordinaria. Según el obispo el delito era de tal naturaleza que debieron haberse remitido los autos al virrey, y éste pasarlos al asesor general, por pertenecer el reo al fuero de guerra, y estar comprendidos todos los militares de tierra y mar, sin excepción alguna, en la real cédula del 15/III/1787 sobre asilo y consignación. La audiencia había sido de distinto parecer.

a semejantes recursos, y diese a cada punto en particular toda la ilustración que puede admitir", y con ello, que se disminuyesen hasta un punto en que casi llegaran a extinguirse y desconocerse[5].

Fuera de estos trabajos específicos el tema fue abordado en obras generales. Tal fue el caso de la exitosa *Librería de jueces* del licenciado Manuel Silvestre Martínez, impresa la primera vez en Madrid en 1763. Martínez, que había nacido en España en 1733, fue desde 1779 fiscal del crimen de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá y desde 1783 oidor de la de Guadalajara[6].

II - Concepto y clases

¿Qué era el recurso de fuerza? Con palabras de Martínez, "éste es con el que se recurre a los tribunales regios, como el Supremo Consejo de Castilla, y las chancillerías, y audiencias reales de España por vía de protección, siempre que los jueces eclesiásticos niegan las justas apelaciones, que los litigantes interponen en sus tribunales de sus sentencias definitivas o proveídas con fuerza de definitivas, para sus metropolitanos u otros sus superiores, como Su Santidad, o monseñor nuncio: o cuando sólo la admiten en el efecto devolutivo, debiéndolo admitir en lo suspensivo: y también cuando procediendo en causa meré profana, respectiva al juez secular, no se quiere inhibir el ordinario eclesiástico de su conocimiento, usurpando la jurisdicción real"[7].

En su definición el práctico se refiere a dos clases de recursos. No incluye la tercera que, como se verá, era el llamado recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

Por su parte, Covarrubias explicaba que, así como los magistrados seculares, abusando de su autoridad, cometían notoria fuerza y violencia, los jueces eclesiásticos incurrían en el mismo atentado si procedían contra legos usurpando la jurisdicción temporal, si siendo suyo el conocimiento atropellaban los cánones y leyes del orden judicial, si condenaban sin oír, si negaban las defensas y apelaciones o mandaban alguna cosa contra ley; de donde procedía que el remedio protectivo contra esas injurias se llamaba recurso de fuerza[8].

---

[5] "Prólogo", ps. xii-xiii. Utilizo la edición de Madrid de 1794.

[6] Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808*, México, 1984, ps. 278-279, 338-339 y 432-433.

[7] Ob. cit., II, cap. sexto, n. 50; p. 192. Utilizo la edición de Madrid de 1764.

[8] Ob. cit., I, ps. 145-146. Utilizo la edición de Madrid de 1830. Siguiendo casi a la letra a Covarrubias, el practicante de la Real Academia Carolina de Jurisprudencia de Charcas, Teodoro Sánchez de Bustamante, en la disertación que hizo en 1802 sobre estos recursos, expuso que "aquí sólo se trata de la fuerza que infiere un juez eclesiástico, ya usurpando la real jurisdicción, ya atropellando el orden judicial establecido por los cánones y leyes de la Nación.

Se le daba, pues, ese nombre al que podía interponer la persona que se sentía agraviada por un juez eclesiástico, para ante un tribunal superior del rey, con el objeto de apartar a aquél del conocimiento de la causa, si entendía que no era de su competencia, o para obligarlo a cumplir con las normas del procedimiento canónico, si el agravio consistía en su inobservancia, o en la denegación arbitraria de la apelación[9].

Los autores del siglo XVII, pertenecientes a una época en la que todavía predominaba la jurisprudencia casuística, no intentaron clasificar los recursos, mas sí lo hicieron los de la centuria siguiente. Estos redujeron la multiplicidad de casos posibles a unas pocas clases, finalmente resumidas en las tres siguientes: en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar la apelación[10].

El recurso de fuerza en conocer y proceder era admitido cuando el juez eclesiástico conocía en una causa que no era de su competencia. La finalidad perseguida era sustraerle la causa y confiársela al juez temporal competente. El recurso en el modo de conocer y proceder se interponía cuando el eclesiástico no guardaba el método y forma del procedimiento canónico, y su objeto era obligarlo a que lo respetase. Por último, el recurso en no otorgar la apelación -históricamente, el primero establecido- procedía, como su nombre lo indica, cuando el juez denegaba a la parte agraviada la apelación ante el superior, o el efecto suspensivo de ésta. El propósito era compelerlo a que se la concediese; en su caso, en ambos efectos: devolutivo y suspensivo.

El recurso de fuerza fue considerado una especie del de protección. Martínez señaló que era "por vía de protección real, a la que se acogen los que comprenden estar agraviados"[11], en tanto que Covarrubias intentó una confusa distinción entre ambos y concluyó con que los recursos de fuerza tenían nombre particular y los de protección abrazaban a todos en general[12].

---

ya en fin negando las apelaciones que el Derecho permite. Bajo de este concepto, el recurso de fuerza no es otra cosa que una súplica, o queja respetuosa que se hace a la real potestad implorando su auxilio o protección contra los excesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad los contenga dentro de sus límites, y les obligue a que se arreglen a las leyes de la Iglesia y del Estado" (Mariano de Echazú Lezica, "Los recursos de fuerza a través de la disertación de un practicante criollo de la Real Academia Carolina de Charcas", *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, I, Buenos Aires, 1984, p. 311. Reproducida en "Anexo documental").

[9] José María Alvarez los definió simplemente diciendo que "se llaman así, porque por medio de ellos la parte que se siente agraviada de algún juez eclesiástico, recurre a los tribunales supremos como representantes del rey, implorando su favor y defensa" (*Instituciones del derecho real de Castilla y de Indias*, reedic. facsimilar de la edic. Nueva York, 1827, II, México, 1892, p. 255). Nociones sobre la institución atribuidas al oidor y regente de la Audiencia de Chile, José de Rezábal y Ugarte, en: Norma Mobarec Asfura, "Don José de Rezábal y los recursos de fuerza de los regulares", *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, II, México, 1995, ps. 1071-1087.

[10] Alvarez, ob. cit., ps. 255-256.

[11] Ob. cit., n. 51; p. 192.

[12] Ob. cit., p. 147.

De esa relación entre protección y fuerza se siguió el principal argumento que invocaron los regalistas en defensa del recurso: el derecho natural que tenía el rey a preservar a los súbditos de toda opresión y violencia, y de alzarles las que se les hubieren irrogado —"con una potestad de Padre, de Tutor y de Protector", como escribió el Conde de la Cañada—[13], y el recíproco y natural derecho que tenían los súbditos oprimidos para ocurrir al rey en demanda de protección.

Para Covarrubias era tan propio del soberano defender y proteger a sus vasallos, y tan esencial y necesaria esa regalía a su gobierno, que no podía abdicarla ni desprenderse de ella sin renunciar a una parte de su independencia, dividir el imperio y faltar a su primera obligación, porque Dios estableció únicamente a los reyes con el fin de que los pueblos gocen bajo de su mando y protección de una vida quieta y sosegada[14].

Salgado de Somoza, por su lado, se había referido a esa potestad del príncipe en los términos siguientes:

"*regnum siquidem propter protectionem vi oppressorum, non protectio propter regnum, aut regem creatum est a rege regum & domino dominantium Deo: ab ipsoque supremis principibus temporalibus ita sit datum: efficit, ut valladorum defensio provide meritoque proprium regis officium dicatur, attributum naturale inhaerens visceribus regiminis, & qualitas infixa offibus, ac substantiae diadematis, ita ut regimen, & protectio unum sit effectum continens, indissolubile, & inseparabile, quae nec a rege tolli possunt, nec a regimine (cujus est anima) separari, nisi simul & cum regno eradicetur*"[15].

En la doctrina de Salgado, comenta Santiago Alonso, fuerza y protección son realidades correlativas. Cuando aquélla se ejerce sobre la república, la Iglesia, los vasallos o contra las regalías, el soberano tiene el derecho y el deber de actuar la protección[16].

"*Principem temporalem* -añadió Salgado- *supremum in temporalibus eodem modo teneri ad protectionem vi oppressorum clericorum, sicut laicorum, nam cum clerici sint pariter cives, pars populi, & membra reipublicae temporalis... Princeps supremus in temporalibus alium non recognoscens teneatur exhibere, & praestare suum auxilium, & protectionem ecclesiasticis personis oppressis, & violenter a suis judicibus affectis sequitur, ut manus regia murus sit Ecclesiae*"[17].

---

[13] Ob. cit., "Al Rey Nuestro Señor", s/f.

[14] Ob. cit., p. 147.

[15] Ob. cit., "Epilogus proemialis", p. 1. Utilizo la edición de Lugduni M DCC LIX. Ver: Alonso, ob. cit., ps. 70-77.

[16] Ob. cit., p. 76.

[17] Ob. cit., parte I, cap. I, prel. II, n. 57 y 70; ps. 12 y 14.

III - Procedimiento

Previo a entablarlo, el recurso debía ser preparado ante el juez eclesiástico. La parte que se sentía agraviada, si el abuso consistía en conocer y proceder, debía manifestarle por escrito las razones por las cuales no lo consideraba competente y pedirle que se abstuviera del conocimiento de la causa, y que remitiera los autos al juez secular, con protesta del auxilio de la fuerza en caso contrario. Si el eclesiástico no accedía a ello, por medio de un testimonio formalizaba el recurso. Si le negaba el testimonio del expediente acompañaba tan solo el de su escrito. También el fiscal podía intentar el recurso[18].

Como primera medida la audiencia -o en su caso el Consejo- le requería al juez eclesiástico la remisión de los autos. Si resultaba de su inspección que la causa pertenecía a la jurisdicción real se declaraban nulos y se disponía su pase al juez secular, mediante el dictado del —así llamado— "auto de legos". Según Martínez, dicho auto estaba concebido en los términos siguientes:

"Que el tal vicario eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder en la causa, y que se remita a la justicia real, que deba conocer de ella, quedando repuesto todo lo actuado por el eclesiástico, y que alce las censuras que hubiese puesto".

Si el recurso era infundado recaía un auto que decía: "Que el eclesiástico no hace fuerza en conocer, y proceder en la causa, y que se le remita para que haga justicia"[19].

Se consideraba necesario que el tribunal real tuviera a la vista los autos del eclesiástico para proceder —como escribió Azamor— con "rígido examen, deliberación madura, casi uniforme acuerdo y competente autoridad", como era la "observancia continua de cerca de tres siglos universalmente recibida, observada y practicada por las iglesias de España, e Indias, y por los superiores y supremos tribunales de ambos dominios: observancia llevada con tanta uniformidad y firmeza, que jamás ha padecido la más leve interrupción, alteración ni modificación en ninguna de las jurisdicciones eclesiásticas, y seculares, entre quienes se ha suscitado el recurso de fuerza".

El incumplimiento de ese requisito producía, a su juicio, la invalidez del recurso. Podía, sin embargo, subsanarse el defecto pidiendo cualquiera de las partes interesadas la provisión de "autos diminutos", un nuevo ingreso del recurso en el tribunal, o por vía de súplica[20].

---

[18] También se le reconoció al Consejo de Indias competencia para entender en estos recursos. Juan de Solórzano y Pereyra, *Política indiana*, lib. V, cap. III, n. 28-31; IV, Madrid, 1972, ps. 279-280; y Martínez, ob. cit., cap. sexto, n. 74; ps. 205-206.

[19] Ob. cit., n. 65; p. 202.

[20] Idem la nota 4.

Cuando el abuso era en el modo de conocer y proceder, se debía pedir primero la revocatoria del auto que lo causaba y, en su defecto, interponer apelación. Si el juez negaba ambos recursos había de insistirse en el segundo y protestar el auxilio de la fuerza. Si tampoco era admitido esa vez, con el testimonio correspondiente se entablaba el de fuerza.

Refiere Covarrubias que, en esos casos, la audiencia, una vez examinada la causa, solía pronunciar un auto denominado "de tercer género", que decía:

"Que el juez eclesiástico, oyendo de nuevo, o dando término a la parte, o recibiendo el negocio a prueba, o admitiéndole la excepción que pone, y reponiendo todo lo hecho después de la apelación, no hace fuerza, y se le remita el proceso; y no lo haciendo, la hace, otorgue la apelación y revoque lo hecho".

Era un auto de atención y de urbanidad, más honorífico y menos ruboroso -comentaba el práctico-, que dejaba a la voluntad del eclesiástico la decisión[21].

Cuando la queja era por apelación denegada de sentencia definitiva o auto interlocutorio con fuerza de tal, o por su concesión sólo en el efecto devolutivo, si era justa, proveía el tribunal:

"Que el vicario de tal parte hace fuerza en no otorgar la apelación interpuesta por fuerza, la cual alzando, y quitando, mandaron dar provisión, para que el expresado vicario, provisor, o juez eclesiástico la otorgue, y pueda seguir el apelante, y para que revoque todo lo ejecutado, después de la legítima apelación, y en el tiempo que la interpuso, y pudo interponerla".

En el caso de que la queja fuera infundada rezaba la providencia: "Que el vicario, provisor, o juez eclesiástico de tal parte no hace fuerza en conocer, y ejecutar su sentencia, y que se le devuelva el proceso para que administre justicia"[22].

Como señaló el obispo Azamor, la decisión del eclesiástico debía ser siempre notoriamente injusta o violenta; "aquella notoriedad es cualidad esencial, y necesaria para el decreto de fuerza, pues ésta supone al juez eclesiástico destituido enteramente de toda probabilidad, sin que lo violento e injusto de su providencia pueda tergiversarse con razón probable y de algún regular mérito".

"Es cosa constante -insistió- que la injusticia notoria en que se fundan los recursos de fuerza, se debe entender rigurosamente; como lo nota el moderno Covarrubias (o el autor sobre las máximas sobre recursos de fuerza) al pie del núm. 91 tít. 7°; de manera que la injusticia del auto no pueda tergiversarse, ni éste sea susceptible de razón ni defensa; pues la notoriedad rigurosa no permite duda, ni ofuscación, como enseña el Sr. Salgado"[23].

---

[21] Ob. cit., ps. 165-166.

[22] Martínez, ob. cit., n. 63; p. 201.

[23] Idem la nota 4

Los jueces eclesiásticos que se resistían a obedecer las providencias de los tribunales reales se exponían, previa intimación de éstos por "sobrecarta", a ser privados de sus bienes ("temporalidades") y extrañados del reino, y aun a sufrir otros castigos previstos por las leyes contra los contumaces y desodebientes a los mandatos del soberano[24].

IV - Origen en España e Indias

Los reyes fundamentaron su derecho de alzar las fuerzas en una "costumbre inmemorial". Martínez manifestó que "el origen de este recurso es tan antiguo en España, que no hay memoria de su principio"[25]. Según Maldonado no existió semejante costumbre. En su opinión no se puede seriamente pretender enlazar estos recursos con la práctica del reino visigodo mencionada en el canon 12 del Concilio XIII de Toledo, sobre acudir eventualmente al rey en la causa entre un clérigo y su ordinario, por la posición especialísima que ocupó la Iglesia en ese reino. Tampoco en las Partidas, invocadas asimismo por los regalistas, hay -a su juicio- antecedente alguno, fuera de una referencia genérica a las fuerzas[26].

La más antigua norma existente sería una ley atribuida a Juan I, incluida sin fecha en la Nueva Recopilación[27], que a su vez se refiere en forma imprecisa a la "antigua costumbre" que les permitía a los reyes de Castilla "conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las iglesias o beneficios".

Sólo por la ley dada por Carlos I y Juana en Toledo, el 11 de agosto de 1525, dirigida a las audiencias de Valladolid y Granada, quedó implantado de manera indudable el recurso, en su clase de no otorgar la apelación. El texto es el siguiente:

"por cuanto, así por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos a nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias de Valla-

[24] Covarrubias, ob. cit., p. 335.

[25] Ob. cit., n. 51; p. 192. Según Salgado, bastaba la existencia de la costumbre inmemorial sobre el recurso para que el rey lo actuara con seguridad de conciencia, por tener dicha costumbre la fuerza y la eficacia del derecho, el privilegio y la verdad. "*Maxime cum haec consuetudo fundata sit in jure naturali, divino, positivo, canonico & civili, ne pax publica turbetur & reipublica detrimentum patiatur, a Sede Pontificali tacite & expresse approbata & confirmata, cum tam longo usu, cujus initium memoriam hominum excedit*" (Ob. cit., prel. III, n. 177; p. 28). Ver: Alonso, ob. cit., p. 101.

[26] VII, x, 4. Maldonado, ob. cit., ps. 9-14.

[27] I, vi, 2; *Nov. Rec.*, II, ii, 1.

dolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelación que justamente interpone de algún juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelación; y si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer a las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilación lo vean; y si por él les constare que la apelación está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que después de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelación no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenación de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia"[28].

Una ley posterior de los mismos reyes, del 7 de julio de 1542, prohibió que intervinieran las audiencias cuando se trataba de la apelación de autos interlocutorios, salvo "que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar"[29].

Hasta entonces, sólo se admitía el recurso por apelación denegada. En 1553, por decisión del príncipe Felipe en la visita que practicó a la Audiencia de Canarias, y de los reyes Carlos y Juana, en las ordenanzas respectivas, fue ampliada dicha intervención a que "si los procesos que [los jueces eclesiásticos] hicieren contra legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden los dichos jueces a los jueces eclesiásticos, que no conozcan de ellos, y den por ninguno lo por ellos hecho; y manden, que absuelvan de cualesquier censuras, y remitan los tales pleitos a los jueces seglares que de ellos puedan y deban conocer"[30].

El proceso legislativo de configuración de los recursos de fuerza se completó, en su parte sustancial, con la consulta emitida por el Consejo de Castilla el 9 de diciembre de 1677, y con la cual se conformó Carlos II. Determinó que

"cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas o bienes *mere laicos*, y pertenecientes a la jurisdicción temporal, me consultó, que por derecho, leyes y costumbre de estos reinos tiene la suprema regalía el defensivo de las fuerzas, dándose por los tribunales reales el auto que llaman *de legos*, declarando, que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, y le mandan remitir al juez seglar los autos originales;... para en el caso que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, ésta apelare al juez superior, y no se le otorga la apelación para los efectos en que la tiene permitida el derecho, si se recurre al Consejo por vía de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el

[28] *Nva. Rec.*, II, v, 36; *Nov. Rec.*, II, ii, 2. La reprodujo Martínez, ob. cit., n. 59; ps. 196-197.

[29] *Nva. Rec.*, II, v, 37; *Nov. Rec.*, II, ii, 3. Ver: A. Levaggi, "El recurso de apelación en el derecho indiano". *Revista de Historia del Derecho*, 12. Buenos Aires, 1984, ps. 171-198.

[30] *Nva. Rec.*, III, iii, 14; *Nov. Rec.*, II, ii, 5. Maldonado, ob. cit., ps. 15-17.

auto de que *hace fuerza en no otorgar*; y que si por algún juez eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da el auto medio, de que *el juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza*"[31].

En Indias, las ordenanzas de audiencias les atribuyeron a éstas la misma competencia en la materia que a las castellanas. La ley recopilada II, xv, 104 les ordenó "que no conozcan por vía de fuerza de los jueces eclesiásticos en más casos de los que conforme a las leyes y ordenanzas de nuestros reinos de Castilla pueden y deben conocer, y se practican en nuestras chancillerías de Valladolid y Granada"[32]. O sea, que en lo sustancial el régimen de la institución fue el mismo que en la Península.

El particularismo característico del derecho indiano provocó, empero, que ese régimen no fuera uniforme ni invariable. Por la real cédula fechada en Madrid el 26 de marzo de 1689, dirigida a todas las audiencias del Perú, Nueva España e islas adyacentes, nos enteramos que por sendas cédulas del 21 de setiembre de 1680 el rey había otorgado al obispo de Guadalajara, Juan de Santiago León Garavito, "toda la jurisdicción en materia de doctrineros" y había prevenido a la audiencia de esa ciudad que no se entrometiese en dichas causas sino que ocurriese al Consejo de Indias, pero que a representación de fray Francisco de Ayeta, custodio de la provincia franciscana de México, quejándose del trato desafecto del obispo a los regulares y de tener cerrados los recursos ante la audiencia, había rehabilitado a ésta en el conocimiento de aquellas causas por despacho del 24 de setiembre de 1688.

También a pedido de Ayeta, por la nueva cédula de 1689, mandó a los "presidentes y oidores de mis audiencias de todas las provincias del Perú y Nueva España y sus islas adyacentes, conozcan de todas las causas de que por vía de recurso, fuerza y violencia, o en otra forma, pueden y deben conocer conforme a derecho, cédulas y leyes de dichos mis reinos, sin embargo de otras cualesquiera que haya en contrario"[33].

---

[31] Autos acordados, IV, i, 4, cap. 1, 2 y 14; *Nov. Rec.*, II, ii, 17. Maldonado, ob. cit., ps. 21-22.

[32] Solórzano, ob. cit., n. 27; p. 46. Como complemento, la ley 1, x, 9 (Felipe II, 3/IX/1586) dispuso: que los arzobispos, obispos y cualesquier jueces eclesiásticos de las Indias "cumplan los autos y provisiones, que nuestras audiencias reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas, y absolver de las censuras, que los prelados, cabildos o jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar a que se use de rigor. Y mandamos a nuestras audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar justicia, sin exceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los sagrados cánones y leyes de estos reinos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos".

A su vez, una real cédula del 16/VI/1720 preceptuó "que las reales audiencias en los recursos de fuerza deben arreglarse en todo a las leyes de Castilla, como se previene en las recopiladas de Indias, sin dar lugar a que su inobservancia, cause los escándalos y violencias, que se han notado, debiendo ser los ministros los mayores defensores de las regalías de S. M., concedidas por bula del Papa Gregorio XIII" (Juan Joseph Matraya y Ricci, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales (1819)*. Buenos Aires, 1978, p. 297).

[33] Antonio Muro Orejón, *Cedulario americano del siglo XVIII*, I. Sevilla, 1956, ps. 377-379. Ver: Cayetano Bruno, *El derecho público de la Iglesia en Indias*. Salamanca, 1967, ps. 227-228; y Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona en la América Española*. Madrid, 1992, ps. 389-391.

V - Oposición de la Sede Apostólica: la bula "In coena Domini". Tolerancia del clero

El derecho y el deber de protección a los súbditos que ejercían los reyes a causa de los abusos de los jueces y demás funcionarios reales estaba fuera de toda discusión, pero distinta era la especie cuando el abuso lo cometía un juez eclesiástico. La Iglesia, que estaba reconocida como sociedad perfecta en su esfera, tenía de acuerdo con su constitución divina los medios necesarios para corregir a sus ministros cuando se apartaban del cumplimiento del deber y para reparar los agravios que podían recibir los fieles.

Era evidente que los recursos de fuerza, pese a todas las argucias de los escritores regalistas, menoscababan esa independencia suya respecto de la sociedad política, siendo especialmente una negación de su poder judicial. Presuponían la supremacía del brazo secular sobre el eclesiástico[34]. Por esta razón, la Sede Apostólica resistió su ejercicio mediante la bula "In coena Domini".

La mayoría de los fieles: clérigos, religiosos y laicos, acostumbrados como estaban a ver actuado por los reyes el llamado gobierno espiritual y a depender a menudo de sus decisiones, tuvo, en cambio, una conducta tolerante. Los regalistas no dejaron de recordar, en este sentido, la apelación de santa Teresa de Jesús a Felipe II contra su obispo. La propia Sede Apostólica, en una actitud contemporizadora, no extremó su oposición y disimuló más de un exceso[35]. Así de confundidos estaban en la práctica los planos espiritual y temporal.

A propósito de eso, sostenía el obispo Gaspar de Villarroel, que "es muy poderoso el brazo real, y así debe un prelado sufrirle mucho, por quitar escándalo, y dar ejemplo"[36], y el de Buenos Aires, Azamor, lejos de resistir a la audiencia, alababa "el elevado juicio de ese Regio Tribunal, que con ojos más claros y penetración más profunda, divisa, y descubre el fondo de la verdad ciñéndose a reglas canónicas y legales"; se humillaba a reconocerla con "una sabiduría más sublime y luminosa, que mi escaso conocimiento", y no vacilaba en declarar que "los regios tribunales en materias de recursos de fuerza y su conocimiento usan precariamente de esta regalía, y son como delegados del príncipe para en su real nombre alzar las violencias usadas con los vasallos"[37].

---

[34] Francisco Javier de Ayala, "Iglesia y Estado en las Leyes de Indias". *Estudios Americanos*, I: 3, Sevilla, 1949, p. 456.

[35] Ismael Sánchez Bella, "Actitud de la Santa Sede ante el Patronato indiano". Universidad "József Attila". Centro de Estudios Históricos de América Latina. *Iglesia, religión y sociedad en la historia latinoamericana 1492-1945*, I, Szeged, Hungría, 1989, ps. 277-282.

[36] *Gobierno eclesiástico-pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio*, parte II, cuest. XIV, art. I, n. 28; II, Madrid, 1738, p. 167. La primera edición es de 1656-57.

[37] Idem la nota 4.

Para acallar las quejas de los papas, el regalismo, por medio de la pluma del novohispano Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos -en su difundido *Manual compendio del regio patronato indiano*, publicado en 1755, cuando era fiscal del crimen de la Audiencia de México-, apeló al argumento supremo de que sin los reyes, "a quienes todo se debe en las Indias, no hubiera jurisdicción eclesiástica, ni obispos, que la ejercieran, ni capítulos, que autorizaran las iglesias, ni iglesias de quienes fueran propias las cualidades eclesiásticas"[38].

La citada bula "In coena Domini", que habría promulgado por primera vez Martín V hacia 1420, fue definida por Villarroel como "un proceso que la Iglesia fulmina, una sentencia que promulga contra cierto género de delincuentes, abominando sus culpas y anatematizando sus personas". El contenido del documento pontificio experimentó cambios en sucesivas promulgaciones. En 1550, Julio III le incorporó por primera vez la condena al recurso de fuerza. Desde entonces quienes lo ejercitaban se hicieron pasibles de penas espirituales[39].

La publicación de la bula en las iglesias de España e Indias despertó la protesta de Cortes y reyes por considerarla contraria a las regalías y a la jurisdicción real. Numerosas fueron las reclamaciones y los incidentes a que dio lugar.

En 1593, con motivo de que el nuncio en Madrid había advertido que quienes usaban del recurso de fuerza incurrían en las censuras de la bula, infundiendo con ello temor en los fieles, los procuradores de Cortes pidieron, y Felipe II estableció, "que el remedio de la fuerza es el más importante y necesario que puede haber para el bien y quietud y buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaría, y se seguirían grandes escándalos e inconvenientes", y mandó al Consejo, chancillerías y audiencias que tuvieran "gran cuidado de guardar justicia a las partes que acudieren ante ellos por vía de fuerza, conforme a derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos; y conforme a ellas castiguen a los que contravinieren"[40].

La Corona trató de impedir la publicación de la bula, mas no mantuvo una posición invariable. Narra Martínez que el obispo de Caracas, Baños, hizo en 1687 sus constituciones sinodales para el gobierno de esa diócesis y que incluyó en ellas a la bula. Llegadas a conocimiento del Consejo de Indias, éste expidió un auto según el cual, dado "que se impiden los recursos, y extrajudicial conocimiento de las fuerzas,

[38] Ed. cit., p. 127.

[39] La bula se llamaba "In coena Domini" porque se publicaba en Roma el Jueves Santo, es decir, el día de la conmemoración de la Ultima Cena. Ob. cit., cuest. XVII, art. I, n. 1-2; p. 413. Todo ese artículo está dedicado a la publicación de la bula (ps. 413-416). Ver: Bruno, ob. cit., ps. 196-202; y Bernardino Bravo Lira, "El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII", *VII Congreso...* cit. (nota 8), ps. 187-194, y en ídem, *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile, 1989, ps. 209-217.

[40] *Nva. Rec.*, II, v, 80; *Nov. Rec.*, II, ii, 8. La reprodujo Martínez, ob. cit., n. 56; ps. 193-194. Ver: Maldonado, ob. cit., ps. 17-19; Bruno, ob. cit., ps. 226-227; y Alonso, ob. cit., p. 54.

vulnerándose otras muchas regalías de Su Majestad y la natural defensa de sus vasallos; no ha lugar al paso de las citadas constituciones, para que la referida bula, en lo que mira a los capítulos de que se han formado, expresados en ella, no se haya de publicar, ni publique lo en ellos expresado; pues de que se publicasen, y se diese paso a las constituciones expresadas, después de los perjuicios mencionados, se pudieran seguir disturbios, y alterarse los ánimos de los vasallos, y aquella paz, quietud, y justicia con que hasta ahora se han mantenido, y conservado"[41].

Fueron varios los hechos por el estilo que ocurrieron, incluso pendencias airadas entre ambas jurisdicciones. Las soluciones que se adoptaron dependieron de las circunstancias del caso. Si bien a veces se prohibió la publicación, parece que prevaleció el criterio de permitirla, por reverencia a la Sede Apostólica, limitándose la Corona a suplicarla. Es el testimonio que dio Solórzano, que en el tiempo que vivió en Lima se publicaba, mas que la audiencia no asistía al acto[42].

Reflexionaba Villarroel, quien como obispo de Santiago de Chile se había abstenido de leerla por la sola razón de no querer litigar con la audiencia, que se oponía, que poco importaba que se leyera una vez cada año en público si se leía "en mil partes cada día: bueno será que le ocultemos al pueblo —consideraba—, que los herejes están excomulgados, que no se pueden dar armas a infieles, y que se olviden otros casos de importancia, porque no sepan que hay allí censuras contra los que conocen de causas eclesiásticas para levantar las fuerzas, siendo tan notorio en todo el mundo, que de parte del Rey Católico se suplica al Papa cada año, de éste, y de otros artículos"[43].

Lima y Santiago fueron en el siglo XVII ejemplos de la aplicación de dos criterios distintos.

La respuesta institucional de la Iglesia fue la bula, mas la actitud general del clero y de los fieles fue de acatamiento al recurso, y eventualmente de ejercicio del mismo, en atención al ya recordado papel prominente que desempeñaba la Corona en la vida de la Iglesia española e indiana. El 27 de abril de 1584 le escribió a Felipe II el arzobispo de Lima, santo Toribio de Mogrovejo: "no soy de parecer que las fuerzas de los jueces eclesiásticos no se levanten por Vuestras Majestad, cuando lo fueren; sino lo alabo y tengo por bueno"[44].

Yendo más lejos, fray Pedro José Parras, en su *Gobierno de los regulares de la América, ajustado religiosamente a la voluntad del Rey*, publicado en Madrid en 1783, afirmó que el entablar recurso contra los superiores no sólo no estaba prohibido, sino

[41] Ob. cit., n. 58; ps. 195-196.

[42] Ob. cit., lib. IV, cap. 25, n. 33-35.

[43] Ob. cit., n. 17; p. 416. Ver: Bravo Lira, ibídem (nota 39).

[44] Bruno, ob. cit., p. 224.

que "ni hay tribunal, gremio o cuerpo de sociedad en el mundo, que tenga facultad para prohibirlo"[45]. Se refería, obviamente, al recurso de fuerza.

VI - Defensa regalista de los recursos frente a la bula. Carácter judicial

Desde que la bula, y también el Concilio de Trento, condenaron a quienes turbaban la jurisdicción eclesiástica, los regalistas, para dejar a salvo de esa condena el recurso de fuerza, se empeñaron en demostrar que el conocimiento que en ese caso tomaban los tribunales reales de las causas eclesiásticas no era judicial sino extrajudicial y que, por lo tanto, no afectaba a dicha jurisdicción ni caía bajo aquellas censuras. Además, dieron otros argumentos fundados más en la autoridad real que en la razón.

Martínez, entre ellos, sostuvo que "no es opuesto este recurso de fuerza, ni su práctica a la Bula *in Coena Domini*, ni a otros textos del derecho canónico, por los que se prohíbe, que las causas eclesiásticas sean llevadas a los tribunales reales", y recapituló los argumentos en el párrafo siguiente:

"Lo primero, porque el recurso de fuerza por vía de protección, y defensa, procede de derecho divino, y natural a los que no puede prevalecer el derecho positivo: *Lex ut vim* Dig. *de Justitia, et jure*, cap. *Jus naturale* 7. dist. 1. Ieremías cap. 21. vers. 12 *et* cap. 22. vers. 3. Lo segundo, porque la bula excomulga a los que con frívolos pretextos, y apelaciones injustas impiden la jurisdicción eclesiástica, acudiendo a los tribunales seculares; y en nuestro caso no tiene lugar, respecto de que con el recurso no se impide la jurisdicción eclesiástica, ni se conoce en lo tocante a ella, ni hay apelación en ninguna manera, ni otra cosa más, que la natural defensa. Lo tercero, porque el recurso de fuerza no sólo no impide la jurisdicción eclesiástica, sino que la extiende más, abriendo las puertas de la justicia, que los jueces eclesiásticos inferiores habían cerrado a los que no podían reclamar de sus sentencias. Lo cuarto, porque el Supremo Consejo puede suspender las letras apostólicas, expedidas en perjuicio de tercero, o del real patronato, por la lesión, que de ellas puede seguirse contra las leyes observadas en el reino: y bajo de este concepto, no sería de extrañar, que en el caso de que la Bula de la Cena hablase de estos recursos, esté impedido su paso, en cuanto daña las regalías del soberano, si de ella podían seguirse disturbios y alterarse los ánimos de los vasallos, y aquella paz, quietud, y justicia en que hasta ahora se han mantenido, y conservado"[46].

[45] l. p. 192.

[46] Ob. cit., n. 99; ps. 221-222. Castillo de Bovadilla había defendido la proposición, que los jueces seglares podían deshacer las fuerzas "sin que por esto incurran en las censuras de la Bula de la Cena del Señor, según el Padre Córdova, y el insigne Navarro, y otros, ni se proceda, o contravenga a lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, que disponga ser cosa reprobada, y atrevida, que algún juez seglar, o magistrado prohíba al juez eclesiástico: como

El parecer en favor de la extrajudicialidad lo apoyaba en la ley recopilada II, v, 36, en su observancia en los tribunales superiores, su laudable práctica, en especial la del Consejo de Castilla en los recursos de fuerza como "medicina saludable de los oprimidos, contra los procedimientos de los jueces, que agravian, ejecutando sus sentencias, y negando el recurso de las apelaciones justas: y que en este real auxilio no se ejerce más acto, que el de la regia protección: y que por ésta no se quita la jurisdicción contenciosa a los jueces de la Iglesia, a quienes el Consejo remite la causa para que hagan justicia: y asimismo, que en el determinar no se observa formalidad de juicios, ni escritos, ni otra cosa más, que la vista de autos"[47].

En el considerar extrajudicial el recurso Martínez se adhería a la opinión, entre otros, de Salgado de Somoza, quien así había argumentado para eludir las censuras de la bula y descargar la conciencia de los jueces reales. Analizando la cuestión, se propuso demostrar la extrajudicialidad, primero en cuanto a la sustancia y después en cuanto a la forma de llevar a cabo el recurso.

Adujo que el recurso de fuerza en no otorgar "*nihil enim in ea reperitur jurisdictionale, quia est nuda potestas, naturalis defensio, auxilium politicum, oeconomica tuitio, permissa facultas, & licita vis, charitativa protectio, propugnaculum violentiae, asylum vi oppressorum, tutus accessus, legitimus recursos, & vis protectiva, & propulsiva, qua vis injusta juste repellitur, ac a Principe supremo propulsatur, cujus proprium officium est, vi oppressos liberare*"[48].

El escrito que el agraviado presentaba ante el tribunal del rey no era a su juicio una querella, que suponía la existencia de un juez y de un juicio, sino una queja ("querimonia"), que no los suponía[49]. Además, la provisión que expedía el tribunal no inhibía la jurisdicción del eclesiástico; "*non fit citatio, supponens jurisdictionem, et judicialem cognitionem, sed nuda monitio, cercioratio, et incitatio extrajudicialis, quam etiam judex saecularis expedire potest ex hactenus probatis*"[50].

---

quiera, que por esto no es visto impedirse la jurisdicción, y libertad eclesiástica; antes se ayuda, y defiere a la debida honra de los jueces eclesiásticos superiores, para ante quien justamente se apeló, y contra justicia, y violentamente se procede a ejecución. Y aun según Guillermo Benedicto, Covarrubias, Gregorio López, y otros, podrían los jueces, que conocen de las fuerzas, multar a los eclesiásticos por los atentados, y mandarles, que se presenten en la corte, y detenerlos en ella, hasta que exhiban las letras, y bulas apostólicas, y los autos, en que consiste el reparo de las dichas fuerzas; porque, según autoridad de San Isidoro, referida por Graciano, los príncipes del siglo en el gremio de la Iglesia tienen potestad para domar las cervices de los soberbios, y donde no está a mano quien remedie la opresión que causan los eclesiásticos, pueden por autoridad de la Iglesia administrar, y socorrer a los oprimidos, hasta que sobre ello se ocurra al juez eclesiástico competente" (*Política para corregidores, y señores de vasallos*, libro III, cap. XVI, n. 139; I. Madrid, 1775, ps. 700-701)

[47] Ob. cit., n. 96; p. 218.

[48] Ob. cit., parte I, cap. II, n. 3; p. 55. Alonso, ob. cit., p. 92.

[49] Idem, n. 54-58; p. 58. Alonso, ob. cit., p. 93.

[50] Idem, n. 142; p. 64. Alonso, ob. cit., p. 93.

La inspección que hacía del proceso criminal era una simple información o examen, que no exigía la formalidad propia de un juicio, y no tenía otro fin que estar en condiciones de exhortar al juez eclesiástico. El decreto que dictaba no era una sentencia ni tenía la fuerza de tal. No creaba derechos entre las partes, no hacía instancia ni pasaba a ser cosa juzgada[51].

Pese a lo expuesto en el sentido de la extrajudicialidad, no dejó de reconocer que se trataba de un terreno delicado y que era aconsejable que los jueces regios —como por otro lado lo recomendaba la legislación real— "*in illum errorem ne incidant, excedendo legitimos, ac permissos nudae defensionis modos, cuncta tractantes cum moderanime inculpatae tutelae, attento animo, nimia praemeditatione, ac modestissima consideratione, quantum gravitas, et periculum rei exigit*"[52].

Una real cédula del 6 de febrero de 1755, dirigida a la Audiencia de México, calificó expresamente al remedio de las fuerzas de extrajudicial[53].

En 1770 esta opinión fue refutada por el dictamen que el 8 de julio de ese año elevó el Colegio de Abogados de Madrid al Consejo de Castilla, atribuida su redacción a Pablo de Mora y Jaraba. Sostuvo que era irrelevante que en los recursos de fuerza en conocer y no otorgar no hubiera traslados ni otros ritos comunes del foro para que el procedimiento fuera verdaderamente judicial, tal como ocurría con los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria, de cuyo carácter judicial no se dudaba sin embargo. Al haber juez y partes había juicio. Podía variar su especie mas no el género. No era el rito lo que distinguía al conocimiento. Podía ser éste sumario, ejecutivo u ordinario, pero en todo caso era judicial.

Covarrubias, que pocos años después publicó sus *Máximas*, siguió la nueva doctrina.

"Es cosa bien extraña -asentó- que nuestros autores hayan sostenido que los tribunales reales no conocían más que del hecho nudo, y que no era judicial este conocimiento. ¡A cuánto obliga el miedo o falta de principios! Si la ley del reino y la razón dictan expresamente que el soberano conoce o puede conocer de las injurias entre eclesiásticos, ¿cualquiera opresión y violencia que los jueces de la Iglesia irroguen al vasallo, podrá dejar de ser injuria? Si los reyes son los obispos exteriores de la Iglesia y los protectores de los sagrados cánones, ¿por qué en calidad de tales no podrán conocer de su inobservancia y precisar a los eclesiásticos a que los pongan en ejecución?".

Más adelante dijo que en estos recursos la jurisdicción real nada definía sobre lo espiritual sino sobre lo temporal. En los de conocer sólo declaraba que la causa era del

---

[51] Ob. cit., parte I, cap. I, prel. V, n. 211-219; ps. 34-35; y cap. II, n. 95-119 y 182-191; ps. 20-23 y 66-67. Alonso, ob. cit., ps. 94-95.

[52] Idem, parte I, cap. II, n. 306; p. 74. Alonso, ob. cit., p. 95.

[53] Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*, I, México, 1980, ps. 535-536.

todo profana. En los del modo, que el juez eclesiástico había faltado al orden legal de los juicios, en el que estaba interesada la libertad de los litigantes. Aunque tuvieran todas las partes esenciales de un juicio, como la decisión no recaía sino sobre el hecho que era cosa temporal, no le repugnaba el llamarlo judicial. Lo consideraba judicial mas no ordinario ni común sino extraordinario y de protección[54].

La tesis de la judicialidad fue compartida por el obispo Azamor.

"Dijo bien el ilustre Colegio de Abogados de la corte —expuso—, sentando como más conforme a la propia idea de los juicios, que el conocimiento, que los tribunales regios toman en los recursos de fuerza, es verdaderamente judicial; pues como los nombres no mudan la sustancia de las cosas, el que este conocimiento se llame judicial, o paternal, o económico, o tuitivo y protectivo, o como quiera llamarse, no le hace variar de idea y naturaleza; porque después de todas las precauciones que se toman, y cuantos nombres se impongan, la sustancia es, que la jurisdicción eclesiástica viene a ser juzgada por la seglar, o los jueces eclesiásticos por los tribunales seculares; en cuyo juicio (sea del género quye fuere) éstos son efectivamente jueces, y aquéllos se consideran, y tratan como reos"[55].

Como se ha visto, no es que Azamor desaprobara el recurso. Lo único que hacía era quitarle la máscara con que se pretendía ocultar su verdadera identidad.

El Conde de la Cañada, que publicó sus *Observaciones* en el mismo año de 1793 que escribió el obispo, no siguió la nueva corriente doctrinal pese a las respetables opiniones que la avalaban. Fundado en la práctica de los tribunales reales, y en la igualdad y absoluta independencia que tenían entre sí el sacerdocio y el imperio para conocer de lo que respectivamente les estaba encargado —así afirmaba—, volvió a sostener el carácter "extrajudicial, informativo, y arreglado a los límites de una justa y natural defensa" de los autos de fuerza[56].

Los argumentos formulados por la Cañada y otros no eran convincentes. De nada valía proclamar el principio de la independencia si en la práctica era violado. Por otra parte, intentaban eludir la condena de la bula mediante el ardid pueril de un simple cambio de nombre como si eso bastara para alterar la naturaleza de las cosas, como destacó Azamor.

Desde que los tribunales reales conocían de un proceso eclesiástico, así solo fuera para declarar que el juez respectivo hacía o no fuerza —que en realidad no se limitaba a eso, pues además usaba de la coacción para hacer cumplir sus decisiones— ese conocimiento presuponía jurisdicción, la que por tratarse de un tribunal de justicia que

[54] Ob. cit., ps. 148-154.

[55] Idem la nota 4.

[56] Ob. cit., p. 167.

actuaba en esa calidad era judicial aunque el procedimiento empleado fuera extraordinario[57].

VII - Suplicabilidad del auto declarativo

Relacionada con la cuestión de la judicialidad se planteó la de la suplicabilidad del auto que hacía o no lugar al recurso. En principio, para quienes el procedimiento no era judicial no procedía la súplica, y para quienes sí lo era, procedía.

Martínez, que compartía la primera tesis, negó que pudiera suplicarse el auto. Aprobó la doctrina en ese sentido de Cevallos y de quienes lo habían seguido. Manifestó que no se debía dudar de ella pues había sido confirmada por la práctica de los tribunales superiores, en los que "ni por imaginación se ha pretendido jamás interponer súplica del tal artículo de fuerza, a lo menos en éste ni en el antecedente siglo": el XVIII y el XVII. Lo único que le parecía admisible era que, cuando el auto de fuerza le ocasionaba una "gravísima injuria" al eclesiástico, acudiera y se quejase al rey[58].

Covarrubias se inclinó, como regla, a la otra solución. Apenas hay "letrado de primera nota" a quien haya consultado este particular —escribió— que no le haya respondido redondamente que no eran suplicables, y que la práctica constante de los tribunales era conforme a ese dictamen, no obstante que había ejemplares de algunas súplicas admitidas antiguamente en las chancillerías. Dichas doctrina y práctica contrarias procedían —a su juicio— de dos principios: el de la extrajudicialidad del procedimiento, que no causaba juicio ni instancia, el cual era equivocado; y el de que los autos de fuerza eran "reintegros de despojos", los cuales, por ser sumamente privilegiados, se debían ejecutar inmediatamente. En su opinión, en cambio, el despojo tenía que combinarse con las reglas ordinarias del orden judicial.

Cuando se trataba del recurso en conocer y proceder, y el auto era favorable a la jurisdicción eclesiástica, no dudaba de que era suplicable, pues podía ser "muy perjudicial a la real autoridad", cuyas regalías no prescribían nunca. En los otros casos admitía que hubiera "alguna más dificultad". No eran suplicables los autos que declaraban la fuerza porque "toda providencia a favor de la libertad y contra la opresión, debe ejecutarse inmediatamente". En el supuesto contrario sí lo eran: "la fuerza y la violencia por su tracto sucesivo siempre grava y siempre oprime, y sería cosa injusta que no pudiese el oprimido suplicar hasta removerla"[59].

---

[57] Teodoro Sánchez de Bustamante se limitó a exponer las dos opiniones -la del Colegio de Abogados y la del Conde de la Cañada- sin tomar partido por ninguna (Ob. cit., ps. 313-315).

[58] Ob. cit., n. 96; ps. 218-219.

[59] Ob. cit., ps. 338-340.

El Conde de la Cañada defendió la tesis negativa. A su juicio, la súplica carecía de fundamento en unos autos en los que la materia de que se trataba, y la inversión del orden legal en que se motivaban las fuerzas, resultaba de ellos mismos. Si las partes no podían esperar mejor suerte con la alegación y prueba de nuevos artículos, ni las leyes les permitían que imputaran a los ministros de los tribunales superiores ignorancia, error o malicia, la súplica sería frívola, maliciosa y destituida de razón[60].

Quien argumentó esforzadamente a favor de la suplicabilidad fue el obispo Azamor, en el caso concreto que lo afectaba.

Expresó que, en la inteligencia de que el decreto de fuerza traía consigo un "sello inviolable" y cerraba la puerta a todo arbitrio, los escritores se habían dividido en tres opiniones: unos, con Salgado, dijeron que ese sello ni se rompía ni se abría aunque fuera por el soberano, de modo que no cabía apelación ni súplica; otros, con Salcedo, eran de parecer que en causas urgentísimas y grandes tenía lugar la súplica "por gracia especial, y como *nova aperitio oris*, o apertura de juicio", pero debía interponerse inmediatamente al rey, de cuya gracia dependía la concesión; y otros más, con Cevallos, sentían que en el Supremo Consejo, "*propter ejus soberaniam*", residía potestad para reformar, revocar, reponer y corregir el decreto de fuerza dado por una chancillería o audiencia, no así en el mismo tribunal que lo había pronunciado. Según Azamor, todas esas opiniones y dificultades cesaban a la vista de la ley recopilada II, v, 38, que dejaba puerta franca para que el mismo tribunal pudiera revisarlo.

Dicha ley —que era la V, i, 32 de la Novísima— establecía: "Mandamos que cuando algunos pleitos se trajeren a nuestras audiencias por vía de fuerza de los jueces eclesiásticos, y se retuvieren en ellas, que cuando los tales pleitos se hubieren de ver en grado de revista, se puedan ver y determinar en dicho grado de revista, sin que sea necesario que nuestros presidentes se hallen a la revista, y determinación de ellos".

"Yo no sé que pueda darse una determinación más terminante, clara, y decisiva —comentó—. Ni puede ofrecerse prueba más real y convincente de que al tiempo del establecimiento de esta ley la constante disciplina, y práctica de los superiores tribunales de España era la revista en los recursos de fuerza. Las palabras geminadas *grado* y *revista* de que ella usa, denotan propia y rigurosamente una segunda instancia suplicatoria ante el mismo tribunal que conoció en vista, y dio en ella su primera determinación. Como delegado del príncipe conoce por comisión suya no menos en la segunda que en la primera vista; puesto que la ley excluye la precisa necesidad de inmediato recurso a la real persona para el grado de revista en pleito eclesiástico de fuerza, sea ésta de la clase que fuere: porque no distingue para el efecto a las fuerzas de gravedad de las que no lo son".

[60] Ob. cit., ps. 167-175.

Manifestó luego que Martínez, viéndose oprimido por el peso de esa ley, tentó el efugio de interpretarla de un modo que destruía su disposición y verdadero sentido. Suponiendo algunas cosas que en ella no se contienen ni se enuncian concluyó que no hablaba de la determinación del pleito en grado de revista sino solamente en el de vista. Azamor, por el contrario, se afirmó en una antigua práctica según la cual las audiencias conocían y determinaban todo género de recursos de fuerza no sólo en vista sino también en suplicación y revista como "sin duda, ni ambigüedad" lo suponía y enunciaba esa ley por palabras expresas[61].

La —según el obispo— moderna tesis de la no suplicabilidad fue reconocida por la real cédula dirigida a la Audiencia de México el 6 de febrero de 1755. Pese a la decisión de ese tribunal contraria a la regalía, informada por el fiscal al Consejo de Indias, resolvió el rey que "siendo todo lo expresado de muy grave consideración, ha parecido haceros cargo de vuestra inaplicación a la lectura de nuestros autores regnícolas que con toda distinción y claridad explican los remedios de las fuerzas, juntamente con la práctica que hay en mis reales chancillerías y audiencias... en cuya inteligencia y la de *no poderse enmendar* la que hasta ahora de hecho y contra derecho se ha errado, os ordeno y mando que para lo futuro tengáis presentes los autores que tratan del expresado remedio de las fuerzas y os arregléis a sus doctrinas según la exigencia de los casos que ocurran, sin exceder un punto ni pasar a otras extrañas resoluciones que me han sido tan reparables"[62].

Obsérvese la importancia que la cédula le daba a la doctrina de los autores regnícolas, reconociéndola como fuente formal de derecho, a la que debían sujetarse los tribunales. Esta cualidad de la doctrina no era una novedad en el derecho de la época; sin embargo, pocas veces obtuvo un reconocimiento tan categórico por parte de la legislación en el siglo XVIII.

Sin pronunciarse sobre el punto de la revista, otra cédula, del 15 de noviembre de 1758, cortó la posibilidad de recurrir de las decisiones de una audiencia ante otro tribunal al mandar a los obispos que se aquietasen "con las declaraciones de las audiencias en puntos de fuerza sin hacer recurso a la corte"[63].

---

[61] Ob. cit., fs. 18 v.-41.

[62] Idem la nota 4.

[63] Eusebio Ventura Beleña. *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno*, I, México, 1981, "Recopilación sumaria de las providencias", p. 195. La práctica de los recursos de fuerza continuó en las repúblicas hispanoamericanas. Me ocupé de ese período en: "Los recursos de fuerza. Su extinción en el derecho argentino", *Revista de Historia del Derecho*, 5, Buenos Aires, 1977, ps. 75-126.

HISTORIA DEL DERECHO Y ANTROPOLOGIA CULTURAL

A PROPOSITO DE UN LIBRO DE JORGE A. GUEVARA GIL[1]

Ricardo David Rabinovich
Universidad de Buenos Aires

Si la Historia del Derecho es la ciencia cuyo objetivo consiste en "mostrar y explicar el desenvolvimiento del Derecho, por épocas sucesivas, hasta el presente"[2], se hace menester determinar qué es *el Derecho* desde el punto de vista de la Historia. Es decir, si aquél se agota en lo normativo y sus derivados (los hechos y actos jurídicos, las sentencias, etc.), o bien si se trata de un particular punto de vista para encarar históricamente las relaciones humanas, con toda la amplitud que este concepto importa.

El Derecho es una ciencia social, de eso no cabe dudas. Como tal, su materia se nutre de la congénita tensión que se verifica en nuestra especie, entre la autoconciencia de la individualidad, el deseo connatural de cada humano de preservarse único y diverso, por un lado, y por el otro la necesidad de co-existir, de convivir, de formar grupos y de integrar a los demás en los propios proyectos. Pobre máxima aquella que

---

[1] Jorge A. Guevara Gil, *Propiedad agraria y Derecho colonial. Los Documentos de la Hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, 572 ps., 3 mapas y 17 cuadros sinópticos

[2] Abelardo Levaggi, *Manual de Historia del Derecho Argentino (Castellano-Indiano/Nacional)*, Buenos Aires, Depalma, I, 1986, p. 9.

reza que "los derechos de uno terminan donde empiezan los derechos del otro". Pues, ¿qué sentido podrían tener mis derechos sin ese otro, o los de él, sin mí?

Pero el Derecho no es tampoco todo lo social, porque con él comparten ese campo otras ciencias, tales como la economía, la sociología, la política, el estudio de las religiones, la etnología, la antropología, etc. De donde tal vez uno de los máximos desafíos de un trabajo de Historia del Derecho consista en reconstruir lo jurídico como parte integrante de su contexto social sin que los límites se diluyan y se desborde el objeto, desparramándose sobre los terrenos vecinos.

En Perú, como en la Argentina y en otros lares, ha habido quienes creyeron en una reconstrucción meramente normativa del Derecho. Una Historia de las Normas Jurídicas más que una Historia del Derecho. El resultado hace recordar a la criatura que construía el joven Frankenstein en la novela de Mary Shelley.

A diferencia de su paupérrima versión hollywoodense, el *monstruo* de la gran autora romántica inglesa no era tan *feo* ("sus miembros estaban, es cierto, bien proporcionados, y había intentado que sus rasgos no carecieran de cierta belleza"[3]). Si inspiraba terror, no era por sus rasgos físicos, sino porque no resultaba natural. "Una hedionda momia resucitada no habría parecido tan horrenda como aquel engendro [...] al transmitir la vida a sus músculos y articulaciones, le había convertido en algo que ni el mismo Dante hubiera podido imaginar"[4]. Así de a-natural deviene una reconstrucción del pasado jurídico limitada al aspecto normativo, por perfecta que como tal sea.

Es que la historia de las normas jurídicas por sí solas tampoco podrá nunca estar *viva*, ser *real*, porque tales normas nunca jamás existieron fuera del marco social, y es ese panorama de luchas políticas, de problemas económicos, de creencias religiosas y filosóficas, y hasta de anécdotas individuales, lo que les confiere la vitalidad, lo que las hace respirar. Una reconstrucción jurídica aséptica, apartada de los demás aspectos sociales, será siempre tan poco verosímil como aquel personaje ideado por el alemán Von Chamisso, el pobre Peter Schlemihl, que se había quedado sin sombra y por eso nadie quería acercársele, pues "las personas decentes llevan normalmente su sombra consigo cuando van bajo el sol"[5].

El Derecho, es bien cierto, no suele gozar de mucho predicamento entre los autores de otras ciencias sociales. A veces, simple y sencillamente, omiten toda consideración a lo jurídico, aunque estén tratando instituciones de ese carácter[6]. Si esto se debe a desinterés, a falta de conocimientos o a prejuicios de algún tipo dependerá del

[3] Mary W. Shelley, *Frankenstein*, Barcelona, Bruguera, 1984, p. 89

[4] Idem, p. 90

[5] Adelbert von Chamisso, *La maravillosa historia de Peter Schlemihl*, Barcelona, Bruguera, 1982, p. 76.

[6] Ver al respecto como ejemplo mis apreciaciones sobre la magnífica obra del antropólogo Martín Gusinde en "Instituciones jurídicas de una nación fueguina: los selk'nam", *Revista de Historia del Derecho*, 13, Buenos Aires, 1985, ps. 393-398

caso concreto. Los antropólogos y etnólogos, por ejemplo, suelen pasar olímpicamente por encima del Derecho de los grupos que estudian, sin dedicarles sino muy raramente una breve consideración o algunas categorías desde una óptica jurídica, normalmente tímida. Es por ello que se hace hoy tan necesario un enfoque interdisciplinario, todavía, sin embargo, resistido desde todos los campos[7].

El peruano Jorge Armando Guevara Gil es una promesa en ese sentido, porque a sus estudios de Abogacía en la Pontificia Universidad Católica del Perú sumó luego una maestría en Antropología Cultural, obtenida en la Universidad de Wisconsin-Madison, de los Estados Unidos de Norteamérica.

Es seguro que Isaac Newton no fue el primero a quien se le cayera una manzana en la cabeza. Pero él —dicen— desarrolló la ley de gravedad a partir de tan simple hecho. ¿A cuántos más se les habrá desbordado la bañera antes y después de Arquímedes? La gran mayoría habrá echado pestes por el agua en el piso, como los otros por el chichón de frutal origen. Pero el ilustre siracusano, en cambio, descubrió su "principio" (y se convirtió, de paso, en el arquetipo eterno del científico feliz, corriendo desnudo por las calles al grito alegre de "¡*eureka*!"). Es decir: a veces se da la casualidad de que ciertas cosas les pasen a las personas correctas. Es raro, es precioso, es extraordinario, es casi un milagro. Pero sucede.

La familia de Guevara Gil había sido dueña de una hacienda, en las cercanías "de la muy noble, leal y fidelísima gran Ciudad del Cuzco"[8], hasta que le fuera expropiada con la reforma agraria. Una propiedad importante, para esa zona, que es de campos chicos y no de superficies desmesuradas como aquellas a las que estamos acostumbrados por estas latitudes sureñas. Con la merced "de un sitio para un molino"[9] y otras mejoras, incluyendo el ilegal[10] pero existente (como tantas otras cosas teóricamente ilegales que existían en ese imperio de la realidad que eran las Indias[11]) dominio por parte del encomendero sobre tierras de los naturales encomendados. Tratábase de la Hacienda Santotis, nombre derivado del apócope del de uno de sus propietarios, Diego de Santo Ortiz, quien fuera amparado "en la posesión que de las dichas tierras, molino, rancherías y corrales tiene, en virtud de los títulos y recaudos que ante mí presentó"[12], en 1617.

---

[7] No sólo desde el flanco de los antropólogos y etnólogos es resistido el consorcio con los juristas. En muchos círculos de estos últimos, expresiones tales como *arqueología jurídica* y *antropología jurídica* todavía se suelen pronunciar con claro tono despectivo.

[8] Escritura de venta a doña Teresa Gallegos (1822), en Guevara Gil, ob. cit., p. 534.

[9] Merced del Lic. Vaca de Castro (1543), en ídem, p. 319.

[10] Silvio Zavala, *La encomienda indiana*, México, Porrúa, 1973, p. 209.

[11] Con razón dice mi maestro Levaggi que "no obstante la clara orientación de las leyes, la realidad desbordó sus moldes teóricos como consecuencia de los fuertes intereses involucrados y de circunstancias locales difíciles de superar" (Ob. cit., III, p. 260).

[12] Sentencia del capitán Eugenio Zamora, corregidor, justicia mayor y juez visitador (1617), en Guevara Gil, ob. cit., p. 362.

Pero lo apasionante de la historia es que Guevara Gil se hallaba aún en posesión de los documentos (títulos, mercedes, sentencias, contratos, etc.) relativos a la Hacienda Santotis, que arrancaban desde el lejano 1543, en que el licenciado Vaca de Castro confiriera una merced "para un molino junto a la ermita de San Lázaro"[13] al conquistador primero don Pedro Alonso Carrasco, el Viejo, ambicioso hidalgo de medio pelo, natural de Extremadura, dotado de una capacidad espectacular para cambiarse de bando y partido sin el menor límite, congoja o escrúpulo[14], para llegar hasta 1822, en pleno período de la emancipación peruana, año en el cual, en la por entonces aún monárquica ciudad del Cuzco, se "vende y da en venta real, estabilidad perpetua y por juro de heredad, desde ahora para en todo tiempo, a favor de Doña Teresa Gallegos"[15].

¡Cuánta gente uno conoce que tiene en su poder papeles viejos! Y les sirven para poco más que mostrarlos como curiosidades. Pero en las hábiles manos de Guevara Gil, y bajo la dirección del profesor Fernando de Trazegnies Granda, el antiguo legajo cristalizó en la base de una obra de enorme interés, que venimos citando, y que lleva por nombre *Propiedad agraria y Derecho colonial. Los Documentos de la Hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)*, publicada en 1993 por el riquísimo Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Tal vez lo primero que llame la atención del lector, por no ser muy común en las obras histórico-jurídicas, sean los mapas, sencillos y claros. Pero, por sobre todo, son los diecisiete cuadros sinópticos de todo tipo, cargados con datos legales, jurisprudenciales, biográficos, económicos, etc., en prolijo estilo, los que evidencian hasta qué punto ha influido sobre Guevara Gil el uso de los antropólogos, algunos de su misma Universidad[16], en cuyos trabajos suelen verse más a menudo ese tipo de aditamentos, que tan útiles y prácticos resultan siempre.

El libro en sí se divide en dos partes. Por un lado, la etapa reconstructiva del propio Guevara Gil (ps. 1 a 305). Por el otro, el Apéndice Documental (ps. 306 a 539). Finalmente, hay unas notas sobre "material gráfico", "fuentes manuscritas" y bibliografía. El Prólogo es de Trazegnies Granda y no tiene desperdicio, magüer su brevedad.

La primera parte, a su vez, contiene cinco capítulos. El primero está dedicado a la aguerrida y ávida estirpe de los Carrasco, fundadores de la Hacienda Santotis (que por entonces era San Lázaro) y a diversas particularidades de ésta. Trata el segundo de los "mecanismos de adquisición y de consolidación de la propiedad agraria". El tercero, de "los medios de defensa jurídica de la tierra", y el cuarto, del "disfrute de la Hacienda".

[13] Ver la nota 9.

[14] Guevara Gil, ob. cit., ps. 2-14.

[15] Ver la nota 8.

[16] Como Juan M. Ossio Acuña, *Parentesco, reciprocidad y jerarquía en los Andes. Una aproximación a la organización social de la comunidad de Andamarca*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1992.

En el último capítulo, intitulado "Notas Finales", es donde quizás se hallen los más jugosos comentarios y reflexiones de Guevara Gil acerca de la función del Derecho dentro del contexto social, en general, y en particular dentro del mundo intrincado y complejo del Perú virreinal. "El Derecho es un producto social y un fenómeno cultural que adquiere su especificidad y características en función de la dinámica histórica de la sociedad en la cual se engendra. Se trata de un producto social porque se nutre de las fuerzas centrífugas y centrípetas de la sociedad, y porque se funda en la interacción que los agentes sociales establecen al desplegar sus actividades"[17], dice el autor, en términos que uno quisiera tanto escuchar con más frecuencia de labios de historiadores del Derecho.

Los textos que trae el Apéndice, que eran, por supuesto, hasta entonces inéditos, se vuelcan con rigor paleográfico, respetando las formas de la ortografía original, y con indicación de foliaturas y demás datos de interés. Atento el grueso volumen del material documental vertido, y su diversidad y riqueza, este Apéndice cobra vida de por sí y, como el propio Guevara Gil lo dice en un momento, queda a la espera de otros abordajes científicos distintos del jurídico (¿por qué no, tal vez, agregamos nosotros, el de una novela histórica, una verdadera saga de casi tres siglos, que este sabroso material parece pedir a gritos?).

Guevara Gil, con modestia, aduce que su obra es sólo "una guía de lectura para el expediente"[18]. Pero no es cierto. Los papeles de la Hacienda Santotis son en realidad para él una excusa, a pesar de su riqueza espectacular, para ir adentrándose en diversos aspectos del Derecho colonial peruano, en especial en lo vinculado con la posesión de la tierra, su adquisición, su defensa judicial y su disfrute. Y ese buceo lo cumple haciendo gala de su doble formación, jurídica y antropológica, engarzando con arte al Derecho dentro de su ámbito social. Ciertamente, no se limita al legajo documental y acude a otras fuentes tanto como le es necesario, desde publicaciones hasta archivos, pasando por los tradicionales testimonios legales, que demuestra manejar con fluidez.

Lo jurídico y lo social se entraman en sus páginas en filigrana delicada, pero bien construida. Los títulos de adquisición de las tierras aparecen en su vinculación inevitable con las ansias de poder y bienestar de los hidalgos conquistadores. Allí están los eternos juicios de los indios, siempre sujetos proclives a caer en manos de procuradores y letrados , y darles buen sustento, litigios entre naturales y contra los españoles. ¿Dónde empieza lo jurídico, dónde acaba lo social? ¿Existe esa linde difusa o es sólo un alarde propedéutico? El poder de las órdenes eclesiásticas (en la obra aparece la del Hospital) y sus mecanismos de enriquecimiento. Todo, en última instancia, es

[17] Guevara Gil, ob. cit., p. 289.

[18] Idem, p. xxix.

Derecho. Y todo ello desfila con soltura por los párrafos fluidos de este trabajo sin perderse nunca un punto de vista predominantemente jurídico.

Propiedad agraria y Derecho colonial excede a la Hacienda Santotis. A pesar de su aparente restricción temática y su carácter monográfico, es fácil predecir que será una obra que ostente el extraño privilegio de ser consultada, leída y citada, no sólo por los historiadores del Derecho sino también por esos nuestros hermanos de ciencia, normalmente tan remisos, los etnólogos y los antropólogos.

SOBRE LA DESAMORTIZACION ESPAÑOLA BAJO CARLOS IV

El profesor Peer Schmidt, de la Universidad Católica de Eichstätt, discípulo del gran hispanoamericanista que es Horst Pietschmann, es uno de los sobresalientes representantes de la joven generación de investigadores alemanes interesados en los temas de la historia latinoamericana y, en una perspectiva más amplia, del mundo hispánico, con el mérito que significa dedicarse a esos estudios en un ámbito cultural no siempre dispuesto a apoyarlos por tratarse de áreas un tanto alejadas de los intereses de la mayoría de los alemanes.

Ya en 1988, publicó su *Desamortisationspolitik und staatliche Schuldentilgung in Hispanoamerika am Ende der Kolonialzeit. Zum Problem Staat und neue Besitzideologie in der iberischen Welt* ("Política de desamortización y amortización estatal en Hispanoamérica al fin del período colonial. Del problema del Estado y la nueva ideología sobre la propiedad en el mundo ibérico") (Verlag breitenbach Publishers, Saarbrücken, 1988) sobre la base de su tesis de licenciatura presentada en la Universidad de Colonia. A partir de la consulta de una amplia bibliografía, penetró allí en los problemas económicos, sociales, políticos y también jurídicos de la política desamortizadora de Carlos IV, especialmente en su proyección americana.

Ultimamente, colaboró con la ajustada redacción del capítulo dedicado a "La milicia" en el notable *Handbuch der Geschichte Lateinamerikas. 1. Mittel-, Südamerika und die Karibik bis 1760* ("Manual de Historia de Latinoamérica. 1. Mesoamérica, Sudamérica y el Caribe hasta 1760"), dirigida por el profesor Pietschmann

(Klett-Cotta, Stuttgart, 1994, ps. 364-376), parte de la primera historia latinoamericana que se publica en idioma alemán.

Entre uno y otro trabajo se sitúa el libro que ahora merece mi atención, y que sigue la temática del primero. Me refiero a *Die Privatisierung des Besitzes der Toten Hand in Spanien. Die Säkularisation unter König Karl IV. in Andalusien (1798-1808)* ("La privatización de las propiedades de mano muerta en España. La secularización bajo el rey Carlos IV en Andalucía (1798-1808)") (Franz Steiner Verlag, Stuttgart, 1990, 356 ps.).

Constituye este libro la tesis doctoral de su autor, preparada bajo la dirección del profesor Pietschmann y defendida en la Universidad de Hamburgo. Es una obra notable por la amplitud de su plan, que incluye un análisis del proceso en la perspectiva europea, la exhaustividad de sus fuentes (previo sometimiento al debido examen crítico), la claridad de su enfoque y la riqueza de su información complementaria, cuadros y gráficos, que forman el Apéndice. Sin hipérbole, puede considerarse modélico el método que sigue en el tratamiento de la cuestión, centrado en el estancamiento en que se encontraba una gran parte de la propiedad inmueble, en manos laicas y eclesiásticas, y la repercusión que ese hecho tenía, desde el punto de vista de la Ilustración y el Liberalismo naciente, en la economía y la sociedad españolas, con unos efectos incompatibles con su idea de libertad individual y de bienestar.

Una oportuna introducción es la exposición de las principales doctrinas fundantes del plan desvinculador, a cuya gestación no fueron ajenas las Sociedades Económicas de los Amigos del País y las ideas fisiocráticas, ni tampoco el estado de cosas representado por el bajo rendimiento de las explotaciones agrarias, la carestía de los arrendamientos y de las escasas tierras disponibles, el desabastecimiento de los pueblos, etc. Pero esos factores por sí solos no fueron los desencadenantes del proceso. El impulso decisivo se lo dio la desesperante situación fiscal de la Corona, provocada por las guerras en las que venía participando. Para hacer frente a las obligaciones emergentes de los empréstitos que contrajo, instrumentadas en los famosos Vales Reales, y dado el curso cada vez más caótico que tomaban las finanzas, se decidió a disponer de los bienes amortizados, especialmente de la Iglesia y de sus instituciones (hospitales, cofradías, hermandades, congregaciones, capellanías).

La ofensiva contra el patrimonio eclesiástico tenía sus antecedentes en la Austria de José II y en la Revolución Francesa. Por sobre ese fin inmediato estaba, además, la esperanza de los reformadores borbónicos de lograr una división más equilibrada de la propiedad y un mejor aprovechamiento de los bienes económicos, lo que finalmente no pasó de ser una expresión de deseos.

Una vez trazado con precisión y buena información el marco, Schmidt dedica los capítulos centrales del libro a lo que es su objeto específico, o sea, la desamortización en Andalucía. Lo lleva a cabo en forma cabal, sin dejar aspecto importante por considerar desde su perspectiva, que es la socioeconómica. Tanto describe la sociedad y la economía de la región como estudia las modificaciones sufridas por la tierra como

consecuencia de las medidas adoptadas, y las consecuencias que acarreó el cambio de titularidad.

Las conclusiones a las que llega están sólidamente fundadas en los datos que cita y en la ponderada interpretación que hace de ellos en relación con el marco teórico previamente trazado. Se las podrá compartir o no pero están fuera de duda la seriedad científica de sus razonamientos y el dominio que en todo momento demuestra tener del asunto. Por otra parte, un lector interesado en los aspectos jurídicos ha de extrañar, por haber quedado fuera del objeto de la obra, cuestiones tales como las transformaciones experimentadas simultáneamente por el derecho de propiedad, en el doble plano de la doctrina y del derecho positivo.

El libro pasa a ser de consulta indispensable no sólo para quien quiera conocer el tema específico; también para quien persiga una visión más amplia del proceso desamortizador, con sus profundas derivaciones políticas, económicas y religiosas, además de las jurídicas, en las sociedades peninsular y americana de entonces y de las décadas siguientes. En suma, una obra que enriquece la historiografía hispanista y a la que una versión en castellano contribuiría decisivamente a su difusión

A L.

DOCUMENTOS

UNA ANONIMA "RECOPILACION DE VARIOS PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL, DE GENTES POLITICO. CON VARIOS DETALLES DE LEYES, Y PERSONAJES DE LA REPUBLICA ROMANA" (1830)

Mafalda Victoria Díaz-Melián
Universidades B. O'Higgins y Las Condes (Chile)

Estudio preliminar

I - Introducción

Nuestro objetivo al presentar este manuscrito es dar a conocer las ideas jurídicas que conducían la mentalidad de la época y seguir las huellas del hipotético alumno o amanuense que escucharía y copió las clases de Derecho Civil, Natural y de Gentes en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires, a las que le incorporó un Apéndice.

El manuscrito lleva por título "*Recopilación de Varios Principios de Derecho Civil, de Gentes y Político. Con varios detalles de leyes, y personajes de la República Romana. Desde Rómulo hasta Octavio, o César Augusto*". "*Año 1830. Buenos Aires*". "*Nota: Esta obra, sobre comentarios de Derecho Civil, de Gentes, y político, perteneció a Don Andrés Bello, y escrito y comentado por él mismo*" "*Montevideo, julio 9 de 1862*".

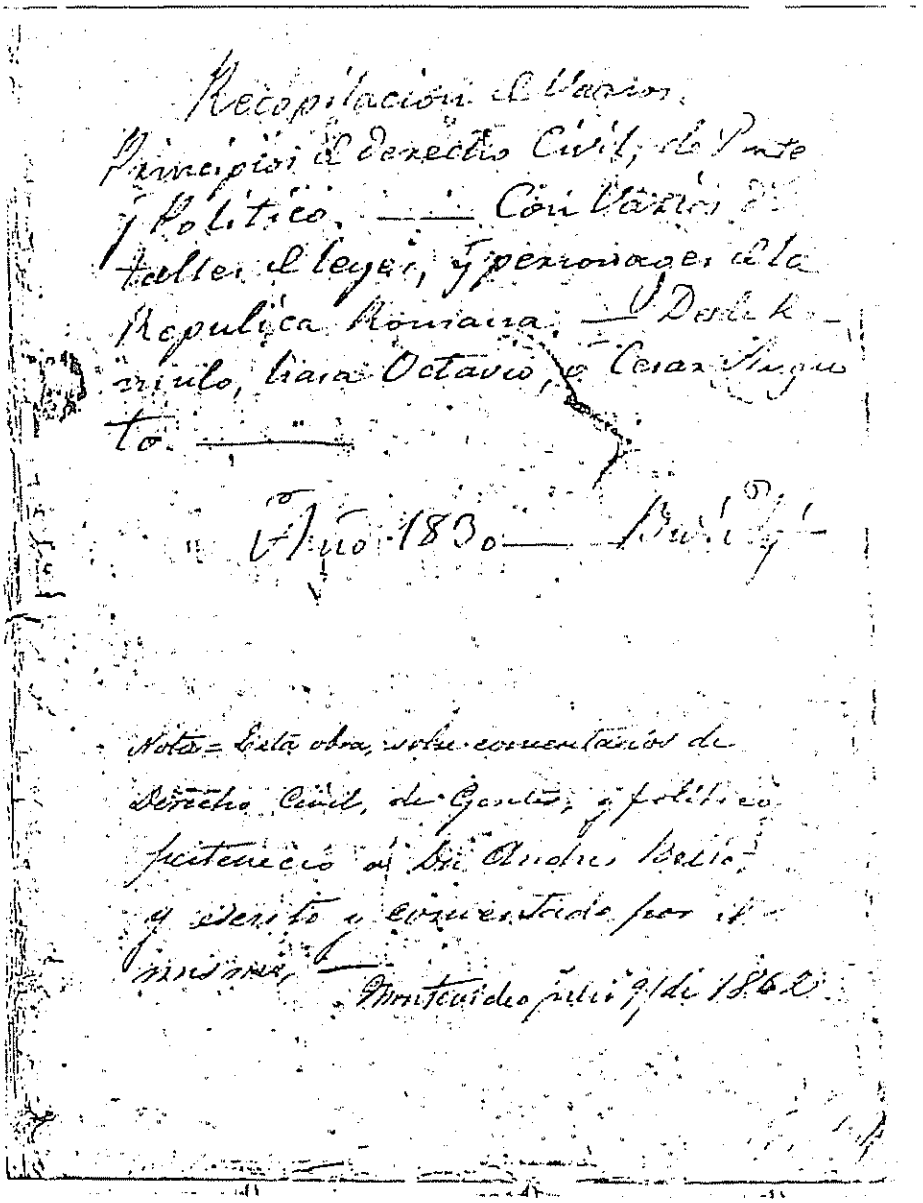

Recopilación de Varios
Principios de derecho Civil, de Gente
y Político. — Con Varios de
talles de leyes, y personages de la
Republica Romana. — Desde Ro-
mulo, hasta Octavio, ó Cesar Augu-
to. —

Año 1830 — Bu[illegible]

Nota = Esta obra, sobre comentarios de
Derecho Civil, de Gentes, y político
pertenecio á Dn Andres Bello,
y escrito y comentado por el
mismo. — Montevideo julio 9 de 1862.

Fue obsequiado por nuestro amigo común Juan Isidro Quesada Elías[1] a mi marido, José Hugo Hanisch Espíndola, en febrero de 1992, como testimonio de su amistad y admiración al "Maestro de Derecho Romano en Chile". Perteneció al doctor Tomás Casares, ministro de la Corte Suprema de la República Argentina entre las décadas de 1940 y 1950[2]. Su alejamiento del cargo fue consecuencia de las difíciles relaciones entre la Iglesia y el gobierno del general Juan Domingo Perón.

Según referencias, formaba parte de un bloque parcial de diversos documentos que integraban el archivo del doctor Tristán Narvaja, autor del Código Civil de la República Oriental del Uruguay. No hemos podido conocer cómo llegó a su poder.

Tristán Narvaja nació en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 17 de marzo de 1819 e inició sus estudios sacerdotales en el Convento de los Franciscanos, alcanzando sólo a obtener la tonsura pues debió pedir dispensas por razones de salud. En seguida se trasladó a Buenos Aires donde se doctoró en Teología en 1837 y en Jurisprudencia en 1839 con una tesis sobre "La abolición de la pena capital". En ella exteriorizó su acercamiento y admiración a los principios que sostenía Beccaria. El enfoque del tema y el desenvolvimiento de sus fundamentos jurídicos dieron lugar a la réplica del joven Marcelino Ugarte. Este defendió con erudición el derecho de las naciones de velar sobre su seguridad e independencia, apoyándose en G. F. Martens y en Jean-Louis Klüber[3]. Narvaja sostenía que "la destrucción del sistema de equilibrio no es motivo justo para la guerra".

Tuvo como profesor de Derecho Civil y de Derecho Natural y de Gentes al jurisconsulto catalán doctor Rafael Casagemas. El pensamiento de este maestro lo iluminó a lo largo de su vida, como lo demostró en su esfuerzo por materializar "los ideales de renovación de la legislación y de ordenamiento de instituciones"[4]. Concluidos sus estudios universitarios inició los cursos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica creada el 17 de febrero de 1814.

---

[1] Juan Isidro Quesada Elías: historiador, genealogista, bibliófilo, periodista y hacendado. Autor de numerosos trabajos publicados en la Argentina, Bolivia, Uruguay y España.

[2] Tomás D. Casares: (1895-1976) Nació en Buenos Aires. Doctor en Jurisprudencia, especializado en Filosofía, profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de Historia de la Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras, ambas de la Universidad de Buenos Aires. Se desempeñó igualmente en la Facultad de Humanidades de la Universidad de La Plata, provincia de Buenos Aires. En su larga carrera fue juez letrado en la provincia de Salta, juez en lo civil en Buenos Aires, ministro de la Cámara Civil 1ª de Apelaciones, ministro de Gobierno en la provincia de Corrientes, decano y vicedecano de la Facultad de Derecho, director de los Cursos de Cultura Católica desde 1932, y ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Quién es Quién en Argentina. Biografías contemporáneas*. Buenos Aires, Guillermo Kraft Ltda., 1943, p. 178).

[3] Ricardo Zorraquín Becú. *Marcelino Ugarte 1822-1872. Un jurista en la época de la Organización Nacional*. Buenos Aires, 1954, ps. 28-29. Réplica hecha a Tristán Narvaja al recibir el grado de Doctor en Derecho, 12/12/1839. Apéndice documental, ps. 185-187.

[4] Jorge Peirano Facio. "Semblanza de Tristán Narvaja". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. VI: 4, Montevideo, Uruguay, 1955, p. 833.

Razones políticas lo obligaron a trasladarse a Montevideo en 1843 y allí solicitó autorización para incorporarse a la Academia de Jurisprudencia. En ella se vinculó con Dalmacio Vélez Sarsfield, Joaquín Requena, Eduardo Acevedo, el general José María Paz y otros. Por las mismas causas debió regresar a Córdoba en 1844 y, tras una corta estancia, recorrió las provincias de La Rioja, Catamarca, Tucumán y Salta, hasta internarse en Bolivia[5]. Luego bajó a San Juan y Mendoza, fundando en ésta la Academia de Derecho Civil y Constitucional.

Nuevamente las persecuciones políticas lo obligaron a radicarse, en 1845, en Copiapó, Chile. Con éxito ejerció la profesión de abogado, adquiriendo gran experiencia en asuntos de minería. Durante su permanencia en esa ciudad frecuentó la amistad de su pariente Gabriel Ocampo, autor del Código de Comercio chileno, quien atendía también asuntos jurídicos en Copiapó[6].

Recién en 1853 Narvaja regresó a Montevideo. En 1855 ganó el nombramiento de catedrático de Derecho de la Universidad y se desempeñó como profesor de Derecho Civil, Mercantil, Penal y de Gentes durante más de quince años[7].

II - Los estudios de Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires

El general Martín Rodríguez fue nombrado gobernador de Buenos Aires en 1820, cuando el país era presa de la anarquía, pero apenas instalado lo derrocó una revolución. A viva fuerza logró recuperar su autoridad legítima. Nombró como ministro de Gobierno a don Bernardino Rivadavia y bajo sus auspicios la educación pública alcanzó un inmenso desarrollo. Tuvo la gloria de decretar la fundación de la Universidad de Buenos Aires en 1821, fundación ya acordada desde el siglo XVIII por una real cédula.

El primer rector de la Universidad fue el sacerdote doctor Antonio Sáenz, quien simultáneamente se desempeñó como profesor de Derecho Natural y de Gentes hasta su muerte en 1826. Lo sucedió en la cátedra el doctor Pedro Agrelo, quien renunció en 1829. Pasó a desempeñarla el doctor Lorenzo Torres. Debemos recordar, además, que la cátedra de Derecho Civil estuvo a cargo del doctor Pedro Somellera, el que por razones políticas renunció en 1830, sucediéndolo el doctor Celedonio Roig de la Torre. En 1824 Bernardino Rivadavia creó la cátedra de Economía Política y la adicionó a la carrera de Jurisprudencia. Tuvo corta vida pues fue suspendida el 6 de abril de 1825 y con ella cesó el profesor doctor Pedro J. Agrelo. La cátedra fue restablecida el 9 de

[5] Vicente Osvaldo Cutolo, *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino 1750-1930*, Buenos Aires, Ed. Elche, V, 1978, p. 18.

[6] Peirano Facio, ob. cit., p. 833. Archivo Nacional de Chile, Registros Notariales, Escribano José Gregorio Fajardo, Copiapó, 1844, nº 51.

[7] Dr. Cipriano Soria, *Narvaja. Esbozo Biográfico*. Publicación Póstuma, Buenos Aires, 1912, p. 9.

mayo de 1826, siendo presidente de la República Rivadavia, y se hizo cargo de ella Dalmacio Vélez Sarsfield, quien fue reemplazado en 1829 por el doctor Juan Manuel Fernández Agüero.

Al morir Antonio Sáenz lo sucedió en el rectorado de la Universidad el doctor Valentín Gómez. Este procedió a elaborar un plan de estudios destinado a la organización científica de la institución.

La Universidad le acordó a Rivadavia el título de Doctor como reconocimiento a su labor, en uso de la facultad de que la investía el art. 13 del decreto del 21 de junio de 1827 para conferir el grado "cuando sin necesidad de pruebas quiere distinguir a algún hombre ilustrado y eminente en alguna facultad".

En 1830 Valentín Gómez presentó la renuncia al rectorado. No obstante su alejamiento su propuesta de reforma fue aprobada por el gobernador general Juan José Viamonte por decreto del 17 de diciembre de 1833[8]. La reforma empezó a regir en 1834.

Los estudios de Jurisprudencia duraban tres años. El plan de estudios no sufrió reformas. En primer año: Derecho Civil, Derecho Público Eclesiástico, Derecho Público y de Gentes; segundo año: Derecho Civil, Derecho Canónico Privado, Derecho Público y de Gentes; tercer año: Derecho Civil, Derecho Canónico Privado y Elementos de Economía Política[9].

El Derecho Civil era materia obligatoria. Por reacción del liberalismo no se enseñaba Derecho Romano. Recién a mitad de la década de 1850 se empezará a dictar la cátedra de Derecho Romano en la Universidad de Buenos Aires, superadas las causas primordialmente ideológicas que lo impedían.

III - Revisión de la fuente desde el punto de vista de la crítica externa. Conceptos sobre el Derecho

Antes de presentar los principios de Derecho Romano, Natural y de Gentes contenidos en el manuscrito daremos cuenta de las Notas que alzanzó a dejar J. Hugo Hanisch E., muerto súbitamente el 22 de diciembre de 1992. Ellas dicen: "La Recopilación de varios principios... está escrita en papel de estraza, en cuadernillos de cuatro hojas, formados por dos hojas dobladas y cosidas con hilo para formar un total de cuatro páginas, escritas a mano con buena letra y clara caligrafía, con tinta sepia formando un total de 107 hojas de las cuales corresponden 81 páginas al Derecho Roma-

[8] [Pedro de Angelis], *Recopilación de Leyes y Decretos en Buenos Aires, 25/5/1810 hasta diciembre 1835*, 2ª parte, p. 1187, y *Registro Nacional*, lib. 12, citado por Antonino Salvadores, *La Universidad de Buenos Aires. Desde su fundación a la caída de Rosas*, La Plata, Argentina, 1937, XX, ps. 98-99.

[9] Idem, p. 100.

no; 62 páginas al Derecho Internacional con notas [textos y comentarios] de Vattel, Renneval y Burlamaqui; Apéndice de Leyes Romanas, 5 páginas; Historia de Roma, 52 páginas; Leyes Romanas que influyen en el sistema político, 7 páginas; sobre las campañas de Napoleón, 5 páginas; 1 página de Derecho Civil sobre causas que invalidan los contratos, y sobre el mutuo y la exceptio 'Non numerata pecunia o causa data, causa non secuta' y una media página sobre el consentimiento necesario en los convenios"[10].

Apoyándonos en las Notas de J. Hugo Hanisch y en el método comparativo de investigación histórica hemos logrado una provechosa aportación. De la lectura de la fuente manuscrita surge de inmediato el pensamiento sobre el *ius civile*. Este es el derecho de la civitas, el derecho reservado para los ciudadanos romanos cuya época más floreciente se extiende desde el siglo VII de Roma al III de J. C. y que es cuando se "fundaron las bases de este edificio jurídico que debía levantar el mundo romano"[11]. El derecho civil deriva de la costumbre y el derecho honorario es el derecho de los pretores en ejercicio de sus funciones y que nos lo han dejado en sus edictos. A partir de Adriano, con el Edicto Perpetuo, se fusionan el derecho civil y el honorario y así desaparece el dualismo en el Derecho Romano. El gran valor de este Derecho "está dado por el trabajo personal de los jurisconsultos que han puesto en acciones sus principios"[12]. Ahora bien, cuando no se agrega nombre de ciudad alguna, el derecho civil equivale a Derecho Romano (Ins. Justiniano I.2.I).

A continuación nos da una reseña de Derecho Natural, de Gentes y de Derecho Político. La ley natural es anterior a cualquier ley promulgada por los hombres. El Derecho Natural es idéntico y absolutamente inmutable para todos los hombres. Dios nos lo da a conocer por medio de la razón o de la revelación. Y cuando sus leyes o reglas de conducta se aplican entre los pueblos sin distinción de raza y, con mayor competencia, entre los diversos Estados se llama Derecho de Gentes.

Seguidamente se refiere al Derecho Público que es el que regula las relaciones de las comunidades políticas. El Estado, el municipio, etc., intervienen como sujetos de poder soberano, al que se halla sometido el particular[13]. El *ius publicum* es el derecho creado por el Estado y "obligatorio en virtud de lo imperativo de sus preceptos"[14].

---

[10] J. Hugo Hanisch Espíndola, "Notas a la Recopilación de Varios principios de Derecho Civil, de Gentes y Político, 1830". Notas inéditas. Santiago de Chile, 1992.

[11] Pablo Krüger, *Historia, Fuentes, Literatura del Derecho Romano*, México, Editorial Nacional, 1967, p. 48.

[12] Ibídem.

[13] Mafalda Victoria Díaz-Melián, "Apuntes de Clases de Derecho Romano, 1830". Ponencia presentada al IX Congreso Latino-Americano de Derecho Romano, Xalapa, México, 1994.

[14] Max Kaser, *Derecho Romano Privado*. Versión directa de la 5ª edición alemana por el Dr. José Santa Cruz Teijeiro. Madrid, Reus S.A., 1968, p. 27.

IV - Plan del Derecho Romano. Original manuscrito

La cita de dos fuentes de legislación argentina nos dio la clave hermenéutica del texto que presentamos. Confrontamos las clases de Pedro Somellera con el manuscrito en nuestro poder[15].

La estructura interna de este texto coincide con el texto de las clases de Derecho Civil de Somellera de 1824. El autor de los apuntes que estudiamos, sin alterar la doctrina y los principios de la ley, sintetiza algunos contenidos y enriquece el texto con opiniones personales hasta singulares. No se aleja de las fuentes del Derecho Romano ni de las leyes de Castilla: las pragmáticas y decretos de los reyes de España. Además, cita oportunamente leyes patrias argentinas, que merecían una consideración especial.

Para darle mayor profundidad a nuestro examen confrontamos el manuscrito con las clases de Derecho Romano de Andrés Bello[16]. Filológicamente no son iguales. Debemos recordar que aún estábamos en la etapa previa de las codificaciones tanto en Chile como en la Argentina y Uruguay. El estudio y conocimiento del Derecho Romano era trascendente para los juristas.

Surge la hipótesis siguiente: este original podría ser una copia ordenada por un jurista o *apuntes de clases tomados por un alumno* o quizás notas para la redacción de un texto que no fue publicado. Cabe señalar sin dudas que a través de estos apuntes conocemos una parte del pensamiento jurídico del período previo a la codificación.

Al estudiar el texto del manuscrito hemos procurado ordenar los títulos de modo que cada capítulo sirviera de apoyo a los siguientes aun cuando con eso se hubiere afectado el orden dogmático o histórico[17].

La "Recopilación de varios principios..." está encabezada por una definición de la ley y conclusión del jurista inglés Jeremías Bentham. Si los juristas de la década de 1830 fueron marcados por el pensamiento de Casagemas, los jóvenes estudiantes de los años 1822 a 1830 recibieron la influencia de la filosofía de Bentham a través de Somellera, identificado con ese maestro.

El encabezamiento sería el discurso preliminar. A continuación: cap. I. Del Derecho, de la Ley, del Ius, fines y objetos; cap. II. De las personas, "Tutela y Curaduría"; cap. III. Derecho de familia, "Del Matrimonio", Patria potestad; cap. IV. Derecho de las obligaciones y contratos. Derechos reales. La propiedad; cap. V. Derecho heredi-

[15] Pedro Somellera, *Principios de Derecho Civil*. Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en 1824. Noticia Preliminar de Jesús H. Paz. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1939.

[16] Andrés Bello, *Clases de Derecho Romano*. Santiago. Imprenta del Crepúsculo, Santiago de Chile, 1843. Gentileza de don Mario Correa Bascuñan.

[17] Díaz-Melián, ob. cit.

tario. De los modos de adquirir la propiedad civil; cap. VI. De la Sucesión legítima o Ab intestato; cap. VII. De la Sucesión por testamento y de sus solemnidades; cap. VIII. De las Cosas. [Obligaciones.] De los medios de adquirir derechos sobre servicios; cap. IX. De los Contratos. Los contratos nominados e innominados. Mutuo. Comodato. Depósito. Secuestro. Prenda. Beneficios. Contratos consensuales y los stricti juris. Compra y venta. Locación y conducción. La enfiteusis. Sociedad o compañía. El mandato. Donación. Causa de nulidad de contratos. El seguro. Contratos literarios.

Sólo nos referiremos a algunos títulos. Apoyándonos en la Historia del Derecho, al examinar el capítulo II, en materia de tutela y curaduría, el autor se remite a las Instituciones de Justiniano, libro II, título 8, y al Fuero Real. Y cuando analiza la situación legal de los pupilos presenta la condición de los libertos en las Provincias Unidas del Río de la Plata dada por la Asamblea Constituyente de 1813. El Reglamento respectivo, al referirse a la educación y protección de los libertos, no omite a las libertas, "que quedaban emancipadas a los 16 años o antes, si se hubiesen casado"[18].

En el título "Del Matrimonio" el autor del apunte dice: "el matrimonio es un contrato civil y en materia de impedimentos debía consultarse a los canonistas". Recuerda la Pragmática de los reyes de España del 23 de marzo de 1776 y su Decreto del 28 de abril de 1803[19], agregando que rigen en las leyes [argentinas] En materia de impedimentos se remite a Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel: *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, título 7, libro I, y a las leyes 50 y 53 de las de Toro comentadas por Antonio Gómez, "el Príncipe de los Jurisconsultos del siglo XVI".

En el Proyecto de Código Civil, Andrés Bello, en el título IV, artículos 115 a 118, enuncia que el matrimonio es un contrato y que la "ley civil reconoce como impedimento... los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica..."[20].

En el capítulo IV, "De los hijos y potestad de los padres", fundamenta los principios respectivos en el capítulo 8º de las *Instituciones* de Asso y De Manuel y en la ley 9ª de las de Toro.

Cuando habla en este capítulo de "las Cosas", tomadas como objeto del Derecho, las divide en cosas de derecho divino y cosas de derecho humano; cosas comunes

---

[18] "Los libertos servían gratis a sus patronos hasta la edad de 15 años. Durante los cinco restantes se les abonaba un peso mensual. Cumplidos los 20 años los libertos elegían su profesión cuidando la policía que no se dedicaran a la vagancia" (Juan Canter, "La Asamblea General Constituyente", en Ricardo Levene *Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1944, VI: 1, vol. VII, p. 161)

[19] J. H. Hanisch Espíndola, Fondo Histórico, ob. cit., p. 13. En el Fuero Juzgo y en el Fuero Real existen disposiciones sobre el matrimonio regulado después por las Partidas. Graciano, en 2ª parte, causa 30, cap. III, define la institución. Las personas que lo celebran se llaman esposos. La Pragmática de 1803 inserta en la ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopilación exigió la escritura pública y autorizó la celebración por mandato.

[20] Andrés Bello, *Obras completas. Proyecto de Código Civil. 1853*, Santiago de Chile, Impreso por Pedro G. Ramírez, XII, 1888, ps. 35-36.

públicas y particulares. A los ríos, las riberas y los puertos los ordena entre las cosas públicas.

Más adelante plantea la cuestión sobre la abolición del Cabildo de Buenos Aires, ejecutada por ley del 20 de diciembre de 1821. Rivadavia se apoyó en el principio de necesidad para reemplazar a la antigua y prestigiosa institución por "un régimen municipal más adecuado a las exigencias y apartado de las funciones políticas"[21].

En el capítulo IX, que se refiere a los contratos, los que son presentados en forma sintética, considera como términos sinónimos "contrato y convención". El tratamiento de este tema es coincidente con Andrés Bello en el título XIV, De las Obligaciones, en "Las Clases de Derecho"[22] y en el Proyecto de Código Civil, libro IV, De los Contratos y Obligaciones Convencionales, título I, artículo 1615, que dice: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas"[23].

En la "Recopilación de varios principios..." trasciende la importancia de la influencia del Derecho Romano a través de la extensión del Derecho Castellano a los nuevos territorios de América.

Para concluir: los preceptos se adaptan a las exigencias de la época. Al procurar desentrañar la universalidad de los conceptos, encontramos la concordancia entre el texto que presentamos y el Código Civil de la República de Chile en los modos de adquirir la propiedad: la ocupación, la invención o hallazgo. Tomamos estos títulos como ejemplo para demostrar que ellos responden a una tradición histórica, a principios universales y a costumbres aceptadas[24].

V - Derecho Internacional. [Derecho Natural y de Gentes.]

El autor de esta epitomización inicia el texto con ideas y principios que se refieren al Ius Naturale y Ius Gentium. El Derecho Natural es un Derecho no escrito, un orden jurídico objetivo, una ley sagrada. El Derecho Natural es promulgado por Dios.

Ulpiano dice: *ut pote cum jure naturalis omnes liberi nascerentum*[25].

Cicerón en la República nos define la teoría del Derecho Natural a la luz de la razón natural (*naturalis ratio*). Francisco de Vitoria sustenta el Derecho de Gentes en el Derecho Natural que es el que regula las relaciones de la comunidad de naciones.

---

[21] Antonio Sagarna, "El Gobierno de Martín Rodríguez y las reformas de B. Rivadavia", R. Levene, ob. cit., VI: 2, 1947, p. 346.

[22] Bello, *Clases*, cit., lib. III, tít. XIV, p. 5.

[23] Bello, *Proyecto*, cit., p. 383.

[24] *Código Civil de la República de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, 1953, lib. II, títs. IV y V, ps. 165-180.

[25] Ulpiano, f. 4, D., *de Iustitia et jure*, I, 1.

Y Hugo Grocio extrae la jurisprudencia de los testimonios tradicionales de las autoridades filosóficas, teológicas y jurídicas. El anticipó la doctrina del iusnaturalismo racionalista.

Emer Vattel, inspirador del autor de las "Recopilaciones..." dice que "el Derecho de Gentes es la ciencia del Derecho existente entre las naciones o estados y de las obligaciones que corresponden a ese Derecho"[26].

Igualmente ordenamos el texto por títulos: Preliminares. Ideas y principios generales del Derecho de Gentes. Parte Primera. El Estado o de las Naciones. La Patria.

La estructura y conocimientos nos llevan de la mano a la obra de Vattel. En el manuscrito los principios son fundamentados con ejemplos y modelos cercanos a la época contemporánea, sin dejar de lado los correspondientes a la historia europea, española y americana.

Al referirse a la patria, la define: "significa el Estado del cual somos miembros", y a continuación recuerda la Lex Papia Poppaea, que completa y modifica la Lex Iulia de Maritandis Ordinibus. A esta ley y otras leyes de igual tendencia se las llama caducarias. La Lex Iulia de Maritandis Ordinibus (18 a. C.) restringía el derecho hereditario para solteros (*caelebes*) y casados sin hijos (*orbi*)[27]. El Código Teodosiano la revocó.

El emperador Pedro I de Rusia, apoyándose en esta ley caducaria, determinó que su mujer lo sucediera en el trono, teniendo hijos, por no considerarlos en la línea sucesoria. A su muerte lo sucedió su esposa Catalina I.

Siguiendo este intento de ordenar el texto de la fuente, continuamos: Título I. *De la Religión y la Iglesia*. El autor afirma que la salud de los Estados es el objetivo de Dios. A continuación expone los principios de la justicia distributiva y vindicativa.

Título II. *Del territorio. Propiedad y soberanía. Acerca de la posesión y usurpación*. Destaca que el Derecho de Gentes "no reconoce la propiedad y la soberanía de una nación, sino en los países desiertos que ocupa realmente y de hecho, en los cuales haya formado un establecimiento, o los disfrute actualmente". Agrega que ello se ve en el "acta ridícula por el cual el Papa Alejandro VI concede a Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón, el nuevo mundo descubierto por Colón". Se refiere a la bula *Inter Caetera* II, del 4 de mayo de 1493, que es demarcatoria y que les otorgó a los reyes libre, plena y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción, con la obligación de instruir a los habitantes en la fe cristiana. La línea imaginaria que trazó dio lugar posteriormente al Tratado de Tordesillas, sacralizado por bula del papa Julio II en 1506.

---

[26] Emer Vattel, *Derecho de Gentes o Principios de la Ley natural aplicados a la conducta e intereses de las Naciones y de los Príncipes*. Trad. J. B. J. G., Burdeos, Imp. de Lawalle I. 1822, p. 64.

[27] Faustino Gutiérrez Alviz, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1948, p. 352.

En las Notas explica el problema sobre la línea divisoria entre Portugal y España en el Brasil y a nuestro juicio ya preanuncia los problemas de límites entre la Argentina y el Brasil. También se refiere a la bula del papa Alejandro VI del 6 de enero de 1494. A estos instrumentos pontificios los llama "actas" y los califica de ridículos.

Título III. *De los ciudadanos y extranjeros*. Cada nación lo prescribirá según sus leyes políticas.

Título IV. *Del dominio. Dominio eminente. Derecho de la accesión. Avulsión*.

Título V. *Efectos del dominio del mar. Derechos de navegación y pesca*. Al plantear y explicar el tema reconoce los derechos de soberanía sobre el mar hasta treinta leguas de la costa y acepta el principio de Juan Bodin, autor de la obra de Derecho público más notable de su tiempo, que defendía "el mar inmediato hasta donde alcanza el tiro de cañón"[28].

V. 1. [*Gerad de*] *Renneval*.

Inspiran a estos apuntes los principios del Derecho Natural y de Gentes de E. Vattel y los enriquece con los fundamentos de Gerad de Renneval y de Juan Jacobo Burlamaqui.

Para Renneval el Derecho de Gentes se toma "de la razón natural que es la regla común de todas las naciones desde que viven en estado de sociedad, y subsistirá tanto como éste"[29]. Cuando habla de libertad reconoce dos libertades: una civil y otra política[30].

Título I. *Acerca de la autoridad*. Título II. *El Estado*. Título III. *Sobre las Leyes*. Título IV. *El dominio eminente*. Se inspira en Montesquieu y no comprende el autor cómo "puede haber honor sin virtud". *Ubi bene ibi patria*.

Título V. *Facciones políticas y partidos*. Atinadamente explica que en todo tiempo se ha confundido partido y facción. Los ejemplos provienen de Roma, Inglaterra, Italia, Francia, Atenas, y en la Argentina alude a los cívicos y los veteranos.

Título VI. *Los tratados de comercio*. Se explicita sobre los actos unilaterales, las alianzas y las obligaciones: el contrato sinalagmático. Define el *casus foederis* y analiza la develicción y la prescripción.

Título VII. *El mar*. La libertad de los mares. Las presas. El bien mostrenco. Retorsión de Derecho. Las represalias. La pena del talión, abolida por las naciones modernas. Su contenido en el Exodo, Deuteronomio y en las XII Tablas. El secuestro y el embargo.

---

[28] Juan Bodin, *Tratado de la República*, lib. 1°, cap. 10.

[29] Gerad de Renneval, *Instituciones de Derecho Natural*. Trad. de D.L.B., París, Casa de Masson e Hijo, I, p. v.

[30] Idem, I, p. 31

Título VIII. *Derechos y funciones de los agentes diplomáticos*.

Hemos comparado los textos de Renneval con el apunte que analizamos y éste es una apretada y ajustada síntesis de aquéllos.

V. 2. *Notas*.

El ponente de esta "Recopilación..." clarifica, reafirma y fundamenta el Derecho de Gentes ya expuesto. Además, se apoya, fundamenta y enriquece con el Derecho Romano, Derecho Indiano y con los principios de jurisconsultos y filósofos conocidos. Recuerda a Hobbes y a Rousseau. El primero sostiene que "el estado natural del hombre es el de la guerra", y el segundo, "que la autoridad soberana tuvo por modelo, la paternal..." Los reyes no son los padres de los pueblos sino los pueblos padres de los reyes, y ésta es la interpretación del autor de la fuente.

Título I. *La sociedad. La sociabilidad*. Observamos que falta coordinación en el desarrollo de los últimos temas. Pensamos que los temas tienen su origen en preguntas de interlocutores.

Título II. *Las alianzas. Tratados. Obligaciones reales y personales*.

Título III. *De los bienes de una nación: usucapión y prescripción*. El emperador Justiniano aplicó la palabra *usucapión* a los bienes muebles, y *prescripción* a los raíces.

Título IV. *Dominio del mar*. Destaca las pretensiones sobre el dominio del mar de Inglaterra: mar de Irlanda y canal de la Mancha; los venecianos el mar Adriático; los portugueses una parte de las costas occidentales del Africa y los holandeses la exclusividad de la navegación a la India por el cabo de Buena Esperanza. Señala el significado e importancia del peaje. Dinamarca lo cobraba por el paso del Sund. "El estrecho del Sund tiene una longitud de 112 kilómetros aproximadamente y en su punto más estrecho, entre Helsingör, en Seeland, y Hälsingbord, en Escania, sólo unos cuatro de ancho. Las ciudades de Helsingör y Hälsingbord están frente a frente en las dos orillas del estrecho"[31]. De modo que el que controle ambas, o siquiera una de ellas, está de hecho en situación de controlar el tráfico marítimo por el estrecho del Sund.

Título V. *El derecho de extranjería*. Título VI. *El Talión*. Título VII. *Las inmunidades de los diplomáticos*.

V. 3. [*Juan Jacobo*] *Burlamaqui*.

La investigación tiene siempre un sentido y ella debe dar respuesta parcial y provisional pues nunca las hay definitivas. El autor de estos apuntes expone el Derecho

[31] Carlo M. Cipolla. *Entre la Historia y la Economía*. Trad. de Juan A. Pérez Millán. Barcelona. Edit. Crítica S.A., 1991, p. 149.

Natural y de Gentes. Lo analiza como disciplina autónoma y apoya sus fundamentaciones en autores conocidos en la época como Vattel, Renneval, Burlamaqui, Grocio y Vitoria.

En su parte esencial desarrolla el pensamiento del profesor suizo J. J. Burlamaqui. El texto se inicia con la definición del Derecho, la Obligación, la Ley y la Jurisprudencia. Este comienzo lo consideramos como los *Preliminares*. Título I. *Religión*. Título II. *La sociabilidad*. Título III. *De las obligaciones*. Título IV. *Convenios*. Las definiciones son ilustradas con ejemplos.

Título V. *El secreto*. Define el secreto como un acto civil de cuya naturaleza surge su validez o no validez, agregando y preguntándose "si tiene algún fundamento la Curia Romana para atribuirse el poder de dispensar toda clase de juramentos, y aun, el de fidelidad que los súbditos prestan a sus soberanos".

Para concluir destacaremos que no sólo se ha identificado con los principios jurídicos del profesor ginebrino sino que los ha formulado convencido de que ellos reflejaban fielmente la juricidad del pasado.

Según la doctrina de Burlamaqui, la dicha "sólo es posible con un sistema de vida que no se oponga al orden. De lo que se deduce que la sociedad civil no es más que una prolongación y perfeccionamiento de la sociedad natural"[32].

V. 4. *Emer Vattel*.

Nuevamente estos apuntes de clases reflejan la profunda influencia de Emer Vattel en el catedrático pues lo sigue con rigor y escrupulosidad. Cuando explica los temas con ejemplos no sólo lo hace con la historia de Europa sino que al referirse a América dice que "los españoles y portugueses arruinaron las Indias y el Africa con los mismoepretextos. Nadie tiene derecho de atacar una nación que no le hace nada, bajo pretexto de querer mejorar su condición". Seguidamente define el Derecho como la facultad moral de obrar y en cuanto al derecho de seguridad afirma que es el derecho de liberarse de toda lesión.

Sus argumentaciones se apoyan en el Derecho Natural, Derecho de Gentes y en el Derecho Patrio, cuyos principios fundamentan la existencia de la Nación Argentina. Sin embargo, sus juicios nos llevan a pensar que es un estudioso identificado en cierto sentido con la generación de 1837, que le da la espalda a España y a quien responsabiliza, por herencia, de los sucesos contemporáneos[33].

---

[32] Juan Jacobo Burlamaqui *Principes de Droit Naturel*. Géneve. 1747. Preliminares; y *Principes de Droit Politique*. 1751.

[33] Díaz-Melián. ob. cit.

Para finalizar, se detiene en el espíritu de las teorías de la Economía Política. Sorprende el vaticinio que nos deja cuando observa que "las riquezas, la ilustración y la libertad no tendrían domicilio fijo, pues como viajan por el mundo sólo se fijan a manera de huéspedes en las naciones".

VI - Apéndice

El Derecho Romano "debe ser concebido y estudiado como sistema de acciones... y lo que no pueda ser encajado dentro del cuadro de acciones es Historia"[34]. El desarrollo del Derecho Romano privado de los antiguos constituye el objeto de la Historia del Derecho Romano.

El autor cita y explica algunas leyes que sin duda tienen fines políticos: "la *ley Valeria*, concede la apelación de los derechos consulares ante la Asamblea del pueblo. Esta ley cambia el carácter del gobierno de aristócrata en demócrata". En el Senado residía todo el poder hasta llegar al manejo del tesoro público. Para este manejo escogía dos senadores y los instituía con el título de cuestores [*Lex Valeria de Quaestoribus Aerarii*, 509 a. C.].

Ley Agraria: fue votada en 111 a. C. después de la caída de Caio Graco. Por esta ley se repartían tierras.

Ley Terentilia: propuesta por el tribuno C. Terentilio Harsa para que una comisión de cinco senadores redactase un código fijo de leyes tanto civiles como políticas. Al regreso de los diputados enviados a Grecia, los primeros decemviros encabezados por Appio redactan diez tablas de leyes pero como éstas eran incompletas se "determinó añadir otras dos más y fueron llamadas La Ley de las XII Tablas. Primer Código regular de leyes que tuvieron los romanos. Estas XII Tablas fueron expuestas a la censura pública en la plaza por un año antes de sancionarlas y darles el carácter de leyes positivas"[35].

He aquí la fuente principal para el estudio del Derecho privado. La *Ley Licinia* [*Sextia de Modo Agrorum* votada en el 367 a. C.] prohibía la posesión de más de 500 arpens de tierra. Y la *Ley Trebonia* [*de Tribunis Plebis Creandis*, 448 a. C.], que fue propuesta por el tribuno L. Trebatius para arrebatar a los tribunos la facultad de proceder a nombramientos directos y ordenar se prosiguiesen formulando sucesivas propuestas hasta la total elección del *concilia plebis tributa* (Tito Livio, III, 65)[36].

---

[34] Alvaro D'Ors Pérez-Peix. *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*. Theses et Studia Philologica Salmanticensia-I. Salamanca. 1943. p. 58

[35] Krüger, ob. cit., p. 11

[36] Gutiérrez Alviz, ob. cit., p. 379.

También explica las leyes suntuarias destinadas a morigerar las costumbres y combatir el lujo. *Ley Oppia* [*Sumptuaria*, 215 a. C.], *Ley Fannia* [*Sumptuaria*, 161 a. C.].

Acompaña a estos textos con un corto abecedario de la letra A a la C, donde incorpora referencias sobre importantes personajes de la vida política, instituciones y explicaciones sobre el Capitolio.

Historia de Roma. A continuación nos ofrece un extenso texto sobre la Historia de Roma, la que es fundamental para el conocimiento del Derecho.

Los períodos históricos desarrollados son los siguientes: I. *La Monarquía*, desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana o sea desde el 753 al 510 a. C. Este es el período arcaico o del Derecho Romano antiguo.

II. *La República*. a) Institución del Consulado (509). Las guerras: consolidación de la soberanía de Roma (272 a. C.). b) Roma hacia la Hegemonía. 264-133 a. C. Guerras Púnicas. c) Epoca de las guerras civiles. 133-31 a. C. Mario, sus victorias. Dictadura de Sila. Pompeyo. Conjuración de Catilina. Primer Triunvirato: Pompeyo, César y Craso. Segundo Triunvirato: Marco Antonio, Octaviano y Emilio Lépido.

III. *Epoca del Imperio*. 30 a. C. hasta 395 de nuestra era. César Octaviano Augusto. "El soberano y amo absoluto del mundo".

[*Historia Contemporánea*.] Las campañas de Napoleón Bonaparte.

VII - Derecho Civil

Las siete causas que pueden invalidar los contratos.

VIII - El consentimiento necesario en los Convenios

Conclusiones

El texto que presentamos nos da a conocer algunos principios del Derecho Romano, del Derecho Natural y de Gentes y del Derecho Civil. Al texto le pone un marco y es la Historia de Roma. Muestra también, aunque en limitadas citas, la labor legislativa de la época en la Argentina. Es una visión global la que ofrece, de la que no escapan la religión, la soberanía del Estado, la relación del extranjero con éste y el ambiente histórico, quizás con el propósito de lograr una formación verdaderamente humana y actualizada.

El texto de Derecho Romano corresponde al estilo de las clases de Derecho Civil de Pedro Somellera, y el de Derecho Natural y de Gentes al de los autores que ha seguido: Emer Vattel, G. de Renneval y Juan Jacobo Burlamaqui. No olvidó tampoco a Francisco de Vitoria; al iusracionalismo de Hugo Grocio y de Pufendorf; a Hobbes,

que sostiene en filosofía el materialismo, en moral el utilitarismo y en política el despotismo; a Montesquieu y a Juan Jacobo Rousseau. También están presentes Bodin, algunos autores clásicos griegos, latinos, e hispanolatinos, como Solón, Tácito, Cicerón y Séneca, el Libro de los Jueces, de la Biblia, y otras tantas fuentes.

El segundo título de la portada del manuscrito, con caligrafía diferente, plantea un interrogante. Dicha "Nota" dice que el texto ha estado enpoder de Andrés Bello para su lectura y comentario. Sin embargo, no hemos encontrado correcciones algunas. Tristán Narvaja, en cuyo poder habrían estado los apuntes, permaneció en Chile entre 1845 y 1853.

Comparamos estas "Recopilaciones..." con "Las clases de Derecho Romano" y con "El Derecho de Gentes" de Andrés Bello. La diferencia no es cualitativa sino temporal. Los libros de Bello y estos apuntes reflejan su academicismo. Entre ambas fechas, 1830 y 1862, hay una común preocupación por la investigación y el conocimiento de la evolución del Derecho privado y de los principios que afirmaban la personalidad patria.

La tarea no ha sido fácil pero por ello, más seductora. Consideramos que este texto puede tener un valor instructivo para los investigadores de la Historia del Derecho y para los juristas modernos.

Explicaciones sobre el manuscrito

Su estado de conservación es bueno. Su caligrafía es clara y de no difícil lectura. La exposición no siempre es ordenada.

Los números que aparecen en el centro de la página en las "Clases de Derecho" nos harían pensar que el autor trató de componer capítulos y sólo lo realizó desde el IV al VIII. En la exposición del Derecho Natural y de Gentes las páginas numeradas muestran igualmente la tendencia a ordenar el texto en capítulos.

Las citas en latín corresponden al pensamiento que desarrolla y algunas llevan el nombre del autor. Reemplaza los "etc." con el uso de la "&" inglesa. Subraya ciertos conceptos durante el seguimiento de la clase, al tomar los apuntes o bien para destacar las notas y principios que le interesan. Hace uso y abuso de las mayúsculas, que hemos transcripto pues pensamos que probablemente estén destinadas a recordar o poner énfasis en esas palabras o conceptos.

Con frecuencia, escribe las palabras en forma diferente de la actual. Ejemplos: escusan, indevida, mugeres, ecsiste, esepción, gerarquía, rigorosamente, ecsactitud, ecsamina, escluír, ecsesos, macsimas, escomulgado, estraño, estiende, esterno, ayradamente, etc. etc.

También hay diferencias en los apellidos de autores y en los nombres de ciudades. A veces, quizás no entendiese la pronunciación del profesor. Ejemplos: Barbeirac

(Barbeyrac); Watel, Wattel (Vattel); Reyneval (Renneval); Syla (Sila); Papa Alejandro IV (Alejandro VI); Alfonzo de Portugal (Alfonso); Infante Henrique (Enrique); Pen (Penn); ciudad El Senor (Helsingör o Elsinor).

Expresiones en inglés: mtiny Bill (Mutiny Bill); en latín: Usucupación (Usucapio); Sumum (Summum). Otras erratas resultan por mal uso de las declinaciones de palabras y conjugación de los verbos.

Transcribimos a continuación el manuscrito con la ortografía modernizada.

Recopilación de Varios Principios de derecho Civil, de Gentes y Político. Con Varios detalles de leyes, y personajes de la República Romana. Desde Rómulo, hasta Octavio, o César Augusto.

Año 1830. Buenos Aires.

Nota= Esta obra, sobre comentarios de Derecho Civil, de Gentes, y político perteneció a Dn. Andrés Bello, y escrito y comentado por el mismo.

Montevideo, Julio 9 de 1862.

[p. 1] Dice el incomparable Bentham, que el cuerpo político puede tener su Anatomía, si fisiología, su patología, su Noxologia, y su terapéutica; posibilidad que ha demostrado este Jurisconsulto reduciéndola a hecho.

Del Derecho, de la ley, de sus fines y objetos

Derecho es la ciencia de lo justo y de lo injusto; esto es, la Jurisprudencia. Item; la colección de leyes de una Misma Especie. Item; la facultad de hacer, de exigir alguna cosa; y en este Sentido, su Correlativo es "Deber".

Jurisprudencia es un hábito práctico de interpretar las leyes, y aplicarlas con exactitud a los casos. Sabidas las leyes por el Abogado, él ha de interpretarlas y aplicarlas después a los Casos que ocurren en la Vida Civil. Aquel que no reúna estas tres cosas, no será un Jurista.

La interpretación de la ley es de tres maneras: *Auténtica, práctica, y doctrinal.* La primera la da el mismo Legislador, la segunda la práctica de los tribunales, y la tercera [p. 2] toma su fuerza de las razones que dan los Jurisconsultos.

La interpretación doctrinal es de tres maneras. Extensiva, Restrictiva, y Declarativa.

Justicia: Es la conformidad de nuestras acciones externas con las leyes. Este modo de obrar nos hará Civilmente justos. Poco importa que sea Judío o Ateo. Penas y recompensas sensibles en esta vida, son lo que ha inventado la Jurisprudencia para obligar al hombre a ser civilmente Virtuoso.

La ley no puede tener Virtud *Retroactiva*.

La ley tiene dos objetos: Derechos y obligaciones. Estos derechos son ventajas y beneficios para el que los goza; las obligaciones al contrario, son deberes y cargas onerosas para el que debe llenarlas. Ellos son simultáneos aunque opuestos en su Naturaleza. No se puede dar el derecho de una Propiedad a Pedro, sin imponer a todo el mundo la obligación de no atentar a dicho derecho.

La ley no debe imponer una carga, sino para producir un beneficio: el Mayor Valor. De este principio debe nacer el concepto de buena o mala ley.

[p. 3] El ciudadano logra la libertad a expensas de la libertad misma. (*Si non esset lex, non esset peccatum.*) Si no hubiere leyes no habría delitos, tampoco habría propiedad; todo sería confusión. De aquí es no obstante, que ninguna restricción debe imponerse, ningún poder conferirse, ninguna coercitiva sancionarse sin una Razón bastante y específica. La Razón consiste, en que toda ley restrictiva ataca la libertad.

1ª Proposición. El objeto primario de la ley debe ser la Mayor felicidad posible de la comunidad.

2ª. La felicidad de un individuo es tanto mayor, cuanto sus sufrimientos son más ligeros, y en menor número; y cuanto sus goces son Mayores y en Mayor Número.

3ª. El cuidado de los goces del individuo debe dejarse casi enteramente a él.

4ª. El principal cuidado de la ley es proteger al hombre contra las incomodidades.

5ª. La ley llena este cuidado criando derechos que confiera a los individuos: Derechos de Seguridad personal; Derechos de protección al honor; Derechos de Propiedad; Derechos de recibir Socorros en caso de Necesidad.

[p. 4] 6ª. A estos derechos corresponden los delitos de todas clases; porque la ley no puede criar derechos, sino criando las obligaciones correspondientes; y no puede criar derechos y obligaciones, sin criar delitos. Luego la ley nada puede mandar ni prohibir, sino restringiendo la libertad de los individuos.

Proveer a la Subsistencia. Mantener la abundancia. Crear la Seguridad. Favorecer la igualdad. Deben ser las funciones de la ley.

Crear leyes directas para que los hombres aspiren a la abundancia, sería emplear medios artificiales cuando bastan los naturales. Y si éstos por su energía no producen el efecto, los artificiales lo imposibilitarán mucho más.

El hombre trabajador e industrioso tiene tantos enemigos, cuantos son los hombres que quieren gozar, sin tomarse el trabajo de ser productores.

Todo placer es el resultado de una necesidad satisfecha; sin necesidades no hay placeres, ni puede haber felicidad. No tiene remedio; nuestros placeres han de ser siempre precedidos de Necesidad.

[p. 5] Cuando decimos que el rico es más feliz que el pobre queremos decir que posee más medios de ser feliz y más probabilidad de serlo; pero en realidad, si no sabe usar de estos medios, podrá ser con ellos más infeliz que el mismo pobre.

El Placer de adquisición causa mayores goces, que la solo satisfacción de poseer.

La riqueza de un hombre que posee un millón de pesos es cien veces mayor, que la riqueza de cada uno de cien hombres que poseyeren diez mil pesos, pero su felicidad no estará en la misma proporción.

¿Qué aumento de placer recibirá un glotón después de harto? Le fastidiará la presencia de los manjares que ya no puede comer. El que guste del placer de la beneficencia podrá estar seguro que cuantos más medios tenga de gozar más gozará. Los Placeres del Espíritu son insaciables e inagotables.

La ley respeta la Seguridad del Hombre aun antes de nacer; así a la mujer preñada no se le impone la pena de muerte ni otra tortura hasta después que pase.

[p. 6] Hay hombres Mayores de 25 años, y menores de edad: ¿Estos se consideran antes y después de la Pubertad? La pubertad en los varones empieza a los Catorce años, y en las mujeres a los doce. Antes de la pubertad unos y otros se llaman Pupilos. El pupilo está en infancia hasta los 7 años: Desde esta edad hasta los diez y medio años se hallan, y se llaman próximos a la infancia. Desde los diez y medio años hasta la Pubertad se llaman próximos a la pubertad. Desde esta época se considera al hombre Capaz de dolo y malicia. En hombres y en mujeres se extiende la minoridad desde la pubertad hasta los 25 años.

Los mayores de 25 años son jóvenes, o son viejos. La juventud dura en los hombres hasta los 50 años, y en las mujeres hasta los 40. A esto llamamos edad Viril. En dicha edad empieza la Vejez, a quien también benefician las leyes en algunos casos, como a las Mujeres y a los Púberes.

[p. 7] En los hombres es imposible la igualdad de hecho. Los medios y las facultades de los hombres son desiguales; pero esto, lejos de repugnar a la igualdad de derechos, la confirma más y más; y demuestra la Necesidad de respetar este derecho.

La obediencia del Súbdito, y el precepto del que manda no destruyen la igualdad; porque tanto el que manda, como el que obedece están sujetos a la ley. El derecho y el deber son recíprocos: A la igualdad de derechos corresponde una igualdad de deberes, y vice versa.

No hagas a otro lo que no quieras que otro te haga. Deja hacer a los demás lo que tú quieres que ellos te dejen hacer a ti. La Seguridad es el complemento de todos los demás derechos. Sin ella no puede haber propiedad, ni libertad, ni igualdad, ni protección: Sin la Seguridad todo es precario: Ella da un asilo al hombre en su morada: Asilo que debe ser sagrado, e inviolable para que pueda el hombre cubrir sus debilidades, sus flaquezas y miserias: Ningún derecho tiene la sociedad para la inquisición de éstas.

[p. 8] ***Tutela y Curaduría***

No pueden ser tutores: El menor de Edad, el mudo, el sordo, el fatuo, el desmemoriado, el pródigo, el monje, el fraile. Tampoco pueden ejercer la tutela las mujeres,

excepto la madre y la abuela; pero pierden ese derecho en el hecho de casarse. Con relación a sus edades sólo excluye a la madre o abuela decrépitas. La tutoría no puede ejercerse sin autorización del Juez, pero se execptúa de esto el tutor nombrado por el Padre.

La tutela sólo se da al huérfano menor de 14 años, y a la huérfana menor de 12. La tutela es principalmente para la persona, y en consecuencia para los bienes. El pupilo debe recibir al tutor aun cuando no lo pida, ni quiera. El tutor debe darse no sólo al menor de 14 años y a la menor de 12; sino también a todos aquellos, que por algún defecto no son Capaces de protegerse y gobernarse a sí mismos, como los locos.

La subsistencia del Pupilo no puede nacer sino: o de sus bienes, o de un don gratuito, o de su propio trabajo.

[p. 9] Hay tres clases de tutores: testamentarios, legítimos y dativos.

Los testamentarios deben ser aprobados por el juez, menos los nombrados por el padre y con motivos suficientes puede el Juez no aprobar los nombrados.

Cuando por testamento no se haya dado tutor al pupilo, debe recaer en el pariente más cercano. Por eso se dice Legítimo. Los parientes consanguíneos, pueden ser obligados a admitir esta carga, pero la madre y la abuela pueden excusarse. Los patronos son tutores de los libertos. (Véase para nosotros la ley de la materia desde febrero de 1813 por la Asamblea general Constituyente). Justiniano Tít. 8. Lib. 1º de las Instituciones trata también de la tutela legítima de los padres.

A falta de tutor testamentario, o legítimo procede el juez a nombrarlo, y a este tutor llamamos Dativo.

El modo más ordinario de concluirse la tutela es la pubertad del Pupilo, entonces el tutor es propiamente el usador de los bienes.

[p. 10] El carácter de tutor mira solamente al cuidado y protección de la persona; el de curador al cuidado y reparo de los bienes. Su dominio por las leyes uniformes de casi todas las naciones dura hasta que el huérfano o huérfana cumplan 25 años. (Curador, y Curado.) Las necesidades del púber y las del pupilo no siendo iguales, hacen diferentes el dominio sobre la persona en el tutor y en el Curador. (Tutela y Curatela.) No debe dejarse Curador en testamento. Si se nombra se necesita siempre la aprobación judicial. No hay Curaduría legítima. El menor puede elegir Curador.

El tutor debe personar por sí y no por procurador los pleitos del menor. Debe autorizar todos los Contratos del Pupilo. Debe educar al pupilo según su rango y aptitudes. Debe alimentarlo de sus rentas sin echar mano del capital, sino en caso muy preciso, y con intervención judicial. Debe destinarle habitación, si el padre no la hubiere determinado; y ésta será la Casa de la Madre, mientras no se haya vuelto acasar; en falta de ésta será la que se juzgue más conveniente, pero nunca la casa de aquel que haya [p. 11] de heredar sus bienes.

Regla general. El Joven desde la Edad de 7 años hasta su mayor edad, puede contratar, y será válido cuanto haga en su provecho, obligando a otros aun sin la autoridad del tutor o curador: Pero será nulo cuanto haga sin este requisito siendo en su contra, o quedando él obligado.

Hay excusaciones Necesarias, y Voluntarias. De éstas, unas provienen del beneficio de la ley; otras de impotencia en el sujeto; y otras provienen de honestidad.

Por lo primero se escudan los que tienen cinco hijos; el que tiene a su cargo 3 tutelas; los recaudadores de rentas públicas; los jueces, los Catedráticos: Se excusan por impotencia los pordioseros; el que no tiene más que su trabajo diario; El enfermo de continuo; el que no sabe leer ni escribir; el septuagenario. Se excusan por razón de honestidad, el que ha sido enemigo capital del Padre del huérfano, a no ser que el padre lo nombre en el testamento: El que tiene pleito con el pupilo, o espera tenerlo: El que tiene complicados sus intereses con los de éste: Pueden también alegarse [p. 12] por excusa de la tutela de la huérfana otras razones de prudencia, y delicadeza, que deben considerarse por el juez.

Son varias las prácticas sobre la comisión del tutor. Una ley del Fuero Real Español, fundada en una ley Goda de Leovigildo, asigna al tutor la décima de las rentas que recauda.

Pero la tutela es una Carga pública: Es en todo gravosa al tutor, y en todo favorable al pupilo; es un Servicio, cuya Necesidad es Superior al inconveniente de hacerlo; y dejaría estas calidades, si algo ha de recibir aquél por su trabajo.

[p. 13] ***Del Matrimonio***

El hombre, civilmente considerado, o es Padre, o es hijo de familia. El matrimonio es un Contrato Civil autorizado por la Iglesia que le ha dado lugar entre sus Sacramentos. Así es que no podemos, en lo que pertenece a su valor, y tratando de sus impedimentos, prescindir de lo que tiene de eclesiástico. A este respecto se ha hecho necesario consultar los Canonistas.

Al contrato civil del matrimonio suele preceder otro que llamamos Esponsales. Esto no es otra cosa, que la promesa que hacen de casarse los que quieren hacerlo. Estos Esponsales pueden contraerlos los que tienen la edad bastante para consentir; y están en su juicio. Esta promesa será nula; si ha precedido otra por alguno de los Contratantes; o si hay entre ellos impedimento Canónico, o Civil para el matrimonio. Sobre este particular deben verse también los Canonistas. En los hijos de familia hasta cierta edad, y en los menores, son de ningún valor los Esponsales, sin el consentimiento respectivo. De ello tratan las Pragmáticas dadas por los Reyes de España en 23 de Marzo de 1776, y el decreto de 28 de Abril de 1803, que rigen en Nuestras Leyes. Matrimonio es la [p. 14] unión legítima del varón y mujer hecha para siempre.

Un Padre, un abuelo, un tío que ocupe el lugar del padre, ¿Cómo podría contraer matrimonio con su hija, con su nieta, con su joven Sobrina? Esta posibilidad los pondría en estado de abusar de su poder obligando a una joven a contraer con ellos una alianza que le sería odiosa. Cuanto más necesaria es la autoridad de los parientes, tanto más debe alejárseles la ocasión de abusar de ella.

Se destruiría el atractivo que nos conduce al matrimonio (la opinión de la Castidad de las jóvenes), si no fuese entredicho a las relaciones inmediatas de parentesco. Sin estos impedimentos nacerían: La rivalidad; los obstáculos al matrimonio; la relajación de la disciplina doméstica; y mil perjuicios físicos.

1ª. Ninguno podrá casarse con la viuda, o esposa de uno de sus Ascendientes (causa 1ª; 3ª y 4ª).

2ª. Ninguno podrá casarse con la Viuda o esposa de sus descendientes (causa 1ª).

3ª. Ninguno podrá Casarse con su tía, ni con la esposa o viuda de su tío (causa 1ª, 2ª, 3ª y 4ª).

4ª. Ninguno podrá Casarse con su hermana, ni con su sobrina (causa 2ª, 3ª y 4ª).

5ª. Ninguno podrá Casarse con la ascendiente, o descendiente de su Esposa (causa 1ª, 2ª, 3ª y 4ª).

[p. 15] 6ª. Ninguno podrá Casarse con la hija de la esposa de su padre, o del esposo de su madre en un matrimonio anterior (causa 4ª).

7ª. Ninguno podrá Casarse con su descendiente cualquiera (causa 2ª, 3ª y 4ª).

Omitimos hablar del impedimento por el parentesco civil, creado por la adopción en la Antigua Roma; y el parentesco espiritual inventado en la Roma de los Papas. Aquel impedimento ya no se conoce: Este subsiste, pero de algunos Siglos a esta parte se descubrió en el dinero un medio fácil con que un padrino rico no dejará de Casarse con su ahijada, si lo quiere eficazmente. Como no dejará de hacerlo en el mismo Caso un tío con la sobrina. Los que sostienen que la ley natural prohíbe los matrimonios que se llaman incestuosos habrán de confesar, que esa ley sólo comprende a los pobres.

Hay a más otros impedimentos establecidos por los Cánones y por el derecho Civil: La muerte de alguno de los consortes, ejecutada por alguno de los que tratan casar; la diversidad de Religión; el orden Sacerdotal, y el Voto Solemne.

En fin "*Pueden unirse en matrimonio todos aquellos, a quienes especialmente no se les prohíbe*".

¿Cuál será la duración del Matrimonio?

[p. 16] Para Siempre. Si así no fuese, a más de otros mil males que traería, sería doble perjudicial para la mujer. El hombre, después de haber satisfecho sus pasiones, la abandonaría a los riesgos y trabajos de su preñez, y a la pesada carga de los hijos. En este Contrato el Concepto de la Mujer es el siguiente: "*Yo me entrego a ti, pero tú*

serás mi guarda en mi estado de debilidad, y tú proveerás a la conservación del fruto de Nuestro amor". No hay que dudarlo: *El para Siempre* de la ley, es un para Siempre embebido en la naturaleza del Contrato *Equilátero*. El amor de parte del hombre; el amor y la previsión de parte de la mujer; la prudencia de los padres, su afección, sus esperanzas, todo Concurre a imprimir en este Contrato el Carácter de Perpetuo.

¿Con qué Condiciones se celebra el Contrato del Matrimonio?

1ª. La mujer será Sumisa a las leyes del hombre salvo Recurso a la Autoridad.

En la famosa Roma las leyes del matrimonio no eran sino el Código de la fuerza; *la división del León*; De esta dureza han huido algunos tomando el extremo opuesto, y lo han errado.

2ª. *La administración será a cargo del hombre solo*. Véase sobre esto [p. 17] los D.D. Asso, y Manuel Tít. 7. Lib. 1. de la institución de Castilla; y Gómez en las L. L. 50 y 53 de Toro.

La dote, como que se da al marido para ayuda de las cargas matrimoniales, la administra como dueño; de los demás bienes de la Mujer es sólo administrador.

Tercer Condición. "*El goce de los bienes, y el derecho de los aumentos será común a los dos*". Esta Condición tiene por base el bien de la igualdad. Disuelto el matrimonio todos los bienes se consideran gananciales, menos aquellos que conste haberse traído por parte de alguno de los cónyuges. Este es un efecto consiguiente a la Sociedad del Matrimonio.

4ª Condición. "*La Mujer observará la fidelidad conyugal*". El hombre está obligado a lo mismo, aunque el hombre, civilmente hablando, no puede Ser adúltero.

¿A qué edad Será permitido Casarse?

¡Cuestión grave! ¡Cuestión Seria! tal la ha hecho *el Para Siempre*, que dejamos sentado en la 2ª Cuestión. Para prevenir un arrepentimiento inútil, en ese Comprometimiento, son Necesarias Muchas precauciones. El Derecho no debería tener por este [p. 18] caso época anterior a aquella en que el individuo puede entrar a la administración de sus bienes. Digan las leyes lo que quieran a este respecto, fijen los Cánones a su imitación la edad en el poder físico del hombre, siempre para mí Será un absurdo el que pueda un individuo disponer de sí mismo para siempre en una edad, en que el derecho no le permite disponer de 20 pesos.

La misma objeción puede hacerse en contra los Votos Religiosos.

¿Quién deberá hacer la elección del Esposo o Esposa?

La manera de ver y sentir de los padres, y de los hijos, no es la misma: Ellos no tienen un mismo interés. El amor es el que mueve a los jóvenes, y los viejos le hacen poco Caso, porque se olvidan de lo que fueron. La fortuna es por lo general una Consideración muy débil para la juventud, cuando ella por lo Común no deja lugar en los viejos a otra alguna Consideración. El hijo quiere ser dichoso, y el padre quiere que lo

parezca, siendo rico. El hijo halla que debe sacrificar todo otro interés al interés, de su amor; y el padre halla que el hijo debe sacrificar el interés de su amor a cualquier otro.

Si los padres no instruyen con sus consejos, ni cuidan de dirigir las inclinaciones [p. 19] y las relaciones de sus hijos, no deberán extrañar las imprudencias de la juventud. La oposición de los padres debe limitarse por la Razón de la no edad Competente, y tomarse de ahí el tiempo Necesario para hacer Valer la fuerza y la Suavidad de los Consejos. El Decreto de 1803, citado en el título 2 de este Capítulo provee por ahora lo bastante a este respecto. Nuestra ley sin embargo deberá perfeccionar las disposiciones que él contiene.

Cuántos Contratantes

Donde no Reina la poligamia serán 2. En aquel estado el Contrato es desigual para la mujer; la mujer no tiene sino una parte de su esposo, mientras ella es del todo Suya, etc. etc. Los hijos de las distintas mujeres Capitaneados por sus Respectivas Madres, serían dos ejércitos enemigos de la paz doméstica, etc. etc. La educación sería arruinada y descuidada, etc. etc.

¿Con qué formalidades se contraerá el matrimonio?

Se toman los dichos por un funcionario público fehaciente; preceden a éstos las informaciones convenientes; siguen las públicas moniciones ordenadas por el Concilio de [p. 20] Trento. La publicidad de la unión acredita también Su Legitimidad. El debe celebrarse ante el párroco y testigos, según el mismo Concilio, y del Cargo de aquél es el dejar constancia para lo Sucesivo. El Párroco debe imponer a las partes Contratantes de los derechos que van a adquirir, y de las obligaciones de que se Van a Cargar.

[p. 21] Cap. IV
De los Hijos, y Potestad de los Padres

Los hijos son Legítimos, o Naturales.

Legítimos son los nacidos del justo Matrimonio, o del que se supone tal. Naturales son los que no nacen de esta unión.

Fundados los Autores en las leyes traen otras muchas calidades de hijos; tales son los *Nothus*, los manceres, los Espurios, los incestuosos; y los hijos de frailes, clérigos o monjas profesas. A todos éstos penan las leyes de diversos modos, negándoles lo que ellas mismas conceden a los que llaman hijos naturales. Sobre ello puede verse el Capítulo 8, libro 1, de las Instituciones escritas por Asso, y Manuel; y lo que dice Gómez en la ley 9 de Toro.

Lo siguiente Sírvanos de una Regla general. "*No se debe dar al Padre un poder, por cuyo ejercicio pierda el hijo, más que lo que pueda ganar el Padre*".

El Padre es respecto al hijo "Padre y *tutor*". A ese Señorío de tutela, llamamos "*Patria Potestad*". Ella consiste propiamente en un dominio Económico, que tiene el padre sobre el hijo. Las leyes dan al padre la propiedad de ciertos bienes del hijo que [p. 22] le llaman "*bienes Profectitius*". El padre debe administrar los bienes de su hijo, teniendo por ello su usufructo.

De 4 modos puede adquirirse la Patria Potestad. 1° Por legítimo Matrimonio. 2° Por Sentencia que declare ser hijo legítimo aquel de quien esto se dudaba. 3° Cuando el hijo Emancipado por gracia del Padre, delinque contra él ingratamente. 4° Por adopción.

La adopción es de dos modos; o bien se adopta los que no están bajo otro poder, o bien los que están bajo la Patria potestad de otros. Para que valga la adopción, es necesario el consentimiento del que ha de ser adoptado; Si está en estado de ser *Sui Juris*, se requiere el consentimiento expreso; pero para adoptarse el que está bajo la potestad de otro, basta su Consentimiento tácito.

La primera adopción necesita la autoridad suprema, y entonces se llama *Adrogación*; la Segunda sólo requiere el otorgamiento del Juez, y es la que verdaderamente se dice adopción.

La adopción debe imitar Siempre a la Naturaleza. El que atendida ésta no puede ser padre de aquel a quien va a adoptar, no puede adoptarlo. De aquí es, que no puede hacerlo el que tiene una imposibilidad física, [p. 23] no proveniente de enfermedad o de otra desgracia; como tampoco aquel que no tiene una mayoridad competente respecto del prohijado.

La mujer no puede adoptar, a no ser en el caso de haber perdido el hijo en servicio de la Patria; pero esta adopción nunca tendrá por efecto la potestad patria, que no puede recaer en la mujer.

Como la adopción necesita el Consentimiento tácito o expreso del Adoptado lesiona que el joven menor de 7 años, siendo huérfano, no puede ser adoptado; como ni tampoco el mayor de siete años hasta catorce, sin un perfecto conocimiento de las ventajas que han de venirle, y el otorgamiento de la autoridad suprema. En cuyo caso se requiere a más que el que hace la prohijación asegure la devolución de los bienes del adoptado a Sus Sucesores, caso de morir antes de los 14 años.

El tutor no puede prohijar a su pupilo, ni el curador al menor, a no ser después que hayan salido de la minoridad.

La Patria potestad se acaba por la muerte Natural, por la Proscripción, por la dignidad del hijo, y por la Emancipación. También por el casamiento del hijo, exigiendo la ley la Velación.

Basta de Personas. Vamos a tratar de las cosas.

[p. 24] **De las Cosas**

La Palabra "*Cosa*" tomándola como objeto del derecho, significa "*Todo aquello, que no siendo persona ni Acción, puede venir del provecho, o ser de alguna utilidad al hombre*".

Hay Cosas del Derecho Divino, y hay cosas de derecho humano. He Aquí la división general, cuyo origen se confunde con el del Paganismo.

Cosas Sagradas, Religiosas y Santas.

Sagradas: las que públicamente son sagradas a Dios; como las iglesias, los altares, los vasos, las Vestiduras etc. Religiosos: son los lugares en que está sepultado un cadáver.

Santas: Las que son inmunes por alguna Sanción; como las Murallas, las puertas de la Ciudad. La Consagración de las primeras ha de ser según los ritos de la Iglesia: de ello hablan los Canonistas. Ha de intervenir la autoridad pública; ningún particular puede constituir Cosa Sagrada. Alcibiades para su destierro, y Sócrates para tomar la Cicuta, fueron acusados de este delito. Todas estas cosas, como hemos dicho, toman el origen del Paganismo. Dejémoslas al imperio de la Razón.

[p. 25] Lo que a este respecto inspiró Egeria a Numa se trasladó a los primeros Códigos, de ellos los Copió Justiniano, de Justiniano el Rey Alfonso, y todos. Por esto, tanto en el Código civil, como en el Canónico, todas esas materias vienen envueltas con la Superstición y con la fábula.

Que se tolere la Voz "*Santas*" con que quieren explicar la inviolabilidad de esas cosas, pase; pero que sean *Juris divini, et nullius*, como quieren Justiniano, y el legislador de las Partidas, todo cristiano debe abochornarse de Sentarlo y aun de Creerlo. Hacían pertenecer esas cosas en cierto modo al derecho divino, porque ellas eran dedicadas a Hércules, o a Castor, y Polux, o a algún otro Semi-Dios. Esta dedicación las sacaba del dominio de los hombres, y venían por ella a Ser *Nullius*.

Las Cosas, unas Son Comunes, otras públicas, y otras de los particulares. Las primeras son aquellas, cuyo uso es Común a todos los hombres, y la propiedad de ninguno: tales Son el Aire, la luz, el agua Corriente, el mar y Sus Riveras. La absoluta necesidad que tiene el género humano de estas Cosas; su extensión, su magnitud, e inacababilidad hacen que el uso Sea Común, y que no sean de la propie[p. 26]dad de ninguno, o lo que es lo mismo, que sean de la propiedad de todos, sin que pierdan esta calidad.

Primero: Por el hecho de que alguno Separadamente pueda hacerse dueño exclusivo de una parte de estas cosas por su ocupación. Segundo: porque su uso pueda reglamentarse, sujetándolo a providencias que la Naturaleza de las Cosas, y el orden general exigen.

Las Naciones prescriben leyes a la Navegación, castigan a los piratas, ejercen, digámoslo así, cierto imperio en la Mar, que con Razón distinguen los Jurisconsultos

del dominio, que les Niegan en la misma mar; pero de ello hablará el tratado de *Derecho de Gentes*.

Cosas públicas son Aquellas, cuyo uso o provecho es común a todos los de un Estado, República o Reino; y su propiedad es del Estado o de la República. Tales son los ríos, los puertos, las Riveras etc. etc. Por el derecho de gentes también se conceden sus goces a los extranjeros.

Las minas, las tierras, y las Rentas de Estado, son en provecho de la Comunidad, y de nadie en particular, si por algún suceso legal no le corresponden.

Destruido un templo deja de ser sagrado el lugar en que estaba Construido, porque se acaba el objeto a que fue destinado. [p. 27] Por ser sagradas, mientras sirven esas cosas a los objetos de su erección, no pierden la calidad de públicas. Su propiedad está en el Estado, su provecho es para todos los individuos que lo componen. Nada parece más de derecho humano, que el lugar de las *inhumaciones*.

Lo que los antiguos llamaron Cosas de Universidad, nosotros lo hemos conocido bajo el nombre de Cosas o fondos de Propios y Arbitrios, o municipales, con las que corrían nuestros Cabildos. En una República no debe haber esta división de Cosas públicas. Nuestra ley de 24 de Diciembre de 1821, aboliendo los Cabildos, se fundó en este principio de necesidad.

Cosas de particulares son aquellas que forman el patrimonio de Cada individuo, perteneciéndole por algún suceso legal; Su uso, su propiedad y todo es del particular.

Las cosas se dividen también en corporales e incorporales. Por éstas se entienden los *Derechos*, que en verdad y atendiendo al Significado que hemos dado a la Voz "*Cosa*" no deben llamarse tales. Pero los Derechos tienen un Valor Real, aumentan nuestra riqueza y se cuentan en nuestros bienes, como se verá más adelante.

Las Cosas Corporales se dividen en muebles, y estables o inmuebles, etc. etc

[p. 28] **De la Propiedad**

Propiedad y dominio es para nosotros una misma Cosa. Lo mismo es dueño, que Propietario.

Cuando el individuo reúne los poderíos de disponer, y de percibir, la propiedad es completa: Cuando ellos están divididos, es incompleta. Esta es la división en dominio pleno, y menos pleno, que se encuentra en los expositores.

En el Segundo Caso, esto es, Cuando los poderíos están Separados, la Ventaja de poder disponer, es la propiedad directa, o más bien dicho, originaria; y la Ventaja de poder utilizar es la propiedad útil. Este es el dominio útil y directo del que tanto uso se hace, Cuando se trata del Enfiteusis.

Las esperanzas que la misma ley ha hecho nacer en el propietario de cualquier cosa, de ningún modo pueden ser burladas.

Modos de Adquirir la Propiedad

Hay modos de adquirir la propiedad, autorizados por todas las Naciones, y hay otros autorizados por Cada una. Aquéllos se dicen modos de adquirir por derecho de gentes, y éstos por derecho Civil. Los primeros [p. 29] son *Originarios* o *Derivativos*. Originarios, cuando las Cosas que adquirimos no eran en propiedad de ninguno. Tales son *la Ocupación, la Accesión*. Derivativos, cuando la propiedad adquirida era de otro; tal es la *tradición*. Por los modos originarios; o se adquiere la Cosa en Su Substancia, como cuando se ocupa; o recibe cierto aumento en nuestro poder, y esto se llama *Accesión*.

La Ocupación, es la Aprehensión que se hace de las Cosas Corporales que no son del otro, con ánimo de retenerlas para sí. La ocupación originaria se reputa con Razón el fundamento primitivo de la Propiedad.

La Ocupación se hace por la *Caza*, por la *Guerra*, o por *el hallazgo*. En la caza se comprende también la *Pesca*.

Los animales y peces son del que los cogió: Pueden Cogerse hasta en la heredad ajena, si el propietario de ella no lo prohíbe o niega la entrada: No basta herir el animal; es menester Cogerlo: Si las bestias salvajes, aunque domesticadas, huyen y pierden la costumbre de volver, se hacen del primero que las toma. Lo mismo que las abejas si dejan el colmenar, de modo que el dueño ya no las vea, ni le sea fácil volver a prenderlas. [p. 30] Los animales mansos y amansados no se hacen del que los caza.

La libertad de Cazar y pescar es a veces Coartada por la ley: Pero el legislador debe tener mucho cuidado en estas coartaciones: Ellas pueden ser tan perjudiciales, como la libertad absoluta.

La Guerra es por derecho de Gentes otro de los medios de ocupación. Pero entre los individuos jamás hay guerra. La ocupación de los bienes de los particulares, y la Reprobable piratería, son una misma Cosa.

Sobre este punto el derecho de gentes ha recibido ya, y recibe continuas Variaciones, como se puede ver en los autores.

La tercera especie de Ocupación es *la invención o el hallazgo*: Las perlas, el aljófar, el oro, las piedras preciosas que se encuentran en las orillas del mar, son del primero que las ocupa; y también lo son las monedas que se arrojan al público en las aclamaciones y otras fiestas.

El tesoro que yo encuentro en mi terreno, si lo ocupo, me corresponde por *invención, y por accesión*: Si lo encuentro Casualmente en lugar de otro, será mía la mitad por *invención*, y del dueño del terreno la otra mitad por *accesión*. Lo que por trabajo, o industria encuentro en terreno del otro, es del dueño del terreno.

El otro modo Originario de adquirir es la *accesión*. Por ella se hace nuestro [p. 31] el aumento que recibe la Cosa. La *Accesión* puede ser natural o industrial. Natural,

como de parte de los animales, los productos naturales del terreno, la acrecencia que los ríos causan poco a poco en la heredad, la mutación de las corrientes naturales de los mismos. Así la acrecencia causada por los ríos, llaman *Aluvión*. Si el terreno está medido; esta acrecencia es del público: Si él tiene por límites el río, es del Propietario del terreno. Si el incremento fuere repentino, es fácil saberse quién es el dueño: En el dueño del terreno no debe haber artificio para lograr la *Aluvión*. Lo contrario sería recompensar un Crimen.

La Propiedad del terreno que queda, cuando el cauce de un río deja el Curso que llevaba, será por mitad, según su área respectiva, de los dueños del terreno lindante o contiguo.

La Accesión industrial es de tres maneras. 1ª La unión de Cosa Ajena a la propia. 2ª La especificación o formación de una Nueva Especie con materia ajena. 3ª La Conmistión, o mezcla de materias de una o distinta Especie.

Sean Reglas generales a este respecto. 1ª Buena fe en el que une, forma o mezcla: Si la Accesión con mala fe confiriera propiedad, el crimen Sería remunerado. 2ª El accesorio sigue la Naturaleza del principal: Por el principio de utilidad se considera la Cosa de Aquel, que perdiéndola Sufriría una pérdida mayor.

[p. 32] El que hace suya la Cosa, debe indemnizar al que la pierde. El mismo principio de utilidad hace reducir al menor extremo posible los inconvenientes inevitables.

La unión puede hacerse por inclusión, por fundición, por tejido o bordado, por edificio, por escritura, o por pintura. Entre los Juristas se ha disputado sobre si ha de considerarse como principal la materia, y como Accesoria la forma, o al contrario. Con el principio de utilidad, en que hemos fundado la Segunda Regla, es Cortada la disputa de ambas opiniones. *Lo que más Vale será lo Principal, sea la Materia o sea la Forma*.

No debe olvidarse: Que el Valor del Placer, nunca es igual al Valor de la pena. Todas las razones que hemos alegado a favor del primer ocupante de la Cosa de Nadie, hablan en favor del que ocupa después con Consentimiento del dueño. De este modo se obtiene la propiedad, que hemos llamado *Derivativa*.

El que recibe la Cosa del que no es su dueño, se hará poseedor, mas no propietario. La entrega que se hace de la Cosa por Comodato, Depósito etc. etc., no es traslativa de dominio.

Es menester que el propietario anterior haya tenido algún motivo para abandonar su propiedad. Quien dice motivo, dice placer o su equivalente. [p. 33] Vistos los modos de adquirir la propiedad por derecho de gentes, nos Resta Ver los de adquirirla por derecho Civil; esto es, los modos con que la propiedad de uno se transfiere a otro por ministerio de la ley, sin necesidad de la *tradición*.

De la Prescripción

Entre los modos singulares de adquirir la propiedad por derecho Civil, ocupa el primer lugar la prescripción.

La *Prescripción* es hacer propia la cosa de otro, mediante la posesión Continuada por el tiempo que la ley prescribe. El que ha dejado pasar Cierto tiempo sin reclamar lo que es suyo, o no sabe la existencia de su derecho, o no tiene intención de prevalerse de él. Los teólogos que tratan de robo este modo de adquirir propiedad, que vean en el Cap. XI, Libro de los Iueces el derecho con que Jefté se prevalía contra los Amonitas [Sagrada Biblia].

La ley prohíbe la donación y la venta simulada entre marido y mujer. No da justo título, la posesión en que ha entrado uno por donación *Causa Mortis*, que puede revocarse por el donante, sin que el poseedor pueda alegar prescripción. [p. 34] La Posesión ha de provenir de un Suceso Legal, de aquello que se llama *Un Justo título* para que él *prepare la Prescripción*. Para la Prescripción de la Cosa Mueble se necesitan 3 años de posesión estando presente el dueño, y seis años estando Ausente: Para la Prescripción de las Cosas Estables, o inmuebles se Necesitan diez años estando el dueño presente, y 20 años estando Ausente. Cuando sucede que el dueño ha Estado parte de esos años presente, y parte ausente, se pone el duplo del tiempo que ha estado Ausente, más el tiempo que ha estado presente. V. ga.

¿Cuántos años deben pasar desde la posesión de buena fe para adquirir el dominio o Prescripción? Algunos dicen, que deben duplicarse los Años que faltaban, y que unido ese duplo a los que estuvo presente, el Resultado de Ambas Sumas equivaldrá a los diez años que se necesitan estando siempre presente etc. etc.

No puede haber prescripción, sin previa posesión legal.

Fuera de estas prescripciones hay Otras que el derecho llama *De muy largo tiempo*. [p. 35] Tales son las de 30 años, la de 40, la de ciento y la de tiempo inmemorial.

Como no toda posesión prepara a la prescripción, es necesario distinguirlas. Posesión es la mera detención de la Cosa. La posesión es de hecho, o de derecho; natural o civil. La de hecho es la material y corporal aprehensión, retención de la Cosa: La de derecho, es por la que se Retiene con el Animo y ayuda del derecho sin necesidad de tener corporalmente la Cosa. Mixta, es la que se compone de una y otra.

Hay otra posesión *Civilísima*, y es la que se adquiere por ministerio de la ley, aun cuando no haya Animo ni Voluntad.

Hay posesión justa, y es la que nace de un motivo y Suceso Legal; y posesión injusta la que Carece de él. Posesión Viciosa, cuando se posee por fuerza o con fraude: Posesión de buena fe, la que se tiene Creyéndose dueño de la Cosa, o que puede poseerla; y de mala fe la que se tiene Sabiendo que la Cosa es de otro, y que no puede poseerla.

La posesión puede ganarse por si o por otro. La gana el hijo para el Padre; El procurador, para el principal; el tutor para el pupilo y otros. También se gana la [p. 36] posesión por los modos que se transfiere el dominio.

Cap. V. De los otros Modos Singulares de Adquirir la Propiedad Civil

Entre los Antiguos la donación sin entrega de la Cosa donada no era Sino un pacto que no confería acción, ni imponía deber. De modo que no había donación propiamente ni entrega. En este Caso la donación Correspondería al modo de adquirir por *tradición*.

Pero en el día las Cosas han Variado.

Los pactos son obligatorios, y la donación confiere derechos y deberes sin necesidad de la entrega de la Cosa. Ella es un Suceso, que legaliza la tradición.

Entre los Modos Singulares de adquirir sin tradición (entrega de la Cosa) se numera la donación por Causa de la Muerte, y legado (Causa Mortis). En estos Casos, muerto el legante o donante, adquiere la propiedad de la Cosa el legatario, o donatario, por ministerio de la ley que así lo dispone.

Sea en hora buena la tradición por derecho de gentes, una forma y solemnidad; La ley Civil puede quitar esas formas; añadirlas, o aumentarlas: Sí Señores: Ella puede [p.37] transferir la propiedad, y todos sus efectos, sin tradición ni aprehensión. La ley, al transferir la propiedad de la Cosa donada, por la muerte del legante o donante, al legatario o donatario, confiere a éstos un bien, sin Causar mal a ninguno.

Cap. VI. De la Sucesión legítima o Ab intestato

El modo universal de adquirir por derecho civil es la Sucesión.

De dos maneras puede Sucederse en los bienes de otro; por Voluntad de la ley, o por voluntad del dueño: Aquélla es la Sucesión legítima, y ésta es la testamentaria.

El que forma la ley debe tener en vista estos tres objetos en la Sucesión legítima.

1° Proveer a la Subsistencia de la generación naciente.

2° Excusar o evitar cuanto se pueda el Cese de los goces de los que sobreviven.

3° Promover la igualdad de los bienes.

La línea descendiente tiene la preferencia Sobre la Ascendiente: Los hijos, los nietos etc. etc. heredan al difunto, excluyendo al padre, al abuelo etc. etc.

Si las leyes de sucesión pudieran hacer alguna distinción de preferencia, deberían hacerla a favor del más flaco, del más débil, de las mujeres; [p. 38] *Pero el más fuerte ha obtenido todas las preferencias, porque el más fuerte ha hecho las leyes*, dice Bentham (Entre nosotros no tiene razón).

Si un hijo o hija del difunto muerto antes que él, dejando hijos o descendientes legítimos, éstos heredan juntos, una cuota igual a la de sus tios, que se reparte por igual entre todos ellos. Esto se llama heredar por troncos, o *in Stirpem*. Los hijos heredan *in Capita*.

Por las leyes que nos rigen, Si el difunto no deja hijos o descendientes legítimos; sus padres o sus abuelos etc. etc. heredan sus bienes en Común. Si alguno de ellos ya no existe para entonces, todos los bienes recaerán en el que Sobrevive. La línea Ascendiente excluye a los colaterales de cualquier grado.

Faltando los Ascendientes, heredan los descendientes de aquéllos; esto es, los parientes colaterales, hermanos, sobrinos, tíos etc. Prefiriéndose a la línea colateral descendiente a su igual Ascendiente.

Heredando a un hermano entran los sobrinos, hijos de otro hermano muerto antes, a la participación de la herencia *in Stirpem*, como se dijo Antes de los Nietos. Concurriendo hermanos enteros, y medios hermanos, los primeros excluyen a los Segundos.

Es comprensible que uno ame más a Su hermano [p. 39] *Germano*, con quien estaba unido por dos *Vínculos*; que a un hermano *Uterino*, con quien le unía uno sólo.

A falta de parientes Colaterales hasta el décimo grado, heredará la mujer al marido, o el marido a la mujer; dicen las leyes que nos rigen. (¡Qué Cosa tan injusta!)

Faltando los parientes hasta el décimo grado, y no existiendo consorte del difunto, la herencia pasa al fisco, dicen igualmente las leyes. (¡Esto es tan injusto co[mo] lo anterior!)

Bentham, en su proyecto, hace heredero al fisco, excluyendo a los parientes de la línea colateral Ascendiente. En nada funda esta exclusión: Ella es contra la presunción de Mayor afecto, que el mismo Bentham adopta por Regla para las Sucesiones. Es raro a la Verdad, que este grande hombre olvidase la filosofía en este punto; y que dejando asentado el gran principio de utilidad, se le vea convertido en un abogado del fisco.

Los hijos bastardos e ilegítimos, no concurren a heredar con los legítimos descendientes; pero faltando éstos; ellos, por su orden y grado, Suceden a la madre, dice la ley, aunque ésta tenga padres o ascendientes legítimos. Antes se excluían los hijos [p 40] ilegítimos Espúreos, o llamados "*hijos de daño, y punible Ayuntamiento*".

Las leyes hablando de tales hijos con respecto a los bienes del Padre dicen: que éste podrá instituirlo Su heredero en testamento, aunque tenga Ascendientes legítimos, siempre que el hijo sea de los que la ley llama *Naturales*; esto es, de aquellos con cuya Madre podía el padre Casarse sin impedimento, ya al tiempo de la Concepción, ya al tiempo del parto; pero no los admite a la herencia *Ab-intestato*.

La Razón de diferencia entre estos hijos con Respecto al padre y a la madre, se hace consistir, en las mismas leyes, *en la Certidumbre*. Las madres son Ciertas de los hijos que nacen de ellas. Hay Certeza física, y Certeza legal; ésta consiste en el Reco-

nocimiento que hace el padre del hijo. Luego, siempre que haya este Reconocimiento; toda vez que el Padre por Actos positivos haya reconocido al hijo, éste deberá Sucederle ex testamento, *y ab intestato*, como Sucede a la Madre, aun cuando haya Sucesores legítimos Ascendientes.

Entre las herencias Sin testamento se encuentra la Subsidiaria, que corresponde [p. 41] a la mujer pobre. Al marido que muere, tenga o no descendientes o ascendientes, le hereda Su Mujer en la Cuarta parte de sus bienes, si no los trajo bastantes, o no le Corresponden por Razón de gananciales. Presunción de mayor afecto es el fundamento de esta ley; estorbar la pena que causaría el Cese de los goces a la Mujer, es el objeto que expresa.

Cuando la Mujer trajo algo al matrimonio o tiene algunos bienes, que no alcancen a la Cuarta parte, le Corresponde por herencia aquella cantidad, que con lo Suyo baste a componer dicha Cantidad.

Cuando el Marido haya dejado más de tres hijos, la Cuarta Marital, queda Reducida a una porción Viril, o a una legítima. Porque, no está en el orden, que lo que ceda a la Viuda en Subsidio para que pueda Vivir honestamente, exceda a la porción que corresponde a un hijo. La Viuda Será obligada a reservar la porción de herencia que le tocó de su marido para los hijos de éste. Lo dicho de la Mujer pobre tiene lugar Respecto del Marido pobre, cuando Aquélla es Rica.

Un hijo ingrato o de Costumbres depravadas en el grado que previenen las leyes, puede ser desheredado por el padre.

[p. 42] Capitulo VII
De la Sucesión por Testamento, y de sus Solemnidades

Suceder por testamento, o por Voluntad del hombre, es otro de los Modos Universales de adquirir. Antiguamente fue desconocida esta facultad. Todos conocieron prácticamente la Sucesión *ab intestato*.

El Padre cuando le Suceden Sus descendientes puede disponer del quinto a favor de quien le dé la gana; y también del tercio para beneficiar alguno o algunos de sus hijos. Los bienes que deja Son Repartibles por igual con Sus hijos. En falta de herederos y descendientes, lo heredan los Ascendientes; y Así Como en el otro caso puede disponer del quinto a favor de quien quiera; en éste puede disponer del tercio. De este modo Resulta, que la legítima de los padres es de dos décimas quintas partes menor, que la legítima de los hijos. Por la ley francesa, digna [p. 43] de todo elogio a este Respecto, es Válido un testamento, con Solo que esté escrito todo, y firmado por el testador con la fecha del otorgamiento; y por la misma ley, si el testador quiere hacerlo con más publicidad, y autenticidad, bastará para su Validez la autorización de dos Escribanos, y dos testigos; o la de un Escribano y Cuatro testigos hábiles.

Por las leyes que hoy nos rigen, hay dos clases de testamentos. Es uno Escrito, o Cerrado; y el otro Nuncupativo o abierto. El primero es una Nota que escribe, o hace escribir el testador, y Cerrándola con una Cubierta Cerrada, llama Siete testigos, y ante un Escribano les manifiesta ser el Contenido de aquella carpeta su última disposición. Los Siete testigos, el testador y el Escribano deben firmar el Sobre; y si aquéllos no Supiesen, o no pudiesen firmar, firmarán unos por otros, de modo que sean ocho las firmas fuera de la del Escribano. La Cubierta debe Ser en papel Sellado, que corresponda al acto según la disposición de la ley. Este [p. 44] testamento debe tener el día mes y año en que se otorgó. Los testigos deben ser varones púberes, y hábiles para testificar. En Cualquiera de estas formalidades que se falte, el testamento Será nulo; y lo Será también, si la Cubierta se encontrase Rota a la Muerte del testador.

El testamento Nuncupativo, o abierto es aquel que no necesita escritura, sino que por la Voz viva declara el testador su Voluntad. Esta declaratoria debe hacerse al menos ante tres testigos Vecinos del lugar donde el testamento se hiciese, y un escribano; pero Si éste no interviene, los testigos deberán ser cinco; y en Caso que en el lugar no haya escribano, ni puedan Reunirse cinco testigos de aquella Calidad, bastarán tres que la tengan. También es Válido este testamento, si se hace ante Siete testigos, aunque no sean Vecinos, ni intervenga Escribano; pero si el testador fuere Ciego, serán Necesarios al menos cinco testigos. A más de lo dicho se necesita, como formalidades substanciales, en uno y otro testamento, el que los testigos sean Rogados, esto es, que el testador les diga que son llamados para aquel acto: Que éste ha de concluirse sin interrupción, pues a cualquier de estos defectos Salta la Nulidad. Sobre [p. 45] las formalidades que se necesitan para la apertura del testamento Cerrado, y Reducción del abierto a escritura pública, tratan los prácticos.

Hay otra Especie de testamento pequeño, a que llaman Codicilo.

"*Codicilo es una Nota en que con menos Solemnidades, declara el hombre Su última Voluntad sobre Cosas, que no son de tanto interés, como las que puede Comprender el testamento*".

Sus formalidades son las del testamento *Nuncupativo*, pero aunque es necesario el número de los testigos, no lo es la Calidad de las personas, y así pueden en él testificar las mujeres.

En el *Codicilo* pueden hacerse declaratorias, y cualquiera Mandas; pero no puede nombrarse o instituirse heredero, ni ex-heredar, ni sustituir.

Pueden hacer Codicilo todos los que pueden testar; y pueden testar todos aquellos a quienes no se les prohíbe, como al pupilo, al loco etc. etc. Por Convenciones tácitas o expresas, entre las Naciones Cultas, están Revocadas las leyes que prohibían testar a los Extranjeros. Está prohibido el privar al hombre de testar, como una pena; Aun el Condenado a muerte puede hacer su testamento.

[p. 46] El testamento puede hoy claudicar en la institución, y Ser Válido en Cuanto a lo demás.

La diversidad entre Nulo, injusto, roto, írrito, destituido y recio es cuasi de Voces.

Si hubo incapacidad en el testador, si faltaron Las Solemnidades Substanciales, los herederos legítimos podrán decir de nulidad; pero si alguno es injustamente preterido, o ex-heredado, si se le disminuye la porción que por derecho le Corresponde, él podrá quejarse, y usar del remedio que llaman "*Querella de inoficioso testamento*". Por cualquiera Causa que se Anula una Enajenación entre vivos, puede Anularse la disposición de un testamento.

Apéndice a este Capítulo

La diferencia que hay entre el legado, y el fideicomiso consiste, en que el legado es por mandato, y el fideicomiso es por Ruegos y Encargos.

Legado, es un Modo Singular de adquirir, pero el ordenamiento viene de los testamentos.

Legado, es una Manera de donación, que deja el testador en testamento o Codicilo. El puede nacer del placer de beneficencia, [p. 47] del de la satisfacción o de cualquier otro. Sin necesidad de que se exprese para su validez. No es un Contrato. Todo lo demás, relativo a legados; a legantes y legatarios; y en los Casos en que el Legado es Revocable, o se entiende revocado; y en qué términos; como igualmente las obligaciones del heredero del legante, todo podrá Verse en el tratado a f. 170. Pueden legar todos los que pueden testar, y pueden Ser legatarios todos los que pueden Ser herederos. En nuestra doctrina no hay quien no pueda serlo. Debe advertirse, que aunque, según las leyes, haya algunos incapaces de recibir herencias, pueden estos tales Recibir legado por vía de alimentos. El legado puede dejarse a personas inciertas, al póstumo ajeno, a los pobres, a las Ciudades, a los Establecimientos Autorizados. Si el legatario, a quien se manda una Cosa Ajena, la hizo suya antes de la muerte del testador; debe pagársele por el heredero la estimación, si la adquirió por un Suceso oneroso; pero queda inútil el legado si lo adquirió gratuitamente.

Si el testador ha enajenado la Cosa de que había dispuesto por legado, se entenderá hecha [p. 48] la Revocación si la Enajenó Voluntariamente; pero si lo hizo por Necesidad, el legado permanece.

Capítulo VIII
De los Medios de Adquirir Derechos sobre Servicios

Se entiende Aquí por Servicio, todo lo que puede hacerse en Nuestra utilidad y provecho.

Son tantas las Especies de Servicios, cuantos son los Medios de ser el hombre útil al hombre; ya procurándole algún bien, o ya preservándole de algún Mal.

Servicios forzados, son los que manda la Ley; y Servicios libres, son los que únicamente dependen de la Voluntad del hombre.

A los Servicios Corresponden los deberes, que se distinguen en políticos, y Sociales. Los políticos corresponden a los Servicios forzados, los Sociales a los Voluntarios o libres: Estos son los mismos deberes perfectos, o imperfectos, que distinguimos Antes.

A tres pueden reducirse los medios de adquirir derechos Sobre Servicios, o lo que es lo mismo; a tres pueden Reducirse las Causas que determinen la ley a Crear algunas obligaciones.

[p. 49] 1ª Necesidad Superior. 2ª Servicio Anterior. 3ª Pacto o Convención.

(*Recompensa de Servicios pasados; medio de Reproducir Servicios futuros.*)

Del mismo modo pueden enajenarse y permutarse las Cosas, pueden enajenarse y permutarse los Servicios; y como, según ya hemos dicho, toda enajenación de Cosas produce una utilidad, toda enajenación de Servicios la produce igualmente; porque nadie se obliga a un Servicio sin que de él le resulte algún provecho, de cualquier orden que sea; aunque no sea más que el placer de hacer un bien. (Recuérdese lo que dijimos en el Capítulo 3 sobre los motivos de la traslación.)

No puede obligarse a las estipulaciones, (al incumplimiento) de los Servicios personales estipulados, sino a la indemnización de los perjuicios y faltas del tal Servicio. Sería un atentado Contra la libertad y dignidad del Ciudadano forzarle a un hecho, haciendo una Violencia a su persona, cuando por Medios pecuniarios puede Satisfacer. En esto se funda Aquel principio de los Jurisconsultos "*ad factum nemo cogi potest*".

Por lo dicho se Vé, que hemos fundado toda la teoría de las obligaciones sobre la base de la *Utilidad*, y hemos Cimentado esta Nueva obra [p. 50] en los tres principios: "*Necesidad Superior, Servicio Anterior, pacto o Convención*".

¡Quién Creyera que para arribar a unas nociones tan Sencillas, y familiares, nos ha sido preciso abrirnos un Camino Nuevo! Hasta hoy se había Creído Necesario ocurrir al inmenso piélago del *derecho Natural*, para descubrir el origen de las obligaciones; de la ley preexistente al hombre, de la Conciencia íntima, de los Contratos tácitos, de los pactos Sociales etc. etc.

Consúltese a los Maestros *Pufendorf, Burlamaqui, Vattel, Locke, Rousseau*, y se encontrará que ellos no han hecho otra Cosa.

Sea pues para nosotros la base de toda obligación la *Utilidad*; no nos Cansemos de repetirlo. El Contrato no produce obligación sólo porque es Contrato: Si tal fuera, todos los Contratos Serían obligatorios, y es Constante que algunos no lo Son. Si el

Contrato fuera por sí una Razón, siempre produciría el mismo efecto, pero Su tendencia perniciosa lo hace nulo; luego, su tendencia útil es la que lo hace válido. A la *Utilidad* está reducido todo. Aquellos tres motivos de que hemos hablado se refunden en ella.

[p. 51] **Capítulo IX**

De los Contratos

El medio más universal de adquirir derechos Sobre Servicios es la Convención.

Pueden haber en los Contratos obligaciones originales o principales, y obligaciones Accesorias o adjecticias. Se llaman *originales* aquellas de que se hace expresa mención en el Contrato; y adjecticias aquellas que la ley tiene por Conveniente Añadir. Por este medio la ley Suple a la poca previsión de los individuos. (A nadie puede excusar la ignorancia de lo que debe Saber.) En Ciertos contratos las leyes de España, y de otras Naciones obligan a los Escribanos que los autorizan a instruir a los Contratantes en las obligaciones con que se ligan, y a expresar en las escrituras que así lo han hecho. Si tal se hiciera en todos los Contratos, todas las obligaciones serían originales; pero esto entorpecería mortalmente las transacciones.

Sobre esas Responsabilidades de que no se ha hecho mención en el Contrato, y Nacen de la naturaleza de él; sobre esas obligaciones adjecticias, o accesorias, la ley establece Reglas generales, de muy fácil aplicación. En aquellos [p. 52] Contratos, V. G. de que solamente Resulta bien a uno de los Contratantes, el beneficiado deberá Responder de todos los daños, que con una diligencia Suma hubiera podido evitar. Esta es una Consecuencia del principio de utilidad, que enseña, "*debe Ser el daño de quien es el provecho*". Si yo gratuitamente presto a Juan mi Caballo, y éste perece por una pequeña Negligencia, que un hombre diligentísimo hubiera prevenido, Juan debe pagármelo. El Agraciado en un Contrato queda obligado aun a la Culpa levísima[37]; pero no al Caso fortuito: y así es, que en el figurado, si el Caballo perece porque lo mató un Rayo, la pérdida Será mía; porque entonces la Regla es, *Que la Cosa perece para su dueño*.

En aquellos Contratos en que Resulta utilidad a ambos Contrayentes, la Responsabilidad no debe Ser tan fuerte, y basta cuidar la Cosa sobre que se versa el Contrato, del modo que un hombre regularmente prudente o diligente cuida las Suyas: tal Sería el Caso en que yo alquilase mi Caballo.

[p. 53] En los Contratos en que la utilidad resulta solamente al Acreedor, o al que tiene el derecho, aún es menos la Responsabilidad del deudor o del obligado. Este habrá llenado toda Su obligación; con no dar lugar, por una Negligencia Crasa o por malicia, a la pérdida de la Cosa Sobre que se ha Contratado. Tal sería el Caso en que yo doy a Pedro mi Caballo para que me lo guarde gratuitamente. Pedro en semejante

Caso sólo estará obligado a la *Culpa lata*: Impúteme yo a mí mismo, el haber dado a guardar mi caballo a un hombre tan descuidado como Pedro.

De los Contratos

Los Contratos son *Nominados*, o *Innominados*. Los Nominados son aquellos que tienen un nombre particular; como la Compra y Venta, la Locación, y Conducción, el Depósito etc. etc.

Los Innominados Son Aquellos que, sin tener un nombre, tienen una Causa Civil de obligación, y Son. *Doy porque des: Doy para que hagas: Hago porque hagas: Hago porque des*.

[p. 54] Los Contratos Nominados producen una acción, que tiene el mismo Nombre del Contrato; V. G. la acción o el derecho que tiene el que compra para pedir se le entregue la Cosa Comprada, que se llama Acción de Comprar (actio Empti); y el derecho que tiene el que Vende para pedir el precio, se llama Acción de Venta (actio venditi).

La Acción que producen los Contratos innominados, es innominada Como ellos, y sólo tienen un Nombre general. "Acción al hecho" que llaman los romanistas "*Actio praescriptis Verbis*".

Los Contratos Nominados se distinguen en *Reales, Verbales, Consensuales*, y *Escriturarios*.

Los Contratos innominados todos son Reales.

Los Contratos Reales, llamados así, no porque produzcan una Acción Real o en la Cosa, sino porque no se perfeccionan sin la entrega de ella, están Reducidos, "*al mutuo, al Comodato, o préstamo, al depósito, y a la prenda*".

Mutuo. *Consiste en dar una Cosa fungible para que se haga del que la Recibe, con la obligación* [p. 55] *en éste a Restituirla en el mismo género*. (Por Cosas fungibles se entienden aquellas que se pesan, se miden, o Se cuentan; género equivale a lo que llaman Especie los metafísicos.)

Si se debe devolver más de lo que se Recibe; La Convención de los Contratantes es lo que la ley Sanciona. Este Contrato produce, en el que da, la Acción llamada *de Mutuo*. Por ella puede Repetir del que Recibió y de sus herederos la Restitución de la Cosa Mutuada del mismo género y bondad o Calidad.

El Comodato o préstamo es Aquel Contrato en el que se da gratuitamente una Cosa no fungible, para un determinado uso, que Concluido debe la Cosa Restituirse en Especie.

Este Contrato no transfiere dominio. Si se lleva interés por este préstamo el Contrato degenera en *locación, Conducción*; y se hace bilateral, porque entonces deja de Resultar todo el provecho en el Comodatario, y todo el Servicio en el Comodante.

Depósito. Es el Contrato por el cual alguno da a otro una Cosa Mueble para que se la guarde gratuitamente, con obligación de Restituirla cuando se la pida. Este Contrato no Sirve de título para adquirir propiedad: [p. 56] tampoco transfiere el derecho de usar de la Cosa entregada. La utilidad es para el deponente; el gravamen para el depositario. Si por el depósito se Recibe alquiler, degenera en Alquiler, como el Comodato, o en un Contrato innominado. El Depositario no sólo es obligado por la Culpa Lata o dolo a la indemnización, sino que es notado de infamia, porque burla la esperanza que hizo Nacer la Amistad, fundamento ordinario del depósito.

Depósito Miserable. Tal es aquel a que obliga la Necesidad por Razón de un tumulto, de un incendio, de un Naufragio, o Casos Semejantes. Este depósito tiene de Singular de que el depositario, por el dolo o su equivalente, es obligado al duplo del Valor de la Cosa depositada. Tal dispone el derecho, fundado Sin duda en que debe sufrir una pena, todo Aquel que dolosamente añade una aflicción al afligido, porque ello es Ciertamente un delito.

El Secuestro, es otra clase de depósito, que en los bienes estables transfiere dominio, administrativo. Se distingue de aquel primero, en que puede hacerse por Muchos, que disputan el dominio de la Cosa. 2° En que puede hacerse contra la Voluntad de los Deponentes, [p. 57] por Mandato del Juez. 3° Que tiene lugar aun en las cosas litigiosas inmuebles. 4° Que el Secuestro no sólo es para la guarda de la Cosa, sino también para su administración; de consiguiente transfiere la posesión. 5° Que pueden Secuestrarse las personas V. G. en los pleitos de Esponsales, y disenso.

De este Contrato Como del anterior, nacen dos Acciones, que llevan Su Nombre. *Acción de depósito directa, Acción de depósito Contraria.* (Como Acción de Comodato *directa*, Acción de Comodato Contraria.) La una es del deponente contra el depositario; la otra del depositario, Contra el deponente, etc. etc. etc. lo mismo en el Comodato.

Prenda. El Contrato de prenda es aquel por el cual Se entrega al Acreedor una Cosa para Seguridad de su Crédito, cubierto el cual la Cosa debe Restituirse al Acreedor en especie.

1° Se pueden dar en prenda todas las Cosas.

2° En este Contrato se Requiere la tradición que da la posesión, pero no uso.

3° Este Contrato debe Ser en utilidad de ambos. Difiere de la hipoteca, en que por ésta no se entrega la Cosa, aunque con ella se asegura el crédito. Ambos Contratantes están obligados a la Culpa leve. En este contrato [p. 58] da al deudor acción de *prenda* [o pignoraticia] *directa* contra el acreedor...; [y da al acreedor] *acción de prenda Contraria.* Aunque hemos Visto que los tres últimos contratos producen una Acción Contraria que lleva el nombre de ellos; es de advertir, que tal acción les es Accidental; de Consiguiente, que todos los Contratos Reales son Substancialmente *Unilaterales.*

Contratos Verbales. Para Nosotros las palabras no Serán otra Cosa que un Signo del Sentimiento, y de cualquier manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, debe quedar obligado.

Fiador. Para Nosotros, que según la Regla dada sobre las obligaciones, a nada Conduce la solemnidad de las palabras o las estipulaciones, será fiador el que de cualquier manera se obligue a Responder por otro, que es obligado, Siempre que no haga alguna Novación, sino alegándose la obligación del otro.

1° La fianza es un Contrato Accesorio de cualquier otro.

2° Supuesto éste, basta el Consentimiento para su Existencia.

3° La obligación que de ella Resulta, es subsidiaria.

Pueden Ser Fiadores, todos los que pueden obligarse.

[p. 59] No puede Serlo el loco, el mentecato, el pupilo y menor, sin Autoridad del tutor, o Consentimiento del Curador.

La mujer no puede obligarse por Su Marido, aunque pueda obligarse por otro.

Si Son Muchos los fiadores de *Mancomún e in Solidum*, debe pagar aquel contra quien el Acreedor se dirija. Si la fianza se dio para Cierto tiempo fenece pasado aquél, tampoco obliga, si hay omisión en Cobrar el acreedor, Cuando el deudor podía pagar. En este Caso será lo Más Seguro, presentarse el fiador al Juez, para que lo Releve de la Fianza; lo mismo deberá hacer Cuando el deudor empiece a dilapidar sus bienes.

Tres beneficios Concede el Derecho a los fiadores.

1° Beneficio de *División*.

2° Beneficio de *Orden*.

3° Beneficio de Acciones Cedibles.

El primero consiste en que siendo dos o más los fiadores, no puede uno Solo Ser Reconvenido por el Acreedor a que lo pague; porque Cada uno sólo es obligado a pagar la parte que le Corresponde a prorrata, según el Número de los Coobligados, a no Ser que alguno, o todos los demás se hallaren insolventes; porque en tal Caso paga el [p. 60] que tiene por el que no tiene.

Si cada uno de los fiadores se obligó de *Mancomún e in Solidum*, Entonces puede el acreedor Repetir Contra Cualquier de ellos.

Como de este beneficio puede usar el fiador excepcionándose, se Sigue; que si paga el todo, él no le da derecho para Repetir Contra Sus Compañeros lo que a ellos les tocaba pagar; pero podrá hacerlo por el tercer beneficio.

El 2° beneficio de *Orden*, consiste; en que reconvenido el fiador por el acreedor, puede excepcionarse, porque no está obligado a pagar, sin que primero Sea Reconvenido el deudor, y perseguido hasta el último Caso. (A éste llaman generalmente beneficio de *Excusión*.) Cuando el deudor está de manifiesto en estado de insolvencia;

cuando se ha ocultado o fugado: Este beneficio no tiene lugar El y el anterior pueden Renunciarse.

El 3er. beneficio "*de Acciones que han de Cederse*". Sirva al fiador que ha de pagar *in Solidum*: Mediante él es, que antes que haga el pago, debe el acreedor Cederle la Acción que tiene contra los demás fiadores, y con esta Acción Cedida, repetir Contra sus Cofiadores lo que pagó a más de lo que en prorrata le Correspondía. El fiador o fiadores que han pagado tienen la Acción de *Mandato* para Cobrar del deudor lo que por él pagaron, si la fianza se dio, presente tal deudor; pero si se dio [p. 61] en su ausencia ignorándolo él le corresponde la acción que llaman de Negocio hecho por otro. (Negotiorum Gestorum.)

Aunque todos los Contratos *Son Consensuales*, porque no puede haber uno Sin Consentimiento; con todo, hay Contratos llamados así, para distinguirlos de los llamados *Stricti Juris*. Por éstos no se está obligado sino al rigor de lo estipulado: Los otros son llamados Consensuales, y de aquella clase de buena fe, que obliga a lo Accesorio de lo estipulado.

Entre los Contratos Nominados los hay Consensuales; y se llaman así, porque se perfeccionan Sin Necesidad de entrega, como en *los Reales*.

Por lo demás, todos los Contratos necesitan Consentimiento. Todos los Contratos Consensuales Son de buena fe, no entendiéndose Aquí por buena fe aquella que se opone al dolo: Esta es necesaria Siempre.

Llamamos de buena fe a los Contratos Consensuales, para distinguirlos de otros que se llaman de Riguroso derecho. (Stricti juris.) La diferencia entre unos y otros Consiste, en que en los de buena fe, los Contratantes se obligan, no sólo a lo que expresamente han pactado, sino también a todo lo Accesorio; pero en los de riguroso de[p. 62]recho sólo se obligan a lo que expresamente pactaron como sucede en todos los Contratos *innominados*.

Contratos Consensuales son la *Compra y Venta, la Locación y Conducción, el Enfiteusis, la Sociedad, el Mandato*.

El Contrato estará perfecto, luego que los contratantes hayan Convenido en el precio y en la Cosa; a no ser que traten de hacer escritura de Venta; porque entonces, hasta que ella Se Verifique, no se puede decir perfecto el Contrato, y hay lugar de Arrepentirse. Si Se hubiere dado seña, como suele Suceder y el Contrato no está Concluido, el que quiere deshacerlo ha de perder la Seña; el que la Recibió, si quiere retractarse la ha de devolver, con otra cantidad igual. Pero después de perfeccionado el Contrato, no hay lugar al Arrepentimiento.

El error Substancial, e incompatible con el Consentimiento, Anula el Contrato. Pero si no es Substancial, sino pequeño y accidental, no anulará la Venta, aunque haya lugar a otra Acción; llamada *Quanto Minoris*, por la Cual se pide una parte del precio dado de más.

El Precio debe Ser *Verdadero, justo y cierto*. El precio Simulado no hace compra como en el Caso que el marido [p. 63] vendiese algo a la mujer, porque en él, como dijimos antes, se Supone una donación, que es Reprobada. Lo mismo Será en el Caso de Cederse Acciones por este título.

Precio justo. Por precio justo entendemos el que no excede o baja de la mitad del Valor.

Precio Cierto. El precio debe Ser Cierto, o por determinarlo la Convención de las partes, o por Relación designada. V. G. "*Te compro tu Caballo por el dinero que tengo en el bolsillo*". También puede Referirse el precio al que ponga una persona determinada, con tal que sea independiente de los Contratantes.

Accidentalmente se origina en este Contrato una Acción que llaman *Redhibitoria*, por la cual si la Cosa Vendida tiene un Vicio, puede el Comprador exigir, que el Vendedor se reciba de ella, y le Vuelva el precio. Seis meses da la ley para deducir esta Acción, después de hecha la Venta.

Hay Contratos que los Romanistas, llaman *ipso jure* nulos. Tales deberían ser aquellos en que el Vicio se descubriese proceder del tiempo de la Venta, aun después de los Seis meses que fija la ley para la *Redhibitoria*. Hablamos del Vicio oculto. Si el Vendedor [p. 64] ha manifestado el vicio, si está patente no habrá lugar a la Redhibitoria; porque entonces no puede fundarse la falta de Consentimiento: El Contrato Será Válido.

La ley que Concede los Seis meses para la acción Redhibitoria, dispone que pasados éstos, y hasta un año, puede el Comprador usar de la Acción Quanto Minoris, y pedir por ella la devolución de la parte del precio, equivalente al menos Valer de la Cosa.

Resta Saber para quién Corre el peligro de la Cosa Vendida después de perfeccionado el Contrato, y de quién Será la utilidad que de ella nazca. Ya se deja Ver, que hablamos en el Caso que la Cosa no haya sido entregada por el Vendedor.

Aunque es Sabido, que en este Contrato no se transfiere el dominio antes de la entrega, y lo es también, que la Cosa Nace y perece para su dueño; el peligro de la Cosa Vendida, los productos de ella, después de perfeccionado el Contrato, son para el Comprador. La Razón es, porque el Vendedor en tal Caso, a pesar de ser dueño, es deudor de la especie Vendida, y como tal se liberta pereciendo la Cosa; y el Comprador sufre la pérdida, como acreedor de la Misma Especie.

Produce la Cosa para el Comprador, porque nada es más Conveniente, que ser los provechos de quien son los daños; pero fallará la pérdida [p. 65] para el Comprador en los cuatro Casos siguientes.

1º Si hubo en el Vendedor *dolo, culpa lata, o leve*.

2º Si es hecho sobre sí el Riesgo de la Cosa.

3° Si la Cosa pereció por un Vicio, que ella tenía al tiempo del Contrato.

4° Si la Cosa Vendida Consistía en Número, peso, o medida, y aún no había sido numerada, pesada, o mensurada.

Locación y Conducción, es otro Contrato Consensual que se perfecciona por el Consentimiento, de la una parte, en dar alguna Cosa para usarla por un determinado tiempo, o en hacer alguna Cosa; y de la otra parte a dar Cierta merced, o estipendio por el uso de la Cosa, o por las obras a que el otro se obliga.

Cuando la Materia de este Contrato es Cosa, que ha de usarse, llamamos alquiler; y Cuando son las obras, Solemos distinguirlo con el nombre de Conchabo. El alquilador de un Campo se llama *Colono*; el de las habitaciones, se llama *Inquilino*.

Cuando el alquiler es por tiempo determinado, vencido el cual sigue el inquilino pagando y ocupando la cosa, y el locatario percibiendo la merced, se entiende Realquilada la cosa [p. 66] por igual tiempo. (Esto ha variado entre nosotros.)

Enfiteusis es un contrato que participa del de Compra y Venta, y del de locación y conducción. En un principio no era más que un Arrendamiento que hacía la República de los terrenos cultos que le Correspondían, para con la pensión que por ello llevaba mantener las Cargas públicas. Este es el famoso *Vectigal* de los Romanos. Ellos conocieron bien la Necesidad que tiene un Estado de Rentas fijas, y lo expuesto que es atenerse a las Contingentes. Este Arrendamiento de terrenos Cultos se extendió a los Campos incultos, pertenecientes a la República: Después empezaron las Ciudades aliadas a hacer lo mismo Con los Suyos; y Como éstas imitaron a la República, empezaron los particulares a imitar a una y otras: Así es, que ya en el Siglo IV se halló generalizado este Contrato, que unos Reputaban Compra y Venta, y otros locación y Conducción. Entonces una ley Romana lo declaró un Contrato Singular, que ni era Aquél ni éste, y le dio el nombre griego de *Emphyteusis*, tomado de la labranza y plantación de los campos cultos [p. 67] a que el *Vectigal* se había extendido.

Enfiteusis es un Contrato Consensual, por el cual se Concede a otro el dominio útil de un predio para siempre, o por un tiempo dilatado, con obligación en el que lo Recibe de pagar una pensión anual al que lo da, en Reconocimiento de su dominio.

De Ser Consensual este Contrato se sigue:

Que quede perfecto con el Convenio de las partes Sobre el predio y el Canon. Seguida la tradición del Predio, la propiedad útil se transfiere al *Enfiteuta*; y de ello Nace, que perciba todos los frutos, todas las utilidades, y aun haga Suyo el tesoro, que encuentre en el terreno. Que pueda imponerle Servidumbres, mudarle su Superficie, y todo lo demás, con tal de no deteriorarlo en su Substancia. Que pueda darlo en prenda, permutarlo, donarlo y aun venderlo, con previo Aviso del Señor directo. Que lo pueda vindicar de Cualquier poseedor: Que lo pueda transferir a otros por título universal, o Singular; bien que en este Segundo Caso el Sucesor debe entregar al Señor

directo la Cincuentena parte del precio, por la Razón del derecho llamado Laudemio. [p. 68] Esta cantidad varía según la Costumbre establecida.

No pagando el Enfiteuta el Canon Anual por tres años Consecutivos, pierde su derecho y vuelve al Sr. directo del dominio útil que le transfirió. El Enfiteusis, también acaba por *Consolidación*; esto es, Reuniéndose en un Solo individuo Ambas propiedades, útil y directa, por algún Suceso legal.

De este Contrato Nacen dos Acciones directas; una y otra acción es personal y de buena fe, como provenientes de un Contrato *bilateral*.

Sociedad o Compañía es un Contrato Consensual, por el que dos o más individuos convienen en hacer Comunes Sus Cosas, o sus obras para que sea Común el lucro de ellas.

La Compañía puede Ser *Universal, general*, y *Singular*.

Universal. Cuando los Asociados Convienen en que todos sus bienes, presentes y futuros de Cualquier modo que los adquieran sean comunes [p. 69] tal era la de los primeros Cristianos: Ellos hacían de tal manera Comunes todos Sus bienes, que ninguno podía decir esto es mío; (Act. ap. cap. 4. V. 32) y tales también las que hemos Conocido entre los Monjes y frailes Cenobitas.

Compañía General. Es aquella en que los Socios se Comunican Mutuamente todas las ganancias, que adquieren con Su industria y trabajo; pero no las que les Vienen por beneficio de la fortuna.

Esta es la *Sociedad Conyugal* que se conoce entre nosotros. Todo lo que los Cónyuges adquieren durante el matrimonio, es común a ambos; pero lo que a Cualquier Viene por una herencia, V. G. es particularmente Suyo.

Compañía Singular es la que se entabla Sobre una Cosa, o Sobre un Negocio: Es la más frecuente en el Comercio, y no deja de Ser Singular porque Sean Muchos los Socios.

Puede la Compañía establecerse, y será válida, aunque los Socios Contribuyan con Cantidades desiguales; y lo mismo Será si el uno pone la Cosa, o el dinero, y el otro Sólo la industria o el trabajo.

Esta especie de Compañía es Muy Común en esta plaza: A pesar de ello, Nuestros Comerciantes no dejan de Equivocarla con la qne llaman *habilitación*; que no es otra Cosa que un *Mutuo* si la habilitación consiste en dinero; o una [p. 70] venta al fiado, si consiste en efectos. ¡Cuántos errores cometen los jueces Comerciantes por no saber distinguir estas Cosas!

La Convención para que uno participe del lucro, sin Ser parte en Sufrir la pérdida, es de ningún Valor. Esta es la Compañía que se llama *Leonina*, desde la fábula de Fedro.

En la *Compañía Universal* todo es común, aunque las facultades Sean diversas, y que el uno de los Socios gaste más que el otro.

En la general; Sólo es Común lo ganado con la industria y trabajo.

En la Compañía Singular, aunque debe guardarse una perfecta igualdad; todo pende de lo pactado entre los Socios.

Acabada la Sociedad Se dividen las Cosas Comunes. La Sociedad se acaba por 3 motivos.

1° Con la Muerte del Socio. Sus deberes y sus acciones pasan a sus herederos.

2° Por Mutuo disenso: Nada es más Conforme que esta disolución.

3° Por la Renuncia de alguno. Esto es particular, pues que en los demás Contratos ninguno se liberta contra la Voluntad del Contratante. Esta particular disposición del derecho está fundada en claros principios de Conveniencia. Toda Compañía es por lo general un Semillero de discordias: [p. 71] disgustado un Socio, todo se Volverían pleitos; y este grave mal debe precaverlo la ley con al menos de permitir en el Caso la Separación.

4° Se acaba la Compañía, fenecido el Negocio para que se entabló.

5° Concluido el tiempo porque convinieron asociarse.

6° Si el Socio hace Cesión de bienes, o le son Confiscados: No quedándole nada, no hay sobre qué siga la Compañía.

7° Pereciendo la Cosa Sobre que se tenía.

De este Contrato Nace la Acción de *Sociedad directa*, para unos y otros: Ella Sirve para pedir del Socio aquello a que se comprometió. Para esto debe usarse del derecho de dividir lo Común. (Actio Commune Dividundo.)

El Mandato es el último Contrato Consensual. No debemos Confundirlo con el precepto o Mandamiento.

El es un Contrato Consensual, por el que, a virtud de la confianza que de otro se tiene, se le encarga la Expedición de un Negocio honesto, que el otro se obliga a desempeñar gratuitamente.

Este Contrato se parece al de locación de obras, por él en todo Caso no se Recibe Salario, Sino honorario o viático.

[p. 72] El mandato puede Ser expreso o tácito; y tal Será, si, presente el interesado, permite que otro gestione por él. Puede ser el mandato para todos los Negocios, y para uno determinado: aquél es mandato general, éste especial.

De la definición del mandato Se Sigue:

1° Que él se contrae con solo el Consentimiento.

2° Que sólo pueden mandarse las Cosas lícitas.

3° Que por él no se puede llevar estipendio, aunque pueda recibirse honorario.

4° Que el Mandatario no puede traspasar los fines del Mandato; En lo que exceda no está obligado el Mandante.

5° Habiendo en este Contrato una Singular confianza que se tiene de la persona del mandatario, él no puede Sustituir; pero si sustituye, y el sustituto giró bien el negocio, el *mandante* queda obligado, aunque no por la Acción de *Mandato*.

6° Por obligarse el Mandatario espontáneamente a la expedición de un Negocio, en que se Necesita de una diligencia Suma, queda obligado a la Culpa *levísima*.

7° Por el dolo y culpa lata, es notado de infamia; porque esto merece el que burla las esperanzas de la Amistad.

[p. 73] *De Cuatro Modos se Acaba el Mandato*.

1° Por Mutuo disenso.

2° Por Revocación que haga el Mandante, antes de haber empezado a desempeñar el negocio el Mandatario.

3° Por oportuna, y justa Renuncia del mandatario.

4° Por muerte de alguno de ellos.

De este Contrato Nacen dos Acciones de su Nombre; de Mandato directa, y de Mandato Contraria. La una es del Mandante contra el Mandatario; la otra es de éste contra el Mandante.

Donación

En el Capítulo 5 manifestamos, que la donación entre Vivos no era un Modo de adquirir; pero Concedimos la Calidad de Ser un Suceso, que da dominio por Medio de la tradición. Para que una Cosa Sea adquirida por donación, no debe tenerse ningún derecho a ella (nulo jure Cogente); de otro modo no Sería donación. No necesitándose de la entrega de la Cosa para que la donación quede perfecta, ella no es un Contrato *Real*; luego, es Consensual.

Para Nosotros la *Donación es un Contrato Consensual, por el Cual uno se Conviene en dar libremente algo a otro, que Se Conviene en Recibir*.

[p. 74] Este Contrato produce también las dos Acciones de directa y Contraria.

Si la Cosa donada perece en poder del donante, no Siendo por culpa leve o lata, la pérdida es del donatario. Las expensas para la Conservación de la Cosa, pertenecen al donatario, desde que admitió la donación.

El Derecho pone por Revocable la donación.

1° Cuando perjudica a la legítima de los hijos, y a ésta llama inoficiosa. (Pero como mientras Vive el padre no hay legítima, parece que la ley aquí no es muy conforme.)

2° La que pasa de 500 Sólidos (500 maravedís de oro, dice la ley Española) y no es judicialmente insinuada, formándose de ella Escritura.

3° Cuando el donatario es ingrato. (Cosa difícil de clasificarse.)

4° Cuando al donante, después de la donación, le han Nacido hijos.

El Derecho Concede el beneficio de Competencia a los donantes de todos Sus bienes, para no Ser obligados a la entrega de lo Necesario para Subsistir.

[p. 75] *Causas de Nulidad de los Contratos*

1ª *Reticencia indebida*. Esta produce evidentemente una falta de Consentimiento en el que Recibe, nacido de Callar los defectos de la Cosa el que da: el Consentimiento, que es el principal Constitutivo del Contrato, falta en este Caso. Aquí obran las Razones de Esperanza Engañada la de que el mal de pérdida es Superior al bien de ganancia, o que el bien de ganancia no es equivalente al mal de pérdida.

2ª *El fraude*. Jamás debe la ley permitir una adquisición fraudulenta, si es que la puede estorbar: Ella es un delito, que se acerca mucho al hurto. A más, obra aquí también la Razón del Caso Anterior: El mal para el Comprador, es mayor que el bien para el Vendedor.

3ª *La Coerción indebida, o la fuerza*: Esta Causa, como las antecedentes, es incompatible con el Consentimiento. Adquirir por engaño, más es Robar que Contratar; y por eso es, que las leyes, a más de Anular en estos Casos los Contratos, imponen una pena al Culpado.

4ª *El Soborno*. Entendiéndose por tal el premio de un Servicio, que consiste en Cometer un delito. Supongamos que Pedro ofrece a Juan una Cantidad porque preste una declaración falsa. En este trato hay [p. 76] Ventaja para el Sobornado, y Ventaja para el Sobornador; pero las dos ventajas juntas no hacen un bien tan grande, como el Mal que Ocasionan. (Son un delito digno de Castigo.)

5ª *Suposición Errónea de obligación*. Entregar uno lo que tiene, Creyendo equivocada o falsamente, que está obligado a entregarlo, es a lo que decimos: *Enajenar por Suposición errónea de obligación legal*, ha faltado el Consentimiento; porque no hubiera Consentido Si hubiera Sabido que no debía entregar. Descubierto el error, la Cosa debe devolverse. Todo Sería ganancia de una parte, y pérdida de la otra. Y *bien de ganancia*, no es comparable a *mal de pérdida*.

6ª *Suposición Errónea del Valor* de una Cosa, que se enajena; pero esto debe entenderse, cuando la Suposición Errónea del Valor, nace del error en la Materia; V. g. Si yo Vendo un Vaso de plata, en la Creencia de que es de Estaño; porque entonces la Venta será Nula por defecto de Consentimiento; mas Si el Error Recae Solamente Sobre Calidades Accesorias de la Cosa, la Venta, o enajenación será Válida, aunque Venda por diez, lo que vale 20.

Anular las Enajenaciones por pérdidas accidentales, sería en general prohibirlas; nadie querría Comprar ni Vender, si a cada [p. 77] pérdida del Contratante hubiera de anularse un Contrato. Vendan, permuten todos, pero sepan que han de permutarse las Cosas por lo que son, para que las permutas Sean firmes: Sepa el [que] así ve[nde], que no ha de Vender Similar por oro; Sepa el joyero, que no ha de Vender un pedazo

de Cristal por diamante. Así se desterrará el engaño, y se multiplicarán las permutas, garantida por la ley, la buena fe que debe intervenir en ellas.

7ª *El Entre-dicho*, o la prohibición Anticipada que hace la ley. La infancia, la demencia, la prodigalidad, se han hecho dignas de ella. El Consentimiento de estas personas (al menos en los niños, y en los insensatos) es aparente: No es Verdadero, no es libre; pues Carecen de Razón para deliberar, y conocer Sus intereses.

El Seguro, la Apuesta: Si descomponemos estos Contratos hallaremos, que no Son otra Cosa que donaciones Condicionales.

El Censo, igualmente; no es más que la compra y venta con Ciertos aditamentos.

Contratos escriturarios, ya hemos dicho que pueden serlo todos; porque Sobre Cualquiera de ellos pueden Convenirse las partes en que para Constancia se forme escritura; pero la obligación [p. 78] que de ellos Nace, es debida al mismo Contrato, no a la Escritura. Bien podrán Convenir los Contratantes en que, sin escritura no Valga el Contrato: En este Caso, el otorgamiento de ella será una Condición, de que pende Aquél.

Contratos literarios, que de solo la escritura toman Su Valor de modo que obliguen, aun cuando Su Contenido Sea falso, no los hay; a pesar de Cuanto digan Justiniano, y los Romanistas.

¿Qué Remedio le queda al que, habiendo pedido en Mutuo, otorga el documento o firma recibo sin haber Recibido la Cantidad?

Si el que firmó el documento, deja o ha dejado pasar dos años sin protestarlo, estará obligado al pago. Si durante los dos años se le Reconviene, puede usar Contra este Reclamo la excepción de no entrega, a la que se llama "*non numerata pecunia*", la cual puesta, incumbe al Actor probar, que hizo entrega de lo que dice el documento. El que firmó, sin haber recibido puede presentarse en los dos años ante el juez competente, pidiendo la devolución del papel, o protestando Contra su Validez, por la Condición de *Causa data, Causa non Secuta*.

[p. 79] No deberíamos Conocer otra Clase de Contratos que los Consensuales, y los Reales como (título justo) etc. etc. Se dicen Reales, todos aquellos que no se perfeccionan sin la entrega de la Cosa. Los innominados todos Son Reales. Y entre los nominados lo Son el *Mutuo*, el *Comodato o préstamo, el depósito, y la prenda*, porque éstos no se perfeccionan sin la entrega de la Cosa (o traslación).

Hacer de la clase de prueba de un Contrato, una Naturaleza de Contrato, es Confundir las Cosas. Entonces, a más de las Especies de Contratos que describe el mismo Justiniano, sería necesario Añadir tantas cuantas Son las Especies de prueba; y llamaríamos *Contrato testimonial* al Depósito probado por testigos, como él llama *escriturado* al *mutuo* probado por escritura. No debemos pues Conocer otros Contratos, que los Reales y Consensuales.

[p. 80] Nota. El buen Sentido, dice un Sabio controversista, conviene y le Conforma con todas las leyes divinas y humanas, para imponer al que perturba una Antigua posesión, la Necesidad de explicar sus pretensiones y presentar Sus Títulos. Sólo con Negarse a ello, es desatendido todo litigante. Tal es el Reglamento y estilo del derecho.

1°

[p. 81] El pormenor de los diferentes Convenios que se hacen entre Ciertas Naciones, y de los derechos y obligaciones que ellos producen, es una Materia de hecho, y pertenece a la historia. Este es el *derecho de gentes convencional*, o de tratados. Este no es el derecho de gentes general, fundado en la Naturaleza de las Cosas, y en las Necesidades de la Conservación de la Sociedad general.

También hay derecho de gentes llamado *Consuetudinario*, o fundado en la Costumbre de las Naciones: (el se funda en el Consentimiento tácito).

1° Derecho de gentes Voluntario.

2° Derecho de gentes Convencional.

3° Derecho de gentes Consuetudinario.

Estos tres derechos juntos componen el derecho de gentes positivo.

El Voluntario, de su Consentimiento presunto.

El Convencional, de su Consentimiento expreso.

El Consuetudinario, de su Consentimiento tácito.

También hay derecho de Gentes Natural y Necesario.

Aquel derecho de gentes, que no siendo el natural y necesario, es introducido por los tratados o por las Costumbres, forma aquella especie de derecho que los Autores llaman *Arbitrario*.

El Derecho público se divide en Natural, y arbitrario; en interno, y externo.

[p. 82] Las máximas del derecho son siempre obligatorias para la Conciencia. El uno es Necesario, y el otro es Voluntario; pero para éste no se debe perder el primero de Vista.

La Autoridad Política es el Soberano; y aquél o aquellos que la ejercen, son el Soberano.

Una Nación independiente es Soberana; y forma un individuo Moral de la Sociedad Universal y natural, sometida a las leyes del derecho de gentes.

El Derecho de gentes (externo) es la ley de los Soberanos; y los estados libres e independientes son las personas morales, cuyos derechos y obligaciones debemos establecer en este tratado.

El Derecho de gentes, es la Ciencia del derecho que se guarda entre las Naciones o Estados, y de las obligaciones que Corresponden a dicho derecho.

Todos los deberes de una Nación para consigo misma, se reducen a *Conservarse*, y *perfeccionarse*.

La Conservación de una Nación consiste en la duración de la Asociación política que la forma.

Y la perfección de una Nación, consiste en lo que la hace Capaz de lograr el fin de la Sociedad Civil. Cuando lo consigue es un *Estado Perfecto*.

2°

[p. 83] El cuerpo de la Nación no puede, por consiguiente, abandonar una provincia, una ciudad ni un particular que componga parte de él, si no lo obliga a ello la necesidad, o lo exige la Conservación pública.

Una Nación tiene derecho a todas las Cosas, sin las cuales no puede perfeccionarse ella misma ni su estado, ni precaver y, alejar todo lo que se opone a esta duplicada perfección. (Esto nace de la obligación de perfeccionarse.)

Cada uno debe dirigirse según su naturaleza. Los pueblos no pueden gobernarse bien, si no se les dirige Según su Carácter, y por eso es preciso conocerlo.

Las leyes son las Reglas que establece la autoridad pública para que se observen en la Sociedad; y todas deben encaminarse al bien del Estado y de los Ciudadanos.

Las que se forman directamente con objeto del bien público, *son Leyes Políticas*. Y en esta clase las que pertenecen al cuerpo mismo, a la esencia de la Sociedad, a la forma de gobierno, al modo de ejercer la autoridad pública: en una palabra, aquellas, cuyo Conjunto forma la Constitución del Estado, son las *leyes fundamentales*.

Las leyes Civiles, son las que arreglan los derechos y la Conducta de los particulares entre sí.

La misma adulación nunca podrá Negar, sin hacerse Ridícula y odiosa, que el *Soberano*, se ha [p. 84] establecido únicamente para la Conservación y Utilidad de la Sociedad. La Majestad no es más que una Carga pública.

Un Rey etc. etc. es un personero Moral de la Nación. Encargado de las obligaciones, y Autorizado con los derechos de ella. (De conservarse y perfeccionarse.)

Cuando una Nación Confiere el dominio Supremo y absoluto, sin Reserva expresa, lo hace necesariamente con la Reserva tácita de que el Soberano usará de él para la Conservación del pueblo, y no para su Ruina.

Tácito. *Miseram pacem vel bello bene mutari*. Hay males, que es mejor exponerse a una guerra Civil, que sufrirlos.

Barbeyrac en sus Notas a Grocio (Derecho de la Guerra y de la Paz, lib. I. cap. 4. t. 2. nota 2). "Si es Conveniente para el interés público, que los que obedecen sufran alguna cosa; no lo es menos, que los que mandan, temían apurar su paciencia".

Todos Conocen el ejemplo de David, que huyó y se ocultó para librarse del furor de Saúl, y perdonó más de una Vez la Vida de su [p. 85] perseguidor.

El Estado no es ni puede ser un patrimonio, porque éste se forma para bien del dueño, en lugar de que el Príncipe se ha establecido únicamente para bien del Estado. La Consecuencia es evidente, porque si la Nación Conoce con Certeza que el heredero de su monarca ha de ser para ella un Soberano pernicioso, puede excluirle. (Salus populi Suprema Lex.)

La Sucesión Nunca Será una propiedad de la familia Reinante, sino una ley del Estado; y de este principio luminoso e incontestable se deriva fácilmente toda la doctrina de las Renuncias.

Aquellos estados cuyo Soberano puede elegir su Sucesor, y aun trasladar la Corona a otro durante su Vida, y se llaman Comúnmente Reinos o Estados *Patrimoniales*.

Pedro I Emperador de Rusia nombró a su Mujer para sucederle aun teniendo hijos.

Los ejemplos no prueban frecuentemente sino los abusos del poder, y no el derecho; y que después los pueblos han Consentido en la enajenación [p. 86] de grado o por fuerza.

Los Emperadores Romanos que no tenían hijos adoptaban un Sucesor. (El derecho nace de la obligación; y la obligación es una Consecuencia del derecho.)

El derecho de gentes *Natural* y *Necesario* no es otra cosa que el de la Naturaleza aplicado a las Naciones o estados Soberanos. Ahí viene el derecho de Comercio entre las Naciones, y especialmente el derecho de Comprar.

La Naturaleza obliga a los hombres y a las naciones imperfectamente a ciertas cosas, que por convenios o por promesas pueden convertirse en obligaciones perfectas. De aquí nace el Derecho de gentes *Convencional*. El tratado por el cual concede el derecho de comerciar es la medida y la Regla de este mismo derecho.

Santo Tomás. El teólogo considera el pecado como una ofensa a Dios; el filósofo como una acción Contraria a la Razón.

Patria: Significa el Estado del cual somos miembros. En este sentido debe comprenderse en el derecho de Gentes.

La ley Papia-Poppaea protegía en Roma los matrimonios.

3º

[p. 87] En el Código teodosiano el fanatismo Sacerdotal hizo Revocar la ley Papia-Poppaea.

El Clero se ha querido Sobreponer a todas las clases de la Sociedad, contra la expresa prohibición de su Maestro a Sus discípulos: que decía a Sus Apóstoles. *No aspiréis ocupar los primeros Asientos en los festines*.

Cualquiera Clase numerosa y autorizada, que se Sustrae a la autoridad pública y depende de una Corte extranjera, trastorna el orden en la República y disminuye claramente la Soberanía.

Los Clérigos dicen que tienen esta autoridad de Dios. Más, en tanto que lo prueban mostrándonos sus credenciales, nos mantendremos en este principio Cierto; *Que Dios quiere la Salud de los Estados*; y de ningún modo aquello que puede desordenarlos y destruirlos.

Dios no Necesita Nada, y el Consagrarle bienes es lo mismo que destinarlos a unos que le sean agradables: Además, según Confiesa el mismo clero, la mayor parte de los bienes de la Iglesia está destinada para los pobres, y cuando el Estado se halla en Necesidad, es sin duda el primer pobre, y el más digno de Socorrer.

Grocio refiere que "En la Antigua iglesia Griega, se conversó durante mucho tiempo [p. 88] un Canon, por *el cual estaban excomulgados por tres años, los que habían muerto algún enemigo en cualquier especie de guerra*. ¡Qué distinta Recompensa de la que daba Roma antes al Valor! No es extraño que sucumbiese Constantinopla a los Bárbaros etc. etc. después de haber abrazado el Cristianismo. Y que el Imperio Romano cayese bajo el Dominio de los bárbaros del Norte.

La justicia se divide en distributiva y vindicativa.

Lo mismo sucede con los escarmientos que con los honores. Su multiplicación les quita todo el efecto que produciría su económica distribución

En todas las ocasiones en que la autoridad pública no puede Socorrernos, volvemos a recobrar el derecho Natural de defendernos.

Si una larga posesión de un derecho etc. etc., acompañada del silencio de los interesados, no produjere un derecho cierto, no habría ninguna cosa estable entre las Naciones y entre los partidos. Pero es preciso advertir, que el Silencio debe ser Voluntario, para manifestar un Consentimiento tácito. Si la Nación inferior, o el partido que no tiene el poder y la fuerza, prueban que la Violencia y el temor le han impedido manifestar su oposición, nada debe inferirse de su Silencio, el cual no da ningún derecho al usurpador.

[p. 89] El Derecho de gentes no reconoce la *propiedad* y la *Soberanía* de una Nación sino en los Países desiertos que ocupa Realmente y de hecho, en los cuales haya formado un establecimiento, o los disfrute actualmente.

En Vattel tomo 1° p. 245 se ve el Acta ridícula por la cual el Papa Alejandro VI concede a Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón, el nuevo mundo descubierto por Cristóbal Colón.

El Papa exceptúa únicamente lo que otro príncipe cristiano haya ocupado antes del año 1493, como si tuviera más derecho para dar lo que no tiene dueño, y principalmente lo que poseían los pueblos americanos. (Esta donación era tirando una línea de polo a polo, a cien leguas al Oeste de las Islas Azores.)

Otra Acta del Papa Nicolás V da al Rey Alfonso de Portugal y al Infante Enrique, el imperio de la Guinea y el poder de Subyugar las naciones bárbaras de aquellos Países, prohibiendo a cualquier otro que vaya allí sin permiso de Portugal. Esta Acta está dada en Roma el día 6 de los idus de Enero de 1454.

Los Puritanos de Inglaterra, compraron a los Salvajes los terrenos en que se quisieron poblar. Este proceder no se parece al de los Colonos Españoles. Aquel laudable ejemplo fue imitado por Guillermo Penn, y la Colonia de cuáqueros que condujo a Pensilvania. [p. 90] No es naturalmente el paraje en que se verifica el nacimiento el que trasmite derecho, sino el origen. Si los hijos han nacido en un navío de la Nación, se miran como nacidos en el Reino. Es ciudadano perfecto de un Estado, el hijo de un ciudadano perfecto. El hijo del Extranjero transeúnte, y no Ciudadano no da la Naturalización. En Inglaterra el hijo de un Extranjero que nace allí, es ciudadano Inglés. En fin cada nación los Considera, según Sus leyes políticas o fundamentales.

En un Negocio de Conciencia, la autoridad de los hombres, y por consiguiente del Soberano, jamás tiene un derecho de Sujetarnos.

El *Dominio eminente* del Soberano para disponer de todos los bienes públicos del Estado, corresponde a los derechos de Majestad, algunas veces no se Concede al Soberano, aunque pertenezca a la Soberanía del Pueblo. Si el Soberano dispone de los *bienes públicos*, en virtud de su *dominio eminente*, la enajenación es válida porque se ha hecho con un poder suficiente.

Derecho de *Accesión*; cuando se tiene el del aumento insensible causado por el retiro de un río es el derecho de *aluvión*. Si el aumento es súbito, y conocido el dueño del terreno etc. etc. en este caso no es sino del dueño conocido del terreno, y a esto llaman *avulsión*.

4ª

[p. 91] Siendo los Derechos de Navegación, de pesca y otros que pueden ejercerse en el mar, derechos de pura facultad, (*jura mera facultatis*), que son imprescriptibles, no pueden perderse por la falta de uso.

Las Pesquerías de Perlas de *Bahren*, y de Ceilán, pueden ser legítimamente una propiedad. No habiéndose Apoderado los Ingleses desde un principio de la pesca del *Arenque* en Sus Costas, ha llegado a ser común con las demás Naciones.

Bodin (tratado de la República, lib. 1°. cap. 10) defiende que según el derecho Común de todas las naciones marítimas, se extiende el dominio del príncipe hasta 30 leguas de las Costas.

En el tratado de Breda de 1667, Luis XIV no quiso permitir que la Mancha se llamase *Canal de Inglaterra, o mar Britania*.

La República de Venecia se apropió del dominio del Mar *Adriático*, y ninguno ignora la Ceremonia que con este motivo se practicaba todos los Años.

Estos pretendidos Imperios se respetan, mientras que la Nación que se los atribuye se halla en estado de Sostenerlos con la fuerza, pero Cesan con su poder.

En el día todo el espacio del mar inmediato a las Costas hasta donde alcanza el tiro del cañón, se mira como parte del territorio; y por esta razón no es de buena presa la embarcación [p. 92] apresada bajo de la acción de una fortaleza neutral.

Renneval

Omitiendo una penosa y estéril condición decimos que hoy, como en los tiempos pasados, todos los gobiernos posibles se componen de dos elementos primitivos, que son la ley, y la autoridad necesaria para hacerla ejecutar. Y llamamos a esta doble basa la Autoridad Legislativa, y la ejecutora.

Los Lacedemonios eran tiranos con los Ilotas: Los Atenienses lo eran para con sus conciudadanos, por la proscripción; Los Romanos lo eran igualmente oprimiendo todos los Países que dominaban y a sus mismos Ciudadanos; y los Venecianos lo eran por su Inquisición. ¿Y qué diremos de las otras inquisiciones religiosas?

La Aristocracia degenera en Oligarquía. La Soberanía es inenajenable porque es un depósito que se hace en la persona que manda (el Soberano), y no podría por consiguiente, como dice Rousseau, ser materia de un Contrato. (La Autoridad ejecutora, o Coercitiva.)

Tácito. (*Pacis interest omnem potestatem ad summum conferri.*) En la Demagogia todo es igual, porque todo es confusión. (Si la Autoridad vence, camina [p. 93] a la tiranía; sin la libertad produce la licencia y el desorden.)

Ni en el estado de Naturaleza existe esa clase de libertad de poder hacer todo lo que se quiera, sin obstáculo. Sólo en el estado de Sociedad se goza de libertad cuando hay leyes conocidas y Ciertas, que comprenden a todos igualmente, y que son dictadas por la Razón, y no por el Capricho. (La menor excepción la destruye.)

Por lo demás, en el orden Político la jerarquía social ha existido Siempre, y se Conservará a pesar de todos los Niveladores. ¿Cómo se ha de nivelar el Rico, con el pobre; el Sabio, con el ignorante etc. etc.?

Es máxima. (*Pactus Standum est.*) Prueba la fuerza de lo pactado. Se sabe que generalmente el hombre Respeta más por hábito que por Sentimiento, y que sucede lo mismo con la obediencia.

El Príncipe hereditario No puede Considerar por esto el Estado, como un patrimonio Suyo. La propiedad trae consigo necesariamente el derecho de disponer de ella; y, según los principios más positivos del derecho de gentes, es innegable que el jefe de una Nación no puede disponer por sí solo, ni del Estado, ni de su dignidad; y por

Consiguiente, su pretendido derecho patrimonial no tiene [p. 94] basa sobre qué fundarse.

El Senado de Roma declaró a Nerón enemigo del pueblo Romano, y murió asesinado. Aquí experimentó la misma Suerte, pero Ciertamente él no era el tirano de Esparta; lo era Leónidas, y triunfó.

El *Palladium* de la libertad y de la Seguridad de los ciudadanos contra todo acto ilegal, consiste en que la Responsabilidad cargue directamente y necesariamente sobre los Agentes del gobierno en todos los actos de la autoridad pública.

Es una Consecuencia Necesaria que la autoridad ejecutoria no sea Responsable de sus acciones, porque esto es una Consecuencia de su inviolabilidad. Sin embargo, se necesita una garantía contra los actos arbitrarios; es preciso que el Jefe de la autoridad sea contenido en la tendencia que tenga a entrometerse en los derechos y en la libertad del Pueblo, y en una palabra, es Necesario que no pueda obrar desde el momento en que intente Violar sus obligaciones: El obstáculo que para ello debe encontrar, consiste en la Responsabilidad de sus agentes.

No es posible adivinar cómo la Autoridad legisladora podrá hacerse culpable de inconstitucionalidad.

5º

[p. 95] Un Juez, dice Bacon, debe ser tan Casto, como la mujer del César, y no solamente no debe ser injusto, sino ni aun parecerlo de modo alguno.

La Palabra *Ley*, aplicada al hombre en el Estado Natural, significa *Razón humana, Razón Natural*. La basa fundamental de toda Legislación debe ser la *Seguridad de las personas y de las propiedades*. Y en la Sociedad, es la Regla de Conducta de unos asociados para con los otros.

Las Reglas para interpretar las leyes son muchas, pero sin embargo pueden Reducirse a un Corto Número; y las más importantes nos parecen éstas.

1º En las leyes análogas a la que se trata de interpretar, deben buscarse los principios Sobre que están fundadas.

2º En defecto de Analogía, debe Recurrirse a ejemplos aunque no Coincidan Rigurosamente con la ley.

3º Cuando la utilidad pública es evidente, la ley debe ampliarse, y en el Caso Contrario Restringirse.

4º Cuando los términos de la ley son vagos o tienen Muchos Sentidos, la interpretación debe hacerse rigurosamente conforme al objeto directo de la ley, y no en toda la latitud de los diferentes significados de las palabras.

5º Se ha de evitar Cuidadosamente el Violentar el Sentido de la ley, que Serviría para vejar los Ciudadanos; y se debe Subir a los motivos, [p. 96] a los tiempos, y a las

Circunstancias que han hecho necesaria la ley o dado ocasión a ella. *La Razón Natural Será para esto la Mejor Regla.*

Las leyes se dividen en tres clases. Leyes públicas; leyes privadas o Civiles; y leyes criminales.

La ley es la Regla a que todos deben Conformar Sus Acciones.

Las leyes Públicas, prescindiendo de las *fundamentales*, determinan las obligaciones que los Súbditos tienen para con el Estado, y *Viceversa*: Se Comprende en ellas Cuanto tiene Relación a la Seguridad interior y exterior, a la libertad individual de los Súbditos, a la Agricultura, al Comercio, a la industria, a la instrucción pública, a las Contribuciones, a la policía, al Culto etc. etc. Todas estas Cosas Son Materia de Capítulos Separados.

Las leyes Civiles Arreglan: 1° Todo lo que Constituye y Asegura el estado de los Ciudadanos, como las actas de Nacimiento, de Matrimonio, de Sepultura etc.; 2° Cuanto es Relativo a sus transacciones, contratos de Venta, de Cambio, de arriendo; las obligaciones, las donaciones, los testamentos, las herencias etc. etc.

El Dominio Eminente, es un derecho Soberano *de la Majestad.*

Montesquieu dice: Que la Virtud es la basa de los gobiernos Republicanos, y el honor la de las monarquías [p. 97] (Yo no comprendo cómo puede haber honor sin virtud.) (Ubi bene ibi patria.)

Un Estado se Conmueve por partidos, por facciones, por Sediciones, y por la guerra civil. En todos tiempos se han Confundido las palabras *Partido y facción.*

En Roma. Se contentaban Con decir: el partido de Mario, de Sila, de Pompeyo y de César.

En Inglaterra se decía: Las facciones de la Rosa blanca, de la Rosa Encarnada, y la de Cromwell; y se dice todavía la facción de los Whigs y de los Tories.

La Italia fue despedazada por las facciones de los Güelfos y de los Gibelinos.

En Francia: fueron Conocidas las de Retz, de Guisa, y la de los diez y seis, etc.

El Gobierno o ha de estar sometido al despotismo de la Armada, o al despotismo de la ley. En Turquía los Genízaros son dueños del Sultán y del Imperio; y lo mismo se ha Visto en Rusia con los guardias. (Entre nosotros ya con los Cívicos, ya con los Veteranos.)

Solón, en las leyes que dio a Atenas, declaró infame al que no tomase partido en una Sedición pública, queriendo así para apagar el fuego en una parte, quemar toda la Casa. Es verdad que [p. 98] Solón dio esa Constitución en unos momentos de tumultos, y que él dijo también: "Que había dado a los Atenienses las mejores leyes que podían admitir".

Todas las Naciones son independientes unas de otras; y su principal deber es el Conservarse y perfeccionarse.

El Derecho de gentes que se llama originario, es la Regla común que la Razón Natural prescribe a las Naciones entre sí para su Conservación Recíproca.

El Derecho de Gentes Convencional, debe tener por basa y Regla el derecho de gentes originario.

La primera precaución es, sin Controversia, la fijación de los primitivos límites.

Los tratados de Comercio, para ser duraderos, deben fundarse en la Reciprocidad; pues que los que sólo tienen por basa la Conveniencia de la una parte, son como todos los Actos *Unilaterales* que no pueden Subsistir sin Violencia, sin disputas, y sin una tendencia perpetua a Ser Violados.

Podemos Asegurar que Sistema prohibitivo, monopolio, y Contrabando Son Casi Sinónimos, o Cuando Menos inseparables.

Las alianzas defensivas, son Consideradas como inocentes; en el día están proscritas las ofensivas, y son Consideradas casi como actos hostiles.

6°

[p. 99] Las alianzas y los demás tratados Crean lo que se llama un *derecho perfecto*, una obligación Rigurosa, y un Verdadero Contrato *Sinalagmático*; porque el honor, la Reputación, la Consideración, la Confianza y la gloria de las Naciones dependen esencialmente de la exactitud en cumplir tales obligaciones.

Acabado el término de las alianzas acaban de derecho. No se presume en ellas Renovación tácita, pues para ello se necesitan actos formales y recíprocos.

Si el aliado Requerido se halla atacado él mismo o amenazado, si tiene injurias que vengar, conmociones interiores que Reprimir o temer; o en fin, si la guerra para la Cual se le Requiere es injusta, puede en todos estos Casos Negar los Socorros estipulados. Por esto se examina Siempre previamente, si se está o no en lo que se llama *Casus Foederis*, y en caso de duda, la parte Requerida Comienza ofreciendo sus buenos oficios para una Conciliación entre las potencias que se hacen la guerra o están para hacerla.

Los pueblos *Nómades*, son hordas errantes y transitorias. Para Conocer el abandono de un territorio se Necesitan Señales manifiestas de que las hay, y por Consiguiente una *Develicción*, y no una simple *No-posesión*.

La *Prescripción* es un modo de adquirir por medio de una posesión Continuada durante el [p. 100] tiempo determinado por la ley.

El Mar es libre. La libertad de los mares puede fundarse en dos Sólidos principios; como son el que el mar presenta dos objetos de utilidad, "*la navegación y la pesca*", y siendo inagotable en ambos, es consiguiente que todas las Naciones pueden participar de ellos, sin perjudicarse. Así, ninguna puede alegar el interés de su Conservación ni aun el de sus goces para atribuirse un derecho exclusivo.

No hay *prescripción* entre las Naciones, y menos entre un particular y una Nación; por lo tanto, aunque ya haya tolerado algún uso de pesca etc. etc. por algún tiempo en mis dominios, no siendo por una concesión positiva y absoluta, yo tengo el derecho de no dejarla continuar.

Antes había el derecho bárbaro de apropiarse buques, cargamento y hasta la Ropa de los Náufragos. Todavía existe, para oprobio de estas dos Naciones en Prusia, y en la que antes era Pomerania Polaca. No obstante existe el derecho de Recoger las Cosas del Naufragio, o que fueron echadas al mar; pero se supone que no es conocido el propietario, y entonces la embarcación que Naufragó es un bien *Mostrenco*, y corresponde a quien le da la ley del País.

[p. 101] La *Retorsión* consiste en que una Nación establezca para con otra, la misma jurisprudencia de que ésta se Sirve para con ella, que es lo que se llama *Retorsión de derecho*. Este medio es legítimo, y no puede dar motivo fundado de queja, porque lo que una nación mira Como justo para sí, debe parecerle lo mismo para la otra.

La Pena del talión no debe Recaer sino sobre el culpado; de aquí el proverbio latino *Par pari refertur*. Se halla establecido en el *Exodo*, y en el *Deuteronomio*, en la ley de las Doce Tablas, y en el *Korán*. Las Naciones Modernas lo han abolido. El Derecho de los Pretores lo modificó en Roma, y poco a poco se fue anticuando.

Las Represalias Son otro Medio legal de Contenerse: Pero la Inglaterra para atraerse los Capitales de toda la Europa, y tal Vez para que los Suyos no se exportasen a países donde no tienen la misma garantía, ha declarado por ley que por Ningún pretexto Será atacada la propiedad *Extranjera*.

Hay otros dos derechos el Secuestro y el embargo entre las Naciones.

El uso de Represalias se extiende hasta apoderarse de los bienes de los individuos pertenecientes a la Nación Contra quien se usan, porque los individuos de una nación Se consideran [p. 102] de mancomún e in solidum. Tienen derecho a la indemnización de su Soberano.

La inviolabilidad de un enviado público empieza desde que ha pisado el territorio, y ha acreditado su Carácter. Esta inviolabilidad, no envuelve la impunidad. No puede pasar por un país enemigo sin un permiso expreso. Y en un país Neutral se le puede Negar el paso si hay motivos de Sospecha.

Un agente político que contrae deudas puede presionársele a pagarlas.

Los Hebreos tuvieron Patriarcas, Jueces y Reyes. Los Griegos tuvieron Reyes, Eforos, Arcontes y un Areópago: Los Romanos tuvieron Reyes, Cónsules, Senado, Dictadores y Emperadores.

La Europa Moderna tiene Emperadores, Reyes, duques, príncipes etc. etc. Todas estas Calificaciones Nada tienen que Ver con el derecho primitivo de gentes, que no Conoce sino la independencia de las Naciones, su igualdad y el derecho de propia

Conservación: En estas Cosas Consiste todo Su Ser, y todo su Código; y no hay título que pueda atentar Contra ellas, por preeminente que sea en la Opinión.

De Cualquier modo Se pertenece, corresponde como un individuo, en la *gran familia de las Naciones*.

En un Caso Apurado debemos decir Con Francisco 1º "¡*Todo se ha perdido* menos el honor!"

7º

Notas

[p. 103] Los enemigos de las ideas innatas Reprobarán Sin duda esta doctrina al parecer Contraria; pero observaremos por descontado: "Que las Simples facultades de adquirirlas *No Son ideas*; como la Simple facultad de dar una puñalada, no Constituye *el homicidio*.

En todas las épocas de la Vida tienen los hombres entre sí Relaciones Necesarias, y Necesidades que los obligan a Vivir en Sociedad; y así Cuanto se dice de *su aislamiento*, de *su independencia absoluta*, y de su Vida errante y estúpida, no es más que una abstracción que desnaturaliza la especie humana, que la degrada etc. etc. Cuando Niño no podría Vivir sin los Socorros de sus padres o Semejantes; Cuando viejo lo mismo; y Cuando Mozo, sin la unión con el bello *Sexo* etc. etc.

El Estado Natural del hombre, dice Hobbes, es el de la guerra. Con efecto no estaría en paz, sino cuando no hallase obstáculos a sus pretensiones

Palabras de Rousseau. "Por último recuerdo Se nos dice, que la autoridad Soberana tuvo por modelo la Paternal, que parecía ilimitada; Pero ¿ésta puede acaso dar derecho de tiranizar, de despojar, y de destruir a los hijos? Para ser justa debe fundarse en las Ventajas, en la instrucción, y en los Cuidados que presta a los que dependen de él; pues aunque un hijo Virtuoso debe Soportar la tiranía de un padre, ésta nunca puede Ser por eso ni justa ni Razonable.

[p. 104] Además, los Reyes No Son los Padres de los pueblos, sino los pueblos padres de los Reyes, y éstos Son Con demasiada frecuencia hijos desnaturalizados".

Es Natural que las primeras Sociedades eligiesen por jefes al más fuerte para que los precaviese tanto de las fieras, como de otra Vejación. "En la historia Antigua tenemos el ejemplo de *Nemrod*".

No hay derecho donde no hay ley, y si[*sic*] no hay ley donde no hay Superior; pues sin ley no existe propiamente obligación, no Siendo la Moral que Resulta de la Razón, que es el Caso de las Naciones entre sí.

La Necesidad ha Reunido los hombres, y su Reunión los ha obligado a Vivir en buena inteligencia, y a establecer para ello Autoridades y leyes.

Solón dio leyes escritas en Atenas, y ésta duró menos que Lacedemonia, a quien Licurgo no se las había dado de aquel modo.

Tanto la esclavitud como la libertad, dependen esencialmente de la estabilidad, y de la ejecución de la ley.

En Cuanto al deseo del hombre por Sobreponerse, no podemos menos de Referir el pasaje del Bodino en su República. "El Esclavo encadenado Cree que sólo desea que le quiten los grillos: Si se los quitan, quiere la libertad; enseguida quiere ser magistrado; no contento con esto Aspira a los pri[p. 105]meros empleos, y si los Consigue, ambiciona de Ser Soberano".

Es Necesario Concebir claramente lo que es la independencia, y lo que es la libertad. Esta es el derecho de hacer lo que las leyes permiten; y si un Ciudadano pudiese hacer lo que prohíben, la libertad no existiría, porque todos los hombres podrían hacer lo mismo (Montesquieu).

El Parlamento tiene dos medios legales para Contener los atentados de la Autoridad ejecutora, contra la Constitución. 1° El de Negarle el Subsidio anual. 2° El de no renovar el *Mutiny Bill*; esto es, el juramento Anual del ejército. Pero para esto es preciso que los motivos sean Muy graves, y que el Parlamento cuente con la opinión o espíritu público. En Roma, la muerte o el Asesinato de César no pudo levantar la República de su caída, habiendo Sucedido lo Contrario con la Expulsión de los Tarquinos. Todo porque el espíritu público no era ya el mismo. Adviértase que en Inglaterra el partido de oposición del parlamento jamás ataca a la autoridad directamente, sino a los Ministerios, y Cuando la gran Mayoría está contra ellos, el Rey lo Apacigua todo con su Renovación. No hay medio; o tiene que tomar este partido, o disolver el parlamento, y entonces el Rey está expuesto a Verse en un cadalso.

La Autoridad judicial debe ser independiente del mismo poder ejecutivo, que nombra individualmente [p. 106] los miembros que lo Componen; y para esto deben ser inamovibles, menos en los Casos Criminales de prevaricación etc. etc. (Son Contrarios a la libertad los modos de juzgar por Comisiones.) No debe haber más jueces que los ordinarios, y establecidos por la ley.

Dice Cicerón en sus Diálogos: Que Roma no tenía Códigos de leyes fundamentales y metódicas, como convenía a una República. Efectivamente exceptuando la ley de las Doce Tablas, no había en el tiempo del Emperador Justiniano sino una Colección Confusa de Plebiscitos, de Senado Consultos, de edictos de Pretores, y de Respuestas de Jurisconsultos.

Justiniano, para salir de una Confusión tal, envuelta, según se dice, en dos mil volúmenes, encargó a tres jurisconsultos que de este inmenso depósito formasen una Compilación; y el trabajo que hicieron Compone el Digesto, el Código, y lo que se llama Instituciones de Justiniano.

(En Francia) Sully había puesto todo su Conato en la Agricultura; y Colbert el Suyo particularmente en la industria y en las Artes. Estos dos Célebres ministros hi-

cieron grandes cosas; uno y otro contribuyeron a la prosperidad y al esplendor de la Francia, y echaron los fundamentos de la Riqueza Nacional; y hoy no hay más que continuar sin predilección ni preferencia conciliando ambos Sistemas, y no adquirirá poca gloria el minis[p. 107]tro que lo ejecute.

8º

El Petrarca indica en pocas palabras lo que es la Conciencia. "*Me Avergüenzo de mí mismo*".

Dos Cosas desnaturalizan y degradan la Religión, que son la Superstición y el fanatismo; pero hay esta diferencia; que el fanatismo es Capaz de Cometer toda clase de excesos, mientras que aquélla, hija del miedo, se limita ordinariamente a prácticas más pueriles que peligrosas. No hablamos de la hipocresía.

Hobbes dice: Que la ley natural se divide en ley Natural del hombre, y en Natural de los Estados; y en Su dictamen las Máximas de la una y de la otra Son precisamente las mismas. Pero como los Estados desde que se forman, adquieren en cierto modo propiedades personales, la misma ley llamada Natural, cuando se habla de las obligaciones de los particulares, tiene el Nombre de Derecho de gentes, cuando se Aplica al Cuerpo entero de un Estado o de una Nación.

Pufendorf, después de haber Sentado que el derecho de gentes no se distingue del Natural, le define del modo Siguiente: "Cada uno debe inclinarse a formar y mantener una Sociedad pacífica con todos los demás, conforme a la [p. 108] Constitución y al objeto de todo el género humano, sin excepción. Según esto la basa de Pufendorf es la *Sociabilidad*; pero esto es poner la Consecuencia en lugar del principio, pues que el hombre no se Conserva porque es Sociable, sino que es Sociable porque quiere y debe Conservarse.

Vattel dice: Que el derecho de gentes no es más que el derecho Natural aplicado a las Naciones.

Montesquieu Dice: El Derecho de gentes se funda Naturalmente en Este principio, "Las Naciones deben hacerse en la Paz el mayor bien, y en la guerra el Menor Mal posible, sin perjudicar sus Verdaderos intereses".

Pero Renneval halla defectuosas todas estas definiciones, y Supone que por ellas No habría derecho de gentes, sino que Reinaría el derecho de dominar la Nación Más fuerte a la más débil; así Como Sucedería con los individuos, si no hubiese derecho Civil. Que el derecho de Gentes supone el derecho de Propiedad etc. etc.

Las Cuestiones Sobre la línea divisoria del Portugal y España en el Brasil y Paraguay tuvieron un arreglo definitivo en 1778, con la intervención y mediación de la Francia; y este pleito está sentenciado desde entonces.

[p. 109] Régulo, cónsul Romano, hecho prisionero por los Cartagineses, fue enviado por ellos a Roma para que Negociase con aquella República el Canje de los

prisioneros y la Paz. Consultado por el Senado se opuso a uno y otro, y se volvió a Cartago a pesar de las exhortaciones del Senado que lo Sentía. Los Cartagineses ejecutaron con él cuanto la barbarie más Refinada les podía sugerir, y al fin le quitaron la Vida.

Entre los Sacrificios que el Vencedor puede exigir, entra el de una alianza; y ésta es tan obligatoria y Sagrada, como si fuese un tratado de Paz.

Cuando acontecimientos imprevistos producen disensiones entre los aliados, y éstas degeneran en hostilidades; entonces, según la Jurisprudencia general se anulan de derecho todos los tratados, y Sólo pueden Revivir por una estipulación expresa.

Se llaman Obligaciones Reales, las que recaen Sobre las Cosas; y *Personales*, las Concernientes a las personas.

El pacto de Familia de 1761 entre la Francia y la España, tenía por objeto oponer un Contrapeso a la prepotencia Marítima de la Inglaterra.

Los Socorros a los aliados Se niegan Cuando no se Considera llegado "*el Casus Foederis*". Entonces en vez de auxilios se ofrece la mediación.

[p. 110] Todos los Escritores hablan de *Usucapio*, y de *Prescripción*. En el Derecho Francés sólo se conoce la Segunda. Según el Derecho Romano, *Usucapión era la adquisición de un dominio por una posesión continuada durante el tiempo determinado por la ley*; y la Prescripción era la excepción con la que el que había *poseído* mucho tiempo, se defendía contra el propietario. El Emperador Justiniano aplicó la palabra *Usucapión* a los bienes Muebles; y la Prescripción a los Raíces.

Vattel (en derecho de gentes) dice: Que Grocio y otros Autores han intentado probar que la *Prescripción era de derecho natural*; pero Grocio dice precisamente lo Contrario, pues se explica de este modo: "Este derecho (de Prescripción) se introdujo solamente por la ley Civil, porque el tiempo no tiene por sí efectivamente Virtud alguna productora, y nada hace por él, y aunque todo se hace en él". Más adelante dice Grocio "Que es indudable que puede tenerse derecho a una Cosa que es de otro, sin su voluntad". Pero para asegurar las propiedades y la tranquilidad de las Naciones señala Grocio como Regla el *Abandono* expreso o presunto, aunque este último no es ni una [p. 111] regla fija, ni un principio; pues si por una parte puede decirse "*poseo esta cosa porque la habéis Abandonado*" por otra se negará la pretendida intención de abandonarla, y en Semejante Caso ninguna ley puede invocarse, y decidirá Seguramente la del más fuerte.

9º

La Gran Bretaña pretendía el dominio del mar de Irlanda, y del Canal de la Mancha; pero en este Caso hubiera podido Registrar los buques bajo el tiro de Cañón de la Francia y de la Holanda. El mismo derecho, podía disputar la Francia. En cuanto a la pretensión sobre el mar de Irlanda, ella estriba en otros Supuestos, porque aquél baña

exclusivamente las Costas pertenecientes al mismo Soberano, y no tiene Salida alguna que interese a la navegación y Comercio de las otras Naciones.

Los Venecianos Reclamaban el dominio del mar Adriático, y anualmente hacían la Ceremonia del *desposorio*.

Los Portugueses Siempre han querido atribuirse la propiedad de los Mares de una parte de las Costas Occidentales del Africa.

Los Holandeses han intentado prohibir a los Españoles la Nevegación a la India por el Cabo de Buena Esperanza.

La Corte de Viena, cuyos dominios tropiezan Con el fondo del Golfo del Adriático, no podía admitir las pretensiones de la República de Venecia.

En Cuanto a las pretensiones de los Portugueses en Africa nunca las Reconocieron las potencias [p. 112] Europeas; y Consideraron Siempre como un absurdo la de los Holandeses.

El Uso del paso del Sund no Corresponde exclusivamente a la Dinamarca, sino que es libre para todas las Naciones; porque forma una Comunicación necesaria entre dos Mares Reconocidos por libres.

La Dinamarca cobra sin duda un derecho en Elsinor; pero este derecho no es Consecuencia necesaria de una propiedad exclusiva, sino que tuvo su origen en la Necesidad de mantener fanales y hacer otros gastos para la Seguridad de la Navegación; y este impuesto es tan justo, como el de Peaje etc. etc.

En todo Caso la prohibición no puede existir sino hasta la distancia a que alcanzaba la Soberanía; porque fuera de ella el Mar es libre, y no puede impedirse Su uso a las demás Naciones, sin injuriarlas.

Por el Derecho absurdo de Extranjería el fisco Cargaba con los bienes del Extranjero, y con sus herencias en el País. Qué medio tan adecuado para impedir la inmigración etc. etc.

La historia de Cromwell contiene un ejemplo Notable de Represalias. Un buque Inglés fue detenido injustamente en el Canal de la Mancha, conducido a Saint Maló y Confiscado.

Cromwell entregó al Cuáquero dueño del buque una Carta para el Ministro de Francia, [p. 113] (Cardenal Mazarino) con orden que no esperase la contestación sino por tres días. El Cardenal no la dio. Cromwell en Vez de Negociar mandó salir al mar dos Navíos de guerra para que apresasen todos los buques franceses que encontrasen. A los dos días Volvieron con dos o tres presas. El Protector las hizo Vender; pagó al Cuáquero el importe de su buque, y el Remanente lo pasó al Ministro de Francia Residente en Londres, para que lo hiciese Repartir a sus Compatriotas propietarios de los buques apresados. Este acontecimiento no tuvo Consecuencia alguna y las dos Naciones continuaron en buena inteligencia.

Como Moisés tenía que gobernar un pueblo grosero, indócil, sensual y Corrompido el Cual Necesitaba leyes Sencillas, exactas y severas, estableció la pena del talión. "*Non Misere beni ejus, Sed Animam pro Anima, Oculum pro oculo, dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exigens*". *El Exodo* había añadido "*Adustionem pro adustione, vulnus Pro vulnere, livorem pro livore*".

El Evangelio de San Mateo no establece el talión, sino por el Contrario Aconseja que se saque uno su ojo y se Corte Su Mano derecha si Son un motivo de *Escándalo y de daño para el prójimo*.

[p. 114] La ley de las Doce Tablas dice: "*Si Membrum Rupit, ni pacit talio esto*".

El Corán ha Repetido lo de Moisés, pero sus disposiciones no son preceptivas, y Aconseja Como mejor el perdonar la injuria más bien que Vengarla.

Al tiempo de la Redacción de la ley de las Doce Tablas, el pueblo Romano tenía honradez y Costumbres austeras; se podía pues dulcificar la ley dulcificando los pactos.

La ley de Jesucristo no podía hablar del talión, porque Nada tiene que ver con la Vida Civil, y sólo mira a la futura.

Mahoma ha hecho una mezcla de la ley antigua y de la ley Nueva, porque era al mismo tiempo Legislador y jefe de Secta; por Consiguiente ha debido establecer leyes Civiles, y añadir a ellas leyes Religiosas. Los establecimientos de San Luis hablan también del talión, pero ha mucho tiempo que se le mira en Francia como abolido del todo.

Entre los Autores, han Censurado unos la ley del talión, y otros la han Aprobado. Cuando los pueblos No tenían Más leyes que sus Costumbres, el método más sencillo para castigar los delitos era el más Natural, y no había que embrollarse con leyes Criminales; pero este modo de Castigar que sin duda fue el primero que [p. 115] ocurrió

10°

al hombre no pudo bastar después que se multiplicaron los delitos, y por eso fueron necesarias leyes, las que se aumentaron a proporción que se corrompían las Costumbres.

Se podrían embargar del mismo Príncipe a quien Representa un Ministro, si los tuviere bajo Nuestra jurisdicción: Luego, ¿Con qué derecho se exceptuarían los del ministro?

La Inmunidad de un ministro público Consiste en que se le Considere como Residente en los Estados de su Soberano. Por Consiguiente no hay motivo para que no se usen con él los mismos medios que se practicarían, si estuviese en su domicilio ordinario.

Resulta de Aquí que se le puede Citar de un modo legal para que cumpla Sus obligaciones y pague sus deudas. Y, según los Publicistas Más celosos de las prerrogativas de los Ministros, *no es poco Respecto a la Casa de un embajador el enviar a ella*

los dependientes *de la justicia para que conozca lo que debe hacérsele Saber*. El privilegio de los embajadores es Relativo únicamente a los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrían ejercer su Encargo.

[p. 116] *Burlamaqui*

El Derecho en general no es otra Cosa que todo lo que la Razón Aprueba como un Medio seguro y breve de Conseguir la felicidad.

(Las Reglas de conseguir la felicidad, estipuladas y sancionadas por los que componen una Sociedad.)

El Derecho y la obligación, son dos ideas Relativas: La una Supone Necesariamente la otra, y no puede concebirse derecho sin ninguna obligación que le Corresponda.

Define la ley: Una Regla dada por el Soberano de una Sociedad a Sus Súbditos (o miembros) bajo ciertas penas, a fin de que arreglen a ella sus Acciones.

La Jurisprudencia se entiende el arte de formar leyes, de explicarlas y de aplicarlas a las Acciones humanas.

El Derecho de gentes es una parte del Derecho Natural; por Consiguiente es en sí mismo tan Sagrado y Respetable como el derecho Natural mismo; y los príncipes que violan el derecho de gentes no pecan Menos que los particulares que Violan el de la Naturaleza.

La Razón y la Conciencia que Dios ha dado al hombre bastan para hacerle Conocer lo que [p. 117] le debe, como a su Criador; lo que se debe a sí mismo, y lo que debe a los demás hombres con quienes le ha hecho indispensable Vivir en Sociedad para poderse Conservar y perfeccionar.

El que cumple con las leyes de la Naturaleza goza de muchos beneficios Considerables, como son: la fuerza y la salud del Cuerpo; la perfección y la tranquilidad del Espíritu; y el amor y benevolencia de los demás hombres. Pero al contrario, a la Violación de estas mismas leyes se Siguen por lo Común infinitos males, como son la debilidad, las enfermedades, las preocupaciones, los errores, el desprecio y el aborrecimiento de los otros hombres.

Después de haber establecido las Verdades y los deberes de la Religión Natural, indiquemos en pocas palabras los errores y los Vicios que le son opuestos. Los errores principales son el Ateísmo; el Epicureísmo, que es el error de los que creen *el Mundo eterno u obra del acaso; el Politeísmo*, y en general todas las ideas Contrarias a las Soberanas perfecciones de Dios.

Por lo que hace al Culto de Dios puede pecarse de tres Maneras 1° No dando a Dios ningún Culto, que es lo que algunos llaman *Deìsmo*. [p. 118] 2° No Sirviendo a la Divinidad de un modo conforme a la Recta Razón, que es lo que se llama *Supers-*

tición. 3º Tributando a alguna Criatura el Culto que Solamente se debe a Dios, y ésta es la *idolatría*.

La Esencia de la Religión Consiste en los Juicios que nos formamos de Dios, y en los Sentimientos de Respeto, de temor y el amor que le profesamos.

El Objeto y el fin de la Religión es hacer que la Divinidad sea para nosotros propicia y favorable. Ahora bien; la Religión no puede producir este beneficio, si los Sentimientos que tenemos de ella no son Reales y Sinceros.

Luego, en la Evidencia de las Razones y en los Sentimientos de la Conciencia, es en lo que debe fundarse la Religión de Cada particular; y los únicos medios que pueden emplearse para esto Son, *el examen, las Razones, las pruebas, y la persuasión*. Al contrario, *las Amenazas, la fuerza, la Violencia, y los Suplicios* son medios igualmente inútiles e injustos: Inútiles, porque no pueden producir una persuasión Real y Sincera; e injustos, porque son directamente Contrarios al derecho Natural del hombre.

Cuando no fuere sino por política Conviene una religión ilustrada, que ayude y Secunde los efectos de las leyes Políticas y Civiles.

[p. 119] **11º**

Todo Consiste en que se haga felices a los hombres bajo el Nombre de Dios, y no que bajo un respeto tan Sagrado se quiera hacerlos infelices, desnaturalizando Su Razón.

El Segundo deber del hombre (y yo digo el 1º): Es el amor de sí mismo, racional e ilustrado.

Dulce et decorum est pro patria mori. Es dulce y glorioso el morir por la patria.

Rebus in adversis est contemnere vitam; Fortiter ille facit qui miser esse potest.

Si el Soberano en vez de protegernos contra la Violencia nos Negase abiertamente toda clase de Socorros y aun la justicia, entonces podemos usar de todos nuestros derechos y trabajar en nuestra conservación por los medios que juzguemos más convenientes. Se podría aplicar a este Caso el hecho de Moisés que mató al Egipcio.

La ley natural al tiempo que autoriza la defensa, condena la Venganza. Porque, como ésta no se propone por objeto sino hacer algún daño, sin Necesidad, al que nos le ha Causado, aunque le haya Reparado, es evidente que es una pura Crueldad condenada por las leyes Naturales.

[p. 120] La prudencia es el alma de la Sociedad. La Astucia y el disimulo; no son otra cosa que aquella perniciosa habilidad que emplea el hombre para lograr su felicidad con perjuicio de los demás hombres y de la Sociedad. Este modo de conducirse es enteramente antisocial. La generosidad y la grandeza del alma Se Verifican cuando un hombre Sacrifica su interés particular al interés general de la Sociedad, por hallarse éstos en oposición. Pero para estos Sacrificios Casi es indispensable el afecto de la Religión.

La Sociabilidad, o la Sociedad en el hombre es el derecho Natural; porque si Dios no hubiese querido que el hombre fuese Sociable, y que viviese a manera de esos animales vagabundos y aislados, le hubiera armado como a éstos de uñas, dientes, astas etc. etc., con que defenderse y hacerse temible por Sí Solo. Pero en el modo débil como lo ha Criado en lo físico, y tan Superior a los demás en sus facultades intelectuales y morales lo ha hecho Sociable por necesidad para encaminarlo a sus fines.

La Igualdad Natural es una igualdad de derecho, y no una igualdad de hecho o de fuerza. Cualquiera que sea la desigualdad de hecho, ninguno tiene derecho de violar las leyes Naturales, como hombre. Y en este [p. 121] punto están en una igualdad perfecta. De aquí aquella Máxima tan Antigua como el mundo. "Que no debemos hacer a otro lo que no queremos que nos hagan a Nosotros: Que debemos estar dispuestos a hacer en favor de los otros las mismas Cosas que pedimos que hagan Con Nosotros".

Acerca de los deberes Sociales Citamos este pasaje de *Séneca*. ¿Qué sería, dice, si las manos tratasen de dañar a los pies, o si los ojos tratasen de dañar a las Manos? Pues así como los miembros del Cuerpo están entre sí en buena inteligencia, porque de su Conservación depende la Conservación del todo, de la misma manera deben también los hombres cuidarse unos a otros, puesto que han Nacido para la Sociedad, y que son miembros del mismo Cuerpo.

1° Algunas Veces los unos Son la Causa principal de un perjuicio; los otros la Causa Subalterna; o bien Concurren todos de mancomún, y entonces Son *Causas colaterales*.

2° La *Causa principal* es aquel que haciendo ciertas cosas influye de tal manera en la acción de otro, que sin este móvil, aquella Acción no hubiera Sido ejecutada.

3° Causa *Subalterna, al contrario*, es aquella que con su Concurso no hace más que facilitar la acción y que contribuye poco a ella. Así, aquel que [p. 122] con su autoridad inclina a uno a que haga daño a otro, es la Causa principal del perjuicio, y el agente inmediato no es más que Causa *Subalterna*.

4° Se llaman *Causas Colaterales*, todas aquellas que contribuyen igualmente a la acción, o bien obran de Concierto con el autor inmediato.

En las Colaterales si el daño es indivisible, Cada uno está obligado a Repararlo in Solidum. Si es divisible cada uno paga Su parte correspondiente.

Ya hemos advertido Antes, que la Condición necesaria para Reparar un daño, era que aquel a quien se le hace no le Consienta: De aquí viene la Máxima Común: "*Volenti non fit injuria*".

Si muchas personas Se Arrojan al mismo tiempo Sobre alguno, Sin haber formado trama, y una le hiere en la Cabeza, otra le Rompe el brazo, aquélla una pierna etc. etc., cada una en particular es Responsable del daño que ha hecho por sí misma.

Pero, si al Contrario, se supone que tres personas, sin tener noticia una de otra, ponen a un mismo tiempo fuego en una casa y se quema toda; o muchas personas Rompen un *dique*, [p. 123] Cada una en particular está obligada *in Solidum* a satisfacer todo el perjuicio.

12°

La tercera ley general de la Sociabilidad es; *que Cada uno debe Contribuir siempre que pueda cómodamente, al beneficio y la felicidad ajena.*

Los deberes de la humanidad, unos son de obligación *perfecta y Rigurosa*, y los otros no imponen sino una obligación *imperfecta y no Rigurosa*. En Cuanto a éstos es preciso descansar en la humanidad y en la Conciencia de Cada uno; pero en Cuanto a los primeros, podemos emplear la fuerza para obligar a los hombres que no quieran cumplirlos de buena Voluntad.

El deber del Agradecimiento, es como el de la beneficencia "una obligación imperfecta, y que no se puede exigir por la fuerza".

La 4ª ley general de la Sociabilidad consiste en Cumplir las palabras fielmente. (Las promesas y los Convenios.)

Es una ley del derecho Natural, que cada uno cumpla con los Convenios, a su palabra y, que Realice inviolablemente aquello a que se haya obligado.

La Necesidad y la justicia de esta ley es [p. 124] manifiesta. Si se destruye la fidelidad de estos convenios, cesará aquel Comercio de Servicios en que estriba toda la Vida humana, se desvanecerá la confianza, y nos Veremos obligados a Recurrir a la Violencia para alcanzar la justicia.

La igualdad Natural y la obligación de no hacer mal a ningún hombre, prueban también la Necesidad de este deber. En fin, la práctica de él, es de una Necesidad tan urgente para la felicidad de los hombres, que la obligación que produce es perfecta y Rigurosa, de suerte que se puede emplear el Apremio o la autoridad de un Superior Común para obtener su ejecución.

Las obligaciones pueden dividirse en muchas clases.

1° Son obligatorias por una Sola parte, u obligatorias por dos o más partes. (Unilateralia, bilateralia pacta.)

Las primeras Son Aquellas por las Cuales se obliga una persona con otra a alguna cosa, sin que esta misma Se obligue: tales son las promesas gratuitas.

Las Segundas son, al Contrario, aquellas por las Cuales dos o más personas se obligan a hacer unas por otras Recíprocamente alguna Cosa.

[p. 125] 3° Hay Convenios *Reales*, y Convenios *personales*.

Los Convenios Reales son aquellos que pasan a los herederos de los Contratantes.

Los Convenios personales, al Contrario, son aquellos que no obligan sino a las personas que los han hecho.

En fin; hay Convenios *expresos*, y Convenios *tácitos*; como lo explicaremos más adelante.

Con Respecto a las promesas es preciso advertir, que no todas tienen la misma fuerza.

Algunas Veces las hacemos Solamente con el designio de manifestar a alguna persona Nuestra amistad y benevolencia, y entonces la obligación que Contraemos no es una obligación perfecta y Rigurosa; basta que hablemos con Sinceridad: y el Sujeto a quien Se las hacemos no adquiere por esto Contra Nosotros un derecho perfecto y riguroso, por Cuya Razón estas promesas se llaman *imperfectas*.

Pero si nuestra intención se extiende a más, y nos explicamos de manera que damos un Verdadero derecho a aquel a quien ofrecemos, entonces la promesa llega a ser perfecta y nos obliga en todo Rigor.

Veamos ahora cuál debe Ser la Naturaleza [p. 126] del Consentimiento, y qué condiciones ha de tener para que sea verdaderamente obligatorio.

Digo pues, que el Consentimiento Necesario en los Convenios Supone:

1° Uso de la Razón.

2° Que sea declarado Conveniente.

3° Que esté libre de error.

4° Que esté libre de fraude.

5° Acompañado de una entera Libertad.

6° Que en Nada sea Contrario a las disposiciones de las leyes.

7° Que sea Recíproco.

(1°) Los Convenios Suponen el uso de la Razón; porque estando establecidos para Satisfacer Nuestras Necesidades, se infiere Necesariamente, que los Contratantes Conocen lo que son, y que han examinado la Cosa a que se obligan: Lo cual pide el uso de la Razón.

Se sigue de esto; que las promesas y los Convenios de los niños, de los jóvenes, de los imbéciles, o de aquellos a quienes el Vino ha quitado el uso de la Razón, son Nulos y de ningún efecto.

Sin embargo; como estas personas han de tener Necesidad de hacer algún Convenio, el derecho natural exige, que se les Nombren Superiores, que no solamente cuiden de sus personas, sino también que les autoricen para obligarse válidamente. A esto han provisto las leyes Civiles con el Establecimiento de los tutores y de los Curadores; y es fácil conocer [p. 127] la Sabiduría y la necesidad de este establecimiento.

13°

(2°) Es necesario después, que el Consentimiento de los Contratantes les Sea Recíprocamente conocido, y para este efecto que Sea Convenientemente declarado.

El Consentimiento puede declararse, o de una manera *Expresa* y *formal*, o de una manera *tácita y Conjetural*.

El Consentimiento *expreso y formal* es aquel que se declara con Signos, de que se sirven los hombres comúnmente para ello; como son las palabras, los escritos etc. etc.

El Consentimiento *tácito* es aquel que se deduce de la Naturaleza misma del hecho de que se trata, y de las Circunstancias que le Acompañan, sin necesidad de explicarle con palabras. Así, el Silencio solo pasa algunas veces por una prueba Suficiente de Consentimiento.

Pero es preciso advertir Acerca del Consentimiento tácito, que las Circunstancias del hecho en que se fundan han de Concurrir todas a designar la intención que se atribuye a alguno; de suerte que no haya nada en esto de equívoco.

Un hombre por ejemplo, Sale de su patria y entra como Amigo en un país Extranjero para permanecer allí algún tiempo; por esto sólo se le considera obligado tácitamente a observar las leyes del País, según Su estado y Condición; y al Soberano por su parte, como que le ha prometido Su protección y justicia.

[p. 128] Si un Soberano Concede a los Extranjeros la entrada de su país, o el derecho de frecuentar las ferias de Sus mercados, o estados; está por esto mismo tácitamente convenido en dejarlos Salir libremente, o permitirles llevar las Mercaderías que han Comprado, aunque no se haya estipulado Nada en este Asunto. ¿Y por qué? Porque en todos estos Casos las Circunstancias Concurren a denotar una Cierta intención.

(3°) La tercera Condición Necesaria al Consentimiento es, que se tengan los Conocimientos necesarios al Asunto de que se trata, o que no intervenga error.

Hay error en los Convenios, cuando uno de los Contratantes, o ambos, no Reconocen el estado de las Cosas; o cuando este estado es distinto del que suponen. En estas Circunstancias el consentimiento no está dado de una manera absoluta, sino Condicional; y no Verificándose esta Condición, se puede decir que no se ha Consentido, y por Consiguiente, que no está obligado.

Para ilustrar bien esta Materia, es necesario distinguir primero el *Error esencial del error accidental*.

El error Esencial es aquel que Recae Sobre una Cosa esencial y necesaria al Convenio; o por sí misma, o conforme a la intención de una de las partes notificada al tiempo del Contrato.

El Error Accidental es, al Contrario, aquel que ni por sí mismo, ni Según la intención de [p. 129] uno de los Contratantes, tiene ningún enlace con el Convenio. Estos principios nos dan lugar a establecer las Reglas siguientes.

1ª Regla. Cuando en una promesa gratuita Suponemos alguna Cosa, sin la cual no nos hubiéramos determinado a prometer; y falta la cosa Supuesta, la obligación es Nula según el derecho Natural.

Un Príncipe promete cierta suma para dote de su hija: Esta promesa no es obligatoria, si no se verifica el matrimonio.

Un Soldado pasa por muerto, muda su padre el testamento que había otorgado a su favor, instituye otro heredero y muere en este error. El Soldado a su regreso pide la herencia conforme al primer testamento.

2ª Regla. En Cuanto a los Contratos, si el error recae sobre alguna Circunstancia Necesaria por sí misma al asunto de que se trata, el Convenio es nulo, aunque no nos hayamos explicado en este asunto formalmente. Porque es evidente, que aquel que se engaña no ha dado su Consentimiento sino de una Manera Condicional.

3ª Regla. Al contrario, si el objeto del error es por sí mismo Accidental al Convenio, este error no puede Anularle, a menos que nos hayamos explicado en este punto Anticipadamente.

Creyendo haber perdido el Caballo en un Combate, he Comprado otro; cuando después en[p. 130]cuentro el mío, no puedo por esta Razón Anular el Contrato, a menos de no haber estipulado formalmente, que no compraba aquel caballo, sino en el Supuesto de que el mío se hubiese perdido.

4ª Regla. En fin es necesario advertir que, en la duda; es decir, si no se puede Conocer con Certeza si el error es Esencial o Accidental, entonces el error no puede anular el Convenio; y el daño Recae sobre Aquel que Se engaña. La Razón es, que, Suponemos Racionalmente, que Cualquier persona que Contrata, conoce la Naturaleza y el estado de las cosas, o que debe a lo menos explicarse en este asunto y hacer que le instruyan de ellas.

(4°) El Consentimiento no solamente ha de estar libre de error, sino también de *dolo*.

Por *dolo* entendemos Cualquier especie de Sorpresa, de fraude, de Sutileza, o de disimulación: En una palabra, cualquier Conducto malo, directo o indirecto, positivo o Negativo, por el cual se engaña a uno maliciosamente.

He Aquí las Reglas que pueden establecerse en esta Materia.

1ª Regla. En todos los Convenios en que haya engaño por una parte, hay por la otra parte un Error esencial; podemos por Consiguiente establecer como cierto, que todos los Convenios fraudulentos son nulos a título de error.

2ª Regla. Si el *dolo* Viene de un tercero, y no hay ninguna Colusión entre éste y uno [p. 131] de los Contratantes, el Convenio Subsiste en todo su vigor, quedando a la parte perjudicada el derecho de perseguir al Autor del Engaño para lograr una Compensación.

Por ejemplo, si persuadido por alguna persona de que los Enemigos me han llevado todos mis Caballos, compro otros Nuevos, esta Compra Subsiste aunque llegue a

Saber después que el hecho es falso; pero tengo el Recurso Natural de pedir contra el que me ha engañado.

14º

3ª Regla. Si por ser el dolo de una de las partes se ha determinado la otra a prometer o a tratar, la promesa o el Convenio No es obligatorio. En efecto, Sería un absurdo imaginar, que un Engaño malicioso y Criminal pudiese imponernos una obligación en favor del mismo Autor del Fraude.

Nemo ex delicto Conditionem Suam meliorem facere potest. (De Reg. jur. 134)

4ª Regla. Cuando no hay *dolo* actual en el Convenio, pero tenemos sin embargo alguna Sorpresa por Sospechas fundadas únicamente en la Corrupción general del Corazón humano, no se nos dispensa el cumplir el Contrato, porque de otra manera no habría ninguno válido, y todos los Convenios se Reducirían a simple pasatiempo.

5ª Regla. En fin, si después de haber Contratado con alguno llegamos a descubrir de una manera positiva, que sólo piensa burlarse de nosotros, no estamos obligados a efectuar el Contrato, a menos que nos den Seguridades Suficientes Contra una desconfianza tan justa.

[p. 132] Esto es lo que exige la Seguridad de los Convenios y del Comercio, que sin ello llegarían a ser enteramente inútiles.

(5º) El Consentimiento Supone también una entera Libertad por Consiguiente, la sujeción o la Violencia hacen Nulo el Contrato.

Para esto hay dos Razones: La primera es, que los Convenios en Sí mismos Son Cosas del todo indiferentes, y a las Cuales no estamos obligados a determinarnos sino cuando lo tengamos por Conveniente; de donde Se Sigue, que un Convenio Arrancado Con Violencia, es Nulo por sí mismo.

En estas Circunstancias, el que da su Consentimiento no tiene intención Seria de obligarse, si sólo Consiente para salir del lance.

La Segunda Razón, que afianza Mucho la primera, nace de la incapacidad en que se halla el autor de la Violencia de adquirir ningún derecho, en Virtud de su injusticia.

Porque, prohibiendo la ley Natural Cualquier Violencia en los Convenios, ¿Cómo ha de conceder el derecho de exigir el cumplimiento de un Convenio, cuyo principio es una injuria o una injusticia?

Esto Sería autorizar patentemente el latrocinio.

Quid si me tonsor, cum stricta novacula supra est tunc libertatem, divitiasque roget?

Promittam; nec enim rogat illo tempore tonsor, Latro rogat. Res est imperiosa timor.

[p. 133] *Sed fuerit curva eum tuta novacula theca, Frangam tonsori erura manusque simul.*

Pero Cuando nos obligamos con una persona para librarnos de un mal que nos amenazaba por parte de un tercero, sin que éste haya sido Solicitado por aquélla, o sin que haya entre ambas ninguna Colusión, el Contrato es válido sin disputa.

De este modo, si habiendo Caído en manos de los piratas, tomamos dinero prestado para el Rescate, o si prometemos alguna Cosa por escoltarnos o defendernos de los ladrones, el Contrato es obligatorio.

Otra Regla Sobre esta Materia es, que los Convenios hechos por temor o Respeto a una Autoridad legítima, o por deferencia a una persona a quien debemos justas atenciones, Subsisten en todo su Vigor, aunque no nos hubiéramos comprometido espontáneamente sin aquellas Causas.

Así es como un Soberano puede con buenas razones mandar hacer a Sus Súbditos algún Convenio, como vender o Comprar alguna Cosa.

Finalmente, es preciso observar que las promesas o los Convenios hechos por error, por Sorpresa o por violencia, pueden sin embargo Ser Válidos, si habiendo conocido el error o la Sorpresa, o habiendo pasado el temor, la parte perjudicada quiere Cumplir su palabra y Renunciar a su derecho.

[p. 134] (6°) La Sexta Condición Necesaria a la firmeza del Consentimiento es que no tenga nada de contrario a la disposición de las leyes.

Porque siendo ésta la Regla de las Acciones humanas, y la medida de Nuestra libertad, no podía ser obligatorio el Convenio que no se hubiera hecho con toda la extensión de libertad que las leyes dejan a los hombres.

Los Convenios Contrarios a las leyes son nulos por falta de poder en los Contratantes; y prohibiendo el legislador Ciertas Cosas, quita el poder de ejecutarlas, y por Consiguiente de obligarse a hacerlas. *Quae legibus bonisve moribus repugnant, neminem facere posse credendum est.* Bien lejos de que semejantes Convenios sean obligatorios, es claro que deben los Contratantes Arrepentirse y no ejeutarlos.

(7°) En fin, la Validez de los Convenios exige también que el Consentimiento sea Mutuo y Recíproco, puesto que los Convenios no pueden formarse sino con el Concurso, la Conformidad o la unión de Voluntad de muchas personas.

El Consentimiento Mutuo es también Necesario en las promesas gratuitas, porque mientras no hay la Aceptación, la Cosa prometida permanece a la disposición del que la promete.

Non potest liberalitas nolenti adquiri.

Invito beneficium non datur.

[p. 135] **15°**

Esto puede bastar en cuanto a la Naturaleza de los Convenios. Resulta de lo que acabamos de decir, que es necesario que la Cosa o la Acción a que Nos obligamos, no sea superior a nuestras fuerzas, porque ninguno puede obligarse a lo imposible Reconocido por tal.

Que si la Cosa no es imposible en sí misma, sino que lo es al tiempo del Contrato, sin culpa del que promete, el Convenio es Nulo si la cosa está en su primer estado; pero Cuando uno de los Contratantes ha ejecutado ya alguna Cosa, es preciso volverle lo que ha dado o el equivalente.

Es igualmente cierto que no podemos tratar o prometer válidamente ningún objeto que pertenezca a otro y no esté a nuestra disposición.

Por lo demás, es necesario observar también, que hay Contratos *absolutos*, y Contratos *Condicionales*; es decir, que nos obligamos absolutamente y sin reserva, o de suerte que el efecto del Convenio depende de algunos acaecimientos, Acontecimientos.

Los Jurisconsultos dividen las Condiciones en *posibles e imposibles*; pero las Condiciones imposibles no Son propiamente Condiciones.

Las *Condiciones posibles* se dividen en *Casuales o fortuitas*, y en *Arbitrarias y mixtas*.

Las Casuales son Aquellas, cuyo cumplimiento no depende de nosotros. Ejemplo: Os daré tanto, si se hace la paz este año.

Las Condiciones *arbitrarias* son aquellas cuyo efecto depende de la persona con quien Contratamos.

[p. 136] Ejemplo: Os daré tanto; si no jugáis en seis meses.

Las *Mixtas* son Aquellas Cuyo Cumplimiento depende en parte de la Voluntad de la persona con quien tratamos, y en parte de la Casualidad. Ejemplo: Os daré tanto; Si os casáis con tal Señorita.

Finalmente, podemos Contratar por Nosotros mismos, o por medio de un tercero que se llama *Apoderado*.

Es evidente, que Cuando un Apoderado ejecuta de buena fe su Comisión y Con Arreglo a las órdenes que le hemos dado, estamos obligados a aprobar y Ratificar lo que ha hecho por Nosotros, y en Nuestro Nombre.

"El Secreto, decía Horacio, exige fidelidad, y esta fidelidad no carece de Recompensa: Me guardaré bien de alojarme bajo el mismo techo, y embarcarme en el mismo Navío con aquel que haya Revelado los Secretos que le hayan Confiado".

El hombre embustero, es el hombre más despreciable e infeliz: El inutiliza ese gran medio de la palabra para la Sociabilidad, que Dios nos ha dado para distinguirnos de los Animales, y para Comunicarnos los Sentimientos de Nuestra Razón. Es imposible que sea hombre de bien por más que quiera Aparentarlo; porque le Sería más fácil

dejar de mentir con la palabra, que con las obras. Yo por mi parte desconfiaré siempre de la Moral de un Embustero.

[p. 137] Los Egipcios Castigaban de Muerte a los *perjuros*, como culpables de dos grandes Crímenes; el uno de violar el Respeto debido a la divinidad, y el otro de faltar a la obligación más Sagrada entre los hombres.

El Juramento con Respecto al Comercio de la Vida, es propiamente un medio de *Sociedad*, y no debe considerarse sino como un *Acto Ciil*, es una Seguridad que exigimos, y cuya fuerza depende de la impresión que hace en los hombres el temor de la divinidad.

1° El juramento debe terminar siempre en la divinidad.

2° Debe encerrar Siempre una Sumisión a la justicia divina en Caso de perfidia o de Mentira.

Además, para que conceptuemos que el que pronuncia un juramento, ha jurado en Realidad, es preciso:

1° Que sea conforme a la Religión del que le presta.

2° Que el que jura tenga el uso de la Razón.

3° Que tenga Verdaderamente intención de poner a Dios por testigo.

4° Que jure libremente, y no por una Violencia injusta.

El hombre que jura obligado por una Violencia injusta, no tiene una intención Sincera de jurar, pues no lo hace sino por fuerza, y por librarse de la opresión en que se halla. (1ª Razón)

La Segunda es, que el juramento no es un Acto de deber o *de Necesidad*, sino de *pura libertad*; y por Consiguiente no se le puede imputar al que lo ha hecho, sino en Cuanto es libre. Tales son, pues, las Condiciones Necesarias para poder decir que uno ha jurado Realmente. No nos obligamos por jurar [p. 138] sino que juramos para Confirmar la obligación.

Es una Consecuencia del principio que Acabamos de establecer, que el juramento no muda la Naturaleza del Acto a que se Añade. La Naturaleza misma de los Actos en que, interviene el juramento es, por consiguiente, la que ha de juzgar de su Validez, o no Validez.

(No dependió del Senado romano de Roma anular el juramento que Régulo había hecho a los Cartagineses de Volver a su País.) El que no tiene ninguna autoridad, ni Sobre el que ha jurado, ni Sobre la persona en Cuyo favor ha prestado el juramento, no puede dispensarle ni absolverle. Por estos principios podemos juzgar Si tiene algún fundamento la Curia Romana para atribuirse el poder de dispensar de toda clase de juramentos, y aun del de finalidad que los Súbditos prestan a sus Soberanos.

Lo Accesorio Sigue a lo principal.

Los escritos pertenecen al Escritor, y no al fabricante del papel; El Cuadro al pintor, y no al dueño de la tela. Muchas disputas han tenido los Jurisconsultos, sobre Si en los Casos de *fusión* debía darse la preferencia a la forma o a la Materia.

Hoy día Rige el principio de preferencia por lo que tiene más Valor.

[p. 139] **16°**

Vattel

Un estado debe a Cualquier otro estado, lo que se debe a sí mismo, siempre que éste Necesite Verdaderamente de Su Socorro, y aquél pueda Concedérselo, sin olvidar sus deberes para consigo mismo. Tal es la ley eterna e inmutable de la Naturaleza.

Cuando las Provincias Unidas se Vieron próximas a Sufrir el yugo de Luis XIV, se formó una liga en su favor (en 1672); y Cuando los turcos sitiaron a Viena, el Valiente Sobieski, rey de Polonia, fue libertador de la Casa de Austria, y tal vez de la Alemania entera y de su propio Reino (en 1683).

En tiempo del famoso Sitio de París el gran Enrique IV no pudo negar sus Socorros a los Rebeldes obstinados, que deseaban su perdición.

A la primera Noticia del desastre de Lisboa, el Parlamento de Inglaterra Asignó un fondo de cien mil libras esterlinas para alivio de aquel desgraciado pueblo; el Rey añadió Sumas Considerables, y algunos Navíos se Cargaron con prontitud de provisiones y socorros de toda especie, y fueron a Convencer a los Portugueses, que la oposición de Creencia y de culto, no detiene a los que saben lo que se debe a la humanidad. El Rey de España manifestó entonces su humanidad, y el afecto que profesaba a un aliado tan Cercano.

Cuando la Sabia y Virtuosa Roma envió embajadores a Grecia para buscar en ella buenas leyes, los Griegos no se opusieron a una petición tan Racional y digna de alabanza.

[p. 140] Mahoma y Sus Sucesores destruyeron y avasallaron Asia para vengar la Unidad de Dios ofendida, y todos aquellos a quienes trataban de Sectarios o idólatras, eran Víctimas de su Santo furor. Los Españoles y Portugueses Arruinaron las Indias y el Africa, con los mismos pretextos. Nadie tiene derecho de atacar una Nación que no le hace Nada, bajo el pretexto de querer mejorar su Condición.

Las leyes Romanas impedían con justicia que se comunicase a las Naciones bárbaras el arte de Construir galeras; y las leyes de Inglaterra han impedido que pasase a los extranjeros el Método mejor de Construir Navíos.

El Derecho no es otra Cosa que *la facultad moral de Obrar*; esto es, hacer lo que es moralmente posible, bueno y Conforme a Nuestros deberes.

El Derecho de libertarse de toda lesión, se llama *Derecho de Seguridad*.

El Dinero no es sino el representativo, la imagen de las Riquezas; y no la Realidad de ellas, porque ésta Consiste en las producciones de la industria, tanto Agrícola como fabril: Mas sucede con estas imágenes las más Veces lo mismo que con los ídolos de las falsas Religiones, que suelen tomarse por los dioses Verdaderos que representan. Muchas Veces Sucede que la superabundancia de dinero es un Signo de una [p. 141] pobreza actual o muy próxima.

A mi Ver la Inglaterra Se ha de empobrecer algún día. Si así no fuese, Sería el primer fenómeno que se habría visto o vería tanto en el mundo físico como en el Mundo moral, que se librase de ese Círculo de Vicisitudes. Las Riquezas, lo mismo que la ilustración y la libertad parece que no tienen domicilio fijo, sino que son viajeras en el mundo, y que se fijan por algún tiempo a manera de huéspedes en las Naciones. Un tiempo se acumularon en *Tiro* y *en Sidón*, de ahí pasaron a Cartago, de Cartago a Roma; y hoy día se hallan en Inglaterra. No hay duda que esto ha procedido, tanto por haber sido la primera Nación que se ha ilustrado en todas las Ciencias, como por mil otras Circunstancias naturales y Casuales que han Contribuido a ello. Si se observa con alguna atención el espíritu de las teorías de economía política que ha seguido, Se observará; que en un principio adoptó el de las Restricciones, y hoy día el de la Libertad absoluta; y que en todos estos Sistemas ha Obrado Conforme a su Aptitud particular y actual. Se me dirá quizás, que es imposible que decaiga de su preponderancia, por su inmenso Capital, por su Maquinaria, etc. etc. Pero yo Contestaré, que toda Nación que se enriquezca demasiado por [p. 142] el Comercio y la industria a expensas de las demás Naciones, tarde o temprano las ha de empobrecer a términos de no poder ser ya Sus Consumidores.

Idea de un Gran Político

Puede decirse con Verdad, que los Consumidores pertenecen, no tanto a la Nación en que Viven, como a las Naciones cuyos productos Consumen: De modo que, la población de todo estado Cuya industria exporta lo que produce se compone; en primer lugar, de los hombres que Consumen en ella sus productos; y en Segundo, de los que los Consumen afuera.

La alegría es a la Vez Causa y efecto de las Sensaciones agradables, ya produciéndolas, ya recibiéndolas por medio de la impresión de los objetos exteriores.

Un pueblo que complaciéndose en su Situación no desea Mudanzas ni trastornos, detesta los alborotos y las fechorías: Mientras que por el Contrario, la tristeza inspira Acrimonia y ferocidad; y el desasosiego, que siempre es inseparable Compañero, le arrastra al Crimen y a las Revoluciones.

Los más de los hombres, de las Corporaciones y de los gobiernos tienen su interés o su ambición por motivo, y toman alguna preocupación por pretexto.

Apéndice a lo que Sigue

[ps. 143-147] (Leyes Romanas) La ley Valeria. La ley Agraria. La ley Terentilia. La ley Licinia. La ley Oppia. La ley Orchia.

[ps. 148-199] Historia de Roma.

[ps. 200-206] Leyes Romanas que influyen en el sistema político: La ley Treboniana. La ley Cornelia. La ley Fannia. Hombres notables por sus riquezas.

[ps. 207-211] (Historia Contemporánea) Napoleón Bonaparte. Coaliciones contra la Francia. Victorias de Bonaparte. Su abdicación.

[p. 212] **Derecho Civil**

De las 7 Causas que pueden invalidar los *Contratos*.

1ª Reticencia indebida.

2ª El Fraude.

3ª La Coerción indebida o la fuerza.

4ª El Soborno. (Entiéndase por tal el premio de una Mala Acción.)

5ª La Suposición Errónea de obligación legal.

6ª Suposición errónea del Valor de una Cosa. (Pero este Error ha de ser Sobre la Materia de la Cosa y no Sobre el precio de ella.)

7ª El Entredicho. (O la prohibición anticipada que hace la ley.)

En los Mutuos puede ocurrir la Acción a que llaman "*Non Numerata pecunia*; o Causa data, Causa Non Secuta".

El que haya dado y firmado el documento de lo que no Recibió, puede pedir la devolución del documento judicialmente, o protestar Contra él por el término de dos Años: En estos Casos incumbe al Actor el probar que ha entregado. (Esta ley puede favorecer Mucho a los tramposos.)

[p. 213] El Consentimiento Necesario en los Convenios, Supone 7 Cosas:

1° El uso de la Razón.

2° Que Sea declarado Conveniente.

3° Que esté libre de Error.

4° Que esté libre de Fraude.

5° Que sea Acompañado de una Entera libertad.

6° Que en Nada sea Contrario a las disposiciones de las Leyes.

7° Que sea Recíproco.

TESTIMONIOS

Estanislao S. Zeballos[1], "En la inauguración de los cursos de 1919" (*Discursos Académicos*, II: 2, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1921, ps. 153- 165).

Señores consejeros,

Señores académicos y alumnos:

Os doy la bienvenida a nuestro hogar intelectual, cronológicamente viejo, pero siempre juvenil por la renovación incesante de sus mentalidades y de sus ideales.

Hoy comenzamos la primera jornada de la nueva vida, porque nuestra labor de octubre a febrero ha sido preparatoria, de organización y de ensayo. No puede ser juzgada por errores o deficiencias al aplicar de sorpresa el régimen universitario adoptado en 1918. Pero la jornada que hoy tengo el honor de inaugurar en vuestro nombre compromete toda nuestra responsabilidad, origina esperanzas internas y externas, y pondrá a prueba, sin excusas ni atenuaciones, las aptitudes comunes. El año será también, por eso, de prueba definitiva para la Universidad de Buenos Aires, que practica un sistema sin precedentes.

La reorganización

No es tarea que pueda cumplirse en breve tiempo la de reorganizar un instituto de esta naturaleza. Requiere, desde luego, una labor oscura y menor, para establecer or-

[1] Nació en Rosario, Santa Fe, el 22/7/1854 y falleció en Liverpool el 4/10/1923. Estadista, legislador, diplomático, ministro, periodista, escritor y educador en todos los grados. Fundó y dirigió, entre otras publicaciones, la célebre "Revista de Derecho, Historia y Letras" (1898-1923) y el "Boletín Argentino de Derecho Internacional Privado" (1903-1909). En esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales fue catedrático de Derecho Internacional Privado, y decano durante un año y medio, entre 1918 y 1919. El presente discurso lo pronunció en este carácter y su interés particular radica en que siguió a la aplicación de la "reforma universitaria" de 1918 (Inés P. Crestar).

den y disciplina en la administración interna; será una obra sucesiva. La Facultad está gobernada por el estatuto universitario, por su propio reglamento general y por un centenar de ordenanzas y de resoluciones dispersas del Consejo, cuando no verbales, ignoradas, en desuso o que responden a intereses transitorios, y de una aplicación por lo mismo difícil y a veces imposible.

No existe siquiera un índice, y a menudo debemos apelar para saber de ellas, al recuerdo personal de algún subalterno antiguo. La comisión de reglamento tiene el encargo de compilar, de depurar y de concordar esas disposiciones, para publicar un digesto que facilitará nuestra marcha administrativa y docente, hoy entorpecida o perturbada a menudo por dudas y reclamaciones, que provienen a veces de la falta de conocimiento de aquellas disposiciones.

En el orden financiero el Consejo ha introducido serias economías, en el sentido de aplicar, con mayor provecho para la enseñanza, la parte escasa de nuestros copiosos recursos que la Universidad nos reserva; y estamos moviendo la obra necesaria e inaplazable del nuevo edificio.

Los *Anales* llenarán su objeto reflejando exclusivamente la actividad mental de este instituto; y se dará impulso a la demorada publicación de las obras de los profesores.

El estatuto universitario de 1918 reclama un nuevo reglamento de la Facultad; y de esta obra se ocupa el Consejo, esperando el digesto, que será su base natural.

Nuevo reglamento de exámenes

La Facultad ha sancionado un nuevo reglamento de exámenes, que será impreso como introducción a cada programa.

Es una medida que ofrece grandes ventajas. Abiertos los cursos, profesores y alumnos conocen con anual anticipación todos sus derechos y deberes, y deben consagrarse a llenarlos, en la inteligencia de que el Consejo tiene el propósito de no hacer reformas o concesiones que serían infundadas.

Elección de consejeros

En octubre, los alumnos que forman la asamblea universitaria deben elegir siete consejeros, para llenar las vacantes determinadas por renuncias y por el sorteo que será oportunamente practicado.

Para que el acto electoral no perturbe la marcha regular de la Facultad, ni vuestros estudios, os convoco desde ahora a reuniros en asamblea primaria de estudiantes, a los efectos del artículo 26 del estatuto, el día 17 de octubre, y para la asamblea de profesores y de alumnos electores de consejeros, el día 22 de octubre.

Reforma de la enseñanza

El plan que tuve el honor de sugerir en mi discurso inaugural del primer consejo elegido por la asamblea de la Facultad, ha sido benévola y juiciosamente considerado, aconsejado y aprobado por sus autoridades.

Está, pues, en ejecución y su éxito depende de una nueva combinación de factores: el profesorado, los estudiantes y el público.

La asistencia a clase ha dejado de ser obligatoria para los alumnos inscriptos; solamente lo será para los profesores. A su turno, el público ha sido llamado a frecuentar las anchas fuentes de ilustración jurídica que le ofrece la Facultad.

El auditorio numeroso y hondamente interesado en las materias, es condición fundamental de la reforma. El profesor recibirá un honor, y bajo su estímulo trabajará y ahondará su preparación. No serán sus jueces los grupos reducidos de buenos estudiantes de cada disciplina: lo será la opinión pública.

Concurso de la prensa

Para consumar con eficacia esta parte de la reforma y de la nueva vida universitaria necesitamos la colaboración de la prensa; y justo es agradecer la excelente orientación crítica con que acompaña este experimento, defendiéndose de los intereses personales que a menudo intentan desviarla.

La prensa es, en este tiempo, el elemento más decisivo de educación colectiva; y por consiguiente, es parte de la marcha de los institutos primarios y superiores.

En nuestro país no existe todavía prensa, sino grandes diarios que colaboran en orden abierto a los destinos comunes. Este estado es fruto natural de la desorganización y de la anarquía social y política que prevalecen en nuestra época. Pero existen diarios serios. Sea una de sus mejores obras la que ahora realizan, al contribuir al orden, disciplina y eficiencia de la reforma universitaria.

Asistencia de alumnos

Además de la cooperación pública, pedimos la asistencia a clase de nuestros alumnos inscriptos. Ella no es obligatoria, pero es doblemente necesaria.

Lo es como un homenaje a la labor y al patriotismo de los profesores, para muchos de los cuales la función no es decorativa, sino un sacrificio.

Lo es también por decoro y por conveniencia personal de cada alumno. No se ingresa a una universidad inconscientemente, cual van los infantes a la escuela, sacados del hogar como un alivio, sino con un alto concepto paterno de educación, que prepara su porvenir.

Tampoco se llega a estos altos institutos de cultura colectiva y de gobierno, a la vez que de honra para las familias y de bienestar individual, con el ideal indecoroso del mal alumno con quien sostuve hace años este diálogo:

"-Yo leo con los ojos; pero mi pensamiento está en otra parte...

"-¿Por qué se empeña usted, entonces, en seguir la carrera?

"-Porque mi tío, el senador por X, me dará un buen empleo cuando me reciba..."

¡No, por Dios! Aquí se viene a trabajar, a saber, a prepararse para ser útil a la sociedad, a la república y, en último término, a sí mismo. Se asciende a estas aulas por el deber de ser algo en la colmena y por el sentimiento de la responsabilidad que deriva de la posición mental. Vosotros ingresáis a ellas, pues, con convicciones, con propósitos serios y con la voluntad de cumplir dignamente.

No podemos trataros como a niños de escuela o de colegio menores. Sois hombres, sois caballeros, mañana seréis nuestros pares, y estáis obligados a conduciros como tales. Debéis, por consiguiente, trazaros un plan, metodizar vuestra vida, trabajar, investigar, atesorar, meditar; y para todo ello, como el caminante nocturno, necesitáis luces, guías, pilotos seguros. Ellos son los profesores. Escucharlos, utilizar sus cursos y sus consejos, estimularlos, agradecerlos, honrarlos, son razones morales y prácticas que aconsejan la asistencia voluntaria a las aulas.

Y es también una exigencia del interés de cada alumno. La asistencia a clase, atenta y digerida, asegura por sí sola el éxito del examen. El alumno está en contacto con el profesor, crea un vínculo de recíproca consideración, sino de afecto, que lo ampara en los trances difíciles, se habitúa al vocabulario de la disciplina y a la manera de plantear y de resolver sus cuestiones y sus dificultades.

La experiencia dice que la mayor parte de los reprobados son alumnos que no asisten a clase, que no están familiarizados con la materia, que no saben siquiera qué libros conviene estudiar, cuáles deben ser eliminados, y que a menudo no leen libros sino malos apuntes, ignoran el valor de las preguntas del programa, y ni siquiera las han leído todas.

Esta clase de elementos, cuya existencia he comprobado personalmente, os lo digo sin vacilar, con energía, debe eliminarse voluntariamente de la casa. No tienen derecho a llamarse alumnos universitarios, que ello comporta un alto y honrosísimo título. No os sorprenda esta aspereza de lenguaje. Nuestro país necesita honrar el culto de la verdad en todas las funciones públicas.

Por consiguiente, si asistir a clase es una condición esencial para conseguir un noble fin universitario, la asistencia voluntaria es una cuestión de decoro intelectual y de interés personal para cada estudiante, con excepción de los razonablemente impedidos, que deben suplir la inasistencia por medios excepcionales.

Pero, además de la asistencia voluntaria, os recomiendo que dediquéis por lo menos dos horas de cada día hábil a los estudios, y entonces veréis cuán agradable y honroso es dar examen a cubierto de sobresaltos y de sorpresas.

Intervención de los alumnos en el gobierno universitario

La intervención de los alumnos en el gobierno universitario es seguida con ansiedad pública, por unos con esperanza, con escepticismo por otros.

Conocéis críticas autorizadas que consideran destruida la eficacia de las facultades por la intervención de los alumnos en su gobierno, por sus repetidas peticiones y por la presión, a veces desordenada, con que las acompañan.

La vida naciente de la reforma ha sido criticada, atribuyéndose a las autoridades electivas debilidades e inhibiciones en el ejercicio de la autoridad directiva, bajo la exigencia de los alumnos.

Se ha dicho que los estudiantes quieren obtener títulos sin trabajo y que tal es el fin de sus frecuentes peticiones. Dedúcese que doblaríamos así el proletariado intelectual con el charlatanismo inmoral, como única finalidad universitaria.

Acojo con simpatía estas críticas. Es una fuerza coadyuvante, a la manera de como la resistencia del aire hace posible las maravillas de la navegación aérea. No debemos desoírlas, consejeros y alumnos; pero a la vez conviene examinar nuestros propios actos.

La crítica no es aplicable a esta Facultad, sino en algunos detalles sin trascendencia. Sus alumnos no han excedido en sus peticiones los límites de la prudencia. Ellas fueron fundadas a menudo en rutinas, en la falta de organización preexistente. Tenían, pues, un fondo de razón o buscaban la continuación de corruptelas reglamentarias, frutos de causas transitorias.

La Facultad tenía al frente dos caminos: o extirparlas de cuajo, en plena agitación universitaria y pública, o proceder con tacto, dando al tiempo, que fecunda todo lo bueno, su parte de colaboración. Y de esta suerte, concediendo lo fundado y negando lo excesivo, hasta que las nuevas ordenanzas aclaren y afiancen todos los derechos y todos los deberes, la Facultad procedió con acierto y marcha sólidamente.

Estudiantes y consejeros coordinaron las respectivas acciones directivas, que aseguran para nuestra casa el orden, el respeto recíproco, la justicia y la eficacia de los estudios.

No fracasará, pues, la reforma universitaria de la Facultad de Derecho, cuyos estudiantes y autoridades han entrado en plena armonía en el período de labor madura.

Representación de los estudiantes

Debo indicar ahora algunas observaciones oportunas a la acción gubernativa atribuida por el nuevo estatuto a los estudiantes.

Reproduzco el concepto de que nuestros alumnos son hombres obligados a proceder seria e hidalgamente entre sí y en sus relaciones con las [autoridades] de la casa. Estas los consideran fraternalmente, como caballeros de una misma orden, organizada para contribuir al bienestar social.

Por consiguiente, deben existir, entre autoridades y estudiantes, relaciones afectuosas y una confianza recíproca.

Si estos conceptos prevalecen, nuestra reforma florecerá, porque ninguna dificultad parecerá insuperable.

Interpreto fielmente el espíritu de mis dignos y laboriosos compañeros del Consejo y del profesorado, al afirmar que velan por los derechos y por los intereses de los estudiantes, como si de cosa propia se tratara; y que adoptarán todas las medidas que les sean solicitadas por ellos, que parezcan razonables y conducentes a darles comodidad y facilidades para que logren sus esfuerzos, sus estudios y sus aspiraciones.

Los estudiantes, a su vez, deben disciplinar y unificar su pensamiento y su acción dirigente. Eviten las improvisaciones, a veces apasionadas, que operan sobre peligros y obstáculos imaginarios; mediten sus peticiones, de modo que no las desautorice su falta de oportunidad o de fundamento; y, sobre todo, hablen las mayorías de ellos legítimamente representadas, no minorías y grupos, sin autoridad, sin mandato y sin respeto a la probidad mental a veces, que gestionando intereses de su propia falta de estudio, dañan los de la mayoría seria y laboriosa.

Es éste un punto importante en el que debo insistir, como una advertencia saludable para nuestros alumnos.

Con frecuencia se usa y abusa deplorablemente en nuestro país de la representación de los estudiantes. Pequeños grupos la invocan sin haberla recibido. Hablan de democracia y practican la oligarquía. Se introducen en las imprentas, sorprenden a las direcciones de los diarios, y el suelto de todas las mañanas simula grandes movimientos estudiantiles, universitarios, políticos y hasta internacionales, que en realidad no existen y que a las veces dañan a la Universidad y a la Nación.

La gran mayoría de los estudiantes, dispersa, consagrada a preparar y a apresurar sus exámenes, desaprueba en silencio estos abusos.

Estos hechos son incompatibles con la nueva vida universitaria. Los estudiantes no pueden actuar dignamente sino a través de una organización seria, que mantenga el orden, la unidad de representación y la disciplina de sus actos.

Debo decirlo francamente: nuestros estudiantes se conducen con discreción y tengo confianza en su acción futura, ponderada y saludable.

Hacia la autonomía universitaria

La ley 1.579 no ha sido, a mi juicio, interpretada con propiedad. Ella evoluciona acentuadamente hacia la autonomía universitaria en general y de las facultades particularmente, con límites leves.

La reforma de 1918 introdujo en el estatuto universitario el artículo 80, sobre jubilación de profesores. Su texto causó perplejidad y sus interpretaciones eran varias y discordantes entre sí. Inclinábanse a pensar algunos que la Universidad debía pedir al Poder Ejecutivo que aclarara la disposición.

Tuve el honor de ser consultado al respecto por el eminente rector de la Universidad, en sesión de decanos provisionales, durante el período de la reorganización, y sostuve sin vacilar la autonomía de las facultades, para resolver sobre la materia en última instancia.

Opiné que una vez aprobado el estatuto por el Poder Ejecutivo, su interpretación y aplicación era de competencia exclusivamente universitaria. Con la aprobación de la reforma terminaba la intervención del Poder Ejecutivo, según la ley del 3 de julio de 1885.

Esta opinión fue aceptada en la reunión.

Reorganizada definitivamente la Universidad, nuestro Consejo consideró una trascendental iniciativa de su laborioso vocal doctor [Eduardo] Prayones, que reclamaba la autonomía de las facultades en materia de iniciativa exclusiva en el nombramiento y separación de profesores, con arreglo al artículo 30 de la precitada ley.

Estudiado el proyecto por la comisión respectiva y por el Consejo, fue sancionado después de madura deliberación, comunicado a las autoridades superiores y a las otras facultades, y por todas aceptada la interpretación final del artículo 80.

Ha sido ésta una justa y oportuna interpretación de la ley de 1885, que fija definitivamente la autonomía de las facultades en el punto capital que se refiere a su personal docente y que honra a los viejos profesores, para quienes la consideración de las autoridades, la gratitud pública y la veneración de sus discípulos nunca serán suficientes.

Nuevas interpretaciones de la sabia ley esperan la iniciativa de ésta y de todas las facultades para acentuar la marcha hacia la autonomía universitaria. Una de ellas se refiere al régimen financiero.

Las facultades están sometidas desde hace muchos años, en esta materia, a un sistema que no tiene fundamento legal, a mi juicio, y que procede de una simple práctica establecida por inadvertencia o, tal vez, por la falta originaria de inteligencia de la intensidad de propósitos de la ley Avellaneda, que procuraba avanzar en el sentido de la autonomía de las facultades.

La dependencia financiera en que éstas viven es ilegal, ilógica y entorpece a menudo su marcha, obligándolas a demoras y tramitaciones cuando se trata de necesidades imprevistas, de los gastos más urgentes y aun menores.

Los fondos que el presupuesto destina a las facultades, quedan, de acuerdo con el estatuto, a las órdenes del rectorado, sin cuya firma aquéllas no reciben fondos para atender sus servicios.

La experiencia ha demostrado con frecuencia los inconvenientes del sistema.

La ley estatuye, sin embargo, claramente lo contrario. El artículo 1°, inciso 4°, dice: "Cada Facultad... *dispondrá de los fondos universitarios que le han sido designados para sus gastos*", lo cual es facultad autonómica.

El estatuto universitario, artículo 14, inciso 18°, atribuye al Consejo Superior la función de *sancionar el presupuesto anual de la Universidad*.

No faculta a *disponer* de los fondos que en dicho presupuesto corresponden a las facultades.

Mi tesis puede, por consiguiente, enunciarse así:

Sancionado el presupuesto universitario por el Consejo Superior, sus fondos pasan a las facultades para que dispongan de ellos. (Ley de 1885, art. 1°, inc. 4°.)

Las facultades no *disponen* actualmente de las sumas anuales que se les votan. El rectorado las conserva a sus órdenes y las distribuye entregando un cheque mensual, a cuya firma queda subordinado todo el funcionamiento financiero de aquéllas.

Las facultades, en resumen, son simples agencias, pagadoras automáticas de las planillas mensuales que deben pasar al rectorado, con una tramitación morosa y contraria a la autonomía que la ley les atribuye.

Por otra parte, es imposible administrar con éxito las facultades, sujetándose a la inflexibilidad de aquellas planillas, y en tal dependencia respecto de los recursos.

Todas las reformas, progresos y bienestar que corresponden a las facultades, aconsejadas o exigidas por la práctica diaria, son impracticables o se realizan lentamente, a la espera de las tramitaciones recordadas, ante una autoridad superior que carece de las atribuciones centralizadas que ejerce.

Mi segunda proposición sería, pues, ésta:

Las facultades deben reivindicar su libertad para disponer de la suma global que les haya sido designada para sus gastos, con arreglo al plan de estudios y a las responsabilidades establecidas por los estatutos y por la ley general de contabilidad de la Nación.

En fin, mi tercera proposición, sería la siguiente:

Cada facultad debe percibir y gastar sus propias entradas. Las que no perciban lo suficiente para costearse, recibirán el déficit del subsidio universitario.

Así, la Facultad de Derecho viviría con holgura y tendría anualmente un considerable sobrante, que se aplicaría a su nuevo edificio. Actualmente sus entradas cubren el déficit de otras facultades, mientras que ella carece materialmente de casa para funcionar, a punto que nos veremos obligados a no recibir más alumnos por falta de sitio en las pequeñas aulas y de piezas para habilitar otras. La biblioteca se desborda ya en los corredores, la secretaría no tiene espacio y el decano carece de local.

La solución que me permito recomendar al estudio de ésta y de todas las facultades, importaría una nueva y trascendental jornada hacia la autonomía universitaria total, que ya no depende sino de tres retoques de la ley de 1885, profunda y sagazmente inspirada por esa suprema finalidad; y de que el Congreso dote a las universidades con tierras públicas y rentas, autorizando a las facultades a disponer de las que recaudan.

Cooperación social

En un país dirigente, no sería tolerable que un decano de Facultad universitaria se lamentara de la falta de cooperación y hasta de la acción negativa de una parte de los hogares, en el propósito de elevar el carácter y de asegurar el porvenir de sus propios hijos.

Es indiscutible que una parte de la sociedad argentina está en crisis de disciplina de ideas y de ideales. Naturalmente, este estado de cosas se refleja en las universidades.

Necesitamos, sin embargo, que los padres dirijan, moderen y vigilen a sus hijos estudiantes. Diríase que muchas familias no valoran los estudios y aspiran al título solamente, bien ganado si es posible, o mal ganado, título por cualquier camino. Se repite así el verso de Horacio respecto de los jóvenes que iban a buscar fortuna a las colonias: "Haz dinero, hijo mío, honestamente, si puedes; y sino... haz dinero..."

Deben saber tales padres que no es posible dar examen y obtener aprobación, dedicando dos meses o menos tiempo al fin de curso a varias asignaturas abstrusas, alternando con excursiones a sierras y balnearios

He oído con pena decir a algunos padres, infundadamente orgullosos de sus hijos: "¡Fulanito, es muy inteligente! Le bastan quince días para preparar el examen".

Otros, y no son pocos, consideran que bastan el apellido o la influencia social o política para pasar y hacer carrera; y no meditan sobre la lección anual, que entrega con frecuencia las medallas de oro a los humildes, a los que trabajan y serán los dueños de nuestro futuro político y económico, mientras que los nombres dorados por el relieve social no están inscriptos a menudo en las facultades o pasan en ellas desapercibidos, cuando no caen reprobados; ellos, que tienen todos los recursos, todas las facilidades y el tiempo libre para honrar a sus familias y a su país!

Necesitamos que los hogares se interesen en nuestros afanes, en honor de sí mismos y en beneficio de sus hijos.

Pedimos que detrás de nuestros estatutos, reglamentos, consejo y profesorado, actúen enérgicamente los padres.

Que la obra de la cátedra no se esterilice en el seno de los hogares vanidosos y efímeros. ¡Que ellos se corrijan también y honren y fecunden y robustezcan nuestros empeños y los del Estado, por formarles hombres superiores y tal vez gloriosos!

Señores consejeros,

Académicos,

Profesores y alumnos:

Con la seguridad de que a todos os anima el mismo anhelo de contribuir desde estas aulas históricas al engrandecimiento de la República, declaro abierta la Facultad para la jornada de 1919.

CATALOGO

Indice General del "ANUARIO DEL INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA" (BUENOS AIRES, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES), 1949-1951

NORBERTO C. DAGROSSA
Universidad de Buenos Aires

La resolución del 29 de noviembre de 1947 —aprobada el 10 de mayo de 1948 por el viceinterventor de la Universidad de Buenos Aires— creó en ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales diversos institutos, entre ellos el de Derecho Penal y Criminología. Las actividades del nuevo organismo se inauguraron el 30 de junio de 1949. Fue su director el doctor Alfredo J. Molinario (1901–1956), con trayectoria docente en las Universidades de Buenos Aires y La Plata, frustrado diputado nacional en 1938 y autor de dos cursos de derecho penal (partes general y especial) impresos en 1937 y 1943, respectivamente. La subdirección corrió a cargo del doctor Carlos Fontán Balestra (1910–1976), también profesor, autor de varias monografías y de un *Manual de derecho penal* que en el futuro conocería numerosas ediciones. El Instituto, a más de dejar huella de algunas de sus actividades en las páginas de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* (Tercera Epoca), contó con una publicación periódica propia: el *Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología*, del que aparecieron solamente tres números, correspondientes a los períodos lectivos de 1949, 1950 y 1951. Los dos últimos vieron la luz, con gran demora, dos años después de los respectivos cursos. El contenido del *Anuario* estuvo constituído, con excepción de una fugaz "Sección Bibliográfica" que ocupa las páginas 311 a 366 del Nº 2, casi exclusivamente por las conferencias pronunciadas en el Instituto.

En la *Presentación* (N° 1, p. 11– 15), Molinario no formuló indicaciones programáticas; se limitó a consignar la doble función del Instituto (investigación —individual y colectiva— y docencia) y su firme propósito de incorporar al *Anuario* una sección bibliográfica y otra de jurisprudencia, "en la que publicaremos, sintetizándolas, las decisiones de nuestros Tribunales de Justicia que presenten verdadero interés para los estudiosos de las ciencias penales y criminológicas". De la primera señalé ya su efímera vida; la segunda no llegó siquiera a existir.

Una nota inserta en la página 9 del N° 1 hacía votos para que la "modesta" publicación del Instituto fuera "un vínculo más que una, a través del espacio y al filo del tiempo, a todos los espíritus que consagran su esfuerzo generoso al estudio del delincuente, del delito y de la sanción".

No existe —que yo sepa— un índice general del *Anuario*.

Sería interesante efectuar una comparación crítica del *Anuario* (estatal) con la *Revista del Derecho Penal* (privada) que por entonces dirigía Eusebio Gómez, cuyo índice publiqué en el N° 29 de esta revista.

N° 1	– Curso lectivo de 1949.	160 p.	impreso en 1949
N° 2	– Curso lectivo de 1950.	368 p.	impreso en 1952
N° 3	– Curso lectivo de 1951.	386 p.	impreso en 1953

1. Autores de artículos y notas bibliográficas

Aguirre Obarrio, Eduardo / Hileret, Clodomiro: Nota bibliográfico–crítica sobre el libro *Criminología*, de Rafael Garofalo (2, 1950, 328 – 355).

Andereggen , Vicente E. T.: Nota bibliográfico–crítica sobre el libro *Derecho penal italiano* de Felipe Grispigni (2, 1950, 356 – 366).

Arroyo, Osvaldo H.: *Epilepsia y delincuencia* (3, 1951, 156 – 184).

Colombo, Carlos J.: *La insubordinación en el nuevo Código de Justicia Militar* (3, 1951, 337 – 359).

Se refiere al sancionado por la ley 14.029.

Copello, Miguel Alejandro Antonio: Nota bibliográfico –crítica sobre el libro *La retractación como eximente de pena en el derecho argentino*, de Roberto José Vernengo (2, 1950, 311 – 327).

Coronas, Enrique: *Legislación de faltas* (3, 1951, 185 – 220).

Fontán Balestra, Carlos: *Función de la tipicidad en nuestro derecho penal* (1, 1949, 37 – 51).

(= en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, año IV, N° 17, noviembre – diciembre de 1949, p. 1.689 – 1.698).

— *Acerca de una introducción a la parte especial* (2, 1950, 89 – 96).

Herzog, Jacques Bernard: *Le délit d'omission en droit pénal français* (3, 1951, 143 – 155).

En francés; sin traducción castellana.

Hileret, Clodomiro: véase Aguirre Obarrio, Eduardo.

Laplaza, Francisco P.: *Objeto y método de la Criminología* (2, 1950, 237 – 310).

Levene (h), Ricardo: *Homicidio – suicidio* (1, 1949, 53 – 73).

(= en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, año V, N° 20, julio – agosto de 1950, p. 853 – 871).

— *Progresos de los estudios de derecho penal en la Argentina* (1, 1949, 143 – 157).

— *Delitos y contravenciones. Aplicabilidad a éstas últimas de las disposiciones generales del Código Penal* (2, 1950, 177 – 216).

(= en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, año VI, N° 24, mayo – junio de 1951, p. 405 – 443).

— *Bases para una parte general del derecho contravencional* (3, 1951, 109 – 127).

Mainar, Horacio L.: *La ley penal militar* (3, 1951, 321 – 336).

(= en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, año VII, N° 30, julio – octubre de 1952, p. 965 – 974).

Malbrán, Horacio J.: *Algunos aspectos del concurso civil fraudulento* (2, 1950, 169 – 175).

(= en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, año V, N° 21 – 22, septiembre – diciembre de 1950, p. 1.473 – 1.478).

— *El problema del instigador en la legislación argentina* (3, 1951, 245 – 258).

Maldonado, Horacio S.: *Delitos contra el honor nacional (antecedentes nacionales)* (2, 1950, 157 – 167).

— *El delito de denuncia falsa* (3, 1951, 299 – 320).

Millán, Alberto Sexto: *Cinematografía y delincuencia* (2, 1950, 117 – 145).

Molinario, Alfredo J. M.: *Presentación* del *Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología* (1, 1949, 11 – 15).

— *Discurso inaugural de las actividades del Instituto de Derecho Penal y Criminología* [curso de 1949] (1, 1949, 17 – 36).

(= en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, año IV, N° 15, julio – agosto de 1949, p. 1.010 – 1.022).

— *La retractación en los delitos contra el honor* (1, 1949, 93 – 141).

Es continuación del trabajo de autor titulado *La retractación en los delitos contra el honor (Un ensayo de historia interna en derecho penal)*, publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, año III, N° 11, julio – septiembre de 1948, p. 581 – 620, y en folleto (1949, 61 p.) por el Instituto de

Historia del Derecho de la misma Facultad en su serie "Conferencias y Comunicaciones" (N° XXIV).

— *Conferencia inaugural de las actividades del Instituto de Derecho Penal y Criminología, curso de 1950* (1950, 9 – 26).

— *El régimen de prelibertad. Tratamiento de los penados en trance de ser devueltos a la vida social* (2, 1950, 27 – 88).

— *La función docente de los Institutos en la especialización de egresados* (3, 1951, 9 – 29).

— *Conferencia inaugural de las actividades del Instituto de Derecho Penal y Criminología* [curso de 1951] (3, 1951, 31 – 51).

— *Algunos aspectos del Duodécimo Congreso Penal y Penitenciario Internacional celebrado en La Haya entre el 13 y el 19 de agosto de 1950* (3, 1951, 259 – 297).

Otero, Roberto: *La investigación científica en la criminalística* (3, 1951, 67 – 108).

Pessagno, Hernán A.: *El delito de usurpación* (1, 1949, 75 – 91).

(= en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, diario del 14 de abril de 1950) (t. 1950 – II, pp. 98 – 104).

— *El delito de desacato y la reforma legislativa de 1949* (2, 1950, 147 – 155).

(= en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, año VI, N° 24, mayo – junio de 1951, pp. 653 – 659).

— *Falsificación de cheque y falsificación de endoso* (3, 1951, 129 – 142).

Pessagno, Rodolfo Guillermo: *El empleo de los tests en la indagación de la personalidad y responsabilidad de los menores* (2, 1950, 97 – 116).

— *El delito de abandono de familia* (3, 1951, 53 – 66).

Ramallo, Nicolás A.: *El error en el derecho penal* (2, 1950, 217 – 236).

Reforma de la ley 13.569 al artículo 89 del Código Penal Argentino. Fundamentos del proyecto. Su fuente. (3, 1951, 361 – 383).

Anónimo. Se trata, al parecer, de un trabajo presentado a una reunión científica.

Rubino, Oscar B.: *Algunos problemas de imputabilidad en la casuística forense. Organicismo tálamo – diencefálico* (3, 1951, 221 – 243).

2. Libros reseñados

Garofalo, Rafael: *Criminología* (Eduardo Aguirre Obarrio / Clodomiro Hileret, 2, 1950, 328 – 355).

Grispigni, Felipe: *Derecho penal italiano* (Vicente E. T. Andereggen, 2, 1950, 356 – 366).

Vernengo, Roberto José: *La retractación como eximente de pena en el derecho argentino* (Miguel Alejandro Antonio Copello, 2, 1950, 311 – 327).

"LA REVISTA ARGENTINA DE CIENCIAS POLITICAS" (1910-1928)

TULIO ORTIZ
Universidad de Buenos Aires

La presente colaboración continua de alguna manera la anterior referente a la presencia de la Historia del Derecho en la "Revista de Filosofía, Ciencias, Educación y Cultura" (1915-1928). Ella y la "Revista Argentina de Ciencias Políticas" (1910-1928) constituyen el núcleo de una investigación emprendida conforme a los siguientes objetivos:

Globalmente es rescatar del olvido dos publicaciones que fueron hitos en la cultura Argentina. Escasas son las colecciones que se conservan íntegramente en alguna biblioteca pública o en colecciones privadas. Sus referencias siempre son citadas en trabajos sobre la producción científico social argentina en las primeras décadas de este siglo. No obstante, su conocimiento a partir de un análisis profundo es un bien escaso. Por otra parte, estas colecciones son de invalorable interés para la recuperación de información de la época y de la forma como valoraban los hechos los intelectuales que las redactaban. Recordando que son testigos privilegiadas de una etapa de grandes cambios y transformaciones nacionales e internacionales[1].

Pensamos que tal conocimiento puede servir para profundizar estudios en marcha en manos de investigadores o becarios. También alentar futuras tareas sobre una temática rica, variada y en parte inexplorada.

[1] En el orden internacional en el lapso comprendido entre 1910 a 1928 ocurre no solo la Gran Guerra sino todas sus consecuencias políticas y económicas tales como la caída de los Imperios Centrales, la llegada del comunismo en Rusia, Mussolini en Italia, las corrientes antiliberales y tantas otras cosas conocidas. En el orden nacional a la ley Saenz Peña le subsigue el radicalismo en el gobierno, la Reforma Universitaria, las consecuencias de la Guerra en nuestro país, en un etc. sin fin.

Finalmente, pretendemos confeccionar una "Guía de consulta rápida". En este sentido la tarea esta basada en el intento de facilitar a los investigadores, docentes o interesados en general un instrumento útil y práctico para efectuar una consulta global que les permita tener rápidamente al alcance de su vista (tal vez pronto de su oído) los datos fundamentales que orienten la búsqueda posterior. Para ello estamos confeccionando lo que denominamos la "Guía de consulta rápida", que acciona a partir de una simple PC.

Veamos ahora como funciona esta Guía. En primer lugar digamos que no se trata de una base de datos analítica sino sintética en donde en una línea se condensa cada entrada de la Revista, vale decir que el lector puede de un golpe de vista aceptar o rechazar la información recuperada como valiosa o no para su interés. El orden en que aparecen los conceptos tiene en primer lugar una palabra que describe el área del conocimiento, luego le sigue la materia especifica dentro del área y finalmente el tema. Es decir, área, materia y tema. Luego, siempre hablando de la misma línea en la pantalla o en el papel impreso, el autor, el tomo, el número de página y por último (conforme a una clave) si se trata de un artículo o de otro tipo de contenido (bibliografía, hechos de actualidad, etc.). Para traer la línea en cuestión basta con escribir la palabra que denotà el concepto, dentro del comando adecuado, pulsar "enter" y nada más. Tal palabra puede significar tanto una materia, un tema o un autor.

Pasemos a un ejemplo y supongamos que nuestro investigador quiere saber que puede haberse escrito sobre los tiempos de la Confederación Argentina. Le bastaría en ese caso escribir "ROSAS" + Enter para que a la pantalla venga la siguiente información:

HISTORIA.ARGENTINA.JESUITAS.ROSAS.SARMIENTO.GIMENEZ. XVII,244. IL.

Línea que ha sido recuperada de la memoria y en la que resalta la palabra descriptora. De ella surge que existe un libro comentado en la sección "Ideas y Libros"(IL) cuyo autor es Gimenez que trata de la cuestión jesuítica en los tiempos de Rosas. Todo lo cual se encuentra en la pag. 244 del t. XVII.

Ahora, pensemos que el interesado quiere saber si hay algo más, ya que sospecha que la Revista puede contener algún artículo. Vuelve entonces a solicitar a la máquina a efectos de que insista sobre la misma palabra y ella le responde:

HISTORIA.ARGENTINA.ROSAS.ENCARNACION.CONDE MONTERO. XXVII,106/26.AO

Es decir que, efectivamente, nos encontramos con un artículo original (AO) escrito sobre el tema y esta vez, por lo visto, hace referencia a la presencia de la esposa de Rosas, "Heroína de la Confederación", tal como se la llamaba.

Sucesivamente, el tenaz seguirá hallando nuevas referencias y con ellas podrá formarse una idea de lo que sobre dicho tópico hay en la Revista. Todo ello en instantes,

si comparamos con el tiempo que le llevaría conseguir los 36 tomos, ponerlos sobre una mesa y empezar a ojear uno por uno hasta finalmente encontrar la información y ello en el supuesto poco probable que encuentre toda la colección sin que falte un solo número.

Como toda búsqueda la que proponemos presupone un conocimiento y sagacidad mínima por parte del investigador que ya conoce a bastante bien una cuestión y solo trata de utilizar una herramienta, es decir que la "Guía" responderá siempre y cuando lo que se pregunte tenga sentido. Por ejemplo, no podrá obviamente contestar cuando el personaje en cuestión haya alcanzado notoriedad después de la desaparición de la Revista, en tal sentido es inútil buscar la palabra "Hitler" pues si bien el Dictador comenzó su carrera después de la I Guerra no llegó a ser Canciller hasta 1933, lo cual significa que sí podemos encontrar a otros personajes análogos como Mussolini cuya notoriedad es anterior. De igual modo hay que tener presente que ciertos temas como por ejemplo las elecciones nacionales registradas en los tiempos de la revista (1910-1928) sin duda están reseñadas y analizadas pero pueden figurar en diversos rubros. En el caso se recuperan con la palabra "sufragio", pero habrá que buscar hasta encontrar el descriptor exacto.

Cabe repetir que en un solo renglón es imposible hacer un desarrollo analítico de un contenido, de manera que lo que la Guía proporciona es una línea indiciaria que alerta sobre la posible existencia de un elemento a computar pero que nada dice sobre su contenido y mucho menos sobre el valor final que puede resultar para el estudioso.

Claro está, que al tratarse de un artículo original (AO) el investigador puede tener una aproximación cuantitativa al ver el número de páginas que tiene la colaboración y de ello deducir cálculos no siempre ociosos sobre el tiempo que puede demandar su eventual lectura o fotoduplicación.

Otra utilidad evidente se da cuando se trata de detectar todas las obras que puede haber escrito un autor, a quien se busca en aras de un ensayo, investigación, biografía, etc. Con rápidos avances podemos, por ejemplo, llegar a la conclusión que sobre el fundador de la Revista y primer Director, Rodolfo Rivarola, se encuentran publicadas mas de 50 colaboraciones, con sus títulos y demás referencias.

Por otra parte, no hay que olvidar que en el tomo XXIV, del año 1922, existe un índice muy completo ("Indice metódico" se lo denomina),publicado por la propia Revista , que consta nada menos que de 133 páginas y en las cuales figuran agrupados los títulos de las colaboraciones por materias especificas. Es muy útil, pero siempre y cuando tengamos tiempo de rastrear una por una las referencias y teniendo presente que no siempre el título de un artículo nos da idea exacta de su contenido. Por otra parte, por obvias razones, nada nos dice este índice de lo publicado desde entonces hasta el tomo XXXVI que fue el último.

Para tener una idea de lo complejo que significa encontrar algo en el "Indice Metódico" de 1922 pensemos que comprende 10 grandes capítulos cada uno de ellos con

subcapítulos, que en algunos casos ascienden a 14 y que en el catálogo bibliográfico hay 15 temas diferentes que van de la pagina 143 a 186. Un océano, de acceso no imposible pero que requiere ser complementado con una orientación previa. Para eso la Guía también es útil.

Cuando dimos el ejemplo del caso "Rosas", no supusimos lo más rápido ya que la Guía puede entregar toda la información en un solo acto cuando la palabra es lo suficientemente genérica como para abarcar toda una materia o área de conocimientos. Veamos, por ejemplo, el caso de otra persona que quiere saber que hay sobre el conflicto entre capital y trabajo que daba origen a la llamada "cuestión social". Entonces lo que hace es escribir tal expresión en la pantalla, es decir "CUESTION SOCIAL" + Enter y viene todo esto:

CUESTION SOCIAL "GUIA DE ESTUDIO" MARTINEZ DE SANTONJA XXXV,281 IL.
CUESTION SOCIAL ABUSOS,PEREZ IX,99 IL.
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES DE TRABAJO,PENADOS GOMEZ,E XXVIII,48/56 AO.
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES DE TRABAJO SEGUROS,PROYECTO DE LEY XXXIV,655 CD.
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES TRABAJO LEYES RIVAROLA,M. XXX,77/103 AO
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES JURISDICCION RIVAROLA,M XIV,280/93. AO.
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES LEY UNSAIN,A XII,229/46;375/92 AO.
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES RURALES BIALET LAPRIDA,A XVI,295/314 AO
CUESTION SOCIAL ALEMANIA HERKNER XII,526 IL.
CUESTION SOCIAL APRENDIZAJE CONTRATO SALGADO,J XII,399/403 AO.
CUESTION SOCIAL ARGENTINA HISTORIA GIMENEZ XXXV,285 IL.
CUESTION SOCIAL ARRIAGA II,130 IL.
CUESTION SOCIAL ASOCIACIONES PATRONALES PELLET LASTRA, E XVIII,133/38. AO.
CUESTION SOCIAL CAPITAL TRABAJO BIANCO,J. XVI,66/68 AO
CUESTION SOCIAL CAUSAS ECONOMICAS MASPERO CASTRO XVIII,94 IL.
CUESTION SOCIAL CONCILIACION ARBITRAJE DICKMANN XIII,182 IL.
CUESTION SOCIAL CONFLICTOS ANTIGUEDAD HARISPE,H V,545/50 AO.
CUESTION SOCIAL CONFLICTOS ARBITRAJE SALGADO,J XI,503/25 AO
CUESTION SOCIAL CONTRATO TRABAJO PEREZ DIAZ XVI,122 IL.
CUESTION SOCIAL CONTRATO TRABAJO PROYECTO RUZO XXX,546 CD.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION FEINMANN,E XIII,562/74 AO
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION GALVEZ,M IV,615/26 AO
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION NETRI,F X,5/33 AO.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION,GALVEZ VI,352 IL.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION SEGURO SHANZ,G XV,566/73 AO
CUESTION SOCIAL ESPAÑA CODIGO TRABAJO ALARCON XXXV,526 IL.
CUESTION SOCIAL ESPAÑA LEYES SOCIALES VARIOS XXXV,526.
CUESTION SOCIAL ESTADO FAMILIA TUTELA REBORA,J C XXXI,67/89. AO
CUESTION SOCIAL FATIGA CONSECUENCIAS SOCIALES,PALACIOS XXIX,611 IL.
CUESTION SOCIAL,FATIGA PALACIOS. XXV,308 IL.
CUESTION SOCIAL GUERRA SOCIAL VILLALOBOS DOMINGUEZ,C XVII,545/59;644/72 AO
CUESTION SOCIAL HUELGAS AMERICA LATINA,FERRARA XVIII,100 IL.
CUESTION SOCIAL HUELGAS PREVENCION SALGADO,J XIX,293/98. AO
CUESTION SOCIAL,ITALIA BONOMELLI VI,102 IL.
CUESTION SOCIAL ITALIA SINDICATOS GORIO VI,105 IL.

CUESTION SOCIAL ITALIA TURATI VIII,103 AO
CUESTION SOCIAL JUSTICIA CONFLICTOS RIVAROLA,R XVIII,291/318 AO.
CUESTION SOCIAL LEGISLACION INDUSTRIAL CASTELLANO XII,193 IL
CUESTION SOCIAL LEGISLACION LABORAL SAAVEDRA LAMAS,C XXIII,237/313 AO
CUESTION SOCIAL LEGISLACION OBRERA RESEÑA UNSAIN A XVII,532/44 AO
CUESTION SOCIAL LEGISLACION BALANCE UNSAIN,R XVIII,340/45 AO
CUESTION SOCIAL MEDICINA SOCIAL FEINMANN E XI,449/58 AO
CUESTION SOCIAL PARTICIPACION BENEFICIOS GARBARINI ISLAS XXV,271 IL
CUESTION SOCIAL PROLETARIADO SOREL XIX,166 IL
CUESTION SOCIAL SALARIO MINIMO TUCUMAN XXVI,415/26 AO.
CUESTIONSOCIAL SALARIO ABOLICION EMPRESASNACIONALIZADAS GIDE,C XXII,35/45 D
CUESTION SOCIAL SALARIOS LARA VII,106 C
CUESTION SOCIAL SEGURO DE TRABAJO OLAZCOAGA X,425 IL
CUESTION SOCIAL SEGURO OBRERO FREUND,R XXX,132/48 AO
CUESTION SOCIAL SEGURO OBRERO PALACIOS,A X,560/99 AO
CUESTION SOCIAL SEGUROS SOCIALES KRZECZKONSKI,K XXVII,478/87 AO
CUESTION SOCIAL SEGUROS SOCIALES BUNGE XV,696 IL
CUESTION SOCIAL SEMANA TRAGICA XVII,604 C
CUESTION SOCIAL SINDICALISMO AMERICA SPARGO,J XXXVI,329/46 AO
CUESTION SOCIAL SOCIALISMO CAMPESINOS CONI,E XXII 183/94 AO
CUESTION SOCIAL TRABAJO INTELECTUAL CASTRELLI,V XXVII,153/61 AO.
CUESTION SOCIAL TRIBUNALES LABORALES PROYECTO IBAÑEZ,J XIII,143/47 AO.
CUESTION SOCIAL TRIBUNALES LABORALES PROYECTO XXX,505 CD
CUESTION SOCIAL URUGUAY INSTITUTO NACIONAL SALGADO H XII,117/20 AO
CUESTION SOCIAL USA INDUSTRIALISMO ROCKEFELLER GOMPLES XVIII,493 IL
CUESTION SOCIAL USA JURISPRUDENCIA LAMBERT BROWN XXVII,557 IL

O bien intentemos encontrar lo que pudiera haber sobre las elecciones nacionales de 1928 que tanta importancia tuvieron en el futuro del país.

SUFRAGIO ELECCIONES 1928 FRENTE UNICO XXXV,248. CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 GOLPE DICTADURA POSIBILIDAD XXXV,533;557 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 PRONOSTICO DICTADURA SUAREZ J XXXIV 49/54 AO.
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 PRONOSTICOS XXXIII,637 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 PROVINCIALES XXXV,485 CD

Lo cual nos lleva a detectar una expresión "Dictadura", seguida de otra aun mas significativa como "Posibilidad" que nos incita sin duda a una lectura prometedora.

Por eso, creemos que lo que proporciona la Guía no es mas que una línea indiciaria pero suficiente para orientar la búsqueda del lector avisado.

Digamos, finalmente, que la Guía no ocupa mucha memoria toda vez que en un diskette de 5.25" apenas son unos 131 kbyte.

Método utilizado: La confección de la Guía tiene varios pasos, el primero de los cuales es tener en claro que es lo que se propone uno hacer con ella. Ahora

bien, si aceptamos lo dicho anteriormente en cuanto al carácter instrumental, introductorio y sintético, entonces la tarea se reduce a hacer las clasificaciones de materias y temas y luego comenzar el trabajo de relevamiento, página por página y no con los índices parciales. Esto se debe a que si bien cada Revista tiene su propio índice al final de cada tomo, su lectura no es mas que orientadora y yo diría de chequeo final para ver si nos faltó algo en nuestro propio índice que no está basado en el título de las colaboraciones ni en autor sino en materia y tema. Tomo por tomo, revista por revista hay que analizar cada uno de los temas imputarlos a la respectiva clasificación y luego llevarlos al territorio mas amplio de la materia a la cual pertenecen. Eso es el trabajo mas fino digamos de tipo conceptual, el resto se reduce a poner atención en los datos que se van extrayendo sobre el nombre del autor, tomo, página, etc. Un error de este tipo (el número de tomo o la página) haría inútil la tarea anterior, aparentemente mas delicada. Luego, esos borradores deben ser volcados a la memoria de la computadora mediante el pertinente tipeo, controlando y volviendo a controlar que los datos cargados sea correctos, ya que en esta segunda transcripción la mas mínima distracción resulta fatal para el buen resultado que se pretende. Después de cierto tiempo, digamos dos horas o menos, debe procederse al otro paso importante cual es la clasificación alfabética de las materias que encabezan la línea. Esto gracias a la computación es una tarea sencilla siempre y cuando no se exceda la capacidad de memoria RAM que se posea según la máquina que se esté utilizando. Obvio otros pasos mas puntuales dentro de un programa para lograr el fin pero recordemos que, por ejemplo, no es inútil, por las dudas, sacar cada tiempo una copia de lo que se esta haciendo, y no me refiero a los archivos "bak" o "res" automáticos sino a aquellos adicionales en un drive a: o b: . Todo lo cual puede ser quizá algo rutinario pero es imprescindible para no tener sorpresas desagradables que pueden significar inmensas perdidas de tiempo.

Por lo tanto, si hemos escrito correctamente datos extraídos también correctamente y los hemos clasificado por materia, la tarea siguiente es proceder a leer y releer lo hecho para subsanar posibles errores y omisiones, después lo cual conviene hacer un prueba tomando como base los datos en borrador extraídos de la Revista y, por muestreo, probar si funciona. La experiencia indica que en este sentido todas las pruebas que se pueden efectuar son pocas para confiar en la certeza del sistema. La última prueba personal es proponer acertijos que impliquen poner en juego la verosimilitud de las respuestas. Finalmente, esperar que funcione bien en momentos de ser requerido su conocimiento por los terceros interesados.

En este punto podrá quedar concluida la tarea principal. No obstante puede intentarse un paso más de carácter conceptual que hace a la posibilidad de extraer conclusiones generales sobre el contenido de la Revista. Es decir, buscar en primer lugar cuáles son los temas que predominan de tal manera de lograr así fijar los puntos sobre los que recaía la atención de este sector de la intelectualidad Argentina en aquellos

años. Creemos que esto también resulta de interés, ya que nos permite sacar conclusiones posteriores. De igual modo, es útil comparar tales preferencias de esos hombres que vivieron hace varias décadas para cotejarlas con el veredicto posterior del tiempo. De ese modo en muchas ocasiones podremos apreciar como sobrevaloraron hechos que luego fueron minimizados por la historia o, por el contrario, no vieron fenómenos que estaban delante de sus ojos. Otra tarea de interés es la de encontrar sentidos que parecen percibir fenómenos que hoy damos por hechos pero que entonces no se vislumbraban con suficiente claridad o bien directamente no se veían.

La "Revista Argentina de Ciencias Políticas"[2]: Fue fundada por el doctor Rodolfo Rivarola[3] en 1910 quien fue su primer Director hasta el año 1918 (T. XVI) en que

[2] Para más detalles consultar el clásico: "Catálogo colectivo de publicaciones periódicas Existentes en bibliotecas científicas y técnicas argentinas", CONICET, 1962, pag 603. Por mi parte he trabajado con una colección particular prácticamente completa y también he consultado la existente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que en alguna época debe haber estado completa y que tiene signos de mucho uso Sala VII, topográfico No 70105

[3] En los 36 tomos de la Revista hemos detectado 69 referencias al fundador se trate tanto de artículos originales o bien de libros que ha publicado y son comentados por la Revista, es decir que no están incluidos los comentarios de la sección "Crónica y documentos" que en los primeros anos fueron escritos por el, lo mismo que la suerte de editoriales que en algunos números aparecieron y que están reseñados en el texto en el punto * 22

De manera que a continuación transcribimos los datos de nuestra "Guía de consulta rápida" :

ADMINISTRACION CORRUPCION MALVERSACION RIVAROLA,R I,580/89 AO
ADMINISTRACION CORRUPCION PENAS RIVAROLA,R I,405/16 AO
ADMINISTRACION MORALIDAD RIVAROLA,R IX,5/45 AO
CONSTITUCION BS AS PARLAMENTARISMO RIVAROLA,R XXI,278/83 AO
CONSTITUCION DEFENSA EN JUICIO RIVAROLA,R XXIII,479/560 AO
CONSTITUCION DICTADURAS ITALIA ESPAÑA CHILE RIVAROLA,R XXIX,5/52 AO
CONSTITUCION ETICA RIVAROLA,R XXXIV,5/13 AO
CONSTITUCION ETICA ACUERDO SAN NICOLAS RIVAROLA,R XXXIII,7/16 AO
CONSTITUCION ETICA ANTECEDENTES RIVAROLA,R XXXI,19/45;329/39 AO
CONSTITUCION ETICA EXTRANGEROS RIVAROLA,R XXXIII,353/63 AO
CONSTITUCION ETICA HISTORIA RIVAROLA,R XXXII,329/43 AO
CONSTITUCION ETICA PARTIDOS RIVAROLA,R XXXV,317/56 AO
CONSTITUCION ETICA PRENSA RIVAROLA,R XXXVI,5/29 AO
CONSTITUCION ETICA PRINCIPIOS RIVAROLA,R XXX,341/59 AO
CONSTITUCION FF AA FUERO RIVAROLA,R VI,79/82 AO
CONSTITUCION FF AA FUERO TORMENTOS RIVAROLA,R V,599/604;720/27 AO
CONSTITUCION GARANTIAS PERSONA PROPIEDAD ROWE RIVAROLA,R XXIV,189/207*AO
CONSTITUCION IMPUESTOS SUCESIONES RIVAROLA,R XXXI,102/120 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION RIVAROLA,R III,265/95 AO
CONSTITUCION PATRONATO OBISPADO DE BUENOS AIRES RIVAROLA,R XXVII,561 AO
CONSTITUCION PLESBISCITO RIVAROLA,R XV,334/40 AO
CONSTITUCION PRESIDENCIALISMO RIVAROLA,R XXI,255/77 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE VICE ELECCION RIVAROLA,R XI,5/10 AO
CONSTITUCION REBELION RIVAROLA,R XV,476/83 AO
CONSTITUCION REFORMA ENCUESTA RIVAROLA,R XXIII,219/21 AO

lo reemplazan sus hijos Mario y Horacio Rivarola[4], hasta 1922 en que queda como Director solamente el primero. La Revista salía mensualmente y se encuadernaba en tomos que se numeran del I al XXXVI correspondiendo el último número al mes

---

CUESTION SOCIAL JUSTICIA CONFLICTOS RIVAROLA,R XVIII,291/318. AO.
DE LA PLAZA IDEAS EN 1903 RIVAROLA,R X,550/59. AO
DE LA PLAZA RESPUESTA AL MANIFIESTO RIVAROLA,R XII,9/15. AO.
DERECHO INTERNACIONAL PAZ NEUTRALIDAD RIVAROLA,R IX,408/25;489/539. AO.
EDUCACION POLITICAS RIVAROLA,R. X,451/67. AO
EDUCACION SECUNDARIA. RIVAROLA,R V,213/24;326/32. AO.
GEOGRAFIA LECHIGUANAS. RIVAROLA,R III,214/19. AO.
HISTORIA ARGENTINA FRANCIA INFLUENCIA RIVAROLA,R XVI,479/85. AO.
HISTORIA BRASIL RIVAROLA,R XX,75/99;179/90. AO
HISTORIA COLONIA CULTURA RIVAROLA,R II,589/98. AO
HISTORIA DERECHO PENAL BULAS BREVES RESCRIPTOS RIVAROLA,R XXX,382/90. AO.
HISTORIA MEJICO AZTECAS HISTORIA RIVAROLA,R XXXII,329/43. IL.
PARLAMENTARISMO ENCUESTA RIVAROLA,R II,250/51;447/49. AO.
PARTIDOS BS AS INTERVENCION RIVAROLA,R XIV,117/27;236/41. AO.
PARTIDOS CONCENTRACION NACIONAL PIÑERO BIOGRAFIA RIVAROLA,R XXIII,125/64. AO.
PARTIDOS LIBERTAD POLITICA ELECCIONES 1916. RIVAROLA,R XI,400/16. AO.
PARTIDOS PARAGUAY. RIVAROLA,R II,767/85. AO.
PARTIDOS PERSONALISMO RIVAROLA,R XXIII,5/27. AO.
PARTIDOS PERSPECTIVA 1915 RIVAROLA,R. XI,93/103. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA UNITARISMO PROGRAMATICO RIVAROLA,R VI,191/98. AO.
PARTIDOS UCR IRIGOYEN PRIMER AÑO RIVAROLA,R XV,5/16. AO.
PARTIDOS UNITARIO MODERNO PROGRAMA RIVAROLA,R. IV,365/85. AO.
PARTIDOS UNITARISMO RIVAROLA,R V,345. C.
PARTIDOS VOTO INDEPENDIENTE "TERCER PARTIDO" RIVAROLA,R XVII,5/28. AO.
POLITICA CIENCIA RIVAROLA,R. I,5/8. AO
RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA BRASIL URUGUAY RIVAROLA R XXVI,8/38 AO.
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA. RIVAROLA R. XV,207/21. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA RIVAROLA R XVII,379/417 AO.
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ESTALLIDO RIVAROLA,R VIII,467/68. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES PAZ WILSON RIVAROLA R XIII,318/24. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ZEBALLOS MUERTE RIVAROLA,R XXVII,15/46. AO
SAENZ PEÑA MUERTE RIVAROLA,R VIII,4645/66. AO
SENADO REFORMA SAENZ PEÑA MUERTE RIVAROLA,R VIII,4645/66. AO
SOCIOLOGIA PENAS PELIGROSIDAD RIVAROLA,R XXII,341/59. AO.
SUFRAGIO ELECCIONES 1922. RIVAROLA R XXIV,21/45. AO
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA EXPERIENCIA RIVAROLA,R. XIV,11/17. AO.
UNIVERSIDAD BUENOS AIRES ESTATUTOS REFORMAS RIVAROLA,R XVI,130/35. AO.
UNIVERSIDAD EDUCACION IDEAS RIVAROLA,R XVI,29/45. AO
UNIVERSIDAD FINANZAS. RIVAROLA,R XVI,251/60. AO
UNIVERSIDAD LA PLATA ORIENTACIONES. RIVAROLA,R XVIII,22/34. AO.
UNIVERSIDAD POLITICA RIVAROLA,R. V,81/4. AO
UNIVERSIDAD POLITICA RIVAROLA XII,78. IL.
UNIVERSIDAD TUCUMAN TERAN RIVAROLA. I,451. IL.

[4] El nombre completo del fundador de la Revista era Rodolfo Juan Nemesio, hijo de Enrique Rivarola (de estirpe italiana, según afirma el mismo Rivarola) y Rita Verdaguer. Casó con María Teresa Baudon en primeras nupcias y de esta unión nacieron Mario Alberto (1883-1950) y Horacio Carlos (1885-1978) nombrados en el texto. Hubo otros hijos de este matrimonio que se llamaron Rodolfo Alcides y Jorge Víctor. Luego en segunda nupcias, nacieron otros siete hijos más. Al cum-

de mayo del año 1928[5]. Cada tomo tiene un índice que comprende generalmente tres revistas[6]. En el tomo XXVI apareció por primera y única vez un "Indice Metódico" de lo publicado hasta entonces. Este índice consta de más de 100 páginas y está dividido en materias específicas siguiendo en general la clasificación tradicional del programa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. No se limita de ningún modo a las ciencias políticas sino que abarca temas de derecho privado, economía, finanzas, jurisprudencia, noticias de actualidad en sección propia, etc. etc. incluyendo la pertinente sección bibliográfica[7]. Hemos destacado lo temas atinentes al derecho público y lo que hace a una comprensión amplia de lo que llamamos las ciencias políticas en la actualidad es decir lo que se orienta en principio hacia el poder. Es por ello que incluimos sectores que podían pertenecer al derecho social pero que en esos tiempos estaba netamente relacionado con eventos políticos y económicos. Vale decir, que en caso de duda hemos optado por involucrar el tema en el análisis efectuado. Básicamente, pues, la Revista esta divida en tres secciones, los artículos originales (AO), las noticias y comentarios (NC) que hacen a la actualidad de entonces y los comentarios bibliográficos (IL), aunque, como dijimos, ello no agota el inventario toda vez que también debemos dejar constancia de la existencia de la sección de publicación de textos de leyes, de fallos y sentencias y, en algún momento, las novedades registradas en el Colegio de Abogados de Buenos Aires, el cual supo tener su propio rincón.

Temas generales que predominan en la Revista: La lista de materias o áreas fue confeccionada tomando en cuenta clasificaciones mas actuales de las ciencias sociales. Los temas que pertenecen al Derecho Constitucional son asignados a esta materia y no al Derecho Político como hacía la Revista. A su vez, cada materia es desglosada en las especialidades mas conocidas, tales como surgen en la misma palabra "Derecho" o "Historia". De manera tal que de nuestra Guía extraemos las siguientes materias generales:

---

plir 80 años, se llevó a cabo un verdadero Jubileo cuyo acto principal se efectuó en el Teatro Colón de Buenos Aires el día 19 de diciembre de 1937 a la hora 10, ocasión en la cual se dieron cita dirigentes, intelectuales, embajadores, el "tout" de entonces. En la ocasión se hizo entrega al homenajeado un Álbum con mas de 4 000 firmas y dedicatoria redactada por Octavio R. Amadeo (V. "Quien es quien", Krafft, 1940 y "La Nación" de los días 18 y 20 de diciembre de 1937). Hay otros integrantes de la familia, que también colaboraban en la Revista tal el caso de Enrique (1862-1931), hermano de Rodolfo, y que solía firmar sus colaboraciones como "Enrique E. Rivarola" o simplemente, "E.E.R."

[5] Se pueden calcular unas 700 paginas por tomo lo que haría un total de unas 25 000.

[6] Suele preguntarse cual es el precio de la Revista. Si bien ninguno de los números lo dice hemos encontrado el talonario de una chequera de un suscriptor (mi abuelo paterno, el doctor J. Florencio Ortiz) quien hacia 1913 abona $54 c/l por tres años de suscripción, lo cual significan $ 18 por la suscripción anual. Como por entonces la Revista salía bimensualmente, significan $3 el numero suelto, lo cual no era barato considerando que la Revista : "Caras y Caretas" valía unos $ 0,20 el ejemplar, (precio que mantuvo desde su fundación en 1898 hasta 1938, fecha de su desaparición). En el texto mas adelante referimos la confesión del propio fundador, expresando en el tomo VII que los costos de edición corrían por su cuenta.

[7] En el Anexo que acompaña el informe de avance hemos hecho un comentario especial sobre este Índice.

ADMINISTRACION. ANTROPOLOGIA. ARQUEOLOGIA. CIENCIAS SOCIALES. CONSTITUCION. CUESTION SOCIAL. DEMOCRACIA. DERECHO. ECONOMIA. EDUCACION. ESTADO. ETICA. FILOSOFIA. FINANZAS. GEOGRAFIA. GEOPOLITICA. HISTORIA. PARTIDOS POLITICOS. POLITICA. RELACIONES INTERNACIONALES. SOCIOLOGIA. SUFRAGIO. UNIVERSIDAD.

Asimismo, arbitrariamente, pero con el fin de facilitar búsquedas hemos dado autonomía a vocablos que denotan a los presidentes argentinos de aquellos años, de manera de ser considerados como materias autónomos. Lo cual implica que las siguientes palabras actúan como descriptores independientes:

ALVEAR. DE LA PLAZA. SAENZ PEÑA. YRIGOYEN.

Dije anteriormente que voces tales como "Derecho"[8] implican subclasificaciones (correspondientes en ocasiones a materias), las cuales, visualizadas también en la misma línea que proporciona la Guía, son las siguientes:

ABOGACIA. ADMINISTRATIVO. ALEMANIA. COMMON LAW. CONSTITUCIONAL. DIPLOMATICO. ECLESIASTICO. FILOSOFIA. FISCAL. HISTORIA. INTERNACIONAL. LABORAL. METODOLOGIA. MUJER. PENAL. POLITICO. PUBLICO. URSS.

Con el descriptor "Historia" ocurre otro tanto, se la subclasifica en:

ALEMANIA. AMERICA. ARGENTINA. BOLIVIA. BRASIL. BUENOS AIRES. CATAMARCA. CHILE. COLOMBIA. COLONIA. CORDOBA. CRISTIANISMO. ENSEÑANZA. ENTRE RIOS. ESPAÑA. EUROPA. FILOSOFIA. FRANCIA. GRECIA. INGLATERRA. IRLANDA. ISRAEL. ITALIA. JUJUY. MEJICO. MENDOZA. MITRE. PANAMA. PARAGUAY. PERU. RENACIMIENTO. REVOLUCION DE MAYO. RUSIA. TRIPOLI. URUGUAY. USA. VENEZUELA.

Temas específicos que predominan en la RACP: El orden en que van expuestos de ningún modo significa prioridad. Tampoco que la lista sea excluyente o cosas por el estilo. Algunos hay perdido importancia con el tiempo y otros siguen siendo motivos de análisis y especulaciones. Tampoco eso los jerarquiza en el orden que se expone a continuación.

*.1. Militares; *.2. La corrupción; *.3. Ferrocarriles; *.4. Los anarquistas; *.5. Congresos y Conferencias; *.6. Constituciones de la Posguerra; *.7. Intervenciones federales; *.8. Función de los Ministros; *.9. Municipalismo en general y en especial el régimen porteño; *.10. Los poderes constitucionales; *.11. Los Mensajes de Aper-

[8] No hemos incluido en la guía los temas atinentes al derecho privado

tura de las Sesiones Ordinarias; *.12. Reforma Constitucional; *.13. El Senado norteamericano; *.14. Temas universitarios; *.15. La Gran Guerra; *.16. Estados Unidos y sus intervenciones. *.17. Las elecciones nacionales de 1928; *.18. Posible golpe; *.19. Los partidos políticos; *.19. Las elecciones; *.20. La sociología; *.21. El Derecho; *.22. Los fines de la Revista.

Lo que transcribimos a continuación es el contenido de la "Guía de Consulta Rápida" que hemos confeccionado, a la cual, todavía, restaría agregar todo lo atinente a asignaturas como el derecho privado y el derecho comercial.

ADMINISTRACION BALANCE DE 1913 VII,500/04 CD.
ADMINISTRACION X,243 C
ADMINISTRACION "UNION PANAMERICANA" IX,467 C.
ADMINISTRACION ANALFABETISMO BERUTTI VII,104 C.
ADMINISTRACION ANARQUISMO LEY I,125 D
ADMINISTRACION ARBITRAJE ARIAS XIV,339 IL
ADMINISTRACION ARMAMENTISMO NAVAL MONZO,J VIII,586/605 AO.
ADMINISTRACION ARMAMENTOS ACORAZADOS VIII,445 C
ADMINISTRACION ASCENSOS GALLO,V I,652/60 AO
ADMINISTRACION ASISTENCIA SOCIAL COLL IV,406 IL
ADMINISTRACION BS AS CARRERA SARASKETA,V XII,602/04 AO
ADMINISTRACION BS AS MUNICIPIOS LEY ORGANICA XXXII,615 CD
ADMINISTRACION BS AS VALUACION SARASKETA,V V,207/12;336/42 AO
ADMINISTRACION CARRERA BIANCO,J IV,747/59 AO.
ADMINISTRACION CENSO III,86 C
ADMINISTRACION COLONIZACION ORIONE,F XV,574/89 AO.
ADMINISTRACION CORRUPCION MALVERSACION RIVAROLA,R I,580/89 AO
ADMINISTRACION CORRUPCION PENAS RIVAROLA,R I,405/16 AO
ADMINISTRACION CRISIS IX,220 C
ADMINISTRACION CRISIS IX,700 C.
ADMINISTRACION CRISIS VIII,632 C
ADMINISTRACION CRISIS PRESIDENCIA FUTURA X,521 AO
ADMINISTRACION ECONOMIA FORCART RIBERA XIII,408 IL
ADMINISTRACION EJERCITO ACEVEDO DIAZ,E III,120 IL.
ADMINISTRACION ELECCION 1916 XII,59 C
ADMINISTRACION EMISION IX,86 C
ADMINISTRACION ESCRIBANO DE GOBIERNO MALARINO,J III,57/61 AO.
ADMINISTRACION ESCRIBANOS RESPONSABILIDAD RAYCES,A XIII,264/76 AO
ADMINISTRACION ESTADISTICAS XI,154 C
ADMINISTRACION FF AA FUERO PALACIOS XVII,241 IL.
ADMINISTRACION FF CC CONGRESO SUDAMERICANO ORMA,A I,226/32 AO.
ADMINISTRACION FF CC PODER EJECUTIVO WILMART,R XXVIII,305/15 AO.
ADMINISTRACION FF CC PROPIEDAD WILMART,R XXIX,177/202 AO
ADMINISTRACION FF CC RAMALES WILMART,R XXVII,372/86 AO
ADMINISTRACION FF CC REGIMEN LEGAL XVIII,475 IL.
ADMINISTRACION FF CC SUDAMERICA RAMALLO,C XXVII,58/62 AO.
ADMINISTRACION FF CC TRASANDINO AVADON,L XXII,5/12 AO
ADMINISTRACION FUTURA PRESIDENCIA X,99 C

ADMINISTRACION GUERRA MUNDIAL XIV,420 C
ADMINISTRACION GUERRA MUNDIAL "PRESIDENTE MITRE" XI,266 C
ADMINISTRACION GUERRA MUNDIAL TELEGRAMAS DE LUXBURG XV,486 y 492 C
ADMINISTRACION GUERRA EJERCITOS IX,464 C
ADMINISTRACION INMIGRACION TIERRAS HURET V,639 IL
ADMINISTRACION INMIGRACION TIERRAS TORINO V,639 IL
ADMINISTRACION INTERVENCION CORRIENTES XVII,220 C
ADMINISTRACION INTERVENCIONES XV,487 C
ADMINISTRACION IRIGOYEN CONGRESO XVI,360 C
ADMINISTRACION JUSTICIA X,643 C
ADMINISTRACION JUSTICIA ACOSTA Y LARA,F XI,141/55;459/75 AO
ADMINISTRACION JUSTICIA ESPAÑA REFORMA MOUTON Y OCAMPO XV,537/45 AO
ADMINISTRACION MENSAJE APERTURA XIV,318 C
ADMINISTRACION MINISTERIO PUBLICO ORGANIZACION WILMART,R XXVIII,380/95 AO
ADMINISTRACION MINISTROS VI,576 C
ADMINISTRACION MISIONES SOLARI III,257 IL
ADMINISTRACION MORALIDAD RIVAROLA,R IX,5/45 AO
ADMINISTRACION MORALIDAD VI,432 C
ADMINISTRACION MUNICIPIOS AUTONOMIA RODRIGUEZ DEL BUSTO,F XXVII,82/105 AO
ADMINISTRACION MUNICIPIOS CONSEJALES SUELDOS MAGLIORE E XXXI,384/92 AO
ADMINISTRACION MUNICIPIOS POLITICA POSADA,A XVIII,3/13 AO
ADMINISTRACION MUNICIPIOS ROWE POSADA,A VII,551/64 AO
ADMINISTRACION NEUTRALIDAD IX,473 C
ADMINISTRACION NEUTRALIDAD ARGENTINA XVI,221 C
ADMINISTRACION NEUTRALIDAD MUSEO SOCIAL IX,478 C
ADMINISTRACION PARLAMENTO XIV,307 C
ADMINISTRACION PARTIDOS XIII,600 C
ADMINISTRACION PENA DE MUERTE INDULTO XIII,366 C
ADMINISTRACION POLICIA IDENTIDAD REYNA ALMADOS L II,674/97 AO
ADMINISTRACION POLICIA IDENTIDAD ORTIZ VII,108 IL
ADMINISTRACION POLICIA PROYECTO CORDOBA I,119 D
ADMINISTRACION PRESUPUESTO III,87 C
ADMINISTRACION PRESUPUESTO IX,320 C
ADMINISTRACION PRESUPUESTO XVI,571 C
ADMINISTRACION PROPIEDAD REGISTRO PUBLICIDAD BIANCO,J VI,164/75 AO
ADMINISTRACION REGISTROS CIVILES MARCO DEL PONT,R XV,169/87;323/33 AO
ADMINISTRACION RELACIONES EXTERIORES XV,620 C
ADMINISTRACION SERVICIO MILITAR GARCIA VICTORICA III,635 IL
ADMINISTRACION SUBSIDIOS III,90 C
ADMINISTRACION TERRITORIOS NACIONALES AVALOS XII,618 IL
ADMINISTRACION TERRITORIOS NACIONALES GOBERNADORES CONFERENCIA DE VII,366 IL
ADMINISTRACION TERRITORIOS NACIONALES JUSTICIA DE PAZ GOLDIN,A XI,559/62 AO
ADMINISTRACION TERRITORIOS NACIONALES JUSTICIA XI,256/60 AO
ADMINISTRACION TIERRA PUBLICA REGIMEN RIVAROLA,M XI,112/27;233/46;349/67 AO
ADMINISTRACION TIERRAS PUBLICAS I,416 C
ADMINISTRACION TIERRAS PUBLICAS RIVAROLA,M XII,43/48 AO
ADMINISTRACION TIERRAS PUBLICAS MALARINO IV,229 D
ADMINISTRACION TIERRAS COLONIZACION SOLA,W XXIV,126/31 AO
ADMINISTRACION TRANSICION 1916 XII,497 C
ADMINISTRACION TRANSICION 1916 XII,605 C
ADMINISTRACION TUCUMAN AGUAS PONSSA,R XIV,86/88 AO

ADMINISTRACION URBANISMO FERREYRA J B II,878/919 AO
ADMINSTRACION NOTARIOS FE PUBLICA SOARES XI,391 IL
ALVEAR 4o ANIVERSARIO BALANCE XXXIII,185 CD
ALVEAR ANIVERSARIO RIVAROLA,M XXVII,5/14 AO
ALVEAR APERTURA 1926 XXXII,507;539 CD
ALVEAR ASUNCION MENSAJE XXV,282 CD
ALVEAR JUICIO POLITICO PEDIDO MOLINARI XXXII,188 CD
ALVEAR MENSAJE XXVI,273 Y 286 CD
ALVEAR MENSAJE 1925 XXX,249 CD
ALVEAR MENSAJE 1927 COMENTARIOS TEXTO XXXIV,305;333 CD
ALVEAR MENSAJE 1928 XXXVI 395;418 CD
ALVEAR MENSAJE APERTURA 1924 XXVIII,420 CD
ALVEAR MINISTERIO CRISIS GALLO XXX,519 CD
ALVEAR PRESIDENCIA RIVAROLA,M XXV,5/28 AO
ANARQUISMO CRITICA GICCA VI,601 IL
ANARQUISMO DEFENSA SOCIAL HERRERA XV,241 IL
ANARQUISMO DEFENSA SOCIAL IMPRENTA LIBERTAD I,698 D
ANARQUISMO FOURIER DOCTRINA WECHSLER,T XIX,106/13 AO
ANARQUISMO SEGURIDAD SOCIAL LEY MORENO,R I,350/76 AO
ANTROPOLOGIA HOMBRE MUJER SENET V,369 IL
ANTROPOLOGIA HOMBRE ORIGEN SERGI VIII,113 IL
ARGENTINA "LA CULTURA ARGENTINA" X,661 IL
ARGENTINA CENTENARIO COLMO,A I,147 IL
ARGENTINA CULTURA "BIBLIOTECAS" XVII 18 IL
ARGENTINA CULTURA "CONGRESO DE LA CULTURA" CONCLUSIONES XXII,475 D
ARGENTINA CULTURA "LA BIBLIOTECA" ROJAS XI,384 IL
ARGENTINA PROGRESO LATINO,A I,145 IL
ARQUEOLOGIA DEBENEDETTI XIV,340 IL
ARQUEOLOGIA ITALIA MOSSO AMBROSETTI I,453 IL
ASOCIONES PATRIOTICAS ANALISIS I,267 C
CHILE DIPLOMACIA ALVAREZ II,616 IL
CHILE DIPLOMACIA HISTORIA ALVAREZ,A I,159/68 AO
CIENCIAS POLITICAS ESCUELA LIBRE BOUTMY XIV,592 IL
CIENCIAS SOCIALES "BIBLIOTECA" BLANCO FOMBONA XIII,401 IL
CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" DOCUMENTOS X,537 D
CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" ESCUELA ALVAREZ J XII, 335/42 AO
CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" FFYL RAVIGNANI LEVENE XII,313/34 AO
CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" INFORME XII 83 D
CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" MEMORIA XIV 229 IL
CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" SESION XI,169 C
CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" SESIONES XII,531/39 AO
CIENCIAS SOCIALES OBJETO METODO MAUPAS,L I,313 IL
CONGRESO PROYECTOS LABORALES XXV,331 CD
CONSTITUCION ALEMANIA LEYES DE EMERGENCIA COLOMBRES XVI,701 IL
CONSTITUCION ALEMANIA WEIMAR WILMART,R XXI,57/62;215/24 AO
CONSTITUCION ALEMANIA WEIMAR MARTINEZ PAZ XXIII,475 IL
CONSTITUCION AMERICANAS CARRANZA,A I,446 IL
CONSTITUCION ARGENTINA PARLAMENTO SAENZ PEÑA IV,513 D
CONSTITUCION ARGENTINA USA BRASIL COMPARACION VEDIA Y MITRE M XXV 84/160 AO
CONSTITUCION BRASIL EJECUTIVO FONSECA XIV,107 IL
CONSTITUCION BRASIL GOBIERNO FEDERAL JURISDICCION LEME XXXIII 675 IL

CONSTITUCION.BRASIL.INTERVENCION.LEME. XXXIII,673. IL.
CONSTITUCION.BS.AS.COMISIONADOS.ATRIBUCIONES. RIVAROLA,E. XIII,119/23. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.CORTE.COLEGIO.ABOGADOS.CONFLICTO. XXX,198;206. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.DEFENSA.EN.JUICIO. PALOMEQUE,A. XIX,347/63. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.HABEAS.CORPUS.BONNEO.RICCI. XXXIV,582. IL.
CONSTITUCION.BS.AS.INTERVENCION.MANIFIESTO.SOCIALISTA. XXXIV,358. CD.
CONSTITUCION.BS.AS.JUECES.ENJUICIAMIENTO. XXXIII,27/40. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.JUECES.INAMOVILIDAD. AMADEO,O. XV,159/68. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.JUECES.INAMOVILIDAD. BAUDON,H. XV,69/78. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.JUSTICIA.RECURSOS. GIMENEZ,M. XXXII,46/58. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.LEGISLATURA.CENSO. CABRERA,J. XIX,454/76. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.MAGISTRADOS.ENJUICIAMIENTO. RAUSCHERT,A. XXV,564/74. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.MINISTROS. ORIONE,F. IX,75/81. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.MUNICIPIOS.AUTONOMIA. MORENO,R. VI,21/40. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.MUNICIPIOS.AUTONOMIA. PALOMEQUE,A. V,655/97. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.PARLAMENTARISMO. RIVAROLA,R. XXI,278/83. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.RECURSOS. PALOMEQUE,A. IX,654/70. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.RECURSOS. RIVAROLA,M. VI,667/72. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.REFORMAS.HISTORIA.DE.LAS. XXXVI,196. CD.
CONSTITUCION.BS.AS.RENTAS.SISTEMA. SARASKETA,V. VII,479/91. AO.
CONSTITUCION.BS.AS.SUFRAGIO.EDAD. RIVAROLA,E. XIV,397/404;662/64. AO.
CONSTITUCION.CIUDADANIA.NACIONALIDAD. GARAY,J.C. XXXII,387/414. AO.
CONSTITUCION.CIUDADANIA.NATURALIZACION. GHEDUFAU,R. XXX,458/73. AO.
CONSTITUCION.CIUDADANIA.NATURALIZACION.ARBO. XXXII,636. IL.
CONSTITUCION.COLOMBIA.CONSEJO.DE.ESTADO. VEGA,J.DE.LA. X,253/74. AO.
CONSTITUCION.COLOMBIA.FEDERALISMO.DE.LA.VEGA. VI,234. IL.
CONSTITUCION.COMUNAS.BUNGE. XXVIII,180. IL.
CONSTITUCION.CONGRESO.ATRIBUCIONES.INVESTIGACIONES. LANDMAN,J. XXVII,350/71. AO.
CONSTITUCION.CONGRESO.ATRIBUCIONES.MENSAJE.DEL.PE. XXII,454. D.
CONSTITUCION.CONGRESO.ATRIBUCIONES.REVUE.POLITIQUE. V,737. IL.
CONSTITUCION.CONGRESO.BLOQUES.IDEOLOGIAS. XXXV,263. CD.
CONSTITUCION.CONGRESO.CRITICA.COSTO.DE.LEYES.E.E.R. XXX,579. CD.
CONSTITUCION.CONGRESO.EXTRAORDINARIAS.CLAUSURA.DTO. XXXII,192. CD.
CONSTITUCION.CONGRESO.INMUNIDADES. DURA,F. XIX,76/89. AO.
CONSTITUCION.CORDOBA.CONSTITUYENTES. XXV,639;648. CD.
CONSTITUCION.CORDOBA.INTERVENCION. XV,366. D.
CONSTITUCION.CORDOBA.JUBILACIONES. AVALOS,A. VI,312/30. AO.
CONSTITUCION.CORDOBA.REFORMA. III,230. C.
CONSTITUCION.CORDOBA.REFORMA. V,248. C.
CONSTITUCION.CORDOBA.REFORMA. XXV,301. CD.
CONSTITUCION.CORDOBA.REFORMA. XXV,344. CD.
CONSTITUCION.CORDOBA.REFORMA. XXVI,233;373;514 Y 559. CD.
CONSTITUCION.CORRIENTES.GOMEZ. XXV,649. IL.
CONSTITUCION.CORRIENTES.INTERVENCION. XV,354. D.
CONSTITUCION.CORTE.SUPREMA.ATRIBUCIONES. PADILLA,A. XXV,421/28. AO.
CONSTITUCION.CORTE.BS.AS. DE.LA.VEGA,C. II,87/91.
CONSTITUCION.COSTA.RICA.DECRETOS.DE.EMERGENCIA. X,319. IL.
CONSTITUCION.CRISIS. WILMART,R. XXII,174/82;244/62;360/65. AO.
CONSTITUCION.CRITICA.PEREZ.DE.ARCE,I. II,476. IL.
CONSTITUCION.CUBA.PARLAMENTO.PARDO.SUAREZ. XV,246. IL.
CONSTITUCION.CUESTIONES. BAMBILLI,E. II,294. IL.

CONSTITUCION DEFENSA EN JUICIO. RIVAROLA,R. XXIII,479/560. AO.
CONSTITUCION DEMOCRACIA SOCIAL. VILLARROEL,R. XXX,376/81. AO.
CONSTITUCION DEMOCRACIA. BRAVO,M. XXV,71/83. AO.
CONSTITUCION DEMOCRACIA EVOLUCION. RODRIGUEZ BUSTO,N. XVI,52/58. AO.
CONSTITUCION DERECHO DE REUNION DEBATE. I,292. D.
CONSTITUCION DERECHOS INDIVIDUALES. MAUPAS,L. XV,413/32. AO.
CONSTITUCION DERECHOS TAMBARO. IV,821. IL.
CONSTITUCION DICTADURAS ITALIA ESPAÑA CHILE. RIVAROLA,R. XXIX,5/52. AO.
CONSTITUCION EJECUTIVO. WILMART,R. II,314/25. AO.
CONSTITUCION EJECUTIVO COLEGIADO. WILMART,R. VI,361/66. AO.
CONSTITUCION EJECUTIVO DELEGACION. III,81. C.
CONSTITUCION EJECUTIVO HISTORIA AMADEO. XV,381. IL.
CONSTITUCION EJECUTIVO MINISTROS JIMENEZ DE ARECHAGA. VIII,117. IL.
CONSTITUCION ENSEÑANZA GONZALEZ CALDERON. X,670. IL.
CONSTITUCION ENTRE RIOS MUNICIPIOS. FARES. VII,714/36. AO.
CONSTITUCION ESPAÑA DICTADURA. SAENZ,M. XXXI,363/76. AO.
CONSTITUCION ESPAÑA MANCOMUNIDADES GAZCON. VIII,560. IL.
CONSTITUCION ESPAÑA REGIONALISMO. MOUTON Y OCAMPO,L. IV,720/34. AO.
CONSTITUCION ESTADO IGLESIA SEPARACION PROYECTO JUSTO. XXX,323. CD.
CONSTITUCION ETICA. RIVAROLA,R. XXXIV,5/13. AO.
CONSTITUCION ETICA ACUERDO SAN NICOLAS. RIVAROLA,R. XXXIII,7/16. AO.
CONSTITUCION ETICA ANTECEDENTES. RIVAROLA,R. XXXI,19/45;329/39. AO.
CONSTITUCION ETICA EXTRANGEROS. RIVAROLA,R. XXXIII,353/63. AO.
CONSTITUCION ETICA HISTORIA. RIVAROLA,R. XXXII,329/43. AO.
CONSTITUCION ETICA LIBERTAD POLITICA Y CIVIL. XXXIV,365/85. CD.
CONSTITUCION ETICA PARTIDOS. RIVAROLA,R. XXXV,317/56. AO.
CONSTITUCION ETICA PRENSA. RIVAROLA,R. XXXVI,5/29. AO.
CONSTITUCION ETICA PRINCIPIOS. RIVAROLA,R. XXX,341/59. AO.
CONSTITUCION EXTRANJEROS CIUDADANIA "TEORIA GARAY". GARAY,J.C. XXXII,5/13. AO.
CONSTITUCION EXTRANJEROS EXPULSION CREDYT. XXXV,284. IL.
CONSTITUCION EXTRANJEROS NATURALIZACION LEVINGSTON. XXXIV,304. IL.
CONSTITUCION FACULTADES EXTRAORD SUMA DEL PODER. RUBIANES,J. XII,436/52. AO.
CONSTITUCION FEDERALISMO ARGENTINA ESTADOS UNIDOS. WILMART,R. IV,468/75. AO.
CONSTITUCION FEDERALISMO AVALOS. XX,363. IL.
CONSTITUCION FEDERALISMO CARRANZA. XXXII,635. IL.
CONSTITUCION FEDERALISMO CENTRALIZACION. GONZALEZ IRAMAIN,N. VII,256/73. AO.
CONSTITUCION FEDERALISMO EVOLUCION. RODRIGUEZ DEL BUSTO,F. XXXII,415/23. AO.
CONSTITUCION FF AA FUERO. DOBRANICH,H. VI,298/303. AO.
CONSTITUCION FF AA FUERO. RIVAROLA,R. VI,79/82/ AO.
CONSTITUCION FF AA FUERO DOBRANICH. VII,225. IL.
CONSTITUCION FF AA FUERO TORMENTOS. RIVAROLA,R. V,599/604;720/27. AO.
CONSTITUCION FRANCIA CRISIS FINANCIERA. DE LA VEGA,J. XXXIII,364/73. AO.
CONSTITUCION FRANCIA MINISTERIO CRISIS. DE LA VEGA,J. XXIX,360/75. AO.
CONSTITUCION FRANCIA PRESIDENCIA CRISIS. DE LA VEGA,J. XXIX,53/65. AO.
CONSTITUCION FRANCIA SERVICIO MILITAR EXTRANJEROS. XXXI,554. CD.
CONSTITUCION FUNCION DODD. XI,83. IL.
CONSTITUCION GARANTIAS DEMOCRACIA. RIOS URRUTI,F. IV,580/88. AO.
CONSTITUCION GARANTIAS PERSONA PROPIEDAD ROWE. RIVAROLA,R. XXIV,189/207. AO.
CONSTITUCION GOBERNADORES "CONFERENCIAS". XXXIV,161;269. CD.
CONSTITUCION IMPRENTA LIBERTAD SAN JUAN. ESCOBAR,M. XXIII,402/23. AO.
CONSTITUCION IMPUESTO EJECUTIVO. MASPERO CASTRO,A. XVIII,211/17. AO.

CONSTITUCION IMPUESTOS DOBLES REVORIEGO XXXIII,729 IL
CONSTITUCION IMPUESTOS SUCESIONES RIVAROLA,R. XXXI,102/120 AO
CONSTITUCION INDIOS DERECHO PUBLICO BUNGE,C O IV,297/325 AO
CONSTITUCION INDIOS DERECHO BUNGE,C O III,702/32 AO
CONSTITUCION INDULTO ANTECEDENTES USA WILMART,R XVI,49/9 AO
CONSTITUCION INGLATERRA LORES,ATRIBUCIONES XVIII,427 C
CONSTITUCION INMIGRACION MENDOZA XII,195 IL
CONSTITUCION INMIGRACION MOLTEDO IV,407 IL
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS AMADO,I XIV,405/19;538/53 AO
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS XXX,196;234 CD
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS DECRETO NACIONAL XIV,198 D
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS DECRETO PCIAL XIV,202 D
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS PROYECTO XXX,603 CD
CONSTITUCION INTERVENCION CORDOBA XXVI,219 CD
CONSTITUCION INTERVENCION DOCTRINA XXV,285 CD
CONSTITUCION INTERVENCION FACULTADES LLAMBI,C XVII,75/92 AO
CONSTITUCION INTERVENCION JUJUY XV,499 D
CONSTITUCION INTERVENCION JUJUY XXVII,533 CD
CONSTITUCION INTERVENCION LA RIOJA XXIX,606 CD
CONSTITUCION INTERVENCION LA RIOJA XXXII,232 CD
CONSTITUCION INTERVENCION LA RIOJA XXXII,297 CD
CONSTITUCION INTERVENCION LA RIOJA ELECCIONES XIX,309 D
CONSTITUCION INTERVENCION MENDOZA XVII,483 D
CONSTITUCION INTERVENCION MENDOZA XX,342 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN XVIII,433 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN XXI,441 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN XXII,213 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN PROYECTO XXX,600 CD
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN SAN LUIS XXIII,366 CD
CONSTITUCION INTERVENCION SAN LUIS XVIII,254 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN LUIS XXIII,101 CD
CONSTITUCION INTERVENCION SAN LUIS XXV,323 CD
CONSTITUCION INTERVENCION SANTIAGO DEL ESTERO XVIII,430 D
CONSTITUCION INTERVENCION TUCUMAN XV,503 D
CONSTITUCION INTERVENCION TUCUMAN XXI,248 D
CONSTITUCION INTERVENCION TUCUMAN XXVII,195;198;225;261 CD
CONSTITUCION INTERVENCIONES BALANCE XV,341 C
CONSTITUCION ITALIA CORPORATIVISMO LEY 1928 TEXTO XXXVI,213 CD
CONSTITUCION ITALIA DICTADURA FRANCHI,F XXVIII,229/41 AO
CONSTITUCION ITALIA IGLESIA FALCO VIII,107 IL
CONSTITUCION ITALIA IGLESIA MANGINI VIII,102 IL
CONSTITUCION ITALIA UNITARISMO ORLANDO MARTINEZ PAZ,E XXX,5/30 AO
CONSTITUCION JUECES INAMOVILIDAD AMADEO,O XIV,382/96 AO
CONSTITUCION JURISDICCION EXTRAORDINARIA ESPIL XI,389 IL
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC BIDAU,E I,527/37 AO
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC CORVALAN,E II,861/76 AO
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC CORVALAN,E II,968 IL
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC SAAVEDRA LAMAS,C II,401/46 AO
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC VARIOS I,625/38 AO
CONSTITUCION JUSTICIA FEDERAL JURISDICCION MATIENZO,J N IV,553/66 AO
CONSTITUCION JUSTICIA ADMINISTRACION RODRIGUEZ SARACHAGA XXXIV,302 IL

CONSTITUCION JUSTICIA INDEPENDENCIA X,669 IL
CONSTITUCION JUSTICIA UNIFICACION JURISDICCIONES WILMART R 374/84 AO
CONSTITUCION LA RIOJA DE LA FUENTE R VI,398/06 AO
CONSTITUCION LEGISLADORES ARRESTO XXXII,310 CD
CONSTITUCION LEGISLATIVO JUBILACIONES AVALOS,A VI,46/62;176/89 AO
CONSTITUCION LEYES DE EMERGENCIA SAENZ,C XIV,627/47 AO
CONSTITUCION LEYES MILITARES ADAPTACION ESPAÑOLAS CASTRO LOPEZ,M XV,79/82 AO
CONSTITUCION LEYES COSTO PRESUPUESTARIO XXXV,237 CD
CONSTITUCION LIBERTAD COMERCIO FALLO VI,587 IL
CONSTITUCION LIBERTAD CULTOS MONZO,J VI,293/7;429/31 AO
CONSTITUCION LIBERTAD CULTOS VILLARROEL,R VI,161/63 AO
CONSTITUCION LIBERTAD CULTOS VILLARROEL,R VI,425/29 AO
CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA DURA,F XIII,329/43;413/27;530/44 AO
CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA DURA,F XV,34/51 AO
CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA DURA,F XIV,18/36;152/65;255/67;353/65;597/67 AO
CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA ESCOBAR,M X,74/77 AO
CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA GONZALEZ ROURA,O I,803/18 AO
CONSTITUCION LIBERTAD REUNION DURA,F XV,294/308;639/53 AO
CONSTITUCION LIBERTAD TRABAJO NOTARIADO REGISTROS BAUDON,H XXXV,357/76 AO
CONSTITUCION MEJICO LIBERTAD RELIGIOSA GABUCLO,M XXXIII,72/75 AO
CONSTITUCION MEJICO LIBERTAD RELIGIOSA GONZALEZ,A XXXIII,51/69 AO
CONSTITUCION MEJICO LIBERTAD RELIGIOSA SUAREZ,J L XXXIII,69/72 AO
CONSTITUCION MEJICO RABASA XV,628 IL
CONSTITUCION MENDOZA DEL CASTILLO,S I,169/94 AO
CONSTITUCION MENDOZA III,409 C
CONSTITUCION MENDOZA INTERVENCION XV,360 D
CONSTITUCION MENDOZA JURY DESACATO XXVII,206 CD
CONSTITUCION MINISTERIO PUBLICO CARRANZA,A VI,151/60 AO
CONSTITUCION MINISTERIOS WILMART,R VI,487/98 AO
CONSTITUCION MINISTROS GALLO,V II,817/20 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION DIRECCION I,261 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION GONZALEZ CALDERON,J A II,5/54 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION MATIENZO,J N III,129/47 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION ORGAZ,R II,326/38 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION PIÑERO,R I,603/12 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION RIVAROLA,R III,265/95 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION RUIZ MORENO,I I,317/29 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION VEDIA,E I,735/45
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION WILMART,R I,457/508 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION WILMART,R II,167/72 AO
CONSTITUCION MINISTROS FUNCION WILMART,R III,414 C
CONSTITUCION MINISTROS INTERPELACION VI,681 C
CONSTITUCION MONEDA EMISION PROVINCIAS MORENO,R XXVIII,5/19 AO
CONSTITUCION MUNICIPIOS AMADEO,O I,552/67 AO
CONSTITUCION MUNICIPIOS ORIONE,F VIII,517/32 AO
CONSTITUCION MUNICIPIOS SAENZ VALIENTE,J M IV,476/80 AO
CONSTITUCION MUNICIPIOS TORELLO,P III,148/66;296/314;425/37;636/61 AO
CONSTITUCION MUNICIPIOS CAPITAL SAENZ VALIENTE III,532 IL
CONSTITUCION MUNICIPIOS RECURSOS JUDICIALES JIMENEZ,M XXXII,449/53 AO
CONSTITUCION MUNICIPIOS REGIMEN TORELLO,P I,330 IL
CONSTITUCION MUNICIPIOS RODRIGUEZ DEL BUSTO V,641 IL

CONSTITUCION NACIONALIAD CIUDADANIA O'CONNEL,A XXIX,128/42 AO
CONSTITUCION NACIONALIDAD SARMIENTO LASPIUR,E XVIII,197/201 AO
CONSTITUCION NATURALIZACION ALVAREZ,J V,51/56 AO
CONSTITUCION NATURALIZACION DURA III,420 IL
CONSTITUCION NATURALIZACION LANTERI DE RENSHAW II,605 D
CONSTITUCION NATURALIZACION PAISES EN GUERRA IX,227 C
CONSTITUCION NATURALIZACION RECAGNO V,120 IL
CONSTITUCION OBRAS ALBERDI POSADA VI,705 IL
CONSTITUCION OBRAS GONZALEZ IRAMAIN VI,113 IL
CONSTITUCION OBRAS JIMENEZ DE ARECHAGA III,261 IL
CONSTITUCION PARLAMENTARISMO III,84 C
CONSTITUCION PARLAMENTARISMO INFANTE,J XXII,69/75 AO
CONSTITUCION PARLAMENTARISMO CONVENIENCIAS ANDRES,F IX,262/83 AO
CONSTITUCION PARLAMENTO TAMINI,L XIV,168/70 AO
CONSTITUCION PARTIDOS POLITICOS FUNCION RIVAROLA,R XXXV,18/37 AO
CONSTITUCION PATRONATO OBISPADO BS AS DICTAMEN ACUERDO XXIX,574 IL
CONSTITUCION PATRONATO OBISPADO DE BUENOS AIRES RIVAROLA,R XXVII,561 AO
CONSTITUCION PATRONATO OBISPADOS BS AS DOCUMENTOS XXIX,470 CD
CONSTITUCION PATRONATO OBISPOS WILMART,R XXVII,449/53 AO
CONSTITUCION PERU CRISIS LEGUIA CHAVEZ,C XXXV,116/24 AO
CONSTITUCION PERU PROYECTO 1919 XIX,125 D
CONSTITUCION PLESBISCITO RIVAROLA,R XV,334/40 AO
CONSTITUCION PODERES WILMART,R 528/43 AO
CONSTITUCION PODERES MATIENZO XV,222 IL
CONSTITUCION PODERES OPINION PUBLICA MATIENZO,J,N X,434/50 IL
CONSTITUCION PRESIDENCIALISMO RIVAROLA,R XXI,255/77 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE ACEFALIA CABRERA,J XVIII,388/423 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE ACEFALIA WILMART,R XX,161/76 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE ACEFALIA VEDIA Y MITRE XI,387 IL
CONSTITUCION PRESIDENTE COSTA VI,349 IL
CONSTITUCION PRESIDENTE ELECCION ARAMAYO,C XI,501/02 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE ELECCION BIANCO,J XIV,366/81;504/22 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE ELECCION LAVAERD,H XI,425/29 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE ELECCION BECU XII,519 IL
CONSTITUCION PRESIDENTE INDULTO WILMART,R XXIII,424/31 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE VICE ELECCION CARRANZA,A XI,31848 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE VICE ELECCION RIVAROLA,R XI,5/10 AO
CONSTITUCION PRESIDENTE VICE ELECCION URIARTE,G XI,229/32 AO
CONSTITUCION PROCEDIMIENTO HABEAS CORPUES PALOMEQUE,A XII,137/55 AO
CONSTITUCION PROPIEDAD LEYES ALQUILERES WILMART,R XXII,440/46 AO
CONSTITUCION PROPIEDAD REGIMEN PERALTA,A IV,589/614 AO
CONSTITUCION PROPIEDAD REGISTRO BIANCO,J IV,161/201 AO
CONSTITUCION PROPIEDAD REGISTRO BIANCO XII,305 IL
CONSTITUCION PROVINCIAS AUTONOMIA XXXVI,223 IL
CONSTITUCION PROVINCIAS JUICIO CORNEJO,A XXXIV,73/103 AO
CONSTITUCION REBELION RIVAROLA,R XV,476/83 AO
CONSTITUCION RECURSO EXTRAORDINARIO GARCIA MEROU XI,285 IL
CONSTITUCION REFORMA AMADEO,O R XXIV,5/20 AO
CONSTITUCION REFORMA III,85 C
CONSTITUCION REFORMA XXXIII,251 CD
CONSTITUCION REFORMA ANTECEDENTES MALARINO,J E XVI,315/38 AO

CONSTITUCION REFORMA ENCUESTA BUNGE,A XXIII,372/80 AO.
CONSTITUCION REFORMA ENCUESTA RICCI,C. XXIII,381/83 AO.
CONSTITUCION,REFORMA ENCUESTA RIVAROLA,R XXIII,219/21. AO.
CONSTITUCION REFORMA IMPUESTOS PROYECTO XXXI,212 CD
CONSTITUCION REFORMA PROYECTO DEL PE. XXVII,172. D.
CONSTITUCION REFORMA PROYECTO ESCOBAR XXVII,318 CD
CONSTITUCION,REFORMA PROYECTO XXVI,578. CD.
CONSTITUCION REFORMA,PROYECTO ZALAZAR. XVIII,256. D.
CONSTITUCION REFORMA,PROYECTOS ENTRE 1860 Y 1920. XXVI,580 CD.
CONSTITUCION REFORMA REFFINO PEREYRA XXIV,183. IL.
CONSTITUCION,REGIMEN POLITICO. POSADA,A IV,126/160 AO.
CONSTITUCION,REPRESENTACION,CENSO VALLE IBERLUCEA,E XVII,494 IL.
CONSTITUCION RUMANIA TEXTO XXIX,504. CD.
CONSTITUCION,SAN JUAN REFORMA. DONCEL,S XXXIV,441/72 AO.
CONSTITUCION,SANTA FE QUIROGA,A XXII,263/69. IL.
CONSTITUCION,SANTA FE DECRETO XXII,462. D
CONSTITUCION SANTA FE,REFORMA. XXV,267. CD.
CONSTITUCION SANTIAGO,REFORMA XXVII,501 CD.
CONSTITUCION,SENADO,DIPLOMAS IMPUGNACION XXXVI,400. CD
CONSTITUCION SERVICIOS RODRIGUEZ MARTIN VIII,560. IL.
CONSTITUCION,TERRITORIOS NACIONALES JUSTICIA. ARRO,J XXXIII,426/32. AO.
CONSTITUCION,TERRITORIOS NACIONALES,REPRESENTACION AVALOS,A XVII,55/73 AO.
CONSTITUCION,TUCUMAN,CONFLICTO DE PODERES. XV,348 y 368. C
CONSTITUCION URSS DE LA VEGA,J XXXI,340/50. AO.
CONSTITUCION URSS DE LA VEGA,J XXXIII,17/24. AO
CONSTITUCION,URUGUAY,1919 XV,504. D.
CONSTITUCION,URUGUAY,CIUDADANIA SOLDADOS PALOMEQUE,A. XVIII,346/73 AO
CONSTITUCION,URUGUAY,EJECUTIVO COLEGIADO BRUM,B XXV,29/70 AO.
CONSTITUCION,URUGUAY,EJECUTIVO JIMENEZ DE ARECHAGA,J VI,237/64 AO
CONSTITUCION,URUGUAY,REFORMA 1917 VEDIA Y MITRE. XVIII,89 IL.
CONSTITUCION,URUGUAY,REFORMAS. IV,221 C
CONSTITUCION USA COLUMBIA,DF,STATUS. GIL,E XXXI,90/101. AO.
CONSTITUCION USA EVOLUCION WILMART,R. VII,231/55 AO
CONSTITUCION,USA,HARRINSON XX,160 IL.
CONSTITUCION USA RELACIONES EXTERIORES EJECUTIVO SENADO XVIII,424 C.
CONSTITUCION,USA,RELACIONES EXTERIORES SENADO WILMART,R XIX,37/47 AO
CONSTITUCION,USA SENADO ROMA. WILMART,R. XX,5/30 AO.
CONSTITUCION,USA SENADO SOCIOLOGIA. MC DONALD,A XV,389/410 AO.
CONSTITUCION USA,SUFRAGIO,IGUALDAD,PENA. XI,289. IL.
CONSTITUCIONAL DERECHO,OBRAS QUESADA XVIII,481. IL.
CRITICA METODO CHORROARIN CHIAMBRA,J I,397/404 AO.
CUESTION SOCIAL "GUIA DE ESTUDIO",MARTINEZ DE SANTONJA XXXV,281 IL.
CUESTION SOCIAL ABUSOS,PEREZ. IX,99. IL.
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES DE TRABAJO,PENADOS GOMEZ,E. XXVIII,48/56. AO
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES DE TRABAJO,SEGUROS,PROYECTO DE LEY. XXXIV,655. CD
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES TRABAJO,LEYES RIVAROLA,M XXX,77/103 AO.
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES JURISDICCION RIVAROLA,M XIV,280/93. AO.
CUESTION SOCIAL,ACCIDENTES LEY. UNSAIN,A XII,229/46;375/92 AO.
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES RURALES BIALET LAPRIDA,A. XVI,295/314. AO
CUESTION SOCIAL ALEMANIA HERKNER XII,526 IL
CUESTION SOCIAL,APRENDIZAJE CONTRATO SALGADO,J. XII,399/403 AO

CUESTION SOCIAL ARGENTINA HISTORIA GIMENEZ. XXXV,285. IL.
CUESTION SOCIAL ARRIAGA II,130 IL.
CUESTION SOCIAL ASOCIACIONES PATRONALES. PELLET LASTRA,E. XVIII,133/38. AO.
CUESTION SOCIAL CAPITAL TRABAJO BIANCO,J. XVI,66/68 AO.
CUESTION SOCIAL CAUSAS ECONOMICAS MASPERO CASTRO. XVIII,94 IL.
CUESTION SOCIAL CONCILIACION ARBITRAJE DICKMANN XIII,182 IL.
CUESTION SOCIAL CONFLICTOS ANTIGUEDAD HARISPE,H. V,545/50. AO.
CUESTION SOCIAL CONFLICTOS ARBITRAJE SALGADO,J. XI,503/25 AO.
CUESTION SOCIAL CONTRATO TRABAJO PEREZ DIAZ. XVI,122 IL.
CUESTION SOCIAL CONTRATO TRABAJO PROYECTO RUZO XXX,546 CD.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION FEINMANN,E XIII,562/74 AO.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION GALVEZ,M. IV,615/26 AO.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION NETRI,F X,5/33 AO
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION GALVEZ VI,352 IL.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION SEGURO SHANZ,G XV,566/73 AO.
CUESTION SOCIAL ESPAÑA CODIGO TRABAJO ALARCON XXXV,526 IL.
CUESTION SOCIAL ESPAÑA LEYES SOCIALES VARIOS. XXXV,526
CUESTION SOCIAL ESTADO FAMILIA TUTELA. REBORA,J C. XXXI,67/89 AO.
CUESTION SOCIAL FATIGA CONSECUENCIAS SOCIALES PALACIOS XXIX,611 IL.
CUESTION SOCIAL FATIGA PALACIOS XXV,308 IL.
CUESTION SOCIAL GUERRA SOCIAL VILLALOBOS DOMINGUEZ,C XVII,545/59;644/72 AO.
CUESTION SOCIAL HUELGAS AMERICA LATINA FERRARA XVIII,100 IL.
CUESTION SOCIAL HUELGAS PREVENCION SALGADO,J. XIX,293/98 AO.
CUESTION SOCIAL ITALIA BONOMELLI. VI,102. IL.
CUESTION SOCIAL ITALIA SINDICATOS GORIO VI,105 IL.
CUESTION SOCIAL ITALIA TURATI VIII,103 AO.
CUESTION SOCIAL JUSTICIA CONFLICTOS RIVAROLA,R XVIII,291/318 AO.
CUESTION SOCIAL LEGISLACION INDUSTRIAL CASTELLANO XII,193. IL.
CUESTION SOCIAL LEGISLACION LABORAL SAAVEDRA LAMAS,C. XXIII,237/313. AO.
CUESTION SOCIAL LEGISLACION OBRERA RESEÑA UNSAIN,A XVII,532/44 AO
CUESTION SOCIAL LEGISLACION BALANCE UNSAIN,R XVIII,340/45 AO
CUESTION SOCIAL MEDICINA SOCIAL FEINMANN,E XI,449/58 AO.
CUESTION SOCIAL PARTICIPACION BENEFICIOS GARBARINI ISLAS. XXV,271. IL.
CUESTION SOCIAL PROLETARIADO SOREL XIX,166 IL.
CUESTION SOCIAL SALARIO MINIMO TUCUMAN XXVI,415/26 AO.
CUESTION SOCIAL SALARIO ABOLICION EMPRESAS NACIONALIZADAS. GIDE,C XXII,35/45 D
CUESTION SOCIAL SALARIOS LARA VII,106. C.
CUESTION SOCIAL SEGURO DE TRABAJO OLAZCOAGA X,425 IL
CUESTION SOCIAL SEGURO OBRERO. FREUND,R. XXX,132/48 AO.
CUESTION SOCIAL SEGURO OBRERO. PALACIOS,A X,560/99 AO.
CUESTION SOCIAL SEGUROS SOCIALES KRZECZKONSKI,K. XXVII,478/87 AO.
CUESTION SOCIAL SEGUROS SOCIALES BUNGE XV,696 IL.
CUESTION SOCIAL SEMANA TRAGICA XVII,604 C.
CUESTION SOCIAL SINDICALISMO AMERICA SPARGO,J. XXXVI,329/46. AO
CUESTION SOCIAL SOCIALISMO CAMPESINOS CONI,E XXII,183/94 AO.
CUESTION SOCIAL TRABAJO INTELECTUAL CASTRELLI,V. XXVII,153/61. AO.
CUESTION SOCIAL TRIBUNALES LABORALES PROYECTO IBAÑEZ,J XIII,143/47 AO.
CUESTION SOCIAL TRIBUNALES LABORALES PROYECTO XXX,505. CD
CUESTION SOCIAL URUGUAY INSTITUTO NACIONAL SALGADO,H XII,117/20 AO.
CUESTION SOCIAL USA INDUSTRIALISMO ROCKEFELLER GOMPLES. XVIII,493 IL.
CUESTION SOCIAL USA JURISPRUDENCIA LAMBERT BROWN XXVII,557 IL.

DE LA PLAZA APERTURA 1916 XII,283. C
DE LA PLAZA IDEAS EN 1905 RIVAROLA,R. X,550/59. AO.
DE LA PLAZA MANIFIESTO ELECCION PRESIDENTE. XII,5/8 AO.
DE LA PLAZA MENSAJE APERTURA X,298. D
DE LA PLAZA RESPUESTA AL MANIFIESTO. RIVAROLA,R. XII,9/15 AO.
DEMOCRACIA ARGENTINA ORIGENES LEVENE,R. IV,110.IL
DEMOCRACIA MOVIMIENTO HACIA LA. VILLARROEL,R. II,92/95. AO.
DEMOCRACIA PARLAMENTARISMO GIMENEZ DE ARECHAGA,F. I,443. IL
DERECHO ABOGACIA ESTUDIOS CORNEJO,A XXXVI,66/87 AO.
DERECHO ABOGADOS COLEGIO BUENOS AIRES CONSTITUCION. IX,109 CD
DERECHO ABOGADOS COLEGIOS OFICIALES CORDOBA XXXIII,596 CD
DERECHO ABOGADOS CONFERENCIA NACIONAL XXIX,334. CD
DERECHO ABOGADOS CONFERENCIAS NACIONALES. XXXIII,258 CD
DERECHO ABOGADOS LA PLATA CORTE DESCONFIANZA. XXIX,606. CD.
DERECHO ADMINISTRATIVO MINISTERIO PUBLICO. XXXVI,181 IL.
DERECHO ADMINISTRATIVO OBRAS BIELSA. XXIII,119. IL
DERECHO ADMINISTRATIVO OBRAS POSADA XXVI,340 IL.
DERECHO ADMINISTRATIVO RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. X,534. D.
DERECHO ADMINISTRATIVO SERVIDUMBRES BIELSA. XXVI,577 IL
DERECHO ADMINISTRATIVO SISTEMA POSADA,A XIV,128/37. AO.
DERECHO ALEMANIA QUESADA,E. III,662/701. AO.
DERECHO CIVIL OBLIGACIONES UNIFICACION. DEMOGUE,R XIX,28/36 AO
DERECHO COMMON LAW STIMSON. WILMART,R. XVII,623/38. AO.
DERECHO CONSTITUCIONAL CHILE OBRAS ESPINOZA XVI,704. IL
DERECHO CONSTITUCIONAL CIUDADANIA GONZALEZ CALDERON. XIII,397. IL
DERECHO CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS SANCHEZ VIAMONTE XXXIV,662 IL
DERECHO CONSTITUCIONAL JAPON ZAMORA XXIV,368 IL.
DERECHO CONSTITUCIONAL JAPON ZAMORA. XXVI,537. IL.
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS ACOSTA Y LARA XVI,549 IL.
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON. XV,375 IL
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON XVII,617 IL
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON XXIII,472. IL
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON XXVI,266. IL.
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON. XXVII,556. IL.
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS MATIENZO XXXII,261 IL.
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS MATIENZO COOKE XIII,90 IL.
DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS QUESADA XVIII,481. IL.
DERECHO DIPLOMATICO OBRAS VIDAY Y SAURA XXXIV,621 IL.
DERECHO ECLESIASTICO GALANTE VI,225 IL
DERECHO ECONOMIA CODIGO CIVIL COLMO,A. XIV,618/26. AO.
DERECHO FILOSOFIA CATHREIM. XII,527 IL
DERECHO FILOSOFIA DEL VECCHIO. VI,219. IL.
DERECHO FILOSOFIA DERECHOS SUBJETIVOS CORNEJO,A XXXI,400/64 AO.
DERECHO FILOSOFIA OBRAS CATHREIN XXXIII,682 IL.
DERECHO FISCAL OBRAS CARRANZA. XV,379. IL
DERECHO FUERZA BUNGE,C O II,123 IL
DERECHO HISTORIA BUNGE,C O III,438/54 AO.
DERECHO HISTORIA CAPELLANIAS CAMPOS I,838 IL.
DERECHO HISTORIA CODIGO CIVIL HISTORIA FUENTES. SALVAT,R VII,420/37 AO.
DERECHO HISTORIA COMERCIAL ACEVEDO VII,363 IL
DERECHO HISTORIA COMERCIAL ACEVEDO XI,283. IL

DERECHO HISTORIA CONSTITUCIONES PROVINCIALES 1810/53 RAMOS X,108 IL
DERECHO HISTORIA CORDOBA CONSTITUCION 1821 SUAREZ y RIVAROLA XXI,333/40 AO
DERECHO HISTORIA HABEAS CORPUS SANCHEZ VIAMONTE,C XXXIII,433/55 AO
DERECHO HISTORIA INDIAS LEVENE XVIII,469 IL
DERECHO HISTORIA LEYES PEÑA XIII,396 IL
DERECHO HISTORIA MINERIA VELARDE XII,619 IL
DERECHO HISTORIA OBRAS ARGAÑARAZ XIX,172 IL
DERECHO HISTORIA OBRAS BREVES CORDOBA VII,107 C
DERECHO HISTORIA OBRAS BUNGE VI,231 IL
DERECHO HISTORIA PENAL THOT,L XXIX,102/123 AO
DERECHO HISTORIA PENAL ALEMANIA THOT,L XXXV,170/232 AO
DERECHO HISTORIA PENAL AUSTRIA THOT,L XXXVI,88/123 AO
DERECHO HISTORIA PENAL BULAS BREVES RESCRIPTOS RIVAROLA,R XXX,382/90 AO
DERECHO HISTORIA PENAL CHECOS CROATAS RUMANOS THOT,L XXX,104/24 AO
DERECHO HISTORIA PENAL CHINA THOT,L XXVII,466/77 AO
DERECHO HISTORIA PENAL CUBA BIBLIOGRAFIA BEGUEIREROS XXXIII,731 IL
DERECHO HISTORIA PENAL DOCTRINA SIGLOS XVIII y XIX THOT,L XXVI,427/43 AO
DERECHO HISTORIA PENAL ESCUELA CLASICA Y DOGMATICA THOT,L XXXI,121/58 AO
DERECHO HISTORIA PENAL FUENTES EUROPA THOT,L XXVI,169/86 AO
DERECHO HISTORIA PENAL GRECIA ROMA THOT,L XXVIII,81/118 AO
DERECHO HISTORIA PENAL HEBREOS ARABES PERSAS THOT,L XXVII,387/411 AO
DERECHO HISTORIA PENAL INGLATERRA THOT,L XXXV,437/75 AO
DERECHO HISTORIA PENAL POSITIVISMO THOT,L XXX,149/81 AO
DERECHO HISTORIA PENAL RUSIA THOT,L XXIX,447/49 AO
DERECHO HISTORIA PENAL RUSIA ESTONIA THOT,L XXXIV,635/62 AO
DERECHO HISTORIA PENAL SIGLOS XIII-XVI THOT,L XXVIII,355/79 AO
DERECHO HISTORIA PENAL SUIZA HOLANDA THOT,L XXXVI,353/94 AO
DERECHO HISTORIA PENAL TRIBUNALES DE MENORES THOT,L XXXII,99/153 AO
DERECHO HISTORIA RENACIMIENTO BRUNO VI,479 IL
DERECHO HISTORIA VELEZ MARTINEZ PAZ XI,387 IL
DERECHO HISTORIA VENEZUELA ENCOMIENDAS DAVILA XXXV,312 IL
DERECHO INTERNACIONAL "SOCIEDAD ARGENTINA DE " FUNDACION ACTAS X,652 D
DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE BRASIL INFANTE,G XVII,673/701 AO
DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE BRUN IX,396 IL
DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE ITALIA INFANTE,F XV,433/50 AO
DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE TRATADO ABC X,302 D
DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE TRATADO CON VENEZUELA XXIX,277 CD
DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE VARGAS IV,816 IL
DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES ACOSTA Y LARA,F VIII,136/67 AO
DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES MAZZI,R VIII,5/25 AO
DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES PEREYRA,M VII,639/73 AO
DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES ROMERO LEON,R VIII,49/55 AO
DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES SEGADAS MACHADO,A VII,371/550 AO
DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES CONCURSO VII,7 C
DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES FALLO DEL JURADO VII,371/73 D
DERECHO INTERNACIONAL CODIFICACION ALVAREZ IV,404 IL
DERECHO INTERNACIONAL CODIFICACION YEPES XXXVI,186 IL
DERECHO INTERNACIONAL CORTE DE LA HAYA SANCHEZ DE BUSTAMANTE XXXI,558 CD
DERECHO INTERNACIONAL CRANDALL XIII,612 IL
DERECHO INTERNACIONAL CUESTIONES CONCURRENTES ROWE,L XII,16/24 AO
DERECHO INTERNACIONAL DIPLOMACIA RAYNELLI VIII,120 IL

DERECHO INTERNACIONAL DOCTRINA DRAGO CALVO SARMIENTO LASPIUR,E XII 546/50 AO
DERECHO INTERNACIONAL DRAGO ARISTAZABAL LLANO,N IV,818 IL
DERECHO INTERNACIONAL DRAGO MUERTE GALLO,V XXII,141/43 AO
DERECHO INTERNACIONAL DRAGO MUERTE WILMART,R XXII,137/40 AO
DERECHO INTERNACIONAL EVOLUCION LAPRADELLE,A XIII,299/317 AO
DERECHO INTERNACIONAL EVOLUCION CRITICA A LAPRADELLE COLMO,A XIII,317/18 AO
DERECHO INTERNACIONAL GOBIERNOS DE FACTO PODESTA COSTA XXIX,546 IL
DERECHO INTERNACIONAL GUERRA CIVIL EXTRANGERO PODESTA COSTA VII,226 IL
DERECHO INTERNACIONAL GUERRA SUBMARINA "MONTE PROTEGIDO" XIV,207 D
DERECHO INTERNACIONAL GUERRA "PRESIDENTE MITRE" LUGONES,L XI,368/72 AO
DERECHO INTERNACIONAL GUERRA PRESAS HUBERICH KING XVII,229 IL
DERECHO INTERNACIONAL GUERRAS CIVILES PODESTA COSTA XXXIII,350 IL
DERECHO INTERNACIONAL HISTORIA GROCIO BECU,C XI,293/305 AO
DERECHO INTERNACIONAL ITALIA EXTRADICION VI,227 IL
DERECHO INTERNACIONAL ITALIA OBRAS DIERNA VI,226 IL
DERECHO INTERNACIONAL LIBERTAD MARES FERRERO WILMART,R XIX,341/46 AO
DERECHO INTERNACIONAL LIGA DE LAS NACIONES POSADA XXXI,581 IL
DERECHO INTERNACIONAL MAR ACCESOS WILMART,R XXIII,394/401 AO
DERECHO INTERNACIONAL MONROE DRAGO WILMART,R VII,583/87 AO
DERECHO INTERNACIONAL NEUTRALIDAD BEVILAQUA X,325 IL
DERECHO INTERNACIONAL NICARAGUA S N D I SCHOERICH X,426 IL
DERECHO INTERNACIONAL OBRAS ACOSTA XV,107 IL
DERECHO INTERNACIONAL OBRAS BELLO XVI,591 IL
DERECHO INTERNACIONAL OBRAS CRUCHAGA TOCORNAL XXVI,338 IL
DERECHO INTERNACIONAL OBRAS MONTIJN XX,154 IL
DERECHO INTERNACIONAL OBRAS MORGAN OGILVIE XX,156 IL
DERECHO INTERNACIONAL OBRAS PLANAS SUAREZ XII,515 IL
DERECHO INTERNACIONAL OBRAS TRIAS DE BES XXXIV,621 IL
DERECHO INTERNACIONAL PAZ NEUTRALIDAD RIVAROLA,R IX,408/25;489/539 AO
DERECHO INTERNACIONAL PORVENIR ACOSTA Y LARA,R IX,46/59 AO
DERECHO INTERNACIONAL PORVENIR ALVAREZ XV,619 IL
DERECHO INTERNACIONAL REUNION JURISTAS IV,682 C
DERECHO INTERNACIONAL SOCIEDADES ANONIMAS ORGAZ IX,100 IL
DERECHO INTERNACIONAL TRATADO VERSAILLES OCTAVIO,RODRIGO XXI,13/29;164/80 AO
DERECHO INTERNACIONAL TRATADOS QUESADA PACHECO V,120 IL
DERECHO ITALIA CIUDADANIA PAGLIANO,E V,131/64 AO
DERECHO JUSTICIA HISTORIA MASFERRER,F XXXIV,418/28 AO
DERECHO JUSTICIA PAZ GANCEDO,A IX,60/9 AO
DERECHO LABORAL 8 HORAS YRURETA GOYENA,J IV,481/92 AO
DERECHO LABORAL CONTRATO TRABAJO CASAIS SANTALO,J IX,620/53 AO
DERECHO LABORAL HUELGAS PAROS CONCILIACION SALGADO,J XII,25/30 AO
DERECHO METODO GENY COLMO XIII,287 IL
DERECHO METODOLOGIA "METODO INTEGRAL" CORNEJO,A XXXIII,476/99 AO
DERECHO METODOS COOK,W XXXV,390/413 AO
DERECHO MUJER CIVILES VALLE IBERLUCEA,E XVI,281/94;381/99;485/504;638/47 AO
DERECHO MUJER CIVILES PROYECTO FIGUEROA,J A XVI,400/16 AO
DERECHO MUJER CONDICION RIVAROLA,E XVI,264/80 AO
DERECHO PENAL OBRAS GARBARINI ISLAS XXIX,611 IL
DERECHO PENAL POLITICAS CANADA THOT,L XXXI,465/509 AO
DERECHO POLITICO NUEVOS PARTIDOS WILMART,R XVIII,14/21;110/18;319/32 AO
DERECHO POLITICO OBRAS ELORRIETA ARTAZA XIII,295 IL

DERECHO.POLITICO.OBRAS.OLAZCOAGA. IX,96. IL.
DERECHO.POLITICO.OBRAS.POSADA. XI,489. IL.
DERECHO.POLITICO.OBRAS.SANCHEZ.VIAMONTE. XXXII,262. IL.
DERECHO.POLITICO.SUFRAGIO.SOLAZZI. XIII,251. IL.
DERECHO.PROCESAL.FILOSOFIA.DELLEPIANE. VII,361. IL.
DERECHO.PUBLICO.CORRIENTES.GOMEZ. XII,306. IL.
DERECHO.PUBLICO.ESPAÑA.POSADA. VIII,223. IL.
DERECHO.PUBLICO.OBRAS.ACOSTA.Y.LARA. XVIII,88. IL.
DERECHO.PUBLICO.OBRAS.DUGUIT. XIV,712. IL.
DERECHO.PUBLICO.OBRAS.MATIENZO. XXX,289. IL.
DERECHO.PUBLICO.OBRAS.PLANAS.SUAREZ. XIII,295. IL.
DERECHO.PUBLICO.PROVINCIAL.OBRAS.GONZALEZ.CALDERON. VI,351. IL.
DERECHO.URSS.CODIGOS.INSTITUTO.DE.DERECHO.COMPARADO.LYON. XXXIII,236. IL.
ECONOMIA.ACTUALIDAD. II,133/52. AO.
ECONOMIA.AGRICULTURA.VALOR. DENIS,P. XXIX,89/101. AO.
ECONOMIA.AGRO.ENFITEUSIS. CORTES.FUNES,G. XXII,398/430. AO.
ECONOMIA.AGRO.OBRAS.FRERS. XVIII,483. IL.
ECONOMIA.AGRO.PROPIEDAD.PODESTA. XXVI,538. IL.
ECONOMIA.AGRO.SOCIEDAD.RURAL.ARGENTINA.FRERS. XIII,178. IL.
ECONOMIA.ALCOHOL.INDUSTRIA. PELLET.LASTRA,E. XIV,171/82. AO.
ECONOMIA.ARGENTINA.AZUCAR.INDUSTRIA.ORIGENES. CORNEJO,A. XXXVI,290/328. AO.
ECONOMIA.ARGENTINA.EVOLUCION.1797-1918.TORNQUIST. XX,369. IL.
ECONOMIA.ARGENTINA.FACTORES. PELLET.LASTRA,E. XXIII,171/78. AO.
ECONOMIA.ARGENTINA.FF.CC.BUNGE. XVII,230. IL.
ECONOMIA.ARGENTINA.GEORGISTAS. VIII,546. IL.
ECONOMIA.ARGENTINA.INDUSTRIA.NAVAL. RIVAROLA,F. XXII,309/29. AO.
ECONOMIA.ARGENTINA.NORTE.BUNGE. XXIII,573. IL.
ECONOMIA.ARGENTINA.OBRAS.BUNGE. XV,242. IL.
ECONOMIA.ARGENTINA.TRUST. WILMART,R. VI,366/83. AO.
ECONOMIA.COLONIZACION.ARRENDAMIENTO.NEGRI. XVI,183/97. AO.
ECONOMIA.COMERCIO.INDUSTRIA.NACIONAL.BUNGE. XXII,332. IL.
ECONOMIA.COMERCIO.OBRAS.RUIZ.MORENO. XXII,336. IL.
ECONOMIA.CONSUMIDORES.LIGA. SAAVEDRA,O. XIX,287/92. AO.
ECONOMIA.COOPERAATIVAS.AGRICOLAS. REPETTO,N. XXV,407/20. AO.
ECONOMIA.COOPERATIVAS.AGRO. MASPERO.CASTRO,A. XVI,178/82. AO.
ECONOMIA.COOPERATIVAS.BOREA. XV,246. IL.
ECONOMIA.CRISIS. VI,683. C.
ECONOMIA.DOCTRINAS.BELGRANO.GONDRA. XXVII,179. IL.
ECONOMIA.DOCTRINAS.OBRAS.BOUSQUET. XXXIV,252. IL.
ECONOMIA.ESPAÑA.MESTA.KLEIN. XXII,489. IL.
ECONOMIA.ESTADO.INTERVENCION. PELLET.LASTRA,E. XXV,170/91. AO.
ECONOMIA.GANADERIA.CRISIS. WILMART,R. XXVI,454/64. AO.
ECONOMIA.GANADERIA.CRISIS.PRESBISCH. XXVI,269. IL.
ECONOMIA.GANADERIA.REGIMEN.JURIDICO.GARBARINI.ISLAS. XXVI,540. IL.
ECONOMIA.GEOGRAFIA.ITALIA.CAMPAÑA. CERVESATO,A. XII,120/35. AO.
ECONOMIA.GEORGISMO."REVISTA". XIII,185. IL.
ECONOMIA.GEORGISMO.DEMASCKE. XIII,294. IL.
ECONOMIA.IDEAS.HISTORISA.GIDE.RIST. XXXIV,629. CD.
ECONOMIA.IMPUESTOS.GEORGISMO. FURNKORN,D. XVIII,184/96. AO.
ECONOMIA.IMPUESTOS.GEORGISMO. VILLALOBOS.DOMINGUEZ,C. XVIII,374/81. AO.
ECONOMIA.INDUSTRIALISMO.DEFENSA. PELLET.LASTRA,E. XIV,294/97. AO.

ECONOMIA INVETIGACION UBA SUAREZ UNZAIN DAVEL XI,393. IL.
ECONOMIA ITALIA OBRAS PANTALEONI VI,220. IL.
ECONOMIA LIBRECAMBIO DEFENSA PINTOS,G XV,145/58;309/22 AP.
ECONOMIA LIBRECAMBIO DEFENSA LAMBERT XV,372. IL.
ECONOMIA LICENCIATURA PLAN. RODRIGUEZ ETCHART,C Y M. VI,63/70. AO.
ECONOMIA MENDOZA ESTUDIOS. XIV,458. IL.
ECONOMIA METODO ARMAS,DE. X,322. IL.
ECONOMIA MUNDIAL ALIMENTOS CRISIS. PINTOS,G. XV,654/59. AO.
ECONOMIA OBRAS ALVAREZ DE TOLEDO VI,235. IL.
ECONOMIA OBRAS CORNELISSEN. XXXIII,678. IL.
ECONOMIA PARETO MANUAL BOUSQUET. XXXV,314. IL.
ECONOMIA PETROLEO INDUSTRIA SITUACION UIA XXXIV,665. IL.
ECONOMIA PETROLEO POLITICA. XXXIV,624;646. CD.
ECONOMIA PETROLEO SALTA CORNEJO,A. XXXIII,96/121. AO.
ECONOMIA POLITICA. INTERNACIONAL KOBATSCH. XI,78. IL.
ECONOMIA POLITICA FF CC EMPRESAS. RAMOS MEJIA,E. XII,343/54. AO.
ECONOMIA POLITICA ITALIA LABRIOLA. VIII,106. IL.
ECONOMIA POLITICA OBRAS ESPINOSA. XXVI,539. IL.
ECONOMIA POLITICA OBRAS MURRAY. XI,576. IL.
ECONOMIA POLITICA OBRAS PANTALEONI XVI,456. IL.
ECONOMIA PRECIOS AYALA,E. VI,499/528. AO.
ECONOMIA PRODUCCION EXPERIMENTACION. XVIII,38/49. AO.
ECONOMIA PROTECCIONISMO GANCEDO VI,235. IL.
ECONOMIA SITUACION SORACI,J III,27/40. AO.
ECONOMIA SITUACION TERRY,J I,43/48.
ECONOMIA TIERRAS PUBLICAS GONNET,M. XXV,365/406. AO.
ECONOMIA TITULOS PUBLICOS PIÑERO O. I,49/56. AO.
ECONOMIA TRUST CONTROL GIL,E. IV,343/58. AO.
ECONOMIA TRUST GUERRA REIVINDICACION "WEBB LAW" GIL,E. XVII,516/24. AO.
ECONOMIA TRUST JENKS V,481. IL.
ECONOMIA USA TRUST LEGISLACION WASSERMAN. XXXI,582. IL.
ECONOMIA VALOR PRECIO BOUNIATIAN. XXXIII,679. IL.
ECONOMIA VALOR TEORIA SALAMANCA, D. XXIII,314/32. AO.
ECONOMIA VALORES MEDIDA TORRE,J. XXVIII,278/304. AO.
ECONOMIA COOPERATIVAS LEGISLACION RIVAROLA,M. XXV,226/49. AO.
EDUCACION AGRICOLA MUJER ROOD,GRACIELA. X,468/75. AO.
EDUCACION ALEMANIA OLIVER I,450. IL.
EDUCACION COLEGIO NACIONAL URUGUAY. ZUBIAUR,J B. VI,70/8. AO.
EDUCACION COMERCIAL RODRIGUEZ ETCHART VI,232. IL.
EDUCACION DEMOCRACIA RODRIGUEZ DEL BUSTO,M XXXIII,86/95. AO.
EDUCACION ESCUELAS DE COMERCIO RODRIGUEZ ETCHART,C 233/48. AO.
EDUCACION ESCUELAS INDUSTRIALES 1928. XXXVI,124/28. CD.
EDUCACION ESCUELAS LAINES. I,685. C.
EDUCACION FUNCION ESTATAL UBIERNA XVI,122. IL.
EDUCACION GRECIA PITAGORAS CERVESATO,A. XIII,56/67. AO.
EDUCACION HISTORIA ENSEÑANZA SAENZ VALIENTE,J M. VI,304/311. AO.
EDUCACION IDIOMA. MONNER SANS,R. I,249/60. AO.
EDUCACION MADRE MAESTRO ROLES AMADEO,T XXXVI,222/62. AO.
EDUCACION MINISTERIO CRISIS FERREYRA,J A. I,639/44. AO.
EDUCACION MUJER AGRICULTURA AMADEO XXXV,525. IL.
EDUCACION MUSEO SOCIAL FUNDACION III,118. D.

EDUCACION POLITICA COLMO,A XXXI,46/66 AO
EDUCACION POLITICA PIÑERO XXXIII,347 IL
EDUCACION POLITICAS RAYNELL,E XXX,59/72 AO
EDUCACION POLITICAS RIVAROLA,R X,451/67 AO
EDUCACION POLITICAS RODRIGUEZ DEL BUSTO,F XXXIII,400/10 AO
EDUCACION POLITICAS SAAVEDRA LAMAS XI,177 IL
EDUCACION POPULAR BERRUTI,J V,551/64 AO
EDUCACION POPULAR VILLARROEL,L XIV,648/55 AO
EDUCACION PROFESORADO LEY III,89 C
EDUCACION SECUNDARIA DERQUI,M V,7/50 AO
EDUCACION SECUNDARIA MOREL,C I,762/82 AO
EDUCACION SECUNDARIA RIVAROLA,H XV,188/200 AO
EDUCACION SECUNDARIA RIVAROLA,R V,213/24;326/32 AO
EDUCACION SECUNDARIA MERCANTE XVII,235 IL
EDUCACION SECUNDARIA SAAVEDRA LAMAS XI,391 IL
EDUCACION SISTEMAS CHAVEZ,C XXXV,382/89 AO
EDUCACION USA LATINOAMERICANOS XVI,593 D
ESTADO CONCEPTO POSADA,A I,57/75 AO
ESTADO CONCEPTO POSADA,A VIII,362/77 AO
ESTADO DERECHO DUGUIT XXIX,544 IL
ESTADO FAMILIA RODRIGUEZ,A XXVI,134/45 AO
ESTADO FAMILIA RODRIGUEZ,A XXVII,127/43 AO
ESTADO FAMILIA YAÑEZ,T XXVI,387/414 AO
ESTADO GENESIS CIUDADES LETELIER,V XII,202/28;355/74;453/73;551/70 AO
ESTADO GOBIERNO ARISTOCRACIA ATTWEL DE VEYGA XXVIII,182 IL
ESTADO IGLESIA PATRONATO QUESADA,V I,307 IL
ESTADO IGLESIA SEPARACION FRANCIA LEY CHIAMBRA,J V,565/98 AO
ESTADO PERSONALIDAD DE LA VEGA,J XXVIII,242/52 AO
ESTADO POSGUERRA ENCUESTA VEDIA Y MITRE XVI,126 IL
ESTADO POSGUERRA FUNCIONES MAGIONE,E XVI,374/80 AO
ESTADO ROLES FF CC BELGICA WILLEMS V,638 IL
ESTADO SELFGOVERMENT POSADA,A V,267/84 AO
ESTADO SOBERANIA ESCOBAR,M XXI,406/12 AO
ESTADO SOBERANIA DUGUIT XXIX,542 IL
ESTADO TEORIA OBRAS POSADA XXV,611 IL
ESTADO TERRITORIO VEDIA y MITRE,M XXI,346/77 AO
ESTADO TRANSFORMACION DUGUIT XXIX,543 IL
ESTADOS INDUSTRIAS ESTATIZACION VIDAL ALFARO X,424 IL
ETICA ABOGADOS REGLAS NUEVA YORK 1909 XVII,735 CA
ETICA ABOGADOS TRIBUNAL CONSTITUCION XI,91 CA
ETICA JUSTICIA JARA,J C VII,189/91 AO
EUGENESIA CONGRESO INTERNACIONAL LOPEZ,ELVIRA V,64/74 AO
FILOSOFIA ALEMANIA NIESTCHE BARRENECHEA XI,280 IL
FILOSOFIA ALEMANIA NIETZSCHE BARRENECHEA,M XX,295/322 AO
FILOSOFIA ALEMANIA NIETZSCHE MAZZI XI,497 IL
FILOSOFIA ARGENTINA REVISTA IX,602 IL
FILOSOFIA CAUSA FINAL VILLARROEL,R XXVIII,37/47 AO
FILOSOFIA CELEBRIDAD VELAZCO,L XXVIII,70/80 AO
FILOSOFIA CIENCIA FE CERVESATO,A XIV,68/85 AO
FILOSOFIA COLONIA MONTERO XI,495 IL
FILOSOFIA DERECHO DEL VECCHIO XIV,461 IL

FILOSOFIA DERECHO METODOS PALACIOS,A III,537 IL
FILOSOFIA DERECHOS DEL HOMBRE CONTRATO SOCIAL DEL VECCHIO X,314 IL
FILOSOFIA ESCEPTICISMO BARRENECHEA XXIV,365 IL
FILOSOFIA ESPAÑA OBRAS SUAREZ XVIII,485 IL
FILOSOFIA ETICA SOCIAL LAVAERD,H VI,529/33;673/79 AO
FILOSOFIA ETICA SOCIAL ALVAREZ VII,754 C
FILOSOFIA HISTORIA ITALIA OBRAS VI,220 IL
FILOSOFIA HOMBRE BONDAD MALDAD CAMELLI VII,618 IL
FILOSOFIA MISTICA NAVARRO MONZO XIII,389 IL
FILOSOFIA ORTEGA CONFERENCIAS GOBIERNOS. RAVIGNANI,E XIII,115/18 AO
FILOSOFIA PACIFISMO RICHET NICOLAI PI Y SUÑER,A XIX,5/27 AO
FILOSOFIA PORVENIR INGENIEROS XVI,601 IL
FILOSOFIA POSITIVISMO CRISTIANISMO LEJARZA IV,118
FILOSOFIA PRAGMATISMO ALBERINI I,840 IL
FINANZAS ANUARIO CARRANZA VI,235 IL
FINANZAS ARGENTINA BALANCE DE PAGOS XVI,248 IL
FINANZAS ARGENTINA IMPUESTOS REGIMEN LOPEZ VARELA XXX,627 IL
FINANZAS BALANCE DE PAGOS TORNQUIST XIV,338 IL
FINANZAS BANCO DE LA REPUBLICA RAMM DOMAN,R XIV,523/37 AO
FINANZAS BANCO NACION TRANSFORMACION LEVINGSTON XV,381 IL
FINANZAS BANCOS RAMOS MEJIA,E XIV,227 IL
FINANZAS BONOS TESORERIA WILMART,R XXVI,482/88 AO
FINANZAS BS AS RUIZ MORENO,I V,57/63 AO
FINANZAS BS AS LEY DE SELLOS INCONSTITUCIONALIDAD SARASKETA,V XII,57/8 AO
FINANZAS BS AS PLAN MALARINO,J VIII,501/12 AO
FINANZAS BS AS RENTAS SARASKETA,V VII,55/65;192/210;311/16;737/41 AO
FINANZAS BS AS RENTAS SARASKETA,V VIII,315/26 AO
FINANZAS BS AS RENTAS SARASKETA X,664 IL
FINANZAS CAJA DE CONVERSION APERTURA XXXIV,628 CD
FINANZAS CHILE BANCOS BERON PEÑA XXXIII,729 IL
FINANZAS CIENCIAS OBRAS NITTI XXXVI,221 IL
FINANZAS CONGRESO PANAMERICANO FRACASO BOTT,E XII,268/77 AO
FINANZAS EMPRESTITO TAMINI,L XIII,344/46;523/29 AO
FINANZAS EMPRESTITO INTERNO PROYECTO MALARINO,J XVII,560/71 AO
FINANZAS ESPAÑA REORGANIZACION CASAIS Y SANTALO,J XIII,457/77 AO
FINANZAS ESTADO XXV,226 CD
FINANZAS ESTADOS PLAN SPINELLI,J XIV,41/56 AO
FINANZAS FERIADO BANCARIO DECRETO VIII,544 D
FINANZAS FF CC CAPITAL BUNGE,A XVI,137/54 AO
FINANZAS GASTO PUBLICO WILMART,R II,153/72 AO
FINANZAS IMPUESTO A LA TIERRA DE TOMASO X,316 IL
FINANZAS IMPUESTO TIERRA BECU VIII,555 IL
FINANZAS IMPUESTO UNICO URIARTE,G XIII,106/14 AO
FINANZAS IMPUESTO UNICO GEORGISMO VILLALOBOS DOMINGUEZ,C XX,100/140 AO
FINANZAS IMPUESTO UNICO GEORGISTAS PROYECTO DE LEY XIX,157 D
FINANZAS IMPUESTOS INTERNOS MASPERO CASTRO,A XV,60/68 AO
FINANZAS IMPUESTOS INTERNOS XIV,656/61 AO
FINANZAS IMPUESTOS ANTIGUOS LANCELOTTI,A XIV,298/303 AO
FINANZAS IMPUESTOS CONCURRENCIA AHUMANDA,J XIII,428/43 AO
FINANZAS IMPUESTOS DOBLES SOJO XXXIII,307 IL
FINANZAS IMPUESTOS FF CC BECU XI,281 IL

FINANZAS IMPUESTOS FF CC EXENCION SPINELLI,J XIII,68/74 AO
FINANZAS IMPUESTOS INMUEBLES BECU VII,365 IL
FINANZAS IMPUESTOS POLITICA BAUDON XI,494 IL
FINANZAS IMPUESTOS RENTA DAMM DOMAN,R XVII,135/44 AO
FINANZAS IMPUESTOS RENTA LARRAIN XXII,339 IL
FINANZAS IMPUESTOS RENTAS LIGA NACIONES XXIV,169 IL
FINANZAS INGLATERRA FRANCIA IMPUESTO A LA RENTA GRASSI XXX,292 IL
FINANZAS INGLATERRA IMPUESTO TERRITORIAL HERRERA REISSIG VI,703 IL
FINANZAS ITALIA OBRAS GRAZIANI VI,217 IL
FINANZAS LEGISLACION UNIFORME CONFERENCIA ANCIZAR,G XII,111/16 AO
FINANZAS MONEDA NACIONAL BULLO,E VIII,378/400 AO
FINANZAS MONEDA CAMBIOS COSIO XXVII,580 IL
FINANZAS MONEDA CONVERSION PROYECTO XXVIII,443 CD
FINANZAS MONEDA CREDITO AYALA,E 507/27 AO
FINANZAS MONEDA EUROPA CENTRAL HANTOS XXXIII,679 IL
FINANZAS MONEDA PANAMERICANISMO KEMMERER XII,197 IL
FINANZAS MONEDA PATRON TORRE,J XXIV,75/93 AO
FINANZAS MONEDA REFORMA RAMM DOMAN,R XIII,197/206 AO
FINANZAS MONEDA UNIDAD RAMMDORMAN,E XXIX,66/79 AO
FINANZAS MONEDAS CAMBIO BOVARI XI,288 IL
FINANZAS OBRAS PUBLICAS RAMOS MEJIA VII,224 IL
FINANZAS PAPEL MONEDA ARIAS IV,823 IL
FINANZAS PRESUPUESTO SPINELLI,J XIII,205/14 AO
FINANZAS PRESUPUESTO REFORMAS SPINELLI,J XIII,444/56 AO
FINANZAS PRESUPUESTO VALLE IBERLUCEA XI,388 IL
FINANZAS SALTA EMPRESTITO RIVAROLA,M XV,52/59 AO
FINANZAS TEXTOS EMILIANI XXI,103 IL
GEOGRAFIA LECHIGUANAS III,401 C
GEOGRAFIA LECHIGUANAS RIVAROLA,R III,214/19 AO
GEOPOLITICA BRASIL RAMIREZ XIV,340 IL
HISTORIA "CONGRESO AMERICANO" XII,303 D
HISTORIA "CONGRESO AMERICANO" ORIENTACION MODERNA VILLARROEL,R XII,561/66 AO
HISTORIA ALEMANIA LAMPRENCHT VII,614 IL
HISTORIA ALEMANIA REVOLUCION 1918 MONTIRON,L(seudo) XXIII,118 IL
HISTORIA AMERICA BIBLIOGRAFIAS HARRISE IV,247 IL
HISTORIA AMERICA BOLIVAR O'LEARY XXI,106 IL
HISTORIA AMERICA BOLIVAR SAN MARTIN BLANCO FOMBONA XVIII,495 IL
HISTORIA AMERICA COLONIA IGLESIA AYARRAGARAY XX,365 IL
HISTORIA AMERICA DESCUBRIMIENTO TERAN XIII,514 IL
HISTORIA AMERICA ENSEÑANZA EN ESPAÑA ALTAMIRA X,325 IL
HISTORIA AMERICA PACIFICO DESCUBRIMIENTO MEDINA VIII,553 IL
HISTORIA AMERICA POSADA XXXIV,618 IL
HISTORIA AMERICA PRECOLOMBINA XV,620 IL
HISTORIA AMERICA REVOLUCION CARACTER HISPANISMO SUAREZ XV,380 IL
HISTORIA ARGENTINA "FACUNDO" ROJAS XIII,95 IL
HISTORIA ARGENTINA "JUVENILIA" CONDE MONTERO,M XXXIII,86/95 AO
HISTORIA ARGENTINA "REPRESENTACION" RAVIGNANI,E VIII,608/16 AO
HISTORIA ARGENTINA ALBERDI RODRIGUEZ ETCHART,C 315 IL
HISTORIA ARGENTINA ALBERDI "CRIMEN DE LA GUERRA" VERSION INGLESA V,631 IL
HISTORIA ARGENTINA ALBERDI BAQUE XI,179 IL
HISTORIA ARGENTINA ALBERDI QUESADA XIX,166 IL

HISTORIA ARGENTINA ALBERDI TRAICION CARRANZA XXI,340 IL
HISTORIA ARGENTINA ALVAREZ THOMAS BOTET J XV,451/68;541/65 AO
HISTORIA ARGENTINA ALVEAR MONTEVIDEO RODRIGUEZ G IV,786/91 AO
HISTORIA ARGENTINA ALVEAR RODRIGUEZ VI,110 IL
HISTORIA ARGENTINA AMEGHINO NACIONALIDAD "EL PUEBLO" XIII,407 IL
HISTORIA ARGENTINA ANARQUIA AYARRAGARAY XXX,630 IL
HISTORIA ARGENTINA ARENALES URIBURU XXIX,304 CD
HISTORIA ARGENTINA AVELLANEDA OBRA LEDESMA,P II,732/49 AO
HISTORIA ARGENTINA BANCO NACIONAL 1826 PIÑERO,N XIV,138/57 AO
HISTORIA ARGENTINA BANDERA ROJAS XI,77 IL
HISTORIA ARGENTINA BUENOS AIRES SIGLO XVIII QUESADA XVIII,93 IL
HISTORIA ARGENTINA CAPITAL CAPILLA CARMEN CASTRO LOPEZ XI,287 IL
HISTORIA ARGENTINA CARLOTISMO MOLINARI XXIV,275 IL
HISTORIA ARGENTINA CASTRO BARROS XXXII,301 CD
HISTORIA ARGENTINA CENTENARIO INDEPENDENCIA CARRANZA,A XI,128/40 AO
HISTORIA ARGENTINA CENTENARIO INDEPENDENCIA BOLIVIA CARRANZA,A XII,49/51 AO
HISTORIA ARGENTINA CEPEDA FERRARI OYHANARTE,E II,290 IL
HISTORIA ARGENTINA CIUDANIA CARTA PRIMERA CASTRO LOPEZ,M X,290/2 AO
HISTORIA ARGENTINA COLEGIO SAN CARLOS SOUZA ARGUELLO XVIII,488 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA ABASTO FFYL X,311 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA AUDIENCIA CASTRO LOPEZ,M XII,493/96 AO
HISTORIA ARGENTINA COLONIA AUDIENCIAS RUIZ GUIÑAZU XI,287 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA BS AS ECONOMIA CONI E XVIII,139/56 AO
HISTORIA ARGENTINA COLONIA COMERCIO CONSULADO FFYL XIII,180 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA COMERCIO FFYL XI,286 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA HACIENDA FFYL VII,226 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA LIZARRAGA XIV,231 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA MAGISTRATURA RUIZ GUIÑAZU XIV,447 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA MEDICOS QUESADA XIV,109 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIA MUNICIPIO 1772-1805 TORRES L M XVII,572/82 AO
HISTORIA ARGENTINA COLONIA RELIGION NOE XIII,405 IL
HISTORIA ARGENTINA COLONIZACION SALTA CORNEJO,A XXXIV,471/534 AO
HISTORIA ARGENTINA COMPENDIO VEDIA Y MITRE II,292 IL
HISTORIA ARGENTINA CONGRESO 1816 FFYL XXIII,474 CD
HISTORIA ARGENTINA CORRIENTES MANTILLA XXXVI,218 IL
HISTORIA ARGENTINA CORRIENTES PUJOL FIGUERERO,M XVII,93/105 AO
HISTORIA ARGENTINA DEL CARRIL 1838 FIGUERERO,M XXVII,454/58 AO
HISTORIA ARGENTINA DEL VALLE DISCURSOS XXIII,574 D
HISTORIA ARGENTINA DOCUMENTOS UNLP VIII,345 IL
HISTORIA ARGENTINA ECHEVERRIA VELAZCO,L XXI,413/25 AO
HISTORIA ARGENTINA ECHEVERRIA ORGAZ XIII,179 IL
HISTORIA ARGENTINA EMPLEO PUBLICO SARASKERTA,V XVII,592/60 AO
HISTORIA ARGENTINA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS EXACTAS BESIO MORENO XII,83 IL
HISTORIA ARGENTINA ESQUIU CORREA XXXIII,308 IL
HISTORIA ARGENTINA ESTRADA SAENZ XI,286 IL
HISTORIA ARGENTINA EVOLUCION QUESADA,E II,631/56 AO
HISTORIA ARGENTINA FEDERALIZACION BUENOS AIRES LEYES V,93;236 D
HISTORIA ARGENTINA FINANZAS 1810-20 SARASKETA,V XV,660/89 AO
HISTORIA ARGENTINA FRANCIA INFLUENCIA RIVAROLA,R XVI,479/85 AO
HISTORIA ARGENTINA GARAY RUIZ GUIÑAZU XI,496 IL
HISTORIA ARGENTINA GOBERNADORES ZINNY XXII,238 IL

HISTORIA ARGENTINA GOBERNADORES ZINNY. XXII,339 IL.
HISTORIA ARGENTINA GONZALEZ HOMENAJE FULP. XVIII,90 IL.
HISTORIA ARGENTINA GORRITI ROJAS XIII,94 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRA CIVIL 1841 QUESADA. XIII,614 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRA CON BRASIL PALOMEQUE IX,341. IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRA DEL PARAGUAY LOBO XIII,93 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRAS CIVILES CAUSAS ECONOMICAS ALVAREZ. X,109 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRAS CIVILES NOA TERAN,J B. I,746/61 AO.
HISTORIA ARGENTINA GUIDO GUIDO LAVALLE XIII,618. IL.
HISTORIA ARGENTINA HIGGINSON QUACKER. XXV,615 IL.
HISTORIA ARGENTINA HIMNO VERSION OFICIAL XXXIV,361;563 CD.
HISTORIA ARGENTINA INDEPENDENCIA ECONOMIA. CONI,E XVI,524/31 AO.
HISTORIA ARGENTINA INDEPENDENCIA PRECURSORES 1805-09 LEVENE. XV,621 IL.
HISTORIA ARGENTINA INTERCAMBIO BUNGE XIV,457 IL.
HISTORIA ARGENTINA JESUITAS ROSAS SARMIENTO GIMENEZ XVII,244 IL.
HISTORIA ARGENTINA LA RIOJA SITIO DE 1862 REYES. XIII,403 IL.
HISTORIA ARGENTINA LA RIOJA VALDES XII,523 IL.
HISTORIA ARGENTINA LEYES PEÑA XIV,453 IL.
HISTORIA ARGENTINA LOPEZ V F IBARGUREN XI,575 IL.
HISTORIA ARGENTINA LUJAN CORREA LUNA. XII,522 IL.
HISTORIA ARGENTINA MEDICINA CORDOBA GARZON MACEDA XV,382 IL.
HISTORIA ARGENTINA MEDICINA CORDOBA GARZON MACEDA. XVI,703. IL.
HISTORIA ARGENTINA MIRALLA LABOUGLE XXIX,354 IL.
HISTORIA ARGENTINA MITRE XIV,232 IL.
HISTORIA ARGENTINA MITRE BIBLIOGRAFIA CONDE MONTERO XXXIV,303. IL.
HISTORIA ARGENTINA MONTEAGUDO CARRANZA,A. XVII,203/19 AO.
HISTORIA ARGENTINA MONTEVIDEO DEFENSA URQUIZA FREGEIRO. XV,513 IL.
HISTORIA ARGENTINA MORENO CASTRO LOPEZ,M XXII,76/79 AO.
HISTORIA ARGENTINA MORENO QUESADA,E XIII,15/26 AO.
HISTORIA ARGENTINA MORENO INICIACION LEVENE XV,622. IL.
HISTORIA ARGENTINA MORENO LEVENE XXIV,176. IL.
HISTORIA ARGENTINA NACIONALIDAD LATINO (CEPPI) VIII,548. IL.
HISTORIA ARGENTINA OBRAS INGENIEROS XVII,354 IL.
HISTORIA ARGENTINA OBRAS LEVENE VI,111. IL.
HISTORIA ARGENTINA ORGANIZACION GARCIA VICTORICA VI,112 IL.
HISTORIA ARGENTINA PAGO LARGO. FIGUERERO,M. XXVIII,66/69 AO.
HISTORIA ARGENTINA PALACIOS,A I,146 IL.
HISTORIA ARGENTINA PARTIDOS ORIONE XVI,702. IL.
HISTORIA ARGENTINA PASO SAENZ VALIENTE,J M XIX,477/87. AO.
HISTORIA ARGENTINA PASO SAENZ VALIENTE II,620 IL.
HISTORIA ARGENTINA PAZ,GRAL ASCENDENCIA. CASTRO LOPEZ,M XIII,3476/65 AO.
HISTORIA ARGENTINA PERIODISMO PEREYRA XVI,603 IL.
HISTORIA ARGENTINA PODER JUDICIAL GÜIRALDES. XV,626 IL.
HISTORIA ARGENTINA PREHISTORIA DELTA TORRES VIII,647 IL.
HISTORIA ARGENTINA PUEYRREDON GARCIA VERA IX,100 IL.
HISTORIA ARGENTINA PUJOL QUESADA,E XV,256/93. AO.
HISTORIA ARGENTINA RECUERDOS LEGUIZAMON XXXII,632 CD.
HISTORIA ARGENTINA RELACIONES EXTERIORES (1820-24) FFYL XXII,238 IL.
HISTORIA ARGENTINA REVISIONISMO PRECURSORES SILVA. XV,119 IL.
HISTORIA ARGENTINA REVOLUCION 1828 VEDIA Y MITRE XXVI,543 IL.
HISTORIA ARGENTINA REVOLUCION 1839 CARRANZA. XIX,499 IL.

HISTORIA ARGENTINA REVOLUCION MAYO. PALOMEQUE,A. XXII,280/85. AO
HISTORIA ARGENTINA REVOLUCION LEVENE. IX,604. IL
HISTORIA ARGENTINA RIVADAVIA ENFITEUSIS. CONI,E. XVII,162/80;304/23. AO
HISTORIA ARGENTINA RIVADAVIA ENFITEUSIS CONI. XXXV,307. IL
HISTORIA ARGENTINA RIVADAVIA RELIGION. VEDIA Y MITRE,M. XIX,299/308;375/89. AO
HISTORIA ARGENTINA RIVADAVIA VEDIA Y MITRE. I,709. IL
HISTORIA ARGENTINA ROCA MUERTE. RIVAROLA,R. IX,111/20. AO
HISTORIA ARGENTINA ROSARIO FUNDACION. LASSAGA,C. XXIX,407/14. AO.
HISTORIA ARGENTINA ROSARIO FUNDACION. LASSAGA,C. XXVIII,57/65. AO
HISTORIA ARGENTINA ROSARIO ORIGEN PEREYRA. XXXI,235. IL
HISTORIA ARGENTINA ROSAS ENCARNACION. CONDE MONTERO,M. XXVII,106/26. AO.
HISTORIA ARGENTINA ROSAS FRANCISCANOS. CONDE MONTERO,M. XXVIII,316/54 AO
HISTORIA ARGENTINA ROSAS LIGA DEL NORTE. ARAOZ,E. XXVII,433/38. AO
HISTORIA ARGENTINA ROSAS QUESADA GONZALEZ,A. XXXIII,309. IL
HISTORIA ARGENTINA ROSAS REIVINDICACION. STORNI,G. XXXIV,115/21. AO
HISTORIA ARGENTINA ROSAS THIERS PEREYRA. XIX,171. IL
HISTORIA ARGENTINA SALTA FUNDACION. CORNEJO,A. XXXV,136/64. AO.
HISTORIA ARGENTINA SALTA GÜEMES ALVAREZ TAMAYO. XXII,339. IL
HISTORIA ARGENTINA SAN JUAN CRIMENES. VELAZCO,L. XXVI,146/61. AO
HISTORIA ARGENTINA SAN LUIS GEZ. XVII,711. IL
HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN CORRESPONDENCIA. XIX,173. IL
HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN CRITICA CARBONELL. XXII,135. IL.
HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN PERU HALL. XXII,136. IL.
HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN RESTOS. TAMINI,L. XVI,482/84. AO
HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN RESTOS WHITE DELLEPIANE. XVIII,461. D
HISTORIA ARGENTINA SANTA MARIA DE ORO CARRASCO. XXIV,178. IL
HISTORIA ARGENTINA SANTIAGO CASTELLANOS. AVALOS,A. XX,191/211. AO.
HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO. BUNGE,R. XVIII,202/10. AO
HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO CARTAS A GARCIA GARCIA MANSILLA. XV,512. IL
HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO CENTENARIO. GONZALEZ,J.V. II,301/13. AO
HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO FERREYRA,J.A. III,259. IL
HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO NACIONALISMO. ALBERINI,C. III,471/83. AO
HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO RODRIGUEZ ETCHART. III,259. IL
HISTORIA ARGENTINA SOCIEDAD BENEFICENCIA. BOTET,J. XXVI,105/133. AO
HISTORIA ARGENTINA SOCIEDAD BENEFICENCIA MEYER ARANA. XXVI,542. IL
HISTORIA ARGENTINA TEATRO MAGARIÑOS. PALOMEQUE,A. XXIV,296/325. AO
HISTORIA ARGENTINA TEATRO RANCHERIA. CANTER,J. XX,145/55. AO
HISTORIA ARGENTINA TEMAS VARIOS RAVIGANANI. XIII,398. IL
HISTORIA ARGENTINA TIERRA PUBLICA CARCANO. XV,244. IL.
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN. XII,196. IL.
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN BATALLA. CARRANZA,A. XX,141/44. AO
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN CONQUISTA LEVILLER OJEDA. XXXVI,141. IL.
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN DOCUMENTOS OFICIALES ORGANIZACION. XI,496. IL.
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN FREYRE. XIII,617. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN LIZONDO BORDA. XII,524. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN MANAN. XIV,108. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN SIGLO XVI FREYRE. X,310. IL.
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN TERAN,J.B. II,290. IL.
HISTORIA ARGENTINA URQUIZA DOCUMENTOS. XXII,238. IL
HISTORIA ARGENTINA URQUIZA GONZALEZ CALDERON,J.A;GONZALEZ,F. III,253. IL.
HISTORIA ARGENTINA URQUIZA MASONERIA ALVAREZ. XXII,239. IL

HISTORIA ARGENTINA VIAJEROS ANDREWS. XXII,237. IL.
HISTORIA ARGENTINA VIRREINATO DOCUMENTOS MATIENZO. IV.IL.
HISTORIA ARGENTINA VIRREINATO ECONOMIA LEVENE. XI,492. IL.
HISTORIA ARGENTINA VIRREINATO MAPAS TORRES LANZAS. XXII,236. IL.
HISTORIA BOLIVAR FEDERALISMO. DE LA VEGA,J. V,165/92. AO.
HISTORIA BOLIVIA EJERCITO ARGUEDAS. VI,107. IL.
HISTORIA BRASIL. RIVAROLA,R. XX,75/99;179/90. AO.
HISTORIA BRASIL BARBAROSA. S/A. XXVI,5/7. AO.
HISTORIA BRASIL COLONIZACION DIAS VASCONCELOS. XXIX,386. CD.
HISTORIA BRASIL NACIONALIDAD OLIVEIRA LIMA. XVIII,484. IL.
HISTORIA BUENOS AIRES FINANZAS REBORA. III,535. IL.
HISTORIA BUENOS AIRES FUNDANCION CARDOSO. III,627. IL.
HISTORIA CABILDO DE BS AS PROPIEDAD. CHIAMBRA,J. III,347/78. AO.
HISTORIA CABILDOS BS AS SAENZ VALIENTE. I,839. IL.
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA. COLINA,S. IX,70/4;214/19;254/61. AO.
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA. COLINA,S. V,75/80;317/21;444/7;716/9. AO.
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA. COLINA,S. VIII,89/91;185/92 438/44;617/22 AO.
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA. COLINA,S IV,66/75;202/11;359/63;627/33;778/91 AO.
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA COLINA DE,S III,53/6;188/96;391/7;462/7;580/5 AO.
HISTORIA CHILE BLANCO ENCALADA VICUÑA MACKENNA. XVIII,487. IL.
HISTORIA CHILE CENTENARIO VICUÑA SUBERCASSEAUX. I,716. IL.
HISTORIA CHILE JOHNSTON DIARIO. XIX,174. IL.
HISTORIA CIENCIA RELACIONES. JARA,J.C. IV,653/81. AO.
HISTORIA COLOMBIA. ANCIZAR,G. XXVI,444/49. AO.
HISTORIA COLOMBIA PANAMA NIETO CABALLERO. XXV,310. IL.
HISTORIA COLOMBIA RESTREPO. XVI,457. IL.
HISTORIA COLON ORIGEN BLANCO. VII,102. IL.
HISTORIA COLON ORIGEN CARBIA. XVII,628. IL.
HISTORIA COLON ORIGEN HORTA Y PARDO. V,255. IL.
HISTORIA COLON ORIGEN MONTEMAR. V,255.
HISTORIA COLON ORIGEN OUCINDE. V,742. IL.
HISTORIA COLONIA CHAURI CASTRO LOPEZ,M. XI,476/78. AO.
HISTORIA COLONIA CLERO FFYL. IV,822. IL.
HISTORIA COLONIA COMERCIO FFYL. VI,236. IL.
HISTORIA COLONIA CULTURA CHIAMBRA,J. II,38/49. AO.
HISTORIA COLONIA CULTURA RIVAROLA,R. II,589/98. AO.
HISTORIA COLONIA GOBERNADOR LARIZ PEÑA,E. III,255. IL.
HISTORIA COLONIA HACIENDA FFYL. VII,760. IL.
HISTORIA COLONIA INTELECTUALES QUESADA,VTE. I,606. IL.
HISTORIA COLONIA ORTIZ DE ZARATE GARMENDIA. XIII,92. IL.
HISTORIA COLONIA SCHMIDEL LEHMANN-NITSCHE. XVI,463. IL.
HISTORIA CORDOBA PREHISTORIA OUTES. III,261. IL.
HISTORIA CRISTIANISMO RICCI. X,310. IL.
HISTORIA CUBA GUERRA INDEPENDENCIA SOTO. XXVI,575. IL.
HISTORIA CUBA VARONA. XIX,173. IL.
HISTORIA ENSEÑANZA ALEMANIA QUESADA,E. I,702. IL.
HISTORIA ENSEÑANZA AMERICANISMO. ORGAZ,R. I,783/92. AO.
HISTORIA ENSEÑANZA DELFINO. IV,404. IL.
HISTORIA ENSEÑANZA LA PLATA. TORRES,L. II,698/711. AO.
HISTORIA ENTRE RIOS CONGRESO ACTAS. XXXII,323. IL.
HISTORIA ESPAÑA CORTES CADIZ VALLE IBERLUCEA. V,118. IL.

HISTORIA ESPAÑA GUNDIN (VARELA) CASTRO LOPEZ XVII,244 IL.
HISTORIA ESPAÑA PORTUGAL CASTRO Y LOPEZ M. XXIV,132/35. AO.
HISTORIA ESPAÑA SOR AGREDA MONNER SANS XXXIII,309. IL.
HISTORIA EUROPA OBRAS SETON WATSON WILSON SIMMERN GREENWOOD XVII, IL.
HISTORIA FILOSOFIA TESIS SIGLO XVIII MARTINEZ PAZ XIX,167. IL.
HISTORIA FILOSOFIA TOMISMO CHIAMBRA,J. III,62/80
HISTORIA FRANCIA LUIS XVII VAILLANT V,374. IL.
HISTORIA FRANCIA MONARCOMACOS IX,345 IL.
HISTORIA FRANCIA NAPOLEON CERVERSATO,A XXII,24/34 AO.
HISTORIA FRANCIA REVOLUCION HERRERA I,835 IL.
HISTORIA FRANCIA RICHELIEU PALM XXVI,574 IL.
HISTORIA FRANCIA ROBESPIERRE MATHIEZ XXII,490 IL.
HISTORIA GARAY LEGUIZAMON I,708. IL.
HISTORIA GRECIA LOPEZ,ELVIRA III,197/213 AO
HISTORIA INGLATERRA CRITICA QUEIROZ XVIII,488 IL.
HISTORIA IRLANDA AGRO JORDANA DE POZAS XIII,408 AO.
HISTORIA IRLANDA ANGLOFILIA WILMART,R XXI,296/317;378/405 AO.
HISTORIA IRLANDA ANGLOFILIA WILMART,R XXIII,351/60 AO.
HISTORIA ISRAEL ALFONSO VASCONEZ XXIV,275 IL.
HISTORIA ITALIA FASCISMO OBRA FERRI,E XXXIII,374/99 AO.
HISTORIA ITALIA MUSSOLINI FERRI,E XXXIV,395/417 AO.
HISTORIA JUJUY ARCHIVO CAPITULAR ROJAS X,421 IL.
HISTORIA MATERIALISMO SEE XXXV,313
HISTORIA MEJICO V,246 C
HISTORIA MEJICO AZTECAS HISTORIA RIVAROLA,R XXXII,329/43 IL.
HISTORIA MEJICO ROTH V,96 C
HISTORIA MEJICO TORRENTE XVIII,96 IL.
HISTORIA MENDOZA ALVAREZ,A II,131. IL.
HISTORIA MITRE SEMBLANZA DEL CASTILLO,S XXXII,378/86 AO.
HISTORIA MODERNA GRECIA FRAGULIS XXXIII,237 IL.
HISTORIA ORIENTE-OCCIDENTE KUMAR SAKAR XXVI,346 IL.
HISTORIA PANAMA CANAL IMPERIALISMO FREEHOFF XIII,620. IL.
HISTORIA PARAGUAY V,242 C
HISTORIA PARAGUAY BIBLIOGRAFIAS BINAYAN XXIV,275 IL.
HISTORIA PARAGUAY SANCHEZ LABRADOR I,447 IL.
HISTORIA PARAGUAY SOLANO LOPEZ MENDOZA XXIII,54/65 AO.
HISTORIA PEN RAMOS V,367 C
HISTORIA PERU GALVEZ LEGUIA XXXIV,623. IL.
HISTORIA PERU INCAS URTEAGA ROMERO XV,109 IL.
HISTORIA PERU SIGLO XVIII ABUSOS ULLOA XVII,496 IL.
HISTORIA PERU TIRANIA CHAVEZ,J XXXIV,473/81 AO.
HISTORIA RENACIMIENTO ALVAREZ,A V,192/96 AO.
HISTORIA RENACIMIENTO NAVARRO MONZO,J XVIII,157/83 AO.
HISTORIA REVOLUCION DE MAYO JARA,J C I,311. IL.
HISTORIA RUSIA AGRO SIGLOS XVI a XVIII MILLER XXXVI,219 IL.
HISTORIA RUSIA REVOLUCION CERVESATO,A XV,83/91 AO
HISTORIA TRIPOLI ARSLAN,E III,177/87;379/90 AO
HISTORIA TRIPOLI ZUCCARINI,E III,468/70 AO.
HISTORIA URUGUAY OBRAS ACEVEDO XV,627 IL.
HISTORIA URUGUAY REFORMAS V,238 C
HISTORIA USA EXPANSION CARDENAS XXIV,179 IL.

HISTORIA USA LATINOAMERICA DIPLOMACIA MANNING XXXII,633 IL
HISTORIA USA ROOSEVELT CERVESATO,R XIX,400/07 AO
HISTORIA USA WILSON V,354 C
HISTORIA VENEZUELA BOLIVAR LARRAZABAL XVIII,487 IL
HISTORIA VENEZUELA BOLIVAR LARRAZABAL XVIII,96 IL
HISTORIA VENEZUELA BOLIVAR VALLENILLA SANZ XIX,172 IL
HISTORIA VENEZUELA DUARTE LEVEL XV,118 IL
HISTORIA VENEZUELA MIRANDA BECERRA XVI,119 IL
HISTORIA VENEZUELA SUCRE BOLIVAR O'LEARY XVIII,486 IL
IDEAS POLITICAS CLASIFICACION ENCUESTA III,94;235;506 C
IDEAS SOCIALES DERECHO PRIVADO ITALIA SOLARI VI,218 IL
JUSTICIA ANARQUISMO FALLOS I,130 D
JUSTICIA ANARQUISMO FISCALIA I,132 D
JUSTICIA BS AS ORGANIZACION MORENO,R III,315/34 AO
JUSTICIA ESCRIBANOS NOTARIOS MONNER SANS,R II,382/94 AO
JUSTICIA FUNCION DE LA VEGA,C III,49/52 AO
JUSTICIA FUNCION GONZALEZ CALDERON III,635 IL
JUSTICIA JUECES APOLITICIDAD ROTH,R IV,760/64 AO
JUSTICIA PROVINCIAS DE LA VEGA,C IV,792/96 AO
LETRAS MONNER SANS AUTOBIOGRAFIA XXIV,180 IL
MARXISMO TEORIA BRANOWSKY XI,576 IL
MILITARISMO ROOSEVELT I,439 IL
NARCOTRAFICO CONVENION VI,109 IL
OPINION PUBLICA IMPRENTA LIBERTAD DE CHIAMBRA,J I,661/68 AO
PARLAMENTARISMO ENCUESTA RIVAROLA,R II,250/51;447/49 AO
PARLAMENTARISMO ENCUESTA WILMART,R II,521/41;657/74;821/42 AO
PARTIDOS "FEDERACION ARGENTINA" QUIROGA,A XVIII,238/53 AO
PARTIDOS AMADEO XII,77 IL
PARTIDOS ANARQUISMO PROGRAMA SAAVEDRA,O VIII,487/92 AO
PARTIDOS ANTIPERSONALISMO XXVI,495;504 CD
PARTIDOS AÑO 1912 BALANCE V,448 C
PARTIDOS ARGENTINA PROGRAMAS GENERALIDADES SAAVEDRA,O VII,385/36 AO
PARTIDOS ARGENTINOS TEORIA Y PRACTICA ORIONE,F VIII,70/88 AO
PARTIDOS AUTONOMISMO NACIONAL I,682 C
PARTIDOS BS AS V,224 C
PARTIDOS BS AS VI,86 C
PARTIDOS BS AS VII,215 C
PARTIDOS BS AS VII,326 C
PARTIDOS BS AS XIII,504 C
PARTIDOS BS AS XV,693 C
PARTIDOS BS AS XVI,431 C
PARTIDOS BS AS INTERVENCION RIVAROLA,R XIV,117/27;236/41 AO
PARTIDOS BS AS UCR XIV,671 CD
PARTIDOS BUENOS AIRES CRISIS MINISTERIAL XXII,102 C
PARTIDOS BUENOS AIRES UCR ANTIPERSONALISTAS XXVII,565 CD
PARTIDOS CANDIDATOS 1928 PLATAFORMAS XXXIV,253 CD
PARTIDOS CANDIDATURAS XI,583 C
PARTIDOS CAPITAL ELECCIONES MUNICIPALES XXV,319 CD
PARTIDOS CARACTERISTICAS SAAVEDRA,O X,600/16 AO
PARTIDOS CATAMARCA SALTA XI,58 C
PARTIDOS CATOLICOS II,947 C

PARTIDOS CLIENTELA WILMART,R V,129/30 AO
PARTIDOS COLOMBIA URIBE,R IV, 54/61 AO
PARTIDOS COMUNALES PROGRAMA SAENZ VALIENTE,J M. 167/76 AO
PARTIDOS CONCENTRACION NACIONAL DECLARACION XXII,454 D
PARTIDOS CONCENTRACION NACIONAL PROCLAMACION PIÑERO XXIII,222/27 D
PARTIDOS CONCENTRACION NACIONAL PROGRAMA XXIII,228/36 AO
PARTIDOS CONCENTRACION NACIONAL PIÑERO BIOGRAFIA RIVAROLA,R XXIII,125/64 AO
PARTIDOS CONSERVADORES CONCENTRACION XXXII,570 CD
PARTIDOS CONSERVADORES REORGANIZACION XXXIV,226;244 CD
PARTIDOS CONSERVADORES TAREA LEGISLATIVA SANCHEZ SORONDO XXVII,524 IL
PARTIDOS CONSERVADORES UGARTE CRITICA CORVALAN XII,307 IL
PARTIDOS CORDOBA IX,221 C
PARTIDOS CORDOBA IX,590 C
PARTIDOS CORDOBA V,227 C
PARTIDOS CORDOBA V,348 C
PARTIDOS CORDOBA V,615 C
PARTIDOS CORDOBA VI,206 C
PARTIDOS CORDOBA VI,438 C
PARTIDOS CORDOBA VI,687 C
PARTIDOS CORDOBA VI,93 C
PARTIDOS CORDOBA VII,222 C
PARTIDOS CORDOBA X,205 C
PARTIDOS CORDOBA X,530 C
PARTIDOS CORDOBA XI,159 C
PARTIDOS CORDOBA XI,270 C
PARTIDOS CORDOBA XI,375 C
PARTIDOS CORDOBA XI,487 C
PARTIDOS CORDOBA XI,567 C
PARTIDOS CORDOBA XI 64 C
PARTIDOS CORDOBA XII,180 C
PARTIDOS CORDOBA XII,281 C
PARTIDOS CORDOBA XII,607 C
PARTIDOS CORDOBA XII,64 C
PARTIDOS CORDOBA XIII,152 C
PARTIDOS CORDOBA XIII,368 C
PARTIDOS CORDOBA XIV,195 C
PARTIDOS CORDOBA XIV,315 C
PARTIDOS CORDOBA XIV,427 C
PARTIDOS CORDOBA XIV,558 C
PARTIDOS CORDOBA XIV,679 CD
PARTIDOS CORDOBA XV,615 C
PARTIDOS CORDOBA XXIV,229 CD
PARTIDOS CORDOBA COMUNISTAS BANDERA XXXVI,211 CD
PARTIDOS CORDOBA CONCENTRACION NACIONAL XXIII,434 CD
PARTIDOS CORDOBA DEMOCRATA XXII,450 IL
PARTIDOS CORDOBA ELECCIONES XXVIII,143 CD
PARTIDOS CORDOBA ROCA-SARRIA XXIII,182 CD
PARTIDOS CORDOBA ROCA ALVEAR XXV,250 CD
PARTIDOS CORDOBA ROCA MENSAJE FINAL XXX,499 CD
PARTIDOS CORDOBA ROCA MENSAJE XXVI,368 CD
PARTIDOS CORDOBA UCR XIII,156 C

PARTIDOS CORRIENTES V,231 C.
PARTIDOS CORRIENTES PAL. XXXII,222 CD.
PARTIDOS CRITICA WILMART,R VI,603/110 AO.
PARTIDOS DEMOCRACIA MATIENZO,J.N VIII,469/85. AO.
PARTIDOS EMPLEADOS PUBLICOS RAMOS,J.P VII,695/713. AO.
PARTIDOS ENTRE RIOS. XXXII,589 CD.
PARTIDOS ENTRE RIOS GOBERNACION. XXXII,221 CD.
PARTIDOS ENTRE RIOS UCRES XV,497. C.
PARTIDOS IRIGOYEN APERTURA CONGRESO XXIV,327 CD.
PARTIDOS ITALIA. MAIOLI,L VI,611/34 AO.
PARTIDOS ITALIA FASCISMO FERRI,E XXVII,333/49. AO.
PARTIDOS ITALIA INGENIEROS VII,621 IL.
PARTIDOS ITALIA LUZZATI. AGABITI,A. VIII,299/314 AO.
PARTIDOS ITALIA LUZZATTI. AGABITI,A. VIII,431/37 AO.
PARTIDOS ITALIA SOCIALISTA GUERRA X,209 IL.
PARTIDOS JUJUY VII,92 C.
PARTIDOS LAVALLE,RICARDO ACHAVAL,G 216/33 AO.
PARTIDOS LIBERTAD POLITICA ELECCIONES 1916. RIVAROLA,R. XI,400/16 AO.
PARTIDOS LIGA DEL SUD II,102 C
PARTIDOS LIGA DEL SUD. THEDY,E I,76/95. AO
PARTIDOS LIGA PATRIOTICA ARGENTINA MANIFIESTO XVII,722. IL.
PARTIDOS LIGA PATRIOTICA MANIFIESTO XXXII,188 CD.
PARTIDOS MENDOZA III,224 C
PARTIDOS OBRAS SAGARNA. XVIII,94 IL.
PARTIDOS PARAGUAY. RIVAROLA,R II,767/85 AO.
PARTIDOS PDP XI,373 C
PARTIDOS PDP XXIII,361 CD
PARTIDOS PDP DECLARACION XXII,459 D.
PARTIDOS PERSONALISMO CRITICA RUBIANES XXIII,471. IL.
PARTIDOS PERSONALISMO RIVAROLA,R XXIII,5/27 AO
PARTIDOS PERSPECTIVA 1915. RIVAROLA,R XI,93/103 AO.
PARTIDOS PORTEÑOS CHEQUESIEN. XVIII,486 IL.
PARTIDOS PORTEÑOS CRONICA CHAQUESIEN D XVI,557/67 AO.
PARTIDOS PRESIDENCIABLES XXIII,571 CD
PARTIDOS PROGRAMAS CAUDILLOS SAAVEDRA,O VII 674/81 AO.
PARTIDOS PROGRAMAS COMPARACION I,264 C
PARTIDOS PROGRAMAS SOCIALISMO SAAVEDRA,O VIII,35/43. AO
PARTIDOS REGULACION LEGAL XXX,479 CD
PARTIDOS REGULACION LEGAL PROYECTO AMUCHASTEGUI XXX,520 CD.
PARTIDOS REGULACION PROYECTO DE LEY XXXIV,608 CD.
PARTIDOS SALTA V,605 C.
PARTIDOS SALTA XIII,502 C
PARTIDOS SALTA XIII,605 C
PARTIDOS SALTA XV,105 C.
PARTIDOS SALTA XVI,568 C.
PARTIDOS SALTA GOBERNADOR MENSAJE XXXIV,296 CD.
PARTIDOS SAN JUAN XXVI,200 CD
PARTIDOS SAN JUAN BLOQUISMO MELO GALLO XXXV,520 CD.
PARTIDOS SAN JUAN JONES XXIII,179 CD
PARTIDOS SAN JUAN VIOLENCIA XXXIII,S612 CD.
PARTIDOS SANTA FE I,680 C

PARTIDOS SANTA FE II,459 C.
PARTIDOS SANTA FE IX,22,5 C.
PARTIDOS SANTA FE IX,322 C.
PARTIDOS SANTA FE IX,591 C.
PARTIDOS SANTA FE IX,702 C.
PARTIDOS SANTA FE IX,89 C.
PARTIDOS SANTA FE V,229 C.
PARTIDOS SANTA FE V,349 C.
PARTIDOS SANTA FE VI,1107 C.
PARTIDOS SANTA FE VI,439 C.
PARTIDOS SANTA FE VI,689 C.
PARTIDOS SANTA FE VI,95 C.
PARTIDOS SANTA FE VII,743 C.
PARTIDOS SANTA FE VII,94 C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,195 C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,330 C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,447 C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,534 C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,635 C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,99 C.
PARTIDOS SANTA FE VILLARROEL,L. XII,52/55 AO.
PARTIDOS SANTA FE X,100 C.
PARTIDOS SANTA FE X,202 C.
PARTIDOS SANTA FE X,295 C.
PARTIDOS SANTA FE X,417 C.
PARTIDOS SANTA FE X,526 C.
PARTIDOS SANTA FE X,647 AO.
PARTIDOS SANTA FE XI,157 C.
PARTIDOS SANTA FE XI,485 C.
PARTIDOS SANTA FE XI,565 C.
PARTIDOS SANTA FE XI,61 C.
PARTIDOS SANTA FE XII,178 C.
PARTIDOS SANTA FE XII,413 C.
PARTIDOS SANTA FE XII,63 C.
PARTIDOS SANTA FE XIII,500 C.
PARTIDOS SANTA FE XIV,193 C.
PARTIDOS SANTA FE XIV,313 C.
PARTIDOS SANTA FE XIV,426 C.
PARTIDOS SANTA FE XIV,557 C.
PARTIDOS SANTA FE XIV,676 CD.
PARTIDOS SANTA FE XIV,92 C.
PARTIDOS SANTA FE XV,695 C.
PARTIDOS SANTA FE XVI,364 C.
PARTIDOS SANTA FE XXV,288 CD.
PARTIDOS SANTA FE CLERICALES XXXI,186 CD.
PARTIDOS SANTA FE INTERVENCION II,270 C.
PARTIDOS SANTA FE UCR II,453 C.
PARTIDOS SANTA FE UCR VII,333 C.
PARTIDOS SANTA FE UCR VII,600 C.
PARTIDOS SANTA FE UCR ANTIPERSONALISTAS XXVIII,139 CD.
PARTIDOS SANTA FE UCRES XV,494 C.

PARTIDOS SENADO COMPOSICION 1925 XXX,227. CD.
PARTIDOS SOCIALISTA. CALZADA,A VIII,260/66. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA DOCTRINA JUSTO,J B X,151/52. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA DOCTRINA CRITICA ALVAREZ,S XI,33/37. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA FILOSOFIA BUNGE,A. X,178/90. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA HISTORIA PROGRAMA BRAVO,M X,119/50. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA IMPUESTOS BS AS DICKMANN,A. X,195/99. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA JUSTO. XI,490. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA JUSTO. XXIII,472. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA LATIFUNDIO DICMANN,E. X,160/77. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA LEGISLADORES MANIFIESTO XXXII,188. CD.
PARTIDOS SOCIALISTA NACIONALIDAD DICKMANN XIV,112. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PALACIOS. XI,574. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PALACIOS DIPUTADO VII,227. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PALACIOS PROYECTOS IX,341. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PROGRAMA PRESIDENCIAL XXIII,384/88. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA PROGRAMA BRAVO,M V,285/96. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA PROGRAMA VI,228. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PROPIEDAD VALLE IBERLUCEA,DEL X,153/59. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA UNITARISMO PROGRAMATICO RIVAROLA,R VI,191/98. AO.
PARTIDOS TUCUMAN VI,97. C.
PARTIDOS TUCUMAN XIII,281. C.
PARTIDOS TUCUMAN XIII,371. C.
PARTIDOS TUCUMAN XIII,500. C.
PARTIDOS TUCUMAN XIII,604. C.
PARTIDOS TUCUMAN. XIV,316. C.
PARTIDOS TUCUMAN 1917-18 PARTIDO LIBERAL XVIII,97. IL.
PARTIDOS TUCUMAN INTERVENCION XV,230. C.
PARTIDOS UCR ANTIPERSONALISMO BOINAS BLANCAS ORIGEN RIVAROLA,M XXXI,184. CD.
PARTIDOS UCR BS AS SAGASTUME,E X,395/404. AO.
PARTIDOS UCR BS AS. XVI,362. C.
PARTIDOS UCR CAPITAL PROGRAMA XVII,484. D.
PARTIDOS UCR COLEGIO 1916 XI,480. C.
PARTIDOS UCR CONSERVADORES V,728. C.
PARTIDOS UCR CORDOBA V,455. C.
PARTIDOS UCR CRITICA REYNA ALMANDOS XIX,174. IL.
PARTIDOS UCR DEL CAMPO IV,819. IL.
PARTIDOS UCR DIPUTADOS ESCISION DOCUMENTO XXVIII,163. CD.
PARTIDOS UCR DOCTRINA CANTILO,J L X,337/47. AO.
PARTIDOS UCR DOCTRINA GALLO,V X,329/36. AO.
PARTIDOS UCR DUELO MOLINARI VILLAFAÑE XXXIII,665. CD.
PARTIDOS UCR ELECCIONES 1928 POSIBILIDADES XXXIV,585. CD.
PARTIDOS UCR GALLO XXIII,368. IL.
PARTIDOS UCR GESTION BALANCE WILMART,R XV,525/35. AO.
PARTIDOS UCR YRIGOYEN CRITICA ISLA XXXIII,729. IL.
PARTIDOS UCR YRIGOYEN PRIMER AÑO. RIVAROLA,R. XV,5/16. AO.
PARTIDOS UCR YRIGOYEN VISITA SANTA FE XXXI,568. CD.
PARTIDOS UCR YRIGOYEN VISTA CORDOBA XXXI,570. CD.
PARTIDOS UCR YRIGOYENISMO CRITICA WILMART,R XVII,127/34. AO.
PARTIDOS UCR YRIGOYENISMO CRITICA VILLAFAÑE. XXXIV,622. IL.
PARTIDOS UCR JUVENTUD. RIVAROLA,V X,407/10. AO.

PARTIDOS UCR MAXIMAS CORVALAN,E X,411/13 AO
PARTIDOS UCR MENCHACA X,211 IL
PARTIDOS UCR MISION PRACK,E X,405/06 AO
PARTIDOS UCR ORIGENES WILMART,R XXIII,165/70; 333/41 AO
PARTIDOS UCR PERSONALISMO ANTIPERSONALISMO XXXII,154 CD
PARTIDOS UCR PERSONALISMO ANTIPERSONALSIMO MANIFIESTOS XXIX,232 CD
PARTIDOS UCR PERSONALISMO CRITICA XXIII,99 CD
PARTIDOS UCR PERSONALISTA DIPUTADOS DOCUMENTO XXXII,183 CD
PARTIDOS UCR PROGRAMA SAGARNA,A X,348/66 AO
PARTIDOS UCR PROVINCIAS LUNA,P X,386/94 AO
PARTIDOS UCR PROYECTO PROGRAMA AMADEO,T XII,92/110 AO
PARTIDOS UCR SANTA FE POZUELO,C X,377/85
PARTIDOS UCR SOCIOLOGIA WILMART,R X,367/76 AO
PARTIDOS UCR VERGARA XXXII,214 CD
PARTIDOS UCRPrincipista DOCUMENTO XXIII,436 CD
PARTIDOS UNITARIO MODERNO PROGRAMA RIVAROLA,R IV,365/85 AO
PARTIDOS UNITARISMO RIVAROLA,R V,345 C
PARTIDOS URUGUAY SIENZA CARRANZA,J II,47 IL
PARTIDOS USA COOLIDGE BIOGRAFIA MAC DONALD,A XXVII,412/25 AO
PARTIDOS USA SOCIALISMO AGRARIO BURGUESS XXXVI,224 IL
PARTIDOS USA WHIGS FOX XVIII,98 IL
PARTIDOS USA WILSON WILMART,R XXVII,529 CD
PARTIDOS VOTO INDEPENDIENTE "TERCER PARTIDO" RIVAROLA,R XVII,5/28 AO
PARTIDOS VOTO INDEPENDIENTE "TERCER PARTIDO" VILLALOBOS,C XVII,29/36 AO
PARTIDOS YRIGOYEN DE LA TORRE CHEQUESIEN,D XVII,324/32 IL
PARTIDOS YRIGOYEN MANIFIESTO IV,392 D
PLAZA DE LA ADMINISTRACION X,415 C
PLAZA DE LA MENSAJE VIII,328 C
POLITICA ARGENTINA EMANCIPACION ORTIZ PEREYRA XXXII,638 IL
POLITICA CIENCIA RIVAROLA,R I,5/8 AO
POLITICA DEMOCRACIA VILLARROEL,R XXXII,424/28 AO
POLITICA DEMOCRACIA GIMENEZ DE ARECHAGA GONZALEZ,A XXXV,99/108 AO
POLITICA DEMOCRACIA SERVILISMO CASTILLO DEL,S XXXIV,482/90 AO
POLITICA ENSEÑANZA SORBONA CONVENIO I,116 D
POLITICA ESTUDIOS CATEDRA GALLO,V I,9/16 AO
POLITICA ETICA MATIENZO CHIAMBRA,J I,96/104 AO
POLITICA GOBIERNO STORNI,G XXXII,492/34 AO
POLITICA GRUPOS DE PRESION UIA CONFEDERACION PRODUCCION XXXIV,273 CD
POLITICA GRUPOS PRESION "PEQUEÑOS PROPIETARIOS" XXXVI,204 CD
POLITICA IDEAS ALBERDI AMERICANISMO MATIENZO,J N I,28/42 AO
POLITICA IDEAS CORPORATIVISMO AMADEO,T XXXIV,14/34 AO
POLITICA IDEAS CRITICA ACEVEDO DIAZ I,601 IL
POLITICA IDEAS ITALIA LUEGO VIII,114 IL
POLITICA IDEAS ROUSSEAU LLANA VII,621 IL
POLITICA IDEAS SOCIALISMO ROTTA VIII,116 IL
POLITICA IDEAS VALLE IBERLUCEA VIII,225 IL
POLITICA PARTIDOS REYNA ALMANDOS RIVAROLA XVII,707 IL
POLITICA PUBLICACIONES ALEMANIA XXV,276 IL
POLITICA PUBLICACIONES USA XXV,272 IL
POLITICA PUBLICACIONES USA XXV,331 IL
POLITICA RELIGION VELAZCO,L XIII,574/83 AO

POLITICA VARIOS AVALOS,A. II,128. IL.
PSICOLOGIA ARGENTINA ETICA SOCIAL MAUPAS,L. V,643/54. IL.
PSICOLOGIA CARACTERES. MAUPAS,L. VII,274/78. AO.
PSICOLOGIA SARMIENTO,ROJAS. XII,510. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES "CONFERENCIAS PANAMERICANAS" VI. XXXV,490;536. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ABC WILMART,R. VIII,121/29. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ABC BECU. XI,75. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES ABC CRITICAS URIARTE,G. XI,104/11. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ABC MEDIACION ANCIZAR,R. VIII,352/61. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ABC PACTO PACIFISTA. MONZO,J. XI,191/22. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA WILMART,R. XII,429/35. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA ALIANZA MILITAR. BOTT,E. XII,567/96. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA ARGENTINA RUIZ MORENO,I. IV,35/53. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA EUROPA. GONZALEZ,J.V. I,721/34. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA RELACIONES URIARTE,G. XI,306/;317. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA SOLIDARIDAD URRUTIA,F. XII,25/30. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA UNIFICACION ECONOMICA BOTT,E. XI,430/42. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA UNIFICACION GIBSON,C. XVII,249/82. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA UNION COSTA MACHADO. XI,76. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES ARBITRAJE GONZALEZ,J. II,252/69. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ARBITRAJE XXVI,276 Y 351. CD.
RELACIONES INTERNACIONALES ARBITRAJE FRANCIA I,117. D.
RELACIONES INTERNACIONALES ARBITRAJE SAAVEDRA L.C. II,576/85;750/66;932/46. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA Y EL MUNDO. TAMINI,L. XVII,460/70. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA. TAMINI,L. XVII,513/15. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA ALEMANIA NEUTRALIDAD. XV,100. C.
RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA ALEMANIA TELEGRAMAS LUXBURG. XV,92. C.
RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA BOLIVIA. MARCO DEL PONT,R. XXVI,39/104. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA BRASIL URUGUAY RIVAROLA,R. XXVI,8/38. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA PIÑERO. XXX,286. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES ARMAMENTISMO EUROPA 1913. VI,336. D.
RELACIONES INTERNACIONALES AVIACION RODRIGUEZ DEL BUSTO,F. XXXIV,104/14. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES BALCANES COPPOLA. V,479. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES BALCANES HISTORIA ARSLAN,E. VI,635/66. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES BIDAU,E. I,17/27. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES BRASIL GUIMARAES. XI,183. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES,BRASIL IMPERIALISMO QUESADA. XXI,104. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES,CANALES LIBRES CONCURSO. V,379. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES CARIBE,USA SHEPHERD. XVI,451. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES CENTROAMERICA PACTO DE UNION. XXII,227. D.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BEAGLE GUERRA. XIV,452. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BOLIVIA TACNA ARICA CHAVEZ,C. XXXII,17/27. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BOLIVIA TACNA ARICA CHAVEZ,C. XXXIV,42/8. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BOLIVIA TACNA ARICA CHEVEZ,C. XXXIII,41/51. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BOLIVIA TACNA ARICA THOT,L. XXXIV,35/41. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BOLIVIA TACNA ARICA CHAVEZ,C. XXXIII,456/63. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE DIPLOMACIA UGARTECHE. XXXIV,620. CD.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE GUERRA PACIFICO. XXIV,273. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE TACNA ARICA CHAVEZ,C. XXXI,393/95. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE TACNA ARICA RUIZ BRAVO,P. XXXI,351/62. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES CHILE TACNA ARICA LAUDO CHAVEZ,C. XXXII,435/43. AO.

RELACIONES INTERNACIONALES CHILE TACNA ARICA LAUDO LEMA J. XXXII 444/86 AO.
RELACIONES INTERNACIONALES COLOMBIA PERU ANCIZAR,R II,623/30 AO
RELACIONES INTERNACIONALES COLONIAS EUROPEAS CARRERA JUSTIZ XVI,117 IL
RELACIONES INTERNACIONALES CONFERENCIA INTERAMERICANA RIO XXV,621 CD
RELACIONES INTERNACIONALES CONFERENCIA VALPARAISO AVALOS XXVI,264 IL
RELACIONES INTERNACIONALES CONFERENCIAS PANAMERICANAS VI,CHAVEZ,C XXXVI,37/42
RELACIONES INTERNACIONALES CONFLICTOS USA ARGENTINA CONVENIO IX 92 D
RELACIONES INTERNACIONALES CRONICA EUROPEA TAMINI,L XXVI,162/68 AO
RELACIONES INTERNACIONALES DIPLOMACIA RAYNELL,E XXVI,187/93 AO
RELACIONES INTERNACIONALES DIPLOMACIA RAYNEL,E XXVI,465/79 AO
RELACIONES INTERNACIONALES DOCTRINA MONROE ROWE X,320 IL
RELACIONES INTERNACIONALES ECONOMIA BALANCE PAGOS ESPINOZA XXIX,545 IL
RELACIONES INTERNACIONALES EMIGRACIONES CARCANO XXIX,547 IL
RELACIONES INTERNACIONALES ESPAÑA ALTAMIRA XIII,392 IL
RELACIONES INTERNACIONALES ESPAÑA AMERICA LATINA III,625 IL
RELACIONES INTERNACIONALES ESPAÑA ARGENTINA CATALANES VEHILS,R XV,201/06 AO
RELACIONES INTERNACIONALES ESPAÑA PORTUGAL MONZO,J II,173/90 AO
RELACIONES INTERNACIONALES ESPIONAJE GUIMARAES,A XXVII,63/81 AO
RELACIONES INTERNACIONALES FUNDACION CARNEGIE ANUARIO XVI,240 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL VIII,533 C
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL WILMART,R VIII,563/74 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL "TORO" XIV,668 C
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL "TORO" RECLAMO RESPUESTA XIV,681 D
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ALEMANIA CAIDA APPUHN XXXII,638 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ALEMANIA LABOUGLE XXIX,613 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ALEMANIA RAMOS XI,390 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA MONZO,J IX,150/78 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA NAON,R X,215//2 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA RIVAROLA,R XV,207/21 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA WILMART,R XV,635/38 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA RIVAROLA,R XVII,379/417 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARMISTICIO NOTAS XVII,106 C
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL BARES XIII,252 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL BARROETAVEÑA X,103 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL CAUSAS WILMART,R 513/16 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL CAUSAS PSICOLOGIA MAIOLI XI,288 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL CHILE NEUTRALIDAD ALVAREZ XII,76 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL CONSECUENCIAS BOTT,E XXI,225/35 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL DECLARACION WILMART,R XXIII,49/51 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL DEL VALLE IBERLUCEA IX,603 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL DOCTRINA MONROE ROTH,R IX,691/4 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL EJECUTIVO REBORA,J C XVII,418/520 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ESTALLIDO RIVAROLA,R VIII,467/68 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL GERMANOFILIA BARES,M X,226/36 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL GERMANOFILIA BARES,M XI,38/53 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL GERMANOFILIA QUESADA,E IX,386/07 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL GERMANOFILIA RAMOS,J P IX,426/44 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL GERMANOFOBIA WILMART,R XI,54/57 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL GERMANOFOBIA WILMART,R IX,363/85 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL INGLATERRA PINTOS,G XIV,183/90 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL INVOCACION GONZALEZ,J V IX,93 IL

RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL JURIDICIDAD RIVAROLA,M X,237/48 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL JUSTIFICACION POSADA,A X,223/25 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL LEYES EMERGENCIA VIII,641 D
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL MORATORIA LEY IX,91 D
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL NEUTRALIDAD ARGENTINA VIII,639 D
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ORIGENES RENOUVIN XXX,335 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL PACIFISMO VILLARROEL,R IX,453/57 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL PAZ PERPETUA WECHSLER,T XIV,57/67 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL PAZ IMBELLONI,G X,517/20 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL PAZ VILLARROEL,R X,249/52 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL PAZ WILMART,R XII,393/98 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL PODERIO PAISES COLOJANNI IX,600 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL PRONOSTICOS LAVAERD,H IX,445/52 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL SOCIALISMO VALLE IBERLUCEA XV,378 IL
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL USA ROWE,L XVI,269/73 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL USA XVI,110 C
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL USA ADHESION ARGENTINA XIV,102 D
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL USA INTERVENCION XIII,494 C
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL USA INTERVENCION XIV,89 C
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL USA WILSON MENSAJE DE GUERRA XIV,94D
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA PACIFICO LAUDO WILMART,R XXX,31/36 AO
RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA OBRAS DEL VECCHIO VI,354 IL
RELACIONES INTERNACIONALES HISPANOAMERICA UNIDAD SILVA XVIII,92 IL
RELACIONES INTERNACIONALES IADI XIII,385 C
RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO VII,97 C
RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO CENTROAMERICA GAY CALBO XXIV,370 IL
RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO CRITICA IX,606 IL
RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO NICARAGUA X,324 IL
RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO NICARAGUA XXXIII,644 Y 665 CD
RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO ROMA INGLATERRA BRYCE VII,368 IL
RELACIONES INTERNACIONALES INGLATERRA AMERICA LATINA TAMINI,L XV,411/12 AO
RELACIONES INTERNACIONALES INGLATERRA PROPAGANDA TAMINI,L XVI,261/63 AO
RELACIONES INTERNACIONALES INTERAMERICANISMO ANCIZAR,R I,149/58 AO
RELACIONES INTERNACIONALES IRLANDA CRITICA XVIII,425 C
RELACIONES INTERNACIONALES IRLANDA GRAN BRETAÑA TRATADO 1922 XXIV,260 IL
RELACIONES INTERNACIONALES ISLAM RODRIGUEZ DEL BUSTO,F XXXVI,66/87 AO
RELACIONES INTERNACIONALES ITALIA ARGENTINA II,768 C
RELACIONES INTERNACIONALES ITALIA TURQUIA GUERRA CHIAMBRA,J III,539/57 AO
RELACIONES INTERNACIONALES LIGA DE LA PAZ GREY TAMINI,L XVII,36/40 AO
RELACIONES INTERNACIONALES LIGA DE NACIONES FUTURO PIÑERO,N XVII,363/78 AO
RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES COMIS COOP INTELECTUAL XXIX,345 CD
RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES CONFERENCIA TAMINI,L XVIII,119/32 AO
RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES POSICION ARGENTINA ROCA,J XXI,180/9 A
RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES POSICION ARGENTINA XXI,136/51;433/7 D
RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES WILSON CARRANZA,A XVIII,50/54 AO
RELACIONES INTERNACIONALES LIGA PRO PAZ TAMINI,L XVIII,35/37 AO
RELACIONES INTERNACIONALES MEJICO MEDIACION URIARTE,G XI,11/32 AO
RELACIONES INTERNACIONALES MONROE DOCTRINA ALVAREZ,A I,613/24 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PACIFISMO IMBELLONI,G IX,179/91 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PANAMA CANAL BUNAU VARILLA-GUIMARAES VIII,130/5 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PANAMA CANAL V,461 C

RELACIONES INTERNACIONALES PANAMA CANAL WILSON MENSAJE VIII,215 IL
RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICAMISMO DESARME XXXIII,684 CD
RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO MC GUIRE,C XIV,37/40 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO "CONGRESO CIENTIFICO" XIII,174 D
RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO ARGENTINA GIL,E XII,24/60 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO NEUTRALES RIVAROLA,M XIV,346/52 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO PRECURSORES BASSET M XII,523 IL
RELACIONES INTERNACIONALES PAZ ENTRE LAS NACIONES IMBELLONI,G X,78/98 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PAZ MUNDIAL ALVAREZ,S XVII,471/78 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PAZ MUNDIAL WILMART,R XVII,453/59 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PAZ MUNDIAL CONCURSO VIII,349/51 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PAZ BRANDFORD IX,338 IL
RELACIONES INTERNACIONALES PAZ WILSON RIVAROLA,R XIII,318/24 AO
RELACIONES INTERNACIONALES PAZ WILSON NOTA 324/28 D
RELACIONES INTERNACIONALES POLONIA REVISTA XXXIII,684 IL
RELACIONES INTERNACIONALES POSGUERRA CONFERENCIAS WILMART,R XVII,506/11 AO
RELACIONES INTERNACIONALES POSGUERRA NITTI XXVII,181 IL
RELACIONES INTERNACIONALES ROOSEVELT ARGENTINA GIL,E VIII,424/30 AO
RELACIONES INTERNACIONALES SOCIEDAD NACIONES LORIA XXI,98 IL
RELACIONES INTERNACIONALES SUDAMERICA BRYCE XIX,166 IL
RELACIONES INTERNACIONALES TRATADO VERSAILLES OCTAVIO,R XXIII,28/48 AO
RELACIONES INTERNACIONALES TURQUIA REVOLUCION ARSLAN,E II,200/15 AO
RELACIONES INTERNACIONALES UNION AMERICANA LUGONES VII,761 IL
RELACIONES INTERNACIONALES UNION PANAMERICANA PIÑERO,R IV,713/19 AO
RELACIONES INTERNACIONALES URUGUAY BRUN XII,80 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA ARGENTINA NAON RENUNCIA ACEPTACION XVII,337 D
RELACIONES INTERNACIONALES USA CARNEGIE IADI WILMART,R XIII,124/30 AO
RELACIONES INTERNACIONALES USA COLOMBIA CANAL XIX,224/30 D
RELACIONES INTERNACIONALES USA COLOMBIA RIVAS XI,72 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA COLOMBIA TRATADO XXIII,575 D
RELACIONES INTERNACIONALES USA CUBA ENMIENDA PLATT VELAZCO,C XV,17/33 AO
RELACIONES INTERNACIONALES USA DOMINICANA INTERVENCION ROGERS XVIII,97 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA DOMINICANA OCUPACION ROIG XVIII,489 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA HISPANOAMERICA 1810-1830 URRUTIA XV,377 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA HISPANOAMERICA URRUTIA XVIII,94 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA IMPERIALISMO XIV,110 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA LATINOAMERICA XII,82 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA LIGA NACIONES MONROE ROWE,L XVIII,105/09 AO
RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO URIARTE,G XII,404/08 AO
RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO ALMADA,S VIII,256/59 AO
RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO GIL,E XXX,360/75 AO
RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO ROWE,L,S IX,121/35 AO
RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO VII,600 C
RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO DOCUMENTOS VIII,197 D
RELACIONES INTERNACIONALES USA MEXIJO CONFLICTO VII,334 C
RELACIONES INTERNACIONALES USA MEXIJO CONFLICTO DOCUMENTOS CONFID VII,538 D
RELACIONES INTERNACIONALES USA NICARAGUA BRYAN-CHAMORRO DOCUMENTOS XVII,120 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA NICARAGUA CANAL ROJAS CORRALES IX,342 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA PAZ RENISCH L VI,704 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA ROOT XII,514 IL
RELACIONES INTERNACIONALES USA SCOTT XXV,647 IL

RELACIONES INTERNACIONALES USA URRUTIA. XIII,283. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES USA WILSON PUNTOS MINIMOS. XVI,418. C.
RELACIONES INTERNACIONALES V CONFERENCIA PANAMERICANA XXVI,278. CD.
RELACIONES INTERNACIONALES VERSAILLES JUSTIFICACION GRELLING XXX,299. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES VERSAILLES TRATADO. TAMINI,L. XVIII,333/39. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES ZEBALLOS MUERTE RIVAROLA,R XXVII,15/46. AO.
REVISTA BALANCE 10o AÑIVERSARIO. XXI,5/10
REVISTA BALANCE 15o. ANIVERSARIO RIVAROLA,M XXXI,5/18. AO.
REVISTA INDICE METODICO TOMOS I AL XXIV. XXIV,373/590.
REVISTA NUEVA DIRECCION. RIVAROLA,M y H. XVI,5/8. AO.
SAENZ PEÑA ASUNCION I,108. C.
SAENZ PEÑA ASUNCION. I,262. C.
SAENZ PEÑA ASUNCION LIGA DEL SUD I,296. D.
SAENZ PEÑA CONGRESO APERTURA. II,450. C.
SAENZ PEÑA CRISIS VII,595. C.
SAENZ PEÑA DIPLOMATICO GONZALEZ J.V. VIII,575/85. AO.
SAENZ PEÑA DISCURSO ROSARIO. VI,691. C.
SAENZ PEÑA ENFERMEDAD VIII,193. C.
SAENZ PEÑA ESCRITOS DISCURSOS. VIII,222. IL.
SAENZ PEÑA GOBIERNO BALANCE V,85. C.
SAENZ PEÑA GOBIERNO CRISIS. VI,83. C.
SAENZ PEÑA LICENCIAS VII,211. C.
SAENZ PEÑA MENSAJE APERTURA 1913. VI,336. D.
SAENZ PEÑA MUERTE RIVAROLA,R VIII,4645/66. AO.
SAENZ PEÑA OBRAS. X,670. IL.
SAENZ PEÑA PROGRAMA 1909. I,276.
SAENZ PEÑA PROMEDIANDO VII,89. C.
SENADO ITALIA ARGENTINA RELACIONES S/A IV,8/34. AO.
SENADO REFORMA RIVAROLA,R. IV,5/7. AO.
SOCIOLOGIA AMERICA LATINA COLMO XI,491. IL.
SOCIOLOGIA AMERICA UNIDAD WILMART,R. VIII,237/48. AO.
SOCIOLOGIA ARGENTINA DECADENCIA MORAL RUBIANES,J. IV,634/52. AO.
SOCIOLOGIA ARGENTINA FOLKLORE QUIROGA,A. XV,590/609. AO.
SOCIOLOGIA ARGENTINA INGENIEROS XIV,105. IL.
SOCIOLOGIA ARGENTINA INMIGRACION INTERNA. VELASCO,L. XVI,346/55. AO.
SOCIOLOGIA ARGENTINA INMIGRACION CIRES,E IV,735/46. AO.
SOCIOLOGIA ARGENTINA OBRAS GANCEDO VI,113. IL.
SOCIOLOGIA ARGENTINA OBRAS MARTINEZ PAZ. ORGAZ,R. III,586/98. AO.
SOCIOLOGIA ARGENTINA OBRAS POSADA IV,546. IL.
SOCIOLOGIA ARGENTINA RAZA ROJAS. IV,545. IL.
SOCIOLOGIA ARGENTINA RURAL LUMPEN. SENET,R. XIX,390/99. AO.
SOCIOLOGIA AUSTRALIA QUESADA,E. VII,115/54. AO.
SOCIOLOGIA BRASIL ROMERO GUIMARAES. XI,184. IL.
SOCIOLOGIA CINEMATOGRAFIA SPUHR V,487. IL.
SOCIOLOGIA CLASE DIRIGENTE MONZO,J. VI,384/97. AO.
SOCIOLOGIA CLERICALISMO VILLARROEL XIII,183. IL.
SOCIOLOGIA CORAJE CULTO AL ALVAREZ,A I,389/91. AO.
SOCIOLOGIA CRIMINALISTICA. THOT,L. XXXIII,152/84. AO.
SOCIOLOGIA CUBA NEGROS ORTIZ. XIV,109;337. IL.
SOCIOLOGIA DEMOGRAFIA SALAS VII,629. IL.
SOCIOLOGIA DERECHO VERA VALLEJO,R XII,261/67. AO.

SOCIOLOGIA DERECHOS DE LA MUJER BRUN XXVI,265. IL.
SOCIOLOGIA DIVORCIO YRIGOYEN OPOSICION XXV, 261/63 CD.
SOCIOLOGIA DIVORCIO OLMEDO J I XXIV,287/95 AO
SOCIOLOGIA DIVORCIO PROYECTO JUSTO BRAVO XXX,557 CD.
SOCIOLOGIA EDUCACION DEMOCRACIA VILLARROEL,R XXIX,80/88. AO
SOCIOLOGIA ERA CIENTIFICA VILLARROEL,R XXXI,377/83 AO
SOCIOLOGIA ESTADISTICA CRIMINAL THOT,L XXX,407/57 AO
SOCIOLOGIA ESTADO ALVAREZ PRADO,J XXIX,376/83 AO.
SOCIOLOGIA ETNIAS GITANOS HUNGAROS. LATINOVITS,L. XXX,125/31 AO
SOCIOLOGIA EUGENESIA GALTON IX,339 IL.
SOCIOLOGIA EVOLUCION CAUSAS MATEUZZI XVI,449 IL
SOCIOLOGIA FAMILIA DIVORCIO STORNI,G XXXII,77/85 AO.
SOCIOLOGIA FAMILIA REBORA XXXII,320. IL
SOCIOLOGIA FEMINISMO RODRIGUEZ DEL BUSTO,F XXX,391/403 AO.
SOCIOLOGIA FEMINISMO WILMART,R XXIII,568/70 AO
SOCIOLOGIA FEMINISMO ALCOHOL LUISI,P. XVI,532/51;654/81 AO
SOCIOLOGIA FEMINISMO MONTORI XXIV,369. IL
SOCIOLOGIA FUERZA DERECHO LUGONES. VILLARROEL,R XXXIV,152/55 AO
SOCIOLOGIA IMPERATIVO SOCIAL ORGAZ,R VI,280/92 AO.
SOCIOLOGIA INGENIEROS XIV,705 IL.
SOCIOLOGIA ITALIA ANGELL CERVESATO,A. XVIII,382/87 AO
SOCIOLOGIA ITALIA OBRAS ELLERO. VIII,112 IL
SOCIOLOGIA ITALIA OBRAS GAROFALO VI,103 IL
SOCIOLOGIA ITALIA PARETO BOUSQUET XXXVI,154 IL
SOCIOLOGIA JUDIOS GESANG,N XIII,225/47 AO
SOCIOLOGIA JUDIOS FORD XXIX,305 IL.
SOCIOLOGIA JUSTICIA NETRI,FCO XII,597/601 AO
SOCIOLOGIA LATINOAMERICA AMBIENTE POLITICO COLMO,A IX,540/65;671/86 AO
SOCIOLOGIA LEGISLADORES CAPACIDAD CAMBIO MAC DONALD A XXXV,414/36 AO
SOCIOLOGIA MUJER DERECHOS CIVILES PROYECTO SOCIALISTA XXIX,280 CD
SOCIOLOGIA MUJER DERECHOS RODRIGUEZ DEL BUSTO C XXXV,125/35 AO
SOCIOLOGIA MUJER RURAL PROGRESO N N XXXV,38/71 AO
SOCIOLOGIA OBRAS ELEUTHEROPOLUS V,741 IL
SOCIOLOGIA OBRAS MAUPAS IV,709 IL
SOCIOLOGIA OBRAS ORGAZ X,668 IL
SOCIOLOGIA PENA DE MUERTE FERRI XXXI,580 IL
SOCIOLOGIA PENAL USA REFORMATORIOS THOT,L XXXIII,500/79. AO
SOCIOLOGIA PENAS PELIGROSIDAD RIVAROLA,R XXII,341/59 AO
SOCIOLOGIA PREVISIBILIDAD LOMENTANI VII,369. IL
SOCIOLOGIA PROGRESO,LEY DEL ORGAZ,R IV,765/77 AO
SOCIOLOGIA PROGRESO CICLOS VILLARROEL,R XXXV,379/81 AO
SOCIOLOGIA RELIGION FOLKLORE BAZAN FRIAS CATALAN XXXII,198 IL.
SOCIOLOGIA RELIGION ORIGEN D'AMATO. XIII,516 IL
SOCIOLOGIA REVOLUCIONES ALVAREZ PRADO,J XXVIII,253/77 AO.
SOCIOLOGIA SOLIDARIDAD GROPPALI VIII,113. IL
SOCIOLOGIA SPENGLER IMPORTANCIA QUESADA XXXIII,306 IL.
SOCIOLOGIA SPENGLER QUESADA XXIII,574 IL
SOCIOLOGIA TEORIA GENERAL ORGAZ,R V,429/43 AO.
SOCIOLOGIA TOTEMISMO TORRES II,619 IL.
SOCIOLOGIA USA ALCOHOL LEY SECA UNSAIN,A XIX,203/23 AO.
SOCIOLOGIA USA FERRERO VIII,110 IL.

SOCIOLOGIA VENEZUELA CESARISMO VALENILLA SANZ XXI,104 IL.
SOCIOLOGIA VENEZUELA OBRAS ARCAYA XIII,614 IL.
SUFRAGIO BS AS RIVAROLA,E I,195/208;377/87;538/51;645/51;793/02 AO
SUFRAGIO BS AS RIVAROLA,E II,61/80;350/64;563/75;712/20 AO
SUFRAGIO BS AS LEY VI,446 D
SUFRAGIO BS AS LEY CONSTITUCIONALIDAD GONZALEZ CALDERON JA VII,465/78 AO.
SUFRAGIO BS AS REFORMA PROYECTO AHUMANDA,J. I,209/22. AO.
SUFRAGIO BS AS REFORMAS V,105 D.
SUFRAGIO CAPITAL ANALISIS PERALTA,A VI,133/49. AO
SUFRAGIO CAPITAL ANALISIS WILMART,R VI,117/32. AO.
SUFRAGIO CAPITAL ELECCION SENADORES XXV,653. CD.
SUFRAGIO CORDOBA ELECCIONES XXX,182 CD
SUFRAGIO CORDOBA REFORMA III,407. C
SUFRAGIO CORRUPCION REPRESION PROYECTO DE LEY XXXIV,616 CD
SUFRAGIO CRITICA SAAVEDRA,O VIII,408/15. AO
SUFRAGIO DELEGADOS DEL PEN V,351. C
SUFRAGIO ELECCIONES 1912 IV,212 C
SUFRAGIO ELECCIONES 1912 IV,386 C
SUFRAGIO ELECCIONES 1912 PARTIDOS IV,76 C.
SUFRAGIO ELECCIONES 1913 VI,199 C.
SUFRAGIO ELECCIONES 1914 VIII,92 C
SUFRAGIO ELECCIONES 1916 XIII,149 C.
SUFRAGIO ELECCIONES 1916 COLEGIO ELECTORAL XII,172 C
SUFRAGIO ELECCIONES 1916 CONSECUENCIAS XII,410 C
SUFRAGIO ELECCIONES 1916 CONVENCION UCR XII,278. C.
SUFRAGIO ELECCIONES 1918 XVI,224 C
SUFRAGIO ELECCIONES 1918 XVI,84 C
SUFRAGIO ELECCIONES 1919 XVIII,61 C.
SUFRAGIO ELECCIONES 1922 RIVAROLA,R XXIV,21/45. AO.
SUFRAGIO ELECCIONES 1922 XXIV,150 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1922 COMPUTOS XXIV,227 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1922 COMUNALES XXV,593. AO
SUFRAGIO ELECCIONES 1924 Y 1926 COMPARACION XXXII,161 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES 1924 XXVIII,131 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1924 CONSEJALES RESULTADOS XXIX,310 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES 1926 XXXI,561 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1926 XXXII,202 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1926 ANALISIS RIVAROLA,M XXXIII,122/51. AO.
SUFRAGIO ELECCIONES 1926 COMUNALES CAPITAL XXXIII,313 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES 1926 RESULTADOS XXXII,5V72 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 XXXVI,129 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 COMPUTOS XXXVI,189 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 FRENTE UNICO XXXV,258 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 GOLPE DICTADURA POSIBILIDAD XXXV,533;557 CD
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 PRONOSTICO DICTADURA SUAREZ,J L XXXIV,49/54 AO.
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 PRONOSTICOS XXXIII,637 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES 1928 PROVINCIALES XXXV,485 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES CORDOBA COMPUTOS XXXVI,206 CD
SUFRAGIO ELECCIONES REGISTRO LEY 11837 XXXIII,617 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES SALTA XXXIV,242 CD.
SUFRAGIO ELECCIONES SALTA XXXV,516;553 CD.

SUFRAGIO ELECCIONES SAN JUAN COMPUTOS XXXVI,171 CD
SUFRAGIO ELECCIONES SANTA FE IV,79 C
SUFRAGIO ELECCIONES SANTA FE XXXV,512 CD
SUFRAGIO ELECCIONES TUCUMAN IV,81 C
SUFRAGIO ELECCIONES TUCUMAN XXXV,550 CD
SUFRAGIO ENCUESTAS PRESIDENCIABLES 1927 XXXIII,580 CD
SUFRAGIO ENROLAMIENTO LEY II,800 D
SUFRAGIO FEMENINO S/A II,247/9 AO
SUFRAGIO FEMENINO FINLANDIA HULLIN VII,619 IL
SUFRAGIO FEMENINO SAN JUAN XXXIV,645 CD
SUFRAGIO FISCALIZACION FEDERAL TORELLO,P XI,411/24;503/14 AO
SUFRAGIO FRAUDE ECHEVEHERE III,261 IL
SUFRAGIO GARANTIAS RIVAROLA,R VII,492/99 AO
SUFRAGIO ITALIA PAGLIANO,E VII,279/306;565/82 AO
SUFRAGIO ITALIA PAGLIANO,E VII,397/419 AO
SUFRAGIO ITALIA LEMONON VII,616 IL
SUFRAGIO LEY ELECTORAL CORTES FUNES,G XXX,73/76 AO
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA CANDIDATOS VILLALOBOS DOMINGUEZ,C XIX,372/74 AO
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA ESCEPTICISMO MAUPAS,L IV,409/28 AO
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA EVALUACION WILMART,R XVI,81/83 AO
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA EXPERIENCIA RIVAROLA,R XIV,11/17 AO
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA FRAUDES GONZALEZ CALDERON,J A IV,451/67 AO
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA MENSAJE III,752 C
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA QUIROGA,A VIII,176/84 AO
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA REGLAMENTACION IV,91 D
SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA TEXTO III,765 D
SUFRAGIO OBLIGATORIO POSADA,A II,503/20 AO
SUFRAGIO OBLIGATORIO URIARTE,G II,843/52 AO
SUFRAGIO OBLIGATORIO HISTORIA PALOMEQUE,A IV,265/96;429/50 AO
SUFRAGIO PADRON MILITAR PROYECTO I,689 D
SUFRAGIO PADRON VII,328 C
SUFRAGIO PROPORCIONALIDAD MATIENZO,J N XXXIV,386/94 AO
SUFRAGIO PROPORCIONALIDAD USA MC BAIN,H XXV,206/25 AO
SUFRAGIO REFORMA III,220 C
SUFRAGIO REFORMA III,83 C
SUFRAGIO REFORMA BECCAR VARELA,A II,964 IL
SUFRAGIO REFORMAS PROBLEMAS ETICOS VI,5/20 AO
SUFRAGIO REPRESENTACION PROPORCIONAL III,398 C
SUFRAGIO REPRESENTACION VI,331 C
SUFRAGIO REPRESENTACION CRISIS RIVAROLA,M XXXV,5/17 AO
SUFRAGIO SANTA FE III,602 C
SUFRAGIO SANTA FE III,745 C
SUFRAGIO SANTA FE XXX,203 CD
SUFRAGIO SECRETO SUAREZ,J L XXXIII,411/25 AO
SUFRAGIO SISTEMAS BAMBILL IV,819 IL
SUFRAGIO TEORIA GONZALEZ CALDERON,J A IV,567/79 AO
SUFRAGIO UNINOMINAL SORACI XII,195 IL
SUFRAGIO URSS SISTEMA DE LA VEGA,J XXXVI,269/80 AO
UNIVERSIDAD "CONGRESO UNIVERSITARIO" XXXIII,253 CD
UNIVERSIDAD AGRONOMIA PLANES DE ESTUDIO CONI,E XIX,429/53 AO
UNIVERSIDAD ARANCELAMIENTO ROSAS II,115 D

UNIVERSIDAD AUTARQUIA BIELSA XXXIII,350 IL
UNIVERSIDAD BUENOS AIRES ESTATUTOS CRISIS XXVII,271 CD
UNIVERSIDAD BUENOS AIRES ESTATUTOS REFORMAS RIVAROLA,R XVI,130/35 AO
UNIVERSIDAD BUENOS AIRES HISTORIA MONTERO XXXII,324 IL
UNIVERSIDAD CATOLICA LIBERTAD ENSEÑANZA V,252 D
UNIVERSIDAD CIENCIA POLITICA DIAZ X,666 IL
UNIVERSIDAD CORDOBA XVI,227 C
UNIVERSIDAD CORDOBA DERECHO ANALES IX,340 IL
UNIVERSIDAD CORDOBA EGRESADOS ILUSTRES CABRERA XIVI,230 IL
UNIVERSIDAD CORDOBA MUTIEL XIII,404 IL
UNIVERSIDAD CORDOBA REFORMA XVI,434 C
UNIVERSIDAD CORDOBA REFORMA XVI,690 y 693 C
UNIVERSIDAD CORDOBA REFORMA XVII,108 C
UNIVERSIDAD CORDOBA REFORMA XVII,224 C
UNIVERSIDAD CORDOBA REFORMA INFORME MATIENZO XVI,232 D
UNIVERSIDAD CORDOBA REFORMAS BASES BIANCO,J XI,443/48 AO
UNIVERSIDAD CORDOBA REVISTA IX,337 IL
UNIVERSIDAD CORDOBA TREJO LIQUENO XIV,230 IL
UNIVERSIDAD DELLEPIANE,A I,143 IL
UNIVERSIDAD DERECHO CONFLICTO XXXII,277 CD
UNIVERSIDAD DERECHO CRISIS XXVI,222 Y 285 CD
UNIVERSIDAD DERECHO DISCURSOS ZAVALIA XXIII,475 IL
UNIVERSIDAD DERECHO ENSEÑANZA BIDAU,E II,55/60 AO
UNIVERSIDAD DERECHO ENSEÑANZA PESTALARDO VIII,559 IL
UNIVERSIDAD DERECHO FACULTAD XI,177 IL
UNIVERSIDAD DERECHO REVISTA XXV,652 IL
UNIVERSIDAD EDUCACION IDEAS RIVAROLA,R XVI,29/45 AO
UNIVERSIDAD ESTUDIANTES MENDEZ CALZADA III,256 IL
UNIVERSIDAD FACULTAD DE FILOSOFIA FUNCION CHIAMBRA,J IX 235/48 AO
UNIVERSIDAD FINANZAS RIVAROLA,R XVI,251/60 AO
UNIVERSIDAD FUNCION ARAOZ ALFARO XI,74 IL
UNIVERSIDAD INGLATERRA SHAW,A VI,414/24 AO
UNIVERSIDAD LA PLATA CONFLICTO XX,232 y 344 D
UNIVERSIDAD LA PLATA ORIENTACIONES RIVAROLA,R XVIII,22/34 AO
UNIVERSIDAD LA PLATA POLITICA GONZALEZ,J V XVI,9/28 AO
UNIVERSIDAD LITORAL XII,499 C
UNIVERSIDAD LITORAL XVI,265 C
UNIVERSIDAD POLITICA RIVAROLA,R V,81/4 AO
UNIVERSIDAD POLITICA FDCS ORMA,A XIV,5/10 AO
UNIVERSIDAD POLITICA RIVAROLA XII,78 IL
UNIVERSIDAD POLITICAS QUESADA XVII,237 IL
UNIVERSIDAD PROFESORES SELECCION WILMART,R XXVIII,188 CD
UNIVERSIDAD REFORMA POPULISMO STORNI,G XXXII,14/16 AO
UNIVERSIDAD SANTA FE REFORMA XVII,335 C
UNIVERSIDAD TUCUMAN VIII,538 C
UNIVERSIDAD TUCUMAN TERAN RIVAROLA I,451 IL
UNIVERSIDAD USA NOVEDADES SARMIENTO LASPIUR,E XXVII,144/52 AO
YRIGOYEN MENSAJE 1918 XVI,360 C
YRIGOYEN MENSAJE 1921 XXII,211 D
YRIGOYEN MENSAJE 1922 XXIV,327 CD
YRIGOYEN REPORTAJE "EL ORDEN" XXXIII,212 CD

CRONICA

SEMINARIO SOBRE "LAS REVISTAS JURIDICAS ESPAÑOLAS Y ARGENTINAS (1850-1950)"

En el Salón Rojo de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se llevó a cabo, los días 7 y 8 de setiembre de 1994, un seminario sobre "Las revistas jurídicas españolas y argentinas (1850-1950)", con la participación de expositores de ambas nacionalidad. La disertación introductoria estuvo a cargo del catedrático de la Universidad de Firenze, Italia, profesor Paolo Grossi. Organizó la reunión el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

XV JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Durante los días 28, 29 y 30 de setiembre de 1994 se desarrollaron las "XV Jornadas de Historia del Derecho Argentino" en la ciudad de Córdoba, organizadas por el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Presidió la Comisión Ejecutiva el profesor Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

En intensas sesiones, se expusieron alrededor de cincuenta comunicaciones sobre una amplia gama de temas, que en su mayoría despertaron el interés de los participantes. Las tareas de organización fueron excelentes. El acto inaugural se realizó en el Salón de Grados de la Universidad Nacional de Córdoba y las sesiones de trabajo en el Salón de Actos del Colegio de Escribanos.

CONGRESO INTERNACIONAL "LA COSTUMBRE: PASADO, PRESENTE Y SUS PROYECCIONES"

Los Departamentos de Ciencias del Derecho y de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y la Facultad de Derecho de la Universidad

Católica de Valparaíso, organizaron el Congreso Internacional "La costumbre: pasado, presente y sus proyecciones", que se desarrolló en la primera de las Facultades del 7 al 11 de agosto de 1995. Presidió la Comisión organizadora el profesor Alejandro Guzmán Brito, ofició como Coordinadora General la profesora Angela Cattan Atala, y como Secretaria la profesora Ximena Pulgar.

Como es habitual en las reuniones de esta clase, que regularmente promueven las mencionadas Universidades, los resultados fueron óptimos y el clima que rodeó al acontecimiento, sumamente cordial. Además de colegas chilenos, asistieron investigadores de Alemania, la Argentina, Brasil, España y el Uruguay.

El Congreso comprendió cinco sesiones. Los expositores y temas fueron los siguientes:

1ª Sesión: "Derecho Romano e Historia del Derecho".

Ana Inés Ovalle Faúndez: "La costumbre en los juicios de buena fe"; Angela Cattan Atala: "La costumbre en la obra de Aulo Gelio"; Enrique Lozano Corbí: "Configuración y reconstrucción histórica del matrimonio romano desde la costumbre al Derecho Justinianeo"; Oscar Dávila Campusano: "La costumbre y la función registral del Cabildo"; Sergio Martínez Baeza: "La costumbre y la fe pública"; Italo Merello Arecco: "Costumbre con fuerza de ley y ley consuetudinaria"; Antonio Dougnac Rodríguez: "El derecho consuetudinario en las vistas del Ministerio Público del Reino de Chile"; Javier Barrientos Grandón: "La costumbre y las malas costumbres en el Derecho Indiano"; María Angélica Figueroa Quinteros: "Costumbre y codificación"; Aldo Topasio Ferretti: "Observaciones sobre la costumbre en el Derecho Chileno republicano de la precodificación"; Carlos Salinas Araneda: "La costumbre en una codificación reciente: el Código de Derecho Canónico"; y Víctor Nazar: "La costumbre y los conceptos de las Ciencias Sociales".

2ª Sesión: "La costumbre y el Derecho vigente".

José Reinaldo de Lima Lopes: "Costumbres y democracia: desafíos del Estado de Derecho y pluralismo jurídico"; Enrique Navarro Beltrán: "La costumbre como fuente indirecta del Derecho Constitucional"; Heber Arbuet Vignali: "Reformulación y apreciación crítica de las reglas consuetudinarias en el Derecho Internacional"; Enrique Paillas: "La costumbre en el Derecho Mercantil"; Hugo Pereira Anabalón: "La costumbre y el Derecho Procesal"; y José Urrutia: "La evolución de la costumbre como fuente de derechos especiales".

3ª Sesión: "Constitución histórica y constitución escrita en el Viejo y en el Nuevo Mundo".

Paul-Ludwig Weinacht: "Costumbre y ley im zeitalter der Aufklärung -am Beispiel von Montesquieu"; y Bernardino Bravo Lira: "Constitución histórica y constitución escrita, problemas del Constitucionalismo en Iberoamérica".

4ª Sesión: "La costumbre y el Derecho Indígena".

Norma Mobarec Asfura: "Historia de la vigencia de los Derechos Indígenas"; y Abelardo Levaggi: "La costumbre indígena en la documentación relativa a sus tratados con los españoles".

5ª Sesión: "La costumbre ante el Derecho Internacional. Vigencia y perspectivas".

María Teresa Infante: "Introducción"; Edgardo Riveros: "La costumbre general y la costumbre particular. Diferencias en la sumisión del Estado a ellas"; Hugo Llanos: "La costumbre internacional en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia"; Jeannette Irigoin Barrenne: "La codificación de la costumbre internacional"; Astrid Espaliat: "La costumbre en la jurisprudencia interna chilena"; Claudio Troncoso R.: "La incorporación de los derechos humanos como Derecho consuetudinario internacional al ordenamiento jurídico chileno".

El acto de clausura se efectuó en la Universidad Católica de Valparaíso y en su transcurso, alumnos de grado de la distinguida catedrática de Derecho Romano de la Universidad de Chile, doctora Cattan Atala, representaron la obra teatral "El juicio de Virginia", preparada por ellos bajo su dirección científica. Fue una recreación elocuente de hechos de la vida jurídica romana, vinculados, sobre todo, con el derecho de las personas y el derecho procesal, que puso de resalto la importancia que tienen estos recursos pedagógicos visuales en una moderna concepción de la enseñanza del Derecho. Constituyó un digno cierre para tan calificado acontecimiento.

A. L.

XI CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

En la ciudad de Buenos Aires se llevó a cabo, del 4 al 9 de setiembre de 1995, el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, organizado por dicho Instituto y por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de la Argentina.

El comité ejecutivo estuvo integrado por los doctores Ricardo Zorraquín Becú, José María Mariluz Urquijo, Ismael Sánchez Bella, Bernardino Bravo Lira, María del Refugio González, Ana María Barrero, Eduardo Martiré, Gisela Morazzani de Pérez Enciso

y José Reig Satorres. Actuaron como moderadores Antonio Dougnac Rodríguez, Horst Pietschmann, Daisy Rípodas Ardanaz, C. Alberto Roca y José Reig Satorres.

El acto inaugural tuvo lugar en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, con palabras de apertura a cargo de Ismael Sánchez Bella y Ricardo Zorraquín Becú.

El Congreso se estructuró sobre la base de ocho intensas sesiones de trabajo, la mayoría de las cuales se desarrollaron en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, con excepción de la sexta, que se efectuó en la ciudad de Colonia, República Oriental del Uruguay.

Se presentaron 81 trabajos, discriminados en ponencias y comunicaciones, y divididos en dieciséis temas, que abarcaron problemas metodológicos, formación y fuentes del derecho, ideas jurídicas y política legislativa, juristas, la república de los indios, derecho canónico y patronato, gobierno y justicia, cabildos, audiencias, intendencias, grupos sociales, matrimonio, sucesiones, derecho penal y procesal, economía y hacienda, y derecho minero.

La lista de autores y de títulos es la siguiente: Víctor Tau Anzoátegui: "Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano"; Horst Pietschmann: "Derecho indiano e Historia: problemas metodológicos que se plantean a un itinerante entre los dos campos"; Andrés Lira González: "Reconstrucción del pasado como argumento jurídico en la historiografía indiana"; Ismael Sánchez Bella: "El derecho indiano bajo Felipe II"; María Rosa Pugliese La Valle: "Las fuentes del derecho a través de la aplicación judicial"; Jaime del Arenal Fenochio: "Las últimas disposiciones de derecho novohispano. El gobierno del mariscal Novella"; István Szaszdi León-Borja: "El proyecto de ordenanza de corso del marqués de la Ensenada"; Santiago Gerardo Suárez: "El cumplimiento y el incumplimiento de la ley"; Eduardo Martiré: "Sobre las fuentes de la Constitución de Bayona (el tema americano)"; Rosa María Martínez de Codes: "El estudio de las políticas desamortizadoras en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Un proyecto en marcha"; Santos M. Coronas González: "La América hispana: del pensamiento liberal al primer constitucionalismo español"; Francisco Carpintero Benítez: "El quicio de la cultura jurídica actual: desde la 'jurisprudencia' a la 'cualidad moral' del individuo"; María Emma Montanos Ferrín: "Un aspecto puntual de la recepción del ius commune en los estatutos universitarios indianos"; Marta Lorente Sariñena: "La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX"; Alejandro Guzmán Brito: "La influencia del iusnaturalismo racionalista en la tardía literatura del derecho indiano"; Roberto Peña Peñaloza: "Las tesis pactistas en la enseñanza de la Universidad de Córdoba del Tucumán (siglo XVII)"; Antonio Dougnac Rodríguez: "Francisco de Ugarte, un tratadista indiano del siglo XVII"; Rafael Eduardo Jaeger Requejo: "Apuntes sobre juristas en el Perú virreinal"; Abelardo Levaggi: "Los tratados con los indios en la época borbónica. Reafirmación de la política de conquista pacífica"; Ronald Escobedo Mansilla: "Pervivencias prehispánicas en el derecho criollo peruano (siglo XVI)"; Carlos Guillermo Frontera: "Las

ordenanzas de Hernandarias de 1598 y su relación normativa con las de Francisco de Alfaro y disposiciones de la Recopilación de 1680"; Charles Cutter: "'Por razón de pueblo': en torno al fundo legal indígena en Nueva Galicia"; Fernando Mayorga García: "Un caso de defensa de las tierras indígenas: San Andrés de Sotavento"; Daisy Rípodas Ardanaz: "Imagen del derecho indígena en el teatro español del Setecientos"; Teodoro Hampe Martínez: "El servicio de chasquis (correos indígenas) en el Perú colonial, siglos XVI-XVII"; Fernando de Arvizu García Galarraga: "Una nueva consideración de la teoría del regio vicariato indiano"; Javier González Echenique: "Bases sinodales de la evangelización de Chile"; Nelson Dellaferrera: "Los vicarios del obispo para la administración de la justicia en la Córdoba colonial"; Mónica P. Martini: "Perfil jurídico de la visita pastoral"; Edberto Oscar Acevedo: "El patronato y los tenientes curas del Paraguay"; Raquel Bisio de Orlando: "El régimen jurídico de las temporalidades de Buenos Aires"; Carlos R. Salinas Araneda: "El regalismo en un fiscal indiano: Ambrosio Zerdán y Pontero"; Bernardino Bravo Lira: "El estado en el nuevo mundo. Articulación estatal de las Indias en la temprana edad moderna"; C. Alberto Roca: "Gobernantes y gobernadores indianos del siglo XVI"; Feliciano Barrios: "La precedencias y honores de los virreyes en el ordenamiento jurídico indiano"; Miguel A. González de San Segundo: "La cuestión delos aragoneses en la administración indiana (siglos XVI y XVII)"; Carlos Garriga Acosta: "La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado"; Alejandro Mayagoitia: "Abogados y jueces en la Nueva España vistos a través de sermones y elogios fúnebres"; José Reig Satorres: "Visita general de José García de León y Pizarro a la audiencia de Quito"; Fernando Campos Harriet: "Importancia y decadencia del alférez en el real ejército en Chile, 1540-1817"; Ezequiel Abásolo: "La deserción rioplatense durante el virreinato"; María Esther García de Verón: "El real protomedicato de Buenos Aires"; Arno Wehling: "O tribunal de relaçao do Rio de Janeiro, 1751-1808, e a burocracia do antigo regime portugués"; Carlos María Storni: "Algo más sobre jueces comisionados"; Marco Bellingeri: "Hacia la dispersión de los poderes indivisos en México: los juzgados de primera instancia en la crisis del antiguo régimen; Javier Rodríguez Torres: "Las visitas de escribanía en el Reino de Chile durante el siglo XVIII"; Alejandro Diego Míguez: "Temas menores del escribano mayor"; Jochen Meissner: "La introducción de los regimientos honorarios en los cabildos seculares a finales de la colonia"; Roberto Sebastián Cava: "Un reglamento de ceremonial en el cabildo de Buenos Aires a principios del siglo XIX"; Javier Barrientos Grandón: "La selección de ministros togados para Indias: el cursus honorum"; Norma Mobarec Asfura: "Fiscales de la real audiencia en el siglo XVII"; José de La Puente Brunke: "Sociedad y administración de justicia: los ministros de la audiencia de Lima (siglo XVII)"; Alberto David Leiva: "Los relatores en la audiencia de Buenos Aires"; Rigoberto G. Ortiz Treviño: "La Nueva Galicia ¿audiencia subordinaada? (siglos XVI y XVII)"; Luis E. González Vales: "La audiencia de Puerto Rico: última au-

diencia americana"; Ana María Barrero García: "En torno a la actuación de las audiencias en la materia de gobierno"; Alí Enrique López Bohorquez: "Las reales provisiones de la audiencia de Caracas"; Juan Bosco Amores Carredano: "Erección y organización de la intendencia de La Habana (1765-1773)"; Luis Lira Montt: "El estatuto de limpieza de sangre en el derecho indiano. Notas para su estudio"; Gabriela Peña de Macarlupu: "Hombres libres de color: libertad, derechos y restricciones. El caso de Córdoba del Tucumán"; Lourdes Díaz Trechuelo: "La casa de la misericordia de Manila"; Nelly Porro Girardi: "Los criados en las Indias del Quinientos. Del servicio privado a la función pública"; Luisa Miller Astrada: "Los grupos sociales superiores: condición jurídica y social en el Tucumán (siglos XVI a XVIII)"; Guillermina Martínez Casado: "El matrimonio de los militares en el siglo XVIII"; Viviana Kluger: "Consideraciones sobre las relaciones paterno-filiales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales. 1785-1812"; María Isabel Seoane: "El rol femenino en el acto de testar"; Ana María Martínez de Sánchez: "El juzgado de bienes de difuntos en Córdoba"; Mario Carlos Vivas: "Las escrituras testamentarias durante los siglos XVI y XVII en Córdoba"; Agustín Bermúdez Aznar: "La prisión preventiva en el derecho indiano"; Mariano de Echazú Lezica: "Dos ejemplos del procedimiento penal y la aplicación del derecho indiano en el Virreinato del Río de la Plata a fines del siglo XVIII"; Marcela Aspell de Yanzi Ferreira: "La visita de cárcel en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII"; Pedro Ramón Yanzi Ferreira: "La injuria en la jurisprudencia penal cordobesa. 1776-1810"; Luis Maximiliano Zarazaga: "Aspectos del derecho procesal indiano"; Heikki Pihlajamäki: "Derecho de la prueba en el proceso criminal europeo e indiano en los siglos XVI-XVIII. Centros y periferias"; Sergio Martínez Baeza: "El censo y su aplicación práctica en Chile indiano"; Tamar Herzog: "Modalidades del comercio y realidades sociales (Quito, siglos XVII y XVIII)"; Dora León Borja de Szaszdi: "La incautación por el fisco de las salinas de Guayaquil"; Marta Morineau de Iglesias: "Joaquín Maniau y su opinión con relación al comercio de la Nueva España a principios del siglo XIX"; José María Díaz Couselo: "La explotación de la correduría de lonja por el cabildo de Buenos Aires"; Carlos J. Díaz Rementería: "El entorno institucional de la mita potosina"; Ricardo Rees Jones: "Una edición inglesa de las ordenanzas de la minería de Nueva España (Londres, 1825)".

Finalizada la última sesión de trabajo, se llevó a cabo un acto en la sede del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho en el que se entregó al doctor Bernardino Bravo Lira el Premio Internacional de Historia del Derecho Indiano, y el diploma respectivo a los nuevos miembros correspondientes del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. El sábado 9 de setiembre se celebró una misa de Acción de Gracias en la Basílica Nuestra Señora del Socorro y el acto de clausura del Congreso en el Salón Biblioteca del Club Universitario de Buenos Aires. A continuación, participantes y acompañantes se reunieron en un almuerzo ofrecido por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Los trabajos presentados revelaron que el Derecho Indiano se cultiva con éxito entre historiadores de todos los orígenes y que existe una diversidad de enfoques que valoriza su estudio. Organizadores, moderadores, secretarios y participantes en general contribuyeron con seriedad, cordialidad y ganas de trabajar para que el Congreso fuera un éxito, renovando los votos para que el próximo sea tan enriquecedor como el que acaba de concluir.

Viviana Kluger

SEMINARIO SOBRE "LA INQUISICION EN HISPANOAMERICA"

La Universidad del Museo Social Argentino organizó un Seminario sobre "La Inquisición en Hispanoamérica (desde la perspectiva de la Historia del Derecho)". El mismo se efectuó en el Salón Auditorio Tomás Amadeo de la Universidad los días 11 y 12 de setiembre de 1995, coordinado por el doctor Abelardo Levaggi. En momentos en que la historiografía volvió a centrar su interés en la polémica institución, el propósito fue abordar una serie de tópicos desde ese punto de vista científico.

Expusieron sus comunicaciones, en sendas sesiones vespertinas, los siguientes investigadores: Santos M. Coronas González (España): "El reformismo borbónico y la Inquisición: de Macanaz a Jovellanos (siglo XVIII)"; Stephen Haliczer (Estados Unidos): "La persecución de los judeoconversos en España y América"; René Millar Carvacho (Chile): "La solicitación en el Tribunal de Lima en los siglos XVII y XVIII"; Ronald Escobedo Mansilla (España): "Relaciones de los indios con el Santo Oficio y el Provisorato de Naturales"; Luis E. González Vales (Puerto Rico): "Alonso Manso, primer obispo de Puerto Rico e inquisidor general de las Indias"; Carlos J. Díaz Rementería (España): "Panorámica de los delitos públicos de escándalo y falsedad"; Manuel Torres Aguilar (España): "Los delitos en particular: la bigamia"; y Marcela Aspell de Yanzi Ferreira (Argentina): "Los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán".

Al término de cada sesión se generó un diálogo, durante el cual los expositores pudieron satisfacer las inquietudes de los oyentes. Otros invitados, que no pudieron asistir, se comprometieron a enviar sus trabajos para ser incluidos en el volumen que tiene proyectado publicar la institución patrocinante.

VISITA DE ESTUDIO DE LA PROFESORA MARZIA ROSTI

Entre el 3 de setiembre y el 5 de octubre de 1995 estuvo en la Argentina la profesora de la Universidad de Milán, Marzia Rosti. Vinculada intelectualmente a la Historia del Derecho Argentino, materia que enseña en su Universidad, en la cátedra del ilustre profesor Mario Losano, prepara en la actualidad su tesis doctoral sobre el federalismo argentino. El motivo de su viaje fue, precisamente, completar esta investigación. A tal efecto, consultó bibliotecas e instituciones especializadas, y entrevistó a informantes calificados, en Buenos Aires, Mendoza, Córdoba y Rosario. Una parte sustancial de su actividad la desarrolló en esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y, específicamente, en este Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

INVESTIGACIONES

Juan Carlos Agulla (h), Crisis en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (Una huelga estudiantil a principios de siglo).

Mariano de Echazu Lezica, El pensamiento jurídico-político de Manuel Belgrano.

Abelardo Levaggi, Celebración de tratados con los indios del Chaco salteño en el siglo XVIII.

Maria Isabel Seoane, Los poderes para testar en el Buenos Aires del siglo XVIII.

Hector Jose Tanzi, La enseñanza del Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires.

Silvia Maureen Williams, Las normas imperativas del Derecho Internacional en diferentes momentos de su historia.

NOTAS

Juan Carlos Agulla, El legado de la Conquista: bases sociológicas para determinar la así llamada identidad nacional.

Abelardo Levaggi, Los recursos de fuerza en el derecho indiano. Con especial referencia a las doctrinas del oidor Manuel Silvestre Martínez y del obispo Manuel Azamor y Ramírez.

Ricardo David Rabinovich, Historia del Derecho y Antropología Cultural.

Sobre la desamortización española bajo Carlos IV.

DOCUMENTOS

Mafalda Victoria Diaz-Melian, Una anónima "Recopilación de Varios Principios de Derecho Civil, de Gentes y Político. Con varios detalles de leyes, y personajes de la República Romana" (1830).

TESTIMONIOS

Estanislao S. Zeballos, En la inauguración de los cursos de 1919.

CATALOGO

Indice general del "Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología" (Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires), 1949-1951 (Norberto C. Dagrossa).

La "Revista Argentina de Ciencias Políticas" (1910-1928) (Tulio Ortiz).

CRONICA

Seminario sobre "Las revistas jurídicas españolas y argentinas (1850-1950)".

XV Jornadas de Historia del Derecho Argentino.

Congreso Internacional "La costumbre: pasado, presente y sus proyecciones".

XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

Seminario sobre "La Inquisición en Hispanoamérica".

Visita de estudio de la profesora Marzia Rosti.